

BOLETÍN OFICIAL CORPOBOYACÁ



**EDICIÓN Nº 276
ENERO DE 2024**

RESOLUCION No. 0634 DE 26 DE MAYO DE 2006

DIRECTIVOS

YEIMY LISETH ECHEVERRÍA REYES

Directora General

RAFAEL LEONARDO ROJAS AZULA

Secretario General y Jurídico

ANA ISABEL BERNAL CAMARGO

Subdirectora Administrativa y Financiera

SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ

Subdirectora Ecosistemas y Gestión Ambiental

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA

Subdirector Administración de Recursos Naturales

LUIS HAIR DUEÑAS GÓMEZ

Subdirector de Planeación y Sistemas de Información

ROBERT WILSON SALDAÑA BASANTE

Jefe de Control Interno



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Secretaría General y Jurídica

**ACUERDO No 001
(09 de enero 2024)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No 014 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, EL CUAL REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA – CORPOBOYACA- PARA EL PERÍODO INSTITUCIONAL 2024 - 2027”.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993 y el acuerdo No 001 de 15 de febrero de 2022 de la Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá;

CONSIDERANDO

Que el consejo directivo de CORPOBOYACÁ, mediante acuerdo 014 de 29 de septiembre de 2023, expidió el procedimiento para la designación del Director General de la CORPOBOYACÁ, para el período institucional 2024-2027.

Que el día 27 de noviembre de 2023, en desarrollo del proceso de designación del Director General de la CORPOBOYACÁ, para el período institucional 2024-2027, el aspirante al cargo de director **DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ**, presenta recusación contra los siguientes consejeros: Ramiro Barragán Adame, Lorenzo Caballero Cristancho, Cesar Orlando Barrera Chaparro, Neicer Albeiro Susa Sotelo, Manuel Alejandro Tambo Rodríguez, Fredy Alexander Holguín Ruiz y Fabio Figueroa Jiménez, situación que fue puesta en conocimiento de los consejeros recusados y demás miembros del consejo directivo, el mismo día de la radicación de las recusaciones.

Que el día 28 de noviembre de 2023, se desarrolló consejo directivo, siendo incluido dentro del orden del día las recusaciones presentadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 44A del estatuto corporativo de CORPOBOYACÁ; decidiéndose en esta oportunidad, remitir las recusaciones presentadas a la Procuraduría General de la Nación, en consideración a que se estaba afectando el quórum del consejo directivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 literal d) del artículo 11E del estatuto corporativo de CORPOBOYACÁ.

Que el día 27 de diciembre de 2023, la Procuradora General de la Nación, emite decisión sobre las recusaciones presentadas, definiendo sobre el particular:

“Declarar infundada la recusación formulada por Diego Francisco Sánchez Pérez contra siete (7) integrantes del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá), de conformidad con lo plasmado en el numeral 3.3. de la parte motiva”

Que teniendo en cuenta lo anterior, el consejo directivo de CORPOBOYACÁ, encuentra necesario y oportuno, retomar el proceso de designación del Director General de la CORPOBOYACÁ, para el período institucional 2024-2027, haciéndose necesario modificar el acuerdo 014 de 29 de septiembre de 2023.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, este Consejo:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el parágrafo tercero del artículo séptimo, el cual quedará así:

PARÁGRAFO TERCERO: La Comisión Accidental del Consejo Directivo a que hace referencia el presente artículo, estará integrado por los siguientes consejeros:

- 1.El gobernador o su delegado(a).
2. El delegado(a) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- 3.Alcaldesa Municipio de Miraflores.
- 4.Alcaldesa Municipio de Muzo.
- 5.Alcalde Municipio de Pesca.
6. El representante de las comunidades indígenas – Lorenzo Caballero Cristancho.
- 7.Un representante de las entidades sin ánimo de lucro de carácter ambiental – Eduardo García Pérez.
- 8- Un representante del sector privado – Jairo Leal Abril.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el anexo 1 del acuerdo – cronograma de la siguiente manera:

	ACTIVIDAD	FECHA DE INICIO	FECHA DE FINALIZACION	OBSERVACION
11	Reunión comisión accidental para elaborar informe al Consejo Directivo sobre objeciones allegadas por los aspirantes	11 de enero de 2024.	12 de enero de 2024.	Comisión Accidental – Consejo Directivo
12	Sesión Consejo Directivo para aprobación de las respuestas concluyentes a las reclamaciones y conformación de lista definitiva de aspirantes	16 de enero de 2024 – 8:00 am.	16 de enero de 2024.	Consejo Directivo



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Secretaría General y Jurídica

13	Publicación de listado de elegibles definitiva	17 de enero de 2024.	17 de enero de 2024.	Secretaria del Consejo Directivo
14	Sesión Consejo Directivo de Elección Director General de Corpoboyacá	24 de enero de 2024 - 8:00 am.	24 de enero de 2024.	Consejo Directivo
15	Publicación de la elección Director General de Corpoboyacá.	24 de enero de 2024.	24 de enero de 2024.	Secretaria del Consejo Directivo.

ARTÍCULO TERCERO - VIGENCIA: El presente acuerdo rige a partir de su expedición y deberá ser publicado en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja (Boyacá) a los Nueve (9) días del mes de enero de 2024.


SARA LORENA VEGA FLOREZ
Presidenta


CESAR CAMILO CAMACHO
Secretario

ACUERDO No. 002
(24 de enero de 2024)

***Por medio del cual se designa el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, para el periodo institucional 2024-2027*.**

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por el artículo 27 de la ley 99 de 1993, la Ley 1263 de 2008, Decreto 1076 de 2015 y los Estatutos Corporativos y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Ley 1263 de diciembre 26 de 2008, modificatorio del artículo 28 de la Ley 99 de 1993, establece que es función del Consejo Directivo designar al Director de la Corporación.

Que el numeral 9 del artículo 38 de los Estatutos de la Corporación, preceptúa que es función del Consejo Directivo de la entidad nombrar al Director General, de conformidad con la normatividad vigente.

Que mediante Acuerdo No. 14 del 29 de septiembre de 2023, modificado por el Acuerdo No 001 de 09 de enero de 2024, el Consejo Directivo de la Corporación, reglamentó el proceso de elección del Director General de la Corporación Autónoma Regional del Boyacá CORPOBOYACÁ, para el periodo institucional 2024 - 2027.

Que una vez concluido el proceso,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Designar a la doctora **YEIMY LISETH ECHEVERRIA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.049.612.839**, para el cargo de Director General Código 0015 Grado 24 de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ**, para el periodo institucional 2024-2027.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deberá ser publicado en la página WEB de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.


SARA LORENA VEGA FLOREZ
Presidenta Consejo Directivo


CESAR CAMILO CAMACHO SUAREZ
Secretario Consejo Directivo



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

AVT-8443

04 ENE 2024 - - - - 0 0 0

Por medio del cual se ordena el archivo del expediente No. AFAA-0086-19.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACA EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 4381 del 23 de diciembre de 2019, CORPOBOYACÁ otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a favor de la sociedad CANALIFE S.A.S., con Nit. 901.182.694-1, representada legalmente por el señor IVAN DARIO BRAVO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.125.078.075, de las siguientes especies cuatrocientos treinta y cinco (435) alisos, quince (15) tobo, cuatro (4) eucalipto y dos (2) pino radiata, con un volumen total de treinta y seis punto cincuenta (36,50) m³ de madera bruto en pie sobre un área arbolada aproximada de tres punto nueve (3.9) hectáreas, localizada en el predio "Las Margaritas 1,2,3", de la vereda Monte Sánchez, jurisdicción del municipio de Arcabuco (Boyacá); así mismo, en sus artículos segundo y siguientes dispone que el Titular cuenta con un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, para llevarlo a cabo y cumplir con la medida de compensación, consistente en: "Establecer tres mil doscientos (3200) plántulas de especies protectoras - productoras, a saber: Agraz, Aliso, Ciro, Cucharó, Chicalá, Dividivi, Gaque, Encenillo, Espino, Garrocho, Eucalipto, Laurel de cera, Guayacán de Manizales, Mangle, Mortiño, Muelle, Saucó, Sauce, Siete cueros, Tilo, Tuno esmeralda y Uva camarona; acto administrativo notificado de manera personal el 07 de enero de 2020.

Que se emite concepto técnico No. SFA-0011/23 del 26 de septiembre de 2023 con ocasión a la visita efectuada el día 11 de septiembre del mismo año, por parte de una profesional adscrita a esta Corporación, en el cual se determina el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 4381 del 23 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 8° de la Constitución Política establece que: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

Así mismo, el artículo 80 de ibidem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras y para el asunto que nos ocupa, las siguientes:

"(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)"

A nivel reglamentario, el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.7.10 y 2.2.1.1.7.11, dispone:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. Terminación aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

04 ENE 2024 - - - - 008

Continuación Auto No. _____ Página 2

silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. Negrilla y subraya fuera de texto original)

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.11. Publicidad. Todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas".

De conformidad con lo estatuido en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, el Cierre de los expedientes procede en dos momentos:

1. "Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente No. AFAA-00086-19, se encuentra que mediante Resolución No. 4381 del 23 de diciembre de 2019, CORPOBOYACÁ otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a favor de la sociedad CANALIFE S.A.S., con Nit. 901.182.694-1, y a su vez, mediante Concepto Técnico No.SFA-0011/23 de fecha 26 de septiembre de 2023, se determina que se dio cumplimiento a las condiciones, medidas y obligaciones, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental considera procedente ordenar el archivo del expediente No. AFAA-00086-19, lo anterior, sin perjuicio del cobro coactivo que esta Corporación pueda realizar por los servicios de seguimiento.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente No. AFAA-00086-19, en el cual se tramitaron las actuaciones relacionadas con la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados otorgada a través de la Resolución No. 4381 del 23 de diciembre de 2019, a favor de la sociedad CANALIFE S.A.S., con NIT. 901.182.694-1, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad CANALIFE S.A.S., con NIT. 901.182.694-1, a través de su representante legal, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecido el artículo 67 y ss, de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 7 No. 71-52 Torre A Oficina 1103 de Bogotá D.C., celular



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

04 ENE 2024 - - - - 0 0 0

Continuación Auto No. _____ Página 3

No.3176487583 y correo electrónico: administracion@canalife.co - ivanb@canalife.com.co
- analistacultivo@canalife.co.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía municipal de Arcabuco (Boyacá), conforme con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Javier Orlando Muñoz Núñez
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez
Archivado en: Expediente AFAA-00086-19

AUTO No.

09 ENE 2024 - - - - 010

Por medio del cual se inicia un Trámite Administrativo de Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 031105 del 28 de diciembre de 2022, la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA QUEBRADA ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO, identificada con NIT. 900.265.164-1, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Montecitos", con un caudal de 0.593981481 l/s con destino a uso doméstico en beneficio de 127 suscriptores (80 usuarios transitorios y 508 usuarios permanentes) y un caudal de 0.15665 l/s con destino a uso pecuarios (200 bovinos, 50 ovinos y 20 equinos), en un Caudal Total de 0,750606481 l.p.s., ubicado en la vereda Quebrada Arriba, jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), en las siguientes coordenadas:

No de la fuente	LATITUD			LONGITUD			ALTITUD
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Montecitos 1	5°	55'	27"	-72°	59'	0,8"	3316
Montecitos 2	5°	54'	51"	-72°	58'	47"	3012
Montecitos 3	5°	54'	52"	-72°	58'	44"	3011

Que revisado el formulario de solicitud de concesión de aguas superficiales se encontró que los puntos 3 y 4 tienen las mismas coordenadas geográficas, por lo tanto; solo se dejan tres puntos para otorgar.

Que por medio del oficio de salida No. 160-002789 del 21 de febrero de 2023, esta corporación requirió a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA QUEBRADA ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO, identificada con NIT. 900.265.164-1, para que allegara la siguiente información:

"(...)

- Formato FGP-89 (formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución) correctamente diligenciado (parte A y B) y firmado por el representante legal de la Asociación de suscriptores del Acueducto de a Vereda Quebrada Arriba del Municipio de Santa Rosa de Viterbo.

"(...)"

Que a través del radicado de entrada No. 010161 del 18 de abril de 2023, la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA QUEBRADA ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO, identificada con NIT. 900.265.164-1, remite a esta corporación información complementaria.

Que según el oficio de salida No. 160-008796 del 16 de mayo de 2023, esta corporación requirió a la solicitante para "(...) (l) el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, La Ley 6332 de 2000 y la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020. (...)"

Que según la nota bancaria de ingresos No. 2023001884 del 17 de mayo de 2023, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, los solicitantes de la concesión de aguas pagaron por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE.

09 ENE 2024 - - - - 010

Continuación Auto No. _____ Página 2
(\$174.867.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA QUEBRADA ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO**, identificada con NIT. **900.265.164-1**, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA QUEBRADA ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO**, identificada con NIT. **900.265.164-1**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Montecitos", con un caudal de 0.593981481 l/s con destino a **uso doméstico en beneficio de 127 suscriptores** (80 usuarios transitorios y 508 usuarios permanentes) y un caudal de 0.15665 l/s con destino a **uso pecuarios** (200 bovinos, 50 ovinos y 20 equinos), para un **Caudal Total de 0,750606481 l.p.s.**, ubicado en la vereda Quebrada Arriba, jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), en las siguientes coordenadas:

No de la fuente	LATITUD			LONGITUD			ALTITUD
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Montecitos 1	5°	55'	27"	-72°	59'	0,8"	3316
Montecitos 2	5°	54'	51"	-72°	58'	47"	3012
Montecitos 3	5°	54'	52"	-72°	58'	44"	3011



09 ENE 2024 - - - - 010

Continuación Auto No. _____ Página 3

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA QUEBRADA ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO**, identificada con NIT. **900.265.164-1**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), y en las carteleras de Corpoboyacá, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA QUEBRADA ARRIBA DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO**, identificada con NIT. **900.265.164-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, autorizado o apoderado al correo electrónico ingsebastiandf@gmail.com, según autorización establecida en el formulario de solicitud de concesión de aguas superficiales (según radicado de entrada 031105 del 28 de diciembre de 2023).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial - OOCA-00134-23

AUTO No.

(09 ENE 2024 - - - - 11

Por medio del cual se inicia un Trámite Administrativo de Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **radicado de entrada No. 025658 del 29 de septiembre de 2023**, los señores **MELQUISEDEC CAMARGO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.352.147** de Bogotá D.C., **JAVIER CAMARGO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.636.054** de Bogotá D.C., **NELSON CAMARGO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.359.489** de Paipa (Boyacá) y la señora **ROSAURA CAMARGO BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.692.687** de Paipa (Boyacá), solicitaron Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de las fuentes hídricas denominadas "Nacimiento 1 y Nacimiento 2", ubicadas en la vereda La Playa, jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá), con un **Caudal de 1,2 l/s.**, con destino a **uso de domestico** de 12 usuarios transitorios, y un caudal de **1.071 l/s** con destino a uso recreativo (piscina termo mineral), en las coordenadas geográficas:

FUENTE HIDRICA	LATITUD			LONGITUD			ALTITUD
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Nacimiento 1	5°	43'	46.222"	73°	06'	49.350"	2530
Nacimiento 2	5°	43'	42.208"	73°	06'	48.988"	2538

Que según el **oficio de salida No. 160-020812 del 26 de octubre de 2023**, esta corporación requirió a la solicitante para que realizara "(...) el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, La Ley 6332 de 2000 y la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020. (...)".

Que a través del **radicado de entrada No. 32050 del 05 de diciembre de 2023**, los solicitantes remitieron a esta Corporación, copia del recibo de pago de los servicios de evaluación ambiental.

Que según la **nota bancaria de ingresos No. 2023004927 del 13 de diciembre de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, los solicitantes de la concesión de aguas pagaron por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL VEINTIÚN PESOS M/CTE. (\$421.021.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará



09 ENE 2024 - - - - 011

Continuación Auto No. _____ Página 2
fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por los señores **MELQUISEDEC CAMARGO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.352.147** de Bogotá D.C., **JAVIER CAMARGO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.636.054** de Bogotá D.C., **NELSON CAMARGO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.359.489** de Paipa (Boyacá) y la señora **ROSAURA CAMARGO BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.692.687** de Paipa (Boyacá), es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de los señores **MELQUISEDEC CAMARGO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.352.147** de Bogotá D.C., **JAVIER CAMARGO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.636.054** de Bogotá D.C., **NELSON CAMARGO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.359.489** de Paipa (Boyacá) y la señora **ROSAURA CAMARGO BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.692.687** de Paipa (Boyacá), para derivar de las fuentes hídricas denominadas "Nacimiento 1 y Nacimiento 2", ubicadas en la vereda La Playa, jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá), con un Caudal de **1,2 l/s.**, con destino a uso de doméstico de 12 usuarios transitorios, y un caudal de **1.071 l/s** con destino a uso recreativo (piscina termo mineral), en las coordenadas geográficas:

FUENTE HIDRICA	LATITUD			LONGITUD			ALTITUD
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Nacimiento 1	5°	43'	46.222"	73°	06'	49.350"	2530
Nacimiento 2	5°	43'	42.208"	73°	06'	48.988"	2538

PARÁGRAFO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por los señores **MELQUISEDEC CAMARGO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.352.147** de Bogotá D.C., **JAVIER CAMARGO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.636.054** de Bogotá D.C., **NELSON CAMARGO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.359.489** de Paipa (Boyacá) y la señora **ROSAURA CAMARGO BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.692.687** de Paipa (Boyacá).

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Paipa (Boyacá), y en las carteleras de Corpoboyacá, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se



09 ENE 2024 - - - - 0 1 1

Continuación Auto No. _____, Página 3
crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los señores **MELQUISEDEC CAMARGO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.352.147** de Bogotá D.C., **JAVIER CAMARGO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.636.054** de Bogotá D.C., **NELSON CAMARGO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.359.489** de Paipa (Boyacá) y la señora **ROSAURA CAMARGO BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.692.687** de Paipa (Boyacá), a través de su autorizado o apoderado a los correos electrónicos ingdicam@gmail.com – rosaurabuitrago32@gmail.com melquisedeccamargo02@gmail.com, (De acuerdo a la información plasmada en el formulario único nacional de concesión de aguas superficiales, según el radicado de entrada 025658 del 29 de septiembre de 2023).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial - OOCA-00133-23

AUTO No.

09 ENE 2024 - - - - 012

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 004560 del 13 de marzo de 2020, la señora **SINDY PAOLA GONZALEZ CEPEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.381.836 de Duitama (Boyacá), solicitó Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, para la exploración de un pozo profundo, en el predio denominado "La Florida", identificado con folio de matrícula inmobiliaria 074-74895, ubicado en las coordenadas geográficas Latitud: 5° 50' 57,19" Longitud: 73° 4' 10,73", en la vereda Quebrada Becerras, jurisdicción del municipio de Duitama (Boyacá), con destino a uso de doméstico, pecuario y riego.

Que a través del oficio de salida No. 160-00010318 del 22 de octubre de 2020, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, requirió al solicitante para que allegara la siguiente información:

"(...)

- Certificado de tradición y libertad (completo) del inmueble en donde proyecta que se realice la perforación de pozo profundo, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario, respecto al momento de su radicación.

"(...)"

Que a través radicado de entrada No. 002359 del 05 de febrero de 2021, la señora **SINDY PAOLA GONZALEZ CEPEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.381.836 de Duitama (Boyacá), envió la información solicitada mediante el oficio de salida No. 160-00010318 del 22 de octubre de 2020.

Que de acuerdo con el comprobante de ingresos No. 2020000353 del 13 de marzo de 2020, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, la señora **SINDY PAOLA GONZALEZ CEPEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.381.836 de Duitama (Boyacá), canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/C** (\$255.270.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que en virtud de lo consagrado en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, dentro del área de su jurisdicción.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la señora **SINDY PAOLA GONZALEZ CEPEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.381.836 de Duitama (Boyacá), son veraces y fiables.



Continuación Auto No. _____ **09 ENE 2024 - - - - 012** _____ Página 2

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a nombre de la señora **SINDY PAOLA GONZALEZ CEPEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.052.381.836** de Duitama (Boyacá), para la exploración de un pozo profundo, en el predio denominado “La Florida”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **074-74895**, ubicado en las coordenadas geográficas **Latitud: 5° 50' 57,19" Longitud: 73° 4' 10,73"**, en la vereda Quebrada Becerras, jurisdicción del municipio de Duitama (Boyacá), con destino a **uso de doméstico, pecuario y riego**.

PARÁGRAFO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, solicitado por de la señora **SINDY PAOLA GONZALEZ CEPEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.052.381.836** de Duitama (Boyacá)

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso solicitado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.16.7. del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora **SINDY PAOLA GONZALEZ CEPEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.052.381.836** de Duitama (Boyacá), a través su apoderado o autorizado a la Cra 27 #25 – 56 de Duitama –Boyacá (según lo plasmado en el radicado de entrada No.004560 del 13 de marzo de 2020).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS Permiso Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas - OOPE-00006-20

AUTO No.

09 ENE 2024 - - - - 013

Por medio del cual se inicia un Trámite Administrativo de Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **radicado de entrada No. 029700 del 10 de noviembre de 2023**, la señora **MARINA CUADRADO ESPITIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **24.010.442** expedida en Sáchica (Boyacá), solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Chiquiza", ubicada en las coordenadas geográficas con **Latitud: 5° 35' 30,79"**, **Longitud: 73° 30' 33,41"** y un **Altitud: 2.240 m.s.n.m.**, ubicado en el municipio de Chiquiza (Boyacá), con un **caudal total de 0,12 l.p.s.**, con destino a **uso riego** de cultivos

Que según el **oficio de salida No. 160-022731 del 22 de noviembre de 2023**, esta corporación requirió a la solicitante para "(...) el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, La Ley 6332 de 2000 y la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020. (...)"

Que por medio del **radicado de entrada No. 031193 del 27 de noviembre de 2023**, la señora **MARINA CUADRADO ESPITIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **24.010.442** expedida en Sáchica (Boyacá), remite a esta Corporación recibo de pago de los servicios de evaluación ambiental.

Que según la **nota bancaria de ingresos No. 2023004734 del 27 de noviembre de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE.** (\$229.567.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Auto No. 09 ENE 2024 - - - - 013 Página 2

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la señora **MARINA CUADRADO ESPITIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **24.010.442** expedida en Sáchica (Boyacá), es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **Concesión de Aguas Superficiales** a nombre de la señora **MARINA CUADRADO ESPITIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **24.010.442** expedida en Sáchica (Boyacá), para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Chíquiza", ubicada en las coordenadas geográficas con **Latitud: 5° 35' 30,79"**, **Longitud: 73° 30' 33,41"** y un **Altitud: 2.240 m.s.n.m.**, ubicado en el municipio de Chíquiza (Boyacá), con un **caudal total de 0,12 l.p.s.**, con destino a **uso riego** de cultivos.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por de la señora **MARINA CUADRADO ESPITIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **24.010.442** expedida en Sáchica (Boyacá)

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

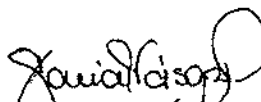
ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Chíquiza (Boyacá), y en las carteleras de Corpoboyacá, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a de la señora **MARINA CUADRADO ESPITIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **24.010.442** expedida en Sáchica (Boyacá), a través de su autorizado o apoderado al correo electrónico inganairodriguez@gmail.com, según autorización plasmada en el Formato Único de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales (Radicado de entrada No. 029700 del 10 de noviembre de 2023).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ

Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial - OOCA-00129-23



Corpoboyacá

AUTO No.

09 ENE 2024 - - - - D 14

AUT-8457

Por medio del cual se ordena el archivo del expediente No. OOAF-00004-16

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACA EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 1068 del 21 de marzo del 2017, CORPOBOYACÁ otorgó autorización de aprovechamiento forestal único a favor de la señora **MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.369.216 de Sogamoso, para el aprovechamiento de mil ochocientos diecisiete (1817) árboles, los cuales se encuentran ubicados en el predio denominado "Bella Julia", identificado con matrícula Inmobiliaria N° 074-12755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, el cual se localiza en la vereda Santa Ana, en jurisdicción del municipio de Duitama (Boyacá).

Que el artículo segundo de la precitada Resolución estableció un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado. A su vez el artículo tercero, estableció una medida de compensación correspondiente a la siembra de 200 plántulas de especies nativas, las cuales deberán ser sembradas durante los seis (6) meses siguientes a la terminación de las labores de aprovechamiento forestal.

Que a través del Auto No. 1097 de fecha noviembre 16 de 2022, esta Corporación requirió a la señora **MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA**, en calidad de Titular de la Autorización de aprovechamiento forestal, para que en el término de veinte (20) días allegue las evidencias que acrediten el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la Resolución No. 1068 del 21 de marzo de 2017, y el formato FGR-29 Autodeclaración de costos de inversión y Anual de Operación, en respuesta mediante escrito radicado No. 010999 de fecha abril 26 de 2023, la señora **MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA**, allegó los soportes requeridos.

Que mediante memorando No. 150- 803 del 22 de agosto del 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente **OOAF-00004/16**, evidenciando el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas a través de la Resolución No. 1068 del 21 de marzo del 2017.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Así mismo, el artículo 80 de ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras y para el asunto que nos ocupa, las siguientes:

"(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...

"(...)



09 ENE 2024 - - - - 014

Continuación Auto No. _____ Página 2

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.
(...)

Que el artículo 2.2.1.1.7.10. del Decreto 1076 de 2015, señala:

"Terminación aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio." (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Adicionalmente el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto en mención, establece que todo acto de inicio o que ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993; además, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) alcaldía(s) municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...)
El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Se procede a dar alcance al contenido del Memorando 150-803 de fecha 22 de agosto de 2023, a través del cual el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido como resultado de la revisión documental a las obligaciones establecidas en la Resolución No.1068 del 21 de marzo del 2017, "Por medio del cual se otorgó autorización de aprovechamiento forestal único", y demás actos administrativos contenidos en el expediente No. OOAF-00004-16, con el fin de verificar el cumplimiento de las mismas, del cual es pertinente extraer lo siguiente:

"(...)
Con base en lo anterior, haciendo claridad en que no reposa dentro del expediente OOAF-00004-16 algún otro trámite por parte de esta Corporación u oficio por parte del titular del aprovechamiento y entendiendo que la señora MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía N° 46 369.216 de Sogamoso, dándose cumplimiento con las obligaciones impuestas



Corpoboyacá

09 ENE 2024 - - - - 014

Continuación Auto No. _____

Página 3

por la Corporación mediante Resolución No. 1068 del 21 de marzo de 2017; respetuosamente le solicitó el estudio y análisis jurídico pertinente, para determinar si es viable adelantar las acciones necesarias para el cierre y archivo definitivo del expediente OOAF-00004-16, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ. (negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, se evidencia que la señora **MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.369.216 de Sogamoso, allegó ante CORPOBOYACA los soportes de cumplimiento requeridos a través del Auto N° 1097 del 16 de noviembre de 2022.

Que en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico, se aprecia como resultado de seguimiento el cumplimiento por parte de la titular, de los compromisos ambientales adquiridos con esta Autoridad Ambiental tanto en la Resolución No. 1068 del 21 de marzo del 2017; circunstancias por las cuales, conviene aplicar lo previsto en el artículo 2.2.1.1.7.10, del Decreto 1076 de 2015; el cual señala que, **cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente.** Así las cosas y, de conformidad con las circunstancias fácticas presentadas y las consideraciones de orden jurídico señaladas, se considera procedente ordenar el archivo definitivo del expediente OOAF-00004-16.

Cabe precisar que, la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, opera sin perjuicio de las actuaciones que se puedan adelantar en el marco de un proceso de **cobro coactivo que esta Autoridad Ambiental pueda llegar a iniciar en su contra, por el no pago por concepto de servicios de seguimiento**, realizados dentro del expediente OOAF-00004-16.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOAF-00004-16; en el cual se tramitaron las actuaciones relacionadas con la autorización de aprovechamiento forestal único a favor de la señora **MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.369.216 de Sogamoso, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora **MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.369.216 de Sogamoso, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecido el artículo 67 y ss, de la Ley 1437 de 2011; para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 37 Sur N° 9-235 casa 6 del barrio Quintas de Astorga del municipio de Sogamoso, y celular No. 3102405785, y correo electrónico: mariamliliana@yahoo.com – francarri98@yahoo.com.

PARÁGRAFO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del Presente Acto administrativo a la alcaldía municipal de Duitama, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.



Corpeboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

09 ENE 2024 - - - - 014

Continuación Auto No. _____ Página 4

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Javier Orlando Muñoz Nuñez

Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohorquez

Archivado en: Permisos de Aprovechamiento Árboles Aislados OQAF-00004-16



Corpoboyacá

AUTO No.

09 ENE 2024 - - - - 017

Por medio del cual ordena el archivo del expediente AFAA-00066-18.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ (CORPOBOYACÁ), EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS A TRAVÉS DEL ACUERDO No. 013 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2014 (MODIFICADO PARCIALMENTE POR EL ACUERDO No. 003 DEL 24 DE MARZO DE 2022), EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 (MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 0255 DEL 20 DE FEBRERO DE 2023), Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. **1863 del 21 de mayo de 2018**, CORPOBOYACÁ resolvió, entre otros asuntos, "**Otorgar permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor del municipio de Sora identificado con NIT. 800019277-9, representado legalmente por el Doctor MAURICIO NEISA ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.179.089 expedida en Tunja (Boyacá), en el parque principal del Municipio de Sora, en las coordenadas: 5° 33' 58.4", 73° 27' 1.3", (...)**", para la tala de "**dos individuos de la especie alcaparró y la reubicación del individuo de la especie palma fénix**".

Que, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal antes referido, esta Entidad le concedió al municipio de Sora (Boyacá), un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. **1863 del 21 de mayo de 2018**.

Que, de igual manera, en el citado acto administrativo se estableció que el municipio de Sora, como medida de compensación, debía realizar el establecimiento de "**diez (10) plántulas de especies ornamentales dentro del mismo parque**". Para el cumplimiento de esta obligación, se otorgó a dicho ente territorial un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la finalización de "**las actividades de aprovechamiento y reubicación de los árboles autorizados**".

Que la Resolución No. **1863 del 21 de mayo de 2018**, fue notificada de manera personal, el día **23 de mayo de 2018**, al señor **Mauricio Neisa Alvarado**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.179.089**, expedida en Tunja (Boyacá).

Que en ejercicio de la función de seguimiento y control que le corresponde a esta Autoridad Ambiental, el día **26 de noviembre de 2018**, un profesional de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ realizó visita "**al parque principal del municipio de Sora**", con ocasión de lo cual emitió el Concepto Técnico No. **SFE-0009/18 del 05 de diciembre de 2018**.

Que, con base en lo consignado en el concepto técnico antes referido, esta Corporación emitió la Resolución No. **0796 del 22 de marzo de 2019**, a través de la cual requirió al municipio de Sora (Boyacá): (i) informar "**las medidas a implementar tendientes a mantener y conservar las especies reubicadas (palmas de la especie exótica Phoenix canariensis)**" y (ii) presentar "**las evidencias de la medida de compensación impuesta en los numerales 9 y 9.2 del artículo tercero de la Resolución 1863 de 2018**".

Que por medio de oficio radicado el día **25 de junio de 2019**, bajo el número **011854**, la señora **Rosa Nely Rubio Cetina**, actuando en calidad de "**apoderada judicial del señor MAURICIO NEISA ALVARADO, representante legal del municipio de Sora - Boyacá**", dio contestación a los requerimientos realizados por esta Autoridad Ambiental a través de la Resolución No. **0796 del 22 de marzo de 2019**.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

09 ENE 2024 - - - - 0.17

Continuación Auto No. _____

Página No. 2

Que el Subdirector de Administración de Recursos Naturales, mediante memorando No. 150-0940 del 29 de septiembre de 2023, manifestó que:

"(...) una revisado el expediente AFAA-00066-18, por parte del grupo técnico de Seguimiento y Control, (...) se evidenciaron, a su vez, los siguientes aspectos:

(...)

- Que, mediante Nota bancaria No. 2021002967, concepto FSS 201805217 - FTR 2021005497 y NAF 2021001600 del 10 de diciembre del 2021, el municipio de Sora, identificada(sic) con NIT No.(sic) 800019277-9. Realizó el pago de servicios de seguimiento en cumplimiento a lo requerido en el Artículo(sic) Quinto de la resolución No. 1863 del 21 de mayo del 2018

(...) teniendo en cuenta los tiempos otorgados y entendiendo que las obligaciones de la Resolución No. 1863 del 21 de mayo del 2018 se encuentran cumplidas; respetuosamente le solicito el estudio y análisis jurídico pertinente".

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Que, así mismo, el artículo 80 *ibídem*, radica en cabeza del Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así como, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones, asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales las siguientes:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos; (...)."

Que el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.7.10. y 2.2.1.1.7.11., dispone:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. Terminación aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.



Corpoboyacá

09 ENE 2021

Continuación Auto No. _____

Página No. 3

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.11. Publicidad. Todo acto de inicio o ponga(sic) término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas."

Que el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, respecto del cierre de expedientes señala que:

"(...) El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente No. **AFAA-00066-18**, se estableció que de acuerdo con lo preceptuado en la Resolución No. **1863 del 21 de mayo de 2018**, el **MUNICIPIO DE SORA** debía realizar las siguientes actividades:

- (i) La tala de dos (02) árboles de la especie alcaparro (*Senna viarum*).
- (ii) La reubicación de un árbol de la especie palma fénix (*Phoenix canariensis*).
- (iii) El establecimiento de diez (10) plántulas **ornamentales** dentro del parque principal del referido ente territorial.

De acuerdo con el criterio plasmado en el memorando No. **150-0940 del 29 de septiembre de 2023**, por parte del área técnica de esta Subdirección, el titular del permiso de que se trata cumplió con las obligaciones establecidas en la Resolución No. **1863 del 21 de mayo de 2018**.

Que el cumplimiento al que se hace referencia incluye el pago por concepto de servicios de seguimiento ambiental, como se puede evidenciar a través de la factura No. **FSS - 201905587 del 23 de agosto de 2019**, y la nota bancaria de ingresos No. **2021002967 del 21 de diciembre de 2021**.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, esta Entidad considera procedente ordenar el archivo definitivo del expediente No. **AFAA-00066-18**, al no existir obligaciones pendientes de cumplimiento por parte del **MUNICIPIO DE SORA (Boyacá)**, en relación con la Resolución No. **1863 del 21 de mayo de 2018**.



Corpoboyaca

09 ENE 2024 - - - - 017

Continuación Auto No. _____ Página.No. 4

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar el archivo definitivo del expediente No. **AFAA-00066-18**, en el cual se tramitaron las actuaciones relacionadas con un permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados otorgado a favor del **MUNICIPIO DE SORA (BOYACÁ)**, identificado con el N.I.T. **800.019.277-8**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SORA (BOYACÁ)**, identificado con el N.I.T. **800.019.277-8**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o su apoderado, o a la persona debidamente autorizada para dichos efectos, conforme lo disponen los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, dentro del expediente se registra la siguiente información:

- Dirección: Calle 3 No. 2 – 35 del municipio de Sora (Boyacá).
- Teléfonos: 310 312 26 78 - 310 256 04 69
- Correos electrónicos: alcaldia@sora-boyaca.gov.co - soraeshora1619@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia del presente acto administrativo a la alcaldía municipal de Sora (Boyacá), a tenor de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAUARTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó:
Revisó:
Archivado en:

Adriana Ximena Barragán López
Francisco Alberto Fajardo Bohórquez
AUTOS Permisos Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados AFAA-00066-18

AUTO No.

09 ENE 2024 - - - - 018

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 026241 del 05 de octubre de 2023, el señor **RAMIRO ANTONIO MEDINA AMADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.129.926** de Sáchica (Boyacá), solicitó Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, para la exploración de un pozo profundo, en un predio denominado "Potrero Seco 2", identificado con folio de matrícula inmobiliaria **070-103463**, ubicado en la vereda Centro y Arrayanes jurisdicción del municipio de Sáchica (Boyacá), en las coordenadas geográficas **Latitud: 5° 35' 14.96" Longitud: 73° 32' 22.23"** a una altura de **2.142 m.s.n.m.**, y una demanda de caudal de **3 l/s**, con destino a uso turístico.

Que según el oficio de salida No. 160-020837 del 26 de octubre de 2023, esta corporación requirió a la solicitante para "(...) (I) el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, La Ley 6332 de 2000 y (II) la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020. (...)"

Que mediante radicado de entrada No. 031097 del 27 de noviembre de 2023, el solicitante allegó a esta Corporación el comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental dentro del trámite de permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingreso No. 2023004732 de 27 de noviembre de 2023, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, al señor **RAMIRO ANTONIO MEDINA AMADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.129.926** de Sáchica (Boyacá), canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de **UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/C** (\$1.132.134.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que en virtud de lo consagrado en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, dentro del área de su jurisdicción.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el señor **RAMIRO ANTONIO MEDINA AMADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.129.926** de Sáchica (Boyacá), son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a nombre del señor **RAMIRO ANTONIO MEDINA AMADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.129.926** de Sáchica (Boyacá), para la exploración de un pozo profundo, en un predio denominado "Potrero Seco 2", identificado con folio de matrícula inmobiliaria **070-**



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Auto No. _____, 09,ENE,2024 - - - - 018 _____, Página 2

103463,, ubicado en la vereda Centro y Arrayanes jurisdicción del municipio de Sáchica (Boyacá), en las coordenadas geográficas **Latitud: 5° 35' 14.96"** **Longitud: 73° 32' 22.23"** a una altura de 2.142 m.s.n.m., y una demanda de caudal de 3 l/s, con destino a uso turístico.

PARÁGRAFO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, solicitado por el señor **RAMIRO ANTONIO MEDINA AMADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.129.926** de Sáchica (Boyacá).

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al solicitante para que en el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, allegue a esta Corporación el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-200870, para que sea anexado al trámite administrativo de prospección y exploración de aguas subterráneas.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso solicitado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.16.7. del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **RAMIRO ANTONIO MEDINA AMADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.129.926** de Sáchica (Boyacá), a través su apoderado o autorizado al correo electrónico medinaramiro56@gmail.com (según lo plasmado en el Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, radicado de entrada No. 026241 del 05 de octubre de 2023).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS Permiso Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas - OOPE-00022-23



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

09 ENE 2024 - - - - 020

"Por medio del cual se adecúa y sanea una actuación administrativa, se da inicio a un trámite administrativo de Registro de Plantación Forestal Protectora – Productora y Aprovechamiento forestal y se toman otras determinaciones

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ-EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio con radicado No. 007347 del 21 de marzo de 2023, la señora NELLY MARCELA CORREDOR SANTAMARIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.023.181 de Tunja, en su calidad de propietaria y autorizada de los señores VICTOR AUGUSTO CORREDOR SANTAMARIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.773.557 y ANDRES AUGUSTO ARGUELLES CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.860.229 solicitó permiso de aprovechamiento forestal de 9.549 árboles de la especie Eucalyptus Globulus con un volumen de 3.449 m3, ubicados en el predio "Iberia" de la vereda Rupavita del municipio de Arcabuco (Boy), con matrícula inmobiliaria No. 083-504 de la Oficina de Registros Públicos de Moniquirá.

Que a través de escrito radicado No. 013506 de fecha 23 de mayo de 2023, los solicitantes aportan soporte de pago por servicios de evaluación ambiental y publicación del auto de inicio por un valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.679.144), en concordancia con la Nota Bancaria de Ingresos No.2023002706 del 16 de junio de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de esta Entidad.

Que se da apertura al expediente **AFFA-00066-23**, dentro del cual se expide y obra Auto No. 0654 de fecha 31 de julio de 2023 por el cual está Corporación da inicio al trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor de los señores **VICTOR AUGUSTO CORREDOR SANTAMARIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.773.557, y **ANDRES AUGUSTO ARGUELLES CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.860.229 y **NELLY MARCELA CORREDOR SANTAMARIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.023.181 de Tunja, para aprovechar 9.549 individuos de la especie Eucalyptus Globulus con un volumen de 3.449 m3, ubicados en el predio "Iberia" de la vereda Rupavita del municipio de Arcabuco (Boy). Acto Administrativo comunicado a los interesados el 31 de julio de 2023.

Que mediante radicado de salida No. 150-16348 de fecha 31 de agosto de 2023, Corpoboyacá requiere a los solicitantes del permiso, *Aclaración respecto del tipo de trámite para el aprovechamiento de una plantación forestal- Trámite de solicitud de Aprovechamiento de Árboles Aislados.*

Los solicitantes por medio de radicado No. 024749 de fecha 21 de septiembre de 2023, dan respuesta al requerimiento formulado por la Corporación indicando: *"confirmamos que los árboles de Eucalyptus glóbulus objeto de aprovechamiento forestal, corresponden a una plantación forestal Protectora productora (sin manejo silvicultural), establecida en las márgenes de protección de Río Pómeça, la quebrada Las Misiones y, el área continua a la delimitada como Páramos (SIAC) para el municipio (...) Anexamos formulario FGR 31 (Formato Único Nacional de Solicitud de Registro de Plantaciones Forestales Protectoras y/o Protectoras productoras) (...)"*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

M



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

09 ENE 2024 - - - - 0.20

Continuación Auto. No. _____, Página 2

Que corresponde a ésta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015 indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de: "9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que el artículo 70 de la misma ley, establece: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

REORGANIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Que, el artículo tercero (3°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; de igual forma, este artículo también determina que el principio de eficacia se tendrá en cuenta en los procedimientos con el fin de que estos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que, en virtud al principio de eficacia, las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, se deben remover de oficio los obstáculos puramente formales. A su vez, en virtud del principio de economía, las autoridades deben proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el mas alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Ahora bien, en materia de Tablas de Retención documental, los expedientes permisivos son físicos y corresponden, para el caso en concreto a la serie REGISTROS (150-49) Subserie REGISTRO DE PLANTACIÓN (150-4909) FORESTAL PROTECTORA Ó PROTECTORA-PRODUCTORA, los cuales se inician en virtud de solicitud que haga el usuario y previa verificación del pago de los servicios de evaluación ambiental. Que la competencia para el estudio de las solicitudes de permisos de APROVECHAMIENTO FORESTAL y DE REGISTRO DE PLANTACIONES, se encuentra en Cabeza de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, atendiendo la delegación efectuada por el Director General, en la Resolución No. 3893 del 28 de noviembre de 2016.

Que, revisadas las últimas actuaciones y documentos allegados al expediente, se advierte la necesidad de realizar el saneamiento documental, en el sentido de ajustar la serie documental AFAA-00066-23 para que en su lugar el trámite se continúe bajo el expediente con serie documental ORPF-00014-23.

Con tal propósito se describen los documentos que hacen parte del expediente AFAA-00063-22 y que en adelante obraran en el expediente ORPF-00014-23.

- Radicado No. 007347 del 21 de marzo de 2023, asunto: solicitud de aprovechamiento forestal.
- Formato Solicitud de Aprovechamiento de Árboles Aislados Versión 6.
- Formato FGR-29 autodeclaración costos de inversión y anual de operación.
- Copia documento de identidad de la señora NELLY MARCELA CORREDOR SANTA MARÍA.
- Copia de escritura No. 4888 del 30 de diciembre de 2016 Notaria Segunda de Tunja.
- Copia de la cédula del señor VICTOR CORREDOR RODRIGUEZ.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

09 ENE 2024 - - - - 020

Continuación Auto No. _____ Página 3

- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 083504 de la oficina de instrumentos públicos de Monquirá.
- Copia poder especial de persona natural suscrito por el señor VICTOR AUGUSTO CORREDOR SANTAMARÍA. Junto con copia de documento de identificación
- Copia de poder especial amplio y suficiente suscrito por el señor ANDRÉS AUGUSTO ARGUELLES CORREDOR. Junto con copia de documento de identificación.
- Planos localización para el área de aprovechamiento forestal.
- Medio magnético CD
- Radicado No. 150-0672 de fecha 20 de abril de 2023.
- Radicado No. 010430 de fecha 20 de abril de 2023, con anexos, cuatro (4) folios y un (1) CD
- Oficio No. 150-08616 de fecha 15 de mayo de 2023.
- Recibo de pago de evaluación ambiental
- Radicado No. 13506 de fecha 23 de mayo de 2023, con tres (3) anexos, incluye nota bancaria de ingresos No. 2023002706 de fecha 16/06/2023
- Auto No. 0654 de fecha 31 de julio de 2023 por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de aprovechamiento forestal de árboles aislados en el expediente AFAA-00066-23.
- Correo electrónico de fecha 31 de julio de 2023, comunica auto No. 0654.
- Oficio 150-16348 de fecha 31 de agosto de 2023
- Radicado No. 024749 de fecha 21 de septiembre de 2023, con anexo formato único nacional de solicitud de registro de plantación forestales protectores y/o protectoras-productoras.

Normas aplicables al caso objeto de estudio

Que el Decreto No. 1076 de 2015, sección 12 de las Plantaciones Forestales, en su artículo 2.2.1.1.12.1, señala lo siguiente.

(...) Las plantaciones forestales pueden ser:

a) Plantaciones forestales protectoras-productoras. Las que se establezcan en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso. Además, se consideran plantaciones forestales protectoras-productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras productoras, clasificadas como tales antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento del artículo 231 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación.

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras - productoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.

b) Plantaciones forestales protectoras. Son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable. En ellas se puede adelantar aprovechamiento de productos forestales no maderables y desarrollar actividades de manejo silvicultural, asegurando la persistencia del recurso.

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.

PARÁGRAFO 1. *Las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial se asimilan a los cultivos forestales con fines comerciales. Su registro y demás actuaciones relacionadas serán competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

ny



Corpoboyacá

09 ENE 2024 - - - - 020

Continuación Auto No. _____

Página 4

PARÁGRAFO 2. Las autoridades ambientales regionales en el marco de sus competencias frente a las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras deberán tener en cuenta los procesos de ordenamiento del territorio municipal y distrital proferidos en desarrollo de la Ley 388 de 1997.

Que el artículo 2.2.1.1.12.2 *ibidem*, establece: "Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes. El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico".

Que el artículo 2.2.1.1.12.3 *ibidem*, señala los requisitos:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.12.3 Requisitos para el registro. Para el registro de las plantaciones forestales mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente Decreto, la persona natural o jurídica interesada deberá:

a) Diligenciar el Formulario de Solicitud de Registro.

b) Aportar los siguientes documentos:

- Nombre y ubicación del predio, indicando vereda y municipio, dirección, si la tiene, y teléfono de contacto.
- Mapa de localización que permita identificar la ruta de acceso al mismo y las coordenadas para georreferenciación del área de plantación.
- En caso de persona natural, deberá adjuntar fotocopia del documento de identificación. En caso de persona jurídica, certificado de existencia y representación legal cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días calendarios a la fecha de solicitud del registro y fotocopia de documento de identificación del representante legal.
- Acreditar la propiedad del predio mediante certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro. En caso de ser arrendatario, deberá presentar la autorización del titular del predio...".

Que el artículo 2.2.1.1.12.16, del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Aprovechamiento de plantaciones establecidas por las autoridades ambientales regionales. Cuando la plantación forestal protectora o protectora - productora, haya sido establecida por una autoridad ambiental regional en predios públicos o privados, en virtud de administración directa o delegada o conjuntamente con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, su registro y aprovechamiento dependerá de la clase de plantación de que se trate, del área donde se encuentre, y del plan o programa previamente establecido".

Que mediante Resolución No. 0680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

Que el artículo 96 de la Ley 633 de fecha 29 de diciembre de 2000, dispone que las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento para la definición de licencias ambientales, permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los demás reglamentos.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, atendiendo la situación informada por los solicitantes del permiso ambiental, con radicado No. 024749 de fecha 21 de septiembre de 2023, es necesario adecuar el trámite administrativo, en el sentido de establecer que se adelantará como **Registro de Plantación Forestal Protectora** -



Corpoboyacá

09 ENE 2024 - - - - 020

Continuación Auto No. _____

Página 5

Productora y Aprovechamiento forestal, razón por la cual ha de cambiarse la denominación del expediente aperturado pasando de ÁFFA-00066-23 a la serie documental ORPF-00014-23.

Que en consecuencia debe dejarse sin efectos lo ordenado por esta autoridad ambiental en el Auto No. 0654 de fecha 31 de julio de 2023 por medio del cual se dió inicio al trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor de los señores **VICTOR AUGUSTO CORREDOR SANTAMARIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.773.557 y **ANDRÉS AUGUSTO ARGUELLES CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.860.229 y **NELLY MARCELA CORREDOR SANTAMARIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.023.181 de Tunja, dentro del expediente No. AFAA-00066-23, para aprovechar 9.549 individuos de la especie *Eucalyptus Globulus* con un volumen de 3.449 m3, ubicados en el predio "Iberia" de la vereda Rupavita del municipio de Arcabuco (Boy) y en su lugar disponer el inicio de la actuación administrativa de Registro de Plantación Forestal Protectora – Productora.

Ahora bien, de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Registro de una Plantación Forestal Protectora – Productora que nos ocupa, se concluye que, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la visita técnica y evaluación de la información presentada. Así mismo, es preciso señalar que el volumen total de los árboles objeto de la solicitud corresponde a: Nueve mil quinientos cuarenta y nueve (9.549) de la especie *Eucalyptus Globulus* con un volumen de 3.449 m3, ubicados en el predio "Iberia" de la vereda Rupavita del municipio de Arcabuco (Boy), con matrícula inmobiliaria No. 083-504 de la Oficina de Registros Públicos de Moniquirá.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Realizar el saneamiento documental del expediente AFAA-00066-23, en el sentido de indicar que, en adelante las actuaciones allí obrantes, se tramitarán bajo el expediente con serie documental ORPF-00014-23, por lo que deberá adelantarse las gestiones administrativas necesarias para el ajuste en el aplicativo GEOAMBIENTAL.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dejar sin efectos jurídicos lo dispuesto en el Auto No. 0654 de fecha 31 de julio de 2023 por medio del cual se dió inicio al trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor de los señores **VICTOR AUGUSTO CORREDOR SANTAMARIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.773.557 y **ANDRÉS AUGUSTO ARGUELLES CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.860.229 y **NELLY MARCELA CORREDOR SANTAMARIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.023.181 de Tunja, dentro del expediente No. AFAA-00066-23, para aprovechar 9.549 individuos de la especie *Eucalyptus Globulus* con un volumen de 3.449 m3, ubicados en el predio "Iberia" de la vereda Rupavita del municipio de Arcabuco (Boy), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Iniciar trámite administrativo de Registro de Plantación Forestal Protectora – Productora a favor de los señores **VICTOR AUGUSTO CORREDOR SANTAMARIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.773.557 y **ANDRÉS AUGUSTO ARGUELLES CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.860.229 y **NELLY MARCELA CORREDOR SANTAMARIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.023.181 de Tunja, correspondiente a 9.549 individuos de la especie *Eucalyptus Globulus* con un volumen de 3.449 m3, ubicados en el predio "Iberia" de la vereda Rupavita del municipio de Arcabuco (Boy), con matrícula inmobiliaria No. 083-504, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento del permiso solicitado.

ARTÍCULO TERCERO. Remitir el expediente No. ORPF-00014-23 al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, para que realice visita con el fin de constatar la información presentada y conceptúe sobre la viabilidad del registro de la plantación forestal *sub*

ml



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

09 ENE 2024 - - - - 020

Continuación Auto No. _____

Página 6

examine; para lo cual deberá tener en cuenta además de los criterios técnicos, las restricciones que aplican para este tipo de registro.

ARTÍCULO CUARTO. Comuníquese el presente acto administrativo a los señores **VICTOR AUGUSTO CORREDOR SANTAMARIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.773.557 y **ANDRES AUGUSTO ARGUELLES CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.860.229 y **NELLY MARCELA CORREDOR SANTAMARIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.023.181 de Tunja, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Diagonal 40 No. 15 A-56 de la ciudad de Tunja, celular: 3144037259; correo electrónico: javifonse@gmail.com forestabilidad@gmail.com, con autorización a través del radicado No.024749 del 21 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Arcabuco (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita las constancias a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Andrea E. Márquez Ortegale

Revisó: Heiler Martín Ricaurte Avella

Archivado en: AUTO Registro de Plantación Forestal Protectora o Protectora Productora ORPF-00014-23

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

AUTO No.

()
09 ENF 2024 - - - - 024
Por medio de la cual se rechaza por extemporáneo un recurso de reposición y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 02796 del 24 de octubre de 2023, Corpoboyacá, otorgó permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 822.001.073-4, sobre las fuentes hídricas denominadas "Quebrada Dunvita" y "Quebrada NN" ubicadas en la vereda Tonemi, jurisdicción del municipio de Busbanzá para las construcciones previamente realizadas de tres (03) cruces especiales aéreos y de manera permanente (durante la vida útil de dicha obra). A continuación, se presenta la georreferenciación de los puntos autorizados en la ocupación:

PUNTO INTERVENCIÓN	FUENTE HÍDRICA	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTITUD m.s.n.m.	VEREDA / MUNICIPIO
		LATITUD	LONGITUD		
Cruce N°1 Aéreo-Dado	Quebrada Dunvita	5° 50' 03,08"	72° 51' 55,04"	2.456	Vereda Tonemi Municipio de Busbanzá
Cruce N°2 Aéreo-Dado	Quebrada NN	5° 49' 49,07"	72° 51' 49,93"	2.439	Vereda Tonemi Municipio de Busbanzá
Cruce N°3 Aéreo-Dado	Quebrada NN	5° 49' 46,99"	72° 51' 42,18"	2.436	Vereda Tonemi Municipio de Busbanzá

Fuente: CORPOBOYACÁ 2023

Que dentro del artículo décimo octavo de la citada Resolución se estableció:

"ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: *Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Que por medio de oficio de salida No. 110-021663 de 09 de noviembre de 2023, esta entidad citó al representante legal de la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, para que se notificara personalmente de la Resolución No. 02796 del 24 de octubre de 2023, o en su defecto autorizara la notificación electrónica del acto administrativo, oficio que fue entregado el día 15 de noviembre del 2023, de conformidad con el certificado de entrega obrante en el expediente.

Que al no tenerse respuesta al oficio, Corpoboyaca a través de oficio de salida No. 110-022801 de 23 de noviembre de 2023, remitió el "AVISO DE NOTIFICACION No. 870", dentro del cual se indicó:

"De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión del Resolución No. 2796 de 24 de octubre de 2023, proferido por Sonia Natalia Vásquez Díaz- Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental, del cual se adjunta copia íntegra, quedando notificado al finalizar el día siguiente de recibir el presente aviso"



Continuación Auto No. _____ 09 FNE 2024 - - - - 024 Página 2

Que el mencionado oficio fue entregado el día 27 de noviembre de 2023, como consta en el certificado de entrega con guía No. **2204353749**.

Que mediante radicado de entrada No. **034217**, enviado por correo electrónico el día 14 de diciembre de 2023, la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 02796 del 24 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone que:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar".

Que el artículo 77 ibidem preceptúa que por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)"

Que en el artículo 78 ibidem, se establece que **"ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de nombre de la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **822.001.073-4**, se presentó de manera extemporánea, toda vez que, la **Resolución No. 1771 del 12 de septiembre de 2022**, por medio de la cual se otorgó un Permiso de Ocupación de Cauce, le fue notificada el día 28 de noviembre de 2023, por medio de Aviso de Notificación No. 870, enviado por correo certificado y el cual fue entregado el día 27 de noviembre de 2023, quedando así notificado al día siguiente de conformidad con lo expuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, de acuerdo a lo expuesto en el Artículo Décimo Octavo de la resolución en comento, la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **822.001.073-4**, tenía diez (10) días hábiles para interponer los recursos de Ley, los cuales se comenzaron a contar a partir del día 29 de noviembre de 2023 y **hasta el día 13 de diciembre de 2023**, fecha máxima para interponer los recursos de ley.

09 ENE 2024 - - - - 024 Página 3

Continuación Auto No. _____

Que la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **822.001.073-4**, por medio de correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2023, radicó el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 2796 de 24 de octubre de 2023, con radicado de entrada No. **034217**, estando fuera del termino establecido para tal fin.

Que no se dio cumplimiento al artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que el recurso debe reunir los requisitos previstos en los numerales 1, 2 Y 4, so pena de su rechazo, esto es; **1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto se procederá a rechazar el recurso de reposición, en este sentido esta Corporación, confirmará la decisión adoptada mediante **Resolución No. 2796 de 24 de octubre de 2023.**

Que en mérito de lo expuesto anteriormente la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto mediante radicado de entrada No. **034217**, por la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **822.001.073-4**, en contra de la **Resolución No. 2796 de 24 de octubre de 2023**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la **Resolución No. 2796 de 24 de octubre de 2023.**


ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **822.001.073-4**, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 2796 de 24 de octubre de 2023.**

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo, a la Empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **822.001.073-4**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando citación a la dirección Calle 18 No. 22-56 Barrio Mancera, del Municipio de Acacias (Meta), de no ser posible así, notifíquese por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Patarroyo Joya
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz
Archivado en: AUTOS Permiso de Ocupación de Cauce- OPOC-00008-23.

AUTO No.

09 ENE 2024 - - - - n 25

“Por medio de la cual se admite un Recurso de Reposición en contra de la Resolución No 3133 del 24 de noviembre de 2023 y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la **Resolución No 3133 del 24 de noviembre de 2023**, Corpoboyacá negó un permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la empresa **INVERSIONES EL DORADO S.A.S.**, identificada con NIT. **891.856.457-9**, en el predio denominado “Inversiones Eldorado S.A.S. San Rafael”, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 070-157728 y código Catastral No. 155000000000000030379000000000, localizado en la Vereda Guintiva del municipio de Oicatá.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 06 de diciembre de 2023.

Que mediante radicado de entrada No. **033592 del 20 de diciembre de 2023**, la empresa **INVERSIONES EL DORADO S.A.S.**, identificada con NIT. **891.856.457-9**, presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No 3133 del 24 de noviembre de 2023**, donde se aluden las siguientes pretensiones:

“(…)

1. **REVOCAR EN SU TOTALIDAD** la Resolución 3133 del 24 de noviembre de 2023 proferida por su Despacho, por medio de la cual se niega el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas solicitado.
2. **REVOCAR**, únicamente en lo pertinente al uso del suelo, el Concepto Técnico PP-247-23 del 21 de septiembre de 2023
3. **EVALUAR** la solicitud del permiso prospección y exploración de aguas subterráneas solicitado, con base en:
 - a. Los tres dictámenes que ha expedido la Secretaria de Planeación Municipal de Oicatá, el primero de ellos contenido en el Oficio US-MOSP-2022-050 del 28 de junio de 2022, el segundo en el Oficio MO-SP2023-128 del 27 de junio de 2023 y el tercero en el Oficio US-MO-SP2023-074 emitido el 13 de septiembre de 2023, con observancia plena de las atribuciones funcionales del municipio.
 - b. En la evaluación hecha a través del Concepto Técnico PP-247-23 del 21 de septiembre de 2023, respecto al informe denominado “EJECUCION DE LA CONSULTORIA DE ESTUDIOS GEOLÓGICOS, HIDROGEOLOGICOS, GEOELECTRICOS Y DEMAS ESTUDIOS Y DISENOS NECESARIOS PARA LA CONSTRUCCION DE UN POZO PROFUNDO PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA PARA LA GRANJA DE PROPIEDAD DE INVERSIONES EL DORADO S.A.S. LOCALIZADA EN LA VEREDA GUINTIVA DEL MUNICIPIO DE OICATA, DEPARTAMENTO DE BOYACA”, realizado por la firma TERRATEC INGENIERÍA S.A.S.
4. **CORREGIR** la identificación del predio para el cual se ha solicitado el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, con base en lo que aparece consignado en el correspondiente certificado de tradición y libertad, que se aporta con el presente escrito.
5. **OTORGAR EL PERMISO** solicitado de prospección y exploración de aguas subterráneas solicitado para beneficio del predio denominado “Inversiones Eldorado S.A.S. San Rafael”, identificado con matricula inmobiliaria N° 070- 151128 y código catastral N° 155000000000000030379000000000, localizado en la vereda Guintiva del municipio de Oicatá (Boyacá).

“(…)”



CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS.

Que en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone que:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar".

Que el artículo 77 ibídem se preceptúa que por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

"(...)

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

"(...)"

Que en el artículo 79 ibídem, se establece que: *"los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el **Artículo Quinto de la Resolución No 3133 del 24 de noviembre de 2023**, notificada personalmente el día 06 de diciembre de 2023 y estando dentro del término establecido en los artículos 76, 77 y 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que los diez (10) días establecidos en el mencionado artículo se cumplieron el día 21 de diciembre de 2023, fecha para la cual ya se había allegado a esta Entidad el recurso interpuesto por la empresa **INVERSIONES ELDORADO S.A.S.**, identificada con NIT. **891.856.457-9**.

Que de acuerdo con lo establecido en el **Artículo Quinto de la Resolución No 3133 del 24 de noviembre de 2023** y lo establecido en los artículos 76, 77 y 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente la admisión del recurso de reposición y darle trámite respectivo.

Que para el caso en concreto y teniendo en cuenta que lo expuesto en el recurso allegado está directamente relacionado con el Concepto técnico No. PP-247-23 de 21 de septiembre de 2023, acogido en su totalidad por la **Resolución No 3133 del 24 de noviembre de 2023**,

09 ENE 2024 - - - - 025

Continuación Auto No. _____ Página 3

es pertinente correr traslado a la parte técnica de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental para evaluación respectiva, a efecto de corroborar técnicamente lo esbozado en el escrito del recurso de reposición, verificar el uso de suelo, la matrícula inmobiliaria del predio, y el uso para el cual está destinado el permiso de prospección.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No 3133 del 24 de noviembre de 2023, por la empresa **INVERSIONES ELDORADO S.A.S.**, identificada con NIT. **891.856.457-9**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase el memorial contentivo del recurso con sus anexos y el expediente a la parte técnica de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, para la realización de la evaluación correspondiente del recurso elevado en cuanto a la disminución de caudal.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la empresa **INVERSIONES ELDORADO S.A.S.**, identificada con NIT. **891.856.457-9**, enviando citación al correo electrónico dir_ambiental@inverdorados.com, celular: 3105881226 (según autorización radicado 026344 del 4 de noviembre de 2022, visto folio 1), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ

Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Patarroyo Joya.
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz.
Archivado en: AUTOS Concesiones de Agua Superficiales - OOPE-00003-23

AUTO No.

(09-ENE 2024 - - -) - 0 2 6

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 019670 del 31 de julio de 2023, la señora **NELSY AURORA BARRERA DE BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.617.887 de Bogotá D.C., solicitó Permiso de Ocupación de Cauce sobre la fuente hídrica denominada "Lago de Tota", para la construcción de un "muelle en madera rolliza y aserrada de 40 metros de largo para observación turística", ubicada en las coordenadas geográficas **Latitud: 5° 35' 15.49" Longitud: 72° 54' 14.91"**, en la vereda Buitreros, jurisdicción del municipio de Cuitiva (Boyacá), para uso turístico.

Que por medio del oficio de salida No. 160-018934 del 04 de octubre de 2023, esta Corporación solicitó a la señora **NELSY AURORA BARRERA DE BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.617.887 de Bogotá D.C., para que allegara la siguiente información complementaria:

"(...)

- Formato FGP-89 Formulario de Declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación, Captación, Control, Tratamiento y Distribución. Versión 3 con fecha de 25 de noviembre del 2021.

"(...)"

Que a través del radicado de entrada No. 027486 del 19 de octubre de 2023, la señora **NELSY AURORA BARRERA DE BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.617.887 de Bogotá D.C., allegó a Corpoboyacá, la información solicitada mediante el oficio de salida No. 160-018934 del 04 de octubre de 2023.

Que de acuerdo al oficio de salida No. 160-021265 del 02 de noviembre de 2023, se solicitó nuevamente a la señora **NELSY AURORA BARRERA DE BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.617.887 de Bogotá D.C., para que allegara la siguiente información complementaria

"(...)

- Formato FGP-89 Formulario de Declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación, Captación, Control, Tratamiento y Distribución en versión 3 con los mismos valores del radicado No. 019670 del 31 de julio del presente año

"(...)"

Que mediante el radicado de entrada No. 030113 del 16 de noviembre de 2023, la señora **NELSY AURORA BARRERA DE BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.617.887 de Bogotá D.C., remitió a esta corporación la información requerida mediante el oficio de salida No. 160-021265 del 02 de noviembre de 2023.

Que de acuerdo al oficio de salida No. 160-023478 del 30 de noviembre de 2023, Corpoboyacá requirió a la solicitante para: "(i) cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar el soporte de pago correspondiente".



09 ENE 2024 - - - - 026

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que por medio del radicado de entrada No. 032291 del 07 de diciembre de 2023, la señora **NELSY AURORA BARRERA DE BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.617.887 de Bogotá D.C., allegó a esta corporación el recibo de pago de los servicios de evaluación ambiental.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingreso No. 2023004858 del 07 de diciembre de 2023, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, la señora **NELSY AURORA BARRERA DE BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.617.887 de Bogotá D.C., canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/C** (\$174.866.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibídem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la señora **NELSY AURORA BARRERA DE BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.617.887 de Bogotá D.C., son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la señora **NELSY AURORA BARRERA DE BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.617.887 de Bogotá D.C., sobre la fuente hídrica denominada "Lago de Tota", para la construcción de un "muelle en madera rolliza y aserrada de 40 metros de largo para observación turística", ubicada en las coordenadas geográficas **Latitud: 5° 35' 15.49"** **Longitud: 72° 54' 14.91"**, en la vereda Buitreros, jurisdicción del municipio de Cuitiva (Boyacá), para uso turístico.

PARÁGRAFO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por la señora **NELSY AURORA BARRERA DE BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.617.887 de Bogotá D.C.

09 ENE 2024 - - - - 026

Continuación Auto No. _____ Página 3

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este auto a la señora **NELSY AURORA BARRERA DE BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.617.887** de Bogotá D.C., a través de su autorizado o apoderado, enviando citación a la dirección Calle 8 No. 14-33 en Sogamoso – Boyacá o al correo electrónico info@ranchofota.com, según información plasmada en el Formato Único de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos (Radicado de entrada No. 019670 del 31 de julio de 2023).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: Autos –Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00078-23.

AUTO No. 0027 - .

(11 ENE 2024)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que, mediante Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, con radicado No. 20681 del 10 de agosto de 2023, la ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS AGRICULTORES VEREDA LA VEGA Y COMAITA, identificada con Nit. No. 901663797-4, solicita concesión de aguas superficiales, con destino a uso agrícola de 0,7 hectáreas de pasto, 0,7 hectáreas de alfalfa, 0,7 hectáreas de maíz, 0,7 hectáreas de trigo y pecuario de 74 bovinos, en un caudal de 0,499 L/s, a derivar de la fuente hídrica denominada Río Comeza, ubicada en las coordenadas: Latitud: 5° 58' 11,19", Longitud: 72° 35' 26,70", en la vereda Comeza, en jurisdicción del municipio de Socotá.

Que según los comprobantes de ingresos Nos. 2023003773 de fecha 12 de septiembre de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la interesada canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental y de la publicación del auto admisorio de la solicitud, la suma correspondiente a CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.CTE (\$ 174.866.00), de conformidad con la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, de la Corporación.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Socha

Continuación Auto No 0027-1 11 ENE 2024 Página 2

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS AGRICULTORES VEREDA LA VEGA Y COMAITA, identificada con Nit. No. 901663797-4, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS AGRICULTORES VEREDA LA VEGA Y COMAITA, identificada con Nit. No. 901663797-4, con destino a uso agrícola de 0,7 hectáreas de pasto, 0,7 hectáreas de alfalfa, 0,7 hectáreas de maíz, 0,7 hectáreas de trigo y pecuario de 74 bovinos, en un caudal de 0,499 L/s, a derivar de la fuente hídrica denominada Río Comeza, ubicada en las coordenadas: Latitud: 5° 58' 11,19", Longitud: 72° 35' 26,70", en la vereda Comeza, en jurisdicción del municipio de Socotá.

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este provédo se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Socotá (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS AGRICULTORES VEREDA LA VEGA Y COMAITA, identificada con Nit. No. 901663797-4, a través de su representante legal y/o apoderado legalmente constituido, al correo electrónico arquemirochia@gmail.com, 3115135995.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *MA*
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal. *DB*
Archivo: AUTO-Concesión de Agua Superficial-OOCA-00108-23.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No. 0028 - .
(11 ENE 2024)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0449 del 20 de mayo del 2022**, Corpoboyacá inició un trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor DIEGO LEONARDO TIBADUIZA ESTUPIÑAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.375.060, en calidad de representante legal de la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA SAGRA ABAJO SECTOR COTAMO, identificada con NIT. 900.531.230-0, con destino a uso doméstico para derivar un caudal total de 0.3666 l/s.

Que por medio de **radicado de entrada No. 014891 de 24 de junio del 2022**, la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA SAGRA ABAJO SECTOR COTAMO, identificada con NIT. 900.531.230-0, solicitó la inclusión de nuevas personas (suscriptoras, transitorias y permanentes), más caudal y nueva fuente hídrica, para uso doméstico de ciento catorce (114) personas suscriptoras, ciento veinte (120) personas transitorias y seiscientos veintidós (622) personas permanentes, a derivar de las fuentes hídricas "Nacimiento Chorro Negro y Quebrada Boche y/o Caja de Agua", ubicadas en la vereda El Boche, en jurisdicción del municipio de Socha, en un caudal de 0,7451 L/s.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso No. 0086-22 del 13 de julio del año 2022, de la visita ocular a practicar el 05 de agosto de 2022; publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Socha y en Corpoboyacá, Oficina Territorial de Socha.

Que profesionales de Corpoboyacá practicaron visita técnica de evaluación el día 05 de agosto de 2022, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada, para lo cual emitieron el concepto técnico No. CA-498/22 del 24 de agosto del 2022.

Que mediante **Resolución No. 1032 del 23 de mayo del 2023**, Corpoboyacá revocó el Auto No. 0449 del 20 de mayo del 2022, y las siguientes actuaciones administrativas surtidas dentro del expediente tales como publicaciones avisos No. 0086-22 del 13 de julio de 2022, acta de visita de fecha 05 de agosto del 2022 y concepto técnico No. CA-498/22 del 24 de agosto del 2022; igualmente requirió a la Asociación, para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegará la siguiente información, 1.- Aclare los puntos de captación de agua a solicitar, así como se indique las coordenadas geográficas de cada uno de los puntos; 2.- Allegue Resolución de autorización sanitaria expedida la Secretaría de Salud de Boyacá, donde se autoricen sanitariamente la calidad de agua para consumo humano de los puntos de captación indicados en el formato FGP-76 allegado mediante el radicado de entrada No. 014891 de 24 de junio del 2022.

Que mediante **radicado de entrada No. 15300 del 08 de junio del 2023**, la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA SAGRA ABAJO SECTOR COTAMO, identificada con NIT. 900.531.230-0, allegó los documentos requeridos y solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Chorro Negro", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 58' 38,9" N Longitud: 72° 41' 46,8", Altitud: 2629 msnm, en el predio denominado "El Hornito" en la vereda Sagra Abajo sector Cotamo, jurisdicción del Municipio de Socha (Boyacá), con destino a uso doméstico (consumo humano de 622 usuarios permanentes, 120 usuarios transitorios), para derivar un caudal total de 0,75 l.p.s.

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2022000512 de 15 de marzo de 2022**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la solicitante de la concesión de aguas superficiales pago por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$ 998.142.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA SAGRA ABAJO SECTOR COTAMO, identificada con NIT. 900.531.230-0, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA SAGRA ABAJO SECTOR COTAMO**, identificada con NIT. 900.531.230-0, para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Chorro Negro", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 58' 38,9" N Longitud: 72° 41' 46.8", Altitud: 2629 msnm, en el predio denominado "El Hornito" en la vereda Sagra Abajo sector Cotamo, jurisdicción del Municipio de Socha (Boyacá), con destino a uso doméstico (consumo humano de 622 usuarios permanentes, 120 usuarios transitorios), para derivar un caudal total de 0,75 l.p.s.

PARÁGRAFO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL**

Continuación Auto No 0028-3 11 ENE 2024 Página 3

ACUEDUCTO DE LA VEREDA SAGRA ABAJO SECTOR COTAMO, identificada con NIT. 900.531.230-0.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Socha (Boyacá), y en las carteleras de Corpoboyacá, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA SAGRA ABAJO SECTOR COTAMO**, identificada con NIT. 900.531.230-0, a través de su representante legal y/o apoderado legalmente constituido, al correo electrónico diegolte@gmail.com, o a los teléfonos 3144021488 – 3125034824.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyecto: Miguel Ángel Saicedo Agudelo. *Ms*
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal. *B*
Zulma Rataroyo Joya. *J*
Archivo: AUTO-Concesión de Agua Superficial-OCCA-00018-22.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No. 0029 - 1

11 ENE 2024

Por medio del cual se inicia un trámite de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **radicado No. 14962 del 06 de junio de 2023**, el **MUNICIPIO DE BETÉITIVA**, identificado con Nit. No. 800017288-0, solicitó permiso de ocupación de cauce, para *construcción de una estructura civil tipo Pontón, el cual sirva como paso en la fuente hídrica denominada "Quebrada Peña del Santo", ubicado en las coordenadas Longitud: -72,870728 Altitud: 5,921421, en el predio denominado el Roble, sector el Roble, vereda Soiquia, en jurisdicción del municipio de Betéitiva-Boyacá*

Que mediante **oficio No. 104-14634 del 03 de agosto del 2023**, la Oficina Territorial Socha requirió al municipio, información adicional para dar continuidad al respectivo trámite.

Que mediante **radicado No. 24314 del 18 de septiembre del 2023**, el **MUNICIPIO DE BETEITIVA**, identificado con Nit. No. 800017288-0, allegó la información solicitada, para dar continuidad al trámite.

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingreso No. 2023004221** de 18 de octubre del 2023, expedido por la Oficina de la Tesorería de Corpoboyacá, el **MUNICIPIO DE BETÉITIVA**, identificado con Nit. No. 800017288-0, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 174.866.00)**, de conformidad con la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que el Artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1.974 indica que quien pretenda obras que ocupen cauce de una corriente o depósito de agua debe solicitar autorización de la autoridad ambiental competente.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental otorgar Permiso de Ocupación de Cauce y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que el Decreto 1076 de 2.015 por medio del cual se expide el "Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estable en la parte 2 "Reglamentaciones", Título 2 "Aguas no marítimas", Capítulo 2 "Uso y aprovechamiento de Agua", Sección 12 y 19 "De la ocupación de Cauces" las normas que aplican para el caso concreto objeto de análisis son las siguientes:

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. *Ibidem* se prevé que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ésta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante es correcta, completa y verdadera.

[Handwritten signature]

Que la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el **MUNICIPIO DE BETÉITIVA**, identificado con NIT. No. 800017288-0, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE BETÉITIVA**, identificado con NIT. No. 800017288-0, para construcción de una estructura civil tipo Pontón, el cual sirva como paso en la fuente hídrica denominada "Quebrada Peña del Santo", ubicado en las coordenadas Longitud: -72,870728 Altitud: 5,921421, en el predio denominado el Roble, sector el Roble, vereda Soiquia, en jurisdicción del municipio de Betéitiva-Boyacá.

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a Corpoboyacá a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por el **MUNICIPIO DE BETÉITIVA**, identificado con NIT. No. 800017288-0.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.


ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este auto al **MUNICIPIO DE BETEITIVA**, identificado con Nit. No. 800017288-0, a través de su representante legal, ubicado en la carrera 4 No. 03 – 09 del municipio de Beteitiva-Boyacá de acuerdo con la información plasmada en el radicado de entrada No. 24314 del 18 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyecto: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *Ms*
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal. *Zulma Patarroyo Joyal*
Archivado en: AUTOS-Permisos de Ocupación de Cauce- OPOC- 00070-23.

AUTO No. 0030

(15 ENE 2024)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados".

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de Flora Silvestre y los Productos Forestales no Maderables "SINA" con radicado No. 029515 de fecha 09 de noviembre de 2023, el señor **JOSE FRANCISCO PORRAS FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.029.239 de Chiquinquirá-Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a árboles de sombrero, en calidad de propietario del predio denominado "**LAS DELICIAS**" identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-31602 y código catastral No.155310000000000210416000000000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Manote del Municipio de Pauna- Boyacá, por medio de su autorizado el señor Cristian Mauricio Sierra Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.115.553 de Pauna Boyacá (Folio 10), para **Cincuenta y Seis** (56) árboles de las siguientes especies y volumen: **Treinta y Ocho** (38) de Mopo con volumen de 29,25 m³, **Doce** (12) de Mulato con volumen de 8,28m³, **Cuatro** (04) de Lechero con volumen de 10,72 m³, **Uno** (01) de Taray con volumen de 0,46m³ y **Uno** (01) de Tapachuelo con volumen de 0,83 m³, para un volumen total aproximado de **49,54** m³ de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023004505 de fecha 02 de noviembre de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE** (\$ 229,567) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal, por publicación del auto de inicio y la Resolución de decisión, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 *Ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar**

Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: "**TITULAR DE LA SOLICITUD.** Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a árboles de sombrío, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **JOSE FRANCISCO PORRAS FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.029.239 de Pauna-Boyacá, como propietario del predio denominado "**LAS DELICIAS**", identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-3160 y código catastral No.155310000000000210416000000000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Manote del Municipio de Pauna- Boyacá, por medio de su autorizado el señor Cristian Mauricio Sierra Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.115.553 de Pauna Boyacá (Folio 10), para **Cincuenta y Seis** (56) árboles de las siguientes especies y volumen: **Treinta y Ocho** (38) de Mopo con volumen de 29,25 m³, **Doce** (12) de Mulato con volumen de 8,28m³, **Cuatro** (04) de Lechero con volumen de 10,72 m³, **Uno** (01) de Taray con volumen de 0,46m³ y **Uno** (01) de



Tapachuelo con volumen de 0,83 m³, para un volumen total aproximado de **49,54 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado "**LAS DELICIAS**", identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-31602 y código catastral No. 15531000000000210416000000000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Manote del Municipio de Pauna- Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar y así constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el contenido de este Auto al señor **JOSE FRANCISCO PORRAS FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.029.239 de Pauna-Boyacá a través de su autorizado el señor Cristian Mauricio Sierra Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.115.553 de Pauna Boyacá (Folio 10), residente en la Carrera 5 No. 3-32, Barrio Centro del municipio de Pauna- Boyacá, celular: 3118741013 y correo electrónico: sierrita1900@gmail.com, con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de Flora Silvestre y los Productos Forestales no Maderables "SINA" con radicado No. 029515 del 09 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna - Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Camilo Andrés Yépez Florián.
Revisó: Rafael Antonio Cortés León.
Archivado en: AUTO Permiso Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados. AFAA-00117-23

AUTO No. 0031

15 ENE 2024

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados".

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de Flora Silvestre y los Productos Forestales no Maderables "SINA" con radicado No. 029519 de fecha 09 de noviembre de 2023, la señora **MAYERLY HERRERA NEIZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.875.497 de Pauna-Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados arboles de sombrero en calidad de propietaria del predio denominado "**PIEDRAS**" identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-75559 y código catastral No.15531000000130136000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Aguasal del Municipio de Pauna- Boyacá, para **Veinte** (20) árboles de las siguientes especies y volumen: **Doce** (12) de Caracolí con volumen de 34,41 m³, **Dos** (02) de Lechero con volumen de 7,79m³, **Cinco** (05) de Frijolillo con volumen de 7,02 m³, **Uno** (01) de Mopo con volumen de 0,76m³, para un volumen total aproximado de **49,98 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023004509 de fecha 02 de noviembre de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló la suma de **TRESCIENTOS ONCE MIL SEICIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE** (\$ 311,619) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO** (\$ 272.958), por publicación del auto de inicio **DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS** (\$ 17.183) y la Resolución de decisión **VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO** (\$ 21.478), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 *Ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar**

Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a Árboles de Sombrio, en el predio denominado "PIEDRAS", identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-75559 y código catastral No.15531000000130136000 de acuerdo con la solicitud presentada por la señora **MAYERLY HERRERA NEIZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.875.497 de Pauna-Boyacá, como propietario del predio motivo de la solicitud, para **Veinte (20)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Doce (12)** de Caracoll con volumen de 34,41 m³, **Dos (02)** de Lechero con volumen de 7,79m³, **Cinco (05)** de Frijolillo con volumen de 7,02 m³, **Uno (01)** de Mopo con volumen de 0,76m³, para un volumen total aproximado de **49,98 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado "PIEDRAS", identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-75559 y código catastral No.15531000000130136000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Aguasal del Municipio de Pauna- Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar y así constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el contenido de este Auto a la señora **MAYERLY HERRERA NEIZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.875.497 de Pauna -Boyacá, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 6 No. 4-10, Barrio Centro del municipio de Pauna- Boyacá, celular: 3209589452 y correo electrónico: mayerlyherrera42@gmail.com con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de Flora Silvestre y los Productos Forestales no Maderables "SINA" con radicado No. 029519 del 09 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Pauna - Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Camilo Andrés Yépez Florián. *CA*
Revisó: Rafael Antonio Cortés León.
Archivado en: AUTO Permiso Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados. AFAA-00118-23

AUTO No. 0032

(15 ENE 2024)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados".

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de Flora Silvestre y los Productos Forestales no Maderables "SINA" con radicado No. 029523 de fecha 09 de noviembre de 2023, el señor **ADELMO ACERO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.814.304 de Bogotá D.C., solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a Árboles de Sombrío en calidad de propietario del predio denominado "**EL CONSUELO**" identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-81664 y código catastral No.15531000000110302000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Travesías y Otro Mundo del Municipio de Pauna- Boyacá, por medio de su autorizado el señor José Alberto Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.910.257 de Pauna Boyacá (Folio 7) para **Sesenta y Cuatro** (64) árboles de las siguientes especies y volumen: **Cincuenta** (50) de Mopo con volumen de 37,44 m³ y **Catorce** (14) de Caracolí con volumen de 12,54m³, para un volumen total aproximado de **49,97 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023004508 de fecha 02 de noviembre de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló la suma de **TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE M/CTE** (\$ 311.619) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO** (\$ 272.958), por publicación del auto de inicio **DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS** (\$ 17.183) y la Resolución de decisión **VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO** (\$ 21.478), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 *Ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar**

Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a Árboles de sombrero, en el predio denominado "EL CONSUELO", identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-81664 y código catastral No.15531000000110302000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Travesías y Otro Mundo del Municipio de Pauna- Boyacá de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **ADELMO ACERO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.814.304 de Bogotá D.C., como propietario del predio motivo de la solicitud, por medio de su autorizado el señor José Alberto Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.257 de Pauna Boyacá (Folio 7), para **Sesenta y Cuatro** (64) árboles de las siguientes especies y volumen: **Cincuenta** (50) de Mopo con volumen de 37,44 m³ y **Catorce** (14) de Caracoli con volumen de 12,54m³, para un volumen total aproximado de **49,98** m³ de madera a extraer del mencionado predio.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado "EL CONSUELO", identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-81664 y código catastral No.15531000000110302000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Travesías y Otro Mundo del Municipio de Pauna- Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar y así constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el contenido de este Auto al señor **ADELMO ACERO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.814.304 de Bogotá D.C., a su autorizado el señor José Alberto Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.910.257 de Pauna Boyacá (Folio 7) para tal evento, residente en la Carrera 4 No. 1-20, Barrio Centro del municipio de Pauna- Boyacá, celular: 3134327551 y correo electrónico: acero.03@hotmail.com con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de Flora Silvestre y los Productos Forestales no Maderables "SINA" con radicado No. 029523 del 09 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna - Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Camilo Andrés Yépez Florián
Revisó: Rafael Antonio Cortés León
Archivado en: AUTO Permiso Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados AFAA-00120-23

AUTO No. 0033

(15 ENE 2024)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados".

LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formato único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal y manejo sostenible de flora silvestre y los productos forestales no maderables con radicado No. 029527 de fecha 09 de noviembre de 2023, el señor **TITO SIMON ACERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.662.577 de Jesús María - Santander, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a cultivos en calidad de propietario del predio denominado "EL REGALO" identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-43250 y código catastral No.15531000000110244000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Travesías y Otro mundo del Municipio de Pauna- Boyacá, por medio de su autorizado el señor **JOSE ALBERTO MUÑOZ PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.910.257 de Pauna- Boyacá (Folio 7), para **Setenta y tres (73)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Cuarenta y tres (43)** de Lechero con volumen de 28,35 m³, **Treinta (30)** de Caracolí con volumen de 21,65 m³, para un volumen total aproximado de **49,97 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023004507 de fecha 02 de noviembre de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló la suma de **TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE M/CTE** (\$ 311,619) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO** (\$ 272.958), por publicación del auto de inicio **DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS** (\$ 17.183) y la Resolución de decisión **VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO** (\$ 21.478), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 *Ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar**

Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a Cultivos, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **TITO SIMON ACERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.662.577 de Jesús María – Santander, como propietario en el predio denominado **"EL REGALO"** identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-43250 y código catastral No.15531000000110244000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Travesías y Otro mundo del Municipio de Pauna- Boyacá, por medio de su autorizado el señor **JOSÉ ALBERTO MUÑOZ PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.910.257 de Pauna- Boyacá (Folio 7), para **Setenta y tres (73)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Cuarenta y tres (43)** de Lechero con volumen de 28,35 m³, **Treinta (30)** de Caracolí con volumen de 21,65 m³, para un volumen total aproximado de **50 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado "EL REGALO" identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-43250 y código catastral No.15531000000110244000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Travesías y Otro mundo del Municipio de Pauna- Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar y así constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el contenido de este Auto al señor **TITO SIMÓN ACERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.662.577 de Jesús María-Santander, a través de su autorizado el señor **JOSE ALBERTO MUÑOZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía 6.910.257 de Pauna- Boyacá (folio 7) residente en la Calle 4 No. 1-20, Barrio, Barrio Centro del municipio de Pauna- Boyacá, celular: 3133444974 y correo electrónico: acero.03@hotmail.com con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal y manejo sostenible de flora silvestre y los productos forestales no maderables con radicado No. 029527 de fecha 09 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía municipal de Pauna - Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Jelson Felipe Rodríguez Torres.
Revisó: Rafael Antonio Cortés León.
Archivado en: AUTOS Permiso Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados AFAA-00121-23.

AUTO No. 0034

(15 ENE 2024)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formato único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal y manejo sostenible de flora silvestre y los productos forestales no maderables con radicado No. 029922 de fecha 15 de noviembre de 2023, el señor **JOSÉ HERNÁN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.195.873 de Pauna-Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a cultivos en calidad de propietario del predio denominado **"BUENA VISTA"** identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-53734 y código catastral No. 15531000000030034000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Topito y Quibuco del Municipio de Pauna- Boyacá, para **Cincuenta y cuatro (54)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Uno (01)** de Caco con volumen de 0,54 m³, **Uno (01)** de Ceiba con volumen de 1,32 m³, **Nueve (9)** de Frijolillo con volumen de 8,02 m³, **Treinta y ocho (38)** de Cedro con volumen de 30,32 m³, **Uno (01)** de Lechero con volumen de 3,27 m³, **Dos (02)** de Guayacán con volumen de 1,83 m³, **Dos (2)** de Guacimo con volumen de 4,68 m³, para un volumen total aproximado de **49,98 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023004504 de fecha 15 de noviembre de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló la suma de **TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE M/CTE** (\$ 311,619) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO** (\$ 272.958), por publicación del auto de inicio **DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS** (\$ 17.183) y la Resolución de decisión **VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO** (\$ 21.478), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 *Ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a Cultivos, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **JOSÉ HERNÁN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.195.873 de Pauna-Boyacá, como propietario en el predio denominado **"BUENA VISTA"** identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-53734 y código catastral No. 1553100000030034000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Topito y Quibuco del Municipio de Pauna- Boyacá, para **Cincuenta y cuatro (54)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Uno (01)** de Caco con volumen de 0,54 m³, **Uno (01)** de Ceiba con volumen de 1,32 m³, **Nueve (9)** de Frijolillo con volumen de 8,02 m³, **Treinta y ocho (38)** de Cedro con volumen de 30,32 m³, **Uno (01)** de Lechero con volumen de 3,27 m³, **Dos (02)** de Guayacán con

volumen de 1,83 m³, **Dos (2)** de Guacimo con volumen de 4,68 m³, para un volumen total aproximado de **49,98 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado "**BUENA VISTA**" identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-53734 y código catastral No. 1553100000030034000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Topito y Quibuco del Municipio de Pauna- Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar y así constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el contenido de este Auto al señor **JOSÉ HERNÁN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.195.873 de Pauna-Boyacá, en la Calle 5 No. 4-25, Barrio Centro del municipio de Pauna- Boyacá, celular: 3102253539 y correo electrónico: leidyorozco100@gmail.com, con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal y manejo sostenible de flora silvestre y los productos forestales no maderables con radicado No. 029922 de fecha 15 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna - Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

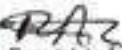
ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEEVEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Jeison Felipe Rodríguez Torres.
Revisó: Rafael Antonio Cortés León. 
Archivado en: AUTOS Permiso Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados AFAA-00123-23

AUTO No. 0035

(16 ENE 2024)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante formato único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal y manejo sostenible de flora silvestre y los productos forestales no maderables (SINA) con radicado No. 029932 de fecha 15 de noviembre de 2023, el señor **VICENTE GARCÍA FLORIÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.195.886 de Pauna-Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a cultivos en calidad de propietario del predio denominado "EL PINAL" identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-26592 y código catastral No.15531000000000240003000000000, el cual se encuentra ubicado en la vereda El Páramo del Municipio de Pauna- Boyacá, por medio de su autorizada, la señora **MAYERLI BUITRAGO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.049.613.274 de Tunja-Boyacá (folio 8), para **Setenta** (70) árboles de las siguientes especies y volumen: **Seis** (6) de Cedro con volumen de 3,14 m³, **Veinti cuatro** (24) de Cedrillo con volumen de 12,05 m³, **Cuatro** (4) de Cucharo con volumen de 2,23 m³, **Dieciséte** (17) de Cucubo con volumen de 10,2 m³, **Nueve** (9) de Mú con volumen de 4,71 m³, **Uno** (01) de Mopo con volumen de 0,54³, Nueve (9) de Muche con volumen de 17,1m³, para un volumen total aproximado de **49,98 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023004624 de fecha 15 de noviembre de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló la suma de **TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE M/CTE** (\$ 311.619) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NUEVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO** (\$ 272.958), por publicación del auto de inicio **DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS** (\$ 17.183) y la Resolución de decisión **VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO** (\$ 21.478), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 *Ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: **"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"**.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a Cultivos, en el predio denominado **"EL PINAL"** identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-26592 y código catastral No.15531000000000240003000000000, el cual se encuentra ubicado en la vereda El Páramo del Municipio de Pauna- Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **VICENTE GARCÍA FLORIÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.195.886 de Pauna-Boyacá, como propietario del predio motivo de la solicitud, por medio de su autorizada, la señora **MAYERLI BUITRAGO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.049.613.274 de Tunja-Boyacá (folio 8) para **Setenta** (70) árboles de las siguientes especies y volumen: **Seis** (6) de Cedro con volumen de 3,14 m³, **Veinti cuatro** (24) de Cedrillo con volumen de 12,05 m³,

Cuatro (4) de Cucharo con volumen de 2,23 m³, **Diecisiete** (17) de Cucubo con volumen de 10,2 m³, **Nueve** (9) de Mú con volumen de 4,71 m³, **Uno** (01) de Mopo con volumen de 0,54³, Nueve (9) de Muche con volumen de 17,1m³, para un volumen total aproximado de **49,98 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado "EL PINAL" identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-26592 y código catastral No.15531000000000240003000000000, el cual se encuentra ubicado en la vereda El Páramo del Municipio de Pauna- Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar y así constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el contenido de este Auto al señor **VICENTE GARCÍA FLORIÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.195.886 de Pauna-Boyacá, a través de su autorizada, la señora **MAYERLI BUITRAGO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.049.613.274 de Tunja-Boyacá (folio 8) para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 3 No. 3-22, Barrio Centro del municipio de Pauna- Boyacá, celular: 3114701643 y correo electrónico: mayerlibuitrago@hotmail.com con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal y manejo sostenible de flora silvestre y los productos forestales no maderables con radicado No. 029932 de fecha 15 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna - Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRIGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Jelson Felipe Rodríguez Torres.
Revisó: Rafael Antonio Cortes León.
Archivado en: ALTO Permiso Aprovechamiento Forestal de Árboles Asilados. AFAA-00124-23.

AUTO No.

(18 ENE 2024 - - - - 136)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 010766 del 28 de julio de 2020, la sociedad **UNIBOYACA CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificado con NIT. 901217898-8, solicitó Permiso de Ocupación de Cauce sobre la fuente hídrica denominada "Lago de Tota", con el fin de construir un "muelle flotante removible" ubicado en las coordenadas geográficas **Latitud: 5° 35'28.19" Longitud: 72° 54' 22.68"**, en la vereda Buitreros, jurisdicción del municipio de Cuitiva (Boyacá), para uso turísticos.

Que de acuerdo al oficio de salida No. 160-00007397 del 26 de agosto de 2020, Corpoboyacá requirió al solicitante para:

"(...)

- Solicitar ante el Ministerio de Transporte a través de la entidad competente en el manejo de infraestructura, la correspondiente autorización para la construcción de obras en las riberas de las vías fluviales o dentro de su cauce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 1242 de 2008.
- Cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y allegar el soporte de pago correspondiente.

"(...)"

Que por medio del radicado de entrada No. 18759 del 04 de noviembre de 2020, la sociedad **UNIBOYACA CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificado con NIT. 901217898-8, allegó a esta Corporación el recibo de pago de los servicios de evaluación ambiental.

Que según radicado de entrada No. 021130 del 30 de noviembre de 2020, la empresa **UNIBOYACA CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificado con NIT. 901217898-8, dio respuesta al oficio de salida No. 160-00007397 del 26 de agosto de 2020.

Que mediante el radicado de entrada No. 009101 del 29 de abril de 2021, la sociedad **UNIBOYACA CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificado con NIT. 901217898-8, solicitó a Corpoboyacá para que de respuesta al radicado de entrada No 021130 del 30 de noviembre de 2020.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingreso No. 2022002154 del 11 de julio de 2022, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, la sociedad **UNIBOYACA CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificado con NIT. 901217898-8, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/C** (\$146.148.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que a través del oficio de salida No. 160-010227 del 13 de julio de 2022, Corpoboyacá requirió al solicitante para que allegara la siguiente información complementaria:

"(...)

- *Aportar el certificado de Tradición y Libertad del inmueble en el cual se proyecta realizar las obras para las cuales requiere el permiso, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario, previo al momento de su radicación*

"(...)"

Que por medio del radicado de entrada No. 017764 del 28 de julio de 2022, la empresa **UNIBOYACA CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificado con NIT. 901217898-8, dio respuesta al oficio de salida No. 160-010227 del 13 de julio de 2022.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibídem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la empresa **UNIBOYACA CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificado con NIT. 901217898-8, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la sociedad **UNIBOYACA CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificado con NIT. 901217898-8, sobre la fuente hídrica denominada "Lago de Tota", con el fin de construir un "muelle flotante removible" ubicado en las coordenadas geográficas **Latitud:** 5° 35'28.19" **Longitud:** 72° 54' 22.68", en la vereda Buitreros, jurisdicción del municipio de Cuitiva (Boyacá), para uso turísticos.

PARÁGRAFO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por la sociedad **UNIBOYACA CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificado con NIT. 901217898-8.

Continuación Auto No. _____ Página 3

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este auto a la sociedad UNIBOYACA CONSTRUCTORES S.A.S., identificado con NIT. 901217898-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, autorizado o apoderado a la dirección Calle 5 A No. 25-19 de Bogotá (según formulario de solicitud de ocupación de cauce, radicado de entrada No. 010766 del 28 de julio de 2020), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patarroyo Joya.
Archivado en: Autos - Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00079-23.

AUTO No.

(16 ENE 2024 - - - - 0 3 7

“Por medio de la cual se admite un Recurso de Reposición en contra de la Resolución No 2998 del 10 de noviembre de 2023 y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la **Resolución No. 2998 del 10 de noviembre de 2023**, Corpoboyacá otorgó un permiso de Ocupación de Cauce a nombre de HOTELES ESTELAR S.A., identificada con NIT. **890.304.099-3**, para la construcción “muelle, plataforma cubierta y bodega” con un área de 207,53 m² destinado para la contemplación, embarque, desembarque y 4989 m² correspondientes al área de limpieza y mantenimiento de juncales que se encuentran sobre el espejo de agua de la fuente hídrica denominada “Lago Sochagota”, en la vereda Canocas, del municipio de Paipa, de manera temporal por 30 días para el tiempo de ejecución de la obra y de manera permanente por la vida útil de la misma, ubicada en las coordenadas y especificaciones técnicas que se muestran a continuación:

Punto	Coordenadas		Altitud m.s.n.m.
	Latitud	Longitud	
Punto inicial del muelle	05°45'38.78"	73°07'25.26"	2516
Punto final muelle	05°45'39.68"	73°07'24.14"	2569
Plataforma cubierta	05°45'39.7"	73°07'24.12"	2569
Bodega	05°45'39.28"	73°07'25.47"	2538

Puntos	Largo (m)	Ancho (m)	Área m ²	Número de estructuras	Total área de la obra m ²
Muelle	33,28	1,94	64,56	1	64,56
Plataforma cubierta	-	-	36,66	1	36,66
Plataformas laterales	8,16	1,92	15,66	2	31,33
Bodega	12,56	5,97	74,98	1	74,98
Área de juncales para mantenimiento y limpieza.	-	-	4989	1	4989
Área Total					5159,53 m²

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 30 de noviembre de 2023.

Que mediante radicado de entrada No. **032826 del 13 de diciembre de 2023**, la empresa **HOTELES ESTELAR S.A.**, identificada con NIT. **890.304.099-3**, presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 2998 del 10 de noviembre de 2023**, donde se ayudan las siguientes pretensiones:

“(…)

1. *Se reponga la Resolución No. 2998 del 10 de noviembre de 2023, a fin de recalcular a la baja el número de árboles o arbustos de especies nativas a sembrar en desarrollo de lo previsto en el artículo decimo de la parte resolutive.*
2. *Se aclare la Resolución No. 2998 del 10 de noviembre de 2023, a fin de que esclarecer el plazo total por el cual deben hacerse actividades de mantenimiento forestal y/o administración.*

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS.

Que en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone que:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar".

Que el artículo 77 ibídem se preceptúa que por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

"(...)

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)"

Que en el artículo 79 ibídem, se establece que: *"los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el **Artículo Décimo Noveno de la Resolución No. 2998 del 10 de noviembre de 2023**, notificada personalmente el día 30 de noviembre de 2023 y estando dentro del término establecido en los artículos 76, 77 y 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que los diez (10) días establecidos en el mencionado artículo se cumplieron el día 15 de diciembre de 2023, fecha para la cual ya se había allegado a esta Entidad el recurso interpuesto por la empresa **HOTELES ESTELAR S.A.**, identificada con NIT. **890.304.099-3**.

Que de acuerdo con lo establecido en el **Artículo Décimo Noveno de la Resolución No. 2998 del 10 de noviembre de 2023** y lo establecido en los artículos 76, 77 y 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente la admisión del recurso de reposición y darle trámite respectivo.

Que para el caso en concreto y teniendo en cuenta que lo expuesto en el recurso allegado está directamente relacionado con el Concepto técnico No. OC-0567-23 de 20 de octubre de 2023, acogido en su totalidad por la **Resolución No. 2998 del 10 de noviembre de**

16 ENE 2024 - - - - 037

Continuación Auto No. _____ Página 3

2023, es pertinente correr traslado a la parte técnica de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental para evaluación respectiva, a efecto de corroborar técnicamente lo esbozado en el escrito del recurso de reposición, verificar el número de árboles a plantar impuestos en la medida de preservación, así como aclarar los tiempos para realizar e mantenimiento forestal. .

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2998 del 10 de noviembre de 2023, por la empresa HOTELES ESTELAR S.A., identificada con NIT. 890.304.099-3, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase el memorial contentivo del recurso con sus anexos y el expediente a la parte técnica de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, para la realización de la evaluación correspondiente del recurso elevado en cuanto a la disminución de caudal.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la empresa HOTELES ESTELAR S.A., identificada con NIT. 890.304.099-3, enviando citación al correo electrónico notificaciones@hotelesestelar.com (según autorización con radicado 032826 del 13 de diciembre de 2023), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Patarroyo Joya.
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz
Archivado en: AUTOS Permisos de Ocupación de Cauce – OPOC-00039-23.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

(17 ENE 2024 - - - - 0)40

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de **Modificación de concesión de aguas por Reglamentación, otorgada mediante Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018**, por medio de la cual se reglamentó el uso del recurso hídrico de las Microcuencas de los Ríos Cané, La Cebada y Leyva, las Microcuencas de las Quebradas El Roble y Colorada, Los canales Españoles y Rosita y sus tributarias en los Municipios de Arcabuco, Chíquiza, Villa de Leyva y Gachantivá, y se le otorgó un caudal total de 0,57 l.p.s, para suplir las necesidades de uso doméstico y agrícola, al señor **LUIS ALEJANDRO MORALES SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.130.398 de Bogotá D.C.**

Que por medio de **radicado de entrada No. 004514 de 11 de marzo de 2019**, el señor **LUIS ALEJANDRO MORALES SÁENZ**, allegó copia de su documento de identidad de conformidad con lo puesto en la **Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018**.

Que por medio **oficio de salida No. 160-003297 de 19 de marzo de 2019**, Corpoboyacá entregó los planos de las obras de control de caudal, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo quinto de la **Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018**.

Que el día **19 de julio de 2019**, se realiza mesa de trabajo, con el fin de brindar orientación al señor **LUIS ALEJANDRO MORALES SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.130.398 de Bogotá D.C.**, para el correcto diligenciamiento del formato FGP-09 (Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua).

Que a través del **radicado de entrada No. 11271 del 14 de junio de 2019**, el señor **LUIS ALEJANDRO MORALES SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.130.398 de Bogotá D.C.**, solicitó "*Modificar el volumen asignado a mi predio, de 0,57 l/s a 0,40 l/s*"

Que de acuerdo al **radicado de salida No. 013378 del 22 de julio de 2019**, el señor **LUIS ALEJANDRO MORALES SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.130.398 de Bogotá D.C.**, remite a esta Corporación los planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control de caudal.

Que según el **oficio de salida No. 160-00011313 del 03 de septiembre de 2019**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, da respuesta al **radicado de entrada 11271 del 14 de junio de 2019**, donde se le informa al señor **LUIS ALEJANDRO MORALES SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.130.398 de Bogotá D.C.**, que el caudal otorgado corresponde a un análisis técnico de módulos de consumo para cada actividad, obteniendo un caudal de 0.009259 l/s para uso doméstico, 0.56 l/s, para uso agrícola y 0.000456 l/s para uso pecuario, obteniendo un caudal total de 0,57 l/s; y frente al **oficio de salida No. 013378 del 22 de julio de 2019**, se le manifiesta al solicitante que los planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control de caudal, fueron realizados para un caudal de **0,4 l/s**, por lo tanto no pueden ser evaluados debido a que la concesión actual es de **0,57 l/s**.

Que por medio el **radicado de entrada No. 017221 del 24 de septiembre de 2019**, el señor **LUIS ALEJANDRO MORALES SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.130.398 de Bogotá D.C.**, dio respuesta al **oficio de salida No. 160-00011313 del 03 de septiembre de 2019**.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

EN: 17 ENE 2024 - - - - 0 4 0

Continuación Auto No. _____ Página 2
Que de acuerdo al **oficio de salida No. 160-00009286 del 30 de septiembre de 2020**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, solicitó al señor **LUIS ALEJANDRO MORALES SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.130.398 de Bogotá D.C.**, para que:

"(...)

- Se de aclaración de los siguientes aspectos:

USO	ACLARACIÓN
Doméstico (no consumo humano)	Actividad a realizar y caudales y/o volumen requerido
Pecuario	Número de animales y especies a beneficiar
Agrícola	Cantidad de Hectáreas a beneficiar, especificando área por cultivo

- Especificar el volumen de agua lluvias a utilizar proveniente de las precipitaciones mensuales, de acuerdo al área del sistema de recolección
- Dar cumplimiento a los requisitos de la Resolución No.1207 del 25 de julio de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

(...)"

Que mediante el **radicado de entrada No. 16915 del 13 de octubre de 2020**, el señor **LUIS ALEJANDRO MORALES SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.130.398 de Bogotá D.C.**, remite la información solicitada en el oficio de salida No. 160-00009286 del 30 de septiembre de 2020.

Que a través del **radicado de salida No. 160-0000434 del 13 de enero de 2021**, esta subdirección requirió al señor **LUIS ALEJANDRO MORALES SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.130.398 de Bogotá D.C.**, para que allegara la siguiente información complementaria:

"(...)

- Ajustar datos de volumen de agua lluvia a utilizar proveniente de las precipitaciones mensuales, de acuerdo al área del sistema de recolección.
- Dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la Resolución No. 1207 del 25 de julio de 2014.
- Se debe actualizar el formato FGP-89 de Autodeclaración Costos de Inversión y Anual de Operación de Captación Conducción, Control, Tratamiento y Distribución, en el cual expresen todas las inversiones que se hacen en el recurso.

(...)"

Que de acuerdo al **radicado de entrada No. 008462 del 22 de abril de 2021**, el señor **LUIS ALEJANDRO MORALES SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.130.398 de Bogotá D.C.**, presentó derecho de petición solicitando se resuelva la solicitud de disminución del volumen de agua asignado.

Que por medio el **oficio de salida No. 160-00006031 del 11 de mayo de 2021**, esta Corporación dio respuesta al derecho de petición presentado mediante el radicado de entrada No. 008462 del 22 de abril de 2021.

Que según el **radicado de entrada No. 011024 del 14 de mayo de 2021**, el señor **LUIS ALEJANDRO MORALES SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.130.398 de Bogotá D.C.**, solicitó se realice una mesa de trabajo, frente a los siguientes puntos.

"(...)

- Apoyo en la sustentación técnica de los requerimientos de agua demandada dada la solicitud de cambio de volumen de la concesión, a través de la Resolución 4634 del 24 de diciembre de 2018
- Apoyo en la sustentación del uso de agua grises
- Apoyo en la aclaración del uso doméstico, no para consumo humano de aguas de la concesión
- Análisis de posibles errores de los Formatos FGP-89 y FGP-09

(...)"

Que a través del **oficio de salida No. 160-00008620 del 22 de junio de 2021**, esta Corporación le manifestó a al señor **LUIS ALEJANDRO MORALES SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.130.398 de Bogotá D.C.**, que el día 26 de julio de 2021, se realizará mesa virtual de trabajo.

17 ENE 2024 - - - - 0 4 0

Continuación Auto No. _____ Página 3

Que de acuerdo al **radicado de entrada No. 016571 del 19 de julio de 2021**, el señor **LUIS ALEJANDRO MORALES SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.130.398 de Bogotá D.C.**, manifestó y aclaró a esta Subdirección que: *I) desconoce la comunicación No. 0003837 del 26/02/2021, ya que no participo en la elaboración de esta, de igual manera no está de acuerdo con establecer una captación conjunta con los concesionados; II) solicita la legalización de la concesión de aguas otorgada, de manera independiente; III) solicita la modificación del PUEAA y la presentación de los planos de la caja de captación y control existente.*

Que mediante del **oficio de salida No.160-014516 del 21 de septiembre de 2021**, el señor **LUIS ALEJANDRO MORALES SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.130.398 de Bogotá D.C.**, dio respuesta al radicado de entrada No. 016571 del 19 de julio de 2021, donde se le da a conocer que frente a la solicitud de unificación de obras de captación será excluido y por ende deberá dar cumplimiento individual y/o particular a las obligaciones establecidas en la Resolución 4634 del 24 de diciembre de 2018, Así mismo se le requiere al solicitante para que allegase a esta Corporación la siguiente documentación:

"(...)

- *Oficio donde se manifieste la intención y las razones de la solicitud de la modificación y anexos que se consideren pertinentes. Deberá detallarse en el mismo la nueva demanda de agua superficial a requerir y los usos correspondientes.*
- *Informe técnico que sustente como a partir del aporte de agua lluvia captada en el predio sustenta la reducción de la demanda de agua asignada en la concesión de aguas*
- *Captados de agua lluvia mensualmente de acuerdo a las precipitaciones y las áreas de influencia de los sistemas de Recolección*
- *Formulario FGP-89 de Declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación, Captación, Control, Tratamiento y Distribución, con el fin de realizar la respectiva liquidación por los nuevos servicios de evaluación ambiental.*

"(...)"

Que según el **radicado de entrada No. 023454 del 19 de octubre de 2021**, el señor **LUIS ALEJANDRO MORALES SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.130.398 de Bogotá D.C.**, para que remita a Corpoboyacá el formulario FGP-89 (Auto Declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación de Captación, Conducción. Control, Tratamiento y Distribución).

Que el día **08 de abril de 2022**, se realizó mesa de trabajo con el fin de atender las dudas del señor **LUIS ALEJANDRO MORALES SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.130.398 de Bogotá D.C.**, referente a formato FGP-89 (Auto Declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación de Captación, Conducción. Control, Tratamiento y Distribución).

Que mediante el **radicado de entrada No. 11076 del 11 de mayo de 2022**, el señor **LUIS ALEJANDRO MORALES SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.130.398 de Bogotá D.C.**, remitió y solicitó a esta Subdirección:

"(...)

- *Remite las correcciones de los cálculos*
- *Desistir del reusó de aguas grises*
- *Solita no tener en cuenta la solicitud del recurso hídrico para uso doméstico*
- *Solicita la disminución de volumen del agua concedida de 0,5 l/s a 0,4 l/s*

"(...)"

Que mediante el **oficio de salida No. 160-009946 del 08 de julio de 2022**, esta Corporación requirió al señor **LUIS ALEJANDRO MORALES SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.130.398 de Bogotá D.C.**, para que remita el formato FGP-89, asociado a los costos de inversión y operación debidamente diligenciado

Que a través del **radicado de salida No. 018710 del 11 de agosto de 2022**, el señor **LUIS ALEJANDRO MORALES SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.130.398 de Bogotá D.C.**, envió a esta Subdirección el formato FGP-89 (formulario Auto Declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación, Captación, Control, Tratamiento y Distribución).





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

17 ENE 2024 - - - - 0 4 0

Continuación Auto No. _____ Página 4

Que mediante el **oficio de salida No. 160-017822 del 12 de diciembre de 2022**, Corpoboyacá requirió al solicitante: (I) *cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (II) allegar el soporte de pago correspondiente.*

Que según el **radicado de entrada No. 004854 del 28 de febrero de 2023**, el señor **LUIS ALEJANDRO MORALES SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.130.398 de Bogotá D.C.**, allegó a Corpoboyacá el recibo de pago por concepto de los servicios de evaluación ambiental.

Que, según la **nota bancaria de ingresos No. 2023000389 del 28 de febrero de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$206.171.00)**, cumpliendo con los requisitos previos para poder iniciar la solicitud de modificación de concesión de aguas.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

*"(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.13.9. Distribución, reglamentación o reparto de aguas de uso público y servidumbre de acueducto.** Para efecto de la distribución, reglamentación o reparto de aguas de uso público, todo predio que esté atravesado por una derivación se presume gravado con servidumbre de acueducto. Si se trata de predios comuneros, la servidumbre se presume sobre las porciones ocupadas por los comuneros.*

Si se trata de terrenos baldíos, tal gravamen se presume sobre las proporciones ocupadas por los colonos y ocupantes sin perjuicio de que se imponga la servidumbre conforme a las normas vigentes.

ARTÍCULO 2.2.3.2.13.10. Revisión y modificación de reglamentación de aguas de uso público. *Cualquier reglamentación de aguas de uso público podrá ser revisada o variada por la Autoridad Ambiental competente a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que pueden resultar afectadas con la modificación.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.13.11. Aspectos a considerar en la revisión y modificación de reglamentación de aguas de uso público. *En el trámite de revisión o variación de una reglamentación de aguas de uso público se tendrán en cuenta las necesidades de los usuarios y las circunstancias que determinan la revisión o variación con el fin de que aquellas se satisfagan en forma proporcional.*

Se tendrá, igualmente, en cuenta el cumplimiento dado por los usuarios a las normas que regulan el manejo del recurso y especialmente a las obligaciones comprendidas en la reglamentación que se pretenda variar o revisar. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el señor **LUIS ALEJANDRO MORALES SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.130.398 de Bogotá D.C.**, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá.

17 ENE 2024 - - - - 0 4 0

Continuación Auto No. _____ Página 5

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Modificación de Concesión de aguas por Reglamentación, otorgada mediante Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018, a nombre del señor **LUIS ALEJANDRO MORALES SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.130.398 de Bogotá D.C.**, para suplir las necesidades de uso doméstico y agrícola, en el sentido de disminuir el caudal otorgado a 0,40 l/s.

PARÁGRAFO: Dejar claro, que la admisión del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a modificar la Concesión de Aguas por Reglamentación, otorgada al del señor **LUIS ALEJANDRO MORALES SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.130.398 de Bogotá D.C.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de una visita ocular al lugar o sector objeto de la presente modificación, para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la modificación a la concesión de aguas por reglamentación solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Villa de Leyva (Boyacá) y en las carteleras de Corpoboyacá, en el cual se comunicará, el inicio del presente trámite y la fecha y hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS ALEJANDRO MORALES SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.130.398 de Bogotá D.C.**, a través del correo electrónico moralesluisalejandro49@gmail.com (de acuerdo a la autorización plasmada en oficio remitido a esta corporación, dentro del radicado de entrada 011076 del 11 de mayo de 2022).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez.
Revisó: Zulma Patarroyo Joya.
Archivado en: AUTOS Reglamentación Fuentes Hídrica - RECA-00236-19.

AUTO No.

17 ENE 2024 - - - - 0 4 7

Por medio del cual se corrige un error formal en un acto administrativo contenido en la resolución 3562 del 23 de diciembre de 2014 y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante la Resolución No. 1028 del 01 de Julio de 2021, Corpoboyacá, resolvió levantar la medida preventiva impuesta al señor ALBERTO SAAVEDRA GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.241.051 de Moniquirá, impuesta mediante la Resolución No. 1148 del 05 de junio de 2014.

Que en el artículo segundo de la misma Resolución se declaró ambiental y administrativamente responsable al señor ALBERTO SAAVERA GUERRERO, identificado con C.C 74.241.051 expedida en Moniquirá, del único cargo formulado mediante la Resolución No. 3159 del 25 de noviembre de 2014.

Que en el artículo tercero de la Resolución No. 1028 del 01 de julio de 2021, estableció imponer como sanción al señor ALBERTO SAAVERA GUERRERO, identificado con C.C 74.241.051 expedida en Moniquirá, multa consistente en el pago a favor de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$8.864.806).

Que mediante la Resolución No. 02635 de fecha 06 de octubre de 2023, Corpoboyacá resolvió reponer la decisión adoptada en la Resolución 1018 del 1 de julio de 2021, y en su lugar declarar NO PROBADO el cargo formulado mediante Resolución No. 3159 del 29 de noviembre del año 2014.

Que mediante el radicado No. 0030174 de fecha 16 de noviembre de 2023, el señor Alberto Saavedra Guerrero, presentó solicitud de aclaración de la Resolución No. 02635 de fecha 06 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que, en el artículo primero de la misma, quedó un error en el número de la resolución de decisión.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del

ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 209 ibídem en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad, mediante la descentralización de funciones".

Que a su vez el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Que el numeral 11 del artículo ibídem establece que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la facultad de las entidades públicas para realizar la corrección de errores formales de los actos administrativos, en los siguientes términos:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Al respecto el Consejo de Estado ha denotado que esto debe entenderse como una facultad de la administración, en los siguientes términos:

17 ENE 2024 - - - - 0 4 7

Continuación Auto No. _____ Página 3

"(...) La Sala anota que el artículo transcrito faculta a la Administración para corregir errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras (...)"¹

La norma y jurisprudencia transcrita otorga a la administración la oportunidad de corregir los yerros en que se incurran en el trámite administrativo y así evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios, regulándose el tema no bajo la óptica de la revocación directa, sino de una figura denominada corrección de errores formales.

Conforme con lo anterior, la corrección de errores formales constituye una figura autónoma e independiente destacando que solamente resulta aplicable respecto de los *Lapsus Calami*, (locución latina de uso actual que significa «error o tropiezo involuntario e inconsciente al escribir), en que se incurra en los actos administrativos por lo que desde luego se consideraría como uso inadecuado de la figura pretender, mediante su aplicación, incorporara cambios, modificaciones o alteraciones de índole sustancial.²

En este sentido, es necesario traer a colación lo que expone el tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su compendio de Derecho Administrativo *"lo que señala la norma es que no existe limitación alguna de la administración para revocar errores cotidianos, sean formales, aritméticos o de hecho, que no impliquen cambios sustanciales, por cuanto los sustanciales sí están sujetos al límite establecido en cuanto a la revocación de actos de contenido individual. En consecuencia, las revocatorias formales pueden darse en cualquier tiempo"*³

Atendiendo a lo planteado, los errores formales se refieren a equivocaciones involuntarias que no alteran los fundamentos jurídicos y técnicos de la decisión proferida, motivo por el cual la administración debe proceder a petición de parte o de oficio a corregir los mismos, para que el acto administrativo tenga la exactitud que debía tener desde un comienzo, sin realizar ninguna variación sobre la decisión de fondo del acto emitido. Por consiguiente, los errores de transcripción, no son sustanciales sino de forma y la ley permite que la autoridad administrativa corrija tales yerros, aun de oficio y en cualquier momento, pues no afectan sustancialmente el contenido del acto que se corrige.

Así las cosas, atendiendo a las disposiciones legales enunciadas, frente a las actuaciones administrativas dentro del trámite obrante en el expediente OOCA-00055-13 y de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que una vez estudiada la Resolución No. 2635 del 6 de octubre de 2023, se determinó que es procedente **corregir y aclarar el error formal del artículo primero de la misma, teniendo en cuenta que el número de la Resolución de decisión es No. 1028 del 1 de julio del año 2021.**

En consecuencia, la Corporación encuentra la necesidad de corregir y enmendar el artículo primero de la resolución No. 2635 del 6 de octubre de 2023. Por tanto, la corrección prevista en el presente auto cumple con los presupuestos del ordenamiento jurídico, puesto que fue un error de digitación involuntario y, no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia veintidós (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Comentado y concordado, 2ª Edición, José Luis Benavides, Universidad Externado de Colombia. 2016.
³ Compendio de Derecho Administrativo. - Universidad Externado de Colombia. - 1ª Edición, Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

17 ENE 2024 - - - - 0 4 7

Continuación Auto No. _____ Página 4

Por último, es importante precisar, que de conformidad con el artículo 75 de la Ley 14374 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa"*, resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente auto, por tratarse de un acto administrativo de trámite.

Que en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el artículo primero del acto administrativo contenido en la resolución No. **02635 de fecha 06 de octubre de 2023**, por medio de la cual se decidió un recurso de reposición, en el sentido que, para todos los efectos legales, quedara así:

"Artículo primero: reponer la decisión adoptada en la Resolución 1028 del 1 de julio de 2021, y en su lugar declarar NO PROBADO el cargo formulado mediante Resolución No. 3159 del 25 de noviembre del año 2014".

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás condiciones contenidas en la resolución No. **02635 de 6 octubre de 2023**, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, permanecen incólumes, continúan vigentes, sin ninguna modificación y no reviven términos legales para interponer los recursos o demandar el acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **ALBERTO SAAVERA GUERRERO**, identificado con C.C 74.241.051 expedida en Moniquirá en la Carrera 8 No.17-11 Barrio Santander del municipio de Moniquirá. Celular: 3124728519

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.


ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente providencia, deberán ser publicados en el boletín de la Corporación.

17 ENE 2024 - - - - 0 4 7

Continuación Auto No. _____ Página 5

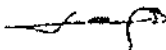
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Mónica Paola Aguilar G. *Mpaag*



Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez
Archivado en: AUTOS – Proceso Sancionatorio Ambiental – OOCQ-00055-13

AUTO 0048 - 1

(19 ENE 2024)

Por medio de la cual se inicia un trámite de modificación de Concesión de aguas superficiales

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACA", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2656 de fecha 21 de septiembre de 2012, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del Municipio de Socotá, identificado con Nit. 800026911-1, con un caudal de 2,43 l/s, con destino a uso doméstico de 1600 personas permanentes y 485 personas transitorias, a derivar de la fuente denominada "Nacimiento San Antonio", ubicada en la vereda Comeza Resguardo del municipio de Socotá, notificándose personalmente el 21 de septiembre de 2012 al Doctor Pablo Ricardo Lizarazo Navas en su calidad de Alcalde Municipal.

Que por medio de radicado No. 150-14069 de fecha 05 de octubre de 2012, el Doctor Pablo Ricardo Lizarazo Navas, en su calidad de Alcalde del MUNICIPIO DE SOCOTA, presentó recurso de reposición a fin de obtener la modificación de los artículos segundo y quinto de la Resolución por medio de la cual le fue otorgada concesión de aguas al municipio de Socotá.

Que mediante Resolución No. 0658 de fecha 07 de mayo de 2013, CORPOBOYACA modificó el artículo segundo y quinto de la Resolución 2656 de fecha 21 de septiembre de 2012, notificándose personalmente el 24 de mayo de 2013 al Doctor Pablo Ricardo Lizarazo Navas en su calidad de Alcalde Municipal.

Que por medio de radicado No. 104-0006844 de fecha 05 de marzo de 2018, CORPOBOYACA el Doctor Dairo Ruben Herrera Perez, en su calidad de Alcalde del MUNICIPIO DE SOCOTA, solicitó la ampliación de la concesión de aguas.

Que mediante Resolución No. 0729 de fecha 05 de marzo de 2018, CORPOBOYACA concede la ampliación de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada al MUNICIPIO DE SOCOTA, identificado con NIT. 800026911-1 y toma otras determinaciones, notificándose por aviso Nro. 0305 el 06 de abril de 2018 al Doctor Dairo Ruben Herrera Perez en su calidad de Alcalde Municipal.

Que por medio de radicado No. 29328 de fecha 09 de noviembre de 2023, el Doctor William Eusebio Correa Duran, en su calidad de Alcalde del MUNICIPIO DE SOCOTA, solicita ampliación del caudal por capacidad de abastecimiento, a fin de incluir la fuente hídrica denominada Nacimiento Guarca, allegando los documentos requeridos para el trámite administrativo del permiso (folios 289-403).

Que el MUNICIPIO DE SOCOTA canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental la suma correspondiente a QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$585.124,00), de conformidad con la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.





Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

En relación con la modificación de la concesión de aguas superficiales, el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

“...Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.”

Que del mismo modo los artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo.”

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.7. Oposición. Toda persona que tenga derecho o interés legítimo, puede oponerse a que se otorgue la concesión. (...).”

Qué través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACA) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que la Citada Resolución establece en el artículo 22 lo siguiente:

ARTÍCULO 22.- Prórrogas, renovaciones y/o modificaciones. - Las prórrogas, renovaciones y/o modificaciones de la licencia, permiso, autorización, concesión y demás instrumentos de control y manejo ambiental, generan para el usuario el cobro por servicio de evaluación, de conformidad con los parámetros establecidos en el Capítulo III del presente acto administrativo.



Continuación Auto No. 0048 19 ENE 2024 Página 3

CONSIDERACIONES AL CASO CONCRETO

Que vista la normatividad que antecede y una vez analizado el radicado No. 29328 de fecha 09 de noviembre de 2023, presentado por el Doctor William Eusebio Correa Duran, en su calidad de Alcalde del MUNICIPIO DE SOCOTA en la cual solicita ampliación del caudal por capacidad de abastecimiento, a fin de incluir la fuente hídrica denominada Nacimiento Guarca, se tiene que esta es viable toda vez que el concesionario acreditó la información requerida para su trámite.

Que según los comprobantes aportados por el MUNICIPIO DE SOCOTA, evidencian que la parte interesada canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental la suma correspondiente a QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$585.124,00), de conformidad con la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA.

Así las cosas, la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, si bien esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyaca:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de modificación de Concesión de Aguas Superficiales presentada realizada por el Municipio de Socotá, con NIT. 800026911-1, por intermedio de su representante legal William Eusebio Correa Duran, en su calidad de Alcalde Municipal con el fin de ampliar el caudal por capacidad de abastecimiento incluyendo la fuente hídrica denominada Nacimiento Guarca y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a Corpoboyacá a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad con el artículo 2.2.3.2.9.3. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Socotá (Boyacá), y en las carteleras de Corpoboyacá, en la cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE SOCOTA, en la Carrera 3 No 2-78 Parque Principal, celular: 3138697018, E-mail: alcaldia@socota-boyaca.gov.co.



República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

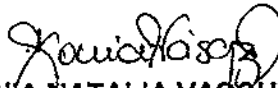
Continuación Auto No. _____

0048

19 ENE 2024 Página 4

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VASQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Mery Julieth Suarez Mora
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivo: AUTO-Concesión de Agua Superficial OOCA-00380-09.

AUTO No. 0049

(22 ENE 2024)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados".

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de Flora Silvestre y los Productos Forestales no Maderables "SINA" con radicado No. 029520 de fecha 09 de noviembre de 2023, el señor **LISANDRO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.525 de Pauna-Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a Árboles de Sombrío, en calidad de propietario del predio denominado "**LA LIBERTAD**" identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-24518 y código catastral No.1553100000000000080032000000000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Pistoraque y Santa Roda del Municipio de Pauna- Boyacá, para **Sesenta** (60) árboles de las siguientes especies y volumen: **Treinta y Cinco** (35) de Cedro con volumen de 30,72 m³, **Siete** (07) de Cedrillo con volumen de 3,33m³, **Uno** (01) de Caracoli con volumen de 0,83 m³, **Uno** (01) de Minacho con volumen de 1,78 m³, **Ocho** (08) de Melina con volumen de 4,48 m³, **Tres** (03) de Mopo con volumen de 2,34 m³, **Cuatro** (04) de Caco con volumen de 4,72 m³ y **Uno** (01) de Lechero con volumen de 1,79 m³, para un volumen total aproximado de **49,54** m³ de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023004503 de fecha 02 de noviembre de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL CON VEINTIÚN PESOS M/CTE** (\$ 421,021) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal, por publicación del auto de inicio y la Resolución de decisión, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que mediante oficio No. 103-0628 del 12 de enero de 2024 la Oficina Territorial de Pauna requirió al titular de la solicitud de aprovechamiento presentar documentación aclaratoria respecto a la propiedad del predio objeto de la petición debido a que según la anotación No. 6 de Certificado de Libertad, la señora **MARÍA MARGARITA LÓPEZ VIUDA DE REYES** vendió parte del mismo predio al señor **JASÉ DE JESÚS PEÑA CARRILLO**.

Que mediante radicado No. 1064 del 16 de enero de 2024, el señor LISANDRO SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.525 de Pauna-Boyacá, presenta aclaración del Certificado de Libertada y Tradición del predio "LA LIBERTAD" identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-24518, indicando que la anotación No. 6 del folio de M. I. está registrado equivocadamente en último lugar, es decir que cronológicamente no corresponde a la última transacción del predio, sin embargo él es el único propietario del mencionado bien inmueble.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 Ibidem, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: **"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con**

autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios”.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a Árboles de Sombrío, en el predio denominado “**LA LIBERTAD**” identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-24518 y código catastral No.155310000000000080032000000000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Pistoraque y Santa Rosa del Municipio de Pauna- Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **LISANDRO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.525 de Pauna-Boyacá, como propietario del predio motivo de la solicitud, para **Sesenta** (60) árboles de las siguientes especies y volumen: **Treinta y Cinco** (35) de Cedro con volumen de 30,72 m³, **Siete** (07) de Cedrillo con volumen de 3,33m³, **Uno** (01) de Caracoli con volumen de 0,83 m³, **Uno** (01) de Minacho con volumen de 1,78 m³, **Ocho** (08) de Melina con volumen de 4,48 m³, **Tres** (03) de Mopo con volumen de 2,34 m³, **Cuatro** (04) de Caco con volumen de 4,72 m³ y **Uno** (01) de Lechero con volumen de 1,79 m³, para un volumen total aproximado de **49,54** m³ de madera a extraer del mencionado predio.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado “**LA LIBERTAD**” identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-24518 y código catastral No.155310000000000080032000000000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Pistoraque y Santa Rosa del Municipio de Pauna- Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar y así constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO. **Comuníquese** el contenido de este Auto al señor **LISANDRO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.029.239 de Pauna-Boyacá, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 3 No. 5-21, Barrio Centro del municipio de Pauna- Boyacá,

celular: 3138508702 o 3232400618 y correo electrónico: katesan98@gmail.com con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de Flora Silvestre y los Productos Forestales no Maderables "SINA" con radicado No. 029520 del 09 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Pauna - Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Camilo Andrés Yépez Florián
Revisó: Rafael Antonio Cortés León
Archivado en: AUTOS Permiso Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados. AFAA-00119-23



Corpoboyacá

AUTO No.

25 ENE 2024 - - - - 054

()

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00043-23”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante documento radicado bajo el No.30240 del 07 de diciembre de 2021, el señor ALFONSO PINEDA OTÁLORA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.143.690 expedida en Usaquen, eleva solicitud de aprovechamiento de 34 árboles aislados de diferentes especies a desarrollarse en el predio denominado “El Lote” Ubicado en la vereda La Balsa en jurisdicción del municipio de San José de Pare (Boyacá).

Que a la solicitud precitada, se adjuntan los siguientes documentos:

1. Formato FGR-06, solicitando la tala de veinte (20) árboles de la especie Cedro, siete (7) árboles de la especie Lechero, un (1) árbol de la especie Caracolf y seis (6) árboles de la especie Mopo, para un total de 34 árboles a aprovechar, ubicados en el predio denominado “El Lote” ubicado en la vereda La Balsa en jurisdicción del municipio de San José de Pare, suscrito por el señor ALFONSO PINEDA OTÁLORA.
2. Copia del cedula de ciudadanía del señor ALFONSO PINEDA OTÁLORA.
3. Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 083-9511
4. Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 083-10292
5. Copia de escritura pública 3321 del 28 de diciembre de 2010, de la Notaria Cuarenta y Cuatro de Bogotá D.C.

Que en respuesta al radicado 30240 del 07 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ mediante comunicación oficial de salida No. 150-1139 del 10 de febrero de 2022, solicita al señor ALFONSO PINEDA OTÁLORA allegar formato FGR-29 “Auto declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación” debidamente diligenciado (reportando el valor comercial de predio), así como la suscripción de la solicitud por todos los propietarios del predio referido en el formato (Matrícula inmobiliaria 083-10292) o que en su defecto se presente la correspondiente autorización debidamente suscrita y con la respectiva copia del documento de identidad.

Que con radicado No. 5474 del 08 de marzo de 2022, la señora MARIA ISABEL CHACON en su condición de asistente administrativa de INVERSIONES Y SERVICIOS AMCA S.A.S., Panela La Gloria, allega respuesta a lo requerido mediante radicado 30240 del 07 de diciembre de 2021 y adjunta poder de la señora MARTHA LUCIA VALBUENA PERILLA, en su calidad de copropietaria del inmueble denominado Venecia con matrícula inmobiliaria número 083-10292 en el que manifiesta que confiere “*poder amplio y suficiente al Doctor ALFONSO PINEDA OTALORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.143.690 de Usaquén, para que en mi nombre adelante ante la empresa CORPOBOYACA cualquier trámite o requerimiento concerniente*” (sic), adicionalmente adjunta Formato FGR-29 “Auto declaración de Costos de Inversión y Anual de operación”.

Que esta entidad, en respuesta al radicado de entrada 5474 del 08 de marzo de 2022, mediante oficio de salida No. 150-6028 del 12 de mayo de 2022, solicita a la señora MARIA ISABEL CHACÓN allegar nuevamente el formato FGR-29 “Auto declaración de Costos de

121



Corpoboyacá

25 ENE 2024 - - - - 0 5 4

Continuación Auto No. _____ Página 2

Inversión y Anual de Operación", adicionalmente le solicita allegar la copia del documento de identidad de la señora MARTHA LUCIA VALBUENA PERILLA.

Que la documentación requerida es allegada a esta entidad, sin embargo, una vez revisada, se expide comunicación oficial de salida No. 150-10705 del 26 de julio de 2022, con el fin de requerir nuevamente a la señora MARIA ISABEL CHACÓN para que allegue el formato FGR-29 "*Auto declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación*", ya que no se reporta el valor comercial del predio objeto de aprovechamiento forestal.

Que con radicado No. 23466 del 03 de octubre de 2022, se allega a esta entidad el formato FGR-29 "*Auto declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación*", solicitado en la comunicación oficial de salida No. 150-10705 del 26 de julio de 2022.

Que, nuevamente, se hace necesario requerir a la señora MARIA ISABEL CHACÓN, ya que no es posible continuar con la solicitud, en virtud a que no se allegó el formato FGR-29 "*Auto declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación*" debidamente diligenciado tal como se le había referido en el radicado de salida 150-10705 del 26 de julio de 2022.

Que con radicado de entrada 3507 del 14 de febrero de 2023, la señora MARIA ISABEL CHACON en su condición de asistente administrativa de INVERSIONES Y SERVICIOS AMCA S.A.S., Panela La Gloria, allega, nuevamente, el formato FGR-29 "*Auto declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación*".

Que una vez revisada la totalidad de la documentación y en respuesta al radicado 3507 del 14 de febrero de 2023, mediante comunicación oficial de salida No. 150-05092 del 27 de marzo de 2023, CORPOBOYACÁ envía a los señores ALFONSO PINEDA OTALORA y MARTHA LUCIA VALBUENA PERILLA, copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados en el municipio de San José de Pare.

Que en respuesta a lo anterior, mediante oficio de entrada radicado con No. 10741 de fecha 24 de abril de 2023, la señora MARIA ISABEL CHACON en su condición de asistente administrativa de INVERSIONES Y SERVICIOS AMCA S.A.S., Panela La Gloria, allegó comprobante de pago del Banco de Bogotá por un valor de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$229.568.00), de fecha diecinueve (19) de abril de 2023.

Que a folio 32 del expediente AFAA-00043/23, se encuentra Nota Bancaria de Ingresos No. 2023001341 de fecha 26 de abril de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, por el valor de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$229.568.00) de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ.

Que mediante comunicación oficial de salida No. 150-10221 del 06 de junio de 2023, CORPOBOYACA requiere a los señores ALFONSO PINEDA OTALORA y MARTHA LUCIA VALBUENA PERILLA, para que allegue información complementaria y aclaratoria en el marco del trámite adelantado en el expediente AFAA-00043-23, relacionada con el predio en el cual se pretende adelantar el aprovechamiento forestal, así como el alcance del poder otorgado por la señora MARTHA LUCIA VALBUENA y la autorización o no de la notificación electrónica.

Que mediante radicado 18738 del 19 de julio de 2023, se da respuesta a comunicación oficial de salida No. 150-10221 del 06 de junio de 2023, allegando poder solicitado e

by



Corpoboyacá

25 ENE 2024 - - - - 0 5 4

Continuación Auto No. _____ Página 3

informando que la dirección de correo electrónico servicioalcliente@amcasas.com es donde se recibirán todas las comunicaciones. Aunado a ello, precisan que "queda pendiente el plano y las escrituras tan pronto nos las hagan llegar se las haremos llegar" (sic).

Que a través de oficio de salida No. 150-14884 del 09 de agosto de 2023, CORPOBOYACA da respuesta al radicado 18738 del 19 de julio de 2023, y en consecuencia, requiere nuevamente a los señores ALFONSO PINEDA OTALORA y MARTHA LUCIA VALBUENA PERILLA, para que allegue información complementaria y aclaratoria en el marco del trámite adelantado en el expediente AFAA-00043-23, relacionada con el predio en el cual se pretende adelantar el aprovechamiento forestal, así como el alcance del poder otorgado por la señora MARTHA LUCIA VALBUENA y la autorización o no de la notificación electrónica y que lo allegado no logra satisfacer lo solicitado por la entidad.

Que mediante comunicaciones oficiales de salida Nos. 150-16727 del 05 de septiembre de 2023 (en respuesta al oficio 19165 del 25 de julio de 2023) y 150-17625 del 15 de septiembre de 2023 (en respuesta al oficio 21528 del 30 de agosto de 2023) CORPOBOYACA nuevamente requiere a los señores ALFONSO PINEDA OTALORA y MARTHA LUCIA VALBUENA PERILLA, para que alleguen información complementaria y aclaratoria en el marco del trámite adelantado en el expediente AFAA-00043-23, relacionada con el predio en el cual se pretende adelantar el aprovechamiento forestal, así como el alcance del poder otorgado por la señora MARTHA LUCIA VALBUENA y la autorización o no de la notificación electrónica.

Que con documento radicado bajo el número 24361 del 18 de septiembre de 2023, el señor ALFONSO PINEDA OTALORA allega poder amplio y suficiente otorgado por la señora MARTHA LUCIA VALBUENA PERILLA en su favor.

Que a través de radicado 25227 del 26 de septiembre de 2023, el señor ALFONSO PINEDA OTALORA allega certificado de tradición del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 083-10292, plano del predio y poder de la señora MARTHA LUCIA VALBUENA.

Que con radicado 150-21659 del 08 de noviembre de 2023, CORPOBOYACA da respuesta a los radicados 24361 del 18 de septiembre de 2023 y 25227 del 26 de septiembre de 2023, aclarándole nuevamente la información que es solicitada por parte de esta entidad frente al folio de matrícula inmobiliaria solicitado y requiriéndole nuevamente para la presentación de dicha información. Con radicado 29651 del 10 de noviembre de 2023 se allega certificado de libertad del predio Venecia en el cual se va a hacer el aprovechamiento forestal.

Que mediante radicado 30738 del 23 de noviembre de 2023, se allega por parte del solicitante certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 083-34378 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Monquirá.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

25 ENE 2024 * * * * 0 5 4

Continuación Auto No. _____ Página 4

naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece:

“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...”.

Que por otro lado, la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su artículo 2.2.1.1.9.2., del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

“Titular de la Solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios”.

Que mediante Resolución No. 0680 de fecha 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el “Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal – PGOF”.

Que el artículo 1 del Decreto No. 1532 de 2019, modificó el artículo 2.2.1.1.1.1., del Decreto No. 1076 de 2015, en el sentido de incluir entre otras definiciones, las siguientes:

“ÁRBOLES AISLADOS DENTRO DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieran ser talados.

ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales”.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados que nos ocupa por el señor ALFONSO PINEDA OTÁLORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.143.690 expedida en



Corpoboyacá

25 ENE 2024 - - - - 054

Continuación Auto No. _____ Página 5

Usaquén, en su condición de propietario y autorizado por la señora MARTHA LUCIA VALBUENA PERILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.467.917 expedida en Usaquén, co-propietaria del predio denominado "Venecia" identificado con folio de matrícula No. 083-34378, se concluye que, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud presentada.

Que el objeto de la solicitud es obtener la Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, correspondiente a **veinte (20) árboles de la especie Cedro, siete (7) árboles de la especie Lechero, un (1) árbol de la especie Caracolí y seis (6) árboles de la especie Mopo, para un total de treinta y cuatro (34) árboles**, ubicados en el predio denominado "Venecia" localizado en la vereda La Balsa en jurisdicción del municipio de San José de Pare (Boyacá), conforme se relaciona en el formato de registro FGR-06 versión 4, visto en el expediente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, correspondiente a **veinte (20) árboles de la especie Cedro, siete (7) árboles de la especie Lechero, un (1) árbol de la especie Caracolí y seis (6) árboles de la especie Mopo, para un total de treinta y cuatro (34) árboles**, ubicados en el predio denominado "Venecia" localizado en la vereda La Balsa en jurisdicción del municipio de San José de Pare (Boyacá) identificado con número de matrícula inmobiliaria 083-34378 de la oficina de Instrumentos Públicos de Moniquirá, conforme se relaciona en el formato de registro FGR-06 versión 4, solicitado por el señor **ALFONSO PINEDA OTÁLORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.143.690 expedida en Usaquén, en su condición de propietario y autorizado por la señora MARTHA LUCIA VALBUENA PERILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.467.917 expedida en Usaquén, co-propietaria del predio precitado, y por las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico, la autorización solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **AFAA-00043-23**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de ésta Subdirección, a fin de evaluar la totalidad de la información presentada, realizar visita a la zona de ubicación de los árboles y emitir el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo al señor **ALFONSO PINEDA OTÁLORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.143.690 expedida en Usaquén, en su condición de propietario y autorizado por la señora MARTHA LUCIA VALBUENA PERILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.467.917 expedida en Usaquén, co-propietaria del predio objeto del trámite, en los términos establecidos la Ley 1437 de 2011, quien registra como dirección el correo electrónico servicioalcliente@amcasas.com y la vereda La Balsa en jurisdicción del municipio de San José de Pare (Boyacá)

PARÁGRAFO: De encontrarse necesario, comisionese a la Personería Municipal de San José de Pare, para adelantar las diligencias de comunicación del señor **ALFONSO PINEDA OTÁLORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.143.690 expedida en Usaquén, quien refiere como dirección de correspondencia vereda La Balsa del municipio de San José de Pare (Boyacá).

WJ



Corpoboyacá

25 ENE 2024 - - - - 054

Continuación Auto No. _____ Página 6

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de San José de Pare (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita la constancia a esta Autoridad Ambiental..

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Moraes Barrera
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegata
Archivar en: AUTO Permiso Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00043-23



Corpoboyacá

AUTO No.

(30 ENE 2024 - - - - A 56

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Renovación a un Permiso de Emisiones Atmosféricas y se toman otras determinaciones dentro del expediente OOLA-00048-01”.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 932 de fecha 22 de octubre de 2003, Corpoboyacá impuso al señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.744.947 expedida en Tunja, un Plan de Manejo Ambiental, para el funcionamiento de una Planta (30 hornos) de coquización de carbón, tipo colmena, ubicada en el sector La Fábrica de la vereda Salamanca del Municipio de Samacá Boyacá. Que en el artículo segundo de la mencionada resolución se estableció que el tiempo de vigencia del Plan de Manejo Ambiental Aprobado, es el mismo de duración de la actividad.

Que obra en el expediente OOLA-00048-01, Resolución No. 0815 de fecha 2 de septiembre de 2008 por medio de la cual CORPOBOYACÁ resuelve: *“Otorgar PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS a nombre del señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.744.947 expedida en Tuja, quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado el Volador, identificado con el Folio de matrícula No. 070-2660, para dos fuentes de emisión en el proceso de producción de coque, consistente en la operación de treinta (30) hornos de coquización tipo Colmena, predio ubicado en la Vereda Salamanca, jurisdicción municipio de Samacá.*

Que con Resolución No. 4166 de fecha 20 de noviembre de 2018 se renueva un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas otorgado mediante Resolución No. 815 del 2 de septiembre de 2008 y se toman otras determinaciones, acto administrativo corregido en su artículo primero por medio de la Resolución No. 1500 de fecha 20 de mayo de 2019.

Que a través del escrito radicado No. 018129 de fecha 13 de julio de 2023, el señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ SANCHEZ, en calidad de titular dentro del expediente OOLA-00048-01, solicita la renovación de Permisos de Emisiones Atmosféricas.

Mediante oficio radicado No. 150-15871 de fecha 23 de agosto de 2023, esta Corporación requiere los siguientes documentos al solicitante de la renovación:

1. Formato FGR-70 “Solicitud de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas”, con la información actualizada.
2. Copia de documento de identidad el titular del trámite.
3. Formato “Auto declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación” (FGR-29, version3, parte A y B), con los valores reales y comerciales de cada uno de los ítems señalados en el formato, para poder continuar con el trámite solicitado.

Que con radicado No. 023157 de fecha 05 de septiembre de 2023, el solicitante allega los documentos requeridos a saber: formatos FGR-29; FGR-70 y copia de cedula de ciudadanía.

Que a través de oficio radicado No. 150-20213 de fecha 20 de octubre de 2023, esta Corporación envió copia de la liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas; en respuesta, por medio



Corpoboyacá

AA FNE 2024 - - - - n 5 6

Continuación Auto No. _____ Página 2

del radicado No. 028083 de fecha 26 de octubre de 2023, el señor **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ SANCHEZ**, allega el soporte de pago.

Que se evidencia Nota Bancaria de Ingresos No. 2023004355 de fecha 26 de octubre de 2023, expedida por la Oficina de Tesorería de CORPOBOYACA por un valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$ 4.961.203).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a su vez, los numerales 9, 11 y 12 establecen:

“9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el artículo 70 de la misma ley establece: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...”.*

Que el artículo 2.2.5.1.6.2 de la norma en comento, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes: *“a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;”.*

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto No. 1076 de 2015, prevé:

“El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo



30 ENE 2024 - - - - 056

Continuación Auto No. _____ Página 3

titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia (...)".

Que el artículo 2.2.5.1.7.14 *ibídem*, establece la Vigencia, alcance y renovación de emisiones atmosféricas.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No.2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por la parte solicitante del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados por el señor **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ SANCHEZ**, con la solicitud de renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas que nos ocupa, se concluye que, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la información allegada e indicada líneas atrás.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de renovación de Permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas otorgado mediante Resolución No. 815 de 02 de septiembre de 2008, y renovado por Resolución N° 4166 del 20 de noviembre de 2018, corregida por Resolución No. 1500 del 20 de mayo de 2019, a favor del señor **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.744.947 expedida en Tunja, para la operación de treinta (30) hornos tipo colmena asociados dos (2) chimeneas, ubicados en el predio denominado "El Voiador", el cual se identifica catastralmente con el N° 1564600000060475000, ubicado en la vereda Salamanca, jurisdicción del municipio de Samacá Boyacá, Veintidós (22) hornos tipo colmena conectados a (1) chimenea cuadrada, la cual se encuentra localizada en la coordenada Latitud: 5°28'40.79"N; Longitud: 73°30'51.22"; Ocho(8) hornos tipo colmena conectados a (1) chimenea cuadrada, la cual se encuentra localizada en la coordenada Latitud: 5°28'41.39"N; Longitud: 73°30'50.37"O, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico la renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **OOLA-000048-01**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de que se adelante la revisión y evaluación de la totalidad de la información presentada, se realice visita y emita el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo al señor **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.744.947 expedida en Tunja; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

30 ENE 2024 - - - - 9 5 6

Continuación Auto No. _____

Página 4

correspondencia: Calle 9 No. 6-31 en el municipio de Samacá (Boyacá), celular: 3115917805,
E-mail: asocoque1@yahoo.es

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Marvin Henando Molina Moreno
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegata
Archivar en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00048-01



Corpoboyacá

AUTO No.

30 ENE 2024 - - - - 057

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados dentro del expediente AFAA-00002-24"

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 027683 de fecha 23 de octubre de 2023 el señor **PEDRO ANTONIO VIVAS PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.216.171 de Duitama (Boyacá), solicitó autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para once (11) árboles de eucalipto (*Eucalyptus Glóbulus*) para uso comercial, los cuales se encuentran dispersos en el predio identificado con matrícula inmobiliaria NO. 074-76437 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama, ubicado en la vereda Santa Helena del Municipio de Duitama. Que con la solicitud se allegan los siguientes documentos:

- Formato único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal y manejo sostenible de flora silvestre productos forestales no maderables.
- Formato FGR-06 "información para el aprovechamiento de arboles aislados PARTE A y PARTE B"
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante
- Fotocopia de la Escritura Pública No 253 del 14/02/2005 Notaría Primera de Duitama
- Certificado de Libertad y Tradición No. 074-76437
- Formato FGR-29 Autodeclaración Costos de Inversión y Anual de Operaciones
- Autorización a favor de la profesional Karen Sofía Reina

Que por medio de oficio No. 150-22216 de fecha 16 de noviembre de 2023, se le remite copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud al solicitante.

Que a través de radicado No. 032298 de fecha 7 de diciembre de 2023, el solicitante allega Nota Bancaria No. 2023004859 de fecha 7 de diciembre de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado del permiso para Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de Inicio de trámite y publicación de Resolución de Decisión, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 5 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ, la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MICTE (\$174.866.00)**.

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, por lo que se procede a continuar con el trámite ambiental correspondiente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 Ibídem, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio

fn



30 ENE 2024 - - - - 0 5 7

Continuación Auto No. _____ 2 _____ Página 2

ambiente enmarcado en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem indica que en cabeza de las Corporaciones está la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el artículo 70 de la misma ley establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: **"TITULAR DE LA SOLICITUD.** Si se trata de árboles ubicados en propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, solo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que mediante Resolución No. 0680 de fecha 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el **"Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal – PGOF"**.

Que el artículo 1 del Decreto No. 1532 de 2019, modificó el artículo 2.2.1.1.1.1., del Decreto No. 1076 de 2015, en el sentido de incluir entre otras definiciones, las siguientes:

"ÁRBOLES AISLADOS DENTRO DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL.
Son los árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad

W21



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

30 ENE 2024 - - - - 057

Continuación Auto No. _____ Página 3

privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieran ser talados.

ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales".

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ y adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por la parte solicitante del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos presentados por el señor **CARLOS ARTURO FUERTES FONSECA** con la solicitud del Permiso Aprovechamiento Forestal para Árboles Aislados que nos ocupa, se concluye que, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la petición referida, allegada mediante los radicados No. 027683 del 23 de Octubre de 2023, N° 032298 del 7 de diciembre de 2023.

Que el objeto de la información allegada es solicitar autorización de Aprovechamiento Forestal para 11 árboles aislados correspondiente a un volumen total de 15.56 metros cúbicos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) para comercialización, los cuales se encuentran dispersos en el predio identificado con código catastral No. 15238000000000001700370000000000 y matrícula inmobiliaria No. 074-76437 ubicado en la vereda Santa Helena del Municipio de Duitama – Boyacá, de conformidad con los oficios y radicados mencionados y allegados por la sociedad interesada, obrantes en el expediente.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Permiso para Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para actividad de comercialización de para once (11) árboles de eucalipto (*Eucalyptus Glóbulus*) para uso comercial, los cuales se encuentran dispersos en el predio identificado con código catastral No. 15238000000000001700370000000000 y matrícula inmobiliaria No. 074-76437 ubicado en la vereda Santa Helena del Municipio de Duitama – Boyacá, solicitado por el señor **PEDRO ANTONIO VIVAS PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.216.171 de Duitama (Boyacá), por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico el Permiso de Emisiones Atmosféricas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **AFAA-00002-24**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de que se

127



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

30 ENE 2024 - - - - N 57

Continuación Auto No. _____ Página 4

adelante la revisión y evaluación de la totalidad de la información presentada, se realice visita y emita el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al señor **PEDRO ANTONIO VIVAS PEDRAZA**, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: carrera 16 No. 7-85 Duitama (Boyacá), celular: 3103127037 - 3183770294, correo electrónico: vivaslopez96@gmail.com - forestabilidad@gmail.com Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Duitama (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita la constancia a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Johanna Carolina Franco Piraneque
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegate.
Archivar en: AUTOS Permisos de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados AFAA-00002-24.



Corpoboyacá

AUTO No.

30 ENE 2024 - - - - 0 9 8

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados dentro del expediente AFAA-00001-24

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 15556 de fecha 13 de junio de 2023, el señor **CARLOS ARTURO FUERTES FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.893 de Paipa (Boyacá), solicitó autorización de Aprovechamiento Forestal para dos mil ciento y treinta y siete (2.137) árboles de la especie Pino (*Pinus patula*) y mil ciento cuarenta (1.140) de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) para comercialización, los cuales se encuentran dispersos en el predio denominado “La Luna” con matrícula inmobiliaria No. 070-159524, vereda Carreño del municipio de Sotaquirá, allegando para el efecto documentación obrante en medio magnético CD.

Que a través de oficio No. 150-13783 de fecha 26 de julio de 2023, la entidad requirió al solicitante del permiso para que allegara el certificado de libertad y tradición de los folios de matrícula No. 070-76420 y 070-69887, a fin de determinar si la escritura No. 134 del 02-03-2006 se encuentra debidamente inscrita, en concordancia con lo dispuesto en la anotación No. 1 del documento allegado.

Que por medio de radicado No. 20834 de fecha 10 de agosto de 2023, el solicitante allega los documentos requeridos en el oficio No. 150-13783.

Que mediante oficio No. 150-20220 de fecha 20 de octubre de 2023, se le requiere al solicitante del permiso allegar debidamente diligenciado el formato FGR-29 Versión 3. Anexos A y B “Auto declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación” y allegar el certificado de libertad y tradición del predio identificado con código catastral No. 1576300000000005033600000000.

Que a través de radicado No. 27916 de fecha 25 de octubre de 2023, el solicitante da respuesta al oficio No. 150-20220 atendiendo a los requerimientos efectuados por la entidad.

Que por medio de oficio No. 150-23112 de fecha 27 de noviembre de 2023, se le remite copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud al solicitante.

Que según Nota Bancaria No. 2023004845 de fecha 4 de diciembre de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado del permiso para Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de Inicio de trámite y publicación de Resolución de Decisión, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 5 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ, la suma de **UN MILLÓN CIENTO Y TREINTA Y DOS MIL CIENTO Y TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.132.134.00)**.

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, por lo que se procede a continuar con el trámite ambiental correspondiente.

HP



30 ENE 2024 - - - - 058

Continuación Auto No. _____ Página 2

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 *Ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcado en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 *ibidem* indica que en cabeza de las Corporaciones está la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el artículo 70 de la misma ley establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: **"TITULAR DE LA SOLICITUD.** *Sise tarta de árboles ubicados en propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o*



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

30 ENE 2024 - - - - 058

Continuación Auto No. _____ Página 3

peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, solo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que mediante Resolución No. 0680 de fecha 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal – PGOF".

Que el artículo 1 del Decreto No. 1532 de 2019, modificó el artículo 2.2.1.1.1., del Decreto No. 1076 de 2015, en el sentido de incluir entre otras definiciones, las siguientes:

"ÁRBOLES AISLADOS DENTRO DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieran ser talados.

ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales".

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ y adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por la parte solicitante del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados por el señor **CARLOS ARTURO FUERTES FONSECA**, con la solicitud del Permiso Aprovechamiento Forestal para Árboles Aislados que nos ocupa, se concluye que cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la petición referida, allegada mediante los radicados No. 015556 del 13 de junio de 2023, N° 020834 del 11 de agosto de 2023, No. 027916 de 25 de octubre de 2023 y No. 031962 del 4 de diciembre de 2023.

Que el objeto de la información allegada es solicitar autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados para dos mil ciento y treinta y siete (2.137) árboles de la especie Pino (*Pinus patula*) y mil ciento cuarenta (1.140) de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) para comercialización, los cuales se encuentran dispersos en el predio denominado "La Luna", vereda Carreño del municipio de Sotaquirá – Boyacá, de conformidad con los oficios y radicados mencionados y allegados por el interesado, obrantes en el expediente.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Permiso para Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para actividad de comercialización de dos mil ciento y treinta y siete (2.137) árboles de la especie Pino (*Pinus patula*) y mil ciento cuarenta (1.140) de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), los cuales se encuentran



Corpoboyacá

30 ENE 2024 - - - - 058

Continuación Auto No. _____ Página 4

dispersos en el predio denominado "La Luna" con matrícula inmobiliaria 070-159524, ubicado en la vereda Carreño del municipio de Sotaquirá – Boyacá, solicitado por el señor CARLOS ARTURO FUERTES FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.893 de Paipa - Boyacá, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico el Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. AFAA-00001-24, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de que se adelante la revisión y evaluación de la totalidad de la información presentada, se realice visita y emita el correspondiente concepto técnico.

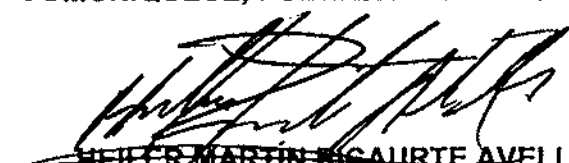
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al señor CARLOS ARTURO FUERTES FONSECA, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: carrera 12ª No. 23-29 Barrio Capellanía, Cajicá (Cundinamarca), celular: 3102847903, correo electrónico: carlosfuentes26@hotmail.com – tramitesambientales.ct@gmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Sotaquirá (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita la constancia a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HEILER MARTÍN RIGAUORTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Johanna Carolina Franco Piraneque 
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegata 
Archivar en: AUTOS Permisos de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aisiados AFAA-00001-24.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

AUTO No. 0059

(31 ENE 2024)

"Por medio del cual se aprueba una medida de compensación y se toman otras determinaciones"

La OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución 1483 del 17 de mayo de 2019, esta entidad otorgo concesión de aguas superficiales a nombre del señor **ANULFO BASTO VILLAMARIN**, identificado con C.C. 1.037.087 de Chiscas, en un caudal total de 0.17 l.p.s. a derivar de la fuente denominada "Nacimiento N.N. o Flor Amarilla", ubicado en la vereda Llano de Tabaco, jurisdicción del municipio de Chiscas, en las coordenadas latitud 6°31'32.4" Norte, longitud 72°32'17.7" Oeste, a una elevación de 2578 m.s.n.m., a distribuir de la siguiente manera: un caudal de 0.008 l.p.s. con destino a uso pecuario de 9 animales bovinos, y un caudal de 0.162 l.p.s. para riego de 2.7 ha de cultivos de pastos, en beneficio del predio Loma de Pantano (M.I. 076-4267), localizado en la misma vereda y municipio.

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

"(.) ARTÍCULO CUARTO: Informar al titular de la concesión que, de acuerdo a la situación encontrada por el usufructo del recurso hídrico y análisis de los posibles riesgos, deberá establecer y realizar el mantenimiento por dos (02) años de 100 árboles correspondientes a 0.1 hectáreas de especies nativas de la zona, en la ronda de protección o en la zona de recarga hídrica del "Nacimiento N.N. o Flor Amarilla", con su respectivo aislamiento. Dicha medida deberá empezar a implementarse dentro del término de noventa (90) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo y una vez vencido el término otorgado, deberá rendirse un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico. (.)"

Mediante comunicación oficial de entrada N° 2875 del 07 de febrero de 2023, el señor **ANULFO BASTO VILLAMARIN**, identificado con C.C. 1.037.087 de Chiscas, en calidad de titular de la concesión de aguas superficiales, informa que han cumplido con la medida de preservación y solicita visita técnica para que CORPOBOYACÁ proceda a evaluarla.

En consecuencia, el día 26 de junio de 2023, se adelanta visita técnica de evaluación a la medida de compensación impuesta mediante Resolución 1483 del 17 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como resultado de la visita mencionada anteriormente, se emitió el concepto técnico No. 230404 del 08 de agosto de 2023, donde se pone se establece entre otras cosas lo siguiente:

(...)

3.3. Aspectos Técnicos

3.2.1 Especies Forestales plantadas

Las especies forestales usadas por el señor Anulfo Basto Villamarín para cumplir con la medida de compensación, corresponden a individuos de árboles nativos presentes en la zona tales como: Cucharo *Myrsine guianensis*, Cordoncillo *Piper aduncum*, Palo negro *Leptocarpha rivularis*, Garrocho *Viburnum triphyllum* y Rascador *Dioscorea sp*

Las plantas establecidas, presentan un buen estado de adaptabilidad por cuanto fueron propagadas mediante la técnica de rescate de plántulas, la cual consiste en trasplante individuos que germinan por la acción de los fenómenos ambientales como agua y aire que hacen que las semillas de los árboles madre al caer cerca de la fuente hídrica germinan y de allí son llevados a bolsa hasta que tienen edad fisiológica propia para ser trasplantados definitivamente en el terreno.

Se evidenció que el material vegetal plantado presenta buen estado de crecimiento acorde a su edad y sin enfermedades aparentes que comprometan su normal desarrollo, el titular ha realizado de manera continua el reemplazo de los individuos muertos, lo cual ha garantizado una buena conservación de la zona de recarga hídrica.

3.2.2 Sistema de Siembra.

Las especies plantadas se dispusieron en el área de influencia del Nacimiento NN o Flor Amarilla, localizado en el predio Flor Amarilla, atendiendo a la topografía del terreno y al alto porcentaje de pendiente del mismo y con el objetivo de cumplir con la cobertura de los espacios desprovistos de vegetación y de esta forma garantizar el prendimiento de las plántulas, contribuyendo así con el proceso de restauración ecológica del área de recarga hídrica del nacimiento "NN o Flor Amarilla".

La distancia usada para la siembra de los árboles, obedeció más al relieve del terreno que a la realización de un trazado técnico, por lo que se evidenciaron las especies vegetales de manera dispersa en el predio Flor Amarilla.

3.4 Cumplimiento de la medida de compensación

Una vez realizada la visita técnica de evaluación, con el acompañamiento del señor **ANULFO BASTO VILLAMARIN**, identificado con C.C. 1.037.087 de Chiscas, en el predio Flor Amarilla ubicado en la Vereda Llano de Tabaco del Municipio de Chiscas, se evidenció el establecimiento de ciento diez (110) plantas de especies nativas, en atención al cumplimiento de la medida de compensación ambiental, impuesta en la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 1483 del 17 de mayo del 2019.

Se contabilizaron en total ciento diez (110) individuos de especies nativas, plantados vivos y en buen estado de desarrollo vegetativo acorde a la edad y tiempo de siembra, con alto porcentaje de supervivencia de las plántulas, por tal motivo se considera que la medida de compensación impuesta fue efectiva.

Respecto al mantenimiento por dos (2) años, contemplados en el artículo cuarto de la Resolución No. 1483 del 17 de mayo de 2019, se logró evidenciar que se han venido realizando, sin embargo, se recomienda al titular que se lleve a cabo prácticas silvoculturales por un año más, lo cual permita garantizar la viabilidad de todos los individuos plantados y la efectividad de la compensación impuesta.

4 CONCEPTO TÉCNICO

4.1 Desde el punto de vista técnico y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, se considera viable aprobar la medida de compensación presentada por el señor **ANULFO BASTO VILLAMARIN**, identificado con C.C. 1.037.087 de Chiscas, titular de la concesión otorgada mediante Resolución No. 1483 del 17 de mayo de 2019, dentro del expediente OOCA-00036/19.

consistente en la siembra de 100 árboles de especies nativas, en la ronda de protección o en la zona de recarga hídrica del "Nacimiento NN o Flor Amarilla" ubicados en la vereda Llano de Tabaco del municipio de Chiscas. Con base en la visita técnica de verificación de la siembra del material vegetal, se contabilizaron 110 plantas de especies nativas, de comportamiento arbustivo y arbóreo.

4.2. Se da por cumplida la medida de compensación impuesta mediante Resolución No. 1483 del 17 de mayo de 2019, consistente en la siembra de cien (100) árboles de especies nativas en la zona de recarga hídrica de la fuente denominada "Nacimiento NN o Flor Amarilla" cuyo titular es el señor **ANULFO BASTO VILLAMARIN**, identificado con C.C. 1.037.087 de Chiscas.

(...)

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 334 *ibidem*, establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la Ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 2° *ibidem* instituye que: "Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

- 1° Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

Continuación del Auto No. 0059 - - 31 ENE 2024 Pagina No. 4

2° Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3° Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente."

Que el artículo 9° *ibidem*, dispone que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetivos que orientan este Código;
- b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
- c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;
- d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
- e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
- f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993 se prevé que la política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: "1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (...)".

Que así mismo, en el artículo 3° *ibidem*, se establece que se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo, para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 de la precitada norma, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en

el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, por su parte, el numeral 9 del artículo 31 *ibidem*, señala que corresponde a esta Corporación otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 *ibidem*, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que, entre otros, el Decreto 1076 de 2015, establece:

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS.** *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública o interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1o del Decreto-ley 2811 de 1974*

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS.** *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorgan la concesión.*

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

(...) g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974 (...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo dispuesto en el Concepto Técnico 230404 del 08 de agosto de 2023, se considera viable aprobar la medida de preservación ambiental presentada por el señor **ANULFO BASTO VILLAMARIN**, identificado con C.C. 1.037.087 de Chiscas, en su calidad de titular de la concesión otorgada mediante Resolución No. 1483 del 17 de mayo de 2019, dentro del expediente OOCA-00036/19.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Corporación,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Recibir la medida de preservación ambiental presentada por el señor **ANULFO BASTO VILLAMARIN**, identificado con C.C. 1.037.087 de Chiscas, titular de la concesión otorgada mediante Resolución No. 1483 del 17 de mayo de 2019, consistente en la siembra de 100 árboles de especies nativas, en la ronda de protección o en la zona de recarga hídrica del "Nacimiento NN o Flor Amarilla", ubicados en la vereda Llano de Tabaco del municipio de Chiscas; de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por cumplida la medida de presentación, toda vez que se verifique la siembra de los cien (100) árboles de especies nativas en la zona de recarga hídrica de la fuente denominada "Nacimiento NN o Flor Amarilla", según lo solicitado en la resolución de otorgamiento, citada en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente y/o por aviso la presente decisión al señor **ANULFO BASTO VILLAMARIN**, identificado con C.C. 1.037.087 de Chiscas, en calidad titular de la concesión de aguas superficiales, o quien haga sus veces a través del correo electrónico: dany02asb@gmail.com, según lo solicitado en el radicado 002875 del 07 de febrero de 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA, de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

0059 - - - 31 ENE 2024

Continuación del Auto No. _____ Pagina No. 7

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyecto: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal *NML*
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial - GOCA-00038-15

AUTO No. 0060

31 ENE 2021

Por medio del cual se aprueba un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3785 del 18 de noviembre de 2016, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a favor de los señores RAMIRO RINCÓN MOJICA, identificado con C.C. 4.059.953, JORGE ARTURO DÍAZ SÁNCHEZ, identificado con C.C. 4.059.838, ARTURO RINCÓN BLANCO, identificado con C.C. 1.007.124, MARÍA NIFELIA SUÁREZ DE MOJICA, identificada con C.C. 23.346.500, JAVIER MOJICA SUÁREZ, identificado con C.C. 4.059.555, BENEDICTO BETANCOURT ESTUPIÑAN, identificado con C.C. 1.005.794 y JORGE ALBERTO MOJICA SUÁREZ, identificado con C.C. 4.059.001, LUIS ARCENIO BETANCOURT MOJICA, identificado con C.C. 80.096.342 de Bogotá, GABRIEL BETANCOURT RINCÓN, identificado con C.C. 4.060.078 de Boavita, a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebradas La Higuera Cachumba", ubicadas bajo las coordenadas Latitud 06°20'42.0" Norte, Longitud 072°36'42.5" Oeste, a una altura de 2115 m.s.n.m. El caudal concesionando un caudal total de 2.12 l.p.s. diferenciado de la siguiente manera: para uso pecuario de ciento diecinueve (119) animales (bovinos) en un caudal de 0.07 l.p.s., y riego de cuarenta y un (41) hectáreas en cultivos de pastos de corte, cítricos en un caudal de 2.05 l.p.s. de los predios ubicados dentro de los sectores La Higuera y Cachumba de la vereda Río de Abajo del municipio de Boavita.

Que el artículo cuarto de la citada Resolución, establece: *"Informar a los titulares de la concesión que de acuerdo a la situación encontrada, amenazas identificadas y análisis de los posibles riesgos, deberá establecer y realizar el mantenimiento por dos (2) años de 1000 árboles correspondientes a 0.9 hectáreas reforestadas con especies nativas de la zona, en áreas de recarga hídrica de la "Quebrada Higuera Cachumba" que ameniten la reforestación con su respectivo aislamiento. Para la ejecución de esa medida deberá presentar en el término de tres (3) meses el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación."*

Que a través de radicado de entrada No. 20914 del 31 de agosto del 2021 presentaron el documento Plan de Establecimiento y Manejo forestal, para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez efectuada la evaluación de la respectiva información presentada por los señores RAMIRO RINCÓN MOJICA, identificado con C.C. 4.059.953, JORGE ARTURO DÍAZ SÁNCHEZ, identificado con C.C. 4.059.838, ARTURO RINCÓN BLANCO, identificado con C.C. 1.007.124, MARÍA NIFELIA SUÁREZ DE MOJICA, identificada con C.C. 23.346.500, JAVIER MOJICA SUÁREZ, identificado con C.C. 4.059.555, BENEDICTO BETANCOURT ESTUPIÑAN, identificado con C.C. 1.005.794 y JORGE ALBERTO MOJICA SUÁREZ, identificado con C.C. 4.059.001, LUIS ARCENIO BETANCOURT MOJICA, identificado con C.C. 80.096.342 de Bogotá, GABRIEL BETANCOURT RINCÓN, identificado con C.C. 4.060.078 de Boavita, relativa al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, se elaboró el Concepto Técnico No. 210580 – 2021 de fecha 07 de septiembre de 2021, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO.

Se realizó la evaluación técnica al documento "PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL PARA 1000 ARBOLES EN LA VEREDA RÍO DE ABAJO (SECTOR LA CACHUMBA) MUNICIPIO DE BOAVITA, BOYACÁ" que responde al artículo cuarto de la Resolución 3785 del 18 de noviembre de 2016 el cual indica:

"Informar a los titulares de la concesión que de acuerdo a la situación encontrada, amenazas identificadas y análisis de los posibles riesgos, deberá establecer y realizar el mantenimiento por dos (2) años de 1000 árboles correspondientes a 0,9 hectáreas reforestadas con especies nativas de la zona, en áreas de recarga hídrica de la "Quebrada Higuera Cachumba" que ameniten la reforestación con su respectivo aislamiento. Para la ejecución de esa medida deberá presentar en el término de tres (3) meses el Plan de Establecimiento y manejo Forestal para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación."

Así las cosas, se considera viable su aplicación, pero con las siguientes salvedades técnicas que deben ser tenidas en cuenta:

- La siembra debe realizarse con especies nativas de manera que no será tenido en cuenta la plantación de eucaliptos.
- La siembra de las plántulas se deberá ejecutar en todos y cada uno de los predios beneficiados con la presente concesión hasta completar la totalidad de la medida impuesta (1000 árboles) sin considerar pérdidas.
- El área de siembra de las plántulas deberá ser señalizada indicando que esa siembra corresponde a la medida de compensación impuesta por Corpoboyacá para poder realizar un seguimiento y control adecuado.
- Dentro del mes siguiente a la siembra, los titulares de la presente concesión deberán entregar un informe de las actividades ejecutadas y la georreferenciación específica de cada área sembrada con sus cantidades, de manera que se pueda hacer la verificación en una visita de campo.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 334 *ibidem*, establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la Ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.



0060 - - - 31 ENE 2024

Continuación Auto No. _____ Página 3

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 2° *ibidem* instituye que, "Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

- 1° Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.
- 2° Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales renovables sobre los demás recursos.
- 3° Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente."

Que el artículo 9° *ibidem*, dispone que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;
- b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
- c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.
- d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
- e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
- f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993 se prevé que la política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: "1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (...)".

Que así mismo, en el artículo 3° *ibidem*, se establece que se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida

y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo, para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 de la precitada norma, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que por su parte, el numeral 9 del artículo 31 *ibidem*, señala que corresponde a esta Corporación otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 *ibidem*, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que, entre otros, el Decreto 1076 de 2015, establece:

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1o del Decreto-ley 2811 de 1974.*

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

(...) g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974 (...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de acuerdo con la información presentada por la titular de la concesión de aguas, por medio de la cual indicó las actividades necesarias para asegurar el adecuado desarrollo de la plantación, se indican las determinaciones técnicas a tener en cuenta para cada etapa y se considera ajustado a las condiciones del área.

Que es importante advertir que la siembra de eucaliptos no puede ser tenida en cuenta como medida de preservación, toda vez que es una especie exótica y que la obligación menciona claramente que debe ser planadas de especies nativas. Si bien es adecuado realizar siembra de esta especie exótica bajo ciertas condiciones y que se puede recomendar para la productividad de áreas agradadas alejadas de fuentes de agua, no puede ser utilizada como medida de preservación.

Que ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos expuestos que imposibilitan realizar la siembra en las zonas de recarga hídrica por ser predios de propiedad de particulares no usuarios de la concesión, se considera viable hacer la siembra de todos y cada uno de los predios beneficiados incluidos en la presente concesión en número tales que en su conjunto cumplan con el total establecido en el presente expediente (mil árboles), sin embargo, en aras de realizar el control adecuado a la medida, se requiere que los inviduos sembrados sean georreferenciados en un informe de siembra que se presente dentro del mes siguiente al establecimiento y se ubique un letrero en el área sembrada que identifique esa siembra como concerniente a la medida de preservación. Esto para que Corpoboyacá pueda realizar la verificación de la siembra y el seguimiento a la misma.

Que se recomienda hacer la siembra dentro de los 15 días posteriores se haga una aplicación de fertilizante N-P-K en relación 10-30-10, lo cual favorece el enraizamiento, adicional utilizar un fertilizante orgánico.

Que en atención a lo dispuesto en el **Concepto Técnico No. 210580-2021** de fecha 07 de septiembre de 2021, esta Corporación considera viable aprobar la información correspondiente al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por los señores RAMIRO RINCÓN MOJICA, identificado con C.C. 4.059.953, JORGE ARTURO DÍAZ SÁNCHEZ, identificado con C.C. 4.059.838, ARTURO RINCÓN BLANCO, identificado con C.C. 1.007.124, MARÍA NIFELIA SUÁREZ DE MOJICA, identificada con C.C. 23.346.500, JAVIER MOJICA SUÁREZ, identificado con C.C.4.059555, BENEDICTO BETANCOURT ESTUPIÑAN, identificado con C.C. 1.005.794 y JORGE ALBERTO MOJICA SUÁREZ, identificado con C.C. 4.059.001, LUIS ARCENIO BETANCOURT MOJICA, identificado con C.C. 80.096.342 de Bogotá, GABRIEL BETANCOURT RINCÓN, identificado con C.C. 4.060.078 de Boavita, para dar cumplimiento a la medida de preservación del recurso hídrico impuesta en el artículo cuarto de la Resolución No. 3785 del 18 de noviembre de 2016, relativa a la siembra y mantenimiento de 1.000 árboles.

De acuerdo al Concepto Técnico No. **210580-2021**, la producción de material vegetal se debe realizar conforme las siguientes especificaciones:



- La siembra debe realizarse con especies nativas de manera que no será tenido en cuenta la plantación de eucaliptos.
- La siembra de las plántulas se deberá ejecutar en todos y cada uno de los predios beneficiados con la presente concesión hasta completar la totalidad de la medida impuesta (1000 árboles) sin considerar pérdidas.
- El área de siembra de las plántulas deberá ser señalizada indicando que esa siembra corresponde a la medida de compensación impuesta por Corpoboyacá para poder realizar un seguimiento y control adecuado.
- Dentro del mes siguiente a la siembra, los titulares de la presente concesión deberán entregar un informe de las actividades ejecutadas y la georreferenciación específica de cada área sembrada con sus cantidades, de manera que se pueda hacer la verificación en una visita de campo.

Que en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por los señores RAMIRO RINCÓN MOJICA, identificado con C.C. 4.059.953, JORGE ARTURO DÍAZ SÁNCHEZ, identificado con C.C. 4.059.838, ARTURO RINCÓN BLANCO, identificado con C.C. 1.007.124, MARÍA NIFELIA SUÁREZ DE MOJICA, identificada con C.C. 23.346.500, JAVIER MOJICA SUÁREZ, identificado con C.C. 4.059.555, BENEDICTO BETANCOURT ESTUPIÑAN, identificado con C.C. 1.005.794 y JORGE ALBERTO MOJICA SUÁREZ, identificado con C.C. 4.059.001, LUIS ARCENIO BETANCOURT MOJICA, identificado con C.C. 80.096.342 de Bogotá, GABRIEL BETANCOURT RINCÓN, identificado con C.C. 4.060.078 de Boavita, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y el **Concepto Técnico No. 210580-2021** de fecha 07 de septiembre de 2021, el cual se acoge en su integridad.

PARAGRAFO: Acoger el **Concepto Técnico No. 210580-2021** de fecha 07 de septiembre de 2021, el cual hace parte integral del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a los titulares de la concesión de agua que deberán ejecutar las actividades relacionadas en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, a partir de la firmeza del presente acto administrativo, y de acuerdo con el documento presentado y aprobado conforme al **Concepto Técnico No. 210580-2021** de fecha 07 de septiembre de 2021, el cual hace parte íntegra del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez finalizadas las actividades de siembra, titulares de la concesión de aguas, deberán presentar un informe detallado con registro fotográfico de las actividades relacionadas con la plantación de los especímenes descritos en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los titulares, deberán realizar el mantenimiento de la plantación durante dos (2) años en aras de garantizar la supervivencia de las especies.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a los titulares de la concesión que Corpoboyacá realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con el documento presentado y aprobado conforme al **Concepto Técnico No. 210580-2021** de fecha 07 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a los señores RAMIRO RINCÓN MOJICA, identificado con C.C. 4.059.953, JORGE ARTURO DÍAZ SÁNCHEZ, identificado con C.C. 4.059.838,

0060 - - - 31 ENE 2024

Continuación Auto No. _____ Página 7

ARTURO RINCÓN BLANCO, identificado con C.C. 1.007.124, MARÍA NIFELIA SUÁREZ DE MOJICA, identificada con C.C. 23.346.500, JAVIER MOJICA SUÁREZ, identificado con C.C. 4.059.555, BENEDICTO BETANCOURT ESTUPIÑAN, identificado con C.C. 1.005.794 y JORGE ALBERTO MOJICA SUÁREZ, identificado con C.C. 4.059.001, LUIS ARCENIO BETANCOURT MOJICA, identificado con C.C. 80.096.342 de Bogotá, GABRIEL BETANCOURT RINCÓN, identificado con C.C. 4.060.078 de Boavita, que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 3785 del 18 de noviembre de 2016 o en el presente acto administrativo, se podrá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo, en los términos del artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, al señor RAMIRO RINCÓN MOJICA, identificado con C.C. 4.059.953, en su calidad de titular de la concesión y autorizado, en la carrera 5 No. 6 – 29 del municipio de Soatá. Hacer entrega de copia íntegra del **Concepto Técnico No. 210580-2021** de fecha 07 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte dispositiva del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Andrea Balaguera Orjuela
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS - Concesión de Aguas Superficiales OOCA-00039-15

AUTO No. 0061

(31 ENE 2024)

"Por medio del cual se aprueba una medida de compensación y se toman otras determinaciones"

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE:

Que, mediante Resolución No. 0420 del 15 de febrero de 2018 en su **ARTICULO PRIMERO**: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de los señores SALVADOR ROJAS VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 6.612.336 expedida en Tipacoque, FIDELINA VARGAS DE ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No. 28.051.406 expedida en Capitanajo y OLGA RINCON DE ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No. 30.023.925 expedida en Tipacoque, **en un caudal total de 0.11 l.p.s.** a derivar de la fuente denominada "Quebrada NN o La Mazamorra", ubicada en la vereda Satoba Arriba, jurisdicción del municipio de Covarachia, bajo las coordenadas Latitud: 06° 27' 10.5" Norte, Longitud: 072° 43' 09.3" Oeste, a una altura de 2.283 m.s.n.m., a derivar de la siguiente manera: un caudal de 0.028 l.p.s. con destino a uso doméstico de 15 personas permanentes, un caudal de 0.0040 l.p.s. con destino a uso pecuario de 11 animales (6 bovinos, 4 caprinos y 1 porcino) y un caudal de 0.079 l.p.s. para nego de 1.18 hectáreas en cultivos de frijol-pimentón, frutales y pastos, en beneficio de los predios El Palo Negro con matrícula inmobiliaria 093-17071 y El Veneral con matrícula inmobiliaria 093-20650, ubicados en la vereda y municipio citados.

Que, en el precitado acto administrativo en su artículo cuarto, entre otras, se impuso al concesionario como medida de preservación al usufructo del recurso hídrico, el establecimiento y la siembra de 120 árboles, correspondientes a 0,1 hectáreas, de especies nativas de la zona en la ronda de protección o en la zona de recarga hídrica del "Quebrada NN o La Mazamorra", con su respectivo aislamiento.

Que, mediante comunicación verbal del 16 de agosto de 2023, el señor SALVADOR ROJAS VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 6.612.336 expedida en Tipacoque, solicita la verificación de la siembra de especies nativas perteneciente a la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 0420 del 15 de febrero de 2023.

Que, el día 31 de octubre de 2023, se adelanta visita técnica de evaluación de la medida de preservación impuesta mediante Resolución No. 0420 del 15 de febrero de 2018, a partir de la cual se genera el presente concepto técnico de evaluación.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como resultado de la visita mencionada anteriormente, se emitió el concepto técnico No. 230849 del 14 de diciembre de 2023, donde se pone se establece entre otras cosas lo siguiente:

(...)

3.3 ASPECTOS TECNICOS:

3.3.1 Especies Forestales plantadas

Las especies forestales usadas por el señor SALVADOR ROJAS VARGAS para cumplir con la medida de preservación, corresponden a individuos de árboles nativos presentes en la zona tales como: Cucharo *Myrsine guianensis*, Mangle (*Escalonia pendula*), Yatago (*Trichanthera gigantea*), Garrocho (*Viburnum tryphyllum*), Guamo (*Inga edulis*) y Cedro (*Cedrela sp.*)

Las plantas establecidas, presentan un buen estado de adaptabilidad por cuanto fueron propagadas mediante la técnica de rescate de plántulas, la cual consiste en trasplante de individuos que germinan por la acción de los fenómenos ambientales como agua y aire que hacen que las semillas de los árboles madre al caer cerca de la fuente hídrica germinan y de allí son llevados a bolsa hasta que tienen edad fisiológica propia para ser trasplantados definitivamente en el terreno.

Se evidenció que el material vegetal plantado presenta buen estado de crecimiento acorde a su edad y sin enfermedades aparentes que comprometan su normal desarrollo, el titular ha realizado de manera continua el reemplazo de los individuos muertos, lo cual ha garantizado una buena conservación de la zona de recarga hídrica.

3.3.2 Sistema de Siembra.

Las especies plantadas se dispusieron en el área de influencia de la Quebrada NN o La Mazamorra, localizado en el predio El Uvo, atendiendo a la topografía del terreno y a la pendiente del mismo y con el objetivo de cumplir con la cobertura de los espacios desprovistos de vegetación y de esta forma garantizar el prendimiento de las plántulas, contribuyendo así con el proceso de restauración ecológica del área de recarga hídrica de la "Quebrada NN o La Mazamorra".

La distancia usada para la siembra de los árboles, obedeció más al relieve del terreno que a la realización de un trazado técnico, por lo que se evidenciaron las especies vegetales de manera dispersa en el predio El Uvo.

3.3.3 Cumplimiento de la medida de preservación

Una vez realizada la visita técnica de evaluación, con el acompañamiento del señor **SALVADOR ROJAS VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.612.336 expedida en Tipacoque, en el predio El Uvo ubicado en la Vereda Satoba Arriba del Municipio de Covarachia, se evidenció el establecimiento de Ciento cincuenta (150) plantas de especies nativas, en atención al cumplimiento de la medida de preservación ambiental, impuesta en la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 0420 del 15 de febrero de 2018.

Se contabilizaron en total ciento cincuenta (150) individuos de especies nativas, plantados vivos y en buen estado de desarrollo vegetativo acorde a la edad y tiempo de siembra, con alto porcentaje de supervivencia de las plántulas, por tal motivo se considera que la medida de preservación impuesta fue efectiva.

En cuanto al mantenimiento, si bien no quedó contemplado en la Resolución de otorgamiento, se logró evidenciar que se han venido realizando, sin embargo, se recomienda a los titulares que se lleve a cabo prácticas silvoculturales mínimo por dos años más, lo cual permita garantizar la viabilidad de todos los individuos plantados y la efectividad de la preservación impuesta.

(...)

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 334 *ibidem*, establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la Ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 2° *ibidem* instituye que, *"Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

- 1° *Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*
- 2° *Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*
- 3° *Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente."*

Que el artículo 9° *ibidem*, dispone que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.*
- b) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.*
- c) *La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.*
- d) *Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.*
- e) *Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.*
- f) *La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993 se prevé que la política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: "1. *El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (...)*".

Que así mismo, en el artículo 3° *ibidem*, se establece que se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo, para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 de la precitada norma, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, por su parte, el numeral 9 del artículo 31 *ibidem*, señala que corresponde a esta Corporación otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 *ibidem*, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que, entre otros, el Decreto 1076 de 2015, establece:

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1o del Decreto-ley 2811 de 1974:

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

Continuación del Auto No. 0061 - - - 31 ENE 2024 Pagina No. 6

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

(...) g) *Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo dispuesto en el Concepto Técnico 230849 del 14 de diciembre de 2023, se considera viable aprobar la medida de preservación ambiental presentada por los señores **SALVADOR ROJAS VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.612.336 expedida en Tipacoque, **FIDELINA VARGAS DE ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 28.051.408 expedida en Capitanejo y **OLGA RINCON DE ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.023.925 expedida en Tipacoque, titulares de la concesión otorgada mediante Resolución No. 0420 del 15 de febrero de 2018, dentro del expediente OOCA-00228/17.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Corporación,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Recibir la medida de preservación ambiental presentada por los señores **SALVADOR ROJAS VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.612.336 expedida en Tipacoque, **FIDELINA VARGAS DE ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 28.051.408 expedida en Capitanejo y **OLGA RINCON DE ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.023.925 expedida en Tipacoque, consistente en la siembra de ciento veinte (120) árboles de especies nativas en la zona de ronda hídrica de la fuente denominada "Quebrada NN o La Mazamorra".

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por cumplida la medida de preservación, toda vez que se verifiquen la siembra de ciento veinte (120) árboles de las especies nativas en la zona de ronda hídrica de la fuente denominada "Quebrada NN o La Mazamorra", dando cumplimiento a lo solicitado en el artículo cuarto de la Resolución 0420 del 15 de febrero de 2018, mediante la cual se aprobó la concesión de aguas superficiales.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el presente Acto Administrativo decisión a los señores **SALVADOR ROJAS VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.612.336 expedida en Tipacoque, **FIDELINA VARGAS DE ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 28.051.408 expedida en Capitanejo y **OLGA RINCON DE ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.023.925 expedida en Tipacoque, en su calidad de titulares de la concesión, para lo cual se comisiona a la Inspección de Policía del municipio de Covarachia, correo electrónico: otorinspector@hotmail.com, contactenos@covarachia-boyaca.gov.co, Dirección: Cr 1 N° 2-22, Celular: 3126951956.

PARÁGRAFO ÚNICO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA, de no ser

0061 - - - 31 ENE 2024

Continuación del Auto No _____ Pagina No. 7

posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyecto: Ivan Hermógenes Pérez Carreño *il*
Revisó: José Manuel Martínez Márquez *jm*
Archivado en: AUTO Concesión de Aguas Superficiales OOCA – 00228-17



República de Colombia.
Corporación Autónoma Regional de Boyacá.
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No. 0062

31 ENE 2024

"Por medio del cual se recibe y se aprueba una obra de captación y control de caudal, y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 3785 del 18 de noviembre de 2016, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a favor de los señores RAMIRO RINCON MOJICA, identificado con C.C. 4.059.953, JORGE ARTURO DIAZ SANCHEZ, identificado con C.C. 4.059.838, ARTURO RINCON BLANCO, identificado con C.C. 1.007.124, MARIA NIFELIA SUAREZ DE MOJICA, identificada con C.C. 23.346.500, JAVIER MOJICA SUAREZ, identificado con C.C. 4.059.555, BENEDICTO BETANCOURT ESTUPIÑAN, identificado con C.C. 1.005.794 y JORGE ALBERTO MOJICA SUAREZ, identificado con C.C. 4.059.001, LUIS ARCENIO BETANCOURT MOJICA, identificado con C.C. 80.096.342 de Bogotá, GABRIEL BETANCOURT RINCON, identificado con C.C. 4.060.078 de Boavita, a derivar de la fuente hídrica, denominada "Quebradas La Higuera Cachumba", ubicada bajo las coordenadas Latitud 06°20'42.0" Norte, Longitud 072°36'42.5" Oeste, a una altura de 2115 m.s.n.m., en un caudal total de 2.12 l.p.s., diferenciado de la siguiente manera: para uso pecuario de Ciento Diecinueve (119) animales (Bovinos) en un caudal de 0.07 l.p.s., y riego de Cuarenta y Un (41) hectáreas en cultivos de pastos de corte, cítricos en un caudal de 2.05 l.p.s. de los predios ubicados dentro de los sectores La Higuera y Cachumba de la vereda Rio de Abajo del municipio de Boavita.

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)
ARTICULO SEGUNDO: los señores RAMIRO RINCON MOJICA, identificado con C.C. 4.059.953, JORGE ARTURO DIAZ SANCHEZ, identificado con C.C. 4.059.838, ARTURO RINCON BLANCO, identificado con C.C. 1.007.124, MARIA NIFELIA SUAREZ DE MOJICA, identificada con C.C. 23.346.500, JAVIER MOJICA SUAREZ, identificado con C.C. 4.059.555, BENEDICTO BETANCOURT ESTUPIÑAN, identificado con C.C. 1.057.794 y JORGE ALBERTO MOJICA SUAREZ, identificado con C.C. 4.059.001, deberán presentar dentro de un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal de acuerdo a lo determinado en el concepto técnico CA-034/2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obras de captación y control de caudal, deben proyectarse, a una distancia prudente de las fuentes denominadas "Quebradas La Higuera Cachumba" garantizando que ésta no sea afectada, así mismo estas deben permitir la derivación exclusiva del caudal concesionado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En la presentación de los planos, cálculos y memorias técnicas deberán allegar el permiso otorgado por parte del propietario del predio del lugar donde se pretende la construcción de las obras.
(...)"

Que a través de radicado No. 102-01687 del 06 de febrero de 2017, el señor RAMIRO RINCON MOJICA, identificado con C.C. 4.059.953, en calidad de autorizado y titular de la concesión de aguas superficiales, presentó las memorias técnicas cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal. Las cuales fueron evaluadas y aprobadas mediante concepto técnico No. EP-0203/17 SILAMC del 23 de marzo de 2017.

Que posteriormente, a través de Auto No. 0298 del 02 de abril de 2019, Corpoboyacá aprobó los cálculos, memorias técnicas y planos del sistema de captación, presentados a través de radicado No. 102-01687 del 06 de febrero de 2017.

Que seguidamente de acuerdo a radicado No. 11271 del 20 de mayo de 2021, los titulares de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 3785 del 18 de noviembre de 2016, informan sobre la construcción de la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias cálculos y planos, en cuanto a la siembra y mantenimiento de 1000 árboles.

Que el día 18 de agosto de 2021, se realizó visita técnica, con el fin de atender el radicado No. 11271 del 20 de mayo de 2021. Consignando el resultado en el Concepto Técnico AO-0542-21 SILAMC, del 27 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que funcionarios de Corpoboyacá, realizaron visita técnica para establecer la viabilidad del funcionamiento y aprobación de la obra de control de caudal, en consecuencia, elaboraron el Concepto Técnico No. AO-0542-21 SILAMC, del 27 de agosto de 2021, el cual hace parte íntegra del presente Acto Administrativo y dispone lo siguiente:

{...}

4. CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1 Desde el punto de vista técnico y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, se considera viable recibir a satisfacción la obra de control de caudal construida por los señores RAMIRO RINCÓN MOJICA, identificado con C.C. 4.059.953, JORGE ARTURO DÍAZ SÁNCHEZ, identificado con C.C. 4.059.838, ARTURO RINCÓN BLANCO, identificado con C.C. 1.007.124, MARÍA NIFELIA SUAREZ DE MOJICA, identificada con C.C. 23.346.500, JAVIER MOJICA SUAREZ, identificado con C.C. 4.059.555, BENEDICTO BETANCOURT ESTUPIÑAN, identificado con C.C. 1.005.794 y JORGE ALBERTO MOJICA SUAREZ, identificado con C.C. 4.059.001, LUIS ARCENIO BETANCOURT MOJICA, identificado con C.C. 80.096.342 de Bogotá, GABRIEL BETANCOURT RINCÓN, identificado con C.C. 4.060.078 de Boavita, debido a que la obra controla el caudal otorgado por Corpoboyacá, mediante Resolución No. 3785 del 18 de noviembre de 2016, la cual está comprendida por una manguera de 3" de diámetro instalada directamente en la fuente hídrica denominada "Quebradas La Higuera Cachumba" y una caja de control de caudal ubicada en las coordenadas Latitud 06°20'40.3" Norte y Longitud 72°36'45.1" Oeste, a una altitud de 2110 m.s.n.m, con tubería de tubería de entrada, rebose, lavado y salida de 3", orificio de control de 2" ubicado a una diferencia de altura con respecto al rebose de 11,6 cm, lo que garantiza derivar el caudal autorizado por Corpoboyacá de 2.12 l.p.s.
- 4.2 Se autoriza el funcionamiento de la obra control de caudal y el uso del recurso hídrico concesionado mediante Resolución No. 3785 del 18 de noviembre de 2016, a los señores RAMIRO RINCÓN MOJICA, identificado con C.C. 4.059.953, JORGE ARTURO DÍAZ SÁNCHEZ, identificado con C.C. 4.059.838, ARTURO RINCÓN BLANCO, identificado con C.C. 1.007.124, MARÍA NIFELIA SUAREZ DE MOJICA, identificada con C.C. 23.346.500, JAVIER MOJICA SUAREZ, identificado con C.C. 4.059.555, BENEDICTO BETANCOURT ESTUPIÑAN, identificado con C.C. 1.005.794 y JORGE ALBERTO MOJICA SUAREZ, identificado con C.C. 4.059.001, LUIS ARCENIO BETANCOURT MOJICA, identificado con C.C. 80.096.342 de Bogotá, GABRIEL BETANCOURT RINCÓN, identificado con C.C. 4.060.078 de Boavita.
- 4.3 Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, por lo tanto no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad de los usuarios, en el caso que ocurriera un colapso se deberá retirar de manera inmediata los escombros y nuevamente construir la obra de control de caudal e informar a la Corporación para que esta proceda a recibirla y aprobarla.



República de Colombia,
Corporación Autónoma Regional de Boyacá.
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

0062-2-31 ENE 2024

Continuación Auto No. _____

Página No. 3

4.4 Los titulares de la concesión de aguas superficiales deberán conducir el rebose hasta la Quebrada La Higuera Cachumba, para lo cual deberán conectar una manguera desde el mencionado tubo hasta dicha fuente.

4.5 En cuanto a la obligación establecida en el Artículo Quinto de la Resolución No. 3785 del 18 de noviembre de 2016, con respecto a la formulación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA, se recomienda al área jurídica de Corpoboyacá informar a los titulares de la concesión de aguas superficiales, que para CAUDALES OTORGADOS MAYORES a 0,5 l.p.s, como es el caso, deberán presentar el documento PUEAA, el cual se debe formular según los términos de referencia, que pueden ser consultados en el siguiente link: <http://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>

Debido a que CORPOBOYACA hasta el momento no cuenta con términos de referencia para uso agrícola y abrevadero, se deben utilizar los términos para distritos de riego (ANEXO 5 (PGP-03) TÉRMINOS REFE. PUEAA DISTRITO RIEGO V3), sin embargo, teniendo en cuenta que los titulares de la concesión son personas naturales, se deberá omitir todo lo relacionado a personería jurídica, cambio climático y prestación de servicios, como es el tema de eficiencia y calidad del servicio. Adicional como está incluido el uso pecuario este se deberá vincular en la formulación del PUEAA.

Finalmente, informales que en caso de requerir orientación en cuanto a los términos de referencia, puede solicitar por escrito una reunión virtual, al correo electrónico soata@corpoboyaca.gov.co, o en la Oficina Territorial Soata, ubicada en la dirección, calle 11 No. 4-47, en la cual se socializarían los términos de referencia para distritos de riego, que componentes les aplicaría y cuáles no según el caso, y el posible desarrollo que pueden abordar en cada uno de estos.

(...)"

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 12° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales:

Ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos (...).

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, determina que serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

a). La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b). El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato; c). El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d). El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e). No usar la concesión durante dos años; f). La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g). La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario; h). Las demás que expresamente se

consiguen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

Que el literal b., del artículo 97 de la misma norma, establece que para que pueda hacerse uso de una concesión se requiere la aprobación de las obras hidráulicas para servicio de la concesión. Por otra parte, el artículo 120 dispone que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que en lo referente a la construcción de las obras hidráulicas, el artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015, establece que *"Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente (...)"*.

Que adicionalmente el artículo 2.2.3.2.19.5., ibidem, determina que las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere el título correspondiente, requieren dos aprobaciones:

a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado. (Subrayado propio).

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

Que como máxima autoridad ambiental de esta jurisdicción y de acuerdo con las normas ambientales vigentes, nuestro compromiso institucional es planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta la valoración técnica y jurídica realizada por los funcionarios de la Corporación, se considera viable recibir a satisfacción las obras construidas por los señores RAMIRO RINCÓN MOJICA, identificado con C.C. 4.059.953, JORGE ARTURO DÍAZ SÁNCHEZ, identificado con C.C. 4.059.838, ARTURO RINCÓN BLANCO, identificado con C.C. 1.007.124, MARÍA NIFELIA SUAREZ DE MOJICA, identificada con C.C. 23.346.500, JAVIER MOJICA SUAREZ, identificado con C.C. 4.059.555, BENEDICTO BETANCOURT ESTUPIÑAN, identificado con C.C. 1.005.794 y JORGE ALBERTO MOJICA SUAREZ, identificado con C.C. 4.059.001, LUIS ARCENIO BETANCOURT MOJICA, identificado con C.C. 80.096.342 de Bogotá, GABRIEL BETANCOURT RINCÓN, identificado con C.C. 4.060.078 de Boavita, toda vez que se construyeron de acuerdo a las memorias técnicas, cálculos y planos aprobados por Corpoboyacá mediante Auto No. 0298 del 02 de abril de 2019.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Recibir y aprobar las obras del sistema de captación y control de caudal, construidas por los señores RAMIRO RINCÓN MOJICA, identificado con C.C. 4.059.953, JORGE ARTURO DÍAZ SÁNCHEZ, identificado con C.C. 4.059.838, ARTURO RINCÓN BLANCO, identificado con C.C. 1.007.124, MARÍA NIFELIA SUAREZ DE MOJICA, identificada con C.C. 23.346.500, JAVIER MOJICA SUAREZ, identificado con C.C. 4.059.555, BENEDICTO BETANCOURT ESTUPIÑAN, identificado con C.C. 1.005.794 y JORGE ALBERTO MOJICA SUAREZ, identificado con C.C. 4.059.001, LUIS ARCENIO BETANCOURT MOJICA, identificado con C.C. 80.096.342 de Bogotá, GABRIEL BETANCOURT RINCÓN, identificado con C.C. 4.060.078 de Boavita, con observancia de lo establecido en el Concepto Técnico AO-0542-21 SILAMC del 27 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que se construyeron acorde a

las memorias técnicas, cálculos y planos aprobados por Corpoboyacá mediante Auto No. 0298 del 02 de abril de 2019, correspondientes a una manguera de 3" de diámetro instalada directamente en la fuente hídrica denominada "Quebradas La Higuera Cachumba" y una caja de control de caudal ubicada en las coordenadas Latitud 06°20'40.3" Norte y Longitud 72°36'45.1" Oeste, a una altitud de 2110 m.s.n.m, con tubería de tubería de entrada, rebose, lavado y salida de 3", orificio de control de 2" ubicado a una diferencia de altura con respecto al rebose de 11,6 cm, lo que garantiza derivar el caudal autorizado por Corpoboyacá de 2.12 l.p.s. otorgado mediante **Resolución No. 3785 del 18 de noviembre de 2016.**

PARAGRAFO: Acoger el Concepto Técnico Concepto Técnico No. **AO-0542-21 SILAMC del 27 de agosto de 2021**, el cual hace parte integral del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a los titulares que se autoriza el funcionamiento de la captación y la obra de control de caudal y el uso del recurso hídrico concesionado mediante **Resolución No. 3785 del 18 de noviembre de 2016**, a favor de los señores RAMIRO RINCÓN MOJICA, identificado con C.C. 4.059.953, JORGE ARTURO DÍAZ SÁNCHEZ, identificado con C.C. 4.059.838, ARTURO RINCÓN BLANCO, identificado con C.C. 1.007.124, MARÍA NIFELIA SUAREZ DE MOJICA, identificada con C.C. 23.346.500, JAVIER MOJICA SUAREZ, identificado con C.C.4.059555, BENEDICTO BETANCOURT ESTUPIÑAN, identificado con C.C. 1.005.794 y JORGE ALBERTO MOJICA SUAREZ, identificado con C.C. 4.059.001, LUIS ARCENIO BETANCOURT MOJICA, identificado con C.C. 80.096.342 de Bogotá, GABRIEL BETANCOURT RINCÓN, identificado con C.C. 4.060.078 de Boavita, a derivar de la fuente hídrica, denominada "Quebradas La Higuera Cachumba", ubicada bajo las coordenadas Latitud 06°20'42.0" Norte, Longitud 072°36'42.5" Oeste, a una altura de 2115 m.s.n.m., sectores La Higuera y Cachumba Vereda Rio de Abajo del municipio de Boavita.

PARAGRAFO ÚNICO: Los titulares de la concesión de aguas superficiales deberán conducir el rebose hasta la Quebrada La Higuera Cachumba, para lo cual deberán conectar una manguera desde el mencionado tubo hasta dicha fuente.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir a los titulares que Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de captación y control de caudal, ni de la prolongación de la aleta realizada, por lo que no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de las obras, por lo que son exclusivamente responsabilidad de los señores RAMIRO RINCÓN MOJICA, identificado con C.C. 4.059.953, JORGE ARTURO DÍAZ SÁNCHEZ, identificado con C.C. 4.059.838, ARTURO RINCÓN BLANCO, identificado con C.C. 1.007.124, MARÍA NIFELIA SUAREZ DE MOJICA, identificada con C.C. 23.346.500, JAVIER MOJICA SUAREZ, identificado con C.C.4.059555, BENEDICTO BETANCOURT ESTUPIÑAN, identificado con C.C. 1.005.794 y JORGE ALBERTO MOJICA SUAREZ, identificado con C.C. 4.059.001, LUIS ARCENIO BETANCOURT MOJICA, identificado con C.C. 80.096.342 de Bogotá, GABRIEL BETANCOURT RINCÓN, identificado con C.C. 4.060.078 de Boavita.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a los titulares, que, en caso de colapso de las obras, éstas deberán ser retiradas de manera inmediata y nuevamente se realizará su construcción según los planos, cálculos y memorias técnicas aprobadas a través de Auto No. 0298 del 02 de abril de 2019, situación que deberá ser informada a la Corporación para que esta proceda nuevamente a recibirlas y aprobarlas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de ser necesario modificar las obras o considerar otras estructuras, se deberán presentar a la Corporación los planos, cálculos y memorias técnicas para su evaluación y posterior aprobación.

ARTÍCULO CUARTO: Los titulares de la concesión deberán informar adicionalmente sobre el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la Resolución No. 3785 del 18 de

0 0 6 2 - - - 3 1 ENE 2024

Continuación Auto No. _____ Página No. 6

noviembre de 2016, respecto a la formulación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA, según los términos de referencia, que pueden ser consultados en el siguiente link: <http://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>.

PARÁGRAFO ÚNICO: Debido a que Corpoboyacá hasta el momento no cuenta con términos de referencia para uso agrícola y abrevadero, se deben utilizar los términos para distritos de riego (ANEXO 5 (PGP-03) TÉRMINOS REFE. PUEAA DISTRITO RIEGO V3), sin embargo, teniendo en cuenta que los titulares de la concesión son personas naturales, se deberá omitir todo lo relacionado a personería jurídica, cambio climático y prestación de servicios, como es el tema de eficiencia y calidad del servicio. Adicional como está incluido el uso pecuario este se deberá vincular en la formulación del PUEAA.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a los señores señores RAMIRO RINCÓN MOJICA, identificado con C.C. 4.059.953, JORGE ARTURO DÍAZ SÁNCHEZ, identificado con C.C. 4.059.838, ARTURO RINCÓN BLANCO, identificado con C.C. 1.007.124, MARÍA NIFELIA SUAREZ DE MOJICA, identificada con C.C. 23.346.500, JAVIER MOJICA SUAREZ, identificado con C.C.4.059555, BENEDICTO BETANCOURT ESTUPIÑAN, identificado con C.C. 1.005.794 y JORGE ALBERTO MOJICA SUAREZ, identificado con C.C. 4.059.001, LUIS ARCENIO BETANCOURT MOJICA, identificado con C.C. 80.096.342 de Bogotá, GABRIEL BETANCOURT RINCÓN, identificado con C.C. 4.060.078 de Boavita, que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el presente acto administrativo, en los términos del artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, al señor RAMIRO RINCÓN MOJICA, identificado con C.C. 4.059.953, en su calidad de titular de la concesión y autorizado, en la carrera 5 No. 6 – 29 del municipio de Soatá. Hacer entrega de copia íntegra del Concepto Técnico AO-0542-21 SILAMC, del 27 de agosto de 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyecto: Andrea Batagueria Ortega
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTO – Concesión de Aguas Superficiales - ODCA-00036-15



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(02 FNE 2026 - - - - 005

"Por medio de la cual se otorga la modificación de un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones dentro del expediente OOLA-0229-97"

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que a través de Resolución No. 089 de fecha 04 de marzo de 1999, CORPOBOYACÁ aceptó el Plan de Manejo Ambiental, presentado por el señor CARLOS PARRA CASTIBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.356.746 de Samaca (Boyacá), en calidad de Gerente Administrativo de la firma C.I. MILPA LTDA, para la ejecución del proyecto de instalación de una Planta Lavadora de Carbón y Construcción de hornos de coquización, que se desarrollara en el predio "Los Corales", ubicado en la vereda "Loma Redonda", en jurisdicción del municipio de Samaca (Boyacá).

Que por medio de Resolución No. 1773 de fecha 17 de diciembre de 2009, CORPOBOYACÁ otorgó permiso de Emisiones Atmosféricas a nombre de la empresa C.I. MILPA LTDA, identificada con NIT. 860513970-1, para la operación de la planta de producción de coque metalúrgico MILPA, ubicado en la vereda "Loma Redonda", en jurisdicción del municipio de Samaca (Boyacá).

Que mediante Resolución No. 0290 de fecha 26 de enero de 2011, CORPOBOYACA ordeno modificar el Artículo Primero de la Resolución No. 1773 de fecha 17 de diciembre de 2009; así:

"... ARTICULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Emisiones Atmosféricas a nombre de la empresa C. 1. MILPA LTDA, identificada con NIT. 8605139704, para la operación de tres (3) fuentes de emisión y para una capacidad máxima de 4,0 toneladas por horno tipo colmena y doce (12) toneladas por horno tipo solera, en la planta de producción de coque metalúrgico MILPA l. ubicada en la vereda "Loma Redonda" del municipio de Samaca."

Que mediante Auto No. 0691 de fecha 10 de junio de 2011, esta Corporación, ordenó:

"...ARTICULO PRIMERO: Admitir el recurso de Reposición interpuesto por la Comercializadora Internacional MILPA Sociedad Anónima- C.I. MILPA S.A., identificada con MT. 860.513.970-1, en contra de la Resolución No. 0290 de fecha 26 de enero de 2011".

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de una visita de inspección ocular a las instalaciones de la Comercializadora Internacional MILPA Sociedad Anónima --- C.I. MILPA S.A., ubicada en la vereda Loma Redonda, en jurisdicción del municipio de Samaca y en consecuencia remitir el expediente OOLA-0229/97, a la Unidad de Aire de la Subdirección Administración de Recursos Naturales, para que, una vez realizada la pertinente evaluación emitan el concepto técnico correspondiente."



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

02 ENE 2024 - - - - P R 5

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que a través de la Resolución No. 2809 de fecha 10 de octubre de 2012, CORPOBOYACA resolvió:

"... ARTICULO PRIMERO: Modificar el artículo primero de la Resolución No. 0290 de fecha 26 de enero de 2011, en el sentido de aclarar que el permiso de emisiones atmosféricas otorgado a la empresa C.I. MILPA Sociedad Anónima S.A., con NIT. 860513970-1, ampara la operación del número de hornos que a continuación se enuncian de conformidad con las cuatro (4) fuentes de emisión distribuidos de la siguiente manera:...

ARTICULO SÉPTIMO: Las disposiciones contenidas en la Resolución No. 0290 de fecha 26 de enero de 2011, que no resulten contrarias a lo ordenado en la presente providencia quedan incólumes."

Que mediante Resolución 1286 de 2018, CORPOBOYACA resolvió renovar el Permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas otorgado mediante Resolución No. 1773 de fecha 17 de diciembre de 2009, modificada mediante Resolución No. 0290 de fecha 26 de enero de 2011, esta última aclarada a través de Resolución No. 2809 de fecha 10 de octubre de 2012, a la Sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANONIMA — C.I. MILPA S.A., identificada con NIT. 860513970-1, representada legalmente por el señor CARLOS ENRIQUE PARRA CASTIBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.356.746 de Samacá (Boyacá), para la operación de la planta de producción de Coque, ubicada en el predio denominado "Los Corales", identificado con Código Catastral No. 1564600000080200000, localizado en la Vereda "Loma Redonda", en jurisdicción del Municipio de Samacá (Boyacá).

Que, a su vez, en el artículo segundo del precitado acto administrativo se resolvió modificar el artículo primero y tercero de la Resolución No. 1773 del 17 de diciembre de 2009, por medio de la cual CORPOBOYACÁ otorgó Permiso de Emisiones Atmosféricas a la Sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANONIMA — C.I. MILPA S.A., identificada con NIT. 860513970-1, representada legalmente por el señor CARLOS ENRIQUE PARRA CASTIBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.356.746 de Samacá, para la Planta de producción de Coque.

Que mediante documentación radicada bajo el número 027064 de fecha 04 de noviembre de 2021, la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANONIMA - C.I. MILPA S.A. identificada con NIT. 860.513.970-1, solicitó a través de su representante legal señor Miguel Fernando Parra Castiblanco, identificado con cédula de ciudadanía No. 6743665, la modificación del permiso de emisiones atmosféricas de la planta de coquización denominada MILPA I, otorgado mediante Resolución No. 1773 de fecha 17 de diciembre de 2009 y modificado y renovado mediante resolución No. 1286 de fecha 16 de abril de 2018, **con el objeto de incluir ocho (8) hornos tipo solera.**

Que mediante documento oficial de salida No. 150-18632 de fecha 01 de diciembre de 2021, CORPOBOYACA envía al señor MIGUEL FERNANDO PARRA CASTIBLANCO en su condición de Representante Legal de la Sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANONIMA - C.I. MILPA S.A., copia del recibo de liquidación de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas, informándole que una vez realizado el pago deberá allegar copia de la consignación que lo acredite para continuar con el trámite solicitado.

Que a través de oficio radicado bajo el No. 031438 de fecha 20 de diciembre de 2021, el señor JAVIER GEOVANNY LOPEZ, en su condición de coordinador ambiental, de la sociedad C.I. MILPA S.A.M, allegó a esta entidad copia de la consignación correspondiente al pago de la liquidación de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas.



Corpoboyacá

02 FEB 2024 - - - - 0 0 5

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Que a folio 1465 del expediente en estudio, reposa nota bancaria de ingresos No. 2021002976 de fecha 22 de diciembre de 2021, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, por el valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$7.221.901), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ.

Que con Auto 0063 del 3 de febrero de 2022, CORPOBOYACÁ dispuso iniciar trámite administrativo de modificación de permiso de emisiones atmosféricas, otorgado mediante Resolución N°. 1773 de fecha 17 de diciembre de 2009, modificada mediante las siguientes Resoluciones N°. 0290 de fecha 26 de enero de 2011, Resolución N°. 2809 de fecha 10 de octubre de 2012 y Resolución N°. 1286 de fecha 16 de abril de 2018; a nombre de la empresa C.I. MILPA LTDA, hoy COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANÓNIMA- CI MILPA S.A., identificada con NIT. 860.513.970-1, a fin de incluir ocho (8) hornos tipo solera, ubicados en la vereda "Loma Redonda", en jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Que el precitado acto administrativo fue notificado electrónicamente al señor MIGUEL FERNANDO PARRA CASTIBLANCO en su condición de Representante Legal de la Sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANONIMA - C.I. MILPA S.A el día tres (3) de febrero de 2022, al correo cimilpa@milpa.com.co Auto que a su vez fue publicado en el boletín oficial de la entidad No. 247 del mes de febrero de 2022.

Que mediante comunicación oficial de salida 150-17746 del 12 de diciembre de 2022, CORPOBOYACA requiere a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANONIMA - C.I. MILPA S.A- para que allegue información adicional

Que el día 13 de octubre de 2023, se realizó visita de inspección ocular por parte de un profesional del grupo de Evaluación y Trámites Permissionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, para atender la solicitud modificación del permiso de emisiones atmosféricas para el proyecto de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANONIMA - C.I. MILPA S.A. identificada con NIT. 860.513.970-1, el cual se encuentra ubicado en la vereda la Loma Redonda jurisdicción del municipio de Samacá, departamento de Boyacá, en el predio identificado con código catastral No. 1564600000080200000, dentro del expediente OOLA-00229-97.

Que mediante oficio de salida No. 150-22013 de fecha 14 de noviembre de 2023, CORPOBOYACÁ requirió a la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANONIMA - C.I. MILPA S.A. identificada con NIT. 860.513.970-1, para que presentara información adicional correspondiente al trámite de modificación del permiso de emisiones atmosféricas solicitado dentro del expediente OOLA-00229-97.

Que con documento radicado bajo el No. 030210 de 17 de noviembre de 2023, la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANONIMA - C.I. MILPA S.A. identificada con NIT. 860.513.970-1, entrego información adicional, relacionada con el oficio No. 150-22013 de fecha 14 de noviembre de 2023, con respecto a la solicitud de modificación del permiso de emisiones atmosféricas dentro del expediente OOLA-00229-97.

Que, en virtud de lo anterior, se emitió Concepto Técnico No. **2023021MPE** del 23 de noviembre de 2023, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente trámite.

02.ENE.2024 - - - - 005

Continuación Resolución No. _____ Página 4

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se debe seguir.

De la competencia.



02 FNE 2024 - - - - 005

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, "(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a su vez, los numerales 9, 11 y 12 ibídem, establecen:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;...

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)"

El Decreto 948 de 1995, fue compilado en el Decreto 1076 de 2015 y, respecto a la calidad y el control a la contaminación del aire indica que:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2. Funciones de las Autoridades Ambientales. Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;"



Corpoboyacá

02 FNE 2024 - - - - 005

Continuación Resolución No. _____ Página 6

De las normas aplicables al caso.

Frente a **permiso de emisiones atmosféricas** regulado por el Decreto 948 de 1995, compilado en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.5.1.2.11., refiere:

"Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas".

De igual manera, el artículo 2.2.5.1.7.1 *ibídem*, indica que:

"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones".

El artículo 2.2.5.1.7.2., *ibídem* establece los casos que requieren permiso de emisión atmosférica señalando para el efecto las actividades, las obras o los servicios, públicos o privados, así:

"b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

PARÁGRAFO 1º. *En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso".*

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.13. Modificación del permiso.

El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó, en los siguientes casos:

1. De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.

2. A solicitud de su titular, durante el tiempo de su vigencia, en consideración a la variación de las condiciones de efecto ambiental de la obra, industria o actividad autorizada, que hubieran sido consideradas al momento de otorgar el permiso.

Cuando en un proceso industrial se introduzcan cambios en los combustibles utilizados que el permiso ampara o autoriza, es obligatorio para el titular del permiso solicitar su modificación, so pena de que sea suspendido o revocado por la autoridad ambiental competente.

*Frente al trámite del permiso de emisiones atmosféricas el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.7.5. *ibídem*, establece que: "la información presentada por el solicitante deberá ser*

09 FNE 2024 - - - - 005

Continuación Resolución No. _____ Página 7

veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud”.

De otro lado, el artículo 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015, consagra que:

“Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto”.

Los artículos 2.2.5.1.7.12 y 2.2.5.1.7.13 de la norma citada, establecen que:

“El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó” y “El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó (...).”

Por otra parte, el artículo 2.2.5.1.7.14 ibídem, señala la vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica, en los siguientes términos:

“El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo “Informe de Estado de Emisiones” (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación”.

Que el artículo 2.2.5.1.10.6 ibídem, señala:

“VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE EMISIÓN EN PROCESOS INDUSTRIALES. Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán las mediciones de las descargas que esta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos: (...) c) Factores emisión: Es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un proceso específico, sobre la base de un registro histórico acumulado, de mediciones directas, balances de masas y estudios de ingeniería, reconocido internacionalmente por las autoridades ambientales”.

Además, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 619 de 1997, establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas y en el artículo primero, indica:



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

02 ENE 2024 - - - - 0 0 5

Continuación Resolución No. _____ Página 8

"Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

... 2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASÍ:

(...)

2.22. INDUSTRIA DE PRODUCCION DE COKE METALURGICO: Los hornos de coquización a partir de 10 Ton/día.

(...)

Con la Resolución No. 627 del 07 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emite la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 1377 de fecha 22 de junio de 2015, por la cual se modifica la Resolución No. 909 de fecha 5 de junio de 2008, "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones".

Que mediante Resolución No. 760 del 23 de abril de 2010, ajustada por la Resolución No. 2153 del 8 de noviembre de 2010, emitidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se adopta el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

De igual forma, a través de la Resolución No. 2154 de 2010, "Se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010", el cual está conformado por el Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire y el Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire.

La Resolución No. 2254 de 2017, señala como objeto y ámbito de aplicación el siguiente:

"Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución establece la norma de calidad del aire o nivel de inmisión y adopta disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional, con el objeto de garantizar un ambiente sano y minimizar el riesgo sobre la salud humana que pueda ser causado por la exposición a los contaminantes en la atmósfera...".

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que la Resolución 2889 de 2022, expedida por CORPOBOYACA "Por medio de la cual se sustituye la Resolución 4327 del 16 de diciembre de 2016, y se actualizan los requisitos de



Corpoboyacá

cumplimiento para la inscripción de patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá"

De la norma de carácter administrativo.

Al caso en concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Previo a resolver sobre la solicitud de modificación del permiso de emisiones atmosféricas solicitado por la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANONIMA - C.I. MILPA S.A. identificada con NIT. 860.513.970-1., es necesario realizar algunas precisiones de orden jurídico de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

En primer lugar, el auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la solicitud e información presentada y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

Adicional, el artículo 2.2.5.1.6.2, Decreto 1076 de 2015, señala dentro de las Funciones de las Autoridades Ambientales la de *otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire*, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.7.1 ibídem, define el *permiso de emisión atmosférica y la calidad del titular del mismo*. Así las cosas, este permiso está normativamente regulado, por ende, esta Corporación debe cumplirla.

En segundo lugar, CORPOBOYACÁ está legitimada para tramitar la petición presentada de conformidad con el Auto No. 0063 del 3 de febrero de 2022, por medio del cual se dispuso iniciar trámite administrativo de modificación de permiso de emisiones atmosféricas, otorgado mediante Resolución N°. 1773 de fecha 17 de diciembre de 2009, modificada mediante las Resoluciones N°. 0290 de fecha 26 de enero de 2011, Resolución N°. 2809 de fecha 10 de octubre de 2012 y Resolución N°. 1286 de fecha 16 de abril de 2018; a nombre de la empresa C.I. MILPA LTDA, hoy COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANÓNIMA- CI MILPA S.A., identificada con NIT. 860.513.970-1, a fin de incluir ocho (8) hornos tipo solera, ubicados en la vereda "Loma Redonda", en jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá)

En tercer lugar, el Decreto 1076 de 2015, compiló el Decreto 948 de 1995 y, respecto al objeto del permiso de emisiones señala, la protección y conservación de un ambiente sano, propender por el mejoramiento y preservación de la calidad del aire, mejorar la calidad de vida de la población y procurar su bienestar bajo el principio del Desarrollo Sostenible.

Ahora bien, entrando en materia, es necesario determinar si el proyecto objeto del presente trámite está enmarcado en aquellas actividades establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015 "*Casos que requieren permiso de emisión atmosférica*", encontrando así, en su literal b) *Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio*. En ese orden, se encuentra que la actividad respecto de la cual se solicita el permiso sub examine, se halla enlistado en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución No. 619 de 1997, así:



Corpoboyacá

02 ENE 2024 - - - - 775

Continuación Resolución No. _____ Página 10

"(...) 2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASÍ:

2.22. INDUSTRIA DE PRODUCCION DE COKE METALURGICO: Los hornos de coquización a partir de 10 Ton/día.

(...)

Es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en la disposición citada, la parte interesada allegó ante esta Autoridad Ambiental la información y documentación pertinente, atendiendo los requerimientos efectuados frente a la solicitud del **Permiso de Emisiones Atmosféricas**, en los términos y condiciones esbozados en el Concepto Técnico No. **2023021MPE** del 23 de noviembre de 2023

En este orden de ideas, realizada la visita técnica el día 13 de octubre de 2023, CORPOBOYACÁ efectuó la evaluación para el otorgamiento de la modificación del permiso de emisiones atmosféricas solicitado, emitiéndose para el efecto el Concepto Técnico No. **2023021MPE del 23 de noviembre de 2023**, en el cual se determinó que una vez verificada la información presentada y la recolectada en la visita técnica y, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, se considera, en primer lugar, respecto del uso del suelo, en donde pretende adelantarse el proyecto, que:

(...)

El área del predio está compuesta por un (2) polígonos, en donde se evidencia la planta de coquización, el cual tiene un uso de suelo clasificado como:

POLÍGONO 1: Permitido - Art. 158 - área minero industrial sostenible - pdmi2 _ Uso permitido: Actividades minero industriales sostenibles que no alteren los atributos de la biodiversidad existente o por restaurarse.

POLÍGONO 2: No permitido

Se evidenció en la visita técnica realizada el día 13 de octubre de 2023 y con la base de datos de las capas de uso de suelo del municipio de Samacá, que las actividades de construcción de 8 hornos tipo solera, según la solicitud de modificación del permiso de emisiones atmosféricas, se encuentran construidos en el polígono 1.

Cumple con la información solicitada en el ítem. (...)

De lo anterior se colige, que la actividad podrá adelantarse única y exclusivamente en el área correspondiente al polígono 1, lo cual sería concordante con la información presentada en la solicitud que indica que los 8 hornos tipo solera están ubicados en el polígono 1.

Dentro de la evaluación realizada, se tiene que la modificación del permiso se circunscribe a la operación (8) hornos tipo solera en la batería 4, conectados a la chimenea No. 5, en la planta de coquización que está ubicada en el predio Los Corales de propiedad de la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANONIMA - C.I. MILPA S.A. identificada con NIT. 860.513.970-1, identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-142437, ubicado en la vereda Loma Redonda del municipio de Samacá, departamento de Boyacá.

Con las acotaciones que anteceden, es procedente traer a colación lo que el mencionado instrumento técnico concluye respecto de la solicitud de modificación del permiso de emisiones atmosféricas:



02 FNE 2024 * * * * 006

Continuación Resolución No. _____ Página 11

“...VIABLE MODIFICAR, el permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas perteneciente a la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANONIMA - C.I. MILPA S.A. identificada con NIT. 860.513.970-1, para el funcionamiento de ocho (8) hornos tipo solera en la batería 4, conectados a la chimenea No. 5, en la planta de coquización que está ubicada en el predio Los Corales de propiedad de la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANONIMA - C.I. MILPA S.A. identificada con NIT. 860.513.970-1, identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-142437, ubicado en la vereda Loma Redonda del municipio de Samacá, departamento de Boyacá, teniendo en cuenta la localización geográfica de las tres fuentes fijas en el proyecto:

Tabla No. 10: Ubicación geográfica de las fuentes fijas y dispersas del área de la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANONIMA - C.I. MILPA S.A. identificada con NIT. 860.513.970-1

Id.	FUENTE FIJA PUNTUAL O DISPERSA	Coordenadas OESTE	Coordenadas NORTE	Latitud	Longitud	Este	Norte
		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS -- Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS -- Origen Nacional	
1	CHIMENEA No. 3 (E)	-73.555138889	5.464750000	5°27'53.10"	73°33'18.50"	4938529.491	2161873.609
2	CHIMENEA No. 4 (E)	-73.555750000	5.463861111	5°27'49.90"	73°33'20.70"	4938461.730	2161775.449
3	CHIMENEA No. 5 (E)	-73.556138889	5.463388889	5°27'48.20"	73°33'22.10"	4938418.618	2161723.307

Frente a las medidas de manejo para el material particulado, la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANONIMA - C.I. MILPA S.A., deberá realizar humectación de vías, pilas de material, confinamiento de la criba, tolva y de bandas transportadoras con material de láminas, cerramiento de patios y garantizar la implementación de cercas vivas, ajustándose al presente proyecto.

Por otra parte, la presente modificación del permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas tendrá una vigencia igual a la otorgada en el permiso de emisiones atmosféricas que se modifica y podrá renovarse por un término igual al otorgado de acuerdo con los términos establecidos en el Artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015 o norma que los modifique y/o sustituya.

Conforme con lo expuesto, la sociedad titular se obliga por medio del presente acto administrativo a dar estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones consignadas en la parte resolutive del mismo, el cual, igualmente, es expedido conforme los lineamientos técnicos y ambientales que allí se consignan, puesto que su desconocimiento dará lugar a la revocatoria del permiso y/o a la imposición de las sanciones y/o medidas a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la Modificación del permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas, perteneciente a la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANONIMA - C.I. MILPA S.A. identificada con NIT. 860.513.970-1, para el funcionamiento de ocho (8) hornos tipo solera en la batería 4, conectados a la chimenea No. 5, en la planta de coquización que está ubicada en el predio Los Corales de propiedad de la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANONIMA - C.I. MILPA S.A. identificada con NIT. 860.513.970-1, identificado con matrícula inmobiliaria

No. 070-142437, ubicado en la vereda Loma Redonda del municipio de Samacá, departamento de Boyacá, teniendo en cuenta la localización geográfica de las tres fuentes fijas en el proyecto:

Tabla No. 10: Ubicación geográfica de las fuentes fijas y dispersas del área de la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANONIMA - C.I. MILPA S.A. identificada con NIT. 860.513.970-1

Id.	FUENTE FIJA PUNTUAL O DISPERSA	Coordenadas OESTE	Coordenadas NORTE	Latitud	Longitud	Este	Norte
		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Nacional	
1	CHIMENEA No. 3 (E)	-73.555138889	5.464750000	5°27'53.10"	73°33'18.50"	4938529.491	2161873.609
2	CHIMENEA No. 4 (E)	-73.555750000	5.463861111	5°27'49.90"	73°33'20.70"	4938461.730	2161775.449
3	CHIMENEA No. 5 (E)	-73.556138889	5.463388889	5°27'48.20"	73°33'22.10"	4938418.618	2161723.307

ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA. La presente modificación del permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas tendrá una vigencia igual a la otorgada en el permiso de emisiones atmosféricas que se modifica y podrá renovarse por un término igual al otorgado de acuerdo con los términos establecidos en el Artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015 o norma que los modifique y/o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICACIÓN. En caso de variación de las condiciones autorizadas al momento del otorgamiento o la inclusión de nuevas actividades dentro del proceso productivo que se encuentren contempladas en el Artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 619 de 1997, la titular deberá solicitar la modificación del permiso de emisiones atmosféricas en concordancia con lo descrito en el artículo 2.2.5.1.7.13 del mismo Decreto.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. La Sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANONIMA - C.I. MILPA S.A, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, debe dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones que se mencionan a continuación, en concordancia con lo señalado en el concepto técnico No. **2023021MPE** del 23 de noviembre de 2023, a saber:

1. A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo debe garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"*, así:.

a. En un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posteriormente con frecuencia anual se deberá entregar un **estudio de emisiones dispersas**, en el cual se contemplen todas las fuentes, tales como 67 hornos solera, patios de acopio de coque, tolvas, movimiento de vehículos de transporte de carga pesada, cargadores, torre de enfriamiento, bandas transportadoras, vías internas, entre otras.

b. En un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en operación las actividades de la planta y posteriormente con frecuencia anual durante la vigencia del permiso, ejecutar y presentar los estudios de determinación de emisiones atmosféricas por medición directa, el cual deberá cumplir con los siguientes estándares de emisión, establecidos en el artículo 4 y 6, así:

Tabla 11. Estándares de emisión admisibles de la Resolución 909 de 2008.

Contaminante	Unidad	Estándar de emisión	
		Resolución 909 de 2008	Resolución 760 de 2010
Material Particulado (MP)	g/m ³	≤ 0,6	250
	g/m ³	> 0,5	150
Dióxido de Azufre (SO ₂)	g/m ³	TODOS	500
Hidrocarburos Totales (HC _T)	g/m ³	TODOS	50
Dioxinas y Furanos	g/m ³	TODOS	0,5*

Producción de coque	Baterías de hornos de coque.	MP SO ₂ HC _T
	Procesos en los que no se cuenta con un sistema de lavado de gases.	MP SO ₂ HC _T Dioxinas y Furanos

Los estudios técnicos de determinación de emisiones por medición directa deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010, así:

- 1.1.1 Métodos empleados para realizarla medición directa.
- 1.1.2 Consideraciones adicionales para la evaluación de emisiones atmosféricas.
- 1.1.3 Instalaciones necesarias para realizar mediciones directas (Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008).
- 2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones.
- 2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas.
- 2.2.1 Contenido del informe final de evaluación de emisiones atmosféricas.

c. En cumplimiento de los artículos 79, 80 y 81 de la Resolución 909 de 2008, se debe elaborar y entregar el **Plan de Contingencia para los sistemas de control** el cual será objeto de evaluación y aprobación por parte de la Autoridad Ambiental. Este deberá entregarse a los dos (2) meses del inicio de la operación del sistema de control de emisiones atmosféricas implementado.

d. En cumplimiento del artículo 90, la planta deberá contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas generadas por las diferentes actividades del proyecto, tales como el sistema de cribado, el tránsito de vehículos, movimiento de maquinaria, operaciones de cargue y descargue de materiales, entre otras **NO** trascienden más allá de los límites del predio.

Así mismo, en cuanto a la infraestructura de transferencia de bandas y tolvas, deberá evitarse la exposición del material a factores externos como el viento, a fin



Corpoboyacá

17 FNE 2024 - - - - 115

Continuación Resolución No. _____ Página 14

de limitar la generación de emisiones dispersas durante el desarrollo de la actividad, por lo que deberá realizar el confinamiento de las mismas y demás áreas de operación con el fin de controlar la dispersión del material particulado.

Adicional en el término de **un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, entregar un cronograma con las actividades a desarrollar y medidas de control a implementar para la operación de la planta, cuya ejecución no podrá superar en ningún caso los seis (6) meses a partir de la entrega del cronograma. Lo anterior será objeto de control y seguimiento.

2. La Sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANONIMA - C.I. MILPA S.A.** identificada con NIT. 860.513.970-1, debe presentar en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y luego anualmente durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un estudio de **monitoreo de Calidad del Aire** en el área de influencia directa del proyecto, mediante la localización y funcionamiento de mínimo tres (3) estaciones de monitoreo que evalúen los parámetros partículas menores a 10 micras (PM_{10}), partículas menores a 2.5 micras ($PM_{2.5}$), durante un período mínimo de 18 días continuos, tal como lo establece el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire en el "Manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire" adoptado por la Resolución 2154 de noviembre de 2010 "*Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010*", a fin de verificar el comportamiento de las concentraciones de contaminantes alrededor del centro de trituración y acopio de materiales.

La ubicación de las estaciones para monitorear estos contaminantes se realizará de acuerdo con el análisis del modelo de dispersión y la rosa de vientos, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

- a) Una estación de fondo se ubicará de acuerdo con la rosa de vientos de la zona, vientos arriba de la planta.
- b) Dos estaciones vientos abajo del proyecto, que permitan evaluar los incrementos asociados a la operación o ubicadas en la población con mayor nivel de impacto en el área de influencia de la planta.

Las mediciones deben realizarse bajo metodologías que permitan comparar los resultados con los niveles máximos permisibles y tiempos de exposición descritos en el artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 "*Por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones*".

Las anteriores evaluaciones se deben desarrollar con equipos que cumplan con los requerimientos establecidos por la metodología propuesta por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos - EPA, además deberán reportar la calibración de equipos de calidad del aire actualizados y todos los demás aspectos a que dé lugar el uso de estos equipos y los que la Corporación considere necesario.

Los monitoreos deben ejecutarse siguiendo los lineamientos del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire - Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire y el informe del estudio debe cumplir con lo requerido en el numeral 7.6.6. del mismo documento.

3. Presentar en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y luego anualmente durante la vigencia del permiso un



(1) **modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos** en el cual se incluyan todas las actividades asociadas al proyecto contemplando todas las fuentes fijas y dispersas; puntuales, lineales y de área, modelación de escenarios, así como los planos de isopletras (en formato .pdf, .mxd y .shapefile); en el que se establezca la posible afectación de las emisiones sobre el área de influencia del proyecto. El informe debe contar con los anexos que brinden información técnica de soporte, tales como información meteorológica fuente, datos de entrada, memorias de cálculo, calibración y validación, entre otros.

Lo anterior teniendo en cuenta que la planta de producción de coque dentro de sus actividades genera emisiones de gases contaminantes y material particulado en los siguientes procesos; tres chimeneas conectadas a un sistema de 67 hornos solera, almacenamiento de coque, sistema de cribado, el tránsito, cargue y descargue de vehículos y operación de maquinaria en el área. Esto con el objetivo es garantizar que los contaminantes dispersados a la atmósfera por el proceso que se lleva a cabo en la planta no pongan en riesgo la calidad del aire del entorno y se cumplan las concentraciones y límite de inmisión establecidas por el protocolo para calidad del aire.

4. Presentar en un plazo no mayor a (6) meses, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, el diseño de los sistemas de control propuestos con sus respectivas memorias de cálculo, planos, diseños, especificaciones técnicas de funcionamiento y demás, para evaluación por parte de Corpoboyacá. Una vez aceptado el diseño tendrá un plazo no mayor a un (1) año para su implementación y puesta en marcha del sistema de control de emisiones atmosféricas propuesto, el cual será objeto de verificación y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental.
5. Presentar en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posterior a este término, con frecuencia anual durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un documento con la información meteorológica básica del área afectada por las emisiones, en el cual se analice y detalle los registros de temperatura, radiación solar, precipitación, humedad relativa, velocidad, dirección del viento y rosa de vientos. Para el diagrama de la rosa de vientos, se debe entregar la metodología y su respectivo análisis, el cual determina la ubicación de las estaciones de monitoreo de calidad de aire.

Los datos obtenidos deben ser entregados relacionando la fuente de información o La estación meteorológica que obtuvo los datos con fechas y unidades de medición.

Los datos podrán ser adquiridos de fuentes de información secundaria, siempre y cuando se garantice la calidad de estas así:

- Resolución temporal: Datos registrados mínimo cada hora.
- Representatividad espacial: Datos adquiridos a menos de 10 Km de distancia de la actividad económica.
- Representatividad temporal: Datos históricos de los últimos 5 años.

Adicionalmente, los datos meteorológicos analizados serán empleados como insumo para la alimentación del modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos.

6. Presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y luego anualmente durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un **estudio de emisión de ruido** o ruido ambiental según



Corpoboyacá

02-ENE 2024 - " " - 005

Continuación Resolución No. _____ Página 16

aplique por las condiciones del proyecto, en día hábil y no hábil, horario diurno y nocturno cuyo informe técnico debe contener como mínimo la información descrita en el artículo 21 de la Resolución 627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental".

Para la determinación del número de puntos a monitorear y su ubicación se deberá seguir el procedimiento establecido en la Resolución 627 de 2006 y sus anexos, y los resultados deberán compararse con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 y 17 de la misma norma.

7. Los estudios de calidad del aire y emisión de ruido, deben estar debidamente firmados por el consultor o laboratorio responsable de su ejecución, el cual debe contar con acreditación vigente ante el IDEAM para la toma de muestras y análisis a determinar, acto administrativo que debe ser anexado a todos los informes. En caso contrario, los estudios presentados no serán aceptados ni sus resultados tendrán validez ante Corpoboyacá. Lo anterior en concordancia con el artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015.
8. Las áreas de acopio de minerales que se encuentran dentro del proyecto deberán dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 02889 del 22 de diciembre de 2022, "Por medio de la cual se sustituye la resolución 4327 del 16 diciembre de 2016, y se actualiza los requisitos de cumplimiento para la inscripción de Patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ", o aquella que la modifique o sustituya; en lo referente a las medidas de manejo necesarias para la operación de patios de acopio, en los términos y condiciones establecidas a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico, so pena de efectuar la aplicación de medidas de carácter sancionatorio en el marco de la Ley 1333 de 2009.
9. La empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANONIMA - C.I. MILPA S.A. identificada con NIT. 860.513.970-1, deberá presentar en un plazo de tres (3) meses contados a partir del ejecutoriado el presente acto administrativo y posterior a este término, con frecuencia anual durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un informe de gestión, donde se establezcan las medidas implementadas y su porcentajes de avance de las fichas de manejo ambiental, las cuales deben contener los siguientes programas de acuerdo con las condiciones particulares del proyecto.

- Manejo Paisajístico
- Manejo y Control de Gases y Material Particulado.
- Manejo y Control de Ruido.
- Saneamiento Básico del Campamento.
- Manejo de Aguas de Escorrentía e Industriales.
- Revegetalización y Control de Erosión.
- Manejo de Residuos Sólidos y Líquidos.
- Educación Ambiental.
- Señalización.
- Programa de Recuperación y Rehabilitación.

Una vez allegadas las fichas de manejo ambiental, las medidas allí establecidas serán objeto de control y seguimiento por esta Autoridad Ambiental.



02 ENE 2024 - - - - 005

Continuación Resolución No. _____ Página 17

10. Debe contar con registros actualizados de proveedores de materiales y combustibles utilizados en sus procesos (nombre y número de identificación), con la información necesaria para verificar su legalidad ante las autoridades mineras si aplica (títulos, solicitudes de legalización, etc.) y ambientales competentes (licencia o plan de manejo ambiental). Dicha información será objeto de verificación durante las visitas de seguimiento y control que se realicen o cuando la autoridad ambiental lo establezca.
11. La actividad industrial sólo se podrá realizar en el área de predio en la cual el uso de suelo es compatible con la misma, conforme lo establecido en el Acuerdo 009 de 18 de mayo de 2006, en el cual se establece la reglamentación de los usos de suelo conforme a la facultad conferida en el artículo 25 de la ley 388 de 1997, y a la atribución específica concedida en el numeral 7 del artículo 313 de constitución nacional.
12. La empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANONIMA - C.I. MILPA S.A. identificada con NIT. 860.513.970-1, deberá en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegar un Programa de establecimiento y mantenimiento de especies arbóreas nativas.

El programa deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- Cronograma de implementación con inicio de actividades en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir del ejecutoriado el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.
- Plano de distribución de áreas ocupadas (estructuras, infraestructura, vías, parqueadero, área destinada para la actividad industrial, entre otras), áreas verdes actuales para conservación, áreas disponibles para siembra y zona del perímetro libres de vegetación, donde implementarán cerca viva. El plano debe ser presentado en formatos pdf, mxd y shapefile.
- Descripción del estado actual del área objeto del programa de siembra de especies nativas, su conservación o recuperación.
- Identificación y cantidad de especies nativas e individuos a sembrar.
- Actividades de aislamiento.
- Actividades de establecimiento.
- Actividades de mantenimiento a desarrollar durante la vigencia del permiso de emisiones.
- Presupuesto.
- Metas e Indicadores de seguimiento

Una vez allegada la información, la misma será objeto de evaluación y seguimiento por parte de la autoridad ambiental y de estricto cumplimiento por parte del beneficiario del Permiso de emisiones atmosféricas.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

02 ENE 2024 - - - - 0 0 5

Continuación Resolución No. _____ Página 18

ARTICULO QUINTO: ADVERTIR a la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANONIMA - C.I. MILPA S.A. identificada con NIT. 860.513.970-1, que, en las actividades para el funcionamiento de la planta, deberá garantizar la legalidad del vertimiento de aguas residuales industriales, así como de la procedencia del recurso hídrico empleado en actividades de la planta; Igualmente, deberá abstenerse de realizar el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, hasta tanto cuente con los permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental competente, so pena de determinarse y ordenarse las medidas preventivas, correctivas y de manejo que se consideren necesarias, sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: CORPOBOYACÁ en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, podrá realizar visitas técnicas a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones del permiso otorgado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Corporación podrá suspender o revocar el permiso de emisiones otorgado a través del presente acto administrativo, una vez verificada la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 de 2015 o norma que la sustituya, modifique o adicione, o modificarlo según el artículo 2.2.5.1.7.13 ibídem o norma que la sustituya, modifique o adicione, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: El titular del permiso de emisiones otorgado a través del presente acto administrativo, será responsable de los daños y perjuicios irrogados a terceros y derivados del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, y las demás que a juicio de esta Corporación sea necesario ejecutar.

ARTÍCULO NOVENO: El Titular del permiso, deberá presentar en un lapso no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la auto declaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No.2348 del 06 de diciembre de 2021, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO: Declarar el Concepto Técnico No. **2023021MPE** del 23 de noviembre de 2023, como sustento desde su estudio técnico para adoptar la decisión de fondo que nos ocupa y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANONIMA - C.I. MILPA S.A. identificada con NIT. 860.513.970-1, a través de su representante legal o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección Avenida Carrera 45 No 118-30 oficina 503 de la ciudad de Bogotá D.C. celular 3112546420 y correo electrónico: cimilpa@milpa.com.co

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar



Corpoboyacá

07 ENE 2024 - - - - 005

Continuación Resolución No. _____ Página 19

el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin, de ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Samacá (Boyacá), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Angela Daniela Sepúlveda Jerez
Revisó: Yurany Paola Morales Barrera
Archivar en: RESOLUCIONES Permiso de Emisiones Atmosféricas OOLA-00229-97.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

02 ENE 2024 - - - 006

Por la cual se da cumplimiento a una decisión judicial y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00022-07

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que por medio de la Resolución No. 0860 del 12 de septiembre de 2008, esta Corporación resolvió otorgar Licencia Ambiental a favor de la empresa **PORTLAND MINING LTDA**, con el NIT. 830.513.603-4, representada legalmente por el señor **HECTOR FERNANDO GARZON AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.289.417 expedida en Bogotá, para un proyecto de extracción de carbón, ubicado en la vereda Guantoque del municipio de Samacá y vereda Pijaos del municipio de Cucaita, proyecto a desarrollarse dentro del área del Contrato de Concesión No. GD1-151; acto administrativo notificado de manera personal el día 24 del mismo año y mes.

Que mediante la Resolución No. 1388 del 28 de mayo del 2010, CORPOBOYACÁ autorizó la cesión de derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0860 del 12 de septiembre del 2008, a favor de la sociedad **CARBONES DE SAMACÁ - CARISAMA S.A**, con NIT. 900.242.012-1, para la ejecución del proyecto de extracción de carbón, ubicado en la vereda Pijaos del municipio de Cucaita.

Que a través de la Resolución No. 3624 del 24 de diciembre del 2010, esta Corporación resolvió aprobar la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0860 del 12 de septiembre del 2008, para un proyecto de extracción de carbón ubicada en la vereda Guantoque del municipio de Samacá y vereda Pijaos del municipio de Cucaita, proyecto a desarrollarse dentro del área del contrato de concesión No. GD1-151.

Que mediante Sentencia de fecha 26 de octubre de 2023 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López, dentro de la radicación No. 15001233100120110006404, relacionado con el medio de control de nulidad, promovido por la ciudadana María Betsabé Morales de Wilches y otros, a través de apoderado judicial, falló lo siguiente:

"TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución nro. 0860 del 12 de septiembre de 2008, expedida por la Corporación Autónoma de Boyacá (en adelante CORPOBOYACÁ), "por medio de la cual se otorga una licencia ambiental", por las motivaciones señaladas en la parte motiva de este proveído".

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

La Ley 1437 de 2011 señala en el artículo 189, lo siguiente:

"ARTÍCULO 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente sus decretos reglamentarios.

Carretera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

07 ENE 2024 - - - - R 0 6

Continuación Resolución No. _____

Página 2

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las sentencias de nulidad sobre los actos proferidos en virtud del numeral 2 del artículo 237 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro y de cosa juzgada **constitucional**. Sin embargo, el juez podrá disponer unos efectos diferentes.

La sentencia dictada en procesos relativos a contratos, reparación directa y cumplimiento, producirá efectos de cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos haya identidad jurídica de partes.

La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor.

Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley.

En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia que resuelva definitivamente el proceso, cuando resulte imposible cumplir la orden de reintegro del demandante al cargo del cual fue desvinculado porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existe en la entidad un cargo de la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba en el momento de la desvinculación, podrá solicitar al juez de primera instancia la fijación de una indemnización compensatoria.

De la solicitud se correrá traslado al demandante por el término de diez (10) días, término durante el cual podrá oponerse y pedir pruebas o aceptar la suma estimada por la parte demandada al presentar la solicitud. En todo caso, la suma se fijará teniendo en cuenta los parámetros de la legislación laboral para el despido injusto y el auto que la señale solo será susceptible de recurso de reposición..."

Es preciso traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en Auto 327/10, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, frente al cumplimiento de las decisiones judiciales ha señalado lo siguiente:

"1.- La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que "el cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (...)". Así, "no es posible hablar de Estado de Derecho cuando no se cumplen las decisiones judiciales en firme o cuando se les atribuye un carácter meramente dispositivo"³.

Adicionalmente, el incumplimiento de las decisiones judiciales es un "atentado contra (...) los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada porque le resta efectividad a la orden dada por la autoridad competente"⁴.

Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales"⁵, como en el presente caso..."

¹ Ver al respecto, sentencias T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007.

² Sentencia T-832-08.

³ Sentencia T-1082 de 2006.

⁴ Sentencia T-832-08.

⁵ Ibídem.



Corpoboyacá

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Atendiendo la decisión judicial emitida el día 26 de octubre de 2023 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López, dentro de la radicación No. 15001233100120110006404, relacionado con el medio de control de nulidad, promovido por la ciudadana María Betsabé Morales de Wilches y otros, a través de apoderado judicial, falló lo siguiente:

"TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución nro. 0860 del 12 de septiembre de 2008, expedida por la Corporación Autónoma de Boyacá (en adelante CORPOBOYACÁ), "por medio de la cual se otorga una licencia ambiental", por las motivaciones señaladas en la parte motiva de este proveído.

Y lo preceptuado en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación procede a dar cumplimiento del fallo emitido por el Consejo de Estado y normativa vigente, dentro del expediente No. OOLA-00022-07.

Por lo tanto, por sustracción de materia, la Resolución No. 1388 del 28 de mayo del 2010 (cesión de derechos y obligaciones) y la Resolución No. 3624 del 24 de diciembre del 2010 (aprobación de la modificación) relacionados con el proyecto a desarrollarse dentro del área del Contrato de Concesión No. GD1-151, quedan sin soporte jurídico al desaparecer la causa que les dio origen, esto es, la Resolución No. 0860 del 12 de septiembre del 2008, por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental.

En tal sentido, es preciso señalar que la sustracción de materia ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, en providencia de 27 de febrero de 2013, radicación No. 11001-03-25-000-2010-00088-00(0798-10), en los siguientes términos:

"De la sustracción de materia:

Cómo regla general se entiende por sustracción de materia la desaparición de supuestos, hechos o normas que sustentan una acción, lo cual ocasiona que el juez no pueda pronunciarse porque se ha extinguido la causa que originó acudir a la jurisdicción. Como sucedería si una persona interpone una acción de tutela contra una entidad por no haber dado respuesta a un derecho de petición, y durante el curso de la acción ésta lo responde, al juez no le es posible pronunciarse ya que la causa que originó la acción desapareció, es decir, ha operado la sustracción de materia.

Al respecto esta Corporación a través de la Sentencia de 17 de noviembre de 2006, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Héctor Romero Díaz, dijo:

"(...) frente a los actos particulares demandados, la Sala ha sostenido que es posible que se presente la sustracción de materia por no existir pretensiones que atender, motivo que conduciría a dictar fallo inhibitorio, dado que carece de objeto cualquier pronunciamiento de fondo. Lo anterior, habida cuenta de que la sustracción de materia, admitida como causal para inhibirse, en este caso aparece por cuanto la relación sustancial o material que originó la litis ha variado de sentido al punto de ubicarse en el restablecimiento deprecado en el libelo."

En síntesis, si las causas que originaron el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho desaparecen, el juez debe declararse inhibido para resolver el asunto ya que no hay objeto que se sujete a una sentencia".

OTRAS DETERMINACIONES

Conforme lo anterior y si bien en el presente caso ya no se cuenta con Licencia Ambiental por decretarse la nulidad por parte de un Despacho Judicial, esta Corporación como máxima



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

02 ENE 2024 - - - - 006

Continuación Resolución No. _____

Página 4

Autoridad Ambiental debe velar por la protección del medio ambiente, atendiendo el siguiente marco normativo:

La Ley 23 de 1973 en el artículo 16, señala: "El Estado será civilmente responsable por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada como consecuencia de acciones que generan contaminación o detrimento del medio ambiente. Los particulares lo serán por las mismas razones y por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado".

El Decreto Ley 2811 de 1974, regula la preservación y conservación de los recursos naturales.

La Carta Constitucional señala:

ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.
Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.
Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por ende, esta Corporación es competente para solicitar las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 99 de 1993, en los artículos 1 (principios generales ambientales), 23 (naturaleza jurídica) y 31 (funciones).

En el artículo 1 *ibidem*, expresa que "La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: ...) 7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables". (

Específicamente, dentro de sus funciones se destacan las siguientes:

"(...) 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

... 11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Por ende, es deber de esta Corporación ejercer la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables y controlar las



Corporación Autónoma Regional de Boyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

02 ENB 2024 - - - - 005 Pagina 5

Continuación Resolución No. _____

actividades que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los mismos, o impedir su empleo en otros usos, entre otros, motivo por el cual, en cumplimiento del marco normativo vigente, se remitirá, una vez quede en firme este acto administrativo, el expediente No. OOLA-00022-07 a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Entidad, al área de control y seguimiento, para que verifique el estado actual de la zona intervenida dentro del área del proyecto minero y, si es procedente, establecer las medidas de restauración a las que haya lugar.

Lo anterior, en concordancia con lo expresado en el oficio No. OAJ-8140-E2-2017-031432 de 18 de octubre de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Así mismo, y retomando lo indicado en el escrito inicial de respuesta, se recuerda que en materia de control de los efectos de deterioro ambiental y la responsabilidad de las Corporaciones Autónomas Regionales en esta tarea de proteger el ambiente³, el Consejo de Estado ha establecido:

"En concreto los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", disponen que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso, y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental", "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás

³ (Sala de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- Sección Primera). Consejo Ponente Marco Antonio Velilla Moreno. Radicación 15001-23-31-000-2003-02013-01(AP)

recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

Sentido en el cual se reitera que, aunque no sea posible la exigencia de la fase de desmantelamiento y abandono por ser una institución propia del licenciamiento ambiental, las autoridades ambientales poseen otras herramientas que permiten la exigencia de medidas específicas para la restauración.

Por último, se señala que, contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CUMPLIR lo ordenado en la Sentencia de fecha 26 de octubre de 2023, numeral tercero, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López, dentro de la radicación No. 15001233100120110006404, relacionado con el medio de control de nulidad, promovido por la ciudadana María Betsabé Morales de Wilches y otros, a través de apoderado judicial, respecto a: *"DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. 0860 del 12 de septiembre de 2008, expedida por CORPOBOYACÁ por medio de la cual se otorga una licencia ambiental"*, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que, por sustracción de materia, las Resoluciones Nos. 1388 del 28 de mayo del 2010 (cesión de derechos y obligaciones) y 3624 del 24 de diciembre



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

02 ENE 2024

Continuación Resolución No. _____ Página 6

del 2010 (aprobación de la modificación) relacionados con el proyecto a desarrollarse dentro del área del Contrato de Concesión No. GD1-151, quedan sin soporte jurídico al desaparecer la causa que les dio origen, esto es, la Resolución No. 0860 del 12 de septiembre del 2008, por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR una vez en firme este acto administrativo, el expediente No. OOLA-00022-07 a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Entidad, al área de control y seguimiento, para que verifique el estado actual de la zona intervenida dentro del área del proyecto minero y, si es procedente, establecer las medidas de restauración a las que haya lugar, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a:

1. La sociedad PORTLAND MINING LTDA, con el Nit. 830.513.603-4, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o apoderado o persona debidamente autorizada a la dirección Calle 80 No. 14-60 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: mineridecolombia@gmail.com, conforme el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
2. La sociedad CARBONES DE SAMACÁ - CARSAMA S.A, con NIT 900.242.012-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o apoderado o persona debidamente autorizada, a la dirección: Carrera 2 # 1F, - 237 local 12 of. 203 de Ubaté - Cundinamarca, celular: 3112279042, correo electrónico: carbonessamaca@gmail.com - cesarjulian@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011; en el evento en que la comunicación no pueda ser realizada de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
3. Las Alcaldías Municipales de Samacá y Cucaita (Boyacá), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo prescrito en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN ESTIFANÍA TELLEZ
Director General

Proyectó: Lilliana P. Díaz Fache
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez
Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Avello
Archivado en: LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00022-07



RESOLUCIÓN

(023054) - - - 007

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente OAAF-00002-11

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 0806 del 18 de marzo de 2015, CORPOBOYACA, otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente a nombre de la empresa EMPODUITAMA S.A. E.S.P., con NIT. 891855578-7, para que por el sistema de Tala Rasa explotara y aprovechara la cantidad de Siete Mil Setecientos Cuarenta y Cinco (7.745) árboles de la especie Pino patula, con un volumen total de 3.378 m3 de madera en pie, localizados en el predio denominado "El Tablón" y Veintiséis Mil Quinientos Doce (26.512) árboles de la misma especie, con un volumen total de 11.564 m3, ubicados en el predio denominado "Santa Bárbara", localizados en las veredas San Antonio Sur y San Antonio Norte, del municipio de Duitama (Boyacá). Dicha resolución fue notificada personalmente el día 20 de marzo del 2015 al señor Jorge Luis Verdugo Valderrama.

Que el término de la autorización de aprovechamiento forestal otorgada, era de cuatro (4) años, contados a partir de la ejecutoria de la del acto administrativo, y la medida de compensación deberá efectuarse una vez se haya extraído el 25% del material vegetal autorizado.

Que el día 17 de octubre del 2017, la Corporación realizó visita técnica de seguimiento a la empresa EMPODUITAMA S.A. E.S.P., generando concepto técnico No. SFC-0073/17, en el cual se conceptúa que hasta la fecha sólo se había aprovechado el 21,9% del aprovechamiento autorizado.

Que mediante oficio radicado No. 17656 de 08 de noviembre del 2017, EMPODUITAMA presenta avance de informe de Plan de Restauración a ejecutar en cumplimiento a la medida de compensación.

Que el día 13 de diciembre del 2017, CORPOBOYACA realizó visita técnica de seguimiento a la empresa EMPODUITAMA S.A. E.S.P., generando concepto técnico No. SFC-0002-18, en el cual conceptúa que se evidenció la captación de recurso hídrico de la quebrada Boyacugua mediante mangueras y la explotación de material (recebo) para mejoramiento de la vía. De dicho concepto fue remitida copia al grupo de infracciones ambientales, el cual dio apertura al expediente No. OOCQ-00021-18.

El día 04 de octubre del 2018, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA realizó visita técnica de seguimiento a la empresa EMPODUITAMA S.A. E.S.P. generando concepto técnico No. SFC-0026/18, acogido mediante Resolución No. 4294 del 28 de noviembre de 2018, en la cual se requiere a la empresa EMPODUITAMA S.A. E.S.P. que una vez se realice la explotación y aprovechamiento de las especies en el volumen autorizado en el artículo primero de la Resolución No. 0806 del 18 de marzo del 2015, se abstenga de continuar con la actividad. De igual forma se le requiere que presente ante la corporación certificación de disposición y tratamiento de aguas residuales actualizado, documentos de las evidencias de actividades implementadas para corregir los derrames de disposición de aceites y combustibles; inicie trámite para permiso de ocupación de cauce, soportes de la adquisición de material (recebo) con los cuales ha realizado el mantenimiento de la vía.



02 ENE 2024 - - - - 007

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Que mediante Resolución No. 0794 del 22 de marzo de 2019, se acoge el concepto técnico No. SFC-002/19, en la cual se requiere dar manejo adecuado a los residuos peligrosos de acuerdo a lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. 4294 del 28 de noviembre de 2018, entre otras cosas.

Que, mediante Resolución No. 3891 del 19 de noviembre de 2019, se acoge el concepto técnico No. SFC-0021/19, producto del control y seguimiento realizado los días 14 de mayo y 04 de junio de 2019, mediante el cual se requiere: retirar del predio el volumen remanente que aún se encuentra en suelo; informe de las acciones implementadas para corregir derrames de combustibles de acuerdo a la Resolución No. 0794 del 22 de marzo de 2019; informe en el que se detalle el cumplimiento del manejo de residuos sólidos, áreas específicas de almacenamiento de residuos; informe en el cual evidencie el cumplimiento del numeral 3.5 del concepto No. SFC-00210/19; comprobantes de entrega al gestor autorizado PROSAC S.A. ASP para disposición final del manejo y disposición de aguas grises (cocina y aseo).

Que, mediante Auto No. 1079 del 25 de noviembre de 2020, se acoge concepto técnico SFC-0007/20, producto de control y seguimiento ambiental, en el cual se requiere: informe que evidencie el manejo adecuado a los residuos vegetales, informe de la reposición de los individuos muertos de la plantación de la medida de compensación, informe de mantenimiento forestal, retiras estructuras utilizadas como puentes, determinar si la estructura "Aula Ambiental" va a ser adecuada o de lo contrario desmontarla, informe de adecuación de la estructura del vivero, retirar residuos que permanezcan en el área intervenida, presentar acta en el cual se solicitó por parte de la comunidad el cercado de las denominadas "vías del tractor".

Que, mediante radicado No. 4145 del 02 de marzo del 2021, EMPODUTAMA, radica ante Corpoboyacá, informe acorde al Concepto Técnico SFC-0007/20 DEL 24 DE Julio del 2020 y Auto No. 1079 del 25 de noviembre del 2020.

Que mediante Auto No. 0931 del 10 de noviembre de 2021, se acoge concepto técnico SFC-0026/21 producto de control y seguimiento, mediante el cual se requiere dar cumplimiento con el Artículo segundo (2), tercero (3), cuarto (4), quinto (5), sexto (6), séptimo (7), octavo (8), Noveno (9), décimo primero (11) décimo segundo (12) del Auto No. 1079 del 25 de noviembre de 2020, y presentar el trámite de permiso de ocupación de cauce.

Que por medio del Auto No. 0535 del 21 de junio del 2022, se acoge concepto técnico SFC-0008/22, producto de control y seguimiento, mediante el cual se requiere dar cumplimiento con el Artículo segundo (2), tercero (3), cuarto (4), quinto (5), sexto (6), séptimo (7), octavo (8), Noveno (9), décimo (10), décimo segundo (12) del Auto No. 1079 del 25 de noviembre de 2020.

Que mediante memorando interno No 150-471, de 2022 la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, da traslado, al área jurídica de sancionatorios el concepto técnico SFC-0008/22, indicando que, No se ha dado cumplimiento con las obligaciones reiteradas por el Auto No. 0931 del 10 de noviembre de 2021.

Que revisado el expediente OAAF- 00002-11, y las bases de datos de Corpoboyacá, no se encontró documentos ni radicados que evidencie la entrega de lo requerido mediante Auto No. 535 del 2022, por parte del titular del aprovechamiento forestal otorgado mediante Resolución No. 0806 del 18 de marzo de 2015.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, reza: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".



02 ENE 2024 - - - - 007

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Que el artículo 80 de ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...).

Que el artículo 2.2.1.1.7.10. del Decreto 1076 de 2015, señala:

"Terminación aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Adicionalmente el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto en mención, establece que todo acto de inicio o que ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993; además, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) alcaldía(s) municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 91. - Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.



CorpoBoyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

09 ENF 2024 - - - - 007

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia". (negrilla fuera de texto)

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que, CORPOBOYACÁ mediante Resolución No.0806 del 18 de marzo de 2015, otorgó la viabilidad ambiental a la Empresa EMPODUITAMA S.A. E.S.P., identificada con NIT. 891855578-7, para que por el sistema de Tala Rasa explotara y aprovechara la cantidad de Siete Mil Setecientos Cuarenta y Cinco (7.745) arboles de la especie Pino patula, con un volumen total de 3.378 m3 de madera en pie, localizados en el predio denominado "El Tablón" y Veintiséis Mil Quinientos Doce (26.512) arboles de la misma especie, con un volumen total de 11.564 m3, ubicados en el predio denominado "Santa Bárbara", localizados en las veredas San Antonio Sur y San Antonio Norte del municipio de Duitama (Boyacá).

Que el término de la autorización de aprovechamiento forestal persistente otorgada mediante Resolución No. 0806 del 18 de marzo de 2015, era de cuatro (4) años para la ejecución del aprovechamiento forestal y la respectiva medida de compensación, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, el cual fue notificado personalmente el 20 de marzo del 2015 al señor Jorge Luis Verdugo Valderrama, quedando en firme el día 09 de abril de 2015, encontrándose actualmente vencido este término.

Acorde con el ordenamiento legal vigente el acto administrativo dejó de producir efectos jurídicos desde el día 10 de abril de 2019; por ende, la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución ya no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, CORPOBOYACÁ se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Así las cosas y conforme con lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta Autoridad Ambiental, con el fin de desarrollar el principio de



eficacia por medio del cual las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- (...)
- 5- **Cuando pierdan vigencia.** *(negrilla fuera de texto)*
- (...)"

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el decaimiento de actos administrativos, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que siga produciendo efectos hacia el futuro.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...)
 Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Negrilla fuera de texto).
 (...)"

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)
 La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.
 (...)"



CorpoBoyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

02 FNE 2024 - - - - 007

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos. (Negrilla propia)

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el concepto técnico No.SFC-0008/22 del 02 de mayo de 2022, y de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y principios que aplican en las actuaciones administrativas; no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0806 del 18 de marzo de 2015; por medio de la cual se otorgó Autorización de Aprovechamiento Forestal persistente a la empresa EMPODUITAMA S.A. E.S.P., con NIT. 891855578-7, al haber vencido el término por el cual fue otorgado.

Por las razones expuestas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0806 del 18 de marzo de 2015, y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente, teniendo en cuenta que la vigencia del instrumento ambiental fue hasta el 10 de abril de 2019, configurándose así la causal quinta del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe precisar que, la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, aplica sin perjuicio de las actuaciones que se puedan adelantar en el marco del proceso sancionatorio ambiental, que CORPOBOYACA adelanta en contra de la empresa EMPODUITAMA S.A. E.S.P., con NIT. 891855578-7, por no haber dado cumplimiento integral a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0806 del 18 de marzo de 2015. Además, del proceso de cobro coactivo que esta Autoridad Ambiental pueda llegar a iniciar en su contra, por el no pago por concepto de servicios de seguimiento realizados dentro del expediente OOAF-00002-11.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0806 del 18 de marzo de 2015, "Por medio de la cual se otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente", a la empresa **EMPODUITAMA S.A. E.S.P.**, con NIT. 891855578-7, proferida dentro del expediente OOAF-00002-11, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



02 ENE 2024 - - - - 007

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar el archivo definitivo del expediente OOAF-00002-11, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez adquiera firmeza la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO. –Notificar el presente acto a la empresa **EMPODUITAMA S.A. E.S.P.**, con NIT 891855578-7, a través de su representada legal, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecido el artículo 67 y ss, de la Ley 1437 de 2011; para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 16 No.14-68 del municipio de Duitama, e-mail: empoduitama@hotmail.com.

PARÁGRAFO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma.

ARTÍCULO CUARTO. – Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. – Enviar copia del Presente Acto administrativo a la alcaldía municipal de Duitama -Boyacá, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Iiber Edison López Ruiz
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez
Archivado en: Resolución Aprovechamiento forestal. OOAF-00002-11.

RESOLUCIÓN No.

(02 ENE 2024 - - - - 009)

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra el Auto No. 0686 del 10 de agosto de 2023, proferido dentro del expediente No. OCMM-00009-95.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 816 del 30 de diciembre de 1996, CORPOBOYACÁ resolvió "CONCEDER viabilidad ambiental para la explotación a la solicitud presentada por la Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Boyacá, dentro del proyecto Programa social de legalización de Minería de Hecho, por un término de cuatro (4), años para la mina San Rafael, localizada en la vereda Quebrada de Becerras, Municipio de Duitama, siendo el interesado el señor PABLO EMILIO LOPEZ OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.031 expedida en Duitama".

Que a través de Resolución No. 01862 del 30 de diciembre de 2009, esta Autoridad Ambiental resolvió "Establecer Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de explotación de materiales de construcción (recebo) adelantado por los señores ROSALIA LÓPEZ DE LÓPEZ, SIERVO LÓPEZ LÓPEZ, JOAQUÍN LÓPEZ LÓPEZ, INÉS LÓPEZ LÓPEZ, CARMEN ROSA LÓPEZ LÓPEZ, LUIS HERNANDO LÓPEZ LÓPEZ, ANA BEATRIZ LÓPEZ LÓPEZ y CECILIA LÓPEZ LÓPEZ, identificados con las C.C Nos. 23.542.144 de Duitama, 7.210.010 de Duitama, 7.214.757 de Duitama, 51.557.852 de Bogotá, 23.553.477 de Duitama, 7.220.008 de Duitama, 46.662.954 de Duitama, y 46.664.997 de Duitama, respectivamente, en el predio denominado San Rafael, localizado en la vereda Quebrada de Becerras, jurisdicción del municipio de Duitama, proyecto minero amparado por la licencia de explotación No. 0325-15"; en atención a lo resuelto por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Boyacá en la Resolución No.01371 del 02 de febrero de 2000, a través de la cual otorgó los derechos emanados de la Licencia de explotación a favor de los titulares señalados.

Que por medio del Auto No. 0686 del 10 de agosto de 2023, esta Corporación efectuó control y seguimiento, se formulan unos requerimientos y se toman otras determinaciones, notificado de la siguiente manera:

- A los señores ROSALIA LÓPEZ DE LÓPEZ, SIERVO LÓPEZ LÓPEZ, JOAQUÍN LÓPEZ LÓPEZ, INÉS LÓPEZ LÓPEZ, LUIS HERNANDO LÓPEZ LÓPEZ, ANA BEATRIZ LÓPEZ LÓPEZ y CECILIA LÓPEZ LÓPEZ se les envió oficio No. 110-16173 de 29 de agosto de 2023 y correo electrónico el 06 de septiembre de 2023, con el fin de notificarles en acto administrativo en mención.
- Al señor LUIS HERNANDO LÓPEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.220.008 de Duitama, el 07 de septiembre de 2023.
- Al señor SIERVO LÓPEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.210.010 de Duitama, el 12 de septiembre de 2023 y también en representación de la señora INÉS LÓPEZ LÓPEZ conforme autorización presentada con el radicado No. 24001 de esa misma fecha.
- Al señor JOAQUIN LÓPEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.214.757 de Duitama, el 12 de septiembre de 2023, y también en representación de la señora ROSALIA LÓPEZ DE LÓPEZ, conforme autorización presentada con el radicado No. 24000 de esa misma fecha.
- A las señoras CECILIA LÓPEZ LÓPEZ y ANA BEATRIZ LÓPEZ LÓPEZ, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 46.664.997 de Duitama y 46.662.954 de Duitama, respectivamente, el 13 de septiembre de 2023.



Corpoboyacá

02 ENE 2024 = = = 009

Continuación Resolución No. _____

Página 2

Que mediante radicado No. 029305 de fecha 08 de noviembre de 2023, el señor **LUIS HERNANDO LÓPEZ LÓPEZ**, solicitó la revocatoria del Auto No. 0686 de 10 de agosto de 2023, atendiendo las causales 1 y 3 de del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, conforme se observa en el ítem "DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA" del escrito presentado.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

De los actos administrativos

Se consideran como actos definitivos, a la luz del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Los actos de trámite deben entenderse que no crean, extinguen o modifican situación jurídica, como se adujo en la Sentencia C-339/96, M.P. Dr. Luis César Ortiz Gutiérrez expresó:

"... los actos de trámite y preparatorios, que son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, generalmente, no producen efectos jurídicos, en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito, ni afectan sus intereses jurídicos..."

Lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por el Consejo de Estado mediante Auto del 26 de septiembre de 2013, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, dentro del radicado No. 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212), indicando lo siguiente:

"(...) Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación". Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado."

A su vez, el Consejo de Estado en providencia de 13 de agosto de 2020, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, dentro del radicado No. 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16), respecto a los actos administrativos ha expresado:

"La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPAÇA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa."

Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso



Corpoboyacá

Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados."

De la revocatoria directa

La revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos.

La figura de la revocatoria directa, prevista en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, expresa lo siguiente:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

El artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la revocatoria podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los Tribunales Contencioso Administrativo, siempre que este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Así mismo, el artículo 97 ibídem señala el procedimiento para la revocación de actos de carácter particular y concreto, y estipula lo siguiente:

"Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Jurisprudencialmente, se ha afirmado que la Revocatoria Directa se trata de una figura legal de regulación o autocontrol de la gestión Administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin que haya necesidad de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

La Corte Constitucional en la sentencia C-742/99, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, frente a la naturaleza de la revocatoria directa ha expresado lo siguiente:

"La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

(...) La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales



Corpoboyacá

02 ENE 2024 = = = 009

Continuación Resolución No. _____

Página 4

señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Así las cosas, el Honorable Consejo de Estado en sentencia con radicación No. 25000-23-000-1998-3963-02(5618), Consejero Ponente Dr. Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1° del art. 69 del C.C.A.), y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (numerales 2° y 3° ibídem).

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Ahora, se procede resolver la solicitud de revocatoria directa impetrada mediante radicado No. 029305 de fecha 08 de noviembre de 2023 contra el Auto No. 0656 del 10 de agosto de 2023, atendiendo los causales establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011 – CPACA, es decir, "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley" y "Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona", considerando la parte peticionaria que, "...llevaría a aceptar erróneamente al mismo Estado que debería atender estos conceptos sin disponer de los elementos de juicio necesarios para estos efectos y en ese evento, tal circunstancia, además de generar problemas de legalidad en la motivación de las decisiones, va en evidente contravía de los principios que rigen la función administrativa. Bajo estas condiciones en que fueron expuestos los hechos de la visita y el acto administrativo que se pide revocar, se podría presentar una falsa motivación o una falta de motivación y ello comprometería el funcionamiento de la administración y afectaría derechos de los particulares, como lo es el del debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política), el derecho de petición o el derecho a recibir respuestas oportunas a sus peticiones (artículo 5 de la Ley. 1437 de 2011), junto con toda la normativa minera y ambiental aplicable al caso".

Atendiendo que, el señor **LUIS HERNANDO LÓPEZ LÓPEZ** señala "...actuando en nombre propio y en representación de los demás cotitulares, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011-CPACA, en el artículo octavo del Auto No. 686 del 10 de agosto de 2023 y en el Artículo 75, de la norma precitada, de manera atenta me permito solicitar revocatoria del auto de la referencia con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho...", se precisa que, revisado el expediente OCMM-00009-95 y el radicado No. 029305 de fecha 08 de noviembre de 2023 no obra autorización de los demás titulares del instrumento de comando y control para presentar la petición en mención, por lo que no es posible emitir decisión sobre la revocatoria directa respecto a ellos.

Por lo tanto, atendiendo que en el escrito presentado se señala "...permiso solicitar revocatoria del auto de la referencia con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho teniendo en cuenta que aceptar el contenido del Auto No. 686 del 10 de agosto de 2023 en mención, llevaría a aceptar erróneamente al mismo Estado que debería atender estos conceptos sin disponer de los elementos de juicio necesarios para estos efectos y en ese evento, tal circunstancia, además de generar problemas de legalidad en la motivación de las decisiones, va en evidente contravía de los principios que rigen la función administrativa. Bajo estas condiciones en que fueron expuestos los hechos de la visita y el acto administrativo que se pide revocar, se podría presentar una falsa motivación o una falta de motivación y ello comprometería el funcionamiento de la administración y afectaría derechos de los particulares, como lo es el del debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política), el derecho de petición o el derecho a recibir respuestas oportunas a sus peticiones (artículo 5 de la Ley. 1437 de 2011), junto con toda la normativa minera y ambiental aplicable al caso", se procederá a verificar los preceptos de la Ley 1437 de 2011 y las argumentaciones presentadas.



Corpoboyacá

07 ENE 2024 - - - - R 0 9

Continuación Resolución No. _____

Página 5

En el escrito presentado manifiesta "El auto se dijo allí, no es susceptible de recurso, tampoco ha operado caducidad para su control judicial", "En cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda", ante lo cual, se procedió a revisar el acto administrativo objeto de revocatoria directa y la línea jurisprudencial sobre la revocatoria directa y se expresa lo siguiente:

La revocatoria directa es la prerrogativa de la Administración Pública retirar sus propios actos del orden jurídico, con el fin de garantizar los derechos de toda persona y no se le cause agravio alguno sin justificación, y conforme lo señalado en las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2011, la misma resulta procedente sobre aquellos actos administrativos definitivos. Caso contrario ocurre con los denominados actos de trámite, de ejecución, preparatorios o de impulso, los cuales no crean, reconocen, modifican o extinguen una situación jurídica, y, en consecuencia, no son objeto de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y contra ellos no opera los términos de caducidad.

Es importante aclarar que la revocatoria no procede frente a los actos administrativos de trámite, puesto que, por regla general, no ponen fin a una actuación administrativa o reconocen derecho alguno. Los actos de trámite buscan materializar los efectos jurídicos de una decisión, esta última si es susceptible de revocarse a petición de parte; frente a este tópico el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Ernesto Rafael Ariza Muñoz, Sentencia de 23 de noviembre de 1992, radicación No. 1856, expresó:

"La revocación directa procede, por regla general, contra toda clase de actos generales o particulares; en tanto que la vía gubernativa no procede contra actos de carácter general, de trámite, preparatorios o de ejecución, salvo las excepciones que consagre la ley."

En el mismo sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de 10 de febrero de 2011, radicado No. 11001-03-24-000-2003-00360-01, Consejera Ponente Dra. María Claudia Rojas Lasso, ha reiterado lo siguiente:

"Los actos preparatorios y de trámite, por regla general, no deciden directa ni indirectamente el fondo de asunto alguno, razón por la cual carece de objeto su revocación; a menos, claro está, que se trate de actos que aunque ordinariamente no definen una actuación administrativa, en algún caso concreto hagan imposible continuarla, caso en el cual, materialmente producen el mismo efecto que un acto administrativo definitivo sobre la persona impedida para continuar la actuación, respecto de la cual crea una situación jurídica particular. No hay duda que respecto de este tipo especial de actos también procede la aplicación de la figura de la revocación de los actos administrativos."

A su vez, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 13 de agosto de 2015, radicación No. 250002327000-2009-00069-02 (20162), Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, expresó:

"... De manera que, cualquiera que sea la causal que dé lugar a la revocatoria directa, no cabe duda de que esta figura procede contra los actos administrativos que generan situaciones jurídicas, más no contra actos de trámite o preparatorios, como es el caso del requerimiento especial, que no pone fin a una actuación administrativa ..."

En este sentido, se procedió a revisar el Auto No. 0656 del 10 de agosto de 2023, el cual se observa que fue proferido por esta Corporación en ejercicio de la **función del seguimiento y control del instrumento de comando y control ambiental**, en cumplimiento de los preceptos previstos en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, señalando esta última normativa que:

"Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

02 ENE 2024 - - - - 009

Continuación Resolución No. _____

Página 6

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.

2. Constar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.

4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.

5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.

6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.

7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.

8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.

9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por ende, el acto administrativo mencionado es trámite al realizarse unos requerimientos relacionados con el Instrumento de Comando y Control Ambiental, puesto que, no está decidiendo definitivamente una actuación, sino que está verificando el estado del avance del proyecto y el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en los actos administrativos proferidos dentro del expediente OCMM-00009-95, emitiéndose para el efecto Concepto Técnico No. SLA-0065/23 de fecha veintiocho (28) de abril de 2023, dentro de un Plan de Manejo Ambiental que se encuentra vigente, además, no adopta ninguna decisión de fondo, sino que tienen por finalidad requerir y verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas con anterioridad y la normatividad ambiental vigente, resaltando que, las normas en materia de minería están a cargo de la Agencia Nacional de Minería.

En consecuencia, se observa que, el Auto No. 0656 del 03 de agosto de 2023, fue proferido por esta Autoridad Ambiental en ejercicio de la función del seguimiento y control del instrumento de comando y control como un acto de requerimientos y lo único que en él se exige es el acatamiento de la Resolución No. 1862 de 30 de diciembre de 2009 "Por medio de la cual se establece un Plan de Manejo Ambiental" y de la normatividad ambiental vigente en materia ambiental, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales establecidas en la Carta Magna:

"ARTÍCULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.



Corpoboyacá

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

"ARTÍCULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por ende, los actos administrativos emitidos como consecuencia de las funciones de control y seguimiento a instrumento de comando y control ambiental son **de trámite, contra los cuales no procede recurso**, conforme lo ha expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en providencia de 26 de junio de 2020, dentro de la radicación No. 11001-03-24-000-2017-00027-00, en los siguientes términos:

"21. La Sala observa que, en el caso sub examine, la Subdirectora de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, mediante el Auto núm. 05430 de 4 de diciembre de 2015, "[...] Por el cual se efectúa **un seguimiento y control ambiental a un Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores [...]**", requirió a la parte demandante para que incluyera en el informe de actualización y avance, las cantidades de pilas o acumuladores faltantes de los periodos de recolección 2012, 2013 y 2014 e indicó que contra dicho acto administrativo procedían recursos, en los siguientes términos." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

(...) 23. Sobre el particular, es preciso indicar que, el criterio para determinar si un acto administrativo es definitivo o no se establece a partir de su contenido y sus efectos, por cuanto este tipo de actos se caracterizan porque definen de fondo la situación jurídica, sin que sea relevante para determinar su naturaleza la manifestación sobre la procedencia o no de recursos.

24. En ese orden de ideas, la Sala considera que el Auto núm. 05430 de 4 de diciembre de 2015 es **un acto de trámite, comoquiera que tiene por objeto requerir a la parte demandante para que acredite el cumplimiento de las órdenes y obligaciones contenidas en las normas y en el permiso ambiental otorgado; por lo tanto, aunque la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales indicó que contra el mencionado acto procedía recurso y este fuera decidido, dicha circunstancia no tiene la virtud de modificar su naturaleza a acto definitivo.**

25. Al respecto, la Sección Segunda de esta Corporación ha considerado que, aunque la administración indique que contra un acto administrativo que no es definitivo proceden recursos, ello, no varía su naturaleza, comoquiera que para determinar dicha circunstancia se debe verificar si el acto concluye la actuación administrativa, en los siguientes términos:

[...] En este punto dirá la Sala que el hecho de que la administración haya incurrido en un error al momento de poner en conocimiento el contenido del Oficio 20103330227081, al haberlo notificado, con nota diciendo que procedían recursos de "ley", **no tiene la virtud de mutar su naturaleza de acto de trámite, informativo, a acto definitivo que le pusiera fin a la actuación administrativa, ni mucho menos se podría decir que dicho acto de trámite impedía continuar la actuación de la administración, pues en él la accionada no estaba negando o accediendo a lo petitionado por el actor, de suerte que no se hallaba creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica en especial, que afectara de manera negativa o positiva lo solicitado, pues no se estaba decidiendo el fondo del asunto...**

(...) 26. En ese orden de ideas, la Sala considera que los actos administrativos acusados no son de carácter definitivo, comoquiera que: **i) no resuelven de fondo la actuación administrativa; ii) no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, por el contrario, tienen por finalidad requerir y verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales; razón por la cual, se concluye que los mencionados actos no son susceptibles de control judicial.**



Corpoboyacá

02 ENE 2024 - - - - 009

Continuación Resolución No.

Página 8

27. En suma, la Sala considera que los actos administrativos acusados no son actos administrativos definitivos y, por lo tanto, al no ser susceptibles de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se configuró la causal de rechazo establecida en el artículo 169 de la Ley 1437; por lo que la Sala confirmará el auto proferido el 31 de octubre de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda... (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Sumado a ello, se precisa que esta Corporación no está vulnerando derecho fundamental alguno como lo afirma la parte solicitante, entre estos, el debido proceso, ni acceso a la administración de justicia, el de defensa, ni principios legales, ni constitucionales, puesto que, las manifestaciones que hace en su escrito pueden presentadas como respuesta a los requerimientos, con el fin de que sean objeto de estudio por esta Autoridad Ambiental, allegando para el efecto la justificación legal, técnica y jurídica, con el (los) soporte (s) respectivo (s), y una vez analizados se proceda a dar pronunciamiento si se accede o no a la (s) solicitud (es) correspondiente (s).

Como resultado de lo expuesto, no procede la solicitud de revocatoria directa frente al Auto No. 0656 del 10 de agosto de 2023 al tratarse, como se indicó, de un acto de trámite dentro de las funciones de control y seguimiento ambiental correspondiente al expediente OCMM-00009-95. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Ambiental procederá a rechazar la solicitud de revocatoria del acto administrativo en mención proferido por esta Autoridad.

OTRAS DETERMINACIONES

Del concepto técnico y acto administrativo

Si bien contra los actos administrativos de trámite no procede la revocatoria directa como se esbozó en párrafos precedentes y a fin de aclarar la situación presentada con revisión y la firma del Concepto Técnico No. SLA-0065/23 de fecha 28 de abril de 2023, se procede hacer las siguientes precisiones:

Un concepto técnico no es una decisión de la Corporación hasta que no sea objeto de pronunciamiento, en este asunto, el mismo fue acogido mediante el Auto No. 0686 de 10 de agosto de 2023, cumpliendo con los elementos de validez y eficacia, es decir, la competencia de la autoridad administrativa, el contenido, la motivación, la finalidad, la forma y la publicidad, gozando de presunción de legalidad.

El acto administrativo cumple con los presupuestos de: a) competencia: fue atribuida a CORPOBOYACÁ en virtud de la Ley 99 de 1993 y Decreto 1076 de 2015, expedido por el Subdirector Administrativo de Recursos Naturales en el marco de sus funciones y de acuerdo a delegación en virtud de los actos administrativos contenidos en el Acuerdo No. 013 de 2014 y Resolución No. 3893 de 2016, b) la forma o formalidades: se ha cumplido con el procedimiento y garantías procesales ha actuado conforme a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015 y procedimiento interno contenido en el formato PGR-02, y garantías constitucionales, c) la motivación o los motivos: se funda las razones de la decisión de forma real y suficiente con argumentos de carácter técnico y jurídico, d) la causa o finalidad: está sujetos a las normas Constitucionales y a la ley, e) el contenido mismo: está referido a la ley de sujeción del acto, esto es la normatividad ambiental vigente, d) Publicidad: fue notificado en debida forma a los titulares del instrumento de comando y control, siendo oponibles frente a terceros y transparentes en la decisión adoptada.

Respecto a la falta de firma en una decisión de una Entidad, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, en providencia de fecha 12 de agosto de 2021, radicación No. 11001-03-25-000-2018-01702-00(5952-18) se pronunció así:



CorpoBoyacá

República de Colombia,
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

0 7 1 1 1 2 0 2 4 - - - - 0 0 9

Continuación Resolución No. _____

Página 9

"[...] Tanto desde el punto de vista del Derecho Administrativo como Constitucional no ofrece controversia alguna el hecho de sostener que la firma por parte de la entidad beneficiaria del concurso no se erige como requisito sine qua non para la existencia y validez del acto administrativo que incorpora la convocatoria a concurso de méritos, por cuanto que no tiene poder suficiente para perturbar su legalidad, siendo por tanto un elemento para ser tenido en cuenta al momento de auscultar su eficacia.

[E] análisis efectuado por la Sala debe superar el mero examen de legalidad, toda vez que sostenerse en que la ausencia de la firma por parte de la entidad beneficiaria del concurso de méritos del acto administrativo que incorpora la convocatoria conllevaría a su nulidad, cuando quiera que está demostrada su participación activa y concurrente, siendo evidente su manifestación inequívoca de voluntad para asistir en el proceso y su consecuente llamado a concurso; tomaría nugatoria la razón de ser y las funciones de la CNSC como ente rector de la carrera administrativa y órgano encargado de la administración y vigilancia de los procesos de selección y concursos públicos. Tal interpretación llevaría al caos, pues en la práctica se avalaría que la ausencia de una formalidad pueda restarle eficacia al derecho sustancial, y en este caso, contraoponerse no solamente a las competencias de la CNSC e incluso paralizar la toma de sus decisiones, sino desconocer flagrantemente el principio de "el mérito" como presupuesto para el acceso a los cargos públicos» [...] (Negrita fuera de texto)."

Por lo tanto, la falta de una firma en el concepto técnico no le resta validez al Auto en mención emitido por la Corporación, puesto que, como se señaló anteriormente, éste último el acto administrativo, a través del cual se profirió la decisión de la Autoridad Ambiental dentro de la función de control y seguimiento del instrumento de comando y control, fue emitida conforme el principio de legalidad.

Entrega de concepto técnico mencionado:

Si bien no se ha presentado irregularidad dentro de la actuación, se procedió a verificar la situación presentada con la revisión del mismo, conforme lo señala el procedimiento PGR-02 "PLAN ANUAL DE SEGUIMIENTO", informándose por el Profesional Especializado designado como revisor a través de correo electrónico que, si revisó el mismo y una vez realizado el trámite de ajustes correspondiente envió el concepto definitivo al Coordinador de Área de Seguimiento, sin embargo, "...que por error involuntario se envió sin firma, pero que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, contaba con la respectiva revisión...", remitiendo pantallazos para el efecto de la trazabilidad ocurrido con la revisión de aquel por medio de correo electrónico, junto con el informe técnico referido firmado, precisando que, las actuaciones administrativas se presumen de buena fe, bajo el principio constitucional, señalado en el artículo 83¹ de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4² de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo expuesto y habiendo aclarado que la falta de firma del informe técnico mencionado y ni siquiera la falta de firma de una decisión de la Entidad no afecta la validez del acto administrativo, como lo señaló el Consejo de Estado, esta Corporación con el fin de que obre el Concepto Técnico No. SLA-0065/23 de fecha veintiocho (28) de abril de 2023, con todas las firmas en el expediente identificado como OCMM-00009-95, en el Sistema de Información con el que cuenta la entidad (GEOAMBIENTAL) y lo tenga los titulares del Plan de Manejo Ambiental, **y solo para esos efectos**, se dispondrá estas situaciones en este Acto Administrativo, sin que ello signifique reanudación de los términos legales, puesto que, al no proceder la revocatoria directa no revive términos legales, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011.

Es indispensable **RESALTAR** a cada uno de los titulares del instrumento de comando y control los señores **ROSALIA LOPEZ DE LOPEZ, SIERVO LOPEZ LOPEZ, JOAQUIN LOPEZ LOPEZ,**

¹ "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

² "En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."



Corpoboyacá

02 ENE 2024 = = = 0 0 9

Continuación Resolución No. _____

Página 10

INES LOPEZ LOPEZ, LUIS HERNANDO LOPEZ LOPEZ, ANA BEATRIZ LOPEZ LOPEZ y CECILIA LOPEZ LOPEZ, como se indicó en párrafos precedentes, que deben dar respuesta a los requerimientos realizados por esta Autoridad Ambiental y en el evento que en su consideración no estén conformes con algún (os), deberán justificar legal, técnica y jurídicamente los mismos, allegando el (los) soporte (s) respectivo (s), con el fin de que sean objeto de estudio por parte de esta Autoridad Ambiental dentro del expediente OCMM-00009-95, y una vez analizados se proceda a dar pronunciamiento si se accede o no a la (s) solicitud (es) correspondiente (s).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar la solicitud de revocatoria directa del Auto No. 0686 del 10 de agosto de 2023, presentada por el señor LUIS HERNANDO LÓPEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.220.008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Anexar el Concepto Técnico No. SLA-0065/23 de fecha veintiocho (28) de abril de 2023 con todas las firmas al expediente OCMM-00009-95 y registrarlo en el sistema de información con el que cuenta esta Entidad (GEOAMBIENTAL), atendiendo lo expresado anteriormente.

ARTÍCULO TERCERO: RESALTAR los titulares del Plan de Manejo Ambiental, señores ROSALIA LOPEZ DE LOPEZ, SIERVO LOPEZ LOPEZ, JOAQUIN LOPEZ LOPEZ, INES LOPEZ LOPEZ, LUIS HERNANDO LOPEZ LOPEZ, ANA BEATRIZ LOPEZ LOPEZ y CECILIA LOPEZ LOPEZ que deben dar respuesta a los requerimientos realizados por esta Autoridad Ambiental y en el evento que en su consideración no estén conformes con algún (os), deberán justificar legal, técnica y jurídicamente los mismos, allegando el (los) soporte (s) respectivo (s), con el fin de que sean objeto de estudio por parte de esta Autoridad Ambiental dentro del expediente OCMM-00009-95, y una vez analizados se proceda a dar pronunciamiento si se accede o no a la (s) solicitud (es) correspondiente (s)

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al señor LUIS HERNANDO LÓPEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.008 expedida en Duitama, para tal efecto, reporta como dirección de notificaciones el correo electrónico: receberasanrafael@gmail.com - hernandolopez7208@hotmail.com; en el evento en que la notificación no pueda ser realizada de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, notificarse a la Carrera 13 No. 3A – 10 del municipio de Duitama, Boyacá; Teléfono: 3115385879 (Rad. 029305 de 08 de noviembre de 2023).

Comunicar el presente acto administrativo el presente acto administrativo a los señores ROSALIA LOPEZ DE LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.542.144 expedida Duitama, SIERVO LOPEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.210.010 expedida en Duitama, JOAQUIN LOPEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.214.757 expedida en Duitama, INES LOPEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.557.852 expedida en Bogotá, ANA BEATRIZ LOPEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.662.954 expedida en Duitama y, CECILIA LOPEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.664.997 expedida en Duitama, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011; para tal efecto, reporta como dirección de notificaciones el correo electrónico: receberasanrafael@gmail.com - hernandolopez7208@hotmail.com; en el evento en que la comunicación no pueda ser realizada de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, notificarse a la Carrera 13 No. 3A – 10 del municipio de Duitama, Boyacá; Teléfono: 3115385879.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

07 ENF 2024 - - - - 009

Continuación Resolución No. _____

Página 11

PARÁGRAFO: En la diligencia de notificación y/o comunicación del presente acto administrativo, hacer entrega, remisión o acceso electrónico del Concepto Técnico No.SLA-0065/23 del 28 de abril de 2023, que se anexa al expediente OCMM-00009-95, con todas las firmas.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución no revive términos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo prescrito en el artículo 95 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HELIER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Liliana P. Díaz Fache
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez
Archivado en: LICENCIAS AMBIENTALES OCMM-00009-95

RESOLUCIÓN No.

(02 ENE 2024 - -) - 249

023042

Por medio de la cual se acepta el cambio del titular de Un Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante la Resolución No. 1031 de 1999, y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00186-99

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en uso de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo 016 del 26 de noviembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 1031 de fecha 20 de diciembre de 1999, CORPOBOYACÁ aceptó y aprobó un Plan de Manejo Ambiental, a nombre del señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.198.923 expedida en Paipa, para la explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en la vereda San Nicolás, del municipio de Tuta (Boyacá), dentro del contrato de concesión No. 01-093-96.

Que a través de escrito radicado No. 030554 del 21 de noviembre de 2023, los señores **LUCIA GARZÓN ZANGUÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.179 de Paipa, **HUGO MARIO GARZÓN ZANGUÑA** con cédula de ciudadanía No. 74.130.937 de Paipa, y **MARTHA ISABEL GARZÓN ZANGUÑA** con cédula de ciudadanía No. 23.857.603 de Paipa, solicitaron a esta Corporación se autorice la cesión total de los derechos obligaciones de la Licencia Ambiental otorgada por esta Corporación mediante Resolución No. 1031 de fecha 20 de diciembre de 1999, al señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA** (QEPD), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 4.198.923 expedida en Paipa, como titular del instrumento ambiental, para lo cual allegan la siguiente documentación:

- > Carta dirigida a la Entidad firmada por los cesionarios interesados.
- > Fotocopia del certificado o registro civil de defunción del señor Garzón Avella Hugo Mario (QEPD).
- > Copia de la Resolución No. VCT-001271 de fecha 30 de septiembre de 2020, emanada de la Agencia Nacional de Minería, "Por medio de la cual se resuelven trámites de preferencia por muerte dentro del contrato en virtud de aporte".
- > Fotocopia del certificado de registro minero de fecha 20/11/2023.
- > Fotocopias de las cédulas de los herederos y actuales titulares del contrato en virtud de aporte. Fotocopias de las cédulas de los herederos

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

En cuanto a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 entre otras, las de:

(...)



02 ENE 2024 - - - - 010

Continuación Resolución No. _____

Página 2

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

(...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva...

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley".

Que el artículo tercero de la Ley 1437 del 16 de enero de 2011, establece: "las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que el numeral 11 ibidem, determina: "en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa", y el numeral 12, consagra: "en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas".

Que el artículo 2.2.2.3.8.4. referente al tema de la cesión total o parcial de la licencia ambiental consagra:

"Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;
- b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;
- c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.



Corpoboyacá

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

Parágrafo 1º. *La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.*

Parágrafo 2º. *En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo”.*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Para el caso que nos ocupa, esta Corporación procede a realizar el análisis y viabilidad de la solicitud realizada por los señores **LUCIA GARZÓN ZANGUÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.179 de Paipa, **HUGO MARIO GARZÓN ZANGUÑA** con cédula de ciudadanía No. 74.130.937 de Paipa, y **MARTHA ISABEL GARZÓN ZANGUÑA** con cédula de ciudadanía No. 23.857.603 de Paipa, a través del radicado No. 030554 del 21 de noviembre de 2023, dentro de la cual solicitan la inclusión como titulares del Plan de Manejo Ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón, establecido mediante Resolución No. 1031 de fecha 20 de diciembre de 1999, dentro del expediente OOLA-00186-99.

En tal sentido se tiene que, CORPOBOYACA a través de la Resolución No. 1031 de fecha 20 de diciembre de 1999, estableció un Plan de Manejo Ambiental, a nombre del señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.198.923 expedida en Paipa, para la explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en la vereda San Nicolás, del municipio de Tuta (Boyacá), dentro del contrato de concesión No. 01-093-96.

Revisada la solicitud anteriormente referida, se observa que, la Agencia Nacional de Minería efectuó el cambio de titular del contrato de concesión (01-093-96) a favor de las personas acá interesadas, de conformidad con el certificado de Registro Minero aportado con fecha de expedición 20 de noviembre de la presente anualidad, el cual en la anotación 3º registra la inscripción del Otorgamiento por muerte/derecho de preferencia, lo que a la postre constituye la subrogación de derechos del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-093-96 de la Agencia Nacional de Minería, acto efectuado mediante Resolución No. VCT-001271 del 30 de septiembre de 2020, así:

“ESPECIFICACIÓN: Inscripción en el Registro Minero Nacional del DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor HUGO MARIO GARZÓN AVELLA (QEPD) cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-093-96 a favor de los señores: LUCILA GARZÓN ZANGUÑA, identificada con C.C. No. 46.682.179, MARTHA ISABEL GARZÓN ZANGUÑA identificada con C.C. No. 23.857.603 y HUGO MARIO GARZÓN ZANGUÑA identificado con C.C. No. 74.130.937”.

Adicionalmente, con la solicitud de inclusión como titulares del instrumento ambiental, también fue aportado el Registro Civil de Defunción del señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA** (q.e.p.d.), en el cual se evidencia que falleció el día 14 de mayo de 2020; razón por la cual a la fecha los señores **LUCIA GARZÓN ZANGUÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.179 de Paipa, **HUGO MARIO GARZÓN ZANGUÑA** con cédula de ciudadanía No. 74.130.937 de Paipa, y **MARTHA ISABEL GARZÓN ZANGUÑA** con cédula de ciudadanía No. 23.857.603 de Paipa, ostentan la calidad de únicos titulares de los derechos mineros del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-093-96**.

Que conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que la Licencia Ambiental se encuentra vigente, por estar condicionada a la vigencia del Título Minero, el cual figura como ACTIVO en el portal del ANNA MINERÍA, así como la viabilidad de la cesión de los derechos y obligaciones aceptada por dicha Entidad, esta Autoridad Ambiental encuentra procedente aceptar el cambio de titularidad de la totalidad de derechos y obligaciones derivados del Plan de Manejo Ambiental otorgada a través de la Resolución No. 1031 de fecha 20 de diciembre de 1999, dentro del expediente OOLA -00186-99.

Con base en las circunstancias fácticas y fundamentos jurídicos expuestos, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la titularidad del Plan de Manejo Ambiental estará en cabeza de los señores **LUCIA GARZÓN ZANGUÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.179 de Paipa, **HUGO MARIO GARZÓN ZANGUÑA** con cédula de ciudadanía No. 74.130.937 de Paipa, y **MARTHA ISABEL GARZÓN ZANGUÑA** con cédula de ciudadanía No. 23.857.6034 de Paipa, quienes tendrán a cargo los derechos y obligaciones que se han generado y los que se puedan derivar del instrumento ambiental otorgado mediante Resolución No. 1031 de 20 de diciembre de 1999, so pena de que el incumplimiento de cualquiera de los términos, condiciones u obligaciones contemplados en ella, dará lugar a las medidas preventivas y/o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el cambio de titular de la totalidad de derechos y obligaciones derivados del Plan de Manejo Ambiental otorgado a través de la Resolución No. 1031 de 20 de diciembre de 1999, para la explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en la vereda San Nicolás, del municipio de Tuta (Boyacá), amparado en el contrato en virtud de aporte No. 01-093-96, conforme con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la firmeza del presente acto administrativo, tener como únicos titulares del Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante Resolución No. 1031 de fecha 20 de diciembre de 1999, dentro del expediente No. OOLA-00186-99 a los señores **LUCIA GARZÓN ZANGUÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.179 de Paipa, **HUGO MARIO GARZÓN ZANGUÑA** con cédula de ciudadanía No. 74.130.937 de Paipa, y **MARTHA ISABEL GARZÓN ZANGUÑA** con cédula de ciudadanía No. 23.857.603 de Paipa, en su condición de titulares de contrato en virtud de aporte No. 01-093-96, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Los términos, condiciones y obligaciones contenidas en los actos administrativos expedidos dentro del expediente No. OOLA-00186-99, continúan vigentes, y los asume en su integridad los señores **LUCIA GARZÓN ZANGUÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.179 de Paipa, **HUGO MARIO GARZÓN ZANGUÑA** con cédula de ciudadanía No. 74.130.937 de Paipa, y **MARTHA ISABEL GARZÓN ZANGUÑA** con cédula de ciudadanía No. 23.857.603 de Paipa.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **LUCIA GARZÓN ZANGUÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.179 de Paipa, **HUGO MARIO GARZÓN ZANGUÑA** con cédula de ciudadanía No. 74.130.937 de Paipa, y **MARTHA ISABEL GARZÓN ZANGUÑA** con cédula de ciudadanía No. 23.857.603 de Paipa, o a su apoderado, o a la persona autorizada en los términos establecidos en el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la

siguiente información de correspondencia: Carrera 1 A No. 15-34 casa 24B Conjunto serrezuelita de la ciudad de Mosquera- Cundinamarca, Teléfono celular: 3103384292, E-mail: marthaisa07@gmail.com

PARÁGRAFO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma.

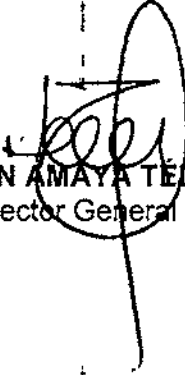
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a interesados indeterminados acorde a lo dispuesto en el Artículo 37, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia del señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA**, (Q.E.P.D.); Avenida Libertadores No. 40-05 del municipio de Paipa -Boyacá.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ y página web de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Agencia Nacional Minera, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Juan Carlos Cerón Guevara
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez
Revisó: Helier Martín Ricaurte Avella
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00186/99



RESOLUCIÓN No. 011

(02 DE ENERO DE 2024)

POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN UN EMPLEO CON VACANCIA TEMPORAL

**EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
CORPOBOYACÁ**

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993, EL ACUERDO N° 026 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, EMITIDO POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ENTIDAD Y,

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante Acuerdo No. 013 del 17 de octubre de 2014, estableció la nueva estructura de la Corporación y determinó las funciones de sus dependencias.

Que en el desarrollo del mencionado Acuerdo, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante Acuerdo No 014 del 07 de octubre de 2014 se determinó la nueva planta de empleos de la Corporación.

Que mediante **Resolución No. 1888 del 09 de agosto de 2023**, se decide encargar¹ del empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 16**, ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a la funcionaria **MONICA ALEXANDRA ALVAREZ HERNANDEZ**, identificada con cedula N° 1.075.229.106, hasta que dure la situación administrativa del titular, señor **DIEGO ALFREDO ROA NIÑO**.

Que como consecuencia de lo anterior mediante Resolución No. 1888 del 09 de agosto de 2023, se declara la vacancia temporal del empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 14, ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, desempeñado en titularidad por la funcionaria **MONICA ALEXANDRA ALVAREZ HERNANDEZ**, a partir de la posesión en el empleo objeto de encargo y hasta que dure la situación administrativa del titular.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular N° 003 del 11 de junio de 2014 y de la Circular No. 005 de julio de 2012 para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. En esta circular señaló: "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y, "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema..."

¹ Acta de posesión 064 del 08 de septiembre de 2023



de cuyo contenido se desprende que la Corporación goza de la autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 14**, ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, como así consta en el **170-1767 del 31 de agosto de 2023**, publicado en la página web de la entidad el mismo día; destacando que se recibió una postulación por parte del funcionario **DANIEL FABIAN BUITRAGO MOLINA**, el día 05 de septiembre de 2023, sin embargo, mediante Resolución No. 2232 del 07 de septiembre de 2023, fue aceptada la renuncia del funcionario BUITRAGO MOLINA, al cargo que venía desempeñando en la Corporación, en consecuencia, fue necesario continuar el estudio con el empleo inmediatamente inferior

Que, como así consta en el **170-1733 del 14 de septiembre de 2023**, publicado en la página web de la entidad el día 15 de septiembre de 202, se realizó estudio con los empleos inmediatamente inferiores aclarando que se ha agotado la verificación con la totalidad de empleos de la planta de personal en orden descendente que pudieran tener derecho preferencial de encargo para proveer la vacancia en el empleo objeto de estudio; sin que se haya presentado observaciones, ni se haya postulado servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera para ser encargados; **verificando que no existe personal de planta que cumpla requisitos.**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones administrativas, cuando no fuere posible proveerlos mediante la figura del encargo con servidores públicos de carrera administrativa.

Que así las cosas, y por estricta necesidad del servicio, por considerarse indispensable para el cabal funcionamiento de la dependencia, se requiere realizar el presente nombramiento en provisionalidad, ante la importancia de las funciones del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 14**, ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información –Sistemas de Información y Evaluación Misional, cuyo propósito principal es *Compilar, analizar y desarrollar actividades para la actualización y mantenimiento del Sistema de Información ambiental con información geográfica y alfanumérica para la gestión misional de la Entidad*, proceso que a la fecha no tiene personal suficiente ante el encargo realizado a su titular.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7 del Decreto Reglamentario 1572 de 1998 (sustituido por el Decreto 1227 de 2005 que a su vez fue compilado por el Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública) la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencias de marzo 13 de 2003 (expediente 4972/01) y septiembre 11 de 2003 (expediente 4714/01) estableció que los nombramientos en provisionalidad en empleos de carrera administrativa son en forma enteramente discrecional por parte del nominador de la entidad o su delegado y que no requieren de motivación alguna o procedimiento de selección específico para la escogencia de la (s) persona (s) a ser nombrada (s) en esta forma.

e



Qué revisada la hoja de vida de **ADRIANA ROBERTO OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.049.609.975, se pudo constatar que cumple con los requisitos mínimos y las competencias laborales exigidas en el Manual Específico de Funciones, para desempeñar el empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 14**, ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información –Sistemas de Información y Evaluación Misional de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, con situación de vacancia temporal, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, ante la imposibilidad de proveerlo mediante la figura del encargo con servidores públicos de carrera administrativa.

Que el precitado nombramiento no implica inamovilidad absoluta del empleado, pues éste podrá darse por terminado mediante resolución motivada con fundamento en lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 648 de 2017.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar provisionalmente a **ADRIANA ROBERTO OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.049.609.975, en el empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 14**, ubicado en la Subdirección De Planeación y Sistemas De Información –Sistemas de Información y Evaluación Misional, con una asignación básica mensual de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 4.983.856)**, en situación de vacancia temporal, hasta que dure la situación administrativa otorgada a su titular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El nombramiento de que trata el artículo primero de este acto administrativo podrá darse por terminado mediante resolución motivada antes del plazo señalado, con base en la facultad prevista en las normas señaladas en la parte motiva de este acto administrativo.



ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución a la señora **ADRIANA ROBERTO OCHOA**, ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y produce efectos fiscales a partir de la posesión al cargo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA LUZ MARIETHA AVILA FERNANDEZ
Directora General (E)

Proyectó: Diana Juanita Torres Sáenz 
Revisó: Ana Isabel Bernal Camargo / César Camilo Camacho 
Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales

02 ENE 2024 - - - - R 1 Dec - 022871
RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY 1333 DE 2009, PROCEDE A DECIDIR LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA CON BASE EN LOS SIGUIENTES,

I. ANTECEDENTES

Que con el memorando interno No. 150- 12 del 16 de enero del año 2019 (f. 1), se remitió el concepto técnico No. 19022 del 16 de enero del año 2019 (fís. 3-7), que contiene los hallazgos encontrados en la visita técnica de inspección realizada el día 29 de octubre del año 2018 a las instalaciones de la empresa Ladrillos Deko ubicada en la vereda San Isidro del municipio de Cómbita, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la sentencia de segunda instancia de fecha 14 de agosto del año 2018 en la acción popular 1500133333014201300309-01.

Que por medio de la Resolución No. 0132 del 22 de enero del año 2019 (fís. 8-12), se inició un proceso sancionatorio ambiental en contra de **LADRILLOS DEKO**.

La anterior decisión se notificó personalmente al señor **VLADIMIR MORENO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.053.853 de Villavicencio, el día 31 de enero del año 2019 (f. 12-anverso).

Que a través de la Resolución No. 1379 del 9 de mayo del año 2019 (fís. 19-24), se formularon cargos en contra del señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.053.853 en su condición de propietario del establecimiento de comercio **LADRILLOS DEKO**, por ejecutar acciones tendientes a la explotación de material arcilla, sin previamente haber obtenido los correspondientes permisos y/o licencias expedidas por la autoridad ambiental competente para tal fin.

La anterior decisión se notificó personalmente al señor **VLADIMIR MORENO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.053.853 de Villavicencio, el día 24 de mayo del año 2019 (f. 24-anverso).

Que con escrito radicado con el consecutivo No. 010892 del día 10 de junio del año 2019 (fís. 28-53), el señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.053.853 expedida en Villavicencio - Meta, como representante legal de **LADRILLOS DEKO**, presentó escrito de descargos.

02 ENE 2024 - - - - 012

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que por medio de acto administrativo No. 0640 del 27 de junio del año 2019 (fls. 54-55), se inició la etapa probatoria decretando las pruebas correspondientes.

La anterior decisión se notificó personalmente al señor **VLADIMIR MORENO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.053.853 de Villavicencio, el día 11 de julio del año 2019 (f. 55-anverso).

Que en contra de la anterior decisión se presentó recurso de reposición por medio de escrito radicado con el consecutivo No. 013671 del 25 de julio del año 2019 (fls. 57-61); sin embargo, el recurso incoado se negó por la Resolución No. 4284 del 17 de diciembre del año 2019 (fls. 62-65).

La anterior decisión se notificó personalmente al señor **VLADIMIR MORENO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.053.853 de Villavicencio, el día 3 de febrero del año 2020 (f. 65-anverso).

Que en cumplimiento de lo ordenado en la etapa probatoria, el día 13 de marzo del año 2020 se realizó una visita técnica de inspección al lugar de los hechos por parte de personal adscrito a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales; cuyos hallazgos están relacionados en el concepto técnico No. INF-00214-21 del 9 de julio del año 2021 (fls. 70-75)

Que a través de la Resolución No. 02084 del 12 de octubre de 2022, se decidió el proceso sancionatorio ambiental declarando ambientalmente responsable al señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.053.853 en su condición de propietario del establecimiento de comercio **LADRILLOS DEKO**, por el cargo único formulado en el acto administrativo No. 1379 del 9 de mayo del año 2019 y se le impuso como sanción una **MULTA** consistente en el pago de **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 28.747.933)**.

La anterior decisión se notificó personalmente el día 28 de octubre del año 2022, a la señora **ANA MILENA CUERVO ÁVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.051.211.029 de Cómbita en su condición de persona autorizada por medio de radicado No. 25750 de esa misma fecha.

Que con escrito radicado con el consecutivo No. 027351 del 15 de noviembre de 2022, el señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.053.853 expedida en Villavicencio, en calidad de representante legal de **LADRILLOS DEKO**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 02084 del 12 de octubre de 2022 y aportó solicitudes probatorias.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que por medio de la Resolución No. 0132 del 22 de enero del año 2019, se inició un proceso sancionatorio ambiental en contra de **LADRILLOS DEKO**, representada legalmente por el señor **VLADIMIR MORENO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.053.853 de Villavicencio, por ejecutar acciones tendientes a la explotación de material arcilla, sin previamente haber obtenido los correspondientes permisos y/o licencias expedidas por la autoridad ambiental competente para tal fin.

La anterior decisión se notificó personalmente al señor **VLADIMIR MORENO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.053.853 de Villavicencio, el día 31 de enero del año 2019.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que a través de la Resolución No. 1379 del 9 de mayo del año 2019, se formularon cargos en contra del señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.053.853 en su condición de propietario del establecimiento de comercio **LADRILLOS DEKO**, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo en contra del señor VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 86053853 y Nit 86053853-6 en condición de propietario del establecimiento de comercio LADRILLOS DEKO, por presuntamente:

CARGO ÚNICO

Ejecutar acciones tendientes a la explotación de material arcilla, sin previamente haber obtenido los Correspondientes permisos y/o licencias expedidos por la autoridad ambiental competente para tal fin, acciones ejecutadas en inmediaciones de los siguientes puntos georreferenciados en el concepto 19022 de 2019 Así:

3	Fronte de explotación inactivo - P1	5°38'55,5" N	73°17'45,12" O	2672
4	Fronte de explotación inactivo - P2	5°38'54,0" N	73°17'46,32" O	2668
5	Fronte de explotación inactivo - P3	5°38'53,58" N	73°17'46,62" O	2666
6	Fronte de explotación inactivo - P4	5°38'53,34" N	73°17'46,62" O	2666
7	Fronte de explotación inactivo - P5	5°38'52,56" N	73°17'46,62" O	2665
8	Fronte de explotación inactivo - P6	5°38'52,32" N	73°17'45,66" O	2664
9	Fronte de explotación inactivo - P7 - Reservorio 1	5°38'51,78" N	73°17'45,6" O	2663
10	Fronte de explotación inactivo - P8	5°38'55,08" N	73°17'43,56" O	2671
11	Fronte de explotación inactivo - P9	5°38'53,88" N	73°17'43,38" O	2668
12	Fronte de explotación inactivo - P10	5°38'52,96" N	73°17'43,8" O	2668

Desconociendo las normas ambientales que rigen la materia, entre ellas el artículo 185 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 y el literal b) del artículo 1° del Decreto 2820 de 2010." (Sic para todo el texto)

02 ENE 2024 - - - - 0 1 2

Continuación Resolución No. _____ Página 4

La anterior decisión se notificó personalmente al señor VLADIMIR MORENO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.053.853 de Villavicencio, el día 24 de mayo del año 2019.

IV. DESCARGOS

Que el parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que con escrito radicado con el consecutivo No. 010892 del día 10 de junio del año 2019, el señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.053.853 expedida en Villavicencio - Meta, como representante legal de LADRILLOS DEKO, presentó escrito de descargos, en donde manifestó:

"Por medio de las normas antes descritas, el Estado colombiano en ejercicio razonable de la potestad de configuración normativa que tiene el legislador para facilitar a los mineros informales legalizar su actividad estableció políticas públicas sociales que facilitan la legalización de las actividades mineras que no se encuentran amparadas por un título debidamente constituido. Es así que, al expedirse las leyes y decretos concretos sobre el tema, se implementan mecanismos para la formalización de la actividad minera, frente a minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, en vigencia de cada una de estas normas se determinaron las pautas para que los mineros tradicionales se acogieran estas normas concediéndoles una serie de prerrogativas que amparaban las actividades mineras desarrolladas y las cuales estaban conexas a derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente.

Con la expedición de la ley 1382 de 2010, por medio de la cual se realizó la modificación al Código de Minas, en su artículo 12 se determinó que:

(...)

Con respecto a este se nos orientó sobre el derecho que teníamos los mineros Tradicionales de poder acceder a un título Minero que garantizara el derecho adquirido sobre las actividades mineras desarrolladas en este tipo de Minería, bajo el amparo de las prerrogativas hasta que la autoridad minera no decidiera sobre la solicitud presentada.

Artículo 165. Legalización. Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1º) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.

Bajo estos postulados el día 2 de diciembre de 2010 radique solicitud de minería tradicional en virtud de lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, a la cual se le asignó la Placa LL2-15151, posteriormente siguió su trámite según lo estipulado en el decreto 2715 de 2010, modificado por el Decreto 1970 de 2012 y a la salida de esta normatividad del ámbito jurídico en virtud de la sentencia C-366 DE 201, continuo el trámite en virtud del Decreto 933 de 2013.

El proceso de legalización de la minería, establecido a través de estas normas, es una actuación reglada, en la que los mineros informales deben seguir un trámite regido por el debido proceso, en el que se les exige cumplir con todos los requerimientos de fondo y de forma previstos para el otorgamiento de una concesión, en un escenario de fiscalización, seguimiento y control de la actividad que desarrollan. No se trata de un mandato que tolere la inacción de la administración, sino de una política que responde a una realidad social cuyo enfoque incorpora "La evaluación documental con lo verificado en las visitas de campo, revisando en cada etapa aspectos técnicos, jurídicos, ambientales, económicos y de seguridad e higiene minera". De esta forma, el Estado tiene mayor control sobre dichas actividades y puede efectivamente proteger el medio ambiente.

Las disposiciones resaltadas sobre las prórrogas y garantías que se le dan a las personas que inician el proceso de Formalización de sus actividades, buscan alentar la legalización de los proyectos mineros que operan de forma irregular, alejados, precisamente, de los controles estatales que pueden imponer medidas de amparo respecto del medio ambiente.

En este sentido, es de resaltar que el legislador determina que en este proceso se exigen reglas de manejo ambiental, previa obtención de las licencias o autorizaciones respectivas para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, con las que se pretenden asegurar que el proyecto se adecue a las exigencias del desarrollo sostenible.

La lógica y sensatez de las medidas adoptadas, se encuentra en que, de no existir los incentivos, ningún titular de un proyecto minero estaría dispuesto a formalizar su actividad ante las autoridades, más aún cuando ello conduce al riesgo de enfrentar una responsabilidad penal o ambiental.

La solicitud de formalización minera tradicional No. LL2-15151 se presentó acatando cada uno de los formalismos y exigencias que la norma estableció, a medida que la norma se modificó, como titular interesado presente cada una de las exigencias legales tanto técnicas, minera, ambientales exigidas en dicho procedimiento y a través del tiempo y las modificaciones normativas que se fueron dando.

De la autoridad ambiental frente a los Planes de Legalización

Frente a los procesos de legalización y las prerrogativas que se conceden con ellas, la autoridad ambiental no pierde de manera alguna la competencia para velar por el desarrollo de la actividad minera en cumplimiento de la normativa ambiental, tanto así que puede llegar a suspender la ejecución del proyecto minero de encontrar una vulneración a la misma. En otras palabras, el desarrollo de la minería sin título se encuentra igualmente sujeta al cumplimiento de los principios constitucionales y normas legales respecto de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales. Asimismo, las actividades pueden ser suspendidas por motivos de seguridad e higiene minera, en virtud de las potestades que la norma le ha dado a las Corporaciones, en cualquier momento aún antes de haberse resuelto la solicitud.

En el proceso de Formalización de minería existen controles que desde el punto de vista reglamentario imponen, entre otras, la obligación de realizar una visita de campo por parte de las autoridades mineras y ambientales, con el propósito de fijar las condiciones de explotación e implementar medidas de corrección que permitan subsanar las fallas que se presenten, habilitando, incluso, la posibilidad de negar la legalización del proyecto cuando éste no resulte ambientalmente viable.

En el caso de la solicitud de formalización minera tradicional No. LL2-15151 iniciado bajo los preceptos de la Ley 1382 de 2010 y como consecuencia de la declaratoria de inexistencia de esta en virtud de la sentencia C-366 de 11 de mayo de 2011, se profirió el Decreto 933 de nueve de mayo de 2013, en el cual se estableció el procedimiento, los mecanismos y procedimientos para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la precitada Ley.

Así las cosas, la Agencia Nacional de minería ordeno la vista de viabilizarla, dentro de la Solicitud de minería tradicional y COMUNICO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ con el fin de que se hiciera participar en el proceso de formalización y ejerciera sus deberes de protección con miras a salvaguardar el medio ambiente, lo que determina que en ningún momento la autoridad ambiental pierde la competencia "para velar por el desarrollo de la actividad minera en cumplimiento de la normativa ambiental", por lo que incluso puede llegar a suspender su ejecución "de encontrar una vulneración a la misma".

Las prerrogativas previstas en la ley son limitadas y se relacionan con un objeto concreto, preservando el control que les asiste a las autoridades ambientales sobre las actuaciones que se desarrollan en las áreas objeto del proceso de legalización, puesto que su finalidad es de garantizar los derechos de una población que ha sido indirectamente autorizada por el Estado para el uso de una mina, como consecuencia de la inobservancia de sus deberes de supervisión y de los mandatos que surgen de la confianza legítima, como lo advirtió este Tribunal en la Sentencia T-204 de 2014.

Del principio de Confianza Legítima

La confianza legítima es un principio que enmarca la actuación de la Administración Pública derivado directamente de los principios de seguridad jurídica, contemplado en los artículos 1° y 4° constitucionales, y de buena fe, contenido en el artículo 83 del mismo Texto Superior; de ahí que sea jurídicamente exigible, pues favorece el acuerdo siempre que se presente un conflicto entre los intereses público y privado, es decir, "cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones" El principio de buena fe tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas cuales son el respeto por el acto propio y la confianza legítima que, conjuntamente, previenen a los operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico.

Por ello, su desconocimiento desprotege al ciudadano, al punto de contrariar lo contenido en el inciso 2° artículo 2° de la Constitución Política. Respecto a este punto, la Corte Constitucional ha sido enfática:

(...)

La corte en esta misma providencia estable que es "el Estado quien en aras de garantizar un orden justo deberá proporcionar al afectado medios efectivos que le permitan superar la dificultad a la que se vio sometido, o al facilitar su adaptación; esto sucede, por ejemplo, cuando la autoridad pública prohíbe súbitamente el desarrollo de determinada actividad, que así desde su inicio fuese ilegal, por un transcurso del tiempo considerable el Estado no efectuó intervención alguna, lo cual permite el desarrollo "legítimo" de dicha situación.

El acogimiento a un proceso de formalización minera tradicional, la cual se tramita bajo el No. LL2-15151, determina la confianza que como minero tradicional dispuse a favor del Estado y en virtud de las leyes preexistentes al momento en que se inició el proceso ante la Autoridad minera, adicionalmente a este se predetermina que las demás autoridades

administrativas propenden por el respeto de las normas adoptadas sobre este tema y se integran formalmente con respecto al control y seguimiento que deben realizar en virtud de sus funciones.

La autoridad ambiental en cabeza de quien está la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias, pueden exigir que las actividades mineras desarrolladas o referenciadas en los planes de legalización cumplan con los requerimientos legales en pro del desarrollo de planes y programas que consideran convenientes para preservar el medio ambiente, más aún si son exigencias normativas de carácter nacional.

Al hacerse parte de los procesos de legalización como entidad del Estado tiene la obligación de proporcionar una serie de medidas que, si bien no pretenden mantener las circunstancias de ilegalidad ni mucho menos legitimar dicho actuar, sí deben tener el propósito de generar estabilidad jurídica y social, además de proteger la circunstancia a la que se sometió al ciudadano que inicia con el plan de legalización.

La Confianza Legítima como ciudadano se generó en el momento de presentar la solicitud de formalización minera tradicional No. LL2-15151, es así que este principio constitucional de desarrollo jurisprudencial, tiene como finalidad la que la Administración, en este caso la CORPOBOYACÁ, no genere cambios sorpresivos o intempestivos, como es que a esta fecha se inicie un proceso sancionatorio ambiental sobre los trabajos mineros que se desarrollaron en vigencia del proceso de legalización minera.

Los hechos que la corporación pretenden investigar en la actualidad, es decir la explotación minera base de la solicitud de formalización minera tradicional No. LL2- 15151, pudieron ser evaluados tiempo atrás diligentemente, en el momento en que la autoridad ambiental fue informada para que se adelantase el seguimiento a las actividades mineras, la Corporación conocido por distintos medios las actividades que LADRILLERA DEKO ha desarrollado en el área hoy demarcada para el proceso sancionatorio.

Como se puede constatar en el expediente No. LL2- 15151, que reposa ante la Agencia Nacional de Minería, en el cual se realizó las notificaciones correspondientes a Corporación para que ejerciera el control y seguimiento a su cargo frente a la solicitud de legalización, en fecha 23 de julio de 2015, mediante Auto GIM No. 000416 por el cual se ordena la visita de viabilización dentro de la solicitud de formalización expediente No. LL2-15151, según lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015 artículo 2.2.5.4.1.1.1.6. del Ministerio de Minas y Energía se ordenó realizar las comunicaciones a la Corporación autónoma y regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ.

La integración de la corporación a esta visita está dirigida a la "verificación de la localización de las actividades mineras frente a áreas tales como: ecosistemas sensibles, nacederos de agua, áreas cercanas a bocatomas o zonas que por sus bienes y servicios eco sistémicos son de vital importancia para el sustento de la región y demás áreas de especial importancia ecológica. verificada la presencia de dichas áreas, la autoridad ambiental competente impondrá las medidas dirigidas a proteger dichos ecosistemas e informará sobre la viabilidad ambiental de las actividades mineras".

En el proceso Estatal que se ha surtido para propender por la formalización minera tradicional se expidió la Resolución 1258 de 2015 (mayo 19) emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Por la cual se adoptan los lineamientos, la guía ambiental y los términos de referencia para las actividades de formalización de minería tradicional a que se refiere el Decreto número 933 de 2013 y se toman otras determinaciones, norma que estableció:

(...)

En virtud de la Anterior resolución LADRILLERA DEKO fue requerida por la Corporación Autónoma y regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, mediante oficio 001122 de 2016 para que presentara el documento técnico correspondiente a las Guías Ambientales, mediante

Radicado 013697 de fecha 30 agosto de 2016 presente ante la Autoridad ambiental la correspondiente Guía ambiental sobre la solicitud de Legalización de Placa LL2-15151.

Mediante Oficio 010427 de 30 de septiembre me es informado por parte de CORPOBOYACÁ que no es procedente llevar a cabo el trámite de estudio de la guía ambiental teniendo en cuenta que el decreto 933 de 2013 fue suspendido por el Consejo de Estado.

La Corporación siempre ha tenido el conocimiento de las actividades desarrolladas en el área de referencia de la indagación y de los derechos que como minero tradicional se me garantizaron por parte del Estado colombiano al vincularme al proceso de legalización de minería tradicional, como consecuencias de las mismas no se tendrían fundamentos legales que establezcan que las actividades desarrolladas en ese periodo fuesen ilegales y por ende sancionables,

Al expedirse las normas que ampararon la legalización de la minería tradicional y al momento de acogerme mediante el Plan de Legalización No. LL2-15151 se generaron ciertos derechos particulares consolidados y fundamentados en la convicción objetiva y la buena fe, esto es soportados "en hechos externos de la administración suficientemente concluyentes, que dan una imagen de aparente legalidad de la conducta desarrollada por el particular", en este caso el no tener "un permiso o licencia expedido por autoridad ambiental competente" para ejecutar las actividades de explotación tradicional, su ejecución se encontraba dentro de las prerrogativas y derechos incluidos en el la normatividad vigente para dicho momento.

(...)

Ahora bien, en aplicación de lo anterior será posible que coexistan sin interferencia alguna los derechos o intereses que se encuentren enfrentados, en tanto las expectativas generadas se respeten al punto que el fin constitucional sobre el que se sostiene la decisión adoptaba, sea plenamente legítimo; de ahí que aunque la Administración, Corporación autónoma y regional CORPOBOYACÁ, haga exigencias en aras de conservar los fines públicos como es el de tener los "permisos y/ o licencias ambientales para la explotación minera", deben considerarse las circunstancias de tiempo y los preceptos normativos vigentes y aplicables a dichas actividades.

La actuación repentina de la Corporación al iniciar el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y aun mas de formular cargos, crea un estado de incertidumbre y vulnerabilidad, por cuanto como solicitante del Plan de Legalización No. LL2-15151, entendí para la vigencia de 2010 a 2016, tiempo considerable, la actividad desarrollada por mi empresa no fue prohibida, es decir, el estado al permitir que los trabajos mineros denunciados pudieran seguir siendo ejecutados, era tolerable, incluso aceptado, como lo advierte esta Corte "(...) las acciones de la administración durante un tiempo prudencial hacen nacer en el administrado la expectativa válida de que su comportamiento es ajustado a derecho".

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede evidenciar que la conducta de la Corporación se habría limitado a observar o, peor aún, de manera omisiva permite por un periodo de tiempo una actividad que hoy tilda como irregular o ilegal, y es así que nace fundadamente la convicción de buena fe, en cuanto a que conocidas las actividades de explotación minera relacionadas en el Plan de Legalización No. LL2-15151 no solo fue soportado, sino avalado y consentido tácitamente por la Administración.

La corporación ha errado su actuar al emitir la Resolución No. 1379 del 09 de mayo de 2019, "Por medio de la cual se formulan cargos dentro de un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones", sin determinar que las circunstancias de modo, lugar y tiempo en las cuales se ejecutaron los trabajos mineros y sus obras conexas (vías) estaban amparadas por un compendio de normas que concedían una serie de prerrogativas, ya expuestas, lo que indica que los hechos

investigados están inmersos en una causal de cesación del procedimiento como lo indica la Ley 1333 de 2009:

(...)

Como se evidencia claramente que la Corporación Autónoma se apresuró en tomar la decisión de formular en mi contra cargos sin determinar las anteriores condiciones frente a las cuales en algún periodo de tiempo se realizaron las explotaciones mineras y sin tener en cuenta en definitiva que estas estaban inmersas en la CAUSAL DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO "4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada".

Teniendo en cuenta lo anterior fundamentos de mis descargos y bajo los postulados del procedimiento sancionatorio, la corporación en función al respeto por el debido proceso y los derechos que me asisten debe tomar la determinación de ordenar la exoneración de responsabilidad a mi favor y por ende el archivo del proceso, según lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009:

(...)

De la duración y suspensión de las actividades mineras

Como ya se ha mencionado, el día 2 de diciembre de 2010 se radico solicitud de minería tradicional en virtud de lo preceptuado en el artículo 12 de la ley 1382 de 2010, a la cual se le asigno la Placa LL2- 15151, posteriormente siguió su trámite según lo estipulado en el decreto 2715 de 2010, modificado por el Decreto 1970 de 2012. Con la salida de la ley 1382 de 2010 del ámbito jurídico en virtud de la sentencia de la C-366 de 2011, se continuo el trámite en bajo el amparo de lo estipulado del Decreto 933 de 2013.

Como sustento de la Solicitud de legalización se establecieron las siguientes características de las Actividades mineras que se estaban desarrollando se resume la información descrita en esta solicitud:

(...)

Durante la vigencia de estas normas 2010 (Ley 1382 de 2010) a 20 de abril de 2016 (vigencia del Decreto 933 de 2013) se ejecutaron las actividades propias del desarrollo minero y de transformación del material en la fábrica Ladrillera ya constituida.

Siguiendo con la línea de tiempo de la normatividad el 15 de mayo de 2015 el Consejo de Estado admitió la demanda de nulidad contra el artículo 933 de 2013, en ésta el accionante alegó que el Decreto 933 de 2013 reprodujo en su integridad el Decreto 1970 de 2012, el cual quedó por fuera del ordenamiento jurídico en virtud de la inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010 y solicitó la suspensión provisional del mencionado Decreto, la cual fue declarada mediante Auto del 20 de abril de 2016 de la misma entidad. En esta decisión se estableció que los titulares de dichas solicitudes deben suspender cualquier actividad minera que se encuentren realizando en el área a formalizar, so pena de incurrir en explotación ilícita de minas y hacerse acreedores de las medidas previstas en los artículos 161 (decomiso) y 306 (suspensión) de la Ley 685 de 2001 y las acciones sancionatorias ambientales determinadas en la legislación.

En razón a esta determinación como solicitante del Plan de Legalización No. LL2-15151 procedí a suspender todas las actividades relacionadas con la explotación minera en el área solicitada, adicionalmente la Agencia Nacional de Minería mediante comunicado de Radicado No. 20172110168381 de fecha 6 de julio de 2017, titulado "referencia: Información de que las solicitud de formalización de minería tradicional LL2-15151 (Decreto 933 de 2013)", en la cual se describe "que las actividades mineras que venía desarrollando en virtud de la solicitud de formalización ya no contaban con la prerrogativa de explotación que otorga la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero(...)".

02 ENE 2024 - - - - 012

Continuación Resolución No. _____ Página 10

La anterior esta complementado con el Oficio 010427 de 30 de septiembre de 2016, mediante el cual es informado por parte de CORPOBOYACÁ que no es procedente llevar a cabo el trámite de estudio del documento de la guía ambiental que presente a dicha corporación en virtud del cumplimiento que se debía dar a la Resolución 1258 de 2015 (mayo 19) emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Por la cual se adoptaron los lineamientos, la guía ambiental y los términos de referencia para las actividades de formalización de minería tradicional a que se refiere el Decreto número 933 de 2013, sustentado en la suspensión del decreto 933 de 2013 por parte del concejo de estado.

A la fecha de cada una de estas comunicaciones se suspendió de manera inmediata toda actividad extractiva minera, en espera del pronunciamiento definitivo del Consejo de Estado sobre la nulidad o no del Decreto 933 de 2013 y hasta la fecha no se vuelto a reactivar dichas actividades extractivas mineras.

Así las cosas y una vez suspendidas las prerrogativas y garantías legales que se observaban sobre la ejecución de actividades mineras en virtud de la solicitud de formalización de minería tradicional LL2-1 5151, estas no se han reactivado nuevamente lo cual puede ser probado mediante las distintas inspecciones que la alcaldía municipal de Combita ha realizado al área.

De las obras perimetrales al área correspondiente a la solicitud de formalización de minería tradicional LL2-15151

Si bien es cierto, en la parte Nor-oeste del Polígono de la solicitud de Legalización de Placa No. LL2-15151, existe una intervención por fuera de la alinderación del área solicitada, esto obedece a que el material de interés se ubica aproximadamente en las coordenadas E=1'086.635 y N=1'116.422, (ubicada dentro del polígono solicitado) y para acceder a este sitio de explotación, se hizo necesaria la construcción de la vía de acceso donde había que descender desde la cota 2671 a la 2661, es por tal razón que se construyó la mencionada vía de acceso por fuera del área de la solicitud, con el objeto de que la pendiente no exceda los límites de seguridad.

Atendiendo a las recomendaciones impartidas tanto de la Autoridad Minera como Ambiental de suspender las labores mineras, es por tal razón que se construyó una barrera (jarillon) que impidiera el paso del personal y maquinaria a la zona hasta tanto se contara con los respectivos permisos para ingresar y continuar con la explotación.

(...)

En la figura anterior se puede evidenciar la intervención de la vía (parte Noroeste), la cual como se mencionó anteriormente buscaba llegar a parte baja (parte sur) para continuar con la explotación en sentido Nor-este, ya dentro de la solicitud de Legalización, la línea verde corresponde a los vértices linderos del área intervenida identificados por Corpoboyacá en su visita realizada al área objeto de la intervención y mencionados en los hechos del presente informe.

De la actividad desarrollada por el establecimiento de comercio "LADRILOS DEKO"

Teniendo en cuenta la constitución con Matricula No. 00070897 del 10 de octubre de 2003 de la cámara de comercio de Tunja Boyacá. La planta Ladrillera DEKO, propiedad del señor Vladimir Rolando Moreno Muñoz se localiza en la vereda San Isidro, en jurisdicción del municipio de Combita, Departamento de Boyacá, en donde se llevan a cabo actividades de beneficio y transformación de arcilla.

Ladrillos DEKO es una empresa dedicada a la producción de materiales a base de arcilla ladrillos, bloques y subproductos como el chamote el cual también es comercializado,

cuenta con un área de acopio de materia prima el proceso de transformación compuesto por maquinaria tolvas bandas transportadoras, los hornos encargados de la cocción de los productos corresponden a hornos tipo colmena y horno Hoffman, los patios de material terminado y la zona de cargue para la distribución de los productos terminados.

En virtud de la creación de la Empresa LADRILLOS DEKO, se realizaron las gestiones necesarias para obtener los permisos correspondientes frente a la ejecución de la actividad de transformación de la arcilla, para lo cual se solicitó el permiso de emisiones atmosféricas para la operación de la empresa, a través de la Resolución No. 0425 del 23 de junio de 2004, CORPOBOYACÁ otorgó el permiso de emisiones atmosféricas al señor VLADIMIR ROLANDO MORENO, propietario de la fábrica de ladrillos DEKO. Actualmente se tiene el permiso correspondiente de Emisiones a través de la Resolución No. 3790 del 23 de octubre de 2018.

(...)

La empresa Ladrillera DEKO está ubicada en el mismo predio de mi propiedad, en el cual se realizó la solicitud de Legalización de Placa LL2-15151, donde y durante más de 10 años se llevaron a cabo las dos actividades a la par (minería y el beneficio), en el momento de suspender la minería en el año 2016, la fábrica continuo ejecutando sus labores (compra de materia prima en títulos debidamente legalizados) y se realizaron adecuaciones de terreno y se construyeron jarillones que aislaron la zona que servía de ingreso al frente de explotación, con las actividades de la Planta.

(...)

Los 10 puntos establecidos por la corporación como frentes de trabajo "inactivos" según el informe técnico de visita y que han sido resaltados en verde en el Plano que se aporta a este documento y se puede evidenciar en la imagen anterior, corresponden a las obras conexas vías de ingreso, que en el momento de que el frente de explotación de la solicitud de Legalización de Placa LL2-15151 se encontraba activo.

Dentro de estos puntos no hay ni ha habido explotación minera alguna, son obras propias y de la naturaleza de un proyecto minero, necesarias y de obligatoria construcción en la ubicación que se encuentra en cuanto a que como ya se sustentó técnicamente "se hizo necesaria la construcción de la vía de acceso donde había que descender desde la cota 2671 a la 2661, es por tal razón que se construyó la mencionada vía de acceso por fuera del área de la solicitud, con el objeto de que la pendiente no exceda los límites de seguridad.", lo cual puede ser constatado por un experticio técnico que realice la corporación para que se establezca si la antigüedad de la misma, la pertinencia para el momento que se construyó y la congruencia de su ubicación con respecto a las curvas de nivel del terreno.

(...)

Es importante aclarar que zona identificada por los profesionales de CORPOBOYACÁ como puntos de explotación "área investigada" y sobre los cuales se fundamenta el cargo que se me impone no existe ninguna clase de intervención directa. Como se puede evidenciar en la foto anterior el Jarillón antiguo la delimita y además se ve claramente que no ha sido intervenida, los vestigios de erosión y aposamiento de agua se han generado por el paso del tiempo y a consecuencia de fenómenos naturales.

De las medidas de manejo ambiental actuales

Así mismo, la empresa reconociendo el impacto ambiental generado, asume el compromiso de prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos generados durante su operación es así que para dar cumplimiento a lo anterior la planta ladrillera cuenta con unas fichas de manejo ambiental establecidas mediante Radicados N°008254 del 23 junio del 2015 ante la corporación autónoma regional de Boyacá, el documento se constituye como instrumento de control ambiental, donde establece los parámetros de cumplimiento y lineamientos de evaluación para el manejo de los impactos ambientales generados por la planta.

02 ENE 2024 - - - - 012

Continuación Resolución No. _____ Página 12

Durante la vigencia de la empresa ladrillera y su coexistencia con la solicitud de Legalización de Placa LL2- 15151 se han presentado a CORPOBOYACA los informes Cumplimiento del proyecto planta ladrillera, en el que se reporta las actividades del proyecto y de la función interna encargada del cumplimiento ambiental, dentro del cual se han aportado pruebas de los trabajos que se realizan en la planta como en sus alrededores en base a los compromisos adquiridos en el plan de manejo ambiental constituido para la planta.

A continuación, traemos a colación registros fotográficos del informe de Cumplimiento ambiental radicado ante CORPOBOYACÁ:

(...)

Se evidencia claramente que en el concepto se determina la inactividad en cuanto a labores mineras extractivas, se reconoce la solicitud de minería Placa No. LL2-15151, se especifica que día 29 de octubre de 2018, se evidencio que actualmente el frente de explotación se encuentra inactivo hace un periodo prolongado y no se indicaron indicios de procesos de extracción recientes, se registra que en el desarrollo de la visita se evidencio la existencia de un frente de explotación de un área aproximada de 8324m2, actualmente inactivo (...).

Síntesis

La actividad base del cargo "explotación de material de arcilla, sin previamente haber obtenido los permisos y/o licencias expedidos por la autoridad ambiental" no corresponde "explotación" como tal de material, sino que hace parte de las obras conexas que fueron necesarias realizar para los trabajos amparados en el polígono de la solicitud de Legalización de Placa No. LL2-15151 y sobre el cual se tenían las prerrogativas en virtud de la ley.

En el área identificada por CORPOBOYACÁ y como se afirma por sus mismos profesionales que realizaron visita no hay frente activo de explotación, no se evidencian intervenciones, las vías existentes son inoperadas y los vestigios que existentes prueban su antigüedad y funcionalidad hacia los frentes de explotación que se desarrollaron sobre solicitud de Legalización de Placa No. LL2-15151.

• Todas estas obras estuvieron amparadas por las prerrogativas concedidas legalmente Ley 1382 de 2010, decreto 2715 de 2010, Decreto 1970 de 2012 y el Decreto 933 de 2013, y por ende mi actuar frente al desarrollo minero y las obras de infraestructura vial realizadas en el periodo de vigencia de estas normas fueron desarrolladas bajo los preceptos que estipula el principio de Legítima Confianza en el Estado y las instituciones que hacen parte de él. La actuación repentina de la Corporación al iniciar el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y aun mas de formular cargos, crea un estado de incertidumbre y vulnerabilidad, por cuanto como solicitante del Plan de Legalización No. LL2- 15151, entendí para la vigencia de 2010 a 2016, tiempo considerable, la actividad desarrollada no fue prohibida, es decir, el Estado al permitir que los trabajos mineros denunciados pudieran seguir siendo ejecutados, era tolerable, incluso aceptado, como lo advierte la Corte Constitucional

La conducta de CORPOBOYACÁ nunca se limitó por las prerrogativas concedidas en los programas de Legalización, aun mas se exigió que esta entidad se hiciese parte de la solicitud e interviniera y ejecutaras las actividades de seguimiento y control que le han sido encargadas frente a la garantía del protección del medio ambiente; CORPOBOYACÁ siempre ha tenido el conocimiento por las de 10 años del proyecto minero y del proyecto de transformación que se ejecuta en la zona investigada y sería una omisión directa al no haber ejercido sus funciones de manera oportuna frente a la "explotación de material de arcilla, sin previamente haber obtenido los permisos y/o licencias expedidos por la autoridad ambiental" si esta infracción ambiental se hubiere presentado en el año 2010 y siguientes.

La Corporación se habría limitado a observar o, peor aún, de manera omisiva permite por un periodo de tiempo una actividad, que hoy tilda como irregular o ilegal, se hubiera ejecutado por mi parte frente al Plan de Legalización No. LL2-15151, por ende, no prospera un cargo sobre actividades planamente protegidas, por la ley y sobre construcción de obras conexas y sobre una zona que no ha sido intervenida desde el momento en que se suspendió el decreto 933 de 2013.

La corporación ha errado su actuar al emitir la Resolución No. 1379 del 09 de mayo de 2019, "Por medio de la cual se formulan cargos dentro de un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones", sin determinar que las circunstancias de modo, lugar y tiempo en las cuales se ejecutaron los trabajos mineros y sus obras conexas (vías) sin advertir que estas estaban amparadas legalmente.

Por último es de tener en cuenta que el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD" artículo 12 y subsiguientes, se activa el trámite de las solicitud y Plan de Legalización No. LL2-15151 que se había suspendido en el 2016 y por ende las prerrogativas concedidas para el efecto.

Por todos los sustentos de hechos y derecho que se han expuesto solicito a la corporación se REVOQUE el cargo formulado en mi contra, por ende, mi no responsabilidad y se archive el proceso correspondiente." (Sic para todo el texto)

V. DE LAS PRUEBAS

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que por medio de auto No. 0640 del 27 de junio del año 2019, confirmado por la Resolución No. 4284 del 17 de diciembre del año 2019, se inició la etapa probatoria en donde se ordenó incorporar los documentos allegados en el escrito de descargos.

I. PRUEBAS PRACTICADAS POR LA CORPORACIÓN

• CONCEPTO TÉCNICO No. 19022 DEL 16 DE ENERO DEL AÑO 2019

"5. CONCEPTO TECNICO

Desde el punto de vista técnico y ambiental y teniendo en cuenta la documentación existente en CORPOBOYACA y lo evidenciado durante la visita efectuada el día 29 de octubre a la empresa Ladrillos Deko, ubicada en la vereda San Isidro, en jurisdicción del municipio de Cóbbita, Boyacá, se procede a evaluar las siguientes consideraciones:

(...)

• Respecto a la etapa de extracción de material, la revisión del expediente PERM-0012/03 permite concluir la extracción en el frente en el año 2003, periodo en el cual se solicita permiso de emisiones atmosféricas presentando el proyecto LADRILLOS DEKO, del cual se extrae:

02 ENE 2024 - - - - 012

Continuación Resolución No. _____, Página 14

"Las arcillas son explotadas a cielo abierto, por el sistema de bancos, con características propias de ancho, alto, largo, talud del banco y talud final de la explotación, parámetros que se establecen de acuerdo a las características del yacimiento, la duración de la explotación y las futuras obras de restauración ambiental que se requieran.

La explotación se efectúa con maquinaria pesada de mediana capacidad (retroexcavadora), las arcillas explotadas son sometidas a envejecimiento o maduración en el patio de materias primas."

Según concepto técnico GC-0001/13 del 10 de diciembre de 2013, el cual reposa en el expediente OOLA-0024/00 de esta Corporación, el frente de explotación de la empresa Ladrillos Deko, se encontraba activo a esa fecha.

De acuerdo con lo observado durante la visita efectuada el día 29 de octubre de 2018, se evidenció que actualmente el frente de explotación se encuentra inactivo hace un periodo prolongado de tiempo y no se identificaron indicios de procesos de extracción recientes.

Una vez georreferenciada la información tomada mediante visita técnica se concluye que la empresa Ladrillos Deko realizó extracción de material en un área aproximada de 8324 m², cuya localización sobre el shapefile "Solicitudes de legalización de minería de hecho", evidencia que únicamente 1157 m² de esta área, equivalente al 14%, se encuentra dentro de Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente con arcilla común y arenas arcillosas, con placa No. LL2-15151 realizada el 02 de diciembre de 2010 por el señor VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ en calidad de representante legal de la empresa Ladrillos Deko. (Ver Plano 3 del presente documento)

La solicitud No. LL2-15151 a la fecha se encuentra vigente, con trámite suspendido por el Consejo de estado. De lo anterior, es pertinente indicar que en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad del mismo ante el Consejo de Estado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó suspender provisionalmente sus efectos; por lo tanto, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, y hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

Finalmente, y respecto a la extracción de material, actualmente la empresa Ladrillos Deko, cuenta con el registro minero 00230-15C5 otorgado el día 9 de marzo de 2018 para un área de 16 Ha y 8693 m² para un proyecto de explotación técnica, económica y sostenible de un yacimiento de arcilla y arena, cuyo titular actual es el señor Vladimir Rolando Moreno Muñoz. No obstante, si bien el frente inactivo observado se encuentra dentro del área otorgada, en la actualidad dicho título no cuenta con licencia ambiental.

✓ En consecuencia y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, están sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se listan en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 de la mencionada norma, entre los que se encuentran la explotación minera de "Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos", se entiende la obligatoriedad de la empresa Ladrillos Deko, de tramitar la licencia ambiental respectiva para poder efectuar procesos de explotación de arcilla para la fabricación de ladrillos, dentro el título minero 00230-15C5, cuyo titular es el señor Vladimir Rolando Moreno Muñoz.

Por tal motivo, la arcilla empleada para la fabricación del producto final debe ser adquirida por intermedio de terceros, y la compañía debe allegar los soportes de dicha adquisición hasta tanto no se efectúe el trámite correspondiente." (Sic para todo el texto)

• **CONCEPTO TÉCNICO No. INF-00214-21 DEL 9 DE JULIO DEL AÑO 2021**

7. CONCEPTO TÉCNICO

Desde el punto de vista técnico ambiental y de acuerdo con lo observado mediante visita de inspección ocular realizada al área intervenida por la empresa LADRILLERA DEKO, localizada en la vereda San Isidro del municipio de Cóbbita, se determina:

A la fecha de la visita, se evidenció inactividad en los frentes de explotación intervenidos por la empresa Ladrillera DEKO, jarillón en tierra en punto de Ingreso, que evita el paso de vehículos, evidencias de ausencia de actividad minera dados los desprendimientos de terreno en taludes y los surcos producidos por la erosión hídrica en la zona.

Una vez analizada la información georreferenciada se evidencia que aproximadamente 900 m2 de área se encuentra intervenida por actividades relacionadas con el proyecto minero, ya sea vías de acceso internas, sedimentadores y/o frentes de explotación, que se encuentran fuera del polígono de la solicitud de legalización de Placa No. LL2-15151 y por ende en ningún momento fueron aprobadas por la Agencia Nacional de Minería dentro del proceso de legalización.

Mediante la visita técnica realizada el día 13 de marzo de 2020, se confirmó la identificación de los puntos 3 a 9 del Concepto técnico No. 19022 de 16 de enero de 2019, como frente de explotación inactivo" puesto que lo que se refleja en campo es un corte del talud tendiente a la verticalidad de aproximadamente 7m de alto con material removido y extralado del sitio." (Sic para todo el texto)

VI. DE LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

Que a través de la Resolución No. 02084 del 12 de octubre de 2022, se decidió el proceso sancionatorio ambiental declarando ambientalmente responsable al señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.053.853 en su condición de propietario del establecimiento de comercio **LADRILLOS DEKO**, por el cargo único formulado en el acto administrativo No. 1379 del 9 de mayo del año 2019 y se le impuso como sanción una **MULTA** consistente en el pago de **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 28.747.933)**.

La anterior decisión se notificó personalmente el día 28 de octubre del año 2022, a la señora **ANA MILENA CUERVO ÁVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.051.211.029 de Cóbbita en su condición de persona autorizada por medio de radicado No. 25750 de esa misma fecha.

VII. RECURSO DE REPOSICIÓN

Que con escrito radicado con el consecutivo No. 027351 del 15 de noviembre de 2022, el señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.053.853 expedida en Villavicencio, en calidad de representante legal de **LADRILLOS DEKO**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No.

02 ENE 2024 - - - - 0 1 2

Continuación Resolución No. _____ Página 16

02084 del 12 de octubre de 2022 y aportó solicitudes probatorias, en los siguientes términos:

“PRIMERO: El día 02 de diciembre de 2010, fue radicada solicitud de Minería Tradicional en vigencia de la ley 1382 de 2010 ante la Secretaría de Minas y Energía de Boyacá, a la cual le fue otorgada la placa No. LL2- 15151.

SEGUNDO: Por medio de Evaluación Jurídica realizada por la Secretaría de Minas y Energía de Boyacá, de fecha 16 de noviembre de 2011 se concluye que, la solicitud de Plan Social de Legalización No. LL2- 15151 comercial y técnicamente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 2715 de 2010, razón por la cual se debe dar aplicación a lo contemplado en el artículo 6 del Decreto 2715 de 2010 ordenando mediante auto la realización de la correspondiente visita al sitio donde se desarrolla la explotación.

TERCERO: El día 15 de diciembre de 2011 fue realizada Visita de Campo Minería Tradicional por parte de la Secretaría de Minas y Energía de Boyacá al área y se determinó lo siguiente: «(...) Teniendo en cuenta lo ordenado en la resolución 181569 de septiembre de 2010, se determina que la solicitud de minería tradicional LL2- 15151 para ARCILLA debe continuar su trámite previo cumplimiento de las normas minero-ambientales vigentes en Colombia”.

CUARTO: Mediante Auto N° 0494 del 12 de junio de 2012, se acoge el acta y el informe de visita realizado dentro del trámite de la solicitud de Minería tradicional radicada bajo la placa No. LL2- 15151 presentada por el señor VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ, para la explotación económica de minería de ARCILLA COMÚN, localizada en Jurisdicción del municipio de COMBITA, del departamento de Boyacá y CONTINUAR con el trámite de la misma.

QUINTO: De conformidad con la declaratoria de inexecutable de la Ley 1382 de 2010, la Agencia Nacional de Minería - ANM por medio de Resolución No. 0058 del 24 de abril de 2013 rechazó y archivó la solicitud de minería tradicional No. LL2.-15151. Sin embargo, ante dicho acto administrativo fue radicado recurso de reposición.

SEXTO: Por medio de Resolución 005127 del 22 de noviembre de 2013 la ANM, se resuelve recurso de reposición y se REVOCA la Resolución No. 0058 del 24 de abril de 2013, así mismo, se continúa con el trámite de la solicitud minera tradicional No. LL2- 15151, conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto 0933 del 09 de mayo de 2013.

SÉPTIMO: Mediante AUTO GLM No. 000416 de fecha 23 de julio de 2015, la Agencia Nacional de Minería - ANM en el artículo primero ORDENA la visita de viabilización conforme a lo establecido en el artículo 2.2.5.4.1.1.6 del decreto 1073 de 2015, al área donde se desarrolla la explotación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LL2-15151, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

OCTAVO: El día 26 de octubre de 2015, la Agencia Nacional de Minería - ANM, me notifica de la Programación de visita de viabilización - solicitud de Formalización Minera Tradicional No. LL2- 15151, toda vez que, claramente mi solicitud cumplía con todos los requisitos para que me fuera otorgado Título Minero.

Hago énfasis en el último párrafo de la citación mencionada: «(...) A su vez, resulta primordial precisar que cualquier explotación que se adelante sin Título Minero debidamente inscrito en el Registro Minero y/o sin que se haya radicado ante la autoridad minera una Solicitud de Formalización, mientras esta se encuentra en trámite, constituye delito... (...)”.

Es más que claro, que nos encontrábamos frente a una solicitud de Formalización Minera desde el 02 de diciembre de 2010, por lo que al lapso (2013-2016), el suscrito aún no contaba con un título minero.

NOVENO: Es muy importante mencionar que, desde la radicación de la solicitud de Formalización Minera, (02 de diciembre de 2010) hasta el otorgamiento del título minero, se cumplió a cabalidad con la constitución y la ley, actuando de buena fe y allegando toda la documentación requerida por la Autoridad Minera con el propósito de que me fuera otorgado título minero.

DÉCIMO: Es de anotar, que a 2016 aún no me había sido otorgado título minero por la Agencia Nacional de Minería, por lo que era IMPOSIBLE solicitar la licencia ambiental para el mismo.

CONSIDERACIONES:

1. LA SEGURIDAD JURÍDICA.

En primer lugar, es menester tocar el tema de la seguridad jurídica en cuanto a la aplicación del derecho se trata, esto, teniendo como base para el caso sub examine las circunstancias contempladas en la Ley 1333 de 2009, artículo 9 que reza:

(...)

De conformidad con el numeral 4 del artículo 9 de la normatividad mencionada, es claro que estamos frente a una causal de cesación del procedimiento en materia ambiental, teniendo como premisa principal la "Minería de Hecho" que claramente es el meollo del asunto, en este punto me voy a permitir hacer claridad acerca de lo que se trata la minería de hecho y de los requisitos previos y posteriores a la ejecución de la misma, teniendo en cuenta que no existe claridad sobre el tema.

Por medio de las siguientes normas LEY 685 DE 2001. Código de Minas, LEY 1382 DE 2010. "Por el cual se modifica la ley 685 de 2001 Código de minas ", DECRETO 2715 DE 2010. Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1382 de 2010, DECRETO 1970 DE 2012. Por el cual se modifica el Capítulo fi del Decreto número 2715 de 2010, SENTENCIA C-366 DE 2011. Declarar inexecutable la Ley 1382 de 2010, 'por la cual se modifica la Ley 685 de 2001, Código de Minas, DECRETO 933 DE 2013. "Por el cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones del Glosario minero», RESOLUCIÓN 1258 DE 2015. Por la cual se adoptan los lineamientos, la guía ambiental y los términos de referencia para las actividades de formalización. de minería tradicional a que se refiere el Decreto número 933 de 2013 y se toman otras determinaciones, Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015. Por la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, entre otras, el Estado colombiano en ejercicio razonable de la potestad de configuración normativa que tiene el legislador para facilitar a los mineros informales legalizar su actividad estableció políticas públicas sociales que facilitan la legalización de las actividades mineras que no se encuentran amparadas por un título debidamente constituido.

Es así que, al expedirse las leyes y decretos concretos sobre el tema, se implementan mecanismos para la formalización de la actividad minera, frente a minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, en vigencia de cada una de estas normas se determinaron las pautas para que los mineros tradicionales se acogieran estas normas concediéndoseles una serie de prerrogativas que amparaban las actividades mineras desarrolladas y las cuales estaban conexas a derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente.

Con la expedición de la Ley 1382 de 2010, por medio de la cual se realizó la modificación al Código de Minas, en su artículo 12 se determinó que:

(...)

02 ENE 2024 - - - - 012

Continuación Resolución No. _____ Página 18

Con respecto a este se nos orientó sobre el derecho que teníamos los mineros Tradicionales de poder acceder a un título Minero que garantizara el derecho adquirido sobre las actividades mineras desarrolladas en este tipo de Minería, bajo el amparo de las prerrogativas hasta que la autoridad minera no decidiera sobre la solicitud presentada.

(...)

Bajo estos postulados el día 02 de diciembre de 2010 radiqué solicitud de minería tradicional en virtud de lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, a la cual se le asignó la Placa LL2-15151, posteriormente siguió su trámite según lo estipulado en el decreto 2715 de 2010, modificado por el Decreto 1970 de 2012 y a la salida de esta normatividad del ámbito jurídico en virtud de la sentencia C-366 de 2011 y luego continuó el trámite legal en virtud del Decreto 933 de 2013.

El proceso de legalización de la minería, establecido a través de estas normas, es una actuación reglada, en la que los mineros informales deben seguir un trámite regido por el debido proceso, en el que se les exige cumplir con todos los requerimientos de fondo y de forma previstos para el otorgamiento de una concesión, en un escenario de fiscalización, seguimiento y control de la actividad que desarrollan. No se trata de un mandato que tolere la inacción de la administración, sino de una política que responde a una realidad social cuyo enfoque incorpora "La evaluación documental con lo verificado en las visitas de campo, revisando en cada etapa aspectos técnicos, jurídicos, ambientales, económicos y de seguridad e higiene minera". De esta forma, el Estado tiene mayor control sobre dichas actividades y puede efectivamente proteger el medio ambiente.

Es importante aclarar que, durante todo el proceso de legalización minera, se dio cumplimiento a toda la normatividad vigente, evidenciado por supuesto con los informes técnicos expedidos por la Agencia Nacional de Minería - ANM y por las VIABILIZACIONES que fueron otorgadas en su momento, claramente por el CUMPLIMIENTO CON TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUERIMIENTOS efectuados por dicha Autoridad.

Las disposiciones resaltadas sobre las prórrogas y garantías que se le dan a las personas que inician el proceso de Formalización de sus actividades, buscan alentar la legalización de los proyectos mineros que operan de forma irregular, alejados, precisamente, de los controles estatales que pueden imponer medidas de amparo respecto del medio ambiente. En este sentido, es de resaltar que el legislador determina que en este proceso se exigen reglas de manejo ambiental, previa obtención de las licencias o autorizaciones respectivas para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, con las que se pretenden asegurar que el proyecto se adecue a las exigencias del desarrollo sostenible.

La lógica y sensatez de las medidas adoptadas, se encuentra en que, de no existir los incentivos, ningún titular de un proyecto minero estaría dispuesto a formalizar su actividad ante las autoridades, más aún cuando ello conduce al riesgo de enfrentar una responsabilidad penal o ambiental.

La solicitud de formalización minera tradicional No. LL2-15151 se presentó acatando cada uno de los formalismos y exigencias que la norma estableció, a medida que la norma se modificó, como titular interesado presente cada una de las exigencias legales tanto técnicas, minera, ambientales exigidas en dicho procedimiento y a través del tiempo y las modificaciones normativas que se fueron dando.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 4y 195 de la Ley 685 de 2001, que me permito mencionar a continuación, se evidencia la carencia de seguridad jurídica por parte de la Autoridad Ambiental, teniendo en cuenta que para que me fuera otorgada la Licencia Ambiental, indiscutiblemente, la Agencia Nacional de Minería - ANM, debía haberme otorgado un título minero que para la fecha de la sanción ambiental (2013 - 2016) apenas se encontraba en trámite.

(...)

En lo que respecta a la normatividad enunciada, es evidente que la condición que se requiere para que la Autoridad Ambiental otorgue la Licencia Ambiental es la de SER TITULAR MINERO, dicho en otras palabras, para que la Autoridad competente otorgue el instrumento ambiental, se requiere de un título minero otorgado por la Agencia Nacional de Minería-ANM, que en Colombia es la única que puede proceder con dicho trámite.

Para concluir con esta contextualización sobre el concepto de seguridad jurídica, afirma de forma sintética el autor Arrázola Jaramillo, que:

(...)

Así las cosas, es evidente que el principio de seguridad jurídica se deriva del presupuesto de «Estado Social de Derecho» contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de 1991.

Así las cosas, es importante recordar que la seguridad jurídica es esencial dentro de los factores que más atraen la inversión en el sector minero, por lo que el Estado debe adecuar sus instituciones para alcanzar este fin en condiciones que propicien el desarrollo sostenible que predica la Carta Política, es decir en concordancia con las disposiciones legales.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, no ha dejado pasar por alto pronunciarse al respecto de este tema, consagrando la seguridad jurídica como una forma de materializar el principio de la buena fe, el cual se incorpora en las actuaciones que desarrolla el Estado en virtud del precepto constitucional. De acuerdo con el Consejo de Estado (Rad. N°. 0700123310002005, 2007):

(...)

En el caso práctico del sector minero colombiano, este principio cobró mayor relevancia cuando este país presenció la realidad económica de la globalización, la cual trajo como consecuencia la liberación del comercio y junto con ella la libertad de inversión de capital y la libertad de establecimiento de empresas extranjeras en el país, viéndose en la necesidad de implementar mecanismos legales, con el fin de brindar seguridad jurídica a la inversión externa.

Fue así como con la Constitución Política de 1991 y las diferentes disposiciones normativas mineras, se fue haciendo evidente el propósito de estimular el desarrollo de la industria minera nacional. Con la expedición de la Ley 685 de 2001, se hizo la invitación a los nacionales y extranjeros para que invirtieran su dinero y emplearan su tiempo y sus energías en abrirle a Colombia nuevos y prometedores horizontes económicos mediante, la exploración y explotación de los yacimientos mineros. Para ello, se fue revelando la intención de proporcionar estabilidad jurídica en las relaciones que se desarrollaban alrededor de los proyectos mineros, evidenciando que, de no contar con esta cualidad, no se podrían alcanzar los objetivos de bienestar colectivo planteados en dicho contexto normativo, considerando que la estabilidad de reglas y seguridad jurídica son condiciones atrayentes esenciales para entablar una negociación que requiere de inversión.

Así las cosas, el Código Minero finalmente fue aprobado y expedido en agosto de 2001. La Ley 685 de 2001, de 362 artículos, plasmó en el primero de ellos los tres objetivos de interés público que perseguía el estatuto: fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades para satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa y garantizar que el aprovechamiento de esos recursos se lleve a cabo de "forma anónima con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país".

Las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales ubicados en el suelo o en el subsuelo, de propiedad nacional o de propiedad privada se han regido, durante los últimos dieciocho años, por ese marco normativo, que, como se ha explicado, aspiraba a crear las condiciones para atraer y brindarles seguridad

02 ENE 2024 - - - - 012

Continuación Resolución No. _____ Página 20

jurídica a los inversionistas privados, respetando los mandatos constitucionales que comprometieron al Estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a intervenir en su explotación, asegurando la calidad de vida de los colombianos, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y protegiendo el ambiente y la diversidad cultural de la Nación.

2. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" debe desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado de manera amplia y reiterada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías. 1

En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. 2 En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares. 3

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelantan contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

Finalmente, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra también protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos - art. 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre - art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) -art. 14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -art. 8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales

(...)

Así mismo, para la Corte Constitucional⁹, un acto administrativo es una manifestación de la voluntad de la administración que busca producir efectos jurídicos, bien sea creando, modificando o extinguiendo derechos a favor o en contra de los administrados.

Este derecho fundamental se encuentra vulnerado en el tema que nos ocupa, toda vez que, la Autoridad Ambiental no está dando correcta aplicación a la normatividad colombiana respecto de los trámites Ambientales por los que me están sancionando injustamente, por medio de un acto administrativo que no tiene sentido jurídico.

Nuevamente se debe traer a colación, que me sancionan ambientalmente por medio de la Resolución No. 02084 del 12 de octubre de 2022, por no tener licencia ambiental, cuando me encontraba en una situación administrativa especial, mediante la cual estaba ejerciendo la minería de hecho y a la vez, se encontraba en trámite mi proceso de legalización minera ante la Agencia Nacional de Minería - ANM, por lo que me era imposible en su momento (años 2013 - 2016 lapso por el cual fui sancionado ambientalmente por no tener licencia ambiental), cuando claramente aun no la podía solicitar por no tener título minero vigente.

3. LA FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 02084 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022 TODA VEZ QUE "EL CARGO ÚNICO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE LA SANCIÓN" CARECE DE SUSTENTO JURÍDICO.

Teniendo en cuenta que la actividad minera de hecho se encuentra legalmente amparada por la normatividad minera mencionada con anticipación en el presente documento, estamos frente a una de las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, tal y como lo menciona la Ley 1333 de 2009 en su artículo noveno; sin embargo, la Autoridad Ambiental hizo caso omiso a dicha norma y continuó con el Procedimiento sancionatorio.

02 ENE 2024 - - - - 012

Continuación Resolución No. _____ Página 22

De conformidad con lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, incurrió en una falsa motivación, de conformidad con Sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado que enseña:

(...)

De acuerdo con lo expresado por el Consejo de Estado, es evidente que nos encontramos frente a una FALSA MOTIVACIÓN del acto administrativo cuando la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA omitió hechos que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente, como efectivamente paso en el caso objeto de estudio, en donde no se tuvo en cuenta la documentación aportada con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 02084 del 12 de octubre de 2022 que de haberse tenido en cuenta, no estaríamos en el escenario jurídico en el que nos encontramos.

Así las cosas, invitamos de manera respetuosa a la Autoridad Ambiental para que revalúe la actuación realizada en el trámite sancionatorio que inició y revoque la decisión tomada en la Resolución No. 02084 del 12 de octubre de 2022, recordemos lo que sobre el particular expresa la Corte Suprema de Justicia:

(...)

3.1. POSIBLE CONFIGURACION DE LA FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO (Resolución No. 02084 del 12 de octubre de 2022)

(...)

Es preciso señalar que es posible que se configurara la falsedad ideológica en el documento público puesto que al momento de la expedición de la Resolución No. 02084 del 12 de octubre de 2022, en la cual profesan haber realizado visitas técnicas de inspección, así como seguimiento a las labores desarrolladas en el área minera, como también al proceso de minería de hecho y a la propuesta de contrato de concesión minera presentada por el suscrito ante la Agencia Nacional de Minería - ANM, pero sin embargo continúan con el proceso sancionatorio, a pesar de conocer con claridad que en materia ambiental no pueden ser otorgadas Licencias Ambientales sin un título minero, solicitud que se encontraba en trámite ante la Autoridad Minera para el otorgamiento del mismo.

Se desconoce el por qué la Autoridad Ambiental no tuvo en cuenta la documentación aportada durante el proceso sancionatorio y se hizo caso omiso a los argumentos presentados ante dicha entidad.

Así las cosas, el suscrito dio cumplimiento a todos y cada uno de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería - ANM, así como a los requerimientos efectuados por la Autoridad Ambiental, sin embargo, esta última decidió hacer caso omiso al trámite minero y a los documentos mencionados anteriormente y decidió sin justificación alguna proceder a aperturar un trámite sancionatorio sin juicios de valor que justifiquen el desgaste procesal del mismo y declarar una sanción ambiental en mi contra por medio de Resolución No. 02084 del 12 de octubre de 2022 que hoy se ataca.

4. LOS PERJUICIOS GENERADOS AL SUSCRITO POR CONSECUENCIA DEL ACTUAR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente citadas, se tiene que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, a través de la Resolución No. 02084 del 12 de octubre de 2022, declaró la responsabilidad ambiental del suscrito por la presunta ejecución de explotación minera sin previamente haber obtenido los correspondientes permisos y/o licencias expedidos por la autoridad ambiental competente para tal fin.

Sin perjuicio de lo precedente y teniendo en cuenta lo demostrado, existe un hecho cierto e incontrovertible que es el cumplimiento por parte del titular minero de los requerimientos que hoy se indican como causal de sanción ambiental, a través de los documentos mencionados a lo largo del presente documento.

02 ENE 2024 - - - - 012

Continuación Resolución No. _____ Página 23

Así las cosas, es importante poner de presente a la autoridad, que el actuar reflexivo e ilegal de la misma, ha puesto en riesgo mi buen nombre y por consiguiente ha generado perjuicios de orden económico y gastos adicionales en los cuales no hubiese tenido que incurrir si la autoridad ambiental diera cumplimiento irrestricto de su deber legal de evaluar todos y cada uno de los documentos radicados ante ella y cumplir con la constitución y la ley.

Por lo anterior, es menester recalcar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la constitución política, el Estado será patrimonialmente responsable, por todos y cada uno de los daños que a título de acción u omisión sean causados por las autoridades públicas y sus funcionarios, a título de daño antijurídico.

En este sentido se ha pronunciado en sendas ocasiones la jurisprudencia Constitucional, señalando entre otras cosas, que:

(...)

Como puede observarse del precedente jurisprudencial descrito, el actuar negligente de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, me está generando una serie de perjuicios y gastos adicionales, como quiera que ha sido necesario recurrir un acto administrativo expedido sin el lleno de las formalidades y desconociendo la realidad del procedimiento, es decir, omitiendo sus deberes funcionales y habilitando en cabeza del particular la posibilidad de potestad de efectuar la reclamación de dichos perjuicios por vía judicial.

Ahora bien, no puede desconocerse que contrario a lo dispuesto por la resolución objeto de controversia a través del presente recurso, el suscrito sí DIO cumplimiento a todos y cada uno de los requerimientos que hoy son señalados como de incumplimiento y causal de sanción ambiental, cuando claramente NO TENIA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON LICENCIA AMBIENTAL PARA LA FECHA, toda vez que, la solicitud de Formalización Minera se encontraba en trámite ante la Autoridad Minera como se sustenta a lo largo de este documento, motivo por el cual se reitera el actuar negligente de la Autoridad Ambiental y su responsabilidad sobre los perjuicios generados en mi contra."

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

• PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE COMPETENCIA

Respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa¹, la cual se entiende como "expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico".

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

¹ Santofimio Gamboa; Jaime Orlando, *Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición*. Ed. U Externado de Colombia, Bogotá. Pag. 147.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17° del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

Con fundamento en lo anterior, debe entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia y vulneración acarrea la imposición de sanciones legales vigentes.

En tal entendido, es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrá las sanciones a que haya lugar.

Los recursos en sede administrativa, en nuestro ordenamiento legal, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso, los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, con el fin que la Administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente.

Por otra parte, la Ley 1437 de 2011 establece respecto de los recursos en sede administrativa:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes en la presentación de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen.

Para el caso objeto de estudio, se tiene que el recurso de reposición interpuesto por la persona sancionada dentro de la presente investigación fue presentado dentro del término legal establecido para tal efecto, y con el lleno de los requisitos y formalidades legales exigidas.

Así las cosas, bajo el presupuesto que la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, ostenta la competencia formal y material este Despacho avoca conocimiento para analizar y emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición presentado por el señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.053.853 expedida en Villavicencio, en calidad de representante legal de **LADRILLOS DEKO**, mediante escrito radicado No. 027351 del 15 de noviembre de 2022 en contra de la Resolución No. 02084 del 12 de octubre de 2022, toda vez que fue la dependencia la que emitió dicho acto administrativo

02 ENE 2024 - - - - 012

Continuación Resolución No. _____ Página 26

y los motivos de inconformidad van dirigidos al análisis fáctico, jurídico y técnico realizados por este Despacho.

• **PRIMER PROBLEMA JURÍDICO**

¿EL SEÑOR VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ ES AMBIENTALMENTE RESPONSABLE POR REALIZAR EXPLOTACIÓN MINERA DE ARCILLA SIN TENER LICENCIA AMBIENTAL?

Relata como sustento fáctico de su recurso de reposición, que desde el 2 de diciembre de 2010 radicó solicitud de minería tradicional, en vigencia de la Ley 1382 de 2010 ante la Secretaría de Minas y Energía de Boyacá, a la cual le fue otorgada la placa No. LL2-15151, presentada por el señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ**, para la explotación económica de minería de arcilla común localizada en jurisdicción del municipio de Combita del departamento de Boyacá.

Teniendo en cuenta la declaratoria de inexecutable de la Ley 1382 de 2010, la Agencia Nacional de Minería continuó con el trámite de evaluación de la solicitud de formalización de minería tradicional desde el 2 de diciembre de 2010, por lo que entre el lapso del 2013 al 2016, el señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ** aún no contaba con un título minero, advirtiendo que desde la radicación de la solicitud de formalización minera hasta el otorgamiento del título minero, se cumplió a cabalidad con la constitución y la ley, actuando de buena fe y allegando toda la documentación requerida por la Autoridad Minera con el propósito de que le fuera otorgado título minero.

Concluyendo que para el año 2016 aún no había sido otorgado título minero por la Agencia Nacional de Minería, por lo que era imposible solicitar la licencia ambiental.

El primer argumento defensivo planteado por el señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ**, denominada seguridad jurídica en donde solicita que se de aplicación a lo establecido en el numeral 4° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 que consagra como causal de cesación de procedimiento consistente en que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada, ya que la investigación se adelanta por la ejecución de actividades de minería de hecho y, además de citar la normatividad que rige la minería, advierte que de acuerdo con la potestad de configuración normativa que tiene el legislador para facilitar a los mineros informales legalizar su actividad, se establecieron políticas públicas sociales que facilitan la legalización de las actividades mineras que no se encuentran amparadas por un título debidamente constituido.

Indica que al expedirse las leyes y decretos concretos sobre el tema, se implementan mecanismos para la formalización de la actividad minera, frente a minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, en vigencia de cada una de estas normas se determinaron las pautas para que los mineros tradicionales se acogieran estas normas concediéndoseles una serie de prerrogativas que amparaban las actividades

mineras desarrolladas y las cuales estaban conexas a derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente.

Advierte que, durante todo el proceso de legalización minera, se dio cumplimiento a la normatividad vigente, evidenciado con los informes técnicos expedidos por la Agencia Nacional de Minería - ANM y por las viabilizaciones que fueron otorgadas en su momento, por el cumplimiento con todos y cada uno de los requerimientos efectuados por dicha Autoridad.

Además, indica que teniendo en cuenta los artículos 4 y 195 de la Ley 685 de 2001, existe inseguridad jurídica por parte de la Autoridad Ambiental, teniendo en cuenta que para que le fuera otorgada la Licencia Ambiental, indiscutiblemente, la Agencia Nacional de Minería - ANM, debía haber otorgado un título minero que para la fecha de la sanción ambiental (2013 - 2016) apenas se encontraba en trámite.

Para esta subdirección, el señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ** tendría razón en sus argumentos y apreciaciones si no fuera por el hecho de que la actividad que el desarrolló y que originó el presente proceso sancionatorio ambiental se efectuó por fuera de la zona o área que pretendía ser legalizada como minería tradicional.

Así quedó demostrado por parte de la Corporación, quien en el concepto técnico GC-0001/13 del 10 de diciembre de 2013, el cual reposa en el expediente OOLA-0024/00, concluyó que el frente de explotación de la empresa Ladrillos Deko, se encontraba activo a esa fecha, lo que significa que se estaba haciendo extracción de material sin previamente obtener título minero y mucho menos licencia ambiental.

Aunado a lo anterior, el día 29 de octubre del año 2018 al realizar la visita técnica se logró determinar que se efectuó extracción de material en un área de 8324 metros cuadrados, aproximadamente, sin embargo, al contratatarlo sobre el shapefile "Solicitudes de legalización de minería de hecho", se concluye que únicamente 1157 metros cuadrados de esta área, equivalente al 14%, se encuentra dentro de Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente con arcilla común y arenas arcillosas, con placa No. LL2-15151 realizada el 02 de diciembre de 2010 por el señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ** en calidad de representante legal de la empresa Ladrillos Deko.

Lo anterior desvirtúa los argumentos planteados por el recurrente, ya que no puede hablar de inseguridad jurídica y de acatar la normatividad minera y ambiental, si la Corporación en cumplimiento de lo preceptuado en el parágrafo del artículo primero y el parágrafo primero del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 logró demostrar la existencia del hecho representado en la evidencia de explotación de material por fuera del área solicitada para la formalización de minería tradicional identificada con la placa No. LL2-15151, sin embargo, el investigado no desvirtuó la presunción de dolo y culpa que en su contra recaía.

Así las cosas, el argumento presentado en ese aspecto no está llamado a prosperar.

- **SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO**

¿EN EL TRÁMITE DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ SE DESCONOCIERON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO DEL INVESTIGADO?

El siguiente argumento presentado por el recurrente se basa en la transgresión del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que también se aplica a las actuaciones administrativas, y que lo desarrolla con el argumento de que la Autoridad Ambiental no dio correcta aplicación a la normatividad colombiana respecto de los trámites Ambientales por los que se están sancionando injustamente, por medio de un acto administrativo que no tiene sentido jurídico.

Advierte que se le está sancionando ambientalmente por no tener licencia ambiental, pese a que se encontraba en una situación administrativa especial al ejercer minería de hecho y el proceso de legalización lo adelantaba ante la Agencia Nacional de Minería, por lo que para la época de los hechos no podía contar con la autorización ambiental requerida.

Sobre el particular, se debe señalar por parte de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación que en ningún momento se desconocieron garantías y derechos fundamentales dentro del desarrollo de la actuación administrativa sancionatoria ambiental que desarrolló la Autoridad Ambiental, por el contrario, de conformidad con los principios constitucionales de la actuación administrativa el procedimiento se adelantó con apego a las etapas contempladas en la Ley 1333 de 2009 y en todo momento se permitió el ejercicio del derecho fundamental de contradicción y defensa.

Ahora bien, el hecho de no aceptar los argumentos defensivos planteados y al verificar que no se desvirtuó la presunción de dolo y de culpa grave, no es indicativo de que se vulneró el debido proceso ya que la discusión debía centrarse en los elementos probatorios de una y otra parte, concluyendo que el señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ** efectuó la explotación de material arcilloso por fuera del área presentada como legalización de minería de hecho, además, sin contar con Licencia Ambiental, lo que genera una sanción administrativa como en efecto ocurrió en este caso.

- **TERCER PROBLEMA JURÍDICO**

¿ES PROCEDENTE EN ESTA ETAPA DE LA ACTUACIÓN DECRETAR LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ?

El tercer argumento planteado en contra de la Resolución No. 02084 del 12 de octubre de 2022, lo centra el recurrente en indicar que existió una falsa motivación de la decisión

adoptada porque la actividad minera de hecho se encuentra legalmente amparada por la normatividad minera mencionada, por lo que se debe aplicar una de las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, tal y como lo menciona la Ley 1333 de 2009 en su artículo noveno.

En ese mismo acápite desarrolla el concepto de la existencia de una posible configuración de falsedad ideológica en documento público representado en la Resolución No. 02084 del 12 de octubre de 2022, derivado del hecho de que, pese a realizar visitas de seguimiento a la solicitud de legalización de minería de hecho se continuó con el proceso sancionatorio, a pesar de conocer con claridad que en materia ambiental no pueden ser otorgadas Licencias Ambientales sin un título minero.

Ambos argumentos serán despachados desfavorablemente. La cesación de procedimiento es una etapa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, que en su artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 indica las causales y en cuanto al procedimiento para su declaratoria, el artículo 23 ibídem se expresa literalmente que *“La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.”*; por lo tanto, en esta etapa procesal no es posible ni siquiera entrar a estudiar la configuración o no de una causal de cesación de la investigación, además, ésta debe ser solicitada a petición de parte y no de oficio por la Autoridad Ambiental y como el ciudadano Moreno Muñoz pese a que el 31 de enero del año 2019 (f. 12-anverso) se notificó personalmente de la Resolución No. 0132 del 22 de enero del año 2019 que inició un proceso sancionatorio ambiental, pero no presentó solicitud de cesación alguna su oportunidad precluyó con la formulación de cargos que se realizó.

Y en cuanto a la presunta falsedad ideológica en documento público, se debe señalar que tal discusión estaría en cabeza de la Fiscalía General de la Nación en el hipotético caso de que se presente una denuncia penal por esa razón, pero que para la Corporación la justificación para la formulación de cargos y la sanción se basaron en los elementos materiales probatorios y evidencia física que obran en el expediente, por lo tanto, el no aceptar los argumentos defensivos del investigado en ningún momento generan la comisión de una conducta punible.

• CUARTO PROBLEMA JURÍDICO

¿CON LA DECISIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL SE GENERÓ UN PERJUICIO ECONÓMICO AL INVESTIGADO VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ?

El tercer argumento planteado en contra de la Resolución No. 02084 del 12 de octubre de Finalmente, el señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ** acusa que con la expedición de la Resolución No. 02084 del 12 de octubre de 2022 se ha puesto en riesgo su buen nombre y generado perjuicios económicos y gastos adicionales en los cuales no hubiese tenido que incurrir si la autoridad ambiental diera cumplimiento irrestricto de su deber legal de evaluar todos y cada uno de los documentos radicados ante ella y cumplir con la constitución y la ley.

02 ENE 2024 - - - - 012

Continuación Resolución No. _____ Página 30

Sobre dicho argumento, además de insistir en el hecho de que la declaratoria de responsabilidad que en el presente proceso se impuso y la consiguiente sanción tienen evidente sustento jurídico, fáctico y probatorio que permiten concluir que el señor Moreno Muñoz es ambientalmente responsable del cargo único formulado en la Resolución No. 1379 del 9 de mayo del año 2019, sin embargo, él no logró desvirtuar la presunción de dolo y de culpa, por lo tanto, los actos administrativos emitidos se presumen legales mientras no sean suspendidos o anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, en conclusión, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá confirmara en todas sus partes la decisión adoptada en la Resolución No. 02084 del 12 de octubre de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, esta Subdirección:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMA la decisión adoptada en la Resolución No. 02084 del 12 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR de forma personal el contenido del presente acto administrativo al señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.053.853 en su condición de propietario del establecimiento de comercio **LADRILLOS DEKO**, en la dirección calle 41 No. 1 – 51 oficina 908 edificio Aranjuez en el barrio La Esmeralda de la ciudad de Tunja departamento de Boyacá y en el correo electrónico ladrillosdeko@gmail.com.

Parágrafo primero.- De no ser posible adelantar la notificación personal en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, deberán expedirse las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que esta entidad proceda a aplicar el procedimiento subsidiario de notificación por aviso, establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

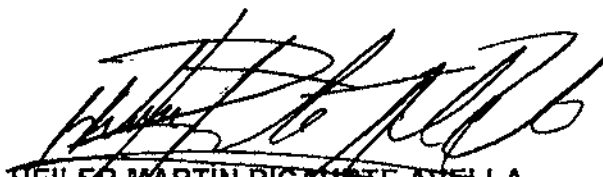
ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial I para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutive del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en

cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO QUINTO. – En contra del presente acto administrativo **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AYELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Danitxa Lisseth Romero Cruz *DL*
Revisó: Ferny Alejandro Caviedes Alarcón *FA*
Archivado en: Resoluciones -- Expediente OOCQ-00010-19



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(02.11.2021 - - - -) 13

“Por medio de la cual se niega un trámite de solicitud de renovación de permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones dentro del expediente PERM-00002-13”

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que a través de Resolución No. 3307 de fecha 05 de diciembre de 2014, esta Corporación, otorgó permiso de emisiones atmosféricas, al señor DESMAR GIOVANNY RODRIGUEZ ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.242.593 de Moniquirá, para el proceso de fundición de hierro gris, localizado en la Carrera 7 No. 19 - 43 y/o Carrera 8 No. 19 - 28, en jurisdicción del municipio de Moniquirá (Boyacá), permiso que se otorgó únicamente para una (1) fuente de emisión proveniente de la operación del horno cubilote de hierro gris, con una capacidad de fundición de seis (6) toneladas/día.

Que el precitado permiso fue otorgado por el término de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de la Resolución 3307 del 05 de diciembre de 2014, la cual fue notificada de manera personal el día diez (10) de diciembre de 2014, al señor DESMAR GIOVANNY RODRIGUEZ ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.242.593 de Moniquirá.

Que mediante documentación radicada bajo el número 016429 de fecha 24 de octubre de 2016, el señor DESMAR GIOVANNY RODRIGUEZ ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.242.593 expedida en Moniquirá, presentó solicitud de renovación de permiso de emisiones atmosféricas otorgado dentro del expediente PERM-00002-13.

Que mediante Auto No. 1831 de 29 de noviembre de 2016, se dio inicio a un trámite administrativo de renovación de permiso de emisiones atmosféricas, dentro del expediente PERM-00002-13, solicitado por el señor DESMAR GIOVANNY RODRIGUEZ ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.242.593 expedida en Moniquirá

Que el día 08 de noviembre de 2021, se realizó visita de inspección ocular por parte de un profesional del grupo de Evaluación y Trámites Permisarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, para atender la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución 3307 de fecha 05 de diciembre de 2014, al señor DESMAR GIOVANNY RODRIGUEZ ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.242.593 de Moniquirá, para la actividad fundición de hierro gris, a desarrollarse en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 083-10470, localizada en la Carrera 7 No. 19 - 43 y/o Carrera 8 No. 19 - 28, en jurisdicción del municipio de Moniquirá, departamento de Boyacá.

Que por medio el radicado de salida No. 150-19072 de fecha 07 de diciembre de 2021, CORPOBOYACA requirió al señor GIOVANNY RODRIGUEZ ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.242.593 de Moniquirá, información actualizada para el trámite de renovación del permiso de emisiones atmosféricas, para la actividad de fundición de hierro gris, a desarrollarse en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 083-10470, localizada en la Carrera 7 No. 19 - 43 y/o Carrera 8 No. 19 - 28, en jurisdicción del municipio de Moniquirá.



Corpoboyacá

02 ENE 2024 - - - - 013

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que por medio del radicado No 012465 de fecha 26 de mayo de 2022, el señor DESMAR GIOVANNY RODRIGUEZ ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.242.593 de Moniquirá, da respuesta a lo solicitado mediante radicado No. 150-19072 de fecha 07 de diciembre de 2021, en el marco del trámite de solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas, para la actividad fundición de hierro gris, a desarrollarse en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 083-10470, localizada en la Carrera 7 No. 19 - 43 y/o Carrera 8 No. 19 - 28, en jurisdicción del municipio de Moniquirá, departamento de Boyacá.

Que el día 15 de julio de 2023 se realizó revisión y evaluación documental por parte del profesional Luis Hernando Moscoso Tami del grupo de Evaluación y Trámites Permisarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, para atender la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas del señor DESMAR GIOVANNY RODRIGUEZ ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.242.593 de Moniquirá.

Que, en consecuencia, se emitió concepto técnico No. **2023018RPE** del 17 de noviembre de 2023, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente trámite.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia,*



02 ENE 2024 - - - - 013

Continuación Resolución No. _____ : _____ Página 3

economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se debe seguir.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, "(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a su vez, los numerales 9, 11 y 12 ibidem, establecen:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;...

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá



el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)”.

El Decreto 948 de 1995, respecto a la calidad y el control a la contaminación del aire indica que:

“ARTÍCULO 66. Funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de los Grandes Centros Urbanos. *Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:*

a) *Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;*”.

De las normas aplicables al caso.

Frente a **permiso de emisiones atmosféricas** regulado en el Decreto 1076 de 2015, se tiene frente a la solicitud del permiso lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.4. Solicitud del permiso. *La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:*

- a) *Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;*
- b) *Localización de las instalaciones, del área o de la obra;*
- c) *Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;*
- d) *Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;*
- e) *Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;*
- f) *Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;*
- g) *Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;*
- h) *Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, art 4o)*
- i) *Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;*
- j) *Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;*

PARÁGRAFO 1. *El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:*

- a) *Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;*
- b) *Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;*



02 ENE 2024 - - - - 013

Continuación Resolución No. _____

Página 5

c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.

Ahora bien, respeto de la renovación del permiso de emisiones atmosféricas el Decreto Único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible señala lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.14. Vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica. *El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.*

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación.

La autoridad, con base en los informes contenidos en el formulario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación, podrá exigir información complementaria al peticionario y verificar, mediante visita técnica, que se practicará dentro de los quince (15) días siguientes, si se han cumplido las condiciones iniciales del permiso otorgado o si se requiere su adición con nuevas exigencias, atendiendo a variaciones significativas en las condiciones de las emisiones, o de su dispersión, y a las normas y estándares vigentes.

Si presentada la solicitud, o allegada la información adicional solicitada, o practicada la visita, no hubiere observaciones, la autoridad ambiental competente deberá expedir el acto administrativo mediante el cual renueva el respectivo permiso por el mismo término y condiciones al inicial. Si la autoridad ambiental tuviere observaciones que formular, se las comunicará al solicitante para que este las responda en el término de diez (10) días hábiles vencidos los cuales, decidirá definitivamente sobre la renovación o no del permiso.

Si transcurridos noventa (90) días de realizada la visita o allegada la información complementaria, un permiso cuya renovación haya sido oportunamente solicitada y la autoridad ambiental competente no hubiere notificado al solicitante ninguna decisión sobre su solicitud, el permiso se entenderá renovado por el mismo término y condiciones iguales al inicial, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad para revocarlo, suspenderlo o modificarlo, en los casos previstos por la Ley y los reglamentos.

La presentación extemporánea de la solicitud de renovación conjuntamente con el formulario (IE-1) dará lugar a la imposición de multas, previo el procedimiento establecido para tal efecto y sin perjuicio de las demás sanciones que procedan por la falta de permiso vigente o por otras infracciones conexas.

PARÁGRAFO. *La renovación de que trata este artículo se entiende únicamente para los permisos de emisión atmosférica expedidos por las autoridades ambientales competentes con base en el presente Decreto. (Modificado por Decreto 2107 de 1995, art 6)*

En cuanto a lo que respecta a la denegación de la renovación del permiso de emisiones atmosféricas, el artículo 2.2.5.1.7.15 del decreto 1076 de 2015 establece que:



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. 02 FNE 2024 - - - - N 13 Página 6

"La renovación del permiso de emisión atmosférica se denegará si mediare la ocurrencia de alguno de los eventos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del literal B) del artículo 2.2.5.1.7.12. del presente Decreto".

Conforme a lo que establece el artículo que antecede, el literal b) del artículo 2.2.5.1.7.12 del decreto 1076 de 2015 señala:

"...B) La revocatoria procederá:

1. Cuando el titular haya incumplido las obligaciones, términos y condiciones del permiso o cuando hubiere cometido los delitos de falsedad o fraude, previamente declarados por el juez competente, o grave inexactitud en la documentación o información ambiental suministrada a las autoridades ambientales.

2. Cuando el titular de un permiso suspendido, violare las obligaciones y restricciones impuestas por el acto que ordena la suspensión.

3. Cuando por razones ambientales de especial gravedad o por una grave y permanente amenaza a la salud humana o al ambiente, sea definitivamente imposible permitir que continúe la actividad para la cual se ha otorgado el permiso.

PARÁGRAFO 1. En los casos en que la suspensión o la revocatoria se impongan como sanciones por la comisión de infracciones, se seguirá el procedimiento señalado en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2. La modificación o suspensión de los permisos de emisión, por razones de precaución, procederá como medida transitoria mientras se restablecen los niveles permisibles de concentración de contaminantes sobre cuya base y en consideración a los cuales dichos permisos fueron expedidos.

La suspensión del permiso, ordenada como medida de precaución, en razón de su naturaleza, no requerirá de traslado alguno al titular de aquél.

De la norma de carácter administrativo.

Al caso en concreto, le es aplicable el decreto 01 de 1984, la cual empezó a regir a partir del 1 de marzo de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Previo a resolver sobre la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas solicitado por el señor DESMAR GIOVANNY RODRIGUEZ ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.242.593 de Monquirá, es necesario realizar algunas precisiones de orden jurídico de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

En primer lugar, el auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la solicitud e información presentada y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

Adicional, el artículo 2.2.5.1.6.2, Decreto 1076 de 2015, señala dentro de las *Funciones de las Autoridades Ambientales la de otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire*, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.7.1 ibídem, define el *permiso de emisión atmosférica y la calidad del titular del mismo*. Así las cosas, este permiso está normativamente regulado, por ende, esta Corporación debe cumplirla.



En segundo lugar, CORPOBOYACÁ está legitimada para tramitar la petición presentada de conformidad con el Auto No. 1831 de 29 de noviembre de 2016, por medio del cual se inició el trámite administrativo de renovación de un permiso de emisiones atmosféricas solicitado por el señor DESMAR GIOVANNY RODRIGUEZ ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.242.593 de Monquirá.

En tercer lugar, el Decreto 1076 de 2015, compiló el Decreto 948 de 1995 y, respecto al objeto del permiso de emisiones señala la protección y conservación de un ambiente sano, propender por el mejoramiento y preservación de la calidad del aire, mejorar la calidad de vida de la población y procurar su bienestar bajo el principio del Desarrollo Sostenible.

Ahora bien, entrando en materia, es necesario determinar si el proyecto objeto del presente trámite está enmarcado en aquellas actividades establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015, encontrando en su literal b) *Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio*. Aunado a ello, se encuentra que la actividad respecto de la cual se solicita el permiso sub examine, se halla enlistado en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución No. 619 de 1997, así:

(...)

2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASÍ:

2.16. INDUSTRIA DE FUNDICIÓN DE HIERRO GRIS con hornos de fundición de más de 2 Ton/día."

(...)

Es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en la disposición citada, la parte interesada allegó ante esta Autoridad Ambiental la información y documentación pertinente, atendiendo los requerimientos efectuados frente a la solicitud de renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas, en los términos y condiciones esbozados en el Concepto Técnico No. **2023018RPE** 17 de noviembre de 2023

En este orden de ideas, realizada la visita técnica el día 08 de noviembre de 2021, CORPOBOYACA efectuó la evaluación para el otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas solicitado, emitiéndose para el efecto el Concepto Técnico No. **2023018RPE** 17 de noviembre de 2023, en el cual se determinó que una vez verificada la información presentada y la recolectada en la visita técnica y, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, se considera, en primer lugar, respecto del uso del suelo, en donde pretende adelantarse el proyecto, que:

(...)

Según el certificado de uso de suelo de fecha 17 de diciembre de 2021, emitido por la alcaldía del municipio de Monquirá para el predio de solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 083-10470, dicha información fue presentada mediante radicado No 012465 de fecha 26 de mayo de 2022 el cual determina lo siguiente:

PROPIETARIO DEL INMUEBLE	
RODRÍGUEZ ESTRADA ALVARO AYARI con un 33%, RODRIGUEZ ESTRADA DESMAR GIOVANNY con un 33% y PINZON RODRIGUEZ ANNIT YESENIA con el 33%.	



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

07 JUL 2004 - - - - 0 1 3

Continuación Resolución No. _____ Página 8

NÚMERO PREDIAL CATASTRAL	154690100000000580005000000000	
NUMERO DE MATRICULA	083-10470	
DISTRIBUCIÓN DEL PREDIO	POLÍGONO 1	
FICHA NORMATIVA	Acuerdo No. 021 de 2004	
CLASIFICACIÓN	MAPA M-F-7 USOS DE SUELO SEGÚN SECTORES.	
TRÁMITE AMBIENTAL	Actividad Industrial - a. transformación de productos para la construcción y la industria, se clasifica como restringido.	
POLÍGONO 1	INFORMACIÓN FINAL	
	ASPECTO	DESCRIPCIÓN
	ACTIVIDADES PERMITIDAS	<p>PRINCIPALES- Comercio:</p> <p>Comercio liviano: a. Graneros y expendios de víveres. b. Expendio de carnes y pescado. c. Expendio de huevos, verduras y frutas. d. Saisamentarias. e. Expendio de cigarrillos, dulces, productos de panadería. f. Almacén de misceláneas. g. Almacén de confecciones. h. Almacén de artículos para la limpieza y aseo del hogar. i. Farmacias.</p> <p>Comercio mediano y de almacenamiento: a. Almacenes de productos tales como: telas, vestidos, hilos, lencería, zapatos, carteras, sombreros, cosméticos, artículos para niños, accesorios y adornos para modistería, alfombras, tapetes, cortinas, muebles; artículos livianos de uso doméstico; discos y cintas grabadas; floristerías. b. Estancos y agencias de licores sin consumo directo en el establecimiento. c. Papelerías, librerías y distribución de periódicos y revistas. d. Mercados de tipo medio. e. Ferretería menor, herramientas manuales, motores eléctricos</p> <p>Servicios: Turísticos y recreación, Básicos y complementarios, Salud, Religiosos, funerarios y complementarios, Institucionales</p> <p>Especiales: Espacios, recreación y deporte: a. Parques de diversiones b. Instalaciones deportivas c. Clubes, gimnasios y centros deportivos d. Escenarios especiales de esparcimiento público. e. Sitios de concentración pública</p> <p>COMPLEMENTARIOS - Residenciales</p>
ACTIVIDADES RESTRINGIDAS	<p>RESTRINGIDOS - Comercio pesado: a. Repuestos y accesorios para vehículos automotores. b. Repuestos y accesorios para maquinaria agrícola. c. Repuestos y accesorios para maquinaria industrial y de construcción. d. Materiales de construcción y tuberías. e. Andamios y estructuras metálicas y de madera. f. Materiales nuevos y chatarras de metales, alambres y cables. g. Maderas aceradas y laminadas. h. Productos químicos y materias industriales. Productos alimenticios. j. Cerraduras, ventanas, rejas y mailas metálicas. k. Implementos agrícolas y para granjas avícolas y de ganadería. l. Grasas, solventes, combustibles, asfalto. m. Insecticidas, productos veterinarios y abonos. ñ. Frigoríficos. o. Servicios de mantenimiento al vehículo.</p> <p>INDUSTRIA - Mediana Industria. industria pesada: a. Transformación de productos para la construcción y la industria. b. Fabricación de abonos c. Producción y distribución de gases e. Ensamble de vehículos f. Fabricación en gran escala de bienes de consumo alimenticio masivo.</p>	

Evaluación:

El área del predio está compuesta por un (1) polígono, en donde se evidencia la actividad fundición de hierro gris, el cual tiene un uso de suelo clasificado como:

Restringido - Actividad Industrial - a. transformación de productos para la construcción y la industria

No cumple con la información requerida en el ítem". (Subraya y negrilla propia).



De lo anterior se colige, que el desarrollo de la actividad objeto del presente trámite, conforme al uso del suelo precitado y expedido por la oficina de planeación del municipio de Moniquirá, se encuentra en un área cuyo uso es restringido

Aunado a ello, se observa en el concepto técnico en cita, frente a la información solicitada para evaluar la renovación del permisos de emisiones atmosféricas en cita, que:

- *"Con respecto al recurso hídrico, no se evidencia información concerniente al uso y el trámite respectivo para la obtención de este, igualmente no se presentan los cálculos del caudal necesario para las actividades propias del proyecto.*
- *No se evidencia información técnica de los sistemas de control de emisiones.*
- *No se evidencian los cálculos de ingeniería para determinar las características técnicas de la chimenea.*
- *El concepto sobre uso del suelo de la actividad, expedido por la autoridad municipal competente, restringe la actividad industrial para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 083-10470.*
- *No se evidencia la entrega de los datos meteorológicos correspondientes al área de influencia de la actividad de fundición de hierro.*
- *No se evidencia el flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire en la información entregada en la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas y tampoco fueron presentadas en la información adicional solicitada por parte de CORPOBOYACÁ.*
- *No se evidencia la ubicación de la cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, fuentes dispersas e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas en la información entregada en la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas y tampoco fueron presentadas en la información adicional solicitada por parte de CORPOBOYACÁ.*
- *La información entregada con respecto sobre la producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años no tiene soporte técnico según la capacidad nominal del horno y su tiempo de quema, lo que impide determinar la cantidad que puede procesar la actividad de fundición de hierro.*
- *No se evidencia el diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería en la información entregada en la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas y tampoco fueron presentadas en la información adicional solicitada por parte de CORPOBOYACÁ.*
- *No se evidencia las fichas de manejo ambiental en la información entregada en la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas y tampoco fueron presentadas en la información adicional solicitada por parte de CORPOBOYACÁ."*

Conforme a lo anterior, el análisis y evaluación técnica efectuada a la información presentada con el fin de solicitar la renovación del permiso de emisiones atmosféricas considera finalmente que:

"FUNDICIONES R.B - DESMAR GIOVANNY RODRIGUEZ ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.242.593 de Moniquirá, presenta incompleta la información requerida por esta Autoridad Ambiental tendiente a la solicitud de renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas.



Corpoboyacá

RESOLUCIÓN No. 3307 DE 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 10

*Con respecto al uso de suelo, una vez verificado el certificado del mismo se determina que la actividad industrial que es desarrollada en el predio que contiene el código catastral No. 1546901000000058000500000000 con matrícula inmobiliaria No. 083-10470 se clasifica como **restringida**. En razón a ello el usuario no podrá realizar la actividad objeto de la renovación del permiso de emisiones en el predio anteriormente mencionado”.*

Corolario, el concepto técnico No **2023018RPE** del 17 de noviembre de 2023, consideró pertinente **NO RENOVAR** permiso de emisiones atmosféricas para fuentes otorgado mediante Resolución No. 3307 de fecha 05 de diciembre de 2014.

Así las cosas, esta autoridad ambiental encuentra que no se cumplen los presupuestos para la renovación del permiso de emisiones atmosféricas solicitado, no solo porque se encuentra una significativa ausencia de información que permita determinar la viabilidad del mismo, información con la cual debería también contarse dentro del expediente PERM-00002-13, en el marco del permiso otorgado inicialmente, lo que evidencia además, el precario cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 3307 de fecha 05 de diciembre de 2014; sino por el determinante y trascendental hecho de que el uso del suelo del predio en el cual se localiza la actividad de fundición de hierro gris **RESTRINGE** este tipo de actividades.

Ahora bien, es preciso indicar que conforme a lo establecido en el artículo 2.5.1.7.15 del Decreto 1076 de 2015 que establece que *“La renovación del permiso de emisión atmosférica se denegará si mediare la ocurrencia de alguno de los eventos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del literal B) del artículo 2.2.5.1.7.12. del presente Decreto”*. Se encuentra que los postulados expuestos por el concepto técnico 2023018RPE, se enmarcan entonces en dos de las causales para la denegación del permiso señaladas en los numerales 1 y 3 del literal b) del artículo 2.2.5.1.7.12 que a su tenor literal establecen lo siguiente:

1. *Cuando el titular haya incumplido las obligaciones, términos y condiciones del permiso o cuando hubiere cometido los delitos de falsedad o fraude, previamente declarados por el juez competente, o grave inexactitud en la documentación o información ambiental suministrada a las autoridades ambientales.*
2. *“Cuando por razones ambientales de especial gravedad o por una grave y permanente amenaza a la salud humana o al ambiente, sea definitivamente imposible permitir que continúe la actividad para la cual se ha otorgado el permiso”.*

Por lo anterior, y una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, deberán cesar las actividades de fundición de hierro gris en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 083-10470 localizado en el municipio de Moniquirá (Boyacá).

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la renovación del permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas, otorgado mediante Resolución No. 3307 de fecha 05 de diciembre de 2014, solicitado por el señor **DESMAR GIOVANNY RODRIGUEZ ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.242.593 de Moniquirá, para el proyecto de funcionamiento de un horno de fundición de hierro gris, para una (1) fuente de emisión proveniente de la operación del horno cubilote de hierro gris, con una capacidad de fundición de seis (6) toneladas/día, ubicada en la Carrera 7 No. 19 - 43 y/o Carrera 8 No. 19 - 28, en jurisdicción del municipio de Moniquirá (Boyacá).



Corpoboyacá

Nº ENE 2024 - - - - Nº 13

Continuación Resolución No. _____ Página 11

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar el Concepto Técnico 2023018RPE 17 de noviembre de 2023, como sustento desde su estudio técnico para adoptar la decisión de fondo que nos ocupa y ordenar su entrega junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor DESMAR GIOVANNY RODRIGUEZ ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.242.593 de Moniquirá, a través de su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección Carrera 7 No 19-43 Moniquirá-Boyacá, teléfonos 3103412276

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin, de ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Moniquirá (Boyacá), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HEILER MARTÍN RICAURTE ÁVILA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Angela Daniela Sepúlveda Jerez
Revisó: Yurany Paola Morales Barrera
Archivar en: RESOLUCIONES Permiso de Emisiones Atmosféricas PERM-0002-13



RESOLUCIÓN N° 021

(02 DE ENERO DE 2024)

POR LA CUAL SE VINCULA A UN SUPERNUMERARIO

LA DIRECTORA GENERAL (e) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ" EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993, EL ACUERDO N° 026 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, EMITIDO POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ENTIDAD Y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la sentencia de unificación de jurisprudencia **SU 446-2011**, la Corte Constitucional ha afirmado que cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales **y prepensionados**, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la Constitución Política (art. 13 numeral 3°), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos.

Que de acuerdo con la Sentencia SU 897-2012, la Corte Constitucional señaló que la protección que se deriva del contenido del derecho fundamental a la seguridad social en pensiones y de la regulación legal existente, no puede ser otra que lograr el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o vejez por parte de los servidores próximos a pensionarse. En este sentido, cuando se compruebe la pertenencia a la categoría de prepensionados, se debe garantizar el pago de aportes a los sistemas pensionales hasta que se alcance el tiempo de cotización requerido para acceder a la pensión de jubilación o vejez.

Que, a favor de garantizar los derechos fundamentales de la señora **ANA NEMIRA BERNAL AVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.028.314 expedida en Tunja, quien con ocasión a la provisión definitiva del empleo denominado Técnico, Código 3100, Grado 10 de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, — Contabilidad, le fue terminado su nombramiento en provisionalidad, este Despacho consideró procedente vincularla de manera transitoria como supernumerario en un empleo equivalente al cargo que venía desempeñando, hasta tanto iniciará el trámite para la obtención de su pensión de vejez, una vez cumplido el requisito de edad, toda vez que ya contaba con el número de semanas cotizadas.

Que, así las cosas, mediante Resolución No. 835 del 02 de mayo de 2023, se vinculó como supernumerario a la señora **ANA NEMIRA BERNAL AVILA**, ya identificada, en el empleo denominado Técnico, Código 3100, Grado 10 de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera-Proceso Gestión Humana, por el término de tres (03) meses.

Según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC —2020100003186 del 15 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC —2020100003856 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. CNSC —9076 2022RES-400.300.24-053202 del 26 de julio de 2022, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la OPEC No. 145155, denominado Técnico, Código 3100, Grado 10 de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera— Contabilidad



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 021 DEL 02 DE ENERO DE 2024 Página 2 de 6

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección A, en Sentencia de octubre 23 de 2008, C.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren, expresó que "(...)Pues bien, dél conjunto normativo relacionado, que regula el personal Supernumerario, se colige, que dicha figura es de carácter excepcional y a ella puede acudir la Administración Pública a fin de vincular personal en forma temporal, con el objeto de cumplir labores de naturaleza transitoria; bien sea, para suplir la vacancia, en caso de licencia o vacaciones de los funcionarios titulares o bien para desarrollar labores que se requieran para cubrir las necesidades del servicio, evidentemente que no sean de carácter permanente, pero sí en calidad de apoyo. Sus labores son justamente aquellas que transitoriamente no pueden ser atendidas por el titular ausente o aquellas que nadie cumple dentro de la organización por no formar parte de las actividades ordinarias y por ser temporales. De manera pues, que esta forma de vinculación, permite hacer prácticos los principios de eficacia y celeridad administrativa, impidiendo la paralización del servicio, como se indicó, en caso de vacancia temporal o cuando la misma realización de las actividades transitorias perjudique el ritmo y rol del trabajo ordinario ejecutado por los empleados públicos..." Subrayado fuera de texto original.

Que dando cumplimiento a lo ordenado en el ARTÍCULO TERCERO² de la Resolución No. 835 del 02 de Mayo de 2023, mediante oficio 170-12646 del 10 de julio de 2023, se solicitó a la señora **ANA NEMIRA BERNAL AVILA**, ya identificada, informar si había algún trámite de solicitud de reconocimiento de pensión de vejez ante el fondo de pensiones PORVENIR, en caso positivo, allegar el estado del mismo y la documentación respectiva al correo electrónico gestionhumana@corpoboyaca.gov.co; de lo contrario informar las razones por las cuales no había realizado dicho trámite, que dando respuesta mediante oficio radicado en la Corporación bajo el N°018239 del 14 de julio de 2023, informó que solicitó iniciar el trámite de reconocimiento de pensión de vejez ante el fondo de pensiones PORVENIR, adjuntando para tal efecto certificación del Fondo, Oficio 4288000002202428 del 11 de julio de 2023, ref. Radicación Porvenir N.A CC 40028314, Número de Solicitud 1230471- COR BEN, donde le indican, que se evidencian criterios que están pendientes de validación, los cuales se identifican con el estado "por solucionar", (*Recuperación de periodos por devolución de aportes 3995*), en un plazo máximo estimado de 180 días.

Que en atención a lo anterior, fue necesario prorrogar a partir del dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el nombramiento como supernumerario a la señora **ANA NEMIRA BERNAL AVILA** mediante Resolución No. 1774 del 28 de julio de 2023³, por el término de tres (03) meses, y/o hasta tanto fuera incluida en la correspondiente nómina, una vez se hubiera reconocido su pensión.

Que CORPOBOYACA, envió oficio a PORVENIR bajo el Rad. Porvenir: 0106501013967700, en el que se requirió informar si en esa entidad cursaba algún trámite de solicitud de reconocimiento de pensión de vejez por parte de la señora ANA NEMIRA BERNAL AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.028.314, de conformidad con lo estipulado en el artículo tercero de la Resolución 1774 del 28 de julio de 2023, por cuanto es interés de la Corporación propender por la garantía de sus derechos fundamentales, principalmente a la seguridad social en pensiones ante el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o vejez.

² ARTÍCULO TERCERO: Previo al cumplimiento del término estipulado en el artículo primero de la presente resolución, la Corporación deberá solicitar a la señora ANA NEMIRA BERNAL AVILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.028.314 expedida en Tunja, que informe si dio inicio a trámite de solicitud de reconocimiento de pensión de vejez ante el fondo de Pensiones PORVENIR y el estado del mismo; esto en aras de garantizar sus derechos fundamentales como lo son estabilidad laboral, mínimo vital, trabajo digno, seguridad social, entre otros.

³ Resolución No.1774 del 28 de Julio de 2023, "Por la cual se prorroga una vinculación a un supernumerario".



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 021 DEL 02 DE ENERO DE 2024 Página 3 de 6

Que mediante oficio 104 del 20 de octubre de 2023, PORVENIR, informa " *En atención a su solicitud relacionada con el estado pensional de la señora ANA NEMIRA BERNAL AVILA, le informamos lo siguiente: 1. Validando nuestra base de datos nos permitimos comunicarle que la señora Ana dio inicio al proceso de la conformación de la historia laboral con fecha del 11 de julio del año en curso, que consiste en efectuar una revisión previa a la historia laboral de la afiliada y aplicar en ella los ajustes necesarios, con el fin de que la misma no reporte inconsistencias, dicha validación de criterios es primordial para asegurar que, una vez radique la solicitud formal de pensión, la misma sea definida a la mayor brevedad. En virtud de lo anterior, no encontramos realizándolas gestiones respectivas en conjunto con la señora Ana y Colpensiones, una vez, culmine el trámite, le será notificado a la afiliada para radicación formal de la prestación económica a la que haya lugar. 2. Ahora bien, informamos que por el momento no es posible notificarle o determinar una fecha de inclusión a la nómina de pensionados a la señora Ana. (...)*

Que mediante oficio No. 170-020881 del 26 de octubre de 2023, nuevamente se le solicitó a la señora **ANA NEMIRA BERNAL AVILA**, ya identificada, informar el estado de trámite de solicitud de reconocimiento de pensión de vejez ante el fondo de pensiones PORVENIR, quien mediante oficio recibido el 30 de octubre de 2023, al correo electrónico gestionhumana@corpoboyaca.gov.co de nbernal@corpoboyaca.gov.co , dio respuesta, allegando certificado que de fecha 30 de octubre de 2023, en la cual se evidencia que cuenta con un total de 1.267.2 semanas cotizadas, quedando 152.8 semana pendientes por confirmar, con corte a septiembre de la vigencia en curso. De igual manera señala "Es de aclarar que la información solicitada, aducen que la gestión de este podría tener " un plazo máximo estimado de 180 días (...)"

Que conforme lo anterior, mediante Resolución No 2857 del 31 de octubre de 2023, se prorrogó la vinculación como supernumerario a la señora **ANA NEMIRA BERNAL AVILA**, hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año en curso, y/o hasta tanto sea incluida en la correspondiente nómina, razón por la cual, a través de oficio 170- 24494 del 12 de diciembre de 2023, se solicitó información al fondo de pensiones PORVENIR, respecto al estado de trámite de solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, y a su vez según radicado 170- 24530 de la misma fecha, se ofició a la señora **ANA NEMIRA BERNAL AVILA**, para que informara el avance del trámite de solicitud de reconocimiento de pensión de vejez y el estado del mismo; esto en aras de garantizar sus derechos fundamentales como lo son estabilidad laboral, mínimo vital, trabajo digno, seguridad social, entre otros.

Que mediante oficio 0032860 del 13 de diciembre de 2023, la señora **ANA NEMIRA BERNAL AVILA**, informa a la Corporación que "*(...) el día 28 de noviembre de 2023, solicité por medio digital PQR, (PROCESO, GESTION o ACTUACIONES que ha realizado PORVENIR, para los criterios "por solucionar") en mi caso particular, en la cual solicité se me allegaran soportes de la gestión que se está realizando y el tiempo de solución del mismo, se aclara que una vez radicada la citada PQR, se me indica que el tiempo aproximado de Respuesta es de tres a quince días hábiles.*

Igualmente le doy a conocer que el día 29 de noviembre radique derecho de petición a la alcaldía de Tunja, solicitando se realice las actuaciones necesarias en miras de una celeridad en mi proceso de pensión en PORVENIR S.-A. en donde se me informa sobre mi verificación historia laboral reportada en donde evidenciaron criterios que están pendientes de validación por el municipio (...)", es decir que a la fecha, no le ha sido reconocida su pensión de vejez.

a
pp



Que la Ley 797 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales, señala:

"ARTÍCULO 9. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

ARTICULO 33 Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

(...)

PARÁGRAFO 3. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones." (Subrayado fuera de texto)

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-1037 de 2003, analizó la constitucionalidad de esta disposición, y respecto al retiro de los servidores públicos con derecho a pensión de las entidades del Estado, afirmó lo siguiente:

"Esta circunstancia permite a la Corte concluir que no puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, precisamente para asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales, así como la efectividad y primacía de sus derechos (C.P., arts. 2° y 5°). Por tanto, la única posibilidad de que el precepto acusado devenga constitucional es mediante una sentencia aditiva para que el trabajador particular o servidor público sea retirado sólo cuando se le garantice el pago de su mesada pensional, con la inclusión en la correspondiente nómina, una vez se haya reconocido su pensión.

La Corte constata que con este condicionamiento no se incurre en la prohibición constitucional conforme a la cual no se pueden recibir dos asignaciones que provengan del tesoro público (C.P., art. 128), en relación con los pensionados del sector público, pues una vez se incluye en la nómina correspondiente el pago de la mesada pensional respectiva debe cesar la vinculación laboral." (Subrayado fuera de texto)

Que en el artículo 14 de la Ley 797 de 2003⁴ reformo el artículo 65 de la ley 100 de 1993⁵ quedando así:

"Artículo 65. Garantía de Pensión Mínima de Vejez. En desarrollo de los artículos 13 y 48 de la Constitución Política, créase el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, como un patrimonio autónomo con cargo al cual se pagará, en primera instancia, la garantía de que trata este artículo. El Gobierno Nacional

⁴ Ley 797 del 29 de enero de 2003 Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.

⁵ Ley 100 del 23 de diciembre de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 021 DEL 02 DE ENERO DE 2024 Página 5 de 6

definirá el régimen de organización y administración de este fondo, así como la entidad o entidades que lo administrarán.

Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad, si son hombres, y cincuenta y siete (57), si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta (1.150) semanas tendrán derecho a que el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión"

En el caso de los fondos privados que ofrecen sistemas de ahorro para el retiro, el número de semanas cotizadas se reduce a 1.150 demostrables. Lo que posibilita a quienes tienen una pensión en alguna de estas empresas a solicitarla antes de la edad requerida. Porvenir, una de estas firmas, señala que el acceso a esta modalidad depende del ingreso familiar, ya que el aspirante tendría que contar con un capital que le permita aportar mínimo el 110% de una pensión basada en el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.⁶; destacando que para acceder a la pensión de vejez en el fondo privado en este caso POVERNIR, se debe contar con 1.150 semanas cotizadas y tener 57 años de edad para las mujeres.

Que, así las cosas, a favor de garantizar los derechos fundamentales de la señora **ANA NEMIRA BERNAL AVILA**, ya identificada, este Despacho considera procedente continuar con la vinculación transitoria como supernumerario en empleo denominado Técnico, Código 3100, Grado 10 de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, por el término de dos (02) meses y/o hasta tanto sea incluida en la correspondiente nómina, una vez se haya reconocido su pensión, lo que ocurra primero.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Vincular como supernumerario a la señora **ANA NEMIRA BERNAL AVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.028.314 expedida en Tunja, en el empleo denominado **Técnico, Código 3100, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la **Subdirección Administrativa y Financiera**, con una asignación básica mensual de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 2.197.857)**, por el término de dos (02) meses, y/o hasta tanto sea incluida en la correspondiente nómina, una vez se haya reconocido su pensión, **lo que ocurra primero**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo. La señora **ANA NEMIRA BERNAL AVILA**, ya identificada, deberá continuar impulsando y/o realizando seguimiento al trámite tendiente a lograr el reconocimiento económico de pensión de vejez por parte del fondo de Pensiones PORVENIR, y que sea incluida en la correspondiente nómina, para lo cual deberá presentar mensualmente un informe en el que detalle las acciones realizadas al respecto. De igual manera, deberá adelantar las acciones administrativas y judiciales a que haya lugar ante el Fondo de Pensiones PORVENIR y ALCALDIA DE TUNJA, con miras a subsanar los aspectos y/o documentos pendientes para lograr el reconocimiento económico de pensión de vejez por parte del fondo de Pensiones.

⁶<https://elpais.com/america-colombia/2023-05-17/pension-anticipada-para-la-vejez-en-colombia-como-funciona-cuantas-semanas-cotizadas-se-necesitan-y-lo-que-debes-saber.html>



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 021 DEL 02 DE ENERO DE 2024 Página 6 de 6

ARTÍCULO SEGUNDO: Los costos que ocasione el presente nombramiento se encuentran amparados, por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 2024000001 del 02 de enero de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Previo al cumplimiento del término estipulado en el artículo primero de la presente resolución, si la funcionaria ANA NEMIRA BERNAL AVILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.028.314 expedida en Tunja, NO ha sido incluida en la nómina el pago de la mesada pensional correspondiente, la Corporación deberá solicitar al fondo de Pensiones PORVENIR y a la funcionaria que informen el avance del trámite de solicitud de reconocimiento de pensión de vejez y el estado del mismo; esto en aras de garantizar sus derechos fundamentales como lo son estabilidad laboral, mínimo vital, trabajo digno, seguridad social, entre otros.


ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la señora ANA NEMIRA BERNAL AVILA ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera y al Fondo de Pensiones PORVENIR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y tiene efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUZ MARIETHA AVILA FERNANDEZ
Directora General (E)

Proyectó: Diana Juanita Torres Sáenz 
Revisó: Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suarez
Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales

RESOLUCIÓN No. 027

(03 DE ENERO DE 2024)

POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN UN EMPLEO CON VACANCIA TEMPORAL

LA DIRECTORA GENERAL (e) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ" EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993, EL ACUERDO N° 026 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, EMITIDO POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ENTIDAD Y,

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante Acuerdo No. 013 del 17 de octubre de 2014, estableció la nueva estructura de la Corporación y determinó las funciones de sus dependencias.

Que, en el desarrollo del mencionado Acuerdo, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante Acuerdo No 014 del 07 de octubre de 2014 se determinó la nueva planta de empleos de la Corporación.

Que mediante **Resolución No. 000151 de 02 de octubre de 2023** "Por la cual se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba en la planta global de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y de adoptan otras decisiones", fue nombrada en periodo de prueba la señora **YESSICA JULLIETH SÁNCHEZ SOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.399.557 de Duitama, para desempeñar el empleo de carrera administrativa denominado Analista II, ubicado en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga División de Recaudo y Cobranzas Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Cobranzas, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ofertado con la OPEC 127473, como resultado del concurso de méritos Proceso de Selección Convocatoria DIAN No. 1461 de 2020, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Que como consecuencia de lo anterior mediante **Resolución No. 3081 del 21 de noviembre de 2023**, se declaró la vacancia temporal del empleo Técnico Código 3100 Grado 10 ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera-Contabilidad de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, desempeñado en titularidad por la funcionaria **YESSICA JULLIETH SÁNCHEZ SOLANO**, a partir del cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), hasta la fecha de evaluación del periodo de prueba o por el término que dure el periodo de prueba dispuesto mediante Resolución No. 000151 de 02 de octubre de 2023, emitida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular N° 003 del 11 de junio de 2014 y de la Circular No. 005 de julio de 2012 para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. En esta circular señaló: "...no otorgará autorizaciones para

CFB



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No 027 del 03 de enero de 2024. Página 2 de 3

proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y, "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", de cuyo contenido se desprende que la Corporación goza de la autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 10** ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera-Contabilidad de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, como así consta en el **170-2159 del 19 de diciembre de 2023**, publicado en la página web de la entidad el mismo día; destacando que **NO** se recibió ninguna postulación de servidores públicos de la Corporación que ostentan derechos de carrera para ser encargados.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones administrativas, cuando no fuere posible proveerlos mediante la figura del encargo con servidores públicos de carrera administrativa.

Que así las cosas, y por estricta necesidad del servicio, por considerarse indispensable para el cabal funcionamiento de la dependencia, se requiere realizar el presente nombramiento en provisionalidad, ante la importancia de las funciones del empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 10** ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera-Contabilidad, cuyo propósito principal es "*Participar en actividades contables, manejo de archivos contables físicos y de los módulos respectivos del sistema de información*", proceso que a la fecha no tiene personal suficiente ante la situación administrativa de su titular.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7 del Decreto Reglamentario 1572 de 1998 (sustituido por el Decreto 1227 de 2005 que a su vez fue compilado por el Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública) la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencias de marzo 13 de 2003 (expediente 4972/01) y septiembre 11 de 2003 (expediente 4714/01) estableció que los nombramientos en provisionalidad en empleos de carrera administrativa son en forma enteramente discrecional por parte del nominador de la entidad o su delegado y que no requieren de motivación alguna o procedimiento de selección específico para la escogencia de la (s) persona (s) a ser nombrada (s) en esta forma.

Qué revisada la hoja de vida de **ADRIANA DASMIYER MACHUCA OSTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.049.657.779, se pudo constatar que cumple con los requisitos mínimos y las competencias laborales exigidas en el Manual Específico de Funciones, para desempeñar el empleo **Técnico Código 3100 Grado 10**, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera-Contabilidad de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, con situación de vacancia temporal, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, ante la imposibilidad de proveerlo mediante la figura del encargo con servidores públicos de carrera administrativa.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 027 del 03 de enero de 2024 Página 3 de 3

Que el precitado nombramiento no implica inamovilidad absoluta del empleado, pues éste podrá darse por terminado mediante resolución motivada con fundamento en lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 648 de 2017.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar provisionalmente a **ADRIANA DASMIYER MACHUCA OSTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.049.657.779, en el empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 10**, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera-Contabilidad, con una asignación básica mensual de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.197.857)** en situación de **vacancia temporal**, hasta que dure la situación administrativa otorgada a su titular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El nombramiento de que trata el artículo primero de este acto administrativo podrá darse por terminado mediante resolución motivada antes del plazo señalado, con base en la facultad prevista en las normas señaladas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución a la señora **ADRIANA DASMIYER MACHUCA OSTOS**, ya identificada, al correo electrónico adrianithadm902@gmail.com por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y produce efectos fiscales a partir de la posesión al cargo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA LUZ MARIETHA AVILA FERNANDEZ
Directora General (E)

Proyectó: Diana Juanita Torres Sáenz
Revisó: Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suarez
Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales

RESOLUCIÓN No. 029

(03 DE ENERO DE 2024)

POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN UN EMPLEO CON VACANCIA DEFINITIVA

LA DIRECTORA GENERAL (e) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ" EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993, EL ACUERDO N° 026 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, EMITIDO POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ENTIDAD Y,

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante Acuerdo No. 013 del 17 de octubre de 2014, estableció la nueva estructura de la Corporación y determinó las funciones de sus dependencias.

Que en el desarrollo del mencionado Acuerdo, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante Acuerdo No 014 del 07 de octubre de 2014 se determinó la nueva planta de empleos de la Corporación.

Que mediante **Resolución No. 2301 del 13 de septiembre de 2023 "Por la cual se acepta una renuncia y se toman otras determinaciones"**, se aceptó la renuncia voluntaria presentada por el funcionario **GUSTAVO ANDRES GAITAN NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.944.814 de Bogotá D.C, al cargo que venía desempeñando denominado **Técnico, código 3100, Grado 12** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA, ubicado en la Oficina Territorial de Soatá, a partir del día nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Que como consecuencia de lo anterior se declaró la vacancia definitiva del empleo **Técnico, código 3100, Grado 12** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA, ubicado en la Oficina Territorial de Soatá, desempeñado en titularidad por el funcionario **GUSTAVO ANDRES GAITAN NIÑO**, a partir del (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la cual fue registrada en SIMO con el código **OPEC 185260**.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular N° 003 del 11 de junio de 2014 y de la Circular No. 005 de julio de 2012 para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. En esta circular señaló: "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y, "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", de cuyo contenido se desprende que la Corporación goza de la autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 12** ubicado en la Oficina Territorial de Soatá de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, como así consta en el memorando **170-1887 del 19 de octubre de 2023**, publicado en la página web de la entidad el mismo día; destacando que NO se recibió ninguna postulación de servidores públicos de la Corporación que ostentan derechos de carrera para ser encargados.

Que, se continuó dicho estudio con los empleos inmediatamente inferiores como consta en el memorando **170-2016 de 21 de noviembre de 2023**, publicado en la página web de la entidad el mismo día, aclarando que NO se recibieron postulaciones ni observaciones y que se ha agotado la verificación con la totalidad de empleos de la planta de personal en orden descendente que pudieran tener derecho preferencial de encargo para proveer la vacante, verificando que NO existe personal de planta que cumpla requisitos y/o que los funcionarios que cumplen NO realizaron postulación.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones administrativas, cuando no fuere posible proveerlos mediante la figura del encargo con servidores públicos de carrera administrativa.

Que así las cosas, y por estricta necesidad del servicio, por considerarse indispensable para el cabal funcionamiento de la dependencia, se requiere realizar el presente nombramiento en provisionalidad, ante la importancia de las funciones del empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 12** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA, ubicado en la Oficina Territorial de Soatá, cuyo propósito principal es "*Realizar actividades de visitas de campo, elaborar conceptos técnicos y participar en la elaboración de estudios técnicos para la protección de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en la jurisdicción de la corporación*", proceso que a la fecha no tiene personal suficiente ante la situación administrativa.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7 del Decreto Reglamentario 1572 de 1998 (sustituido por el Decreto 1227 de 2005 que a su vez fue compilado por el Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública) la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencias de marzo 13 de 2003 (expediente 4972/01) y septiembre 11 de 2003 (expediente 4714/01) estableció que los nombramientos en provisionalidad en empleos de carrera administrativa son en forma enteramente discrecional por parte del nominador de la entidad o su delegado y que no requieren de motivación alguna o procedimiento de selección específico para la escogencia de la (s) persona (s) a ser nombrada (s) en esta forma.

Que revisada la hoja de vida de **ANDERSON LANDINEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 5.607.971 de Capitanejo, se pudo constatar que cumple con los requisitos mínimos y las competencias laborales exigidas en el Manual Específico de Funciones, para desempeñar el empleo **Técnico Código 3100 Grado 12**, ubicado en la Oficina Territorial de Soatá de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, con situación de vacancia definitiva, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, ante la imposibilidad de proveerlo mediante la figura del encargo con servidores públicos de carrera administrativa.

De



Que el precitado nombramiento no implica inamovilidad absoluta del empleado, pues éste podrá darse por terminado mediante resolución motivada con fundamento en lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 648 de 2017.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar provisionalmente al señor **ANDERSON LANDINEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 5.607.971 de Capitanejo, en el empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 12**, ubicado en la Oficina Territorial de Soatá, con una asignación básica mensual de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRECE PESOS M/CTE (\$2.457.013)** en situación de vacancia definitiva, hasta la fecha que sea provisto de manera definitiva mediante lista de elegibles que se conforme por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para dicho empleo y/o se emita autorización para el uso de listas de elegibles vigentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El nombramiento de que trata el artículo primero podrá darse por terminado mediante resolución motivada antes del plazo señalado, con base en la facultad prevista en las normas señaladas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución al señor **ANDERSON LANDINEZ ROJAS**, ya identificado, al correo electrónico alam47@hotmail.com por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y produce efectos fiscales a partir de la posesión al cargo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA LUZ MARIETHA AVILA FERNANDEZ
Directora General (E)

Proyectó: Diana Juanita Torres Sáenz
Revisó: Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suarez
Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Página 1 de 2

RESOLUCIÓN N° 030
(03 DE ENERO DE 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCION No. 2175 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023

LA DIRECTORA GENERAL (e) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ" EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993, EL ACUERDO N° 026 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, EMITIDO POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ENTIDAD Y,

CONSIDERANDO:

Que, en ejercicio de sus facultades, la CNSC abrió el Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC - 20201000003186 del 15 de octubre de 2020, modificado por los Acuerdos No. CNSC —20201000003856 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. **CNSC – 9080 2022RES-400.300.24-053206 del 26 de julio de 2022**, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la **OPEC No. 145176**, denominado **Técnico Código 3100 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, el cual consta de una (01) vacante ubicado en la Secretaría General y Jurídica (Tunja), en la que figura en tercer (03) lugar la señora **SOLAN CAROLINA MOSQUERA GALAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40038621.

Que la Resolución No. **CNSC — 9080 2022RES-400.300.24-053206 del 26 de julio de 2022**, fue publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y cobró firmeza el cuatro (4) de agosto de 2022.

Que mediante Resolución No. 2175 del 05 de septiembre de 2023, CORPOBOYACÁ nombró en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa a la señora **SOLAN CAROLINA MOSQUERA GALAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40038621, en el cargo **Técnico Código 3100 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Secretaría General y Jurídica, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que mediante Resolución No. 2650 del 09 de octubre de 2023, se concede prórroga para la posesión en el empleo **Técnico Código 3100 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Secretaría General y Jurídica, a la señora **SOLAN CAROLINA MOSQUERA GALAN**, ya identificada, estableciendo como fecha máxima de posesión el día 02 de enero de 2024.

Que el día dos (02) de enero de 2024, la señora **SOLAN CAROLINA MOSQUERA GALAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40038621, NO se presentó a tomar posesión en el empleo **Técnico Código 3100 Grado 10** ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 030 del 03 de enero de 2024 Página 2 de 2

Que, por lo anteriormente expuesto, a través del presente acto administrativo y en aplicación del artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 648 de 2017, deberá ser derogado el nombramiento realizado mediante la Resolución No. 2175 del 05 de septiembre de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Derogar el nombramiento en periodo de prueba de la señora **SOLAN CAROLINA MOSQUERA GALAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40038621, realizado mediante Resolución No. 2175 del 05 de septiembre de 2023, en el empleo **Técnico Código 3100 Grado 10** ubicado en la **Secretaría General y Jurídica** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá por las razones expuestas en la parte motivada del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral primero, dejar sin efectos la Resolución No. 2175 del 05 de septiembre de 2023 *“Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se toman otras determinaciones”*, respectivamente.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Secretaria General y Jurídica- Notificaciones, comunicar a la señora **SOLAN CAROLINA MOSQUERA GALAN** al correo electrónico soca1675@gmail.com y en la Calle 4 A BIS # 4 E 77 Manzana K casa 2 , Tunja, Boyacá, de acuerdo a los datos suministrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la plataforma SIMO 4.0, el contenido de la presente resolución en los términos definidos en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la plataforma SIMO 4.0, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUZ MARIETHA AVILA FERNANDEZ
Directora General (E)

Proyectó: Diana Juanita Torres Sáenz
Revisó: Ana Isabel Bernal Camargo / César Camilo Camacho Suarez
Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales

RESOLUCIÓN No.

04 ENE 2024 - - - - 031

“Por medio de la cual se otorga Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto N° 0775 del 29 de agosto de 2023**, Corpoboyacá inició trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce solicitado por el **MUNICIPIO DE IZA**, identificado con NIT. 891.856.077-3, sobre la fuente hídrica denominada “Río Tota”, para construir la planta de tratamiento de agua residual proveniente de los vertimientos domiciliarios, después de realizar los procesos físicos, químicos y biológicos para eliminar contaminantes presentes en el agua, se tiene que disponer de un líquido mediante cabezal de descarga a la fuente receptora en el caso el Río Tota, en los puntos de coordenadas Latitud 5°37'37.74" N y Longitud -75°59'11.71" O ubicados en la Vereda Usamena, jurisdicción del municipio de Iza (Boyacá)

Que funcionarios de Corpoboyacá realizaron visita técnica el día 13 de septiembre de 2023, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOC-00042-23, se emitió el **Concepto Técnico N° OC-702-23 del 04 de diciembre de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. OBSERVACIONES

Se deja claridad que el presente permiso fundamenta su decisión en los estudios técnicos presentados por el MUNICIPIO DE IZA mediante Radicado No. 015481 del 1 de julio de 2022 y No. 027444 del 18 de octubre de 2023, en marco de la solicitud de permiso de ocupación de cauce para la obra denominada “CONSTRUCCIÓN DEL CABEZAL DE DESCARGA EN EL RIO TOTA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE IZA EN LA VEREDA USAMENA”, por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en las memorias de cálculos deberán ser asumidos por el interesado.

Se debe tener en cuenta que actualmente el MUNICIPIO DE IZA adelanta la solicitud del Permiso de Vertimientos el cual obra en el expediente OOPV-00007-23 y se encuentra en etapa de evaluación técnica para determinar la viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez revisada la información allegada, presenta las recomendaciones referentes a la construcción del cabezal de descarga para las aguas residuales domesticas de la PTARD proyectado en el Radicado No. 023786 del 31 de diciembre de 2020, por lo tanto, deben desarrollar rigurosamente las **MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL** para prevenir la afectación al recurso hídrico, buscando mantener las condiciones naturales sin ninguna alteración, adicionalmente es necesario tener en cuenta las siguientes recomendaciones para la etapa constructiva de la obra:*

- *No se podrá retirar el material del lecho del río.*
- *No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.*
- *No se podrá ampliar o reducir el cauce del río Tota.*
- *Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.*



Continuación Resolución No. 06 ENE 2024 - - - - - 031 Página No. 2

- o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el río.
- o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
- o No se debe afectar la calidad del agua en la fuente dentro la construcción.
- o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- o Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación del cabezal de descarga
- o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el río.
- o Evitar el lavado de herramientas dentro del río, lo mismo que junto a la fuente, donde se puedan generar vertimientos y/o material sólido contaminante.
- o Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda del cauce intervenido, a prudente distancia para constituir el bosque tipario y reforzar los taludes.
- o Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.

Se concluye que para el presente proyecto CORPOBOYACÁ no requirió estudios hidrológicos, hidráulicos, ni de socavación, teniendo en cuenta que la información presentada por la Alcaldía de IZA mediante Radicado No. 015481 de 01 de julio de 2022 justifica que la obra (cabezal de descarga) no intervendrá la sección hidráulica del cauce (Río Tota).

- El municipio de Iza adjunta Certificación donde manifiesta que el proyecto se desarrollara sobre la ladera del Río y las obras inherentes a la ejecución del proyecto no tendrán afectación sobre predios privados durante su ejecución.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, es viable otorgar a nombre del MUNICIPIO DE IZA, identificado con N.I.T.891.856.077-3, Permiso de Ocupación de Cauce sobre la fuente hídrica Río Tota (Drenaje Sencillo 100k Río Tota), en el punto con coordenadas Latitud 5°37'37.47" N y Longitud -72°59'11.71" O, ubicado en la vereda Usamena, jurisdicción del municipio de Iza (Boyacá); para la ejecución de actividades de construcción del **CABEZAL DE DESCARGA** de aguas residuales domésticas de la PTARD, de manera temporal por el término de 3 semanas (contados a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio del proyecto) y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presenta la fuente autorizada y los detalles de intervención sobre la misma.

FUENTE HIDRICA	TIPO DE OBRA	COORDENADAS GEOGRAFICAS		UBICACIÓN
		LATITUD (N)	LONGITUD (O)	
Río Tota	Construcción cabezal de descarga de aguas residuales domésticas	Punto 1: 5°37'37.47" N	Punto 1: 72°59'11.71" O	Vereda Usamena - Municipio de Iza

Obra	Fuente hídrica	Área	Dimensiones		Calculo	Área ocupación (m²)	Total área de ocupación de cauce (m²)
			Largo (m)	Ancho (m)			
Cabezal de descarga de aguas residuales domésticas	Río Tota	Placa fondo	B = 2.4 b = 1	1	$A = \frac{2.4 + 1}{2} * 1$	1.7	3.1
		Muro frontal	1	1	$A = 1 * 1 = 1$	1	
		Muros laterales	1	0.2	$A = 1 * 0.2 * 2 =$	0.4	



PROYECTO: OPTIMIZACIÓN DEL COLECTOR, CONSTRUCCIÓN DEL TUBERÍO FINAL Y DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE IZA-BOYACÁ																			
ITEM	ACTIVIDAD	SEMANA 1					SEMANA 2					SEMANA 3							
		L	M	M	J	V	S	L	M	M	J	V	S	L	M	M	J	V	S
1	LOCALIZACIÓN Y DEMARCACIÓN DEL ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DE LA ESTRUCTURA																		
2	DESCAPOTE, REMOCIÓN Y LIMPIEZA DEL ÁREA DE SOPORTE PARA LA ESTRUCTURA																		
3	RELLENO Y COMPACTADO CON PLANCHAS VIBRADORA DEL TERRENO DONDE SE SOPORTA LA ESTRUCTURA																		
4	SOLADO DE LIMPIEZA CONCRETO (2000PSI) Y SOPORTE A LA ESTRUCTURA																		
5	SUMINISTRO Y ARMADO DE FORMALETAS PARA PLACA DE FONDO																		
6	FIGURADO DE REFUERZO Y AMARRE DE ACERO PARA PLACA DE FONDO																		
7	SUMINISTRO, VACIADO Y VIBRADO DE CONCRETO (4000PSI) PARA PLACA DE FONDO																		
8	SECADO CURADO Y ACABADO DE LA PLACA DE FONDO																		
9	ACOMODACIÓN DE TUBERÍA DE DESCARGA 30"																		
10	SUMINISTRO Y ARMADO DE FORMALETAS PARA MURO FRONTAL Y ALETAS LATERALES																		
11	FIGURADO DE REFUERZO Y AMARRE DE ACERO PARA MURO FRONTAL Y ALETAS LATERALES																		
12	SUMINISTRO, VACIADO Y VIBRADO DE CONCRETO (4000PSI) MURO FRONTAL Y ALETAS LATERALES																		
13	SECADO CURADO Y ACABADO DE MURO FRONTAL Y ALETAS LATERALES																		

Nota 1: Toda vez que se tenga previsto inicia la obra, el municipio de IZA deberá informar y allegar mediante oficio el acta de Inicio a la Corporación.

Nota 2: En el evento que la construcción del cabezal de descarga de aguas residuales domesticas no se realice en las 3 semanas contadas a partir del acta de inicio del proyecto, los titulares deberán informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente Permiso, con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

- 6.2 Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales, siendo esto responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, El MUNICIPIO DE IZA, identificada con el N.I.T.891.856.077-3, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.
- 6.3 El municipio de IZA, no podrán realizar modificaciones en la sección transversal ni en la pendiente del cauce de la fuente hídrica río Tota (Drenaje Sencillo 100k Río Tota).
- 6.4 El titular del permiso deberá realizar mantenimiento y/o limpieza a la obra cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección del río frente la estructura esté libre de obstrucciones y/o sedimentos y garantizar la estabilidad del cabezal de descargar.
- 6.5 El MUNICIPIO DE IZA, identificado con el N.I.T.891.856.077-3, debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la construcción de la obra, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones del presente concepto técnico.
- 6.6 No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del río Tota), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.
- 6.7 No se autoriza el aprovechamiento, ni retiro o reubicación del material rocoso del lecho del río, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como dissipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en el fondo, que pueden tener efectos adversos en el futuro.
- 6.8 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 205 árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.



Continuación Resolución No. 06 FNE 2024 - - - - 031 Página No. 4

La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM y luego de ejecutada debe allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
205 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.9 Los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho del río o cuerpos de agua como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición en el sitio definido por el municipio conforme a sus lineamientos de gestión integral de residuos.
- 6.10 Se aclara que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad de la **Alcaldía Municipal De Iza**, como interesada en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado
- 6.11 Se aclara que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos u otros y de ser necesario dichas intervenciones la **Alcaldía Municipal De Iza**, deberá solicitar los permisos correspondientes a las entidades competentes.
- 6.12 Además de las medidas ambientales que presentó la **Alcaldía Municipal De Iza**, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas para la etapa constructiva de la obra:
- o No se podrá retirar el material del lecho del río.
 - o No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
 - o No se podrá ampliar o reducir el cauce del Río Tota.
 - o Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
 - o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
 - o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros del río.
 - o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
 - o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
 - o No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
 - o Establecer una zona temporal de cargue de combustible y mantenimiento de la maquinaria y equipo con las adecuaciones necesarias y alejada de los puntos autorizados para la ocupación de cauce.
 - o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
 - o Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación del cabezal de descarga.
 - o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.



Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

- o Evitar el lavado de herramientas dentro del río, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
 - o Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- 6.13 Se recuerda al titular que el almacenamiento de materiales de construcción, solamente puede realizarse en los sitios seleccionados los cuales deberán ser adecuados técnicamente con el fin de garantizar su correcto almacenamiento.
- 6.14 Es pertinente aclarar que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia de los titulares verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.
- 6.15 Teniendo en cuenta que dentro de las medidas de manejo ambiental allegadas, no se tienen previstas actividades de mantenimiento de maquinaria y equipo, se **PROHÍBE** dicha actividad en el área aferente al punto de ocupación autorizado en el presente permiso.
- 6.16 En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.
- 6.17 El titular debe implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames en la fuente hídrica.
- 6.18 El titular deberá contar con los respectivos MEMORIALES DE RESPONSABILIDAD para los diferentes documentos y/o estudios presentados, en los cuales asume la responsabilidad de los diseños presentados y que los cálculos fueron realizados bajo las recomendaciones establecidas.
- 6.19 Se aclara que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor.
- 6.20 Finalizada la ejecución de la obra, la **Alcaldía Municipal De Iza**, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa constructiva, que permita la verificación del cumplimiento de las acciones tendientes a las medidas de preservación y/o seguimiento establecidas en el presente concepto técnico.
- 6.21 El permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE IZA**, para construir una estructura (cabezal de descarga del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas) para vertimiento, queda condicionado al otorgamiento del Permiso de vertimientos que obra en el expediente OOPV-00007-23, solicitud de permiso de vertimientos para la descarga de la planta de tratamiento de aguas residuales en la fuente hídrica denominada "Río Tota" en la vereda Usameña, en jurisdicción del municipio Iza en los puntos con coordenadas **Latitud 5°37'37.47" N y Longitud -72°59'11.71" geográficas con Radicado No. 05149 del 02 de Marzo de 2020.**
- 6.1 El grupo jurídico de Corpoboyacá, adscrito a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental realizará el trámite correspondiente con base en el presente concepto técnico
(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



04 ENE 2024 = = = = 031

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

Que el artículo 80 *ibídem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 *ibídem* estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.


Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibídem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce* (...)".

Que de los capítulos II al VI *ibídem* se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.



CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el **Concepto Técnico N° OC-702-23 del 04 de diciembre de 2023**, la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE IZA**, identificado con NIT: **891.856.077-3**, sobre la fuente hídrica Río Tota (Drenaje Sencillo 100k Río Tota), en el punto con **coordenadas Latitud 5°37'37.47" N y Longitud -72°59'11.71" O**, ubicado en la vereda Usamena, jurisdicción del municipio de Iza (Boyacá); para la ejecución de actividades de construcción del **CABEZAL DE DESCARGA** de aguas residuales domésticas de la PTARD, de manera temporal por el término de 3 semanas, contados a partir de la suscripción del acta de inicio del proyecto y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presenta la fuente autorizada y los detalles de intervención sobre la misma.

FUENTE HIDRICA	TIPO DE OBRA	COORDENADAS GEOGRAFICAS		UBICACIÓN
		LATITUD (N)	LONGITUD (O)	
Río Tota	Construcción cabezal de descarga de aguas residuales domésticas	Punto 1: 5°37'37.47" N	Punto 1: 72°59'11.71" O	Vereda Usamena – Municipio de Iza

Obra	Fuente hídrica	Área	Dimensiones		Calculo	Área ocupación (m²)	Total área de ocupación de cauce (m²)
			Largo (m)	Ancho (m)			
Cabezal de descarga de aguas residuales domésticas	Río Tota	Placa fondo	B = 2.4 b = 1	1	$A = \frac{2.4 + 1}{2} \cdot 1$	1.7	3.1
		Muro frontal	1	1	$A = 1 \cdot 1 = 1$	1	
		Muros laterales	1	0.2	$A = 1 \cdot 0.2 \cdot 2 =$	0.4	

Que es importante mencionar que el presente permiso de ocupación de cauce fundamenta su decisión en la documentación presentada por el **MUNICIPIO DE IZA**, identificado con NIT. 891.856.077-3, mediante radicado N° 23786 del 31 de diciembre de 2020, a través del cual se establece la necesidad de la construcción de una obra importante.

Que de lo expuesto y verificado en la visita efectuada se identificó que el permiso de ocupación del cauce es para la construcción de un cabezal de descarga del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en la fuente hídrica "Río Tota", una vez realizada la inspección técnica a la fuente donde se ejecutará la obra, al verificar en el Sistema de Información Ambiental Territorial (SIAT) de CORPOBOYACÁ y en la Plataforma IGAC, según la hidrología Drenaje Sencillo 100k se establece que el cuerpo hídrico se denomina Río Tota como se establece en la solicitud.

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el **Concepto Técnico N° OC-702-23 del 04 de diciembre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo, y entre otros, al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,



04 ENE 2024 = = = = 0 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre del MUNICIPIO DE IZA identificado con NIT 891.856.077-3, sobre la fuente hídrica Río Tota (Drenaje Sencillo 100k Río Tota), en el punto con coordenadas Latitud 5°37'37.47" N y Longitud -72°59'11.71"O, ubicado en la vereda Usamena, jurisdicción del municipio de Iza (Boyacá); para la ejecución de actividades de construcción del **CABEZAL DE DESCARGA** de aguas residuales domésticas de la PTARD, de manera temporal por el término de 3 semanas, contados a partir de la suscripción del acta de inicio del proyecto y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presenta la fuente autorizada y los detalles de intervención sobre la misma.

FUENTE HIDRICA	TIPO DE OBRA	COORDENADAS GEOGRAFICAS		UBICACIÓN
		LATITUD (N)	LONGITUD (O)	
Río Tota	Construcción cabezal de descarga de aguas residuales domésticas	Punto 1: 5°37'37.47" N	Punto 1: 72°59'11.71"O	Vereda Usamena – Municipio de Iza

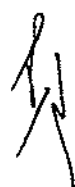
Obra	Fuente hídrica	Área	Dimensiones		Calculo	Área ocupación (m ²)	Total área de ocupación de cauce (m ²)
			Largo (m)	Ancho (m)			
Cabezal de descarga de aguas residuales domésticas	Río Tota	Placa fondo	B = 2.4 b = 1	1	$A = \frac{2.4 + 1}{2} * 1$	1.7	3.1
		Muro frontal	1	1	$A = 1 * 1 = 1$	1	
		Muros laterales	1	0.2	$A = 1 * 0.2 * 2 =$	0.4	

PARÁGRAFO PRIMERO: El MUNICIPIO DE IZA, deberá ejecutar las obras mencionadas y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas, conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico N° OC-702-23 del 04 de diciembre de 2023**. Así mismo, teniendo en cuenta el cronograma previsto para ejecutar las obras, deberá informar y allegar mediante oficio el acta de inicio ante la Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento que la construcción del cabezal de descarga de aguas residuales domésticas no se realice en las tres (3) semanas contadas a partir del acta de inicio del proyecto, el titular deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente permiso, con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

PARÁGRAFO TERCERO: Acoger el Concepto técnico **Concepto Técnico N° OC-702-23 del 04 de diciembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir al MUNICIPIO DE IZA que dado que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales, siendo esto responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.



ARTÍCULO TERCERO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que no podrá realizar modificaciones en la sección transversal ni en la pendiente del cauce de la fuente hídrica Río de Tota (Drenaje Sencillo 100k Río Tota).

ARTÍCULO CUARTO: Informar al **MUNICIPIO DE IZA** que deberá realizar mantenimiento y/o limpieza a la obra cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección del Río frente la estructura, esté libre de obstrucciones y/o sedimentos y garantizar la estabilidad del cabezal de descargar

ARTÍCULO QUINTO: Advertir al titular del permiso que debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la construcción de la obra, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones del concepto técnico.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que no se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del río Tota), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al **MUNICIPIO DE IZA** que NO se autoriza el aprovechamiento, ni retiro o reubicación del material rocoso del lecho del río, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en el fondo, que pueden tener efectos adversos en el futuro.

ARTÍCULO OCTAVO: Precisar al **MUNICIPIO DE IZA**, que, como medida de preservación del recurso hídrico, deberá plantar **205 árboles y arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración así:

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
205 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO PRIMERO: Con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y, luego de ejecutada debe allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.



PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular del permiso, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho del río o cuerpos de agua como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición en el sitio definido por el municipio conforme a sus lineamientos de gestión integral de residuos.

ARTÍCULO DÉCIMO: Precisar al **MUNICIPIO DE IZA** que el presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad, como interesada en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del municipio.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que el mismo no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos u otros, y, de ser necesario dichas intervenciones, el **MUNICIPIO DE IZA** deberá solicitar los permisos correspondientes a las entidades competentes

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que además de las medidas ambientales presentadas en el marco del trámite administrativo, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas para la etapa constructiva de la obra:

- o No se podrá retirar el material del lecho del río.
- o No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- o No se podrá ampliar o reducir el cauce del Río Tota.
- o Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombro del río.
- o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
- o No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- o Establecer una zona temporal de cargue de combustible y mantenimiento de la maquinaria y equipo con las adecuaciones necesarias y alejada de los puntos autorizados para la ocupación de cauce.
- o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- o Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación del cabezal de descarga.

- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
- Evitar el lavado de herramientas dentro del río, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Precisar al titular del permiso que el almacenamiento de materiales de construcción, solamente puede realizarse en los sitios seleccionados, los cuales deberán ser adecuados técnicamente con el fin de garantizar su correcto almacenamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Aclarar al municipio que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia del titular verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Insistir que dentro de las medidas de manejo ambiental allegadas, no se tienen previstas actividades de mantenimiento de maquinaria y equipo y se **PROHÍBE** que dicha actividad se realice en el área aferente al punto de ocupación autorizado en el presente permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Precisar al Municipio de Iza que en el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberán realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Advertir que el titular debe implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames en la fuente hídrica:

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Advertir al titular deberá contar con los respectivos MEMORIALES DE RESPONSABILIDAD para los diferentes documentos y/o estudios presentados, en los cuales asume la responsabilidad de los diseños presentados y que los cálculos fueron realizados bajo las recomendaciones establecidas.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Recordar al Municipio de Iza que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Indicar al titular del permiso que finalizada la ejecución de la obra, deberá dar aviso a CORPOBOYACÁ presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa constructiva, que permita la verificación del cumplimiento de las acciones tendientes a las medidas de preservación y/o seguimiento establecidas en el concepto técnico.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Advertir al Municipio de Iza que el permiso de ocupación de cauce para construir una estructura (cabezal de descarga del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas) para vertimiento, queda condicionado al otorgamiento del permiso de vertimientos que obra en el expediente OOPV-00007-23,



04 ABR 2024 - - - - 0 3 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

solicitud de permiso de vertimientos para la descarga de la planta de tratamiento de aguas residuales en la fuente hídrica denominada "Río Tota" en la vereda Usamena, en jurisdicción del municipio Iza en los puntos con coordenadas **Latitud 5°37'37.47" N y Longitud -72°59'11.71"** geográficas con Radicado No. **05149 del 02 de Marzo de 2020** que allí reposa.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Precisar que los daños ocasionados a terceros derivados de la ejecución de las actividades que se autorizan mediante el presente acto administrativo serán responsabilidad exclusiva del titular del permiso.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Indicar al titular del permiso que no debe alterar las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución.


ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Advertir al **MUNICIPIO DE IZA**, identificado con NIT. 891.856.077-3, que la Corporación, podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Notificar personalmente la presente resolución y entregar copia íntegra y legible del **Concepto Técnico N° OC-702-23 del 04 de diciembre de 2023**, al **MUNICIPIO DE IZA**, identificado con NIT **891.856.077-3**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando la citación para tal fin a la Carrera 4 N° 4 – 10 de Iza Boyacá o al correo electrónico alcaldia@iza-boyaca.gov.co, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: María Fernanda Góngora González.
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00042-23.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

022788

RESOLUCIÓN No.

(06 JUN 2024 - - - - 133)

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente No. OOLA-00031-03.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA en uso de las facultades legales, en especial las conferida en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 0019 del 15 de enero de 2004, CORPOBOYACÁ otorgó Licencia Ambiental al señor CARLOS GUILLERMO PORRAS MONTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.275.615 de Muzo, en calidad de representante legal de la Sociedad Invermuzo Ltda.; y a su vez titular del contrato de concesión BFF-101, para adelantar actividades de explotación de esmeraldas, a desarrollarse en la vereda Paunita, en jurisdicción del municipio de Muzo- Boyacá.

Que mediante Auto No. 1345 del 31 de julio de 2015, esta Corporación requirió a la Sociedad Invermuzo Ltda, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente Actos administrativo presente a la Corporación el Plan de desmantelamiento y abandono de las labores mineras que se hayan presentado dentro del área del polígono del contrato BFF-101, el que debe cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 41 del Decreto 2041 de 2014.

Que a través del oficio radicado No.150-003762 del 30 de marzo de 2022, esta Entidad requirió nuevamente al titular del instrumento ambiental, para que presente el Plan de desmantelamiento y abandono, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra caducado y por lo tanto se configura la terminación de la Licencia ambiental.

Que por medio de escrito radicado No. 010405 del 04 de mayo de 2022, el señor CARLOS GUILLERMO PORRAS, solicita el archivo de expediente, toda vez que, el área se encuentra en total cierre y abandono. En respuesta esta Corporación a través de oficio radicado No. 103-018536 del 21 de diciembre de 2022, requiere nuevamente al interesado la presentación del plan de desmantelamiento y abandono de las labores mineras dentro de los parámetros establecidos en el artículo 41 del Decreto 2041 de 2014.

Que mediante escrito radicado con No. 08585 del 31 de marzo de 2023, el señor CARLOS GUILLERMO PORRAS presenta el Plan de cierre y abandono.

El día 06 de junio de 2023, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales delega a funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales para realizar una visita de seguimiento y control al área del título minero BFF-101, expediente OOLA-00031-03.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado.



Que el artículo 80 ibidem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...).

Que el artículo 2.2.2.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, establece que:

"Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición." (subrayas fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011; el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia". (negrilla fuera de texto)

El artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia).

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que, CORPOBOYACA mediante Resolución No. 0019 del 15 de enero de 2004, otorgó licencia ambiental a nombre del señor CARLOS GUILLERMO PORRAS MONTERO en calidad de representante legal de la sociedad INVERMUSO Ltda., para la explotación de esmeraldas dentro del contrato de concesión No. BFF-101, a desarrollarse en la vereda Paunita, en jurisdicción del municipio de Muzo Boyacá.

Que el término de ejecución de la licencia ambiental es el mismo del contrato de concesión minera.

Que de acuerdo a la información documental contenida en el expediente OOLA-00031-03, y una vez verificado el visor de ANNA MINERÍA de la Agencia Nacional Minera NO se encontró el contrato de concesión No. BFF-101, e igualmente en el reporte de anotaciones RMN del 10 de febrero de 2012, reportan que se: "ART. PRIMERO: Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión BFF-101, cuyo titular es INVERMUSO Ltda., según Resolución No. DSM-585 del 13/09/2005".

SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO		GRUPO DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO NACIONAL			
REPORTE DE ANOTACIONES					
		Fecha	10-02-2012		
		Hora	17:03:30		
		Página	11 de 14		
		Total Anotaciones	30		
Modalidad	Titular	Grupo de Trabajo	Departamento	Municipio	Míneral
CONTRATO DE CONCESIÓN (L 885)	INVERSIONES MINERAS DE MUZO LTDA INVERMUZO LTDA	REGIONAL NOBSA	BOYACA BOYACA	MUZO MARIP	ESMERALDA
Fecha Anotación	Fecha Ejecutoria	Tipo de Anotación	Observación		
10-02-2012	10-01-2008	CADUCIDAD	ART.PRIMERO:Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesion BFF-101, cuyo titular es INVERMUZO LTDA, según Resolución DSM-585 del 13/09/2005		



Que en igual sentido el concepto técnico No.SLA-0100/23 de fecha 22 de junio de 2023, emitido como resultado de la visita de seguimiento y control a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0019 del 15 de enero de 2004, determinó que:

"3.2 Aspectos legales del proyecto

(...)

Para determinar la vigencia de la Licencia ambiental, se consultó en el visor geográfico de la agencia Nacional de minería "ANNA MINERÍA", el título No. BFF-101, el cual no arroja ningún resultado.

Con base en lo anterior, el título en mención ya está caducado, mediante resolución DSM-585 del 13 de septiembre de 2005."

Una vez analizados los argumentos antes expuestos, es claro que, acorde con el ordenamiento legal vigente la licencia ambiental dejó de producir efectos jurídicos desde el día 10 de enero de 2006, de conformidad con el reporte de anotaciones de la Agencia Nacional Minera de fecha 10 de febrero de 2012; por ende, la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo al **desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho**, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, CORPOBOYACÁ se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...)

- 2- **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
(negrilla fuera de texto)

(...)"

Esta figura se genera entre otros aspectos, cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho que dieron origen al acto administrativo, dando lugar al fenómeno conocido como el decaimiento de actos administrativos el cual se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento, desaparecen del escenario

04 ENE 2024 - - - - 0 0 3

Continuación Resolución No. _____ Página 5

jurídico. Consecuencia de dicho decaimiento, es impedir que, hacia futuro, el acto administrativo siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)".

A su vez, el Consejo de Estado, en sentencia de Radicado 11001-03-27-000-2016-00012-00(22362), de fecha 15 de agosto de 2018, Magistrado ponente, doctor Milton Chaves García, señaló:

"En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce "cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base" (Negrilla y subraya propia)

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...) La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza. (...)"

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".

04 ENE 2024 - - - - 033

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Finalmente, conviene dar alcance a lo regulado por el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el cierre de los expedientes, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- 1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- 2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."*

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas, y de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y principios que rigen las actuaciones administrativas; es claro que no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0019 del 15 de enero de 2004, que otorgó licencia ambiental a nombre del señor CARLOS GUILLERMO PORRAS MONTERO en calidad de representante legal de la sociedad INVERMUSO Ltda., al haber desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho, toda vez que, la Agencia Nacional de Minería mediante reporte de anotaciones RMN de fecha 10 de febrero de 2012, reporta que se: *"Declare la CADUCIDAD del Contrato de Concesión BFF-101, cuyo titular es INVERMUSO Ltda., según Resolución No. DSM-585 del 13/09/2005"*.

Por las razones expuestas, es procedente declarar la **PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 0019 del 15 de enero de 2004**, y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente, teniendo en cuenta que, desaparecieron los fundamentos de hecho o derecho bajo los cuales se profirió, configurándose así la causal segunda del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, sin perjuicio del proceso de cobro coactivo que pueda adelantar esta autoridad ambiental en contra del señor CARLOS GUILLERMO PORRAS MONTERO en calidad de representante legal de la sociedad INVERMUSO Ltda., por los servicios de seguimiento realizados en el expediente No. OOLA- 00031-03, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de Resolución No. 0019 del 15 de enero de 2004, "Por medio de la cual se otorga licencia ambiental" a nombre del señor CARLOS GUILLERMO PORRAS MONTERO, identificado con cédula de ciudadanía No 7.275.615 expedida en Muzo, proferida dentro del expediente OOLA-00031-03, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

04 ENE 2024 - - - - R 33

Continuación Resolución No. _____ Página 7

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar el archivo definitivo del expediente OOLA-00031-03, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez adquiera firmeza la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor CARLOS GUILLERMO PORRAS MONTERO, identificado con cédula de ciudadanía No 7.275.615 expedida en Muzo, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011; para tal efecto, reporta como dirección de notificaciones el correo electrónico: carlosguillermo.porras@hotmail.com - invermuzo.porras@hotmail.com; en el evento en que la notificación no pueda ser realizada de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 6 No. 6-38 de Muzo, Boyacá; Teléfono: 3102352922.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Ibar Edilson López Ruiz *Ibar E L...*
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez *FA*
Revisó: Helier Martín Ricaurte Avella *HA*
Archivado en: Resolución Licencia Ambiental OOLA-00031-03

RESOLUCIÓN No.

(14 FNE 2024 - - -) - 035

Por medio de la cual se inicia un Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que el día 3 de octubre de 2023 se remitió al área jurídica encargada de adelantar los Procedimientos Sancionatorios Ambientales, el memorando interno No. 150-150-0765, a través del cual el grupo de seguimiento expuso lo siguiente:

"(...) Por el presente me permito remitir copia del concepto técnico SLA-0140/23 del 03 de agosto de 2023, correspondiente al seguimiento y control en relación con cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 2901 del 07 de septiembre de 2016, expediente OOLA-00001-16, para su conocimiento y fines pertinentes, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- El incumplimiento a lo señalado en el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución No. 2901 del 07 de septiembre de 2016 y la apertura de nuevos trabajos mineros sin autorización previa de esta Corporación y el presunto desarrollo de actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento y/o afectación a los recursos naturales renovables sin el lleno de los requisitos normativos.

Se recomienda medida preventiva (...) (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo a lo anterior es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. Fundamentos Constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

ENE 2024 - - - - 0 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 se establece la posibilidad de que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. Fundamentos legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo - CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

04 ENE 2024 - - - - 035

Continuación Resolución No. _____ Página 3

De la competencia.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ -, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica que en cabeza de las Corporaciones se encuentra la potestad de:

"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos"

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibídem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - **es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la Autoridad Ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso,

04 ENE 2024 * * * - 035

Continuación Resolución No. _____ Página 4

concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

De las aplicables al caso en concreto

Conforme al artículo 5 de la mencionada Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen **y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.**

De la norma procedimental Subsidiaria

La Ley 1333 de 2009 consagra un régimen especial y propio para efectos de adelantar los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental, lo cual encuentra cabida en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, cuando al tenor literal dispone: “Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, **sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales**” (se subraya y se resalta)

Empero, a los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental se les aplica, de la Ley 1437 de 2011 CPACA, entre otros, lo atinente a principios¹, derechos, deberes, prohibiciones, impedimentos y recusaciones **y, especialmente, los apartes que la misma Ley 1333 de 2009 ordena observar expresamente, por ejemplo:**

El artículo 19 de la Ley 1333 prevé:

“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.” (Se subraya y se resalta)

El artículo 30:

“Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo².” (Se subraya y se resalta)

Es importante aclarar en este aspecto que la Ley 1437 de 2011- CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

¹ Ley 1333 de 2009: ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

² El Código Contencioso Administrativo al cual hace referencia la anterior norma, fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011, Por la cual se expide el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el cual rige a partir del dos (2) de julio del año 2012.

04 ENE 2024 - - - - 035
Página 5

Continuación Resolución No. _____

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012³, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

Art. 624: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones." (Se subraya y se resalta)

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta a investigar, se desarrolla en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, posterior al 2 de julio de 2012, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos, por cuanto existe remisión expresa en los artículos 19 y 30 de la Ley 1333 de 2009, está contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES

Análisis del Caso en Concreto

Transcritos los hechos, las normas y la jurisprudencia que sirve de guía para el caso en concreto, y siendo esta Corporación la Autoridad Ambiental competente para el presente asunto, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, se debe precisar:

A esta Entidad le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las **sanciones** previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente.

En tal sentido, se incorporó en la legislación colombiana, el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, a partir del cual es importante mencionar que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales y/o disposiciones contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Los parágrafos de los artículos 1 y 5 de la citada Ley 1333 de 2009 son reiterativos y claros al establecer que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Señala la citada normatividad que el infractor será sancionado

³ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

04 ENE 2024 - - - - 035

Continuación Resolución No. _____ Página 6

definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De modo que, en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se da por cierto que el presunto infractor actuó con dolo o culpa sin la necesidad de entrar probárselo en tanto que la Autoridad Ambiental esta favorecida por la presunción legal expresamente establecida en los parágrafos de los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, frente a los cuales vale la pena mencionar en la actualidad ninguna de las demandas presentadas en contra ha prosperado y, por el contrario, la Corte Constitucional ha reiterado en varias decisiones que dicha presunción se ajusta a nuestra Constitución argumentando que está dentro de la libertad de configuración del legislador la facultad de establecer una distribución de las cargas probatorias, Igualmente, ha indicado que la presunción persigue un fin constitucionalmente valioso (proteger el ambiente), que es proporcionada y que pertenece a la tipología de las legales y relativas (iuris tantum) en la medida en que admite prueba en contra (Corte Constitucional, Sentencia C-595/2010).

A su turno, el artículo 18 de la aludida Ley 1333, establece que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En el presente caso, una vez analizado el concepto técnico **SLA-00140/23 de fecha 3 de agosto de 2023**, se encuentra que los antecedentes que dan origen a la presente actuación administrativa son los siguientes:

1. El día 26 de agosto de 2022, mediante la Resolución No. 01637, esta Corporación autorizó la cesión de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón, otorgada mediante Resolución No. 2901 de fecha 07 de septiembre de 2016, dentro del expediente OOLA-00001-16, en favor de la Sociedad **CARBONES MONTIEL S.A.S**, identificad con NIT. No. 900.537.605-6, para la explotación de Carbón; proyecto amparado por el Contrato de Concesión Minero y Registro Minero Nacional "EIN-151", a desarrollarse en el predio denominado "MAT-018 - LA CRUZ", ubicado en el sector denominado "Matayeguas", de la vereda "San Juan Nepomuceno", en jurisdicción de los municipios de Tópaga, Monguí y Sogamoso (Boyacá).
2. El 27 de julio de 2023, esta Corporación en el marco de sus funciones de autoridad ambiental realizó visita técnica de inspección ocular para verificación de los aspectos relacionados con el uso aprovechamiento y/o afectación a los recursos naturales renovables para el proyecto de explotación, resultado de la cual se expidió el 3 de agosto de 2023 el concepto técnico SLA- 00140/23.A continuación se extrae del concepto técnico aludido los apartes relevantes a saber:

"(...)

3.2. Aspectos legales del proyecto

Consultado el sistema Anna Minería, se evidencia que el título minero EIN-151, se encuentra en estado Activo, es un Contrato de Concesión bajo Ley 685 de 2001, cuya vigencia está dada desde el 25 de octubre de 2007 y hasta el 24 de octubre de 2037, cuenta con un área de 197 Ha y 8879 metros cuadrados, una clasificación como de pequeña minería, donde la Sociedad titular es Carbones Montiel S.A.S., y con los minerales enunciados: Antracita, Carbón Metalúrgico, Carbón Térmico.

04 ENE 2024 - - - - - 035
Página 7

Continuación Resolución No.

De acuerdo con lo informado durante el recorrido realizado por la persona acompañante,, no se están adelantando las labores de explotación acorde con lo aprobado en la Resolución No. 2901 del 07 de septiembre de 2016; lo anterior dado que el antiguo beneficiario, dio inicio a la construcción del Túnel Boston el cual no está aprobado dentro del respectivo instrumento ambiental, sin embargo, complementó diciendo que si está acorde con lo aprobado por la Autoridad Minera, dado que se presentó una solicitud de modificación del PTO, así las cosas no se construyeron las Bocaminas 2 y 3 tambor de ventilación, los zodmes 1 y 2, como tampoco las plantas de tratamiento de aguas puntos 1 y 2; por lo que, a continuación se procede a graficar lo que se encontraba autorizado por la Resolución No. 2901 del 07 de septiembre de 2016 y lo que hay actualmente en el área objeto de interés.

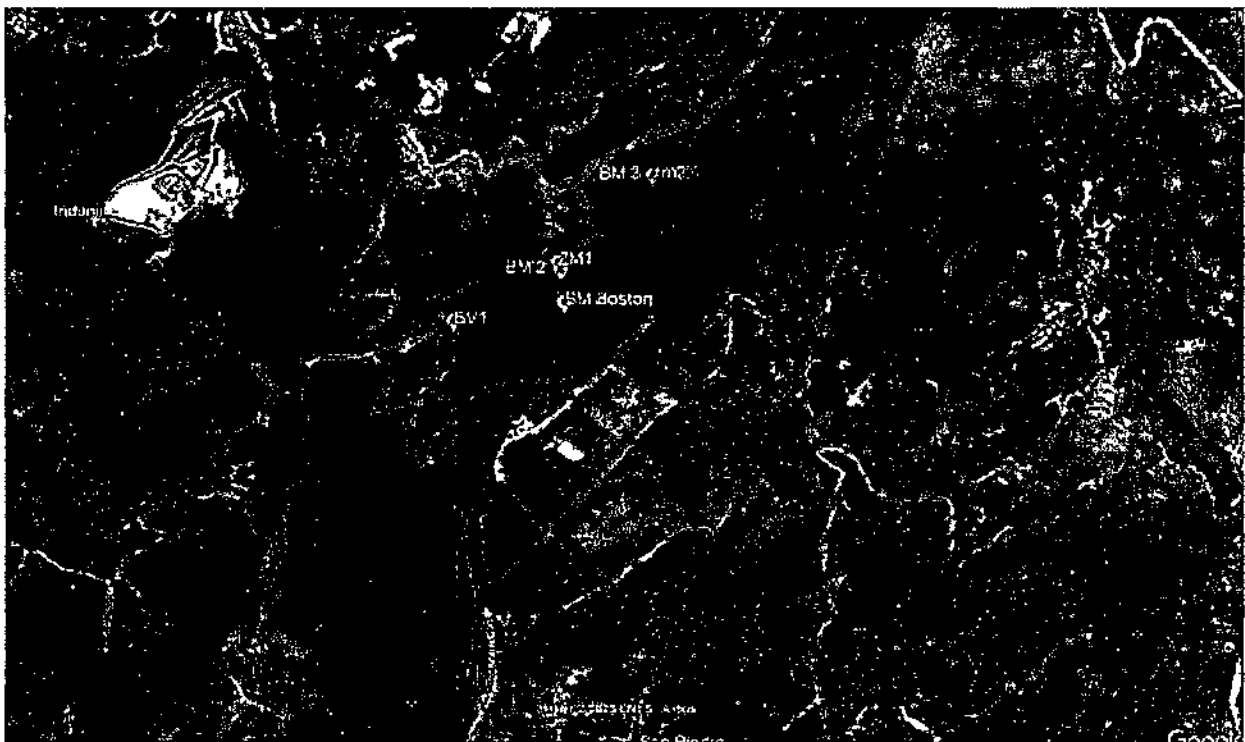


Imagen 3. Superposición bocaminas aprobadas por la Corporación vs la bm Boston (actual), Contrato de Concesión No. EIN-151.

Fuente: Google Earth, 2023.

De lo anterior, se evidencia que las obras como bocaminas, ZODME, patios, y obras hidráulicas planteadas dentro del documento aprobado por la Resolución No. 2901 del 07 de septiembre de 2016, no se están ejecutando, y acorde con lo informado por el acompañante donde se indicó que se están adelantando las obras aprobadas dentro del PTO actual, se hace necesario requerir al usuario que deberá presentar la Modificación de la Licencia Ambiental, acorde con lo actualmente existente, proyectado y aprobado por la Autoridad Minera.

Además de lo anterior, se hace necesario, solicitar a la Agencia Nacional de Minería, copia del concepto técnico de aprobación del PTO junto al acto administrativo que lo acoge, como también se sirva a informar a esta Corporación cuales son las bocaminas y tambores de ventilación que se encuentran actualmente aprobados.

3.3. Infraestructura

A continuación, se procede a realizar descripción de la infraestructura, áreas intervenidas y maquinaria y equipos encontrados al momento de la visita.

04 ENE 2024 = = = = 135

Continuación Resolución No. _____ Página 8

Bocamina BOSTON.

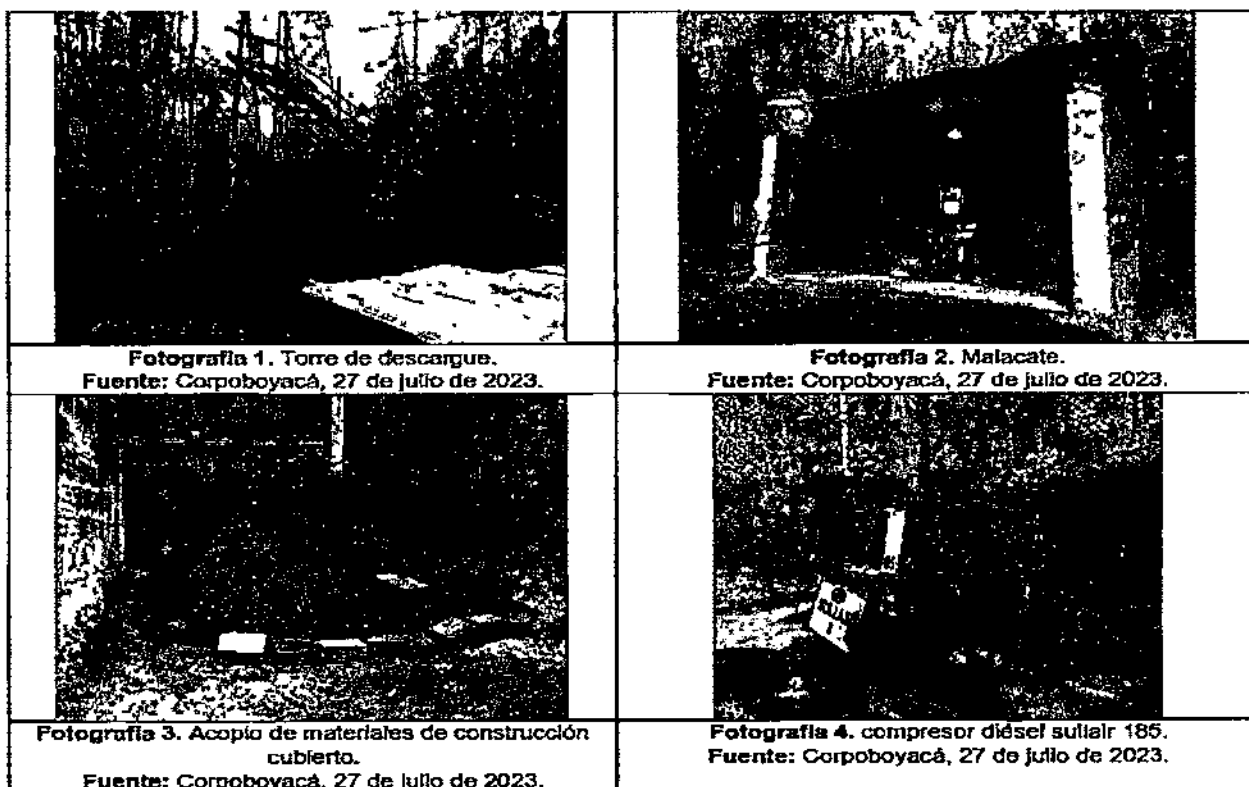
Características de la bocamina: esta bocamina se encuentra ubicada dentro del área del polígono minero objeto de visita, cuenta con un sostenimiento en arco de acero con un área transversa de 5.5 metros cuadrados, separados entre sí a 1.5 metros, el inclinado cuenta con una profundidad de 120 metros y no se realiza bombeo de agua lo anterior a lo informado durante el recorrido realizado por el acompañante, así mismo, se pudo evidenciar que desde la bocamina no salía ningún tipo de mangueras que permitan evidenciar el bombeo de aguas.

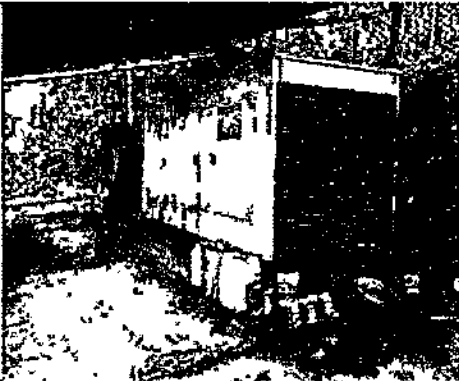


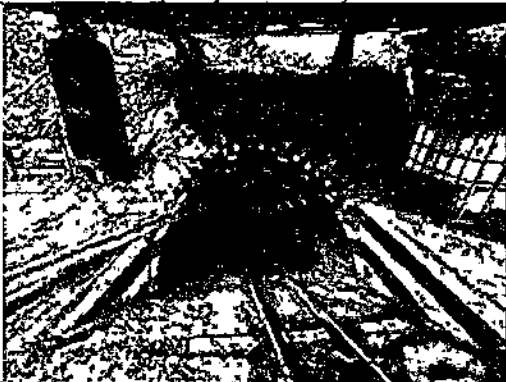


Con lo informado durante el recorrido, se tiene un total de 8 trabajadores en mina y 3 en la parte administrativa, se cuentan con tres turnos laborales divididos de la siguiente manera turno 1 de 5 am a 1 pm, turno 2 de 1 pm a 9 pm y turno 3 de 9 pm a 5 am y cuentan con un avance en el inclinado que varía de 8 a 10 metros, donde aclaran que actualmente y a la fecha de visita se están adelantando actividades de mantenimiento y que durante el tiempo de operación solo han podido extraer 34 toneladas de carbón.

De lo anterior, se hace necesario que el beneficiario de la Licencia Ambiental, presente ante esta Corporación un informe soportado en el cual se permita evidenciar el volumen de estériles extraídos de mina, así como el área de disposición de estos, lo que se deberá presentar en apoyo de un plano con vértices definidos, así como la adecuación previa del terreno antes de iniciar el proceso de disposición.

En cuanto a infraestructura, se evidenció una torre para el descargue de los materiales que salen del proceso de avance del túnel principal, una caseta para la ubicación de un malacate se cuenta también con un patio de maderas, un patio de disposición de estériles.

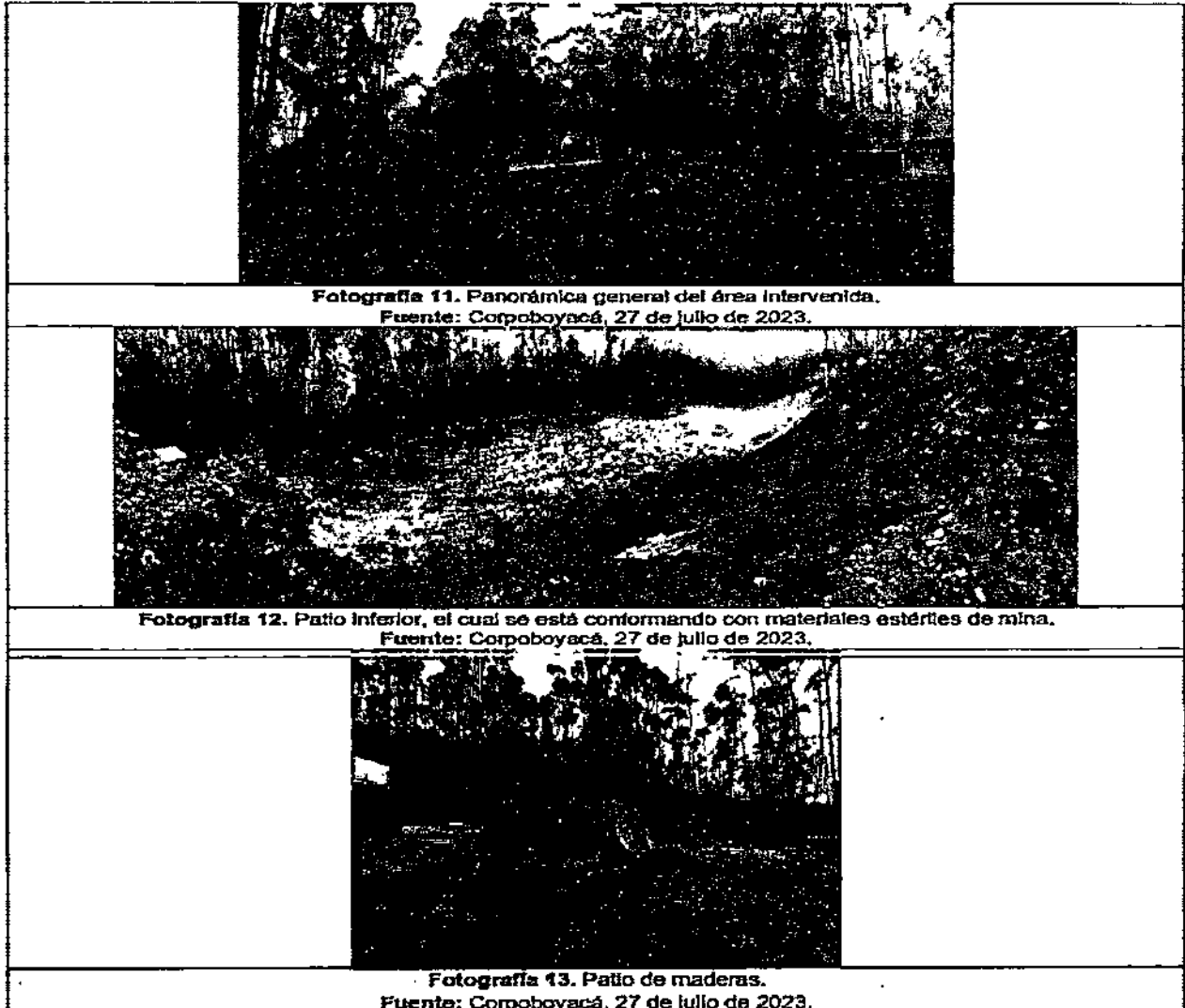
En cuanto a maquinaria, no se observó de tipo pesado o amarilla, se cuenta con un malacate eléctrico, de un solo tambor, un compresor diésel sullair 185 con su pulmón, un ventilador de 12 caballos, una planta eléctrica.



	
<p>Fotografía 5. planta eléctrica Fuente: Corpoboyacá, 27 de julio de 2023.</p>	<p>Fotografía 6. ventilador de 12 caballos Fuente: Corpoboyacá, 27 de julio de 2023.</p>
	
<p>Fotografía 7. Pulmón para el aire comprimido. Fuente: Corpoboyacá, 27 de julio de 2023.</p>	<p>Fotografía 8. Bocamina Boston. Fuente: Corpoboyacá, 27 de julio de 2023.</p>
	
<p>Fotografía 9. Panorámica BM Boston. Fuente: Corpoboyacá, 27 de julio de 2023.</p>	
	
<p>Fotografía 10. Panorámica lateral descargue de materiales que salen de mina. Fuente: Corpoboyacá, 27 de julio de 2023.</p>	

04 ENE 2024 * * * * 0 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página 10



3.4. Estado de Avance

A continuación, se presenta el estado de avance de las obras y/o actividades desarrolladas al interior del proyecto en función de la gestión ambiental de acuerdo con lo observado en la visita de seguimiento y la información disponible en el expediente OOLA-00001-16:

3.4.1. Medio Físico







- **Abastecimiento de aguas**

Durante el recorrido por el área del Contrato de Concesión, se evidenció con respecto al campamento observado, que este no cuenta con baterías sanitarias, según lo informado por el acompañante de la visita técnica, "no se realiza suministro de agua en la mina"; en campo, no se observó captación de aguas superficiales o subterráneas.

Sin embargo, se aclara que atendiendo lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en fallo proferido de fecha 22 de febrero de 2017, dentro del expediente No. 15001-23-33-000-2014-00001-00 y, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que en caso de requerirse se deberá tramitar el respectivo permiso de concesión de aguas.

- **Manejo de aguas lluvias y de escorrentía**

lluvias y de escorrentía; puesto que, no se cuenta con una red de conducción adecuada que garantice la recolección, manejo y disposición de estas. No obstante, se identificaron algunas cunetas no interconectadas en tierra, algunas en proceso de adecuación, y, otras colmatadas con carbón; en consecuencia, de lo anterior, en el área se evidenciaron procesos de erosión hídrica, empozamientos de aguas y colmatación por sedimentos; por lo que, se requiere de actividades de mantenimiento preventivo constantes.

	
<p>Fotografía 14. Carencia de cunetas. Fuente: Corpoboyacá, 27 de julio de 2023.</p>	<p>Fotografía 15. Colmatación de obras hidráulicas con carbón. Fuente: Corpoboyacá, 27 de julio de 2023.</p>
	
<p>Fotografía 16. Cunetas en adecuación. Fuente: Corpoboyacá, 27 de julio de 2023.</p>	<p>Fotografía 17. Procesos de erosión hídrica. Fuente: Corpoboyacá, 27 de julio de 2023.</p>
	
<p>Fotografía 18. Carencia de obras hidráulicas. Fuente: Corpoboyacá, 27 de julio de 2023.</p>	<p>Fotografía 19. Empozamientos de agua. Fuente: Corpoboyacá, 27 de julio de 2023.</p>

• **Manejo de aguas residuales de mina**

De acuerdo con lo informado por el acompañante de la visita técnica, actualmente, no se generan aguas de mina; es decir, no hay actividades de bombeo de agua desde el interior de la bocamina; en consecuencia, no se identificaron estructuras para el tratamiento de dichas aguas. Por consiguiente, se requiere de la presentación del estudio hidrogeológico que soporte la ausencia de las aguas de mina o en su defecto tramitar los permisos a que haya lugar

• **Manejo de aguas residuales domésticas**

De acuerdo con lo informado por el acompañante de la visita técnica, actualmente, no se realiza generación de aguas residuales domésticas; puesto que, el proyecto minero, no cuenta con la

04 ENE 2024 - - - - 035

Continuación Resolución No. _____ Página 12

instalación de baterías sanitarias, pero tampoco están documentados los aspectos relacionados con el saneamiento básico del personal asociado al proyecto

- **Señalización**

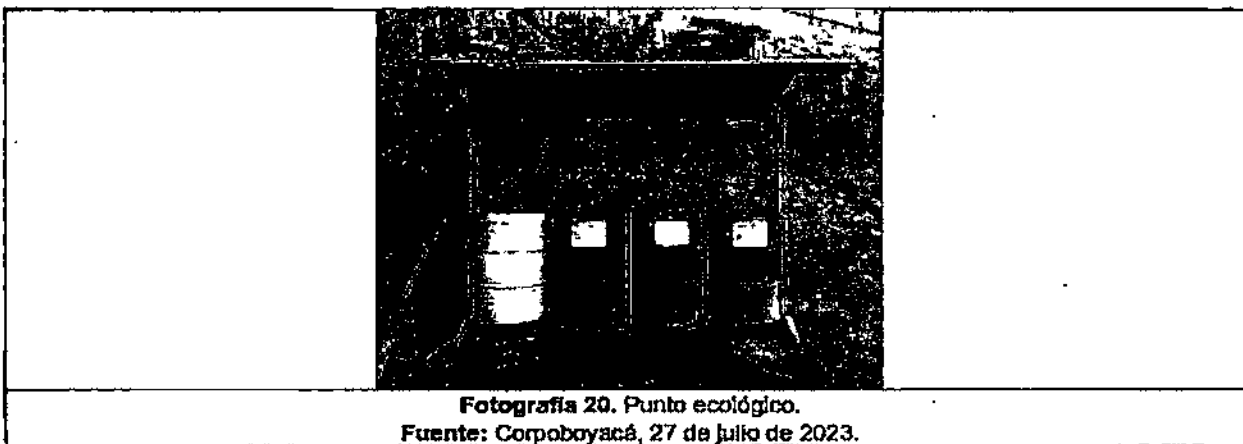
En el área del título minero, se evidenció una que otra señal relacionada con las actividades mineras; sin embargo, estas no cumplen con el **PROTOCOLO Y GUÍA DE PROCEDIMIENTO PARA LA SEÑALIZACIÓN INTERNA Y EXTERNA DE MINAS SUBTERRÁNEAS DE CARBÓN** expedido por el Ministerio de Minas y Energía, asociados a señales de tipo prohibitivo, advertencia, obligación, lucha contra incendios y salvamento. Asimismo, la señalización sobre las vías de acceso internas de tipo informativo e indicativo se consideran pobres.

- **Manejo de estériles**

Durante el recorrido por el área del título minero, se evidenció que los estériles provenientes de la bocamina son ubicados en una pila por vertido libre, y no cuenta con obras para el manejo de aguas lluvias y de escorrentía; ni procesos de reconfiguración y/o revegetalización.

- **Manejo de residuos sólidos**

En el área de la bocamina BOSTON, se evidenció un adecuado manejo y disposición de los residuos sólidos acorde con lo establecido en la Resolución 2184 de 2019. De acuerdo con lo manifestado por el acompañante de la visita, *“los residuos sólidos son trasladados por la empresa al municipio de Samacá para luego ser entregados al prestador de servicios del municipio”*, no obstante, en el expediente OOLA-00001-16, no se evidencian documentos soporte del manejo y disposición final de estos.



- **Manejo de aceites y combustibles**

Durante el recorrido por el Contrato de Concesión, se evidenció un acopio del cual se informó *“es temporal; puesto que, se está construyendo un acopio para estos”*; mientras tanto, se realizan las actividades de mantenimiento a la intemperie, en dicha zona no se apreciaron derrames; una vez verificada la información contenida dentro del expediente OOLA-00001-16, no se evidencian soportes del manejo y disposición final de estos.



04 ENE 2024 - - - - 035

Continuación Resolución No. _____

Página 13

- **Manejo de fuentes de emisión (Gases contaminantes, material particulado y ruido)**

Respecto al componente aire, no se evidenció infraestructura de combustión (ductos, chimeneas, hornos, entre otros), que puedan contribuir a la generación de emisiones por fuentes fijas. Asimismo, con relación a las fuentes móviles, se identificó un bajo tránsito vehicular de las vías internas del polígono; no obstante, se consideran algunas trazas de emisiones de material particulado por las pilas de material y área de estériles y las vías terciarias; las tolvas y estructuras de descargue no se encuentran confinada generando riesgo de dispersión de material particulado (Polvillo de carbón), con los subsecuentes impactos sobre la salud y la vegetación circundante

3.4.2. Medio Biótico

- **Manejo y conservación de flora y fauna**

En el área del Contrato de Concesión, se observó que las principales estructuras de cobertura vegetal nativa se encuentran conformadas por pastos limpios o pastos con algunas especies arbóreas y arbustivas distribuidas esporádicamente. Asimismo, se identificaron algunos relictos de eucalipto (*Eucalyptus globulus*) con alturas máximas de 12 m aproximadamente, con buena estructura y buen estado fitosanitario.

- **Componente paisajístico**

El área del proyecto minero presenta un paisaje de colinas onduladas con laderas altamente inclinadas, en el cual se observó zonas con intervención antrópica dando como resultado coberturas de pastos, pastos arbolados, matorrales (sucesión secundaria) y bosques compuestos por especies exóticas. Sin que sea evidente cuales son las actividades que han sido realizadas dentro del instrumento ambiental para el control de los impactos sobre el paisaje.

3.4.3. Medio Socio económico

En la visita técnica, no es posible identificar actividades desarrolladas para cumplir con la socialización del proyecto e interacción con la comunidad; asimismo, en la documentación del expediente no hay evidencias debidamente soportadas en relación con el cumplimiento de estas actividades.

3.4.3. Medio Socio económico

En la visita técnica, no es posible identificar actividades desarrolladas para cumplir con la socialización del proyecto e interacción con la comunidad; asimismo, en la documentación del expediente no hay evidencias debidamente soportadas en relación con el cumplimiento de estas actividades.

3.5. Permisos, Concesiones y/o autorizaciones

Acorde con la revisión del expediente OOLA-00001-16, se establece que dentro de la Licencia Ambiental aprobada mediante Resolución No. 2901 del 07 de septiembre de 2016, no se ampara el aprovechamiento, afectación y/o autorización ambiental sobre los recursos naturales inmersos en el área del Contrato de Concesión No. EIN-151.

3.6. Cumplimiento de actos administrativos

3.6.1 Resolución No. 2901 del 07 de septiembre de 2016


Por medio de la cual se resolvió otorgar licencia ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón, proyecto amparado por el Contrato de Concesión No. EIN-151, ubicado en el sector denominado "Matayeguas", de la vereda "San Juan Nepomuceno" en jurisdicción de los municipios de Tópaga, Monguí y Sogamoso (Boyacá).

04 ENE 2024 - - - - 035

Continuación Resolución No. _____

Página 14

Tabla 4. Estado de cumplimiento de la Resolución No. 2901 del 07 de septiembre de 2016.

Art	ACTIVIDADES	Cumplimiento																																																																																												
		Si	No	Parcial																																																																																										
1°	<p>Otorgar Licencia Ambiental Global a la Sociedad MINAS PAZ DEL RIO S.A., identificada con NIT. 900296550-4, representada legalmente por el señor VICENTE ENRIQUE NOERO ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.487.179, o quien haga sus veces, para la explotación de Carbón: proyecto amparado por el Contrato de Concesión Minero y Registro Minero Nacional "EIN-151", a desarrollarse en el predio denominado "MAT-018 - LA CRUZ", ubicado en el sector denominado "Matayeguas", de la vereda "San Juan Nepomuceno", en jurisdicción de los Municipios de Tópaga, Monguí y Sogamoso (Boyacá), el que se encuentra dentro de las siguientes coordenadas, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo, así:</p> <table border="1" data-bbox="445 867 982 1233"> <thead> <tr> <th colspan="6">COORDENADAS DEL PREDIO</th> </tr> <tr> <th colspan="3">Punto</th> <th colspan="3">Coordenadas UTM</th> </tr> <tr> <th>Punto</th> <th>Easting</th> <th>Northing</th> <th>Coordenada Este</th> <th>Coordenada Norte</th> <th>Altura</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>1126726</td><td>1127291</td><td>72° 52' 28.57" W</td><td>5° 44' 52.57" N</td><td></td></tr> <tr><td>2</td><td>1126662</td><td>1126884</td><td>72° 52' 28.57" W</td><td>5° 44' 52.57" N</td><td></td></tr> <tr><td>3</td><td>1126600</td><td>1126880</td><td>72° 52' 48.57" W</td><td>5° 44' 52.57" N</td><td></td></tr> <tr><td>4</td><td>1126538</td><td>1126876</td><td>72° 52' 48.57" W</td><td>5° 44' 52.57" N</td><td></td></tr> <tr><td>5</td><td>1126476</td><td>1126872</td><td>72° 52' 48.57" W</td><td>5° 44' 52.57" N</td><td></td></tr> <tr><td>6</td><td>1126414</td><td>1126868</td><td>72° 52' 48.57" W</td><td>5° 44' 52.57" N</td><td></td></tr> <tr><td>7</td><td>1126352</td><td>1126864</td><td>72° 52' 48.57" W</td><td>5° 44' 52.57" N</td><td></td></tr> <tr><td>8</td><td>1126290</td><td>1126860</td><td>72° 52' 48.57" W</td><td>5° 44' 52.57" N</td><td></td></tr> <tr><td>9</td><td>1126228</td><td>1126856</td><td>72° 52' 48.57" W</td><td>5° 44' 52.57" N</td><td></td></tr> <tr><td>10</td><td>1126166</td><td>1126852</td><td>72° 52' 48.57" W</td><td>5° 44' 52.57" N</td><td></td></tr> <tr><td>11</td><td>1126104</td><td>1126848</td><td>72° 52' 48.57" W</td><td>5° 44' 52.57" N</td><td></td></tr> <tr><td>12</td><td>1126042</td><td>1126844</td><td>72° 52' 48.57" W</td><td>5° 44' 52.57" N</td><td></td></tr> </tbody> </table> 	COORDENADAS DEL PREDIO						Punto			Coordenadas UTM			Punto	Easting	Northing	Coordenada Este	Coordenada Norte	Altura	1	1126726	1127291	72° 52' 28.57" W	5° 44' 52.57" N		2	1126662	1126884	72° 52' 28.57" W	5° 44' 52.57" N		3	1126600	1126880	72° 52' 48.57" W	5° 44' 52.57" N		4	1126538	1126876	72° 52' 48.57" W	5° 44' 52.57" N		5	1126476	1126872	72° 52' 48.57" W	5° 44' 52.57" N		6	1126414	1126868	72° 52' 48.57" W	5° 44' 52.57" N		7	1126352	1126864	72° 52' 48.57" W	5° 44' 52.57" N		8	1126290	1126860	72° 52' 48.57" W	5° 44' 52.57" N		9	1126228	1126856	72° 52' 48.57" W	5° 44' 52.57" N		10	1126166	1126852	72° 52' 48.57" W	5° 44' 52.57" N		11	1126104	1126848	72° 52' 48.57" W	5° 44' 52.57" N		12	1126042	1126844	72° 52' 48.57" W	5° 44' 52.57" N				
COORDENADAS DEL PREDIO																																																																																														
Punto			Coordenadas UTM																																																																																											
Punto	Easting	Northing	Coordenada Este	Coordenada Norte	Altura																																																																																									
1	1126726	1127291	72° 52' 28.57" W	5° 44' 52.57" N																																																																																										
2	1126662	1126884	72° 52' 28.57" W	5° 44' 52.57" N																																																																																										
3	1126600	1126880	72° 52' 48.57" W	5° 44' 52.57" N																																																																																										
4	1126538	1126876	72° 52' 48.57" W	5° 44' 52.57" N																																																																																										
5	1126476	1126872	72° 52' 48.57" W	5° 44' 52.57" N																																																																																										
6	1126414	1126868	72° 52' 48.57" W	5° 44' 52.57" N																																																																																										
7	1126352	1126864	72° 52' 48.57" W	5° 44' 52.57" N																																																																																										
8	1126290	1126860	72° 52' 48.57" W	5° 44' 52.57" N																																																																																										
9	1126228	1126856	72° 52' 48.57" W	5° 44' 52.57" N																																																																																										
10	1126166	1126852	72° 52' 48.57" W	5° 44' 52.57" N																																																																																										
11	1126104	1126848	72° 52' 48.57" W	5° 44' 52.57" N																																																																																										
12	1126042	1126844	72° 52' 48.57" W	5° 44' 52.57" N																																																																																										
2°	<p>Se autoriza al titular de la licencia ambiental, la construcción de la siguiente infraestructura minera:</p> <p>1. La construcción de dos (2) bocaminas y un (1) tambor de ventilación, los cuales se ubicarán en las siguientes coordenadas:</p> <table border="1" data-bbox="349 1457 1142 1607"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Infraestructura</th> <th colspan="2">Coordenadas</th> </tr> <tr> <th>Norte</th> <th>Este</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Bocamina 2°</td> <td>5° 44' 47.07"</td> <td>72° 52' 9.73"</td> </tr> <tr> <td>Bocamina 3°</td> <td>5° 44' 57.04"</td> <td>72° 51' 69.87"</td> </tr> <tr> <td>Bocamina tambor de ventilación (BV1)</td> <td>5° 44' 42.04"</td> <td>72° 52' 20.54"</td> </tr> </tbody> </table> <p>2. En cuanto a las instalaciones y adecuaciones, el proyecto contará con bases para tolvas, caseta mina, oficina, bodega, sub-estación eléctrica, dos (2) zodmes para estériles, planta de tratamiento, dos (2) reservorios, los que estarán ubicados según las siguientes coordenadas:</p> <table border="1" data-bbox="349 1831 1142 2030"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Infraestructura</th> <th colspan="2">Coordenadas</th> </tr> <tr> <th>Norte</th> <th>Este</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Patio de Mina (Bodega-oficina-parqueadero-reservorio agua de escorrentía)</td> <td>5° 44' 49"</td> <td>72° 52' 10"</td> </tr> <tr> <td>Zodmo 1</td> <td>5° 44' 48"</td> <td>72° 52' 10"</td> </tr> <tr> <td>Zodmo 2</td> <td>5° 44' 57.16"</td> <td>72° 51' 80"</td> </tr> <tr> <td>Planta de tratamiento de aguas punto 1</td> <td>5° 44' 48.97"</td> <td>72° 52' 8.51"</td> </tr> <tr> <td>Planta de tratamiento de aguas punto 2</td> <td>5° 44' 55.48"</td> <td>72° 52' 0.19"</td> </tr> </tbody> </table> <p>3. El proyecto no contará con campamento, se utilizará un container el cual el titular minero lo adquirirá por medio de contratistas.</p> <p>Observaciones: Teniendo en cuenta las evidencias de campo y lo señalado por el acompañante de la visita técnica, se establece que no se desarrolló la infraestructura minera aprobada y que actualmente las labores mineras desarrolladas son distintas de las aprobadas por el respectivo instrumento.</p>	Infraestructura	Coordenadas		Norte	Este	Bocamina 2°	5° 44' 47.07"	72° 52' 9.73"	Bocamina 3°	5° 44' 57.04"	72° 51' 69.87"	Bocamina tambor de ventilación (BV1)	5° 44' 42.04"	72° 52' 20.54"	Infraestructura	Coordenadas		Norte	Este	Patio de Mina (Bodega-oficina-parqueadero-reservorio agua de escorrentía)	5° 44' 49"	72° 52' 10"	Zodmo 1	5° 44' 48"	72° 52' 10"	Zodmo 2	5° 44' 57.16"	72° 51' 80"	Planta de tratamiento de aguas punto 1	5° 44' 48.97"	72° 52' 8.51"	Planta de tratamiento de aguas punto 2	5° 44' 55.48"	72° 52' 0.19"																																																											
Infraestructura	Coordenadas																																																																																													
	Norte	Este																																																																																												
Bocamina 2°	5° 44' 47.07"	72° 52' 9.73"																																																																																												
Bocamina 3°	5° 44' 57.04"	72° 51' 69.87"																																																																																												
Bocamina tambor de ventilación (BV1)	5° 44' 42.04"	72° 52' 20.54"																																																																																												
Infraestructura	Coordenadas																																																																																													
	Norte	Este																																																																																												
Patio de Mina (Bodega-oficina-parqueadero-reservorio agua de escorrentía)	5° 44' 49"	72° 52' 10"																																																																																												
Zodmo 1	5° 44' 48"	72° 52' 10"																																																																																												
Zodmo 2	5° 44' 57.16"	72° 51' 80"																																																																																												
Planta de tratamiento de aguas punto 1	5° 44' 48.97"	72° 52' 8.51"																																																																																												
Planta de tratamiento de aguas punto 2	5° 44' 55.48"	72° 52' 0.19"																																																																																												

04 ENE 2024 - - - - 035

Continuación Resolución No. _____

Página 15

Art	ACTIVIDADES	Cumplimiento		
		Si	No	Parcial
	<p>área de influencia indirecta del proyecto minero "Matayeguas" Dentro de la restricción ambiental en el área de influencia se encuentra la quebrada "Chisisi", la cual quedo delimitada teniendo en cuenta un buffer de 30 metros a lado y lado del cauce y por otro lado, los bosques de galerías y ripario, y la vegetación secundaria o en transición son considerados como un ecosistema estratégico, por lo que se clasifica como un área de intervención con restricción.</p> <p>6.3. Zonas susceptibles de intervención. La cobertura de la zona susceptible de intervención en el Área de Influencia Directa del proyecto es de 77.02 % y en el área de influencia indirecta es de 77,94 %. Entre estas se encuentran las áreas con pendientes menores al 50%, y las coberturas presentes en el área de influencia del proyecto, en las que se encuentran pastos limpios, plantación forestal y arbustal abierto Comprende todas las áreas libres para la ejecución de cualquier actividad sin que se presenten restricciones especiales diferentes a la implementación de un buen manejo ambiental de las actividades.</p> <p>7. El Plan de Manejo Ambiental a Implementar será el contenido en el Radicado No. 006674 del 25 de abril de 2016 y las demás actividades que surjan de la actividad minera, al mismo tiempo de la ejecución del Plan de Cierre y Abandono. No obstante, se deberán realizar las siguientes aclaraciones respecto de las fichas de manejo que se relacionan a continuación, las cuales se deberán entregar con el primer ICA, así:</p> <p>7.1. Replantear la Ficha N° 6, donde se incluyan las estrategias de compensación dependiente de la capacidad de sobrevivencia de individuos de epifitas vasculares y no vasculares trasladadas a un nuevo forófito y la ubicación de la zona donde ha de realizar el traslado de las epifitas vasculares y no vasculares.</p> <p>7.2. Respecto de la Ficha No. 7 (Manejo del ruido), se debe replantear de forma tal que sirva para medir el cumplimiento de la ficha.</p> <p>7.3. Con relación a las minas abandonadas y a la explotación petrolera identificadas en la Tabla 2, denominada minas abandonadas e infraestructura petrolera (documento con Radicado No 006674 del 25 de abril de 2016), se debe ajustar el plan de cierre y abandono puntualmente para este caso teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, Sección 9, Artículo 2.2 2.3 9.2 y los criterios técnicos establecidos por la Corporación. De acuerdo a lo anterior, el usuario y/o titular debe solicitar a esta Corporación los lineamientos básicos para la presentación de un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental el cual debe ser presentado con el primer ICA para su revisión y aprobación</p> <p>7.4. En cuanto a la minería legal identificada, se debe presentar como soporte el Anexo 7 (folios 377 a 391 del documento con Radicado No 006674 del 25 de abril de 2016) con las acciones legales adelantadas dentro del contrato de concesión EIN-151 Es pertinente señalar, que el titular minero debe informar a esta Corporación los avances de cada uno de los procesos jurídicos y una vez se tengan los actos administrativos ejecutoriados y en firme se debe allegar copia al expediente para los fines pertinentes. Esta información debe presentarse con el ICA.</p>			
	<p>Observaciones: Teniendo en cuenta las evidencias de campo y lo señalado por el acompañante de la visita técnica, se establece que no se desarrolló la infraestructura minera aprobada y que actualmente las labores mineras desarrolladas son distintas de las aprobadas por el respectivo instrumento.</p>			

04 ENE 2024 = = = 035

Continuación Resolución No. _____

Página 16

Art	ACTIVIDADES	Cumplimiento																																																																																									
		SI	No	Parcial																																																																																							
4*	<p>La licencia ambiental que se otorga a través del presente acto administrativo, lleva implícito el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que se enumeran a continuación.</p> <p>1. CONCESIÓN DE AGUAS: Otorgar concesión de aguas residuales tratadas a la Sociedad MINAS PAZ DEL RIO S A identificada con NIT 900296550-4, representada legalmente por el señor VICENTE ENRIQUE NOERO ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.487 179, o quien haga sus veces, en un caudal de 1,00 l.p s a recibir de la PTARI, ubicada en el proyecto minero "Matayeguas", con destino a uso industrial para riego de vías y para el control de material particulado en el proyecto minero, la cual se sujeta a las siguientes condiciones:</p> <p>1.1. La Sociedad MINAS PAZ DEL RIO. S.A. deberá presentar informes de consumo de agua conforme al formato FGP-62 denominado reporte mensual volúmenes de agua captada y vertida</p> <p>1.2. La Sociedad MINAS PAZ DEL RIO S.A deberá presentar semestralmente a la Corporación el monitoreo de las aguas para retiro en los sitios de entrega PTARI, en el que se analice el cumplimiento de los siguientes parámetros:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="3">FISICOQUÍMICOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>pH</td> <td>Unidades de pH</td> <td>6 - 9</td> </tr> <tr> <th colspan="3">MICROBIOLÓGICOS</th> </tr> <tr> <td>Coliformes Termotolerantes</td> <td>NMP/100 ml</td> <td>1,0⁶E(+3)</td> </tr> <tr> <td>Enterococos Fecales</td> <td>NMP/100 ml</td> <td>1,0⁶E(+2)</td> </tr> <tr> <td>Helminfos Parasitos Humanos</td> <td>Huevos y Larvas/L</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Protozoos Parasitos Humanos</td> <td>Cistes/L</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Salmonella sp.</td> <td>NMP/100 ml</td> <td>1</td> </tr> <tr> <th colspan="3">IONES</th> </tr> <tr> <td>Cloruros</td> <td>mg Cl/L</td> <td>300</td> </tr> <tr> <td>Sulfatos</td> <td>mg SO₄-2/L</td> <td>500</td> </tr> <tr> <th colspan="3">METALES</th> </tr> <tr> <td>Aluminio</td> <td>mg Al/L</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>Cadmio</td> <td>mg Cd/L</td> <td>0,01</td> </tr> <tr> <td>Zinc</td> <td>mg Zn/L</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>Cobre</td> <td>mg Cu/L</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Cromo⁶</td> <td>mg Cr/L</td> <td>0,1</td> </tr> <tr> <td>Plomo²</td> <td>mg Pb/L</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>Hierro</td> <td>mg Fe/L</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>Manganeso</td> <td>mg Mn/L</td> <td>0,2</td> </tr> <tr> <td>Mercurio</td> <td>mg Hg/L</td> <td>0,001</td> </tr> <tr> <td>Molibdeno</td> <td>mg Mo/L</td> <td>0,07</td> </tr> <tr> <td>Niquel</td> <td>mg Ni/L</td> <td>0,2</td> </tr> <tr> <th colspan="3">METALÓIDES</th> </tr> <tr> <td>Arsénico</td> <td>mg As/L</td> <td>0,1</td> </tr> <tr> <th colspan="3">NO METALES</th> </tr> <tr> <td>Selenio</td> <td>mg Se/L</td> <td>0,02</td> </tr> <tr> <th colspan="3">OTROS</th> </tr> <tr> <td>Demanda Bioquímica de Oxígeno 5 días (DBO5)</td> <td>mg O₂/L</td> <td>30</td> </tr> </tbody> </table> <p>1.3. El Interesado estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 155 del 22 de enero de 2004 y el Decreto 4742 del 30 de diciembre de 2005, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación</p> <p>1.4. Ajustar el plan técnico-económico para la inversión del 1%, de conformidad con la normatividad vigente y las observaciones realizadas en el concepto técnico No 16563 del 10 de agosto de 2016. Numeral 3 10. Esta información debe entregarse en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para su correspondiente evaluación y aprobación.</p>	FISICOQUÍMICOS			pH	Unidades de pH	6 - 9	MICROBIOLÓGICOS			Coliformes Termotolerantes	NMP/100 ml	1,0 ⁶ E(+3)	Enterococos Fecales	NMP/100 ml	1,0 ⁶ E(+2)	Helminfos Parasitos Humanos	Huevos y Larvas/L	1	Protozoos Parasitos Humanos	Cistes/L	1	Salmonella sp.	NMP/100 ml	1	IONES			Cloruros	mg Cl/L	300	Sulfatos	mg SO ₄ -2/L	500	METALES			Aluminio	mg Al/L	5	Cadmio	mg Cd/L	0,01	Zinc	mg Zn/L	3	Cobre	mg Cu/L	1	Cromo ⁶	mg Cr/L	0,1	Plomo ²	mg Pb/L	5	Hierro	mg Fe/L	5	Manganeso	mg Mn/L	0,2	Mercurio	mg Hg/L	0,001	Molibdeno	mg Mo/L	0,07	Niquel	mg Ni/L	0,2	METALÓIDES			Arsénico	mg As/L	0,1	NO METALES			Selenio	mg Se/L	0,02	OTROS			Demanda Bioquímica de Oxígeno 5 días (DBO5)	mg O ₂ /L	30	No es verificable		
FISICOQUÍMICOS																																																																																											
pH	Unidades de pH	6 - 9																																																																																									
MICROBIOLÓGICOS																																																																																											
Coliformes Termotolerantes	NMP/100 ml	1,0 ⁶ E(+3)																																																																																									
Enterococos Fecales	NMP/100 ml	1,0 ⁶ E(+2)																																																																																									
Helminfos Parasitos Humanos	Huevos y Larvas/L	1																																																																																									
Protozoos Parasitos Humanos	Cistes/L	1																																																																																									
Salmonella sp.	NMP/100 ml	1																																																																																									
IONES																																																																																											
Cloruros	mg Cl/L	300																																																																																									
Sulfatos	mg SO ₄ -2/L	500																																																																																									
METALES																																																																																											
Aluminio	mg Al/L	5																																																																																									
Cadmio	mg Cd/L	0,01																																																																																									
Zinc	mg Zn/L	3																																																																																									
Cobre	mg Cu/L	1																																																																																									
Cromo ⁶	mg Cr/L	0,1																																																																																									
Plomo ²	mg Pb/L	5																																																																																									
Hierro	mg Fe/L	5																																																																																									
Manganeso	mg Mn/L	0,2																																																																																									
Mercurio	mg Hg/L	0,001																																																																																									
Molibdeno	mg Mo/L	0,07																																																																																									
Niquel	mg Ni/L	0,2																																																																																									
METALÓIDES																																																																																											
Arsénico	mg As/L	0,1																																																																																									
NO METALES																																																																																											
Selenio	mg Se/L	0,02																																																																																									
OTROS																																																																																											
Demanda Bioquímica de Oxígeno 5 días (DBO5)	mg O ₂ /L	30																																																																																									

06 ENG 2024 - - - - 035

Continuación Resolución No. _____ Página 17

Art	ACTIVIDADES	Cumplimiento		
		Si	No	Parcial
	Observaciones: Teniendo en cuenta que dentro del expediente OOLA-00001-16, no reposan documentos soporte de la realización de actividades de concesión de aguas y que verificado en campo, no se establece ni evidencia el bombeo de aguas de mina ni las estructuras de obras hidráulicas para el tratamiento de aguas residuales no domésticas (aguas de mina); en consecuencia, dado que actualmente no se producen aguas de mina no es verificable la presente obligación.			
5°	La titular de la Licencia Ambiental deberá presentar anualmente Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, de conformidad con lo señalado en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, Apéndice I.			
	Observaciones: Revisado el expediente OOLA-00001-16, no reposan documentos soporte de la realización de la presente obligación.			
6°	Se fijan como obligaciones adicionales las siguientes y la entrega de la Información pertinente se hará con el primer ICA. al año (1) siguiente del inicio del proyecto minero así: 1 La empresa MINAS PAZ DEL RIO S A, deberá realizar una nueva retroalimentación de los lineamientos de participación a fin de garantizar que las comunidades conozcan ampliamente el alcance de este proyecto: además de incluir a las autoridades locales de Monguí y Sogamoso. 2 Para la ficha 25. denominada posible afectación a terceros, para la real ejecución de este programa la empresa MINAS PAZ DEL RIO S A. deberá realizar el respectivo seguimiento a la infraestructura objeto de la realización de las actas de vecindad, dicho procedimiento se deberá acompañar por veedor ciudadano y/o el presidente de la junta de acción comunal de las unidades poblacionales del área de influencia directa. Este procedimiento debe ser sistematizado y entregado a la autoridad ambiental dentro los informes de cumplimiento ambiental.			
	Observaciones: Revisado el expediente OOLA-00001-16, no reposan documentos soporte de la realización de la presente obligación.			
7°	La Licencia Ambiental que se otorga con el presente acto administrativo solo autoriza el uso y aprovechamiento de los recursos naturales no renovables objeto del Contrato de Concesión Minera "EIN-151"			
	Observaciones: Acorde con las evidencias de campo, no se está haciendo uso, afectación y/o aprovechamiento de ningún recurso natural no renovable en el área del Contrato de Concesión No. EIN-151.			

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

3.7. Cumplimiento de Planes y Programas

Teniendo en cuenta, que actualmente, en el área del Contrato de Concesión No. EIN-151, se desarrollan actividades mineras con un Plan de Trabajos y Obras – PTO actualizado por la Agencia Nacional de Minería, diferente a lo autorizado bajo Resolución No. 2901 del 07 de septiembre de 2016, mediante la cual se otorgó el instrumento ambiental; no se considera necesario llevar a cabo la evaluación del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución No. 2901 del 07 de septiembre de 2016; dado que, las actuales actividades no corresponden y es necesaria la presentación del trámite de modificación de licenciamiento ambiental.

3.7.1 Plan de Gestión del Riesgo PGR (Plan de Contingencias PDC)

Verificado el Plan de Manejo Ambiental – PMA aprobado mediante Resolución No. 2901 del 07 de septiembre de 2016; se establece que, dentro de este, no se encuentra inmerso un Plan de Gestión del Riesgo - PGR (Plan de Contingencias - PDC); por consiguiente, se exige por medio de la actualización del PMA la presentación de un PGR o PDC debidamente estructurado con base en lo establecido en la Ley 1523 de 2012 y sus decretos reglamentarios.

04 ENE 2024 - - - - 035

Continuación Resolución No. _____ Página 18

3.7.2 Plan de Seguimiento y Monitoreo

Verificadas las actividades del Plan de Manejo Ambiental – PMA aprobado mediante Resolución No. 2901 del 07 de septiembre de 2016; se establece que, no se puede verificar el desarrollo de las actividades de seguimiento y monitoreo; dada la modificación del instrumento minero; por consiguiente, se exige por medio de la actualización del PMA, la presentación de fichas de manejo ambiental en las cuales se contemplen las metas, acciones a desarrollar, tecnologías a utilizar e indicadores de producto y resultado que permitan verificar la eficiencia de las medidas implementadas, las cuales deberán ser acordes con las actuales actividades ejecutadas por el proyecto minero.

3.7.3 Plan de compensación por pérdida de biodiversidad

Teniendo en cuenta la normatividad ambiental legal vigente así: Resolución No. 370 del 15 de abril de 2021, Resolución MADS No. 0256 del 22 de febrero de 2018 y el Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015, y la aplicable para definir las medidas de compensación necesarias por la actividad desarrollada en el área del título minero No. EIN-151, se señala que, el usuario deberá presentar el correspondiente Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad.

3.7.4 Plan de Inversión del 1%

Deberá ser documentado dentro de la modificación para la inclusión de la concesión de aguas

3.8 Cumplimiento artículo 23 de la Resolución 1326 del 06 de julio de 2017

Verificada la información contenida dentro del expediente OOLA-00001-16, no se evidencia si se está dando o no cumplimiento al artículo 23 de la Resolución 1326 del 06 de julio de 2017, que establece que *“los titulares de licencias ambientales o el instrumento equivalente de minería, deberán gestionar ambientalmente la totalidad de las llantas utilizadas en el desarrollo de la actividad minera y reportar a la autoridad ambiental competente, a más tardar el 31 de enero de cada año, las cantidades de llantas utilizadas, su denominación y las acciones realizadas en el año anterior en materia de gestión ambiental de llantas usadas.”*

3.9 Cumplimiento Decreto 1299 de 2008

Verificada la información contenida dentro del expediente OOLA-00001-16, no se evidencia si se está dando o no cumplimiento al Decreto 1299 de 2008, en cuyo artículo 3 establece: *“Artículo 3°. Ámbito de aplicación. El presente decreto se aplicará a todas las empresas a nivel industrial cuyas actividades, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, requieran de licencia ambiental, plan de manejo ambiental, permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales. (la minería está considerada como una actividad industrial de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional uniforme de todas las actividades económicas (CIIU) revisión 4 Adaptada para Colombia (2022) DANE.)”*

(...)”

Así las cosas, resulta claro para esta Subdirección que se presenta el incumplimiento a lo señalado en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución No. 2901 del 07 de septiembre de 2016, la apertura de nuevos trabajos mineros sin autorización previa de esta Corporación y el presunto desarrollo de actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento y/o afectación a los recursos naturales renovables sin el lleno de los requisitos normativos.

04 ENE 2024 - - - - 035

Continuación Resolución No. _____ Página 19

Por consiguiente, pudiéndose decantar claramente una serie de infracciones ambientales, esta Subdirección en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá mediante el presente acto administrativo a dar inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental correspondiente en contra de la Sociedad **CARBONES MONTIEL S.A.S**, identificad con NIT. No. 900.537.605-6, en su calidad de titular actual del proyecto amparado por el Contrato de Concesión Minero y Registro Minero Nacional "EIN-151", a desarrollarse en el predio denominado "MAT-018 - LA CRUZ", ubicado en el sector denominado "Matayeguas", de la vereda "San Juan Nepomuceno", en jurisdicción de los municipios de Tópaga, Monguí y Sogamoso (Boyacá).

De acuerdo a lo anterior, esta Autoridad Ambiental desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos conforme lo autoriza el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Es menester precisar que se adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental:

En los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, también se comunicará al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo anteriormente expuesto esta Subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **CARBONES MONTIEL S.A.S**, identificada con el NIT No. 900.537.605-6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Autoridad podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **CARBONES MONTIEL S.A.S**, identificad con NIT. No. 900.537.605-6, a la dirección Avenida 19 No. 114-09 oficina No. 404 de la ciudad de Bogotá - Nos de contacto telefónico 3134411056, 3103292223, 3114860668- correo electrónico carbonesmontiel@hotmail.com.

Parágrafo Primero: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas

Parágrafo Segundo: Si no pudiere hacerse en los términos anteriormente descritos, la notificación personal principal al cabo de los cinco (5) días hábiles del envío de la citación, se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

Parágrafo Tercero: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el destinatario accede al acto administrativo.

Parágrafo Cuarto: El expediente **OOCQ-00072-23**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR esta decisión al Procurador Judicial y Agrario con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Leidy Johana Arias Duarte

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00072-23

RESOLUCIÓN No. 022870

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY 1333 DE 2009, PROCEDE A DECIDIR LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA CON BASE EN LOS SIGUIENTES,

I. ANTECEDENTES

Que a través del oficio radicado en esta Corporación bajo el No. 2118 de fecha 7 de febrero de 2012, el señor Giovanni Camargo, puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

Sic “Presento ante ustedes denuncia formal por la contaminación del lago ubicado en el b el lago de la vda san Onofre parte baja del municipio de combita combita, presenta gran deterioro de la flora y fauna un gran peligro para sus habitantes

Se presenta la siguiente contaminación:

- 1- *Malos olores*
 - 2- *Pérdida de calidad del agua, presenta un color negro y bien desagradable no apto siquiera para los animales ya que estos podrían enfermarse si llegaran a consumirla.*
 - 3- *Presenta un abandono total por parte de administración del condominio ya que se encuentra totalmente cubierto de pasto y en estas condiciones presenta un alto riesgo de accidentalidad u muerte para niños animales etc o personas que no conozcan este lugar y sus condiciones.*
 - 4- *Debido a la contaminación de este lago han salido unos mosquitos de color negro, infectan la piel de las personas dejando una roncha inicialmente pero la picazón no se va quedando indefinidamente al punto de presentar brotes un malestar permanente...*
- (...)

Que en virtud de lo anterior, el día 28 de enero de 2013, profesionales adscritos a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, realizaron visita técnica de inspección ocular al Condominio Campestre El Lago ubicado en las coordenadas 1083454 E – 1110718 N a una altura de 2744 m.s.n.m. ubicado en la vereda San Onofre en jurisdicción del municipio de Combita, departamento de Boyacá; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. HP-007/2013 de fecha 26 de febrero de 2013.

Que teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos relacionados en el prenotado informe técnico, esta Subdirección por medio de la Resolución No. 1006 de fecha 20 de junio de 2013, resolvió iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor ELKIN ALBERTO PACHECO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.717.667 de Tunja, en calidad de representante legal del Condominio Campestre El Lago ubicado en la vereda San Onofre en jurisdicción del municipio de Combita en el departamento de Boyacá.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso No. 0707 fijado el día 12 de julio de 2013 y desfijado el día 19 de julio de 2013, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que por medio del oficio radicado en esta Corporación bajo el No. 004538 de fecha 13 de marzo de 2020, el señor Fredy Armando Tocarruncho Ramos, en calidad de Personero Municipal de Combita, remitió queja en la que el señor Mauricio de la Masa Vargas, indica lo siguiente:

"Desde hace más de un año, se ha presentado una contaminación sistemática y progresiva de un lago-humedal que está a escasos 10 metros de mi casa habitación con aguas negras, residuos grasos etc, dentro de un condominio habitacional ubicado en el Kilómetro 2.5 vía Tunja Paipa, denominado "Condominio Campestre el Lago..."

Que mediante oficio con radicado interno No. 004873 de fecha 18 de marzo de 2020, la señora Mónica María Londoño Forro, en calidad de Directora de Promoción y Prevención en salud de la Secretaría de Salud de Boyacá, remitió informe técnico de inspección sanitaria efectuada el día 9 de marzo de 2020, al Condominio Campestre El Lago.

Que posteriormente, a través del Auto No. 496 de fecha 15 de julio de 2020, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales ordenó la práctica de una visita técnica de inspección ocular al Condominio Campestre El Lago ubicado en el kilómetro 2.5 de la vía que conduce de Tunja a Paipa, municipio de Cómbita, departamento de Boyacá.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal al representante legal del Condominio Campestre El Lago, el día 2 de septiembre de 2020, de conformidad con las reglas prescritas en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Que en efecto, el día 11 de noviembre de 2020 profesionales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales realizaron visita técnica de inspección ocular al Condominio Campestre El Lago ubicado en el kilómetro 2.5 de la vía que conduce de Tunja a Paipa, municipio de Cómbita departamento de Boyacá; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. INFOO 100-21 de fecha 27 de enero de 2021.

Que mediante la Resolución No. 1301 de fecha 10 de agosto de 2021, esta Subdirección formuló el siguiente cargo único en contra de la sociedad CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGO P.H., identificada con Nit. 900.550.128-8:

Sic "CARGO ÚNICO: Realizar el vertimiento de aguas residuales domésticas a la fuente hídrica NN en las coordenadas 1083454 E – 1110718 N, 05°35'49.0" – 73°19'27.3", generadas en el proyecto de vivienda denominado Condominio Campestre El Lago que actualmente con 19 casas construidas; ubicado en el kilómetro 2.5 de la vía que conduce de Tunja a Paipa, jurisdicción del municipio de Tunja, departamento de Boyacá; sin contar con el permiso respectivo otorgado por la autoridad ambiental competente.

Con dicha actuación, la sociedad presuntamente infractora incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 31° y 41° del Decreto 3930 de 2010, compilados por los artículos 2.2.3.3.4.10. y 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 8 literal a) del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 3° numeral 35° del Decreto 2920 de 2010 compilado por el artículo 2.2.3.3.1.3. numeral 35° del Decreto 1076 de 2015."

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso No. 0464 que fue recibido el día 13 de octubre del año 2021 en las instalaciones del CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGO P.H., identificado con Nit. 900.550.128-8.

Que a través del escrito radicado en esta Corporación bajo el No. 026604 de fecha 29 de octubre de 2021, la señora Claudia Esperanza Pulido Pulido, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.040.013 de Tunja – Boyacá, en calidad de representante legal del CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGO P.H., identificado con Nit. 900.550.128-8, presentó escrito de descargos en contra de la Resolución No. 1301 de fecha 10 de agosto de 2021.

Que por medio del Auto No. 1115 de fecha 22 de diciembre de 2021, se dispuso el proceso a término probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y se decretó como medios documentales de prueba los siguientes:

1. *Concepto Técnico No. HP-007/2013 de fecha 26 de febrero de 2013*
2. *Concepto Técnico No. No. INFOO 100-21 de fecha 27 de enero de 2021*
3. *Informe Técnico de Inspección Sanitaria de fecha 09 de marzo de 2020 emitido por la Dirección de Promoción y Prevención en Salud de la Secretaría de Salud de Boyacá.*
4. *Pruebas documentales allegadas junto con el escrito de descargos radicado con el consecutivo No. 024915 de fecha 11 de octubre de 2021."*

Que el anterior acto administrativo se notificó personalmente el día 1° de marzo de 2022, a la señora Claudia Esperanza Pulido Pulido, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.040.013 de Tunja, en su condición de representante legal del CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGO P.H., identificado con Nit. 900.550.128-8; de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día 31 de marzo del año 2022, personal técnico adscrito a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación realizó visita técnica de inspección al del CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGO P.H. con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos realizados a través de Auto No. 1115 de fecha 22 de diciembre de 2021; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. INF00220-22 de fecha 11 de abril de 2022.

Que por medio de la Resolución No. 02825 de fecha 20 de diciembre de 2022, se decidió declarar ambientalmente responsable al **CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGO P.H.**, identificado con Nit. 900.550.128-8, por el cargo formulado mediante la Resolución No. 1301 de fecha 10 de agosto de 2021 y se le impuso una sanción de multa por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$154.420.237)**. Decisión notificada por aviso No. 0378 recibido el día 1° de junio del año 2023.

Que por medio de escrito radicado con el consecutivo No. 15892 del 16 de junio de 2023, la representante legal de **CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGO P.H.**, identificado con Nit. 900.550.128-8, actuando a través de apoderada, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 02825 de fecha 20 de diciembre de 2022.

Que una vez revisado el expediente OOCQ-00154-13, se encontró que no existe actuación administrativa posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo que se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponda.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Por medio de la Resolución No. 1006 de fecha 20 de junio de 2013, resolvió iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **CONDominio CAMPESTRE EL LAGO P.H.**, identificado con Nit. 900.550.128-8, por realizar el vertimiento de aguas residuales domésticas generadas en el proyecto de vivienda denominado Condominio Campestre El Lago ubicado en el kilómetro 2.5 de la vía que conduce de Tunja a Paipa, jurisdicción del municipio de Tunja, sin contar con el permiso respectivo otorgado por la autoridad ambiental competente.

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso No. 0707 fijado el día 12 de julio de 2013 y desfijado el día 19 de julio de 2013, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante la Resolución No. 1301 de fecha 10 de agosto de 2021, esta Subdirección formuló el siguiente cargo único en contra de la sociedad **CONDominio CAMPESTRE EL LAGO P.H.**, identificada con Nit. 900.550.128-8:

Sic "CARGO ÚNICO: Realizar el vertimiento de aguas residuales domésticas a la fuente hídrica NN en las coordenadas 1083454 E – 1110718 N, 05°35'49.0" – 73°19'27.3", generadas en el proyecto de vivienda denominado Condominio Campestre El Lago que actualmente con 19 casas construidas; ubicado en el kilómetro 2.5 de la vía que conduce de Tunja a Paipa, jurisdicción del municipio de Tunja, departamento de Boyacá; sin contar con el permiso respectivo otorgado por la autoridad ambiental competente.

Con dicha actuación, la sociedad presuntamente infractora incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 31° y 41° del Decreto 3930 de 2010, compilados por los artículos 2.2.3.3.4.10. y 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 8 literal a) del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 3° numeral 35° del Decreto 2920 de 2010 compilado por el artículo 2.2.3.3.1.3. numeral 35° del Decreto 1076 de 2015."

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso No. 0464 que fue recibido el día 13 de octubre del año 2021 en las instalaciones del **CONDominio CAMPESTRE EL LAGO P.H.**, identificado con Nit. 900.550.128-8.

IV. DESCARGOS

Que el parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado

debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Mediante escrito radicado con el No. 026604 de fecha 29 de octubre de 2021, la señora Claudia Esperanza Pulido Pulido, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.040.013 de Tunja – Boyacá, en calidad de representante legal del CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGO P.H., identificado con Nit. 900.550.128-8, presentó descargos en contra de la Resolución No. 1301 de fecha 10 de agosto de 2021, en el que manifestó:

Sic "Debe señalarse que para que pueda ser sancionable el CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGO PH debe probarse, que la norma es aplicable al caso en comento y que con su actuación incumplió alguno o todos los presupuestos procesales en las disposiciones jurídicas antes referidas.

Revisado el cargo imputado, se observa que Corpoboyacá estableció de forma presunta que el CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGO PH, transgredió el artículo 2.2.3.3.4.10. Decreto 1076 de 2015. En ese sentido, a continuación, se desglosarán cada uno de los elementos de esta norma, en aras de establecer si se incumplió con alguno de estos elementos:

- a) Existencia de una edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público.*
- b) Incumplir el deber de dotar la edificación de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos.*
- c) Incumplir con el deber de contar con el respectivo permiso de vertimiento.*

Desde la lectura de los anteriores presupuestos, se establece que el CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGO PH, es una edificación que se encuentra fuera del área de cobertura, y que la misma ha cumplido con el deber de dotar la edificación con un sistema de recolección de residuos.

En efecto, tal como se observa en las pruebas aportadas el CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGO PH certifica la recolección de los vertimientos de las aguas residuales con una persona jurídica que funge como receptor para el tratamiento y vertimiento de los residuos, el cual goza de licencia ambiental para la realización de tales gestiones, todo en aras del respeto del ambiente sano y a las disposiciones precitadas.

Por estas circunstancias, debe predicarse que el receptor contratado, CASYA SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S. identificado con NIT No. 900.552.591-4, cumple a cabalidad con la normatividad ambiental para el manejo de este tipo de residuos y es el encargado de realizar la descarga final del Condominio, es decir el vertimiento.

Memórese que la figura del receptor fue desarrollada mediante el Decreto 4741 de 2005 "por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral" compilado en el Decreto 1076 de 2015. En dicha norma se lee:

"Receptor. El titular autorizado para realizar las actividades de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclado o la regeneración), el tratamiento y/o la disposición final de residuos o desechos peligrosos."

Esto significa, que jurídicamente fue establecida la figura jurídica del receptor, justamente para darle tratamiento a los residuos originados en las actividades del generador.

En el mismo Decreto, se señalan de forma detallada las obligaciones del gestor o receptor, que ilustran a profundidad los deberes que debe acreditar cuando se compromete a prestar un servicio para la disposición final de los residuos o desechos peligrosos.

"Artículo 17. Obligaciones del receptor Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:

- a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar;*
- b) Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar;*
- c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente;*
- d) Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes;*
- e) Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos;*
- f) Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar; así como, las autorizaciones ambientales expedidas.*
- g) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia;*
- h) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos."*

Por último, el artículo 2.2.6.1.3.8. señala que el gestor o receptor del residuo peligroso asumirá la responsabilidad integral del generador, una vez lo reciba del transportador y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo.

Recuérdese que la definición de "vertimiento" fue establecida en el artículo 2.2.3.3.1.3 así: "Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido."

Por lo tanto para que se configure un vertimiento por parte del CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGO PH debe haber una descarga final a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo, circunstancia que no ocurre en el presente caso, ya que la descarga final de los residuos líquidos generados en el condominio son recolectados almacenados y/o valorados para disposición final la por el gestor o receptor CASYA SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S.

En síntesis, con el material expuesto y las pruebas solicitadas se demuestra la no trasgresión del artículo 2.2.3.3.4.10. del Decreto 1076 de 2015, de forma tal que no existen presupuestos de hecho ni jurídicos por los cuales se pueda atribuirse una infracción a la normatividad ambiental al CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGO PH., por lo tanto, salta a la vista que no hay motivos para continuar con el presente proceso sancionatorio sobre este respecto.

IV. Análisis del cumplimiento de los presupuestos normativos respecto del artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 al caso concreto

Reitérese que pueda ser sujeto sancionable el CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGO PH debe demostrarse la violación de alguno o de todos los presupuestos procesales establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, y demostrarse que dicha norma es aplicable.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

04 ENE 2024 - - - - 036

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

A continuación, se desglosarán cada uno de los elementos señalados en la precitada norma:

- a) Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo
- b) Deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

En primer lugar, analizando los presupuestos normativos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, se puede extraer que para que exista infracción a la norma ambiental se requiere que una persona natural o jurídica en su actividad o servicio genere un vertimiento a las aguas superficiales, marinas, o al suelo.

Tal y como se mencionó en el anterior análisis, para que exista un vertimiento es necesario que la Descarga final de los residuos líquidos generados por el condominio sean depositados en un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo, circunstancia que no acontece en el presente caso, ya que, en las certificaciones emitidas por el Gestor se evidencia, que a partir del mes de enero del año 2012 hasta octubre del año 2021, CASYA SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S. con NIT 900.552.591-4, retiró del Condominio Campestre El Lago PH, con NIT 900.550.128-8, ubicada en el Km 2.5 de la vía que conduce de Tunja a Paipa (Boyacá) un total de 10005 m3 de aguas residuales domésticas, los cuales fueron entregados para su tratamiento y disposición final a la empresa BIOMUÑA SAS, con NIT 830.145.418-9, localizada en el municipio de Sibaté (Cundinamarca), de conformidad con la licencia ambiental otorgada a ella mediante Resolución N° 3064 de diciembre 27 de 2007 emanada de la CAR.

Para ilustrar de manera detallada como fue el comportamiento y La discriminación de volúmenes mes a mes desde el año 2012 hasta mediados de octubre de 2021, al igual que el número de viajes realizados por el vector de 7 m3 de capacidad se resume a continuación en la tabla No. 1:

(...)
 En la Tabla No. 1 se evidencian los volúmenes año tras año recolectados por el Gestor. En este sentido se realizó una validación frente a las dotaciones de agua por habitante en el condominio y se comprobó que, al calcular en la Tabla No 3, las viviendas beneficiadas, con un promedio de 4 habitantes por vivienda, el número de viviendas es similar año por año a las viviendas certificadas por la administración de condominio año tras año (Tabla No 2), las cuales se reflejan en las certificaciones emitidas por el Gestor. Por tal condición, el total de las aguas residuales recolectadas corresponde a los volúmenes generados en el CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGO PH

Tabla 3. Cálculo de viviendas beneficiadas con la recolección de aguas residuales realizada por el Gestor

Volumen Recogido de ARD/Año	Volumen de ARD Generadas/día	Población beneficiada con un consumo de 60 L/Hab-día	Viviendas promedio Beneficiadas - Tomado como base 4 Hab/vivienda
m³	L/día	Hab	Viviendas
245	671.78	11	3
429	1175.62	20	5
711	1948.16	32	8
809	2216.88	37	9
1005	2754.90	46	11
1103	3029.01	50	13
1287	3528.85	59	15
1447	3983.51	66	17
1618	4433.75	74	18
1350	4653.78	78	19

En síntesis, se colige que tampoco hay lugar a predicar que CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGO PH, haya transgredido, violado o vulnerado el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, puesto que se encuentra probado que dicha persona jurídica no ha realizado ningún tipo de vertimiento. Es más lo que se encuentra evidenciado, es que el citado Condominio ha actuado de forma diligente en el cuidado del medio ambiente contratando para el manejo de los residuos a una

empresa privada, cual es, CASYA SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S, quien ha brindado el tratamiento debido a los residuos.

En ese orden de ideas, se encuentra que el CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGO PH no se encuentra en los presupuestos imputados por CORPOBOYACA, toda vez que del material probatorio arrimado y solicitado se evidencia que no se ha violentado los artículos 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, sino todo lo contrario que se ha cumplido con la normatividad ambiental por parte de dicha persona jurídica quien contrató a la empresa CASYA SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S para el manejo de estos residuos.

V. De las pruebas

1. Las que allego al expediente:

1.1. Nueve (9) Certificados de la empresa CASYA SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S. emitidos en las siguientes fechas:

- o 04 de enero de 2013
- o 07 de enero de 2014
- o 05 de enero de 2015
- o 08 de enero de 2016
- o 10 de enero de 2017
- o 08 de enero de 2018
- o 07 de enero de 2019
- o 07 de enero de 2020
- o 06 de enero de 2021

2.2 Licencia ambiental otorgada a la empresa BIOMUÑA SAS, con NIT 830.145.418-9, mediante Resolución N° 3064 de diciembre 27 de 2007 emanada de la CAR. }

2. Solicitud practica de pruebas: practicar visita técnica al predio, con el fin de verificar los hechos narrados en el presente escrito.

VI. Pretensión

Decretase a práctica de pruebas solicitadas en el acápite V del presente escrito y hallándose probado la inexistencia de la infracción ambiental se solicita exonerar al CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGO P.H. con Nit 900.550.128-8 de la responsabilidad del cargo imputado en la Resolución No.1301 de 10 de agosto de 2021 y en consecuencia se ordene el archivo del expediente."

V. DE LAS PRUEBAS

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que por medio de auto No. 1115 de fecha 22 de diciembre de 2021 se inició la etapa probatoria en donde se ordenó incorporar los documentos allegados en el escrito de descargos.

"1. Concepto Técnico No. HP-007/2013 de fecha 26 de febrero de 2013

2. Concepto Técnico No. No. INFOO 100-21 de fecha 27 de enero de 2021
3. Informe Técnico de Inspección Sanitaria de fecha 09 de marzo de 2020 emitido por la Dirección de Promoción y Prevención en Salud de la Secretaría de Salud de Boyacá.
4. Pruebas documentales allegadas junto con el escrito de descargos radicado con el consecutivo No. 024915 de fecha 11 de octubre de 2021."

VI. DE LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

Que por medio de la Resolución No. 02825 de fecha 20 de diciembre de 2022, se decidió declarar ambientalmente responsable al **CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGO P.H.**, identificado con Nit. 900.550.128-8, por el cargo formulado mediante la Resolución No. 1301 de fecha 10 de agosto de 2021 y se le impuso una sanción de multa por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$154.420.237)**. Decisión notificada por aviso No. 0378 recibido el día 1° de junio del año 2023.

VII. RECURSO DE REPOSICIÓN

Que por medio de escrito radicado con el consecutivo No. 15892 del 16 de junio de 2023, la representante legal de **CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGO P.H.**, identificado con Nit. 900.550.128-8, actuando a través de apoderada, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 02825 de fecha 20 de diciembre de 2022, en los siguientes términos:

"FALTA DE INDICACIÓN, TANTO EN EL PLIEGO DE CARGOS COMO EN LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EL PROCESO SANCIONATORIO, SI LA CONDUCTA SE IMPUTA A TÍTULO DE DOLO O CULPA.

Para dar claridad al fundamento, motivo de disenso, es necesario advertir que el proceso sancionatorio, regulado por la ley 1333 de 2009, introdujo al escenario del derecho ambiental los conceptos de presunción de culpa y dolo, conforme quedó regulado en el párrafo del artículo 1 de la mencionada ley, que a la letra indica:

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Igualmente, el párrafo 1 del artículo 5 de la misma norma indica lo siguiente:

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Para efectos procesales si bien la norma y la jurisprudencia, especialmente la Sentencia C - 595 de 2010, indicaron sobre la responsabilidad subjetiva en materia ambiental y en efecto, la presunción legal de dolo o culpa, resulta absolutamente relevante que la corporación, al momento de elevar el pliego de cargos y consecuentemente al momento de decidir de fondo el asunto sancionatorio, indique la modalidad de la conducta sobre la que se imputan los hechos, situación de la cual adolecen los dos actos administrativos, tanto la Resolución 1301 del 10 de agosto de 2021, mediante la cual se formulan cargos dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, la cual no admite recursos, y por otra parte la Resolución recurrida en estas líneas: 016895 del 20 de diciembre de 2022, mediante la cual se decide la sanción.

04 ENERO 2024 = = = = 0 0 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

Nótese que la presunción legal de dolo o culpa no exige a la corporación para que pruebe el hecho infractor, ni mucho menos la releva para que impute los cargos según la modalidad de la conducta, como quiera que la misma es la base fundamental para ejercer el derecho de defensa. No puede la administración, bajo ninguna justificación, pretender que el presunto infractor argumente su dicho en probanza de no actuar con dolo y culpa, cuando la norma es clara al indicar que las dos modalidades se presumen, pero no implica que la imputación se entienda bajo cualquiera de ellas, sino que la corporación administrativa debe elegir una de las dos presunciones, fundamentando su elección y explicando los efectos en cada caso concreto, sobre todo atendiendo a que al momento de formular cargos cuenta con el material probatorio suficiente para determinar la conducta infractora y las circunstancias sobre las que se enmarca de cara a establecer el dolo o culpa del presunto infractor, esto es, nada más ni nada menos que el fundamento de su acusación.

Adicionalmente se debe indicar que la importancia de determinar si la imputación y posterior sanción se dan bajo la modalidad de dolo o culpa, radica en determinar correctamente la sanción impuesta, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 36 y 40 de la ley 1333 de 2009 que a la letra rezan:

ARTÍCULO 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Nota: (Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010)

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: (...)

Al respecto se señala por parte del suscrito apoderado el siguiente cuestionamiento: ¿Cómo puede determinarse la gravedad de la infracción, si se desprende de la motivación del acto administrativo la modalidad de la conducta del supuesto infractor?

Lo anterior denota una falta grave al derecho de defensa, contradicción y debido proceso del supuesto infractor, en tanto no permite que encause los medios exceptivos, o los descargos que de manera efectiva pretenden desvirtuar la presunción, que ya bastante carga probatoria le representa. Situación que ocurrió en el presente asunto y que por demás resulto decisivamente lesiva frente a las cargas sancionatorias impuestas.

AUSENCIA DE PRUEBAS DEL DAÑO AMBIENTAL

Es importante manifestar que luego de revisar las consideraciones técnicas, no se hallaron datos ni mediciones suficientes para evidenciar que exista una relación causal entre las acciones u omisiones que se le endilgan al CONDOMINIO CAMPESTRE <>, y la supuesta contravención normativa ambiental, es decir, si bien en materia sancionatoria ambiental se presume la existencia de Dolo o de Culpa, ello no implica que se presuma la existencia del hecho objeto de investigación.

En ninguno de los informes técnicos de recaudo probatorio se determina de manera certera y concluyente que el supuesto vertimiento de aguas residuales se esté dando por parte del CONDOMINIO CAMPESTRE "EL LAGO", luego, la información sobre las coordenadas y ubicación de una PTAR o un tubo de supuesto desagüe, no constituyen evidencia suficiente sobre la relación entre la persona y la violación de la normativa ambiental.

Para que el trámite sea respetuoso del debido proceso, la administración debe demostrar tanto que existió vertimiento de aguas residuales sobre un cuerpo hídrico (situación que no ha sido demostrada, como quiera que la planta de tratamiento de agua residual, nunca estuvo en funcionamiento ni lo está en la actualidad y además por no existir elementos técnicos tales como: el muestreo y estudio de elementos contaminantes o cualquier prueba de laboratorio que arroje certeza científica de la afectación al recurso hídrico), como de una verdadera afectación a los recursos naturales como fin esencial de la norma ambiental.

Nótese adicionalmente que, el presente proceso sancionatorio se inicia con base en una denuncia del 07 de febrero de 2012, en la que se indica que existen "malos olores que provienen del lago", "pérdida de calidad del agua" (que a criterio del denunciante no es apta ni siquiera para animales) y la "proliferación de mosquitos", no obstante, en el concepto INFOO 100-21 del 27 de enero de 2021, emitido como consecuencia de la visita técnica de inspección ocular, efectuada el 11 de noviembre de 2020, se indicó lo siguiente: <>. Lo anterior para denotar que las afectaciones que se pudieran percibir al simple contacto de los sentidos, si es que en algún momento las hubo, no estaban presentes cuando se realizó esta última visita técnica.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 indicó respecto de la obligación de determinar el hecho infractor lo siguiente:

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. (subrayado y negrilla fuera de texto original)

Adicionalmente, la norma de protección al medio ambiente debe interpretarse conforme a su función teleológica, esto implica que no basta con argumentar una vulneración a una norma formalmente hablando, sino que debe demostrarse la afectación al medio ambiente.

Según su artículo 2, el Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente establece como objeto

04 ENE 2024 a a a a 0 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.
2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.
3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.

En el literal "a" de su Artículo 8, además se expresa que: << Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.>>. El análisis jurídico sobre el objeto de protección de la norma ambiental nos permite inferir que para que exista una efectiva vulneración de las disposiciones ambientales, es necesario que la administración, en este caso CORPOBOYACÁ, caracterice, en forma cualitativa y cuantitativa, la antijuridicidad formal y material que se deriva del supuesto hecho de afectación ambiental, o en otros términos, que se compruebe si hay agentes contaminantes al cuerpo hídrico, cuales y en qué cantidad, que se estime también si la supuesta conducta efectivamente altera el estado normal del suelo, aire y agua como y en qué cantidades y las resultas de esa afectación individual y colectiva, de cara a evidenciar el proceso de restauración o conservación del ambiente.

Para entender la tesis, basta advertir que la administración, para este proceso en particular, NO ha demostrado:

1. En términos cualitativos y cuantitativos, usando métodos científicos, que haya existido una afectación a las condiciones ambientales normales del cuerpo hídrico "LAGO" dentro del Condominio.
2. Que el supuesto vertimiento efectivamente provenga del Condominio.
3. Que los hechos relatados por el denunciante, que inicia el presente proceso sancionatorio sean ciertos.

Como conclusión, de las pruebas recaudadas por la Corporación Administrativa, no se evidencia que exista o haya existido un vertimiento material de aguas residuales al "Lago" referido en el proceso, y, por lo tanto, ante la inexistencia de prueba fehaciente que determine que haya algún supuesto vertimiento indebido, no es posible admitir la condena de sanción por este supuesto hecho. No obstante, suponiendo que existiera prueba en contrario, se debe indicar que no existe evidencia científica que denote una verdadera afectación a los recursos naturales con el supuesto vertimiento, cuantas aguas residuales pudieron haber ingresado, cual es el nivel de afectación al recurso hídrico, cuales son las consecuencias individuales y colectivas de la supuesta infracción y en consecuencia tampoco es admisible la condena ambiental por los supuestos hechos, como quiera que la administración no logró probar el daño y en efecto quedó sin fundamento fáctico – jurídico el acto recurrido.

INDEBIDA DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

En caso de no considerarse los relevantes argumentos esgrimidos, nótese que adicional a los yerros expuestos, tampoco se consideró en la dosificación de la sanción un elemento fundamental, particularmente en lo que refiere a la calificación de atributos, lo cual paso a detallar en adelante.

Al momento de elaborar la tabla de calificación de atributos, en el Ítem correspondiente a la Persistencia (P), que se refiere al tiempo en que permanecería el efecto desde la aparición y hasta que el bien objeto de protección retorne a las condiciones previas a la acción, se decantó que se enmarcaba dentro del nivel 3, esto es, que para la recuperación de la supuesta afectación se establece un plazo temporal de entre seis meses a cinco años, afirmación esta, que acrece de todo

estudio técnico – científico, como quiera que no existe medición dentro del proceso que así lo indique, ni tampoco se evidenció tal afectación en la visita del 27 de enero de 2021, en la cual se indicó lo siguiente: <>. No se entiende como la administración llegó a tal conclusión, carente de sustento científico, en abierta vulneración de los derechos de defensa y cometiendo una vía de hecho, teniendo por probado algo que no está dentro del proceso.

A lo sumo, este ítem, carente de prueba, da cuenta de una sanción desproporcionada, debió adecuarse en el nivel 1, dando paso a una importancia de riesgo de valor 8, teniendo como consecuencia una magnitud potencial de la afectación (m) en cifra de 20, lo que impondría una sanción, cercana a los NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS, y no a los ciento cincuenta millones de pesos que obran en el acto recurrido.

Lo anterior, sin menoscabo de lo argumentado, en el sentido de buscar que a través del presente recurso se REVOQUE completamente la sanción impuesta a la persona jurídica que represento

VIOLACION AL PRINCIPIO Y DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

Adicionalmente se advierte que dentro del procedimiento se violaron por parte del funcionario competente que instruyó el proceso, todos y cada uno de los términos procesales ya que esta investigación inició en el año de 2012 y 11 años después se perfecciona y termina con sanción.

Dentro del proceso no existe ninguna prórroga a los términos y mucho menos ninguna exculpación a la extralimitación en cada una de las etapas procesales existiendo extralimitación y no se cumplió el debido proceso sin subsanación o justificación por parte del funcionario de instrucción.

Esta violación a los términos imposibilita cualquier participación del procesado en cada una de las etapas siendo insubsanable ya que estas formalidades no son una simple advertencia, sino que se convierten en una obligación de cumplimiento por el funcionario encargado de la instrucción y el funcionario debió advertir a la autoridad ambiental encargada de emitir y firmar el acto administrativo de sanción.

Resulta pertinente indicar que las actuaciones procesales y los ritos previstos por el legislador no obedecen a una libertad de configuración legislativa, sino que por el contrario obedecen a la norma constitucional que consagra la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio, el cual debe llevarse sin dilaciones injustificadas, en aras de la defensa de los demás derechos que le son conexos al debido proceso, como el derecho de defensa y contradicción, que finalmente se resultan vulnerado con las actuaciones extemporáneas de esta corporación, vale citar el artículo 29 constitucional para relucir lo argumentado anteriormente:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En la Resolución No. 016895 del 20 de diciembre de 2022 se violaron todos y cada uno de los términos procesales impidiendo que este acto administrativo sea legal ya que viola principios y derechos constitucionales insubsanables, nótese lo dispuesto por la ley 1333 de 2009 en sus artículos 17, 25, 26, 27 y 28

ARTÍCULO 17. Indagación preliminar. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

ARTÍCULO 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos

ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo. **ARTÍCULO 30. Recursos.** Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo

De acuerdo a lo anterior en el cuadro anexo se evidencian los tiempos que tardo el procedimiento de manera ilegal e injustificada:

ETAPA PROCESAL	DURACIÓN	EXTRALIMITACION - DURACION
Indagación preliminar	7 febrero 2012 denuncia 20 de junio 2013 inicia investigación	16 MESES
Descargos	10 de agosto de 2021, la Subdirección formuló el siguiente cargo 29 de octubre de 2021 escrito de descargos	8 AÑOS 02 MESES - 98 MESES
Práctica de pruebas	22 de diciembre de 2021, se dispuso el proceso a término probatorio	04 MESES
Determinación de la responsabilidad y sanción	31 de mayo de 2023, se notificó por aviso la resolución 016895 del 20 de diciembre de 2022, mediante la cual se decidió el proceso sancionatorio ambiental en contra del Condominio Campestre el Lago.	17 MESES
Notificación	20 de diciembre de 2022 - 31 de mayo de 2023	5 meses

TRABAJO COMUNITARIO COMO SANCION

En caso de no revocar ninguna de las sanciones ruego a la autoridad ambiental que en cumplimiento del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, se MODIFIQUE el acto administrativo PERMITIENDO A LA COPROPIEDAD Y PERSONA JURIDICA CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGO COMPENSAR EL DAÑO AMBIENTAL y con esto cumplir las medidas sancionatorias de acuerdo a los siguientes argumentos:

El condominio campestre el lago está pasando por un proceso de desfinanciación y reorganización financiera interna que imposibilita el pago de dicha sanción económica, su comunidad comprometida con las medidas ambientales ordenadas por esta institución está en la capacidad de realizar diferentes medidas compensatorias como jornadas ambientales de siembra, jornadas ambientales de aseo, jornadas ambientales de pedagogía ambiental en colegios del municipio de

04 ENE 2024 - - - - 036

Continuación Resolución No. _____

Página No. 15

combata y las que la autoridad ambiental decida pertinentes para compensar y cumplir las medidas sancionatorias.

Existe una alianza con la Fundación Centro De Derechos Humanos Richmond identificada con Registro S0502015 NIT NUMERO 900903272-7 entidad defensora de derechos humanos y ambientales con el fin de realizar las medidas compensatorias a las cuales la autoridad ambiental determine pertinentes para cumplir la sanción, lo anterior de conformidad con lo que es plausible a la luz del artículo 40 de la ley 1333 de 2009 en su numeral 7.

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

AFECTACION AMBIENTAL INEXISTENTE

La sanción está siendo determinada por verter aguas en un municipio donde en su momento estaba certificada. No obstante, dentro del mismo Informe y en el expediente se consigna que las aguas residuales domésticas se "están siendo servidas y transportadas vertiendo a un municipio de Cundinamarca la cual esta certificada por la autoridad ambiental en su momento cumpliendo con los parámetros técnicos exigidos por la norma. Por lo demás, hay que señalar que el recurrente aportó una caracterización del afluente en la que conste que las aguas tratadas cumplen con los parámetros y valores límites máximos permisibles para realizar vertimientos a suelo o a fuente hídrica; entonces, para ese Despacho, la mera existencia de los sistemas garantiza que el recurso hídrico esté recibiendo un adecuado tratamiento o se esté disponiendo como indica la norma. Razones estas por las que es posible afirmar que la **PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECCIÓN** es inexistente.

PRETENSIONES

Por todo lo anterior, ruego a su honorable despacho se sirva **REVOCAR** el acto administrativo: Resolución 016895 de 20 de diciembre de 2022 y en consecuencia **ABSOLVER** al **CONDominio CAMPESTRE EL LAGO P.H.** identificado con NIT. 900550128-8 por los cargos formulados en Resolución 1301 de 10 de agosto de 2021.

En caso de no absolver del cargo formulado, ruego se **MODIFIQUE** el acto administrativo dosificando la sanción conforme a lo expuesto en el fundamento del presente recurso, sin menoscabo de las acciones que se puedan impetrar ante la jurisdicción contencioso administrativa, respecto de la pretensión de una eventual nulidad y restablecimiento del derecho.

En caso de no revocar ninguna de las sanciones pecuniarias ruego a la autoridad ambiental que en cumplimiento del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, se **MODIFIQUE** la sanción principal determinada en el numeral 7 del artículo 40 del acto administrativo: asignándole la responsabilidad de cumplimiento de Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad

ambiental, permitiendo a la copropiedad y persona jurídica CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGO Cumplir con la sanción no pecuniaria, la cual resultaría mucho más ejemplarizante y menos lesiva de acuerdo a los intereses y necesidades de la comunidad que allí vive

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

• PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE COMPETENCIA

Respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa¹, la cual se entiende como *"expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico"*.

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17° del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

Con fundamento en lo anterior, debe entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia y vulneración acarrea la imposición de sanciones legales vigentes.

En tal entendido, es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrá las sanciones a que haya lugar.

¹ Santofimio Gamboa; Jaime Orlando, *Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición. Ed. U Externado de Colombia, Bogotá. Pag. 147.*

Los recursos en sede administrativa, en nuestro ordenamiento legal, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso, los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, con el fin que la Administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente.

Por otra parte, la Ley 1437 de 2011 establece respecto de los recursos en sede administrativa:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes en la presentación de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen.

Para el caso objeto de estudio, se tiene que el recurso de reposición interpuesto por la persona sancionada dentro de la presente investigación fue presentado dentro del término legal establecido para tal efecto, y con el lleno de los requisitos y formalidades legales exigidas.

Así las cosas, bajo el presupuesto que la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, ostenta la competencia formal y material este Despacho avoca conocimiento para analizar y emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición presentado por **CONDominio CAMPESTRE EL LAGO P.H.**, identificado con Nit. 900.550.128-8, mediante escrito radicado con el consecutivo No. 15892 del 16 de junio de 2023 en contra de la Resolución No. 02825 de fecha 20 de diciembre de 2022, toda vez que fue la dependencia la que emitió dicho acto administrativo y los motivos de inconformidad van dirigidos al análisis fáctico, jurídico y técnico realizados por este Despacho.

• **PRIMER PROBLEMA JURÍDICO**

¿EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SE DEBÍA INDICAR SI LA INFRACCIÓN SE COMETÍA A TÍTULO DE DOLO O CULPA GRAVE?

De acuerdo con lo indicado por la profesional del derecho que representa los intereses de la persona jurídica investigada, era obligación de la Autoridad Ambiental, de conformidad con el párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5°, al momento de formular los cargos correspondientes indicar la modalidad de la conducta sobre la que se imputan los hechos, es decir, señalar si se cometió a título de dolo o de culpa grave.

Advierte que la importancia de determinar si la imputación y posterior sanción se dan bajo la modalidad de dolo o culpa, radica en determinar correctamente la sanción impuesta a la luz de los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

Culmina su manifestación indicando que no determinar en los cargos y la sanción si la imputación era a título de dolo o de culpa grave afecta el derecho de defensa contradicción y debido proceso

De acuerdo con lo advertido en el recurso de reposición, la apoderada considera que se desconoció el principio de culpabilidad consagrado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, como elemento esencial para determinar la responsabilidad; por ello, insiste en que por parte de la Corporación se debía señalar si se hacía a título de dolo o culpa.

Sería del caso negar *in limine* emitir cualquier tipo de pronunciamiento acerca del aspecto planteado por la empresa investigada; toda vez que esos argumentos debieron ser controvertidos en los descargos correspondientes, no obstante, al revisar el escrito radicado con el consecutivo

026604 de fecha 29 de octubre de 2021, se desprende que no se hizo alusión alguna a las inconformidades ahora planteadas lo que impediría al Despacho ahondar sobre las mismas. Sin embargo, atendiendo principios convencionales y constitucionales superiores, de primacía del derecho sustanciales sobre las formalidades, esta Subdirección se pronunciará acerca de los reparos realizados.

Es necesario por motivos de pedagogía jurídica, indicar que el procedimiento sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, con una vigencia de más de catorce (14) años, ha desarrollado una práctica pacífica e uniforme acerca de sus etapas y actuaciones que se deben desarrollar entre una y otra.

Al revisar los requisitos que debe contener los cargos imputados en el sancionatorio ambiental, es necesario remitirnos a lo advertido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Realizando una interpretación gramatical del anterior postulado, se desprende sin dubitación alguna que los requisitos para la imputación son:

1. Acto administrativo debidamente motivado.
2. Señalar expresamente las acciones u omisiones.
3. Individualización de las normas ambientales que se estimen violadas o el daño causado.

Como se observa, no se exige en ningún momento el ingrediente normativo de la culpabilidad.

Ahora bien, la inclusión de los vocablos dolo y culpa en la redacción de la ley se pueden prestar para confusión, no obstante, es claro para el Despacho que los mismos se refieren es a la carga probatoria que recae en cabeza de los investigados una vez la Autoridad Ambiental prueba las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la comisión de la conducta reprochable.

Finalmente, de la redacción del artículo 5° ibídem salta de bulto que una persona natural o jurídica, pública o privada, puede afirmarse, salvo mejor posición, que las infracciones

ambientales son por incumplimiento normativo o por daño ambiental, supuesto este segundo que incluye el análisis de la culpabilidad como lo está exigiendo el recurrente; no obstante, en este caso el marco de responsabilidad se circunscribió a un mero incumplimiento de normas y actos administrativos.

Así las cosas, la inconformidad señalada en este aspecto no está llamada a prosperar.

• **SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO**

¿EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO EXISTE PRUEBA DEL DAÑO AMBIENTAL?

Señala la abogada recurrente que el expediente no observa datos o pruebas que permitan evidenciar una relación causal entre las acciones u omisiones que se le endilgan al CONDOMINIO CAMPESTRE y la supuesta contravención normativa ambiental, por lo tanto, no se puede presumir la existencia del hecho objeto de investigación.

Advierte que no hay prueba de que el supuesto vertimiento de aguas residuales se esté dando por parte del CONDOMINIO CAMPESTRE "EL LAGO", ya que la información sobre las coordenadas y ubicación de una PTAR o un tubo de supuesto desagüe, no constituyen evidencia suficiente sobre la relación entre la persona y la violación de la normativa ambiental.

Señala que de acuerdo con el concepto INFOO 100-21 del 27 de enero de 2021, emitido como consecuencia de la visita técnica de inspección ocular, efectuada el 11 de noviembre de 2020, se denota que las afectaciones que se pudieran percibir al simple contacto de los sentidos no estaban presentes cuando se realizó esta última visita técnica.

Después de traer a colación varias citas normativas, indica que para que exista una vulneración de las disposiciones ambientales, es necesario que CORPOBOYACÁ compruebe si hay agentes contaminantes al cuerpo hídrico, cuales y en qué cantidad, que se estime también si la supuesta conducta efectivamente altera el estado normal del suelo, aire y agua como y en qué cantidades y las resultas de esa afectación individual y colectiva, de cara a evidenciar el proceso de restauración o conservación del ambiente.

Ahora bien, para resolver este punto, se debe señalar que la investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en contra de la persona jurídica **CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGO P.H.** se originó como consecuencia de la visita técnica de inspección ocular efectuada el día 28 de enero de 2013 (concepto técnico HP-007/2013 de fecha 26 de febrero de 2013), por profesionales adscritos a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, al condominio campestre El Lago ubicado en la vereda San Onofre en jurisdicción del municipio de Combita en el departamento de Boyacá

"3. ASPECTOS AMBIENTALES

El predio objeto de denuncia, posee un área de 6 hectáreas aproximadamente, de propiedad de Condominio Campestre El Lago con NIT 900550128 y en Representación Legal del señor ELKIN ALBERTO PACHECO VARGAS, identificado con cédula de

ciudadanía No. 7.171.667 expedida en Tunja. En visita realizada el día 28 de enero de 2013, se observó lo siguiente:

Un punto de descargas de vertimientos de aguas servidas sobre un cuerpo de agua, bajo coordenadas 1083454E; 1110718N y una altura de 2744 m.s.n.m. el cual se encuentra ubicado en linderos entre el Condominio Campestre El Lago y el predio de propiedad de la señora AURA NELL Y CAMARGO

(...)

El tubo de salida de los vertimientos se encuentra dentro del predio del Condominio Campestre El Lago.

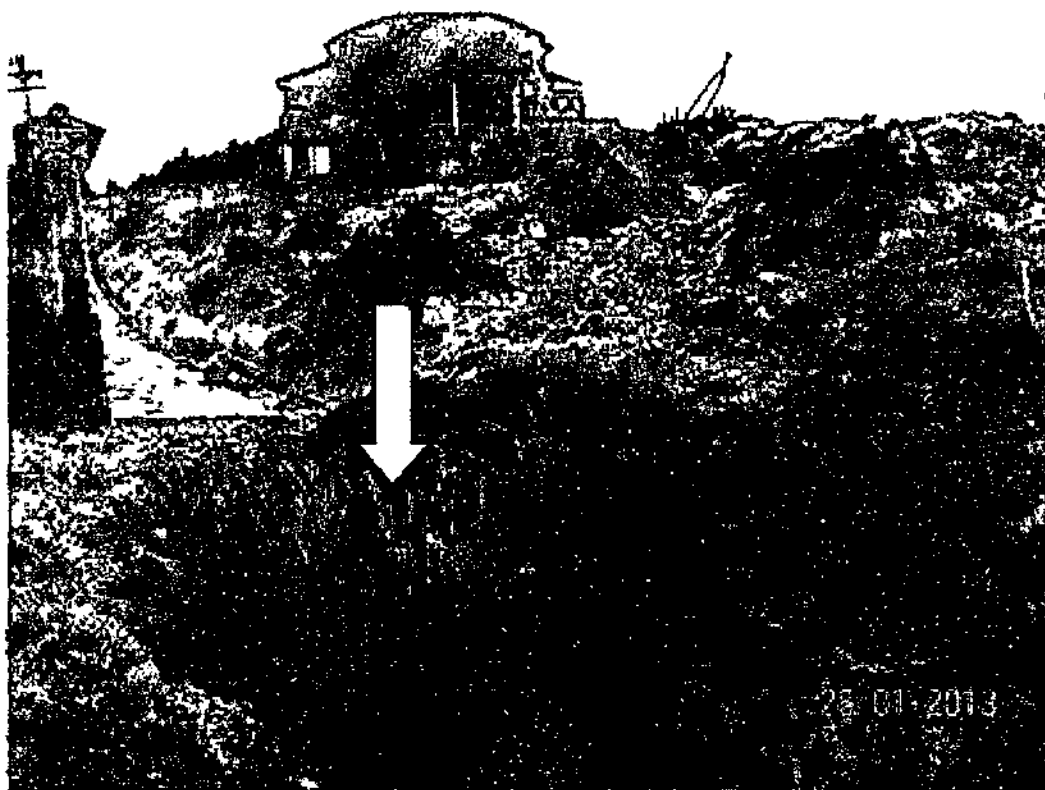


Foto No. 1: Punto de vertimientos Condominio Campestre El Lago.

Se observó que en el predio de propiedad de la señora AURA NELL Y CAMARGO, que hace parte del área de influencia del cuerpo de agua, se realiza cultivo en pequeña escala y al otro costado ase realiza actividad de pastoreo de ganado.

(...)

4. ASPECTOS TECNICOS Foto

Revisados el Plano del Diseño de alcantarillado del Condominio Campestre El Lago, junto con el señor ELKIN ALBERTO PACHECO VARGAS, no se pudo identificar el tratamiento y destino final de las aguas servidas generadas por las viviendas activas.

La parte del cuerpo de agua que hace parte del predio de la señora AURA NELL Y CAMARGO, se encuentra en un alto grado de eutrofización.

Revisado el sistema de información de la corporación, en este sector registrado bajo coordenadas 1083454E; 1110718N y una altura de 2744 m.s.n.m. se identificó una corriente natural identificada NN, afluente al río Chicamocha, la cual fue intervenida con la construcción de un reservorio, y por la permanencia del mismo y las condiciones bióticas

actuales tomo características que pueden ser determinantes para la conservación como fuente hídrica amortiguadora.

Según el POT del municipio de Combita, el uso de suelo para este sector corresponde a Zona Suburbana."

Posteriormente, el día 11 de noviembre de 2020 se realizó una nueva visita técnica de inspección que finalizó con el concepto técnico INFOO 100-21 del 27 de enero del año 2021, en donde se consignó:

"5. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA Y/O RESPUESTA A ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE VISITA

El día de la visita, 11 de noviembre de 2020, en acompañamiento de la señora Claudia Pulido, en calidad de administradora y representante legal del condominio El Lago PH. Se realizó recorrido alrededor del cuerpo de agua existente dentro del condominio, el cual tiene medidas aproximadas de 100m por 35m, presentaba un color oscuro, no se percibieron olores ofensivos fuertes, no se observaron roedores, no moscos, se observaron patos dentro del cuerpo del agua (ver foto No. 1)

Al indagar por el manejo del agua, cuando el nivel líquido, rebosa del cuerpo de agua la administradora manifestó que, mediante tubería corrugada, ver foto No.3, (ubicada junto al tubo de vertimiento que sale de la planta de cuerpo de agua) se desvía el agua al predio vecino, en sentido Nor-Este del cuerpo de agua.

La Sra. Claudia Pulido, manifestó que la maqueta del proyecto Condominio Campestre El Lago PH, estaba terminada para el año 1996, y desde entonces a existía el cuerpo de agua, también argumento no tener claridad de la fecha de inicio de construcción ni de habitación de la primera vivienda. Para el día de la visita, 11 de noviembre de 2020, en el condominio había 19 casas habitadas, de las 86 que tienen proyectado construir, las 19 viviendas realizan las descargas de aguas residuales a la planta de tratamiento del condominio. En el año 2012 se creó la personería jurídica del Condominio Campestre El Lago PH.

Según la administradora del condominio, a principios del mes de octubre de 2020 se implementaron bacterias en las pilas de la planta (ver foto No.3), para tratar las aguas residuales y lodos generados en el condominio. El contrato de construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales del condominio, se inició el 24 de noviembre de 2016, según la administradora Claudia (ver foto No.6).

A la fecha de visita, no se había tramitado ante Corpoboyaca el permiso de vertimientos, la administradora manifestó que se encuentran en trámites para proyectar la solicitud ante la Corporación.

A continuación, se indican las coordenadas objeto de visita según Auto No.496 del 15 de julio de 2020, las cuales se ubicaron en el campo y coincide con el sitio de ingreso a la planta de tratamiento de aguas residuales (ver fotoNo.2) del condominio.

Tabla No.1 coordenadas objeto de visitas según Auto No.496 del 15 de julio de 2020.

Coordenadas referidas en el Auto No.496 del 15 de julio de 2020	Conversión de coordenadas
X:1.083.454 Y:1.110.718	N:5°35'48.9" W:73°19'27.4"

Respuesta al cuestionario establecido por el grupo jurídico en el Acto Administrativo, objeto de la visita:

- **Auto No. 496 del 15 de julio 2020.** Por el cual se ordenan unas diligencias administrativas.

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar visita de inspección ocular al Condominio Campestre El Lago PH, ubicado en el kilómetro 2.5 de la vía Tunja a Paipa, vereda San Onofre, municipio de Combita, con el fin de rendir informe técnico dentro del que:

i. Identifique plenamente el presunto infractor señalando el nombre y NIT del condominio, nombre e identificación de las demás personas responsables.

Respuesta: el presunto infractor es el Condominio Campestre El Lago PH, con NIT. 900550128-8, en representación legal y como administradora del Condominio se tiene a, la señora Claudia Pulido, identificada con cc No.40.040.013 de Tunja, quien ha sido la administradora del condominio en dos periodos, el primero de diciembre de 2017 a julio 2018 y luego, de enero 2019 a la fecha.

ii. Establezca las circunstancias de tiempo, modo y lugar de realización de los vertimientos, georreferenciando el vertimiento y el nombre del cuerpo de agua al que se deposita y si es objeto de especial protección.

Respuesta: Con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, se revisó el expediente sancionatorio No.OOCQ-00154/13, en el cual reposa el concepto técnico No. **HP-007 del 9 de mayo de 2013**, realizado por personal de Corpoboyacá, de acuerdo a la visita adelantada el 28 de enero de 2013, en el que se concluyó:

(...)

Teniendo en cuenta lo anteriormente escrito, se puede deducir que, desde el 28 de enero de 2013, el cuerpo de agua del Condominio Campestre El Lago PH, ha recibido los vertimientos domésticos de las viviendas, para dicha fecha en el Condominio no se había tramitado permiso de vertimientos otorgados por Corpoboyaca, y tampoco contaban con el permiso, para la visita del 11 de noviembre de 2020, la cual motiva el presente concepto técnico.

Para establecer las circunstancias de modo, se tiene que las aguas residuales domésticas, originadas de las 19 unidades de viviendas, habitadas para el día de la visita de 11 de noviembre de 2020, son transportados mediante tubería, a la planta de tratamiento ubicada dentro del condominio, la construcción de dicha planta fue acordada mediante contrato firmado el 24 de noviembre de 2016 (ver foto No.6), sin embargo, el funcionamiento de la planta para tratar las aguas residuales inicio a principios de octubre de 2020.

Con respecto a las circunstancias de lugar, se tiene el punto de vertimiento georreferenciado durante la visita del 11 de noviembre de 2020, como N:5°35'49.0", W73°19'27.3" a 2733 msnm, ubicado en el condominio Campestre El Lago, en la vereda San Onofre del municipio de Combita.

El cuerpo de agua del Condominio Campestre El Lago PH, al que se realizan los vertimientos, no tiene nombre, internamente en el Condominio lo referencian como "el lago", dicho cuerpo de agua NO es objeto de especial protección, de acuerdo a la consulta realizada en los sistemas de información de la Corporación (ver siguiente mapa).

iii. Determine si el vertimiento realizado en las coordenadas 1083454E; 1110718N altura de 2744 m.s.n.m. es el mismo punto de vertimiento denunciado por el señor MAURICIO DE LA MAZA VARGAS.

Respuesta: Al revisar el expediente OOCQ-00154/13, EL FOLIO 15, correspondiente a la queja del señor MAURICIO DE LA MAZA VARGAS, donde presenta queja por vertimientos al cuerpo de agua, ubicado en las instalaciones del Condominio Campestre el Lago PH, en donde el Sr. Maza también reside (ver Foto No.5), se comparó la descripción de la queja con las coordenadas X:1.083.454, Y:1.110.718 (N:5°35'48.9", W73°19'27.4"), y de acuerdo al punto de vertimientos georreferenciados durante la visita del 11 de noviembre de 2020, N:5°35'49.0", W73°19'27.3", se puede determinar que SI, es el mismo punto de vertimiento denunciado por el sr. Maza.

Las coordenadas 1083454E; 1110718N, se ubicaron el día de la visita y corresponden al punto de ingreso a la planta, desde este sitio al punto actual de vertimientos (activo), hay aproximadamente 4 metros lineales, la planta cuenta con cerramiento y acceso controlado, razón por la cual se deduce que, el quejoso pudo haber tomado las coordenadas del vertimiento, estando en el punto mas cercano que es la puerta de ingreso a la planta de tratamiento.

iv. Señale si el condominio cuenta con permiso de vertimiento y planta de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Respuesta: El Condominio Campestre El Lago PH, NO contaba con permiso de vertimientos de agua, a fecha del 11 de noviembre de 2020.

Con respecto a la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, Si existe, y estaba en funcionamiento en el momento de la visita de 11 de noviembre de 2020.

v. Identifique si aún persiste el vertimiento realizado en las coordenadas 1083454E; 1110718N a una altura de 2744 m.s.n.m. En caso afirmativo georreferenciar y describir el estado actual del recurso natural afectado.

Respuesta: Las coordenadas 1083454E; 1110718N, se convirtieron arrojando los siguientes puntos N:5°35'48.9", W:73°19'27.4", en donde aún persiste el vertimiento. Durante el recorrido, alrededor del cuerpo de agua, no se percibieron olores ofensivos fuertes, no se observaron roedores, plagas, ni moscos, se observaron patos dentro del cuerpo de agua, con respecto al recurso hídrico, el agua presentaba un color oscuro (ver foto No.1), alrededor del cuerpo de agua, se observó pasto y vegetación de porte bajo.

Al indagar por el manejo del agua, cuando el nivel del líquido, rebosa del cuerpo de agua, la administradora manifestó que, mediante tubería corrugada, ver foto No. 3, (ubicada junto al tubo de vertimiento que sale de la planta al cuerpo de agua) se desvía el agua al predio vecino, en sentido Nor-Este del cuerpo de agua."

Finalmente, en el expediente también obra el INF00220-22 de fecha 11 de abril de 2022, emitido como consecuencia de la visita técnica de inspección ocular efectuada el día 31 de marzo de 2022, al Condominio Campestre El Lago P.H., ubicado en el municipio de Combita, departamento de Boyacá; del cual se extrae la siguiente información:

"3. ASPECTOS DE LA VISITA

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el **Auto No. 1115 de fecha 22 de diciembre de 2021**, se realizó visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos el día 31 de marzo de 2022, a la sociedad Condominio Campestre El Lago P.H, ubicada en el kilómetro 2.5 vía Tunja - Paipa, vereda San-Onofre, municipio de Combita, en compañía de la señora Claudia Pulido representante legal y administradora del condominio y el señor Carlos Fernando encargado del mantenimiento locativo.

En el lugar se procedió a identificar y georreferenciar los puntos de interés en relación del caso investigado, los demás aspectos y condiciones ambientales evidenciadas durante el recorrido del equipo técnico de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales serán tenidos en cuenta durante el desarrollo del presente concepto. La información de cada una de las coordenadas y su respectiva descripción se incluyen en la TABLA No. 1, la IMAGEN No. 1 de localización de los sitios visitados.

(...)

4. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA

El día 31 de marzo de 2022 se realizó desplazamiento al CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGO P.H ubicado en el kilómetro 2.5 vía Tunja - Paipa, vereda San Onofre, municipio de Combita, en cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 1115 de fecha 22 de diciembre de 2021, encontrando las siguientes condiciones:

El recorrido es acompañado por la señora Claudia Pulido representante legal y administradora del condominio y el señor Carlos Fernando encargado del mantenimiento locativo del área, quienes brindan las indicaciones exactas respecto a la ubicación de los puntos de interés; en el lugar se evidenció la presencia de un cuerpo de agua rodeado de vegetación con pasto tipo "Kikuyo" de porte bajo y especies arbóreas "Sauce". de igual manera se identificó sobre el lecho del agua aves acuáticas 'Patos' (Ver fotografías No. 1 y No. 2), a un costado del cuerpo de agua se ubicó una planta de tratamiento de aguas residuales en el punto de coordenadas N: 05°35'48.8", W: 73°19'27.4" Altura: 2731 m.s.n.m (Ver fotografías No. 3 y No. 4), ingresando se observó un tanque de lodos subterráneo en el punto de coordenada N: 05°35'49.1", W: 73°19'27.3" Altura: 2731 m.s.n.m conectado a través de tubería (Ver fotografía No. 5 y No. 6), la señora Claudia Pulido se manifiesta al respecto indicando que los lodos residuales provenientes del proceso de tratamiento de las aguas son almacenados por un tiempo aproximado de 1 mes y posteriormente son recogidos por la empresa CASYA SERVICIOS AMBIENTALES S.A.

De igual manera en el lugar se verificó la existencia de 2 tanques en mampostería para el tratamiento de las aguas residuales, los cuales a la fecha de la visita técnica de Corpoboyacá no se encuentran en uso (Ver fotografías No. 7 y No. 8), según manifiesta la señora Claudia Pulido la planta de tratamiento es utilizada de una a dos veces por semana cada vez que la empresa CASYA SERVICIOS AMBIENTALES S.A realiza la recolección de dichas aguas.

Al momento de la visita técnica de Corpoboyacá no se evidenció descargas de aguas residuales domésticas provenientes de la planta de tratamiento, no se evidenció tubería o salidas de agua residual, no se presenciaron olores fuertes o plagas que establezcan un vertimiento en este punto (Ver fotografías No. 9 y No. 10)

Continuando con el recorrido el equipo técnico de Corpoboyacá verificó la presencia de 2 tubos que conectan al cuerpo de agua N.N en el punto de coordenadas N: 05°35'48.9", W: 73°19'27.5" Altura: 2735 m.s.n.m, los cuales mediante inspección ocular se logró determinar que derivan de 1 caja de agua lluvia que a su vez se conecta a 2 cajas de sedimentación en buen estado (Ver fotografías No. 11 y No. 12); aproximadamente a 50 centímetros de la caja de agua lluvia se verificó la presencia de otra caja, donde según información suministrada por el señor Carlos Fernando a este punto llegan las aguas residuales domésticas y son dirigidas por tubería a la planta de tratamiento del condominio, sin evidenciar una posible mezcla o filtración a la caja de agua lluvia (Ver fotografías No. 13 y No. 14).

Siguiendo con el recorrido en dirección de la vía de acceso a la planta de tratamiento del condominio, se ubicó una caja de aguas residuales domésticas en el punto de coordenadas N: 05°35'48", W: 73°19'28.3" Altura: 2736 m.s.n.m, según la inspección ocular realizada por el equipo técnico de Corpoboyacá la caja se encuentra en mal estado, con presencia de aguas servidas dentro de ella que evidencian su uso (Ver fotografías No. 15 y No. 16), se verificó que la tapa de cubierta se encuentra deteriorada, condición por la cual en épocas de lluvia posiblemente favorecería un rebose del líquido contaminante afectando el cuerpo de agua de interés (Ver fotografía No. 17 y No. 18).

A un costado de la caja se verificó la presencia de un canal cubierto con escombros (Ver fotografías No. 19 y No. 20) y aproximadamente a 10 metros en dirección al cuerpo de agua se verificó un vertimiento en el punto de coordenadas N: 05°35'48.2", W: 73°19'28.6" Altura: 2736 m.s.n.m, tal como se puede observar en el material fotográfico suministrado, según las características físicas evidenciadas el agua en este punto presenta color oscuro, turbiedad y un olor fuerte, con lo cual se puede establecer que dicho vertimiento corresponde a agua residual doméstica, presuntamente proveniente de la caja de agua residual en mal estado ubicada sobre la vía (Ver fotografías No. 21 y No. 22)."

06 ENE 2024 11:22:03

Continuación Resolución No. _____ Página No. 26

Como se señaló en precedencia, el procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009 y reglamentado en el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, y desarrollado por la Resolución No. 2086 de 2010, establecen de manera sistemática que la investigación y sanción ambiental puede ser generada por el riesgo de afectación ambiental o por un incumplimiento de la normatividad ambiental, por lo tanto, no siempre se requerirá de pruebas de laboratorio o de demostración de un daño ambiental o contaminación para emitir un acto administrativo sancionatorio, ya que bastará con evidenciar un incumplimiento normativo.

En el caso concreto, en las tres visitas de verificación adelantada por profesionales adscritos a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales permitieron identificar los días 28 de enero de 2013, 11 de noviembre de 2020 y 31 de marzo de 2022 que la persona jurídica **CONDominio CAMPESTRE EL LAGO P.H.** estaba realizando vertimiento de agua residual domestica proveniente de las viviendas que habían sido construidas en ese sector.

Como se estableció, desde el concepto técnico No. HP-007/2013 de fecha 26 de febrero de 2013, se dejó planteado que se ubicó en las coordenadas "1083454E; 1110718N y una altura de 2744 m.s.n.m.", se encontró un punto de descargue de vertimientos de aguas servidas sobre un cuerpo de agua por parte del Condominio investigado; esos hallazgos, pese a ser oportunamente notificado al investigado, no fueron desvirtuados y mucho menos controvertidos:

El tubo de salida de los vertimientos se encuentra dentro del predio del Condominio Campestre El Lago.

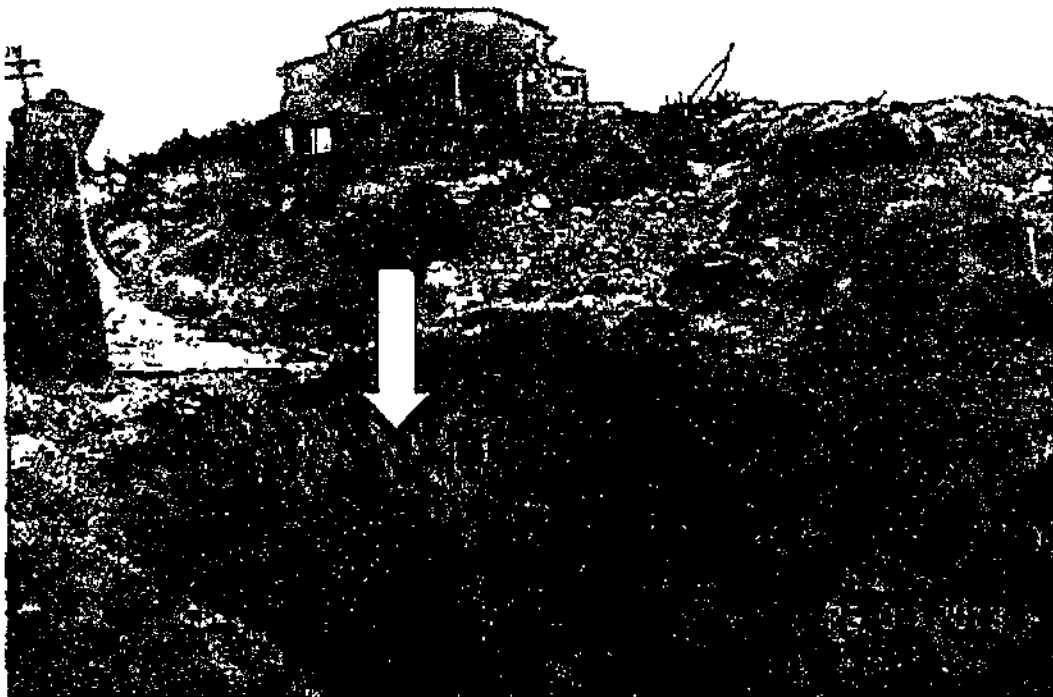


Foto No. 1: Punto de vertimientos Condominio Campestre El Lago.

En el concepto técnico No. INF00-100-21 de fecha 27 de enero de 2021, se indicó que en las coordenadas N:5°35'48.9", W:73°19'27.4", aún persistía el vertimiento.

Pero en la presente investigación no solo participó Corpoboyacá como Autoridad Ambiental, ya que existe informe técnico de fecha 9 de marzo del año 2020 realizado por la Secretaría de Salud de Boyacá, en donde se señaló que:

"De esta visita de inspección sanitaria se puede concluir que:

- 1. La presencia del olor característico de agua residual, lleva a concluir tres situaciones, una que las aguas provenientes de las viviendas se descargan a campo abierto o sobre el lago; que las aguas residuales se están usando para riego de pastos en áreas comunes lo que genera el olor y, que el sistema que supuestamente existe para manejo de aguas residuales no funciona adecuadamente y está ocasionando las molestias sanitarias denunciadas.*
- 2. A pesar de la presencia de olor, no se evidenció presencia plagas durante esta diligencia.*
- 3. Al solicitar documentación sobre la implementación de programas de lavado y desinfección, control de plagas y operación del sistema de tratamiento de aguas residuales, no se aportó ninguna evidencia."*

Finalmente se debe señalar que es un indicio que está probado más allá de toda duda razonable, que permite concluir que al existir vivienda en donde se generan aguas residuales domesticas debe existir una disposición de esos residuos líquidos, ya que no se arribó al plenario prueba que demuestre que cada usuario tiene una solución individual de STAR, es viable determinar que si existió el vertimiento investigado y sancionado.

Por lo tanto, este argumento tampoco está llamado a prosperar.

• TERCER PROBLEMA JURÍDICO

¿EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EXISTIÓ UNA INDEBIDA DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN?

Advierte la recurrente que no se consideró la dosificación de la sanción, al indicar que en la valoración realizada en el ítem correspondiente a persistencia (P) se determinó en un nivel 3, descripción que carece de fundamento técnico – científico, ya que no existe medición dentro del proceso que así lo indique, por lo tanto, no comprende como la administración llegó a tal conclusión generando la vulneración de los derechos de defensa y cometiendo una vía de hecho.

Señala que ese ítem debió ser asignado una calificación de 1 dando paso a una importancia de riesgo de valor 8, teniendo como consecuencia una magnitud potencial de la afectación (m) en cifra de 20, lo que impondría una sanción, cercana a los NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS. y no a los ciento cincuenta millones de pesos que obran en el acto recurrido.

El argumento planteado no está llamado a prosperar, ya que no se justifica técnicamente por parte de la persona jurídica sancionada la razón por la cual se debe variar el ítem asignado; por el contrario, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental en el informe técnico TAS-341 del 29 de noviembre de 2022, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de

acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4o del Decreto 3678 de 2010, concluyó sobre el ítem PE que significa la persistencia de la infracción, lo siguiente:

Persistencia (PE): Considerando que mediante los diferentes conceptos, se identificó la existencia de un vertimiento puntual de aguas residuales domésticas. El riesgo de afectación a la calidad del recurso hídrico de la fuente receptora se mantendrá hasta el momento en que se defina y adecúe un sistema de tratamiento conforme a las características fisicoquímicas del agua proveniente del condominio y se implementen medidas de manejo específicas para garantizar el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental en lo concerniente a vertimientos puntuales a cuerpos de agua.

De conformidad con lo anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental cumplió con la identificación, cuantificación y cualificación de los criterios para imponer la sanción de multa señalada en la resolución objeto de recurso, en los términos señalados en el la Ley 1333 de 2009 y reglamentado en el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, y desarrollado por la Resolución No. 2086 de 2010, por lo tanto, se insiste, ese argumento no está llamado a prosperar.

• **CUARTO PROBLEMA JURÍDICO**

¿EXISTIÓ VIOLACIÓN AL PRINCIPIO Y DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO POR PARTE DE LA CORPORACIÓN?

Señala la recurrente que existió vulneración del derecho fundamental al debido proceso de su prohijada, ya que se desconocieron los términos procesales establecidos teniendo en cuenta que la investigación inició en el año 2012 y 11 años después se sanciona.

Indica que las actuaciones procesales y los ritos previstos por el legislador no obedecen a una libertad de configuración legislativa, sino que por el contrario se deben a la norma constitucional que consagra la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio, el cual debe llevarse sin dilaciones injustificadas, en aras de la defensa de los demás derechos que le son conexos al debido proceso, como el derecho de defensa y contradicción, que finalmente se resultan vulnerado con las actuaciones extemporáneas de esta corporación, vale citar el artículo 29 constitucional

Refiere que con la Resolución No. 016895 del 20 de diciembre de 2022 se desconocieron todos y cada uno de los términos procesales impidiendo que este acto administrativo sea legal ya que viola principios y derechos constitucionales insubsanables, nótese lo dispuesto por la ley 1333 de 2009 en sus artículos 17, 25, 26, 27 y 28

ETAPA PROCESAL	DURACIÓN	EXTRALIMITACION - DURACION
Indagación preliminar	7 febrero 2012 denuncia 20 de junio 2013 inicio investigación	18 MESES
Descargos	10 de agosto de 2021, la Subdirección formuló el siguiente cargo 29 de octubre de 2021 escrito de descargos	8 AÑOS 02 MESES -- 98 MESES
Prácticas de pruebas	22 de diciembre de 2021, se dispuso el proceso e término probatorio	04 MESES
Determinación de la responsabilidad y sanción	31 de mayo de 2023, se notificó por aviso la resolución 016895 del 20 de diciembre de 2022, mediante la cual se decidió el proceso sancionatorio ambiental en contra del Condominio Campestre el Lego.	17 MESES
Notificación	20 de diciembre de 2022 - 31 de mayo de 2023	5 meses

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que la Ley 1333 de 2009 en concordancia con la sentencia de la Corte Constitucional², señalan las etapas que se deben adelantar en el trámite de un proceso sancionatorio ambiental, a saber:

- 1) Indagación preliminar (art. 17).
- 2) Iniciación del procedimiento sancionatorio (art. 18).
- 3) Notificaciones (art. 19).
- 4) Intervenciones (art. 20).
- 5) Remisión a otras autoridades (art. 21).
- 6) Verificación de los hechos (art. 22).
- 7) Cesación de procedimiento (art. 23).
- 8) Formulación de cargos (art. 24).
- 9) Descargos (art. 25).
- 10) Práctica de pruebas (art. 26).
- 11) Determinación de la responsabilidad y sanción (art. 27).
- 12) Notificación (art. 28).
- 13) Publicidad (art. 29).
- 14) Recursos (art. 30).
- 15) Medidas compensatorias (art. 31).

En el mismo cuerpo normativo se establecen unos términos procesales para que se adelante cada una de las etapas, sin embargo, lo allí descrito es un referente para la administración, pues debido a la congestión y a la cantidad de actuaciones que se deben ejecutar en todos los procesos sancionatorios que tramita la administración, su cumplimiento a cabalidad se torna imposible.

El máximo órgano de la jurisdicción constitucional, al analizar un fallo de tutela producto del incumplimiento de los términos para emitir una decisión judicial (mora judicial), se pronunció así:

*"En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó la Sala señalando que "De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, **pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso**[2], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. **Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten**".*

² Corte Constitucional – sentencia C-364 del 16 de mayo de 2012 – M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Aunado a lo anterior, el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 estableció que la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho generador de la infracción. Esto es indicativo de que la administración cuenta con 20 años para perseguir y sancionar a los infractores ambientales.

Así las cosas, ese argumento tampoco está llamado a prosperar.

• **QUINTO PROBLEMA JURÍDICO**

¿ES PROCEDENTE IMPONER A LA PERSONA JURÍDICA INVESTIGADA EL TRABAJO COMUNITARIO COMO SANCIÓN?

Solicita la profesional del derecho que representa los intereses de la persona jurídica investigada, que se debe modificar la sanción permitiendo que **CONDominio CAMPESTRE EL LAGO P.H.** realice trabajo comunitario como sanción, bajo el argumento de que se encuentran pasando por un proceso de desfinanciación y reorganización financiera interna que imposibilita el pago de dicha sanción económica, su comunidad comprometida con las medidas ambientales ordenadas por esta institución está en la capacidad de realizar diferentes medidas compensatorias como jornadas ambientales de siembra, jornadas ambientales de aseo, jornadas ambientales de pedagogía ambiental en colegios del municipio de combita y las que la autoridad ambiental decida pertinentes para compensar y cumplir las medidas sancionatorias.

Señala que existe una alianza con la Fundación Centro De Derechos Humanos Richmond identificada con Registro S0502015 NIT NUMERO 900903272-7 entidad defensora de derechos humanos y ambientales con el fin de realizar las medidas compensatorias a las cuales la autoridad ambiental determine pertinentes para cumplir la sanción.

Sobre la sanción de trabajo comunitario, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 indica que

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Esa clase de sanción, reglamentada en el Decreto 3678 de 2010 que a su vez fue compilado en el Decreto 1076 de 2015, establece que:

Artículo 10. Trabajo comunitario. El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.

En el presente caso, se tiene demostrado que la sanción de trabajo comunitario solo se puede imponer cuando se demuestre que la capacidad socioeconómica del infractor amerite no imponer una multa, situación que no está demostrada en el presente proceso y no fue probada por la profesional del derecho que la alega, además, se tiene que efectivamente existió vertimiento de agua residual industrial sin tratamiento previo proveniente de varias casas de habitación por un

lapso superior a los 10 años, lo que significa que hubo, además de un incumplimiento normativo un riesgo de afectación.

Así las cosas, no queda camino diferente que el de confirmar en su totalidad la sanción impuesta en la Resolución No. 02825 de fecha 20 de diciembre de 2022.

En mérito de lo anterior, Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMA la decisión adoptada en la Resolución No. 02825 del 20 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR de forma personal el contenido de esta decisión a la sociedad **CONDominio CAMPESTRE EL LAGO P.H.**, identificado con Nit. 900.550.128-8, a través de su representante legal o de quien aquel designe para tal efecto, en el kilómetro 2.5 vía Tunja – Paipa, municipio de Tunja, departamento de Boyacá – E-mail: ellagoph@gmail.com - celular: 3155371898 – teléfono (8) 7452528.

Parágrafo Primero.- La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente **OOCQ-00154/13**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - REALÍCESE la inclusión del **CONDominio CAMPESTRE EL LAGO P.H.**, identificado con NIT. 900.550.128-8, y la **anotación de la sanción** impuesta mediante el presente acto administrativo, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO CUARTO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en Tunja, para lo de su competencia en

04 ENO 2024 " = " = 036

Continuación Resolución No. _____ Página No. 32

los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutive del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

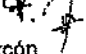
ARTÍCULO SEXTO.- En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por su representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En firme el presente acto administrativo y una vez cumplidas las sanciones impuestas, ARCHÍVESE el expediente OOCQ-00154-13.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RIGAUARTE AVELLEA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Danitza Lisseth Romero Cruz 
Revisó: Ferney Alejandro Caviedes Alarcón
Archivo: RESOLUCIÓN – Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00154-13

RESOLUCIÓN No. 038

(05 DE ENERO DE 2024)

POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA GENERAL (e) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ" EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993, EL ACUERDO N° 026 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, EMITIDO POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ENTIDAD Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución No. 3392 del 13 de diciembre de 2023**, se encargó del empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 10**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, al funcionario **JEISON RODRIGO MORENO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.614.555 de Tunja, hasta que dure la situación administrativa del titular el señor **JOSÉ LIBARDO PEREZ GALAN**.

Que, como consecuencia de lo anterior, se declaró la vacancia temporal del empleo **Auxiliar Administrativo Grado 13**, ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, desempeñado en ENCARGO por el funcionario **JEISON RODRIGO MORENO RODRÍGUEZ**, ya identificado, según Resolución No. 2402 del 19 de septiembre de 2023.

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados si acreditan los requisitos y poseen las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular 003 del 11 de junio de 2014 y la Circular 005 de julio de 2012, para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. Y, en esta circular señaló que la Comisión "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", circulares de las que se desprende que la Corporación goza de plena autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, establece que: *"Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo"*



Que el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 648 de 2017, en cuanto a la provisión de las vacancias temporales, prevé que: *"Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera."*

(...) *"Parágrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma"*.

Que el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, modificatorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminó la previsión "(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)", por lo que con independencia de que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo debe ser provisto mediante encargo, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión *"El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses."*

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo denominado **Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13**, ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, como así consta en el **memorando 170-2159 del 19 de diciembre de 2023**, que fue publicado en la página web de la entidad el día **19 de diciembre de 2023**.

Que, dentro del término señalado en el precitado memorando, no se presentaron reclamaciones u observaciones, se recibió una (1) postulación por parte de la funcionaria **ANGELA JOHANA SÁNCHEZ GALÁN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.049.630.098, mediante correo electrónico enviado el día 21 de diciembre de 2023, en consecuencia, se procederá de conformidad con el PGH-01 versión 28 del 19/04/2023, numeral 5.3 VINCULACION DE PERSONAL EN ENCARGO O PROVISIONALIDAD, actividad 10, que señala *" (...) Por su parte, si aplicado uno de los métodos se encuentra que solo un servidor cumple los requisitos, o un solo funcionario realizó su postulación, deberá efectuarse el nombramiento en encargo a éste (...)"*. Negrilla fuera de texto original.

Que dicho encargo, quedó sujeto a la posesión efectiva del funcionario **JEISON RODRIGO MORENO RODRÍGUEZ**, ya identificado, lo cual ocurrió el día 03 de enero de 2024, como consta en el Acta 006 de la misma fecha.

Que, así las cosas, este Despacho considera pertinente, encargar a la funcionaria **ANGELA JOHANA SÁNCHEZ GALÁN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.049.630.098, del empleo denominado **Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13**, ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, hasta que dure la situación administrativa de su titular el funcionario **JEISON RODRIGO MORENO RODRÍGUEZ**, so pena de darse por terminado cuando se presente renuncia del mismo, por obtención de evaluación del desempeño no satisfactoria, por decisión del nominador debidamente motivada, por la pérdida de los derechos de carrera, cuando se acepte la designación para el ejercicio de otro empleo, por la imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión o destitución y por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo.

En mérito de lo expuesto, la Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ;

de



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Encargar del empleo denominado **Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13**, ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a la funcionaria **ANGELA JOHANA SÁNCHEZ GALÁN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.049.630.098, hasta que dure la situación administrativa del titular el señor **JEISON RODRIGO MORENO RODRIGUEZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer la diferencia salarial a la funcionaria encargada durante el término que dure en encargo.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la **vacancia temporal** del empleo **Secretario Código 4178 Grado 10**, ubicado en la Subdirección de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, desempeñado en titularidad por la funcionaria **ANGELA JOHANA SÁNCHEZ GALÁN**, a partir de la posesión en el empleo objeto de encargo y hasta que dure la situación administrativa del titular.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la funcionaria **ANGELA JOHANA SÁNCHEZ GALÁN**, ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO QUINTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Historia Laboral de la funcionaria.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y produce efectos legales y fiscales a partir de la posesión en el cargo.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUZ MARIETHA AVILA FERNANDEZ
Directora General (E)

Proyectó: Diana Juanita Torres Sáenz
Revisó: Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Carrasquero Suarez
Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales

RESOLUCIÓN No. 0039

(05 ENF 2024)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Mediante Auto No. 0659 del 01 de agosto de 2023, CORPOBOYACÁ, en el artículo primero dispone iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a arboles sombrío en el predio denominado "**LA BELLEZA**" identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-24013 y código catastral No. 15531000000000270051000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Piache y Apichá del Municipio de Pauna- Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **JOSE OVIDIO VILLAMIL MENDIETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.197.550 de Pauna-Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, asociados a cultivos y Arboles de Sombrío en calidad de Heredero del señor **José Marco Tulio Villamil Porras**, para **Ciento Diecisiete (117)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Catorce (14)** de Caco con volumen de 4,29 m³, **Cincuenta y Un (51)** de Cedrillo con volumen de 18,68 m³, **Treinta y Seis (36)** de Cedro con volumen de 20,80 m³, **Dos (02)** de Frijolillo con volumen de 0,85 m³, **Tres (03)** de Lechero con volumen de 2,01 m³, **Uno (01)** de Melina con volumen de 2,22 m³, **Nueve (09)** de Mopo con volumen de 2,65 m³ y **Uno (01)** de Sandaño con volumen de 0,48 m³, para un volumen total aproximado de **49,99 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

La documentación que allega el señor **JOSE OVIDIO VILLAMIL MENDIETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.197.550 de Pauna-Boyacá, para solicitar la autorización de aprovechamiento forestal es: Formulario FGR-06 de solicitud de aprovechamiento de árboles aislados, fotocopia de cédula de ciudadanía, fotocopia de la escritura número 038 del 04 de marzo de 1994, certificado de tradición y libertad del predio denominado "**LA BELLEZA**", identificado con matrícula inmobiliaria 072-24013, Formulario FGR-29 Auto declaración Costos de Inversión, comprobante de ingresos No. 2023003071 del 18 de julio de 2023 e informe técnico en memoria USB. Además, allego los registros de nacimientos de los demás herederos, los registros de defunción y las respectivas autorizaciones para el aprovechamiento.

Que como resultado de la visita técnica de evaluación realizada el 29 de agosto de 2023, y el análisis de los documentos allegados a estas diligencias, se emitió Concepto Técnico No. 230753 del 14 de noviembre de 2023, que hace parte integral del presente acto administrativo, por lo que se acoge en su totalidad y del cual se extrae lo pertinente así:

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO.

Realizada la visita al predio "La Belleza", verificada la existencia de los árboles de las especies aptas para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se concluye para el presente concepto técnico:

- Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor **José Ovidio Villamil Mendieta** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.550 de Pauna, Boyacá, heredero autorizado del predio "La Belleza", para que en un periodo de **Un mes** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **setenta y dos (72) individuos maderables** de las especies Cedro (*Cedrela odorata*), Cedrillo (*Simarouba amara*), Caco (*Jacaranda copaia*), Mopo (*Croton ferrugineus*), Lechero (*Sapium stylare*), y Sandaño (*Byrsonima spicata*), distribuidos de manera dispersa en un área total de 1 ha, del predio denominado "La Belleza" identificado con cédula catastral No. 15531000000270051000 y Matricula Inmobiliaria No. 072-24013, ubicado en la vereda Piache y Apicha, jurisdicción del municipio de Pauna.

El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en la **Tabla 16**.

Tabla 16. Inventario forestal de las especies objeto de aprovechamiento

NOMBRE		Nº. INDIVIDUOS	VOLUMEN BRUTO TOTAL OTORGADO
COMUN	CIENTÍFICO		
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	28	22,63
Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	32	16,33
Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	2	1,56
Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	6	2,28
Lechero	<i>Sapium stylare</i>	3	6,21
Sandaño	<i>Byrsonima spicata</i>	1	0,81
Total		50	49,82

Fuente: CORPOBOYACA, 2023

- Que el señor **José Ovidio Villamil Mendieta**, Heredero autorizado del predio "La Belleza", dispone de un periodo de **dos (2) meses** para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de **trecientas treinta y seis (336) plantas**, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las siguientes especies: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cajeto, Cedro, Frijolito, Higuérón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio de acuerdo con el numeral 3.17. del presente concepto técnico.

- Que el señor **José Ovidio Villamil Mendieta**, debe presentar ante CORPOBOYACÁ, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de dos (2) años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

- De acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pauna, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas de uso Agropecuario tradicional a semi-mecanizado y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector-productor, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos

y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas de la **Tabla 17** donde se establecen los vértices del polígono de aprovechamiento.

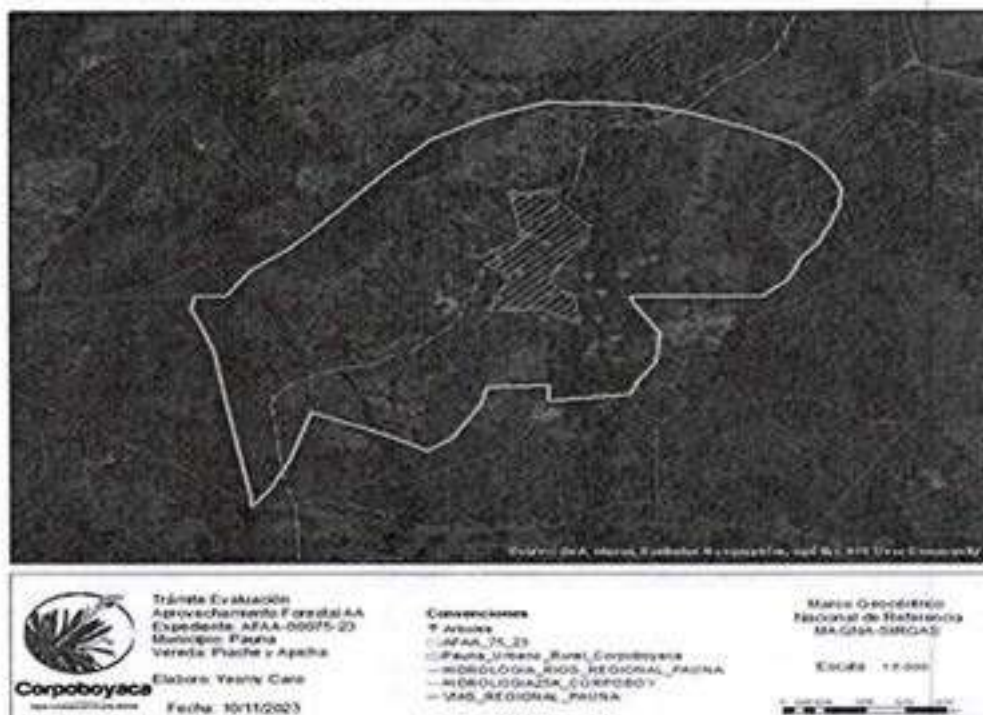
De acuerdo con lo evidenciado durante el desarrollo de la visita, el área objeto de aprovechamiento forestal no cuenta con áreas de sensibilidad ambiental, la cobertura vegetal presente en el predio corresponde a cultivos agrícolas establecidos en áreas con pendientes, inferiores al 25%, por lo tanto, bajo las condiciones ambientales actuales el aprovechamiento forestal no genera situación de riesgo inminente sobre las áreas aledañas, por lo cual de acuerdo con la evaluación realizada se considera viable autorizar el aprovechamiento forestal en el área de uso múltiple definida por el Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas - POMCA y de acuerdo con las directrices establecidas en el documento "Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial", aunado a lo anterior el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo únicamente dentro de los vértices del polígono de aprovechamiento descritos en la **Tabla 17**. En la **figura 11** se puede observar la ubicación de los árboles dentro del predio La Belleza, donde se conforma el área apta para el aprovechamiento forestal.

Tabla 17. Vértices del polígono de aprovechamiento.

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
1	1	5°38'14,694"N	74°0'36,327"W	1003
	2	5°38'14,807"N	74°0'35,133"W	1005
	3	5°38'13,217"N	74°0'33,81"W	1003
	4	5°38'12,536"N	74°0'33,95"W	1005
	5	5°38'10,046"N	74°0'34,28"W	1003
	6	5°38'9,008"N	74°0'34,153"W	1003
	7	5°38'9,51"N	74°0'37,032"W	1005
	8	5°38'10,906"N	74°0'36,417"W	1003
	9	5°38'12,904"N	74°0'35,873"W	1002
	10	5°38'11,87"N	74°0'37,372"W	1000

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

Figura 11. Ubicación geográfica del área de aprovechamiento dentro el predio.



Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

- El señor **José Ovidio Villamil Mendieta** queda sujeta a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la Tabla 17 y listados en la tabla 18. No realizar talas a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a menos de 100 m de nacimientos. Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal única y exclusivamente dentro del predio "La Belleza", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizadas por CORPOBOYACÁ.

Tabla 18. Listado de árboles autorizados para el aprovechamiento forestal en el predio "La Belleza"

No. de Árboles	ID Arbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen Total Otorgado
32	9	Cedrillo	Simarouba amara	0,36	10	0,10	0,61
	14	Cedrillo	Simarouba amara	0,29	10	0,06	0,39
	15	Cedrillo	Simarouba amara	0,29	10	0,06	0,39
	16	Cedrillo	Simarouba amara	0,25	10	0,05	0,29
	17	Cedrillo	Simarouba amara	0,29	10	0,06	0,39
	19	Cedrillo	Simarouba amara	0,32	10	0,08	0,48
	20	Cedrillo	Simarouba amara	0,29	10	0,06	0,39
	21	Cedrillo	Simarouba amara	0,28	10	0,06	0,37
	22	Cedrillo	Simarouba amara	0,32	10	0,08	0,48
	23	Cedrillo	Simarouba amara	0,29	10	0,06	0,39
	24	Cedrillo	Simarouba amara	0,24	10	0,04	0,27
	26	Cedrillo	Simarouba amara	0,41	10	0,13	0,81
	30	Cedrillo	Simarouba amara	0,53	12	0,22	1,58
	32	Cedrillo	Simarouba amara	0,37	13	0,11	0,85
	35	Cedrillo	Simarouba amara	0,27	10	0,06	0,34
	37	Cedrillo	Simarouba amara	0,28	10	0,06	0,37
	58	Cedrillo	Simarouba amara	0,34	10	0,09	0,54
	63	Cedrillo	Simarouba amara	0,33	10	0,09	0,53
	64	Cedrillo	Simarouba amara	0,31	10	0,07	0,45
	65	Cedrillo	Simarouba amara	0,11	10	0,01	0,06
	66	Cedrillo	Simarouba amara	0,28	10	0,06	0,37
	67	Cedrillo	Simarouba amara	0,27	8	0,06	0,27
	68	Cedrillo	Simarouba amara	0,34	10	0,09	0,55
	74	Cedrillo	Simarouba amara	0,30	13	0,07	0,55
	75	Cedrillo	Simarouba amara	0,38	13	0,11	0,89
82	Cedrillo	Simarouba amara	0,33	10	0,09	0,53	
85	Cedrillo	Simarouba amara	0,33	10	0,09	0,53	
93	Cedrillo	Simarouba amara	0,38	10	0,11	0,69	
95	Cedrillo	Simarouba amara	0,37	10	0,11	0,63	
97	Cedrillo	Simarouba amara	0,35	10	0,10	0,58	
101	Cedrillo	Simarouba amara	0,29	10	0,06	0,39	
105	Cedrillo	Simarouba amara	0,30	10	0,07	0,42	
28	4	Cedro	Cedrela odorata	0,47	10	0,17	1,04
	7	Cedro	Cedrela odorata	0,26	10	0,05	0,32

No. de Árboles	ID Arbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen Total Otorgado
	8	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,30	10	0,07	0,42
	10	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,25	10	0,05	0,29
	25	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,33	10	0,09	0,53
	31	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,56	13	0,25	1,92
	36	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,18	10	0,02	0,14
	38	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,53	10	0,22	1,30
	57	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,64	10	0,32	1,91
	83	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,53	10	0,22	1,30
	90	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,46	8	0,17	0,80
	96	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,45	10	0,16	0,94
	98	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,32	8	0,08	0,38
	99	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,32	10	0,08	0,48
	100	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	10	0,11	0,69
	102	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	10	0,11	0,69
	103	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,37	10	0,11	0,65
	104	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,30	10	0,07	0,43
	106	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,30	10	0,07	0,43
	107	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,45	10	0,16	0,94
	108	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,44	10	0,15	0,92
	109	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,41	10	0,13	0,81
	110	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,33	10	0,09	0,53
	111	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	10	0,11	0,69
	112	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,31	10	0,08	0,46
	113	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,51	10	0,20	1,22
	116	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,54	10	0,23	1,38
	117	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,46	10	0,17	1,02
6	5	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	10	0,11	0,68
	52	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,28	10	0,06	0,38
	53	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,29	10	0,07	0,40
	54	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,26	10	0,05	0,33
	55	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,22	10	0,04	0,22
	56	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,24	10	0,04	0,27
3	18	Lechero	<i>Sapium stylare</i>	0,47	10	0,17	1,03
	91	Lechero	<i>Sapium stylare</i>	0,70	10	0,39	2,31
	94	Lechero	<i>Sapium stylare</i>	0,78	10	0,48	2,87
2	6	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,50	10	0,20	1,18
	92	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,29	10	0,06	0,39
1	33	Sandaño	<i>Byrsonima spicata</i>	0,41	10	0,13	0,81
72	TOTAL						49,82

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

- El patio de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, queda cerca de un apartadero al costado de un camino que conduce al predio objeto de solicitud el cual

está ubicado en las coordenadas 74°0'37,372"W 5°38'11,87"N y/o al costado de la vía que de la vereda Piache y Apicha conduce al municipio de Pauna en las coordenadas. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

- Que el señor **José Ovidio Villamil Mendieta** en el formato FGR-06 "Solicitud de aprovechamiento de árboles aislados", solicitó un aprovechamiento forestal de árboles aislados de ciento diecisiete (117) árboles de las especies, Caco, Cedrillo, Cedro, Frijolillo, Lechero, Melina, Mopo y Sandaño con un volumen aproximado de 49,99 m³ de madera y que una vez realizada la visita técnica, se realizó el inventario forestal por parte de Corpoboyacá de la totalidad de los árboles objeto de la solicitud, encontrando diferencias en medidas de DAP y altura para algunos de los individuos censados con respecto a las especies señaladas por el usuario. Una vez realizados los cálculos, descuentos por desperdicio y verificadas las determinantes ambientales del numeral 3.4. del presente concepto y el emplazamiento de los individuos arbóreos, así como lo observado durante la visita se determina que los árboles que no se encuentran relacionados en la **tabla 18, se localizan en la Zonificación Forestal del Plan General De Ordenación Forestal- POF denominada Área forestal protectora para la protección, por tanto, No podrán ser aprovechados.**

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibidem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las

obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 Ibidem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 Ibidem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.3.4. Ibidem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.3.5. Ibidem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.3.6. Ibidem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.3.8. Ibidem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las

permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta Oficina Territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos, presentada por el señor **JOSE OVIDIO VILLAMIL MENDIETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.197.550 de Pauna-Boyacá, en calidad de poseedor del predio "**LA BELLEZA**", identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-24013 y código catastral No. 155310000000000270051000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Piache y Apichá del Municipio de Pauna-Boyacá, como heredero del señor **José Marco Tulio Villamil Porras**, quien se encuentra debidamente autorizado por los demás herederos, para **Ciento Diecisiete (117)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Catorce (14)** de Caco con volumen de 4,29 m³, **Cincuenta y Un (51)** de Cedrillo con volumen de 18,68 m³, **Treinta y Seis (36)** de Cedro con volumen de 20,80 m³, **Dos (02)** de Frijolillo con volumen de 0,85 m³, **Tres (03)** de Lechero con volumen de 2,01 m³, **Uno (01)** de Melina con volumen de 2,22 m³, **Nueve (09)** de Mopo con volumen de 2,65 m³ y **Uno (01)** de Sandaño con volumen de 0,48 m³, para un volumen total aproximado de **49,99 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2.015 como son: Formulario FGR-06 (solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados) debidamente diligenciado, Formato FGR-29 (Autodeclaración de costos de e inversiones) debidamente diligenciado, fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante, fotocopia de la escritura del predio, certificado de libertad y tradición, Registros civiles de nacimiento y autorizaciones de todos los herederos y acta de defunción del causante **José Marco Tulio Villamil Porras** y el recibo de pago de los servicios de evaluación.

En este punto es importante aclarar que, de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pauna, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas Agropecuario

tradicional a semi-mecanizado. Se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector-productor, para promover la formación de bosques productores-protectores siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el **Concepto técnico No. 230735 del 14 de noviembre de 2023**, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas aprobadas en el concepto de evaluación.

Así las cosas, esta Oficina Territorial considera viable, técnica y jurídicamente, otorgar la autorización de aprovechamiento forestal solicitada, cuyo polígono, especies, volumen y número (según inventario forestal) se especifica en la parte resolutive de esta providencia, y que se encuentran aptos para su aprovechamiento. En concordancia con esto se deja expresa claridad al señor JOSE OVIDIO VILLAMIL MENDIETA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.197.550 de Pauna-Boyacá que solicitó el aprovechamiento forestal, que una vez realizada la visita técnica se verificaron las especies indicadas por el usuario, de los cuales fueron autorizados SETENTA Y DOS (72) individuos maderables de las especies Cedro (*Cedrela odorata*), Cedrillo (*Simarouba amara*), Caco (*Jacaranda copaia*), Mopo (*Croton ferrugineus*), Lechero (*Sapium stylare*), y Sandaño (*Byrsonima spicata*), distribuidos de manera dispersa en un área total de 1 ha, del predio denominado "LA BELLEZA" identificado con cédula catastral No. 15531000000270051000 y Matricula Inmobiliaria No. 072-24013, ubicado en la vereda Piache y Apichá, jurisdicción del municipio de Pauna y teniendo en cuenta las condiciones del área donde se ubican y analizados los diferentes determinantes ambientales se consideran viables para su aprovechamiento. Es preciso indicar que solamente podrá realizar el aprovechamiento de los árboles, numerados y por especie indicados en el presente acto administrativo. Adicionalmente, debe respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, la titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de **TRESCIENTAS TREINTA Y SEIS (336) plantas**, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las siguientes especies: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cajeto, Cedro, Frijolito, Higuieron, Lechero, entre otras, teniendo en cuenta el emplazamiento de algunos individuos arbóreos en zonificación del **POMCA** de conservación y protección ambiental, las plantas deben ser establecidas dentro del predio "LA BELLEZA" si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente

trámite, por lo que esta Corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que la titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados al señor **JOSE OVIDIO VILLAMIL MENDIETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.197.550 de Pauna-Boyacá, en calidad de poseedor del predio denominado **LA BELLEZA**, identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-24013 y código catastral No. 15531000000000270051000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Piache y Apichá del Municipio de Pauna- Boyacá, en cantidad, volumen y especie relacionados en el siguiente cuadro:

Tabla 16. Inventario forestal de las especies objeto de aprovechamiento

NOMBRE		Nº. INDIVIDUOS	VOLUMEN BRUTO TOTAL OTORGADO
COMUN	CIENTÍFICO		
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	28	22,63
Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	32	16,33
Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	2	1,56
Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	6	2,28
Lechero	<i>Sapium stylare</i>	3	6,21
Sandaño	<i>Byrsonima spicata</i>	1	0,81
Total		50	49,82

Fuente: CORPOBOYACA, 2023

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser comercializados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El señor **JOSE OVIDIO VILLAMIL MENDIETA** queda sujeto a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono que se autoriza el aprovechamiento forestal y está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

Tabla 17. Vértices del polígono de aprovechamiento.

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
1	1	5°38'14,694"N	74°0'36,327"W	1003
	2	5°38'14,807"N	74°0'35,133"W	1005
	3	5°38'13,217"N	74°0'33,81"W	1003
	4	5°38'12,536"N	74°0'33,95"W	1005
	5	5°38'10,046"N	74°0'34,28"W	1003
	6	5°38'9,008"N	74°0'34,153"W	1003
	7	5°38'9,51"N	74°0'37,032"W	1005
	8	5°38'10,906"N	74°0'36,417"W	1003
	9	5°38'12,904"N	74°0'35,873"W	1002
	10	5°38'11,87"N	74°0'37,372"W	1000

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

PARÁGRAFO TERCERO: El patio de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, queda cerca de un apartadero al costado de un camino que conduce al predio objeto de solicitud el cual está ubicado en las coordenadas 74°0'37,372"W 5°38'11,87"N al costado de la vía que de la vereda Piache y Apichá conduce al municipio de Pauna en las coordenadas. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

PARÁGRAFO CUARTO: Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado:

Tabla 18. Listado de árboles autorizados para el aprovechamiento forestal en el predio "La Belleza"

No. de Árboles	ID Arbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen Total Otorgado
32	9	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,36	10	0,10	0,61
	14	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,29	10	0,06	0,39
	15	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,29	10	0,06	0,39
	16	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,25	10	0,05	0,29
	17	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,29	10	0,06	0,39
	19	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,32	10	0,08	0,48
	20	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,29	10	0,06	0,39
	21	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,28	10	0,06	0,37
	22	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,32	10	0,08	0,48
	23	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,29	10	0,06	0,39
	24	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,24	10	0,04	0,27
	26	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,41	10	0,13	0,81
	30	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,53	12	0,22	1,58
	32	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,37	13	0,11	0,85
	35	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,27	10	0,06	0,34
	37	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,28	10	0,06	0,37
	58	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,34	10	0,09	0,54
	63	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,33	10	0,09	0,53
	64	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,31	10	0,07	0,45
	65	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,11	10	0,01	0,06
	66	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,28	10	0,06	0,37
67	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,27	8	0,06	0,27	
68	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,34	10	0,09	0,55	
74	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,30	13	0,07	0,55	
75	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,38	13	0,11	0,89	
82	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,33	10	0,09	0,53	
85	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,33	10	0,09	0,53	
93	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,38	10	0,11	0,69	
95	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,37	10	0,11	0,63	

No. de Árboles	ID Arbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen Total Otorgado
	97	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,35	10	0,10	0,58
	101	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,29	10	0,06	0,39
	105	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,30	10	0,07	0,42
28	4	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,47	10	0,17	1,04
	7	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,26	10	0,05	0,32
	8	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,30	10	0,07	0,42
	10	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,25	10	0,05	0,29
	25	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,33	10	0,09	0,53
	31	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,56	13	0,25	1,92
	36	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,18	10	0,02	0,14
	38	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,53	10	0,22	1,30
	57	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,64	10	0,32	1,91
	83	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,53	10	0,22	1,30
	90	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,46	8	0,17	0,80
	96	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,45	10	0,16	0,94
	98	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,32	8	0,08	0,38
	99	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,32	10	0,08	0,48
	100	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	10	0,11	0,69
	102	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	10	0,11	0,69
	103	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,37	10	0,11	0,65
	104	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,30	10	0,07	0,43
	106	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,30	10	0,07	0,43
	107	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,45	10	0,16	0,94
108	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,44	10	0,15	0,92	
109	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,41	10	0,13	0,81	
110	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,33	10	0,09	0,53	
111	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	10	0,11	0,69	
112	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,31	10	0,08	0,46	
113	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,51	10	0,20	1,22	
116	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,54	10	0,23	1,38	
117	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,46	10	0,17	1,02	
6	5	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	10	0,11	0,68
	52	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,28	10	0,06	0,38
	53	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,29	10	0,07	0,40
	54	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,26	10	0,05	0,33
	55	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,22	10	0,04	0,22
	56	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,24	10	0,04	0,27
3	18	Lechero	<i>Sapium stylare</i>	0,47	10	0,17	1,03
	91	Lechero	<i>Sapium stylare</i>	0,70	10	0,39	2,31
	94	Lechero	<i>Sapium stylare</i>	0,78	10	0,48	2,87
2	6	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,50	10	0,20	1,18
	92	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,29	10	0,06	0,39

No. de Árboles	ID Arbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen Total Otorgado
1	33	Sandaño	<i>Byrsonima spicata</i>	0,41	10	0,13	0,81
72	TOTAL						49,82

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. La titular del permiso dispone de un término de **Un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado y **Dos (2) meses** más para la ejecución de la medida de compensación.

ARTÍCULO TERCERO: La titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido, sin cambiar la vocación del suelo, aprovechando los arboles maduros.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
7. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
8. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes,

acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: La titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de TRESCIENTAS TREINTA Y SEIS (336) plantas, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las siguientes especies: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cajeto, Cedro, Frijolito, Higuerón, Lechero, entre otras especies forestales nativas de la región, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio.

PARÁGRAFO: La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Dos (2) meses para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

ARTÍCULO QUINTO: El titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en Carrera 2A Este N. 53-136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la fiscalía general de la Nación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333

de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **JOSE OVIDIO VILLAMIL MENDIETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.197.550 de Pauna-Boyacá o a la persona debidamente autorizada, al correo electrónico pedrojosecaromonroy@gmail.com, con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 018579 del 18 de julio de 2023. De no ser posible la notificación por correo electrónico, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Pauna -Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.


ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRIGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. 
Revisó: Hernán Steven Rodríguez Rojas.
Archivado en: RESOLUCIONES. Permisos Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados. AFAA-00075-23

RESOLUCIÓN No. 0040

(05 ENF 2024)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Mediante Auto No. 0868 del 13 de septiembre de 2023, CORPOBOYACÁ, en el artículo primero dispone iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos, en el predio denominado **"PUERTO LÓPEZ"** identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-84295 y código catastral No. 15531000000110189000 el cual se encuentra ubicado en la vereda Quebrada Seca del municipio de Pauna – Boyacá de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **VÍCTOR MANUEL OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.493 de Pauna, Boyacá, en calidad de propietario del predio motivo de la solicitud, por medio de su autorizado el señor **Cristian Mauricio Sierra Gutiérrez**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.115.553 de Pauna, Boyacá, para **ochenta y un (81)** árboles de las siguientes especies y volumen: siete (7) de Cedro con volumen de 6,45 m³, cinco (5) de Mulato con volumen de 2,24 m³, uno (1) de Otobo con volumen de 0,94 m³, uno (1) de Yuco con volumen de 0,81 m³, uno de Muche con volumen de 0,81 m³, uno (1) de Polvillo con volumen de 0,52 m³ y sesenta y cinco (65) de Mopo con volumen de 38,16 m³, para un volumen total aproximado de **49,93 m³** de madera a extraer del mencionado predio. Que el mencionado auto se comunicó al interesado a través del correo electrónico sierrita1900@gmail.com el día 13 de septiembre de 2023.

Que como resultado de la visita técnica de evaluación realizada el 20 de octubre de 2023, y el análisis de los documentos allegados a estas diligencias, se emitió Concepto Técnico No. 230772 del 23 de noviembre de 2023, que hace parte integral del presente acto administrativo, por lo que se acoge en su totalidad y del cual se extrae lo pertinente así:
(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO.

Realizada la visita al predio "Puerto López", verificada la existencia de los árboles de las especies aptas para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se concluye para el presente concepto técnico:

*- Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor **Victor Manuel Osorio** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.493 de Pauna, Boyacá, propietario del predio "Puerto López", para que en un periodo de **Un mes** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **setenta y ocho (78) individuos maderables** de las especies Cedro (*Cedrela odorata*), Mopo (*Croton ferrugineus*), Mulato (*Cordia alliodora*) y Muche (*Albizia carbonaria*), distribuidos de manera dispersa en un área*

total de 0,7 ha. del predio denominado "Puerto López" identificado con cédula catastral No. 1553100000110189000 y Matricula Inmobiliaria No. 072-84295, ubicado en la vereda Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Pauna.

El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en la **Tabla 16**.

Tabla 16. Inventario forestal de las especies objeto de aprovechamiento

NOMBRE		Nº. INDIVIDUOS	VOLUMEN BRUTO TOTAL OTORGADO
COMUN	CIENTÍFICO		
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	7	6,84
Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	65	38,32
Mulato	<i>Cordia alliodora</i>	5	2,66
Muche	<i>Albizia carbonaria</i>	1	0,81
Total		78	48,63

Fuente: CORPOBOYACA, 2023

- Que el señor **Victor Manuel Osorio**, propietario del predio "Puerto López", dispone de un periodo de **dos (2) meses** para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de **trescientas veinticuatro (324) plantas**, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las siguientes especies: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cajeto, Cedro, Frijolito, Higuérón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio de acuerdo con el numeral 3.17. del presente concepto técnico.

- Que el señor **Victor Manuel Osorio**, debe presentar ante CORPOBOYACÁ, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de **dos (2) años** de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

- De acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pauna, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas de uso Agropecuario tradicional, y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector-productor, para promover la formación de bosques productores-protectores, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas de la **Tabla 17** donde se establecen los vértices del polígono de aprovechamiento.

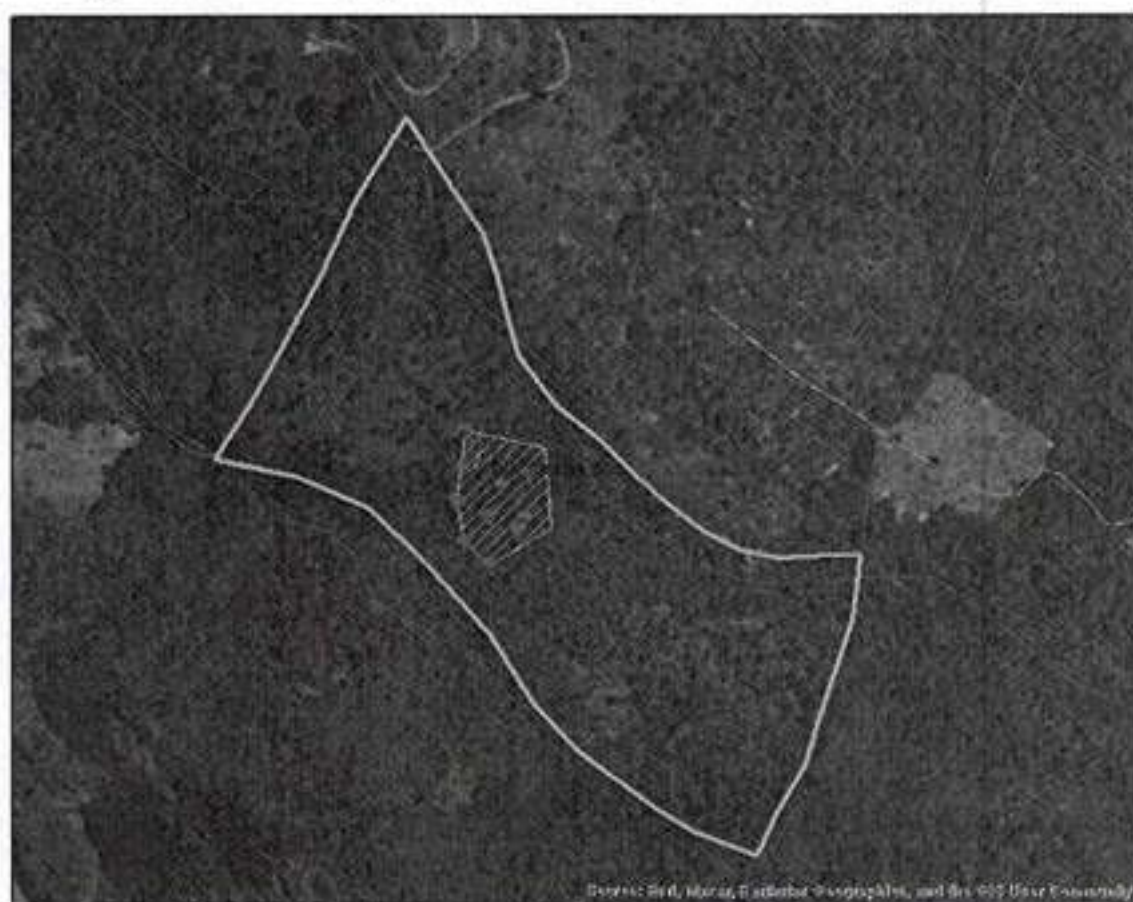
De acuerdo con lo evidenciado durante el desarrollo de la visita, el área objeto de aprovechamiento forestal no cuenta con áreas de sensibilidad ambiental, la cobertura vegetal presente en el predio corresponde a cultivos agrícolas por lo tanto, bajo las condiciones ambientales actuales el aprovechamiento forestal no genera situación de riesgo inminente sobre las áreas aledañas, por lo cual de acuerdo con la evaluación realizada se considera viable autorizar el aprovechamiento forestal en las áreas definidas por el Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas - POMCA y de acuerdo con las directrices establecidas en el documento "Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial", aunado a lo anterior el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo únicamente dentro de los vértices del polígono de aprovechamiento descritos en la **Tabla 17**. En la **figura 11** se puede observar la ubicación de los árboles dentro del predio Puerto López, donde se conforma el área apta para el aprovechamiento forestal.

Tabla 17. Vértices del polígono de aprovechamiento.



ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
0.7	1	5°43'52,602"N	74°2'59,353"W	896
	2	5°43'51,378"N	74°2'57,613"W	891
	3	5°43'50,176"N	74°2'57,753"W	898
	4	5°43'48,936"N	74°2'58,667"W	900
	5	5°43'49,471"N	74°2'59,389"W	898
	6	5°43'50,693"N	74°2'59,632"W	900
	7	5°43'52,602"N	74°2'59,353"W	896

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

Figura 11. Ubicación geográfica del área de aprovechamiento dentro el predio.



Revisó: Srd, María Estelita Páez, con Srd. Giv Uyar Escobar

 <p>Trámite Evaluación Aprovechamiento Forestal AA Expediente: AFAA-00097-23 Municipio: Pauna Vereda: Quebrada Seca</p>	<p>Convenciones</p> <ul style="list-style-type: none"> ▣ ARBOLES ▣ AFAA_97_23 ▣ Pauna_Urbana_Rural_Corpoboyaca — HIDROLOGIA_RIOS_REGIONAL_PAUNA ▣ MEREDAS_REGIONAL_PAUNA — HIDROLOGIA25K_CORPOBOY — VIAS_REGIONAL_PAUNA 	<p>Marco Geocéntrico Nacional de Referencia MAGNA-SIRGAS</p>
	<p>Elaboró: Yesmy Caro Fecha: 20/11/2023</p>	<p>Escala: 1:5.000</p> 

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

- El señor **Victor Manuel Osorio** queda sujeta a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la Tabla 17 y listados en la tabla 18. No realizar talas a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a menos de 100 m de nacimientos. Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar

aprovechamiento forestal única y exclusivamente dentro del predio "Puerto López", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizadas por CORPOBOYACÁ.

Tabla 18. Listado de árboles autorizados para el aprovechamiento forestal en el predio "Puerto López"

No. de Árboles	ID Arbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen Total Otorgado
65	1	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	10	0,11	0,68
	2	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	10	0,08	0,48
	3	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,45	10	0,16	0,95
	5	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	8	0,08	0,39
	8	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,45	10	0,16	0,95
	9	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	8	0,11	0,54
	10	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	10	0,11	0,69
	11	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,41	10	0,13	0,81
	12	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,45	8	0,16	0,76
	13	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	8	0,11	0,54
	14	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,29	8	0,06	0,31
	15	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,36	8	0,10	0,49
	16	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	8	0,08	0,38
	17	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,41	10	0,13	0,81
	18	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	8	0,08	0,38
	20	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,33	10	0,09	0,51
	21	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	8	0,11	0,54
	22	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,29	8	0,06	0,31
	23	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,36	8	0,10	0,49
	24	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,35	10	0,10	0,58
	25	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,33	8	0,09	0,41
	27	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	10	0,08	0,48
	28	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,35	8	0,10	0,46
	29	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,29	8	0,06	0,31
	31	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,30	8	0,07	0,34
	32	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	10	0,11	0,68
	33	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,40	8	0,13	0,60
	34	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	8	0,08	0,38
	35	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	8	0,11	0,55
	36	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,35	8	0,10	0,46
	37	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,35	10	0,10	0,58
	38	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,52	8	0,21	1,02
	39	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	10	0,08	0,48
	40	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	10	0,11	0,69
	41	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	8	0,11	0,55
	42	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	8	0,08	0,38
	43	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	8	0,08	0,38

No. de Árboles	ID Arbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen Total Otorgado
	44	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,57	8	0,26	1,24
	45	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,35	10	0,10	0,58
	46	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	8	0,08	0,38
	47	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,36	10	0,10	0,61
	48	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	10	0,08	0,48
	49	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,31	10	0,08	0,46
	50	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	10	0,11	0,69
	51	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,43	10	0,15	0,87
	52	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	10	0,11	0,69
	53	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,40	10	0,13	0,75
	54	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	10	0,08	0,48
	55	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	10	0,11	0,69
	56	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	8	0,11	0,55
	57	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	10	0,11	0,69
	58	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,35	9	0,10	0,52
	60	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	10	0,11	0,69
	61	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,35	9	0,10	0,52
	62	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,34	9	0,09	0,49
	63	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,33	9	0,09	0,47
	64	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,35	8	0,10	0,46
	65	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,41	10	0,13	0,81
	66	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,37	9	0,11	0,57
	67	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	10	0,11	0,68
	75	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	9	0,08	0,43
	76	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	8	0,08	0,39
	77	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	9	0,11	0,62
	79	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,55	11	0,24	1,57
	81	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,40	8	0,13	0,60
7	4	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,48	10	0,18	1,07
	7	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,48	8	0,18	0,86
	26	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,48	10	0,18	1,07
	68	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,70	11	0,39	2,54
	69	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	8	0,11	0,54
	72	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,32	8	0,08	0,39
	73	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,33	7	0,08	0,35
5	6	Mulato	<i>Cordia alliodora</i>	0,40	8	0,13	0,60
	70	Mulato	<i>Cordia alliodora</i>	0,38	9	0,11	0,62
	71	Mulato	<i>Cordia alliodora</i>	0,31	8	0,08	0,37
	74	Mulato	<i>Cordia alliodora</i>	0,35	8	0,10	0,46
	78	Mulato	<i>Cordia alliodora</i>	0,38	9	0,11	0,61
1	59	Muche	<i>Albizia carbonaria</i>	0,41	10	0,13	0,81
78			TOTAL				48,63

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

- El patio de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, queda cerca de un apartadero al costado de un camino que conduce al predio objeto de solicitud el cual está ubicado en las coordenadas 5°43'57,470"N 74°2'56,341"W y/o al costado de la vía que de la vereda Quebrada Seca conduce al municipio de Pauna en las coordenadas. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

- Que el señor **Victor Manuel Osorio** en el formato FGR-06 "Solicitud de aprovechamiento de árboles aislados", solicitó un aprovechamiento forestal de árboles aislados de ochenta y un (81) árboles de las especies, Cedro, Mopo, Mulato, Otobo, Muche, Polvillo y Ceiba Yuco con un volumen aproximado de 49,93 m³ de madera y que una vez realizada la visita técnica, se realizó el inventario forestal por parte de Corpoboyacá de la totalidad de los árboles objeto de la solicitud, encontrando diferencias en medidas de DAP para algunos de los individuos censados con respecto a las especies señaladas por el usuario. De igual manera, verificadas las determinantes ambientales del numeral 3.4. del presente concepto y el emplazamiento de los individuos arbóreos, así como lo observado durante la visita se determina que los árboles listados en la solicitud y marcados en campo se encuentran en áreas que pueden ser objeto de aprovechamiento ya que no se encuentran ubicadas en zonas de Riesgo o amenazas. Sin embargo los individuos marcados en campo con los números 19 de especie Otobo (*Virola elongata*), 30 de la especie Ceiba Yuco (*Cochlospermum vitifolium*) y 80 de la especie Polvillo (*Handroanthus ochraceus*), no podrán ser aprovechados, con el fin de garantizar la conservación de la especie en el predio.

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

a) *Solicitud formal;*

b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*

c) Plan de manejo forestal.

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del usuario.*
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcañinos o mediante azimutes y distancias.*
- c) Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibidem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante

providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibidem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 ibidem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.3.4. ibidem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.3.5. ibidem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.3.6. ibidem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.3.8. ibidem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen

movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta Oficina Territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a rastrojo, presentada por el señor **VÍCTOR MANUEL OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.493 de Pauna, Boyacá, quien autorizó al señor **Cristian Mauricio Sierra Gutiérrez** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.115.553 de Pauna para notificación de los actos administrativos y trámite de salvoconductos, de acuerdo con la solicitud presentada para **ochenta y un (81)** árboles de las siguientes especies y volumen: **siete** de Cedro con volumen de 6,45 m³, **cinco (5)** de Mulato con volumen de 2,24 m³, **uno (1)** de Otobo con volumen de 0,94 m³, **uno (1)** de Yuco con volumen de 0,81 m³, **uno (1)** de Muche con volumen de 0,81 m³, **uno (1)** de Polvillo con volumen de 0,52 m³ y **sesenta y cinco (65)** de Mopo con volumen de 38,16 m³, para un volumen total aproximado de **49,93 m³**, de madera a extraer del predio.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2.015 como son: Formulario FGR-06 (solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados) debidamente diligenciado, Formato FGR-29 (Autodeclaración de costos de e inversiones) debidamente diligenciado, fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante, copia de la resolución de adjudicación del INCODER del inmueble, certificado de libertad y tradición, y el recibo de pago de los servicios de evaluación.

En este punto es importante aclarar que, de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pauna, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas de Agropecuario tradicional y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector-productor, para promover la formación de bosques productores-protectores siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el **Concepto técnico No. 230772 del 23 de noviembre**

de 2023, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas aprobadas en el concepto de evaluación.

Así las cosas, esta Oficina Territorial considera viable, técnica y jurídicamente, otorgar la autorización de aprovechamiento forestal solicitada, cuyo polígono, especies, volumen y número (según inventario forestal) se especifica en la parte resolutive de esta providencia, y que se encuentran aptos para su aprovechamiento. En concordancia con esto se deja expresa claridad el señor VÍCTOR MANUEL OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.493 de Pauna, Boyacá, que una vez realizada la visita técnica se verificaron las especies indicadas por el usuario, para que en un periodo de Un Mes (01) proceda a llevar a cabo el aprovechamiento de entrenseca selectiva de Setenta y Ocho (78) individuos maderables de las siguientes especies, Cedro (*Cedrela odorata*), Mopo (*Croton ferrugineus*), Mulato (*Cordia alliodora*) y Muche (*Albizia carbonaria*), distribuidos de manera dispersa en un área total de 0,7 ha, del predio denominado "PUERTO LÓPEZ" identificado con cédula catastral No. 15531000000110189000 y Matricula Inmobiliaria No. 072-84295, ubicado en la vereda Quebrada Seca, jurisdicción del municipio de Pauna y teniendo en cuenta las condiciones del área donde se ubican y analizados los diferentes determinantes ambientales se consideran viables para su aprovechamiento en cumplimiento de las condiciones técnicas expuestas en este concepto técnico y teniendo en cuenta las condiciones del área donde se ubican y analizados los diferentes determinantes ambientales se consideran viables para su aprovechamiento. es preciso indicar que solamente podrá realizar el aprovechamiento de los árboles, numerados y por especie indicados en el presente acto administrativo. adicionalmente, debe respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, la titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de **TRESCIENTAS VENTICUATRO (324) plantas** de especies como: Mopo, Mu, Cedro, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuérón, Lechero entre otras especies forestales nativas de la región, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal

solicitado, aclarando que la titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados al señor **VÍCTOR MANUEL OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.493 de Pauna, Boyacá en calidad de propietario del predio denominado "**PUERTO LÓPEZ**", identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-84295 y código catastral No. 15531000000110189000, ubicado en la vereda Quebrada Seca del municipio de Pauna, volumen y especie relacionados en el siguiente cuadro:

Tabla 16. Inventario forestal de las especies objeto de aprovechamiento

COMUN	NOMBRE	Nº. INDIVIDUOS	VOLUMEN BRUTO TOTAL OTORGADO
	CIENTÍFICO		
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	7	6,84
Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	65	38,32
Mulato	<i>Cordia alliodora</i>	5	2,66
Muche	<i>Albizia carbonaria</i>	1	0,81
Total		78	48,63

Fuente: CORPOBOYACA, 2023

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser comercializados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: el señor **VÍCTOR MANUEL OSORIO** queda sujeto a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono que se autoriza el aprovechamiento forestal y está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

Tabla 17. Vértices del polígono de aprovechamiento.

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
0.7	1	5°43'52.602"N	74°2'59.353"W	896
	2	5°43'51.378"N	74°2'57.613"W	891
	3	5°43'50.176"N	74°2'57.753"W	898
	4	5°43'48.936"N	74°2'58.667"W	900
	5	5°43'49.471"N	74°2'59.389"W	898
	6	5°43'50.893"N	74°2'59.632"W	900
	7	5°43'52.602"N	74°2'59.353"W	896

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

PARÁGRAFO TERCERO: El patio de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, queda cerca de un apartadero al costado de

un camino que conduce al predio objeto de solicitud el cual está ubicado en las coordenadas 5°43'57,470"N 74°2'56,341"W y/o al costado de la vía que de la vereda Quebrada Seca conduce al municipio de Pauna en las coordenadas. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

PARÁGRAFO CUARTO: Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado:

Tabla 18. Listado de árboles autorizados para el aprovechamiento forestal en el predio "Puerto López"

No. de Árboles	ID Arbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen Total Otorgado
65	1	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	10	0,11	0,68
	2	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	10	0,08	0,48
	3	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,45	10	0,16	0,95
	5	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	8	0,08	0,39
	8	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,45	10	0,16	0,95
	9	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	8	0,11	0,54
	10	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	10	0,11	0,69
	11	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,41	10	0,13	0,81
	12	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,45	8	0,16	0,76
	13	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	8	0,11	0,54
	14	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,29	8	0,06	0,31
	15	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,36	8	0,10	0,49
	16	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	8	0,08	0,38
	17	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,41	10	0,13	0,81
	18	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	8	0,08	0,38
	20	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,33	10	0,09	0,51
	21	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	8	0,11	0,54
	22	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,29	8	0,06	0,31
	23	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,36	8	0,10	0,49
	24	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,35	10	0,10	0,58
	25	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,33	8	0,09	0,41
	27	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	10	0,08	0,48
	28	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,35	8	0,10	0,46
	29	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,29	8	0,06	0,31
	31	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,30	8	0,07	0,34
	32	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	10	0,11	0,68
	33	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,40	8	0,13	0,60
	34	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	8	0,08	0,38
	35	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	8	0,11	0,55
	36	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,35	8	0,10	0,46
	37	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,35	10	0,10	0,58
	38	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,52	8	0,21	1,02

Continuación Resolución No. 0040 05 FNE 2024 Página 14

No. de Árboles	ID Arbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen Total Otorgado
	39	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	10	0,08	0,48
	40	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	10	0,11	0,69
	41	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	8	0,11	0,55
	42	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	8	0,08	0,38
	43	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	8	0,08	0,38
	44	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,57	8	0,26	1,24
	45	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,35	10	0,10	0,58
	46	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	8	0,08	0,38
	47	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,36	10	0,10	0,61
	48	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	10	0,08	0,48
	49	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,31	10	0,08	0,46
	50	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	10	0,11	0,69
	51	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,43	10	0,15	0,87
	52	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	10	0,11	0,69
	53	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,40	10	0,13	0,75
	54	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	10	0,08	0,48
	55	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	10	0,11	0,69
	56	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	8	0,11	0,55
	57	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	10	0,11	0,69
	58	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,35	9	0,10	0,52
	60	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	10	0,11	0,69
	61	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,35	9	0,10	0,52
	62	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,34	9	0,09	0,49
	63	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,33	9	0,09	0,47
	64	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,35	8	0,10	0,46
	65	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,41	10	0,13	0,81
	66	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,37	9	0,11	0,57
	67	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	10	0,11	0,68
	75	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	9	0,08	0,43
	76	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	8	0,08	0,39
	77	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	9	0,11	0,62
	79	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,55	11	0,24	1,57
	81	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,40	8	0,13	0,60
7	4	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,48	10	0,18	1,07
	7	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,48	8	0,18	0,66
	26	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,48	10	0,18	1,07
	68	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,70	11	0,39	2,54
	69	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	8	0,11	0,54
	72	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,32	8	0,08	0,39
	73	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,33	7	0,08	0,35
5	6	Mulato	<i>Cordia alliodora</i>	0,40	8	0,13	0,60
	70	Mulato	<i>Cordia alliodora</i>	0,38	9	0,11	0,62

No. de Árboles	ID Arbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen Total Otorgado
	71	Mulato	<i>Cordia alliodora</i>	0,31	8	0,08	0,37
	74	Mulato	<i>Cordia alliodora</i>	0,35	8	0,10	0,46
	78	Mulato	<i>Cordia alliodora</i>	0,38	9	0,11	0,61
1	59	Muche	<i>Albizia carbonaria</i>	0,41	10	0,13	0,81
78	TOTAL						48,63

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. La titular del permiso dispone de un término de **Un Mes (01)** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado y **Dos (2) meses** más para la ejecución de la medida de compensación.

ARTÍCULO TERCERO: La titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido, sin cambiar la vocación del suelo, aprovechando los arboles maduros.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
7. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.

8. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: La titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de TRESCIENTAS VENTICUATRO (324) plantas de especies como: Mopo, Mu, Cedro, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuierón, Lechero entre otras especies forestales nativas de la región, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio.

PARÁGRAFO: La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Dos (2) meses para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

ARTÍCULO QUINTO: El titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en Carrera 2A Este N. 53-136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la fiscalía general de la Nación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **VÍCTOR MANUEL OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.493 de Pauna, Boyacá, por medio de su autorizado, el señor **Cristian Mauricio Sierra Gutiérrez** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.115.553 de Pauna, Boyacá, al correo electrónico sierrita1900@gmail.com, con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 022732 del 01 de septiembre de 2023. De no ser posible la notificación por correo electrónico, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Pauna-Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEEVEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. 
Revisó: Hernán Steeven Rodríguez Rojas.
Archivado en: RESOLUCIONES. Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados. AFAA-00097-23

RESOLUCIÓN No. 0042

(05 ENE 2024)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0971 del 02 de octubre de 2023, CORPOBOYACÁ dispone inicio al trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, asociados a cultivos de acuerdo a la solicitud presentada por el señor **ESTEBAN RAMOS DELGADILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.198.680 de San Pablo de Borbur, Boyacá, en calidad de propietario del predio denominado "**La Avenida**", identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-35042, ubicado en la vereda Téllez del municipio de San Pablo de Borbur, para Cincuenta (50) árboles de las siguientes especies y volumen: Veinticuatro (24) de Cedro con volumen de 13,22 m³, Quince (15) de Mulato con volumen de 7,87 m³, Cinco (5) de Caracolí con volumen de 2,81 m³, Cuatro (4) de Muche con volumen de 5,58 m³, Uno (1) de Cuesco con volumen de 0,54 m³, Uno (1) de Mopo con volumen de 0,36 m³, para un volumen total aproximado de 27,10 m³, de madera a extraer del mencionado predio.

Que el 26 de octubre de 2023, un funcionario de la Corporación, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal y evaluó la documentación allegada, y en consecuencia se emitió el Concepto Técnico No. 230782 del 24 de noviembre de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

Realizada la visita al predio "La Avenida", verificada la existencia de los árboles de las especies aptas para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se concluye para el presente concepto técnico:

*- Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor Esteban Ramos Delgadillo identificado con cédula de ciudadanía No. 4.198.680 de San Pablo de Borbur, Boyacá, propietario del predio "La Avenida", para que en un periodo de Un mes proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de cincuenta (50) individuos maderables de las especies Cedro (*Cedrela odorata*), Mulato (*Cordia alliodora*) Muche (*Albizia carbonaria*), Caracolí (*Anarcadium excelsum*), Cuesco (*Altaiaea butyracea*) y Mopo (*Croton ferrugineus*), distribuidos de manera dispersa en un área total de 0,26 ha, del predio denominado "La Avenida" identificado con cédula catastral No. 1568100000080074000 y Matrícula Inmobiliaria No. 072-35042, ubicado en la vereda Téllez, jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur.*

El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en la Tabla 14.

Tabla 14. Inventario forestal de las especies objeto de aprovechamiento

NOMBRE		N°	VOLUMEN (m³)
COMUN	TECNICO	INDIVIDUOS	
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	24	13,47
Mulato	<i>Cordia alliodora</i>	15	7,09
Muche	<i>Albizia carbonaria</i>	4	2,41
Caracolí	<i>Anarcadium excelsum</i>	5	2,73
Cuesco	<i>Attalea butyracea</i>	1	0,54
Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	1	0,36
Total		50	26,61

Fuente: CORPOBOYACA, 2023

- Que el señor Esteban Ramos Delgadillo, propietario del predio "La Avenida", dispone de un periodo de dos (2) meses para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de ciento noventa y cinco (195) plantas, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las siguientes especies: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cajeto, Cedro, Frjolito, Higuerón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio de acuerdo con el numeral 3.17, del presente concepto técnico.

- Que el señor Esteban Ramos Delgadillo, debe presentar ante CORPOBOYACÁ, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de dos (2) años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

- De acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de San Pablo de Borbur, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas de uso Conservación y establecimiento forestal, si bien el predio se encuentra en dichas áreas de conservación en su uso condicionado se encuentra el aprovechamiento sostenible y una vez realizada la visita técnica, se verifica que sus suelos son de uso agropecuario, los individuos se encuentran en potreros y cultivos en áreas que no generan riesgo o amenaza, no hay presencia de ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas de carácter nacional, regional o municipal, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas de la Tabla 15 donde se establecen los vértices del polígono de aprovechamiento.

De acuerdo con lo evidenciado durante el desarrollo de la visita, el área objeto de aprovechamiento forestal no cuenta con áreas de sensibilidad ambiental, la cobertura vegetal presente en el predio corresponde a cultivos agrícolas por lo tanto, bajo las condiciones ambientales actuales el aprovechamiento forestal no genera situación de riesgo inminente sobre las áreas aledañas, por lo cual de acuerdo con la evaluación realizada se considera viable autorizar el aprovechamiento forestal en las áreas definidas por el Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas - POMCA y de acuerdo con las directrices establecidas en el documento "Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial", aunado a lo anterior el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo únicamente dentro de los vértices de los polígonos de aprovechamiento descritos en la Tabla 15. En la figura 12 se puede observar la ubicación de los árboles dentro del predio La Avenida, donde se conforma el área apta para el aprovechamiento forestal.

Tabla 15. Vértices del polígono de aprovechamiento.

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
0.26	Polígono 1	5°40'49,057"N	74°4'48,496"W	1000
		5°40'49,432"N	74°4'48,249"W	1000
		5°40'49,331"N	74°4'47,363"W	1100
		5°40'48,847"N	74°4'46,763"W	1100
		5°40'48,74"N	74°4'47,315"W	1050
	Polígono 2	5°40'51,224"N	74°4'46,543"W	1000
		5°40'50,755"N	74°4'47,001"W	1000

ÁREA	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD
Polígono 3		5°40'50,871"N	74°4'46,195"W	1000
		5°40'49,9"N	74°4'45,982"W	1100
		5°40'50,241"N	74°4'44,674"W	1100
		5°40'49,046"N	74°4'44,428"W	1050
		5°40'48,357"N	74°4'44,604"W	1000
		5°40'48,254"N	74°4'45,323"W	1000

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

Figura 12. Ubicación geográfica del área de aprovechamiento dentro el predio.



Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

- El señor Esteban Ramos Delgadillo queda sujeta a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la Tabla 15 y listados en la tabla 16. No realizar talas a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a menos de 100 m de nacimientos. Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal única y exclusivamente dentro del predio "La Avenida", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizadas por CORPOBOYACÁ.

Tabla 16. Listado de árboles autorizados para el aprovechamiento forestal en el predio "La Avenida"

No. de Árboles	ID Arbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen Total Otorgado
24	1	Cedro	Cedrela odorata	0,35	8	0,10	0,46
	3	Cedro	Cedrela odorata	0,38	8	0,11	0,54
	6	Cedro	Cedrela odorata	0,35	8	0,10	0,46
	7	Cedro	Cedrela odorata	0,38	7	0,11	0,48
	8	Cedro	Cedrela odorata	0,38	7	0,11	0,48
	11	Cedro	Cedrela odorata	0,35	8	0,10	0,46

No. de Árboles	ID Arbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen Total Otorgado
	12	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,41	7	0,13	0,55
	13	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	7	0,11	0,48
	14	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,35	7	0,10	0,40
	15	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,36	8	0,10	0,49
	16	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,39	9	0,12	0,65
	17	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	6	0,11	0,41
	19	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,42	8	0,14	0,67
	22	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,44	8	0,15	0,73
	23	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,35	6	0,10	0,35
	27	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,41	8	0,13	0,63
	28	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,35	7	0,10	0,40
	29	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	9	0,11	0,61
	30	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,56	6	0,25	0,89
	31	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,41	7	0,13	0,55
	32	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	8	0,11	0,54
	36	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,41	9	0,13	0,71
	42	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,41	7	0,13	0,55
	43	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,54	7	0,23	0,96
	2	Mulato	<i>Cordia alliodora</i>	0,32	7	0,08	0,34
	4	Mulato	<i>Cordia alliodora</i>	0,32	8	0,08	0,39
	9	Mulato	<i>Cordia alliodora</i>	0,51	8	0,20	0,98
	20	Mulato	<i>Cordia alliodora</i>	0,38	6	0,11	0,41
	24	Mulato	<i>Cordia alliodora</i>	0,30	7	0,07	0,30
	25	Mulato	<i>Cordia alliodora</i>	0,29	7	0,07	0,28
	26	Mulato	<i>Cordia alliodora</i>	0,40	8	0,13	0,60
15	33	Mulato	<i>Cordia alliodora</i>	0,47	6	0,17	0,62
	39	Mulato	<i>Cordia alliodora</i>	0,38	8	0,11	0,54
	40	Mulato	<i>Cordia alliodora</i>	0,41	8	0,13	0,63
	44	Mulato	<i>Cordia alliodora</i>	0,35	6	0,10	0,35
	45	Mulato	<i>Cordia alliodora</i>	0,38	7	0,11	0,48
	48	Mulato	<i>Cordia alliodora</i>	0,41	8	0,13	0,63
	49	Mulato	<i>Cordia alliodora</i>	0,31	7	0,08	0,32
	50	Mulato	<i>Cordia alliodora</i>	0,31	5	0,08	0,23
	5	Muche	<i>Albizia Carbonaria</i>	0,31	9	0,08	0,41
4	21	Muche	<i>Albizia Carbonaria</i>	0,45	7	0,16	0,67
	38	Muche	<i>Albizia Carbonaria</i>	0,49	8	0,19	0,91
	47	Muche	<i>Albizia Carbonaria</i>	0,39	6	0,12	0,43
	10	Caracolí	<i>Anarcadium excelsum</i>	0,35	9	0,10	0,52
	18	Caracolí	<i>Anarcadium excelsum</i>	0,41	7	0,13	0,55
5	34	Caracolí	<i>Anarcadium excelsum</i>	0,42	7	0,14	0,58
	37	Caracolí	<i>Anarcadium excelsum</i>	0,42	8	0,14	0,67
	46	Caracolí	<i>Anarcadium excelsum</i>	0,38	6	0,11	0,41
1	35	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,31	8	0,08	0,36
1	41	Cuesco	<i>Attalea butyracea</i>	0,38	8	0,11	0,54
50			TOTAL				26,61

Fuente: CORPOBOYACA, 2023

- El patio de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, queda cerca de un apartadero al costado de un camino que conduce al predio objeto de solicitud el cual está ubicado en las coordenadas 74°4'44,709"W 5°40'49,239"N y 74°4'47,363"W 5°40'49,331"N y/o al costado de la vía que de la vereda Téllez conduce al municipio de San Pablo de Borbur en las coordenadas. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transitan por estos lugares.

- Que el señor Esteban Ramos Delgado en el formato FGR-06 "Solicitud de aprovechamiento de árboles aislados", solicitó un aprovechamiento forestal de árboles aislados para cincuenta (50) árboles de las especies, Cedro (*Cedrela odorata*), Mulato (*Cordia alliodora*) Muche (*Albizia carbonaria*), Caracoli (*Anarcadium excelsum*), Cuesco (*Attalea butyracea*) y Mopo (*Croton ferrugineus*), con un volumen aproximado de 27,10 m³ de madera y que una vez realizada la visita técnica, se realizó el inventario forestal por parte de Corpoboyacá de la totalidad de los árboles objeto de la solicitud, encontrando diferencias en medidas de DAP para algunos de los individuos censados con respecto a las especies señaladas por el usuario. De igual manera, verificadas las determinantes ambientales del numeral 3.4. del presente concepto y el emplazamiento de los individuos arbóreos, así como lo observado durante la visita se determina que los árboles listados en la solicitud y marcados en campo se encuentran en áreas que pueden ser objeto de aprovechamiento ya que no se encuentran ubicadas en zonas de Riesgo o amenazas.

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización

se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem, establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. *Ibidem* se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. *Ibidem* se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibidem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 ibidem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.3.4. ibidem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.3.5. ibidem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.3.6. ibidem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.3.8. ibidem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de

evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta Oficina Territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a sombrío, presentada por el señor Esteban Ramos Delgadillo identificado con cédula de ciudadanía No. 4.198.680 de San Pablo de Borbur, Boyacá, en calidad de propietario del predio denominado "La Avenida" identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 072-35042 y código catastral No. 1568100000080074000 el cual se encuentra ubicado en la vereda Téllez del municipio de San Pablo de Borbur – Boyacá de acuerdo con la solicitud presentada por el señor, para Cincuenta (50) árboles de las siguientes especies y volumen: Veinticuatro (24) de Cedro con volumen de 13,22 m³, Quince (15) de Mulato con volumen de 7,87 m³, Cinco (5) de Caracolí con volumen de 2,81 m³, Cuatro (4) de Muche con volumen de 5,58 m³, Uno (1) de Cuesco con volumen de 0,54 m³, Uno (1) de Mopo con volumen de 0,36 m³, para un volumen total aproximado de 27,10 m³, de madera a extraer del mencionado predio.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2.015 como son: Solicitud formal, mediante (Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de Flora Silvestre y los Productos Forestales No Maderables) debidamente diligenciado, Formato FGR-29 (Autodeclaración de costos de e inversiones) debidamente diligenciado, fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante, fotocopia de la escritura del predio, certificado de libertad y tradición, y el recibo de pago de los servicios de evaluación.

En este punto es importante aclarar que de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de San Pablo de Borbur, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevara a cabo en áreas de uso de conservación y establecimiento forestal. Si bien el predio se encuentra en áreas de conservación en su uso condicionado se encuentra el aprovechamiento sostenible y una vez realizada la visita técnica, se verifica que sus suelos son de uso agropecuario, los individuos se encuentran en potreros y cultivos en áreas que no generan riesgo o amenaza. siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el Concepto técnico No. 230782 del 24 de noviembre del 2023, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas aprobadas en el concepto de evaluación.

Así las cosas, esta Oficina Territorial considera viable, técnica y jurídicamente, otorgar la autorización de aprovechamiento forestal solicitada, cuyo polígono, especies, volumen y número (según inventario forestal) se especifica en la parte resolutive de esta providencia, y que se encuentran aptos para su aprovechamiento. En concordancia con esto se deja expresa claridad al señor ESTEBAN RAMOS DELGADILLO identificado con cédula de ciudadanía No.

4.198.680 de San Pablo de Borbur, Boyacá, en calidad de propietario del predio denominado "La Avenida" identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-35042 y código catastral No. 15681000000080074000 el cual se encuentra ubicado en la vereda Téllez del municipio de San Pablo de Borbur – Boyacá, que una vez realizada la visita técnica se verificaron las especies, de los cuales fueron autorizados: cincuenta (50) individuos maderables de las especies Cedro (*Cedrela odorata*), Mulato (*Cordia alliodora*) Muche (*Albizia carbonaria*), Caracoli (*Anarcadium excelsum*), Cuesco (*Attalea butyracea*) y Mopo (*Croton ferrugineus*), distribuidos de manera dispersa en un área total de 0,26 ha, y teniendo en cuenta las condiciones del área donde se ubican y analizados los diferentes determinantes ambientales se consideran viables para su aprovechamiento en cumplimiento de las condiciones técnicas expuestas en el concepto técnico No. 230782.

Es preciso indicar que solamente podrá realizar el aprovechamiento de los árboles, numerados y por especie indicados en el presente acto administrativo, adicionalmente, debe respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, el titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de **ciento noventa y cinco (195) plantas**, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las siguientes especies: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cajeto, Cedro, Frijolito, Higuerón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que la titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados al señor **ESTEBAN RAMOS DELGADILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.198.680 de San Pablo de Borbur, Boyacá, en calidad de propietario del predio denominado "**La Avenida**" identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-35042 y código catastral No. 15681000000080074000 el cual se encuentra ubicado en la vereda Téllez del municipio de San Pablo de Borbur – Boyacá, en cantidad, volumen y especie relacionados en el siguiente cuadro:

NOMBRE COMUN	TECNICO	N° INDIVIDUOS	VOLUMEN (m³)
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	24	13,47
Mulato	<i>Cordia alliodora</i>	15	7,09
Muche	<i>Albizia carbonaria</i>	4	2,41
Caracolí	<i>Anarcadium excelsum</i>	5	2,73
Cuesco	<i>Attalea butyracea</i>	1	0,54
Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	1	0,36
Total		50	26,61

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser comercializados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El señor **ESTEBAN RAMOS DELGADILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.198.680 de San Pablo de Borbur, queda sujeta a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono que se autoriza el aprovechamiento forestal y está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
0.26	Polígono 1	5°40'49,057"N	74°4'48,496"W	1000
		5°40'49,432"N	74°4'48,249"W	1000
		5°40'49,331"N	74°4'47,363"W	1100
		5°40'48,847"N	74°4'46,783"W	1100
		5°40'48,74"N	74°4'47,315"W	1050
	Polígono2	5°40'51,224"N	74°4'46,543"W	1000
		5°40'50,755"N	74°4'47,001"W	1000
		5°40'50,871"N	74°4'46,195"W	1000
	Polígono 3	5°40'49,9"N	74°4'45,982"W	1100
		5°40'50,241"N	74°4'44,674"W	1100
		5°40'49,046"N	74°4'44,428"W	1050
		5°40'48,357"N	74°4'44,604"W	1000
		5°40'48,254"N	74°4'45,323"W	1000

PARÁGRAFO TERCERO: El punto de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera en este caso está ubicado cerca de un apartadero al costado de un camino que conduce al predio objeto de solicitud el cual está ubicado en las coordenadas 74°4'44,709"W 5°40'49,239"N y 74°4'47,363"W 5°40'49,331"N y/o al costado de la vía que de la vereda Téllez conduce al municipio de San Pablo de Borbur en las coordenadas. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que

pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

PARÁGRAFO CUARTO: Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado:

No. de Árboles	ID Arbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen Total Otorgado
24	1	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0.35	8	0.10	0.46
	3	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0.38	8	0.11	0.54
	6	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0.35	8	0.10	0.46
	7	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0.38	7	0.11	0.48
	8	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0.38	7	0.11	0.48
	11	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0.35	8	0.10	0.46
	12	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0.41	7	0.13	0.55
	13	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0.38	7	0.11	0.48
	14	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0.35	7	0.10	0.40
	15	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0.36	8	0.10	0.49
	16	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0.39	9	0.12	0.65
	17	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0.38	6	0.11	0.41
	19	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0.42	8	0.14	0.67
	22	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0.44	8	0.15	0.73
	23	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0.35	6	0.10	0.35
	27	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0.41	8	0.13	0.63
	28	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0.35	7	0.10	0.40
	29	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0.38	9	0.11	0.61
	30	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0.56	6	0.25	0.89
	31	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0.41	7	0.13	0.55
	32	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0.38	8	0.11	0.54
	36	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0.41	9	0.13	0.71
	42	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0.41	7	0.13	0.55
	43	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0.54	7	0.23	0.96
15	2	Mulato	<i>Cordia alliodora</i>	0.32	7	0.08	0.34
	4	Mulato	<i>Cordia alliodora</i>	0.32	8	0.08	0.39
	9	Mulato	<i>Cordia alliodora</i>	0.51	8	0.20	0.98
	20	Mulato	<i>Cordia alliodora</i>	0.38	6	0.11	0.41
	24	Mulato	<i>Cordia alliodora</i>	0.30	7	0.07	0.30
	25	Mulato	<i>Cordia alliodora</i>	0.29	7	0.07	0.28
	26	Mulato	<i>Cordia alliodora</i>	0.40	8	0.13	0.60
	33	Mulato	<i>Cordia alliodora</i>	0.47	6	0.17	0.62
	39	Mulato	<i>Cordia alliodora</i>	0.38	8	0.11	0.54
	40	Mulato	<i>Cordia alliodora</i>	0.41	8	0.13	0.63
	44	Mulato	<i>Cordia alliodora</i>	0.35	6	0.10	0.35
	45	Mulato	<i>Cordia alliodora</i>	0.38	7	0.11	0.48
	48	Mulato	<i>Cordia alliodora</i>	0.41	8	0.13	0.63
	49	Mulato	<i>Cordia alliodora</i>	0.31	7	0.08	0.32
	50	Mulato	<i>Cordia alliodora</i>	0.31	5	0.08	0.23
4	5	Muche	<i>Albizia Carbonaria</i>	0.31	9	0.08	0.41
	21	Muche	<i>Albizia Carbonaria</i>	0.45	7	0.16	0.67
	38	Muche	<i>Albizia Carbonaria</i>	0.49	8	0.19	0.91
	47	Muche	<i>Albizia Carbonaria</i>	0.39	6	0.12	0.43
5	10	Caracoli	<i>Anarcadium excelsum</i>	0.35	9	0.10	0.52
	18	Caracoli	<i>Anarcadium excelsum</i>	0.41	7	0.13	0.55
	34	Caracoli	<i>Anarcadium excelsum</i>	0.42	7	0.14	0.58

No. de Árboles	ID Árbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen Total Otorgado	
	37	Caracoli	<i>Anarcadium excelsum</i>	0,42	8	0,14	0,67	
	46	Caracoli	<i>Anarcadium excelsum</i>	0,38	6	0,11	0,41	
1	35	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,31	8	0,08	0,36	
1	41	Cuesco	<i>Attalea butyracea</i>	0,38	8	0,11	0,54	
50	TOTAL							26,61

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. El titular del permiso dispone de un término de **Un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado y **Dos (2) meses** más para la ejecución de la medida de compensación.

ARTÍCULO TERCERO: La titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido, sin cambiar la vocación del suelo, aprovechando los árboles maduros.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
7. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.

8. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso:

La titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **ciento noventa y cinco (195) plantas**, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las siguientes especies: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cajeto, Cedro, Frijolito, Higuieron, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

Realizar las respectivas actividades consistentes en el ahuyentamiento y rescate de fauna (aves, mamíferos, reptiles, anfibios), cuyos hábitos estén asociados a los individuos objeto de aprovechamiento forestal, así como el respectivo manejo de epifitas que se encuentren dentro de los arboles a talar.

PARÁGRAFO: La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Dos (2) meses para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

ARTÍCULO QUINTO: El titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en Carrera 2A Este N. 53-136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares

del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor ESTEBAN RAMOS DELGADILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.198.680 de San Pablo de Borbur - Boyacá, o a la persona debidamente autorizada, al correo electrónico: jr485233@gmail.com, número de celular: 3132178586, con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de Flora Silvestre y los Productos Forestales No Maderables con radicado No. 024430 del 19 de septiembre de 2023. De no ser posible la notificación por correo electrónico, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de San Pablo de Borbur - Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEEVEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

RESOLUCIÓN No. 0043

(05 FNE 2024)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1001 del 06 de octubre de 2023, CORPOBOYACÁ, dispone iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **PEDRO VICENTE PARRA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.223 de Pauna, Boyacá, en calidad de propietario del predio denominado "**La Primavera**" identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-52347 y código catastral No. 15531000000160063000 ubicado en la vereda Miave del municipio de Pauna – Boyacá, para **noventa y dos (92)** árboles de las siguientes especies y volumen: veinticinco (25) de Cedro con volumen de 11,78 m³, veinte (20) de Caco con volumen de 9,46 m³, uno (1) de Cucharo con volumen de 0,79 m³, Treinta y cuatro (34) de Cedrillo con volumen de 13,57 m³, cuatro (04) de Tinto con volumen de 2,28 m³, cuatro (04) de Frijolillo con volumen de 7,86 m³, uno (1) de Caucho con un volumen 0,36 m³ y Tres (03) de Lechero con volumen de 3,89 m³, para un volumen total aproximado de **49,99 m³**, de madera a extraer del mencionado predio.

Que el 03 de noviembre de 2023, un funcionario de la Corporación, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal y evaluó la documentación allegada, y en consecuencia se emitió el Concepto Técnico No. 230783 del 23 de noviembre de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO.

*Realizada la visita al predio "**La Primavera**", verificada la existencia de los árboles de las especies aptas para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se concluye para el presente concepto técnico:*

*- Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor **Pedro Vicente Parra Torres** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.223 de Pauna, Boyacá, propietario del predio "**La Primavera**", para que en un periodo de **45 días** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **noventa y dos (92) individuos maderables** de las especies Cedrillo (*Simarouba amara*), Cucharo (*Vochysia sp.*), Cedro (*Cedrela odorata*), Caco (*Jacaranda copaia*), Lechero (*Sapium stylare*), Tinto (*Cestrum sp.*), Caucho (*Ficus insipida*), y Frijolillo (*Schizolobium parahyba*) distribuidos de manera dispersa en un área total de 1,3 ha, del predio denominado "**La Primavera**" identificado con cédula catastral No. 15531000000160063000 y Matrícula Inmobiliaria No. 072-52347, ubicado en la vereda Miave, jurisdicción del municipio de Pauna.*

*El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en la **Tabla 15***

Tabla 15. Inventario forestal de las especies objeto de aprovechamiento

NOMBRE		N°. INDIVIDUOS	VOLUMEN BRUTO TOTAL OTORGADO
COMUN	CIENTÍFICO		
Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	34	13,08
Cucharo	<i>Vochysia sp.</i>	1	0,37
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	25	11,74
Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	20	9,52
Lechero	<i>Sapium stylare</i>	3	3,89
Tinto	<i>Cestrum sp</i>	4	2,28
Caucho	<i>Ficus insipida</i>	1	0,79
Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	4	6,63
Total		92	48,30

Fuente: CORPOBOYACA, 2023

- Que el señor **Pedro Vicente Parra Torres**, propietario del predio "La Primavera", dispone de un periodo de **dos (2) meses** para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de **cuatrocientos ochenta y uno (481) plantas**, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las siguientes especies: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cajeto, Cedro, Frijolito, Higuerón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio de acuerdo con el numeral 3.17. del presente concepto técnico.

- Que el señor **Pedro Vicente Parra Torres**, debe presentar ante CORPOBOYACÁ, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de dos (2) años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

- De acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pauna, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas de uso Agropecuario tradicional a semi-mecanizado y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector-productor, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas de la **Tabla 16** donde se establecen los vértices del polígono de aprovechamiento.

De acuerdo con lo evidenciado durante el desarrollo de la visita, el área objeto de aprovechamiento forestal no cuenta con áreas de sensibilidad ambiental, la cobertura vegetal presente en el predio corresponde a cultivos agrícolas por lo tanto, bajo las condiciones ambientales actuales el aprovechamiento forestal no genera situación de riesgo inminente sobre las áreas aledañas, por lo cual de acuerdo con la evaluación realizada se considera viable autorizar el aprovechamiento forestal en las áreas definidas por el Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas - POMCA y de acuerdo con las directrices establecidas en el documento "Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial", aunado a lo anterior el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo únicamente dentro de los vértices del polígono de aprovechamiento descritos en la **Tabla 16**. En la **figura 11** se puede observar la ubicación de los árboles dentro del predio La Primavera, donde se conforma el área apta para el aprovechamiento forestal.

Tabla 16. Vértices del polígono de aprovechamiento.

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
1.3	1	5°39'48,813"N	73°59'15,665"W	896
	2	5°39'44,817"N	73°59'10,366"W	891
	3	5°39'42,661"N	73°59'13,079"W	898
	4	5°39'45,302"N	73°59'14,681"W	900
	5	5°39'46,88"N	73°59'16,021"W	898

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

Figura 11. Ubicación geográfica del área de aprovechamiento dentro el predio.



Fuente: CORPOBOYACÁ, 2023.

- El señor Pedro Vicente Parra Torres queda sujeta a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la Tabla 16 y listados en la tabla 17. No realizar talas a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a menos de 100 m de nacimientos. Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal única y exclusivamente dentro del predio "La Primavera", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizadas por CORPOBOYACÁ.

Tabla 17. Listado de árboles autorizados para el aprovechamiento forestal en el predio "La Primavera"

No. de Árboles	ID Arbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen Total otorgado
25	1	Cedro	Cedrela odorata	0,40	11	0,13	0,83
	2	Cedro	Cedrela odorata	0,40	9	0,13	0,68
	5	Cedro	Cedrela odorata	0,35	6	0,10	0,35
	17	Cedro	Cedrela odorata	0,36	7	0,10	0,43
	19	Cedro	Cedrela odorata	0,42	8	0,14	0,67
	20	Cedro	Cedrela odorata	0,43	10	0,15	0,87
	21	Cedro	Cedrela odorata	0,44	11	0,15	1,00
	37	Cedro	Cedrela odorata	0,43	6	0,15	0,52
	38	Cedro	Cedrela odorata	0,30	5	0,07	0,21
	43	Cedro	Cedrela odorata	0,43	6	0,15	0,52
	50	Cedro	Cedrela odorata	0,43	5	0,15	0,44
	54	Cedro	Cedrela odorata	0,37	3	0,11	0,19
	57	Cedro	Cedrela odorata	0,30	3	0,07	0,13
	63	Cedro	Cedrela odorata	0,33	7	0,09	0,36
	64	Cedro	Cedrela odorata	0,30	6	0,07	0,25
	66	Cedro	Cedrela odorata	0,33	7	0,09	0,36
	67	Cedro	Cedrela odorata	0,33	6	0,09	0,31
69	Cedro	Cedrela odorata	0,26	6	0,05	0,19	
70	Cedro	Cedrela odorata	0,30	7	0,07	0,30	
71	Cedro	Cedrela odorata	0,26	6	0,05	0,19	

No. de Árboles	ID Arbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen Total otorgado
	73	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,4	7,0	0,1	0,61
	74	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,3	8,0	0,1	0,34
	78	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,4	8,0	0,1	0,60
	79	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,3	7,0	0,1	0,36
	86	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,4	12,0	0,2	1,09
20	3	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,33	10	0,09	0,51
	4	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,33	12	0,09	0,62
	9	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,33	15	0,09	0,77
	12	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,30	6	0,07	0,25
	13	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,31	12	0,08	0,54
	22	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,30	13	0,07	0,55
	24	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,33	12	0,09	0,62
	30	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,33	5	0,09	0,26
	44	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,31	5	0,08	0,23
	45	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,26	9	0,05	0,29
	51	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,45	12	0,16	1,15
	58	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,28	5	0,06	0,18
	59	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,40	7	0,13	0,53
	60	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,30	8	0,07	0,34
	65	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,23	9	0,04	0,22
	68	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,26	9	0,05	0,29
	80	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,4	9,0	0,1	0,58
	81	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,3	12,0	0,1	0,51
84	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,3	8,0	0,1	0,25	
92	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,3	15,0	0,1	0,77	
34	6	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,26	7	0,05	0,22
	8	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,28	10	0,06	0,37
	10	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,31	10	0,08	0,45
	11	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,33	8	0,09	0,41
	14	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,32	7	0,08	0,34
	15	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,30	5	0,07	0,21
	16	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,33	8	0,09	0,41
	18	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,32	9	0,08	0,43
	23	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,32	10	0,08	0,48
	25	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,31	6	0,08	0,27
	26	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,32	8	0,08	0,39
	27	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,40	7	0,13	0,53
	28	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,27	6	0,06	0,21
	31	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,33	12	0,09	0,62
	32	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,30	12	0,07	0,51
	33	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,20	7	0,03	0,13
	34	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,32	12	0,08	0,58
	35	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,30	9	0,07	0,38
	36	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,32	12	0,08	0,58
	39	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,30	9	0,07	0,38
40	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,37	7	0,11	0,45	
41	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,30	5	0,07	0,21	
42	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,31	10	0,08	0,45	
46	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,30	6	0,07	0,25	
47	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,30	3	0,07	0,13	
53	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,26	9	0,05	0,29	
56	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,37	9	0,11	0,58	
61	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,37	6	0,11	0,39	
62	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,38	6	0,11	0,41	

No. de Árboles	ID Arbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen Total otorgado
	72	Cedrillo	Simarouba amara	0,30	5	0,07	0,21
	77	Cedrillo	Simarouba amara	0,3	10,0	0,1	0,51
	82	Cedrillo	Simarouba amara	0,3	12,0	0,1	0,38
	85	Cedrillo	Simarouba amara	0,3	9,0	0,1	0,41
	87	Cedrillo	Simarouba amara	0,3	10,0	0,1	0,51
3	48	Lechero	Sapium stylare	0,43	6	0,15	0,52
	49	Lechero	Sapium stylare	0,50	7	0,20	0,82
	52	Lechero	Sapium stylare	0,60	15	0,28	2,54
4	29	Tinto	Cestrum sp.	0,32	7	0,08	0,34
	55	Tinto	Cestrum sp.	0,30	6	0,07	0,25
	75	Tinto	Cestrum sp.	0,5	10,0	0,2	0,95
	76	Tinto	Cestrum sp.	0,4	8,0	0,2	0,73
4	88	Frijolillo	Schizolobium parahyba	0,5	15,0	0,2	1,91
	89	Frijolillo	Schizolobium parahyba	0,5	12,0	0,2	1,36
	90	Frijolillo	Schizolobium parahyba	0,5	12,0	0,2	1,15
	91	Frijolillo	Schizolobium parahyba	0,6	15,0	0,2	2,22
1	7	Cucharo	Vochysia sp.	0,33	7	0,09	0,36
1	83	Caucho	Ficus insipida	0,4	10,0	0,1	0,79
92	TOTAL						48,30

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

- El patio de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, queda cerca de un apartadero al costado de un camino que conduce al predio objeto de solicitud el cual está ubicado en las coordenadas 73°59'13,079"W 5°39'42,661"N y/o al costado de la vía que de la vereda Miave conduce al municipio de Pauna en las coordenadas. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transitan por estos lugares.

- Que el señor **Pedro Vicente Parra Torres** en el formato FGR-06 "Solicitud de aprovechamiento de árboles aislados", solicitó un aprovechamiento forestal de árboles aislados de noventa y dos (92) árboles de las especies, Cedro, Cucharo, Cedrillo, Caco, Lechero, Tinto, Caucho y Frijolillo con un volumen aproximado de 49,99 m³ de madera y que una vez realizada la visita técnica, se realizó el inventario forestal por parte de Corpoboyacá de la totalidad de los árboles objeto de la solicitud, encontrando diferencias en medidas de DAP para algunos de los individuos censados con respecto a las especies señaladas por el usuario. De igual manera, verificadas las determinantes ambientales del numeral 3.4. del presente concepto y el emplazamiento de los individuos arbóreos, así como lo observado durante la visita se determina que los árboles listados en la solicitud y marcados en campo se encuentran en áreas que pueden ser objeto de aprovechamiento ya que no se encuentran ubicadas en zonas de Riesgo o amenazas.

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado

proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los

persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem, establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibidem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibidem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 Ibidem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.3.4. Ibidem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el

salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.3.5. Ibídem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.3.6. Ibídem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.3.8. Ibídem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta Oficina Territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos, presentada por el señor PEDRO VICENTE PARRA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.223 de Pauna, Boyacá, en calidad de propietario del predio denominado "La Primavera" identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-52347 y código catastral No. 15531000000160063000 ubicado en la vereda Miave del municipio de Pauna – Boyacá de acuerdo con la solicitud presentada por el señor, para noventa y dos (92) árboles de las siguientes especies y volumen: veinticinco (25) de Cedro con volumen de 11,78 m³, veinte (20) de Caco con volumen de 9,46 m³, uno (1) de Cucharero con volumen de 0,79 m³, Treinta y cuatro (34) de Cedrillo con volumen de 13,57 m³, cuatro (04) de Tinto con volumen de 2,28 m³, cuatro (04) de Frijolillo con volumen de 7,86 m³, uno (1) de Caucho con un volumen 0,36 m³ y Tres (03) de Lechero con volumen de 3,89 m³, para un volumen total aproximado de 49,99 m³, de madera a extraer del mencionado predio.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2.015 como son: Solicitud formal, mediante (Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento

Forestal y Manejo Sostenible de Flora Silvestre y los Productos Forestales No Maderables) debidamente diligenciado, Formato FGR-29 (Autodeclaración de costos de e inversiones) debidamente diligenciado, fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante, fotocopia de la escritura del predio, certificado de libertad y tradición, y el recibo de pago de los servicios de evaluación.

En este punto es importante aclarar que de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pauna, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevara a cabo en áreas de uso Agropecuario tradicional a semi-mecanizado y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector-productor, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el Concepto técnico No. 230783 del 23 de noviembre del 2023, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas aprobadas en el concepto de evaluación.

Así las cosas, esta Oficina Territorial considera viable, técnica y jurídicamente, otorgar la autorización de aprovechamiento forestal solicitada, cuyo polígono, especies, volumen y número (según inventario forestal) se especifica en la parte resolutive de esta providencia, y que se encuentran aptos para su aprovechamiento. En concordancia con esto se deja expresa claridad al señor PEDRO VICENTE PARRA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.223 de Pauna, Boyacá, en calidad de propietario del predio denominado "La Primavera" identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-52347 y código catastral No. 15531000000160063000 ubicado en la vereda Miave del municipio de Pauna - Boyacá, que una vez realizada la visita técnica se verificaron las especies, de los cuales fueron autorizados: noventa y dos (92) individuos maderables de las especies Cedrillo (Simarouba amara), Cucharó (Vochysia sp.), Cedro (Cedrela odorata), Caco (Jacaranda copaia), Lechero (Sapium stylare), Tinto (Cestrum sp.), Caucho (Ficus insipida), y Frijolillo (Schizolobium parahyba) distribuidos de manera dispersa en un área total de 1,3 ha, y teniendo en cuenta las condiciones del área donde se ubican y analizados los diferentes determinantes ambientales se consideran viables para su aprovechamiento en cumplimiento de las condiciones técnicas expuestas en el concepto técnico No. 230783.

Es preciso indicar que solamente podrá realizar el aprovechamiento de los árboles, numerados y por especie indicados en el presente acto administrativo. adicionalmente, debe respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adiciónen.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, el titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de Cuatrocientas Ochenta y Uno (481) plantas, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las siguientes especies: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cajeto, Cedro, Frijolito, Higuerrón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que el

titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicione.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados al señor **PEDRO VICENTE PARRA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.223 de Pauna, Boyacá, en calidad de propietario del predio denominado "**La Primavera**" identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-52347 y código catastral No. 15531000000160063000 ubicado en la vereda Miave del municipio de Pauna – Boyacá, en cantidad, volumen y especie relacionados en el siguiente cuadro:

NOMBRE		N°	VOLUMEN BRUTO TOTAL
COMUN	CIENTÍFICO	INDIVIDUOS	OTORGADO
Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	34	13,08
Cucharo	<i>Vochysia sp.</i>	1	0,37
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	25	11,74
Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	20	9,52
Lechero	<i>Sapium stylare</i>	3	3,89
Tinto	<i>Cestrum sp</i>	4	2,28
Caucho	<i>Ficus insipida</i>	1	0,79
Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	4	6,63
Total		92	48,30

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser comercializados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El señor **PEDRO VICENTE PARRA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.223 de Pauna, Boyacá queda sujeto a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono que se autoriza el aprovechamiento forestal y está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
1.3	1	5°39'48,813"N	73°59'15,665"W	896
	2	5°39'44,817"N	73°59'10,366"W	891
	3	5°39'42,661"N	73°59'13,079"W	898
	4	5°39'45,302"N	73°59'14,681"W	900
	5	5°39'46,88"N	73°59'16,021"W	898

PARÁGRAFO TERCERO: El punto de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera en este caso queda cerca de un apartadero al costado de un camino que conduce al predio objeto de solicitud el cual está ubicado en las coordenadas 73°59'13,079"W 5°39'42,661"N y/o al costado de la vía que de la vereda Miave conduce al municipio de Pauna en las coordenadas. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya

que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

PARÁGRAFO CUARTO: Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado:

No. de Árboles	ID Arbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen Total otorgado
25	1	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,40	11	0,13	0,83
	2	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,40	9	0,13	0,68
	5	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,35	6	0,10	0,35
	17	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	7	0,10	0,43
	19	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,42	8	0,14	0,67
	20	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,43	10	0,15	0,87
	21	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,44	11	0,15	1,00
	37	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,43	6	0,15	0,52
	38	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,30	5	0,07	0,21
	43	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,43	6	0,15	0,52
	50	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,43	5	0,15	0,44
	54	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,37	3	0,11	0,19
	57	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,30	3	0,07	0,13
	63	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,33	7	0,09	0,36
	64	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,30	6	0,07	0,25
	66	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,33	7	0,09	0,36
	67	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,33	6	0,09	0,31
	69	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,26	6	0,05	0,19
	70	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,30	7	0,07	0,30
	71	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,26	6	0,05	0,19
	73	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,4	7,0	0,1	0,61
	74	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,3	8,0	0,1	0,34
	78	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,4	8,0	0,1	0,60
	79	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,3	7,0	0,1	0,36
	86	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,4	12,0	0,2	1,09
20	3	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,33	10	0,09	0,51
	4	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,33	12	0,09	0,62
	9	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,33	15	0,09	0,77
	12	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,30	6	0,07	0,25
	13	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,31	12	0,08	0,54
	22	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,30	13	0,07	0,55
	24	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,33	12	0,09	0,62
	30	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,33	5	0,09	0,28
	44	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,31	5	0,08	0,23
	45	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,26	9	0,05	0,29
	51	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,45	12	0,16	1,15
	58	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,28	5	0,06	0,18
	59	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,40	7	0,13	0,53
	60	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,30	8	0,07	0,34
	65	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,23	9	0,04	0,22
	68	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,26	9	0,05	0,29
	80	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,4	9,0	0,1	0,58
	81	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,3	12,0	0,1	0,51
84	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,3	8,0	0,1	0,25	
92	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,3	15,0	0,1	0,77	
34	6	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,26	7	0,05	0,22

No. de Árboles	ID Arbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen Total otorgado
	8	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,28	10	0,06	0,37
	10	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,31	10	0,08	0,45
	11	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,33	8	0,09	0,41
	14	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,32	7	0,08	0,34
	15	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,30	5	0,07	0,21
	16	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,33	8	0,09	0,41
	18	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,32	9	0,08	0,43
	23	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,32	10	0,08	0,48
	25	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,31	6	0,08	0,27
	26	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,32	8	0,08	0,39
	27	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,40	7	0,13	0,53
	28	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,27	6	0,06	0,21
	31	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,33	12	0,09	0,62
	32	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,30	12	0,07	0,51
	33	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,20	7	0,03	0,13
	34	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,32	12	0,08	0,58
	35	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,30	9	0,07	0,38
	36	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,32	12	0,08	0,58
	39	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,30	9	0,07	0,38
	40	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,37	7	0,11	0,45
	41	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,30	5	0,07	0,21
	42	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,31	10	0,08	0,45
	46	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,30	6	0,07	0,25
	47	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,30	3	0,07	0,13
	53	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,26	9	0,05	0,29
	56	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,37	9	0,11	0,58
	61	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,37	6	0,11	0,39
	62	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,38	6	0,11	0,41
	72	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,30	5	0,07	0,21
	77	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,3	10,0	0,1	0,51
	82	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,3	12,0	0,1	0,38
	85	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,3	9,0	0,1	0,41
	87	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,3	10,0	0,1	0,51
3	48	Lechero	<i>Sapium stylare</i>	0,43	6	0,15	0,52
	49	Lechero	<i>Sapium stylare</i>	0,50	7	0,20	0,82
	52	Lechero	<i>Sapium stylare</i>	0,60	15	0,28	2,54
4	29	Tinto	<i>Cestrum sp.</i>	0,32	7	0,08	0,34
	55	Tinto	<i>Cestrum sp.</i>	0,30	6	0,07	0,25
	75	Tinto	<i>Cestrum sp.</i>	0,5	10,0	0,2	0,95
	76	Tinto	<i>Cestrum sp.</i>	0,4	8,0	0,2	0,73
4	88	Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	0,5	15,0	0,2	1,91
	89	Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	0,5	12,0	0,2	1,38
	90	Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	0,5	12,0	0,2	1,15
	91	Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	0,6	15,0	0,2	2,22
1	7	Cucharo	<i>Vochysia sp.</i>	0,33	7	0,09	0,36
1	83	Caucho	<i>Ficus insipida</i>	0,4	10,0	0,1	0,79
92			TOTAL				48,30

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. El titular del permiso dispone de un término de **Cuarenta y cinco (45) días** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado y Dos (2) meses más para la ejecución de la medida de compensación.

ARTÍCULO TERCERO: La titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido, sin cambiar la vocación del suelo, aprovechando los árboles maduros.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
7. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
8. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: El titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de Cuatrocientos Ochenta y Uno (481) plantas, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las siguientes especies: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cajeto, Cedro, Frijolito, Higuierón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para

establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

Realizar las respectivas actividades consistentes en el ahuyentamiento y rescate de fauna (aves, mamíferos, reptiles, anfibios), cuyos hábitos estén asociados a los individuos objeto de aprovechamiento forestal, así como el respectivo manejo de epifitas que se encuentren dentro de los arboles a talar.

PARÁGRAFO: La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Dos (2) meses para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

ARTÍCULO QUINTO: El titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en Carrera 2A Este N. 53-136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento

forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor PEDRO VICENTE PARRA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.223 de Pauna, Boyacá, o a la persona debidamente autorizada, al correo electrónico: pedro01@gmail.com, pedroparra0139@gmail.com, número de celular: 3132211138, autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de Flora Silvestre y los Productos Forestales No Maderables con radicado No. 026104 del 04 de octubre de 2023. De no ser posible la notificación por correo electrónico, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Pauna - Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. *RA*
Revisó: Hernán Steven Rodríguez Rojas
Archivado en: RESOLUCIONES. Permisos Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados. AFAA-00105-23

RESOLUCIÓN No. 0044

(05 ENE 2024)

Por medio de la cual se declara el cumplimiento de unas obligaciones y se ordena el archivo del expediente OOAF-00065-16.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 0069 del 18 de enero del 2018, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, otorgó autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, a la señora **CECILIA DEL CARMEN FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.195.582 de la Belleza-Santander, para que en el término de un (1) año, ejecute el aprovechamiento de Veintiséis (26) árboles con un volumen total de 170 m³ de madera bruto en pie, sobre un área de 10 Has de sistema de producción agro-silvopastoril, localizada en el predio denominado "Arpónales" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-30803 de la oficina de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, ubicado en la vereda San José de Nazareth jurisdicción del municipio de Otanche.

Que mediante el artículo segundo del precitado acto administrativo se dispuso que el titular del permiso de aprovechamiento forestal disponía de un término de Un (1) año para llevar a cabo la actividad autorizada.

Que en el Artículo Tercero de la Resolución No. 0069 del 18 de enero del 2018 se impone a la titular de la autorización las obligaciones derivadas del aprovechamiento forestal autorizado, relacionadas con el apeo y la dirección de caída, área de aserrio, desrame, desembosque de la madera, extracción, patio de acopio y cargue de la madera, productos forestales a obtener, seguridad del trabajador, personal que realizará el aprovechamiento, manejo de los residuos, la medida de compensación solicitada, el período para su ejecución y las técnicas silviculturales para el mantenimiento de los árboles establecidos. En el numeral 5 del mismo artículo, con respecto a la medida de compensación, establece que la titular del aprovechamiento debe garantizar el establecimiento de Doscientas Cincuenta (250) plantas con pan de tierra y/o manejo de la regeneración natural en estado brinzal o latizal de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mú, Guamo, Caco, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuieron, Lechero entre otras, en un área descubierta de vegetación o en el área que ocupan los árboles objeto de la presente autorización, material vegetal que deberá adquirir con alturas superiores a 50 cm, los cuales deberán plantarse utilizando las técnicas adecuadas de trazado, ahoyado de 30 cm x 30 cm x 30 cm, y distancia de siembra entre 5m y 10 m, fertilización orgánica y química al momento de la siembra, aplicar riego y realizar mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de los arboles durante los dos (2) primeros años y una fertilización orgánica o química con el fin de asegurar la sobrevivencia de

las plántulas, realizando la resiembra de los árboles muertos, igualmente se deben proteger del pastoreo de semovientes. De lo anterior deberá informar a la corporación semestralmente.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 9 de julio de 2.018 a la autorizada para este fin, la señora DORIS MIRIAM TORRES VILLAMIL identificada con C. C. No. 33'701.821 de Chiquinquirá, y contra el mismo no se interpuso recurso de reposición, en consecuencia, quedó formalmente ejecutoriado en los términos del artículo 87 de la ley 1437 de 2.011.

Que el día 15 de noviembre de 2023, un funcionario de la Corporación adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, realizó visita de seguimiento y control con el fin de verificar el cumplimiento de la medida de compensación impuesta, emitiéndose el concepto técnico No. SFC-0063/23 del 27 de noviembre de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO.

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 30 de junio de 2023, se determina lo siguiente:

4.1. Obligaciones cumplidas.

➤ **ARTICULO PRIMERO:** De acuerdo con las evidencias producto de la visita técnica y la información que reposa dentro del expediente OOAF-00065-16, se realizaron las actividades de aprovechamiento forestal en su totalidad.

➤ **ARTICULO SEGUNDO:** Teniendo en cuenta la fecha de expedición del último salvoconducto expedido obrante en el expediente OOAF-00065-16, 16/08/2019, se considera que se cumplió con el plazo establecido para la realización del aprovechamiento

➤ **ARTICULO TERCERO:** Durante la visita técnica de seguimiento debido al tiempo de expedición del permiso mediante la resolución No 0069 del 18 de enero del 2018, han transcurrido 5 años, por lo tanto por las condiciones no se puede constatar con exactitud el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales del 1-3 de este artículo, y teniendo en cuenta que dentro del predio no se ha realizado intervención humana durante este tiempo, las condiciones del área no permiten tomar evidencias en este sentido, sin embargo de acuerdo a lo manifestado por el titular del permiso en el desarrollo de la visita dichas obligaciones se cumplieron, ya que las distintas actividades se realizaron de acuerdo a las especificaciones descritas en el presente artículo.

No se evidencia al momento de la visita ni hay reportes sobre contaminación en el área del aprovechamiento ni en áreas aledañas y/o fuentes hídricas por productos provenientes de esta actividad

En cuanto a los residuos vegetales no se evidencian residuos provenientes de este aprovechamiento esto dado al tiempo transcurrido entre fecha de ejecución de la actividad y la fecha de realización de la visita técnica de seguimiento, y debido a las condiciones del predio, según el titular del mismo, estos fueron picados y dejados in situ para su descomposición, en base a esto se considera cumplidas estas obligaciones.

En lo referente al numeral 4. De acuerdo a la información que reposa dentro del expediente OOAF-00065-16 y la que reposa dentro del aplicativo VITAL de la corporación, se tramitaron los respectivos salvoconductos para la movilización de la madera.

En lo concerniente al numeral 5 durante la visita, se realiza un recorrido por un área aproximada de 2,51 Has del predio Arpónales, autorizado para las actividades de aprovechamiento forestal, se evidencia que dentro de este predio no se han realizado labores agrícolas o pecuarias hace aproximadamente 5 años, por lo cual este se encuentra con rastrojos, con coberturas arbóreas en diferentes estados de desarrollo de diferentes especies como: Mulato, Sangrino, Otopo, Cape, Frijolillo, Caco, Morajo, Cedro Acuapar, así como material vegetativo de palmas de diferentes especies, además de material vegetativo de porte bajo, todo esto producto de la regeneración natural, lo que garantiza la recuperación y conservación del área objeto del aprovechamiento.

Por lo anteriormente expuesto y las condiciones de la zona se considera que se ha cumplido con el objetivo de la medida de compensación establecida

➤ **ARTICULO CUARTO:** *No se evidencian reportes por denuncias por talas en predios no autorizados cercanos al área donde se otorgó el aprovechamiento forestal.*

➤ **ARTICULO QUINTO:** *Consultado el expediente OOAF-00065-16, se encuentra el formato FGR-29 el cual corresponde al presentado al momento de la solicitud, no se encuentra evidencia de la presentación de FGR-29 establecido en este artículo.*

4.2. Requerimientos.

Consultado el expediente OOAF-00065-16, se encuentra el formato FGR-29 el cual corresponde al presentado al momento de la solicitud, no se encuentra evidencia de la presentación del formato FGR-29 establecido en el artículo quinto de la resolución No. 0069 del 18 de enero del 2018, por tanto, se deja a criterio del área jurídica si es necesario realizar requerimiento sobre el incumplimiento de este ITEM.

4.3. Recomendaciones.

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Jurídico del Proceso Autoridad Ambiental – Seguimiento control y vigilancia al uso, manejo y aprovechamiento de la naturaleza determinará el trámite que considere pertinente, respecto al permiso de aprovechamiento forestal, otorgado mediante Resolución No. 0069 del 18 de enero del 2018 y sobre las obligaciones que esta contiene.

*Cualquier comunicación y/o requerimiento que "Corpoboyacá" le pretenda hacer a la señora **Cecilia del Carmen Forero**, identificada con cédula de ciudadanía No. **28.195.582 de la Belleza-Santander** en calidad de titular del aprovechamiento forestal de **Arboles Aislados** otorgado bajo resolución No. 0069 del 18 de enero del 2018 deberá hacerse en: Calle 5 No 9A-55 Chiquinquirá-Boyacá, dorismirian218gmail.com-celular:3133871729.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 80 ibidem establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su

conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica que *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que “el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 “Reglamentaciones”; título 2 “Biodiversidad”; capítulo 1 “Flora Silvestre”; sección 4, 6 y 7 de los “aprovechamientos forestales, en su artículo 2.2.1.1.7.9 determina que *“todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre”*.

Que así mismo el artículo 2.2.1.1.7.10 del mismo dispositivo señala que *“cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Establece a su vez que mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el*

óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio". (Subrayado por la Corporación).

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta lo parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez examinadas las anteriores consideraciones, y valorada la información que reposa en el expediente OAAF-00065-16, se pudo constatar que mediante Resolución No. 0069 del 18 de enero del 2018, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, otorgó autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, a la señora **CECILIA DEL CARMEN FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.195.582 de la Belleza-Santander, para que en el término de un (1) año, ejecute el aprovechamiento de Veintiséis (26) árboles con un volumen total de 170 m³ de madera bruto en pie, sobre un área de 10 Has de sistema de producción agro-silvopastoril, localizada en el predio denominado "Arpónales" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-30803 de la oficina de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, ubicado en la vereda San José de Nazareth jurisdicción del municipio de Otanche.

Que en el Artículo Tercero de la Resolución No. 0069 del 18 de enero del 2018 se impone al autorizado las obligaciones derivadas del aprovechamiento forestal autorizado, relacionadas con el apeo y la dirección de caída, área de aserrio, desrame, desembosque de la madera, extracción, patio de acopio y cargue de la madera, productos forestales a obtener, seguridad del trabajador, personal que realizará el aprovechamiento, manejo de los residuos, la medida de compensación solicitada, el periodo para su ejecución y las técnicas silviculturales para el mantenimiento de los árboles establecidos. En el numeral 5 del mismo artículo, con respecto a la medida de compensación, establece que el titular del aprovechamiento debe garantizar el establecimiento de Doscientas Cincuenta (250) plantas con pan de tierra y/o manejo de la regeneración natural en estado brinzal o latizal de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mú, Guamo, Caco, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuérón, Lechero entre otras, en un área descubierta de vegetación o en el área que ocupan los árboles objeto de la presente autorización, material vegetal que deberá adquirir con alturas superiores a 50 cm, los cuales deberán plantarse utilizando las técnicas adecuadas de trazado, ahoyado de 30 cm x 30 cm x 30 cm, y distancia de siembra entre 5m y 10 m, fertilización orgánica y química al momento de la siembra, aplicar riego y realizar mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de los arboles durante los dos (2) primeros años y una fertilización orgánica o química con el fin de asegurar la sobrevivencia de las plántulas, realizando la resiembra de los árboles muertos, igualmente se deben proteger del pastoreo de semovientes. De lo anterior deberá informar a la corporación semestralmente.

En razón de lo anterior, la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACA, en cumplimiento de su función de control y seguimiento practicó visita técnica al predio

"Arpónales" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-30803 de la oficina de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, ubicado en la vereda San José de Nazareth jurisdicción del municipio de Otanche " el 15 de noviembre de 2023, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida de compensación impuesta, emitiéndose el concepto técnico No. SFC-0063/23 del 27 de noviembre de 2023, mediante el que se pudo constatar que *"en lo concerniente al numeral 5 de la resolución No. 0069 del 18 de enero del 2018 durante la visita, se realiza un recorrido por un área aproximada de 2,51 Has. del predio Arpónales, autorizado para las actividades de aprovechamiento forestal, se evidencia que dentro de este predio no se han realizado labores agrícolas o pecuarias hace aproximadamente 5 años, por lo cual este se encuentra con rastros, con coberturas arbóreas en diferentes estados de desarrollo de diferentes especies como: Mulato, Sangrino, Otobo, Cape, Frijolillo, Caco, Morojo, Cedro Acuapar, así como material vegetativo de palmas de diferentes especies, además de material vegetativo de porte bajo, todo esto producto de la regeneración natural, lo que garantiza la recuperación y conservación del área objeto del aprovechamiento. Por lo anteriormente expuesto y las condiciones de la zona se considera que se ha cumplido con el objetivo de la medida de compensación establecida"*.

Respecto a la obligación contenida en el artículo Quinto de la resolución No. 0069 del 18 de enero del 2018, que hace referencia a la presentación del formato FGR-29 que contiene LA AUTODECLARACIÓN DE COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN, éste fue presentado adjunto a la solicitud de aprovechamiento forestal, obrante a folio 16 de estas diligencias y con base en el cual se procede a liquidar el valor por servicio de control y seguimiento de conformidad con la resolución 1024 de 2020 emitida por La Corporación.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta Oficina Territorial encuentra fundamento suficiente, con base en el mencionado Concepto Técnico para declarar cumplidas las obligaciones impuestas por la Corporación al titular del aprovechamiento forestal otorgado mediante resolución No. 0069 del 18 de enero del 2018 y ordenar mediante el presente acto administrativo el archivo en forma definitiva del expediente **OOAF-00065-16**, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto esta Oficina Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cumplidas las obligaciones impuestas a la señora **CECILIA DEL CARMEN FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.195.582 de la Belleza (Santander), mediante Resolución No 0069 del 18 de enero del 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo en forma definitiva del expediente OOAF-00065-16, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10., del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Continuación Resolución No. 0044 05 FNE 2024 Página 7

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **CECILIA DEL CARMEN FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.195.582 de la Belleza (Santander), por medio de su autorizada, la señora **DORIS MIRIAM TORRES VILLAMIL** identificada con C. C. No. 33'701.821 de Chiquinquirá residente en la Calle 5 No. 9A-55 de la ciudad de Chiquinquirá, y/o al correo electrónico dorismirian218@gmail.com, celular 3133871729, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma personal o electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

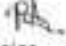
ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Otanche, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEEVEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. 
Revisó: Hernán Steeven Rodríguez Rojas
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Aprovechamiento Forestal Persistente: OOAF-00065-16.

RESOLUCIÓN No. 0045

(05 FEF 2024)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0722 del 18 de agosto de 2023, CORPOBOYACÁ, dispone dar inicio al trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, asociados a cultivos de acuerdo a la solicitud presentada por el señor **GERMAN ALIRIO CAÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.313.783 de Chiquinquirá-Boyacá, en calidad de propietario del predio denominado "**Tinajadero**", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-25550 y código catastral No. **1510600000030150000** ubicado en la vereda Moray del municipio de Briceño-Boyacá, para **Cuarenta (40)** árboles de las siguientes especies y volumen: Veintinueve (29) de Mopo con volumen de 26,12 m³, nueve (9) de Mu con volumen de 6.01 m³ y dos (2) de Lechero con volumen de 2,78 m³, para un volumen total aproximado de **34,89 m³** de madera a extraer del mencionado predio

Que el 10 de octubre de 2023, un funcionario de la Corporación, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal y evaluó la documentación allegada, y en consecuencia se emitió el Concepto Técnico No. 230719 del 27 de noviembre de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO.

*Realizada la visita al predio "**Tinajadero**" y verificada la existencia de los árboles de las especies Mopo (*Croton ferrugineus*), Mu (*Cordia fuertesii*) y Lechero (*Sapium stylare*), aptos para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se conceptúa:*

- Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor **GERMAN ALIRIO CAÑÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.313.783 de Chiquinquirá, propietario del predio "**Tinajadero**", para que en un periodo de **Un mes (1)** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **Cuarenta (40)** árboles de las siguientes especies Mopo (*Croton ferrugineus*), Mu (*Cordia fuertesii*) y Lechero (*Sapium stylare*), con un volumen bruto total otorgado de **34,87 m³**, distribuidos sobre un área total de 0,29 hectáreas de un Sistema Agroforestal de árboles dispersos en asocio de un cultivo de cacao, cítricos y pastos, ubicados en el predio "**Tinajadero**" identificado con cédula catastral No. **1510600000030150000**, en la vereda Moral y Loma Alta, jurisdicción del municipio de Briceño.

*El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en la **Tabla 16**.*

Tabla 16 Inventario forestal de las especies objeto de aprovechamiento

Nombre Común	Nombre Técnico	No. Árboles a Aprovechar	Volumen Bruto Total Otorgado
Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	30	25,97
Lechero	<i>Sepium stylare</i>	2	3,66
Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	8	5,24
TOTAL		40	34,87

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

- El señor **GERMAN ALIRIO CAÑÓN**, propietario del predio "**Tinajadero**", dispone de un periodo de **dos (2) meses** para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de **Doscientos cinco (205)** plantas, producto de regeneración natural o siembra, de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mu, Guamo, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio de acuerdo con el numeral 3.17. del presente concepto técnico.

- El señor **GERMAN ALIRIO CAÑÓN** debe presentar ante CORPOBOYACÁ, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

- Que de acuerdo con los resultados del **Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio EOT de Pauna**, se considera viable el aprovechamiento forestal, siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, puesto que se realizará en áreas que se encuentran en la categoría "**Agropecuaria tradicional a semi-mecanizada y forestal**".

En concordancia con el **Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Carare-Minero (código 2312)**, – **POMCA**, el polígono de aprovechamiento se encuentra dentro de la categoría de ordenación establecida como **USO MÚLTIPLE**, por lo anteriormente descrito el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo únicamente dentro de los vértices del polígono de aprovechamiento descritos en la **Tabla 17 y Figura 9**

Figura 9 Ubicación área a intervenir.



Fuente: CORPOBOYACA 2023

Tabla 17 Coordenadas del área aprovechable en el predio "Tinajadero" en la vereda Moral y Loma Alta, municipio de Briceño.

AREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD N	LONGITUD W	
0.29	1	5° 38' 44,58"	73° 56' 05,13"	1710
	2	5° 38' 43,22"	73° 56' 03,76"	1702
	3	5° 38' 42,50"	73° 56' 03,30"	1695
	4	5° 38' 40,98"	73° 56' 02,40"	1697
	5	5° 38' 40,69"	73° 56' 02,27"	1708
	6	5° 38' 40,11"	73° 56' 03,35"	1702
	7	5° 38' 40,42"	73° 56' 04,50"	1689
	8	5° 38' 42,84"	73° 56' 07,11"	1705
	9	5° 38' 44,58"	73° 56' 05,13"	1710

Fuente: CORPOBOYACA, 2022.

- El señor **GERMAN ALIRIO CAÑON** queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la **Tabla 17** e indicados en la **Tabla 18**. No realizar talas a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a menos de 100 m de nacimientos. Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal única y exclusivamente dentro del predio "Tinajadero", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizadas por CORPOBOYACÁ.

Tabla 18 Listado de árboles autorizados para el aprovechamiento forestal en el predio "Tinajadero" en la vereda Moral y Loma Alta, municipio de Briceño

I D	Nombre Científico	Nombre común	ALT (m)	DAP (m)	A BASAL (m²)	VOLUMEN BRUTO OTORGADO (m³)
1	Croton ferrugineus	Mopo	7	0,46	0,17	0,70
2	Croton ferrugineus	Mopo	7	0,40	0,13	0,53
3	Croton ferrugineus	Mopo	11	0,52	0,21	1,40
4	Croton ferrugineus	Mopo	6	0,33	0,09	0,32
5	Sepium stylare	Lechero	10	0,53	0,22	1,30
6	Croton ferrugineus	Mopo	11	0,46	0,17	1,10
7	Cordia fuertesii	Mulato	7	0,35	0,10	0,40
8	Sepium stylare	Lechero	13	0,62	0,30	2,36
9	Cordia fuertesii	Mulato	10	0,33	0,09	0,53
10	Cordia fuertesii	Mulato	12	0,33	0,09	0,63
11	Cordia fuertesii	Mulato	10	0,29	0,06	0,39
12	Cordia fuertesii	Mulato	12	0,33	0,09	0,63
13	Croton ferrugineus	Mopo	9	0,60	0,29	1,55
14	Croton ferrugineus	Mopo	12	0,45	0,16	1,12
15	Cordia fuertesii	Mulato	10	0,42	0,14	0,83
16	Cordia fuertesii	Mulato	10	0,45	0,16	0,94
17	Croton ferrugineus	Mopo	11	0,43	0,15	0,96
18	Cordia fuertesii	Mulato	12	0,40	0,12	0,90
19	Croton ferrugineus	Mopo	10	0,38	0,11	0,69

20	Croton ferrugineus	Mopo	11	0,40	0,12	0,82
21	Croton ferrugineus	Mopo	10	0,68	0,36	2,19
22	Croton ferrugineus	Mopo	10	0,67	0,35	2,11
23	Croton ferrugineus	Mopo	9	0,39	0,12	0,64
24	Croton ferrugineus	Mopo	10	0,33	0,09	0,53
25	Croton ferrugineus	Mopo	12	0,52	0,21	1,50
26	Croton ferrugineus	Mopo	13	0,56	0,24	1,90
27	Croton ferrugineus	Mopo	12	0,53	0,22	1,56
28	Croton ferrugineus	Mopo	11	0,39	0,12	0,78
29	Croton ferrugineus	Mopo	8	0,35	0,10	0,46
30	Croton ferrugineus	Mopo	7	0,38	0,11	0,48
31	Croton ferrugineus	Mopo	5	0,37	0,11	0,32
32	Croton ferrugineus	Mopo	9	0,38	0,11	0,62
33	Croton ferrugineus	Mopo	9	0,40	0,12	0,67
34	Croton ferrugineus	Mopo	8	0,35	0,10	0,46
35	Croton ferrugineus	Mopo	8	0,33	0,09	0,42
36	Croton ferrugineus	Mopo	8	0,34	0,09	0,45
37	Croton ferrugineus	Mopo	7	0,33	0,09	0,37
38	Croton ferrugineus	Mopo	7	0,37	0,11	0,44
39	Croton ferrugineus	Mopo	8	0,37	0,11	0,51
40	Croton ferrugineus	Mopo	6	0,37	0,11	0,38
40	TOTAL				5,89	34,87

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

-El señor **GERMAN ALIRIO CAÑÓN** en el formato FGR-06 solicitó el aprovechamiento forestal de árboles, con un volumen aproximado de **34,89 m³** de madera y una vez realizada la visita técnica se verificaron y autorizan los **Cuarenta (40)** árboles indicados por el usuario, de las siguientes especies Mopo (Croton ferrugineus), Mu (Cordia fuertesii) y Lechero (Sapium stylare), con un volumen bruto total otorgado de **34,87 m³**, los cuales se encuentran aptos para el respectivo aprovechamiento

-El punto de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera. Se identificó dos (2) puntos de acopio, que es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, el primero un apartadero a un costado sobre la vía de la casa del señor **GERMAN ALIRIO CAÑÓN**, el segundo punto se encuentra en un apartadero a un costado sobre la vía, que conduce del predio hacia la vereda Moray y al municipio de Briceño, específicamente en las coordenadas descritas en la **Tabla 19**, queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

Tabla 19 Localización Punto de Acopio

PUNTO	GEOREFERENCIA(COORDENADAS GEOGRAFICAS)	
	LATITUD	LONGITUD

Acopio 1	5° 38' 51,73"	73° 56' 11,43"
Acopio 2	5° 38' 52,39"	73° 56' 30,86"

Fuente: Corpoboyacá, 2023

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se

podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1, define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem, establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del usuario.*
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibidem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibidem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.1 Ibidem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.4. Ibidem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.5. Ibidem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.6. Ibidem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.8. Ibidem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta Oficina Territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos, presentada por el señor GERMAN ALIRIO CAÑON identificado con cédula de ciudadanía No. 7.313.783 de Chiquinquirá-Boyacá, en calidad de propietario del predio denominado "Tinajadero", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-25550 y código catastral No. 1510600000030150000 ubicado en la vereda Moray del municipio de Briceño-Boyacá, para Cuarenta (40) árboles de las siguientes especies y volumen: Veintinueve (29) de Mopo con volumen de 26,12 m³, nueve (9) de Mu con volumen de 6.01 m³ y dos (2) de Lechero con volumen de 2,78 m³, para un volumen total aproximado de 34,89 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2.015 como son: Solicitud formal, mediante Formulario FGR-06 (solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados) debidamente diligenciado, Formato FGR-29 (Autodeclaración de costos de e inversiones) debidamente diligenciado, fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante, fotocopia de la escritura del predio, certificado de libertad y tradición, y el recibo de pago de los servicios de evaluación.

En este punto es importante aclarar que de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Briceño, se considera viable el aprovechamiento forestal, siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, puesto que se realizará en áreas que se encuentran en la categoría "Agropecuario tradicional a semi -mecanizado y forestal, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el Concepto técnico No. 230719 del 27 de noviembre del 2023, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas aprobadas en el concepto de evaluación.

Así las cosas, esta Oficina Territorial considera viable, técnica y jurídicamente, otorgar la autorización de aprovechamiento forestal solicitada, cuyo polígono, especies, volumen y número (según inventario forestal) se especifica en la parte resolutive de esta providencia, y que se encuentran aptos para su aprovechamiento. En concordancia con esto se deja expresa claridad al señor GERMAN ALIRIO CAÑON identificado con cédula de ciudadanía No. 7.313.783 de Chiquinquirá-Boyacá, en calidad de propietario del predio denominado "Tinajadero", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-25550 y código catastral No. 1510600000030150000 ubicado en la vereda Moray del municipio de Briceño-Boyacá, que una vez realizada la visita técnica se verificaron las especies, de los cuales fueron autorizados: Cuarenta (40) árboles de las siguientes especies Mopo (*Croton ferrugineus*), Mu (*Cordia fuertesii*) y Lechero (*Sapium stylare*), con un volumen bruto total otorgado de 34,87 m³, distribuidos sobre un área total de 0,29 hectárea, y teniendo en cuenta las condiciones del área donde se ubican y analizados los diferentes determinantes ambientales se consideran viables para su aprovechamiento en cumplimiento de las condiciones técnicas expuestas en el concepto técnico No. 230719.

Es preciso indicar que solamente podrá realizar el aprovechamiento de los árboles, numerados y por especie indicados en el presente acto administrativo. adicionalmente, debe respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicione.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los

impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, el titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de **Doscientos cinco (205)** plantas, producto de regeneración natural o siembra, de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mu, Guamo, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que el titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados al señor GERMAN ALIRIO CAÑÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 7.313.783 de Chiquinquirá-Boyacá, en calidad de propietario del predio denominado "Tinajadero", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-25550 y código catastral No. **1510600000030150000** ubicado en la vereda Moray del municipio de Briceño-Boyacá, en cantidad, volumen y especie relacionados en el siguiente cuadro:

Nombre Común	Nombre Técnico	No. Árboles a Aprovechar	Volumen Bruto Total Otorgado
Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	30	25,97
Lechero	<i>Sepium stylare</i>	2	3,66
Mulato	<i>Cordia fuertesii</i>	8	5,24
TOTAL		40	34,87

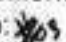
PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser comercializados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El señor GERMAN ALIRIO CAÑÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 7.313.783 de Chiquinquirá-Boyacá, queda sujeto a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono que se autoriza el aprovechamiento forestal y está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

AREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD N	LONGITUD W	
0.29	1	5° 38' 44,58"	73° 56' 05,13"	1710
	2	5° 38' 43,22"	73° 56' 03,76"	1702
	3	5° 38' 42,50"	73° 56' 03,30"	1695
	4	5° 38' 40,98"	73° 56' 02,40"	1697

	5	5° 38' 40,69"	73° 56' 02,27"	1708
	6	5° 38' 40,11"	73° 56' 03,35"	1702
	7	5° 38' 40,42"	73° 56' 04,50"	1689
	8	5° 38' 42,84"	73° 56' 07,11"	1705
	9	5° 38' 44,58"	73° 56' 05,13"	1710

PARÁGRAFO TERCERO: El punto de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera en este caso se identificó dos (2) puntos de acopio, que es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, el primero un apartadero a un costado sobre la vía de la casa del señor GERMAN ALIRIO CAÑÓN, el segundo punto se encuentra en un apartadero a un costado sobre la vía, que conduce del predio hacia la vereda Moray y al municipio de Briceño, específicamente en las coordenadas descritas en la Tabla 19 del concepto técnico No. 230719, queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transitan por estos lugares.

PARÁGRAFO CUARTO: Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado: 

I D	Nombre Científico	Nombre común	ALT (m)	DAP (m)	A BASAL (m ²)	VOLUMEN BRUTO OTORGADO (m ³)
1	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	7	0,46	0,17	0,70
2	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	7	0,40	0,13	0,53
3	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	11	0,52	0,21	1,40
4	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	6	0,33	0,09	0,32
5	<i>Sepium stylare</i>	Lechero	10	0,53	0,22	1,30
6	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	11	0,46	0,17	1,10
7	<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	7	0,35	0,10	0,40
8	<i>Sepium stylare</i>	Lechero	13	0,62	0,30	2,36
9	<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	10	0,33	0,09	0,53
10	<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	12	0,33	0,09	0,63
11	<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	10	0,29	0,06	0,39
12	<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	12	0,33	0,09	0,63
13	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	9	0,60	0,29	1,55
14	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	12	0,45	0,16	1,12

15	<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	10	0,42	0,14	0,83
16	<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	10	0,45	0,16	0,94
17	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	11	0,43	0,15	0,96
18	<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	12	0,40	0,12	0,90
19	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	10	0,38	0,11	0,69
20	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	11	0,40	0,12	0,82
21	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	10	0,68	0,36	2,19
22	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	10	0,67	0,35	2,11
23	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	9	0,39	0,12	0,64
24	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	10	0,33	0,09	0,53
25	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	12	0,52	0,21	1,50
26	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	13	0,56	0,24	1,90
27	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	12	0,53	0,22	1,56
28	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	11	0,39	0,12	0,78
29	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	8	0,35	0,10	0,46
30	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	7	0,38	0,11	0,48
31	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	5	0,37	0,11	0,32
32	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	9	0,38	0,11	0,62
33	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	9	0,40	0,12	0,67
34	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	8	0,35	0,10	0,46
35	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	8	0,33	0,09	0,42
36	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	8	0,34	0,09	0,45
37	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	7	0,33	0,09	0,37
38	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	7	0,37	0,11	0,44
39	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	8	0,37	0,11	0,51
40	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	6	0,37	0,11	0,38

4 0	TOTAL	5,89	34,87
--------	--------------	------	-------

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. El titular del permiso dispone de un término de **Un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado y **Dos (2) meses** más para la ejecución de la medida de compensación.

ARTÍCULO TERCERO: La titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido, sin cambiar la vocación del suelo, aprovechando los árboles maduros.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
7. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
8. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: El titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **Doscientos cinco (205)** plantas, producto de regeneración natural o siembra, de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mu, Guamo, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma

se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

Realizar las respectivas actividades consistentes en el ahuyentamiento y rescate de fauna (aves, mamíferos, reptiles, anfibios), cuyos hábitos estén asociados a los individuos objeto de aprovechamiento forestal, así como el respectivo manejo de epifitas que se encuentren dentro de los árboles a talar.

PARÁGRAFO: La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Dos (2) meses para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

ARTÍCULO QUINTO: El titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en Carrera 2A Este N. 53-136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor GERMAN ALIRIO CAÑÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 7.313.783 de Chiquinquirá-Boyacá, o a la persona debidamente autorizada, al correo electrónico: germancanon09@gmail.com, número de celular: 3142308664, autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al Formulario FGR-06 (solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados), con radicado No. 019484 del 28 de julio de 2023. De no ser posible la notificación por correo electrónico, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Continuación Resolución No. 0045 05 FNE 2024 Página 15

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Briceño - Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. *pk*
Revisó: Hernán Steven Rodríguez Rojas
Archivado en: RESOLUCIONES. Permisos Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados. AFAA-00083-23

RESOLUCIÓN No. 0046

(05 ENF 2024)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Mediante Auto No. 783 del 27 de agosto de 2023, CORPOBOYACÁ, dispone iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos, potreros arbolados, rastrojo y árboles de sombrío de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **NÉSTOR ALFONSO CARO RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.701 de Pauna, Boyacá, en calidad de propietario del denominado "**GUACIMAL**" identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-69958 y cédula catastral No. 15531000000000130027000000000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Aguasal del municipio de Pauna – Boyacá para ochenta y un (81) árboles de las siguientes especies y volumen: Treinta y nueve (39) de Mopo con volumen de 17,53 m³, Dieciséis (16) de Cedro con volumen de 8 m³, cuatro (4) de Lechero con volumen de 4,63 m³ y veintidós (22) de Caracolí con volumen de 12,8 m³, para un volumen total aproximado de 42,96 m³, de madera a extraer del mencionado predio. Que el mencionado auto se comunicó al titular de la solicitud a través del correo electrónico petete.net142@gmail.com el día 29 de agosto de 2023.

Que como resultado de la visita técnica de evaluación realizada el 25 de septiembre, y el análisis de los documentos allegados a estas diligencias, se emitió Concepto Técnico No. 230766 del 21 de noviembre de 2023, que hace parte integral del presente acto administrativo, por lo que se acoge en su totalidad y del cual se extrae lo pertinente así:

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO.

Realizada la visita al predio "Guacimal", verificada la existencia de los árboles de las especies aptas para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se concluye para el presente concepto técnico:

*- Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor Néstor Alfonso Caro Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.701 de Pauna, Boyacá, propietario del predio "Guacimal", para que en un periodo de **Un mes** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **ochenta y uno (81) individuos maderables** de las especies Cedro (*Cedrela odorata*), Caracolí (*Anarcadium excelsum*), Mopo (*Croton ferrugineus*) y Lechero (*Sapium stylare*), distribuidos de manera dispersa en un área total de 1,8 ha, del predio denominado "**Guacimal**" identificado con cédula catastral No. 1553100000013002700 y Matrícula Inmobiliaria No. 072-69958, ubicado en la vereda Aguasal, jurisdicción del municipio de Pauna.*

El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en la **Tabla 15**.

Tabla 15. Inventario forestal de las especies objeto de aprovechamiento

NOMBRE		Nº. INDIVIDUOS	VOLUMEN BRUTO TOTAL OTORGADO
COMUN	CIENTÍFICO		
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	16	8,65
Caracoli	<i>Anarcadium excelsum</i>	22	11,69
Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	39	15,95
Lechero	<i>Sapium stylare</i>	4	5,66
Total		81	41,95

Fuente: CORPOBOYACA, 2023

- Que el señor **Néstor Alfonso Caro Castro**, propietario del predio "**Guacimal**", dispone de un periodo de **dos (2) meses** para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de **trescientas cuarenta y ocho (348) plantas**, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las siguientes especies: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cajeto, Cedro, Frijolito, Higuierón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio de acuerdo con el numeral 3.17. del presente concepto técnico.

- Que el señor **Néstor Alfonso Caro Castro**, debe presentar ante CORPOBOYACÁ, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de dos (2) años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

- De acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pauna, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas de uso Agropecuario tradicional a semi-mecanizado y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector-productor, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas de la **Tabla 17** donde se establecen los vértices del polígono de aprovechamiento.

De acuerdo con lo evidenciado durante el desarrollo de la visita, el área objeto de aprovechamiento forestal no cuenta con áreas de sensibilidad ambiental, la cobertura vegetal presente en el predio corresponde a cultivos agrícolas establecidos en áreas con pendientes, inferiores al 25%, por lo tanto, bajo las condiciones ambientales actuales el aprovechamiento forestal no genera situación de riesgo inminente sobre las áreas aledañas, por lo cual de acuerdo con la evaluación realizada se considera viable autorizar el aprovechamiento forestal en el área de uso múltiple definida por el Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas - POMCA y de acuerdo con las directrices establecidas en el documento "Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial", aunado a lo anterior el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo únicamente dentro de los vértices del polígono de aprovechamiento descritos en la **Tabla 16**. En la **figura 11** se puede observar la ubicación de los árboles dentro del predio Guacimal, donde se conforma el área apta para el aprovechamiento forestal.

Tabla 16. Vértices del polígono de aprovechamiento.

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
1.8	1	5°41'23,29"N	73°57'45,507"W	996
	2	5°41'24,463"N	73°57'43,21"W	995
	3	5°41'23,226"N	73°57'42,776"W	996
	4	5°41'21,653"N	73°57'43,163"W	995
	5	5°41'20,833"N	73°57'44,36"W	996

ÁREA	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD
	6	5°41'20,546"N	73°57'46,159"W	996
	7	5°41'24,08"N	73°57'48,165"W	996

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.



Figura 11. Ubicación geográfica del área de aprovechamiento dentro el predio.
Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

- El señor **Néstor Alfonso Caro Castro** queda sujeta a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la Tabla 16 y listados en la tabla 17. No realizar talas a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a menos de 100 m de nacimientos. Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal única y exclusivamente dentro del predio "Guacimal", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizadas por CORPOBOYACÁ.

Tabla 17. Listado de árboles autorizados para el aprovechamiento forestal en el predio "Guacimal"

No. de Árboles	ID Arbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen Total otorgado (m ³)
22	1	Caracolí	Anarcadium excelsum	0,41	8	0,13	0,65
	2	Caracolí	Anarcadium excelsum	0,39	8	0,12	0,58
	3	Caracolí	Anarcadium excelsum	0,40	9	0,12	0,67

No. de Árboles	ID Arbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen Total otorgado (m ³)
	4	Caracoli	<i>Anarcadium excelsum</i>	0,38	7	0,11	0,47
	6	Caracoli	<i>Anarcadium excelsum</i>	0,24	8	0,04	0,21
	8	Caracoli	<i>Anarcadium excelsum</i>	0,43	8	0,14	0,69
	9	Caracoli	<i>Anarcadium excelsum</i>	0,41	7	0,13	0,56
	10	Caracoli	<i>Anarcadium excelsum</i>	0,32	7	0,08	0,33
	11	Caracoli	<i>Anarcadium excelsum</i>	0,37	7	0,11	0,45
	12	Caracoli	<i>Anarcadium excelsum</i>	0,48	8	0,18	0,86
	13	Caracoli	<i>Anarcadium excelsum</i>	0,41	8	0,13	0,65
	16	Caracoli	<i>Anarcadium excelsum</i>	0,45	8	0,16	0,75
	17	Caracoli	<i>Anarcadium excelsum</i>	0,38	8	0,11	0,55
	18	Caracoli	<i>Anarcadium excelsum</i>	0,37	8	0,11	0,51
	27	Caracoli	<i>Anarcadium excelsum</i>	0,38	8	0,11	0,55
	46	Caracoli	<i>Anarcadium excelsum</i>	0,34	8	0,09	0,44
	49	Caracoli	<i>Anarcadium excelsum</i>	0,37	7	0,11	0,44
	67	Caracoli	<i>Anarcadium excelsum</i>	0,34	7	0,09	0,38
	70	Caracoli	<i>Anarcadium excelsum</i>	0,44	7	0,15	0,64
	72	Caracoli	<i>Anarcadium excelsum</i>	0,35	7	0,10	0,40
	75	Caracoli	<i>Anarcadium excelsum</i>	0,42	7	0,14	0,59
	80	Caracoli	<i>Anarcadium excelsum</i>	0,32	7	0,08	0,33
16	19	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,32	7	0,08	0,33
	20	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,32	8	0,08	0,38
	21	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,57	7	0,26	1,08
	22	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,51	8	0,20	0,98
	23	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,40	7	0,12	0,52
	24	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	6	0,11	0,41
	25	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,41	6	0,13	0,48
	26	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,18	7	0,02	0,10
	28	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,39	7	0,12	0,50
	34	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,45	7	0,16	0,66
	35	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,40	8	0,12	0,60
	36	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,43	7	0,14	0,60

No. de Árboles	ID Arbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen Total otorgado (m ³)
	37	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,37	8	0,11	0,51
	71	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,39	8	0,12	0,56
	74	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,34	8	0,09	0,43
	79	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,37	8	0,11	0,51
39	5	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,21	7	0,03	0,14
	7	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,25	7	0,05	0,20
	14	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	7	0,08	0,33
	29	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,37	8	0,11	0,51
	30	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	8	0,11	0,55
	38	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,39	7	0,12	0,51
	39	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,39	7	0,12	0,50
	40	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,35	7	0,10	0,40
	41	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	8	0,11	0,55
	42	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,33	7	0,09	0,37
	43	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	7	0,08	0,33
	44	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,29	8	0,06	0,31
	45	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,33	7	0,09	0,37
	47	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,28	7	0,06	0,25
	48	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,44	7	0,15	0,63
	50	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	8	0,11	0,55
	51	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,41	7	0,13	0,56
	52	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,30	7	0,07	0,30
	53	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,34	8	0,09	0,44
	54	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	7	0,08	0,33
	55	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,37	8	0,11	0,51
	56	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,33	7	0,09	0,37
	57	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,34	7	0,09	0,38
	58	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,29	7	0,06	0,27
	59	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	8	0,11	0,55
	60	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	7	0,11	0,48
	61	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,40	7	0,12	0,52
	62	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,35	8	0,10	0,46
	63	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,36	7	0,10	0,42
64	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,35	8	0,10	0,46	
65	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,33	7	0,09	0,37	
66	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	7	0,08	0,33	
68	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	8	0,11	0,55	
69	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,36	7	0,10	0,42	
73	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,30	7	0,07	0,30	

No. de Árboles	ID Arbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen Total otorgado (m ³)
	76	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	7	0,08	0,33
	77	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,28	8	0,06	0,30
	78	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	7	0,11	0,48
	81	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,30	7	0,07	0,30
4	15	Lechero	<i>Sapium stylare</i>	0,67	7	0,35	1,47
	31	Lechero	<i>Sapium stylare</i>	0,57	7	0,26	1,08
	32	Lechero	<i>Sapium stylare</i>	0,73	8	0,42	2,02
	33	Lechero	<i>Sapium stylare</i>	0,57	7	0,26	1,08
81	TOTAL						41,95

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

- El patio de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, queda cerca de un apartadero al costado de un camino que conduce al predio objeto de solicitud el cual está ubicado en las coordenadas 73°57'53,043"W y 5°41'15,972"N 73°57'35,44"W 5°41'14,645"N y/o al costado de la vía que de la vereda Aguasal conduce al municipio de Pauna en las coordenadas. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

- Que el señor **Néstor Alfonso Caro Castro** en el formato FGR-06 "Solicitud de aprovechamiento de árboles aislados", solicitó un aprovechamiento forestal de árboles aislados de ochenta y un (81) árboles de las especies, Cedro Caracolí, Mopo y Lechero con un volumen aproximado de 42,96 m³ de madera y que una vez realizada la visita técnica, se realizó el inventario forestal por parte de Corpoboyacá de la totalidad de los árboles objeto de la solicitud, encontrando diferencias en medidas de DAP para algunos de los individuos censados con respecto a las especies señaladas por el usuario. De igual manera, verificadas las determinantes ambientales del numeral 3.4. del presente concepto y el emplazamiento de los individuos arbóreos, así como lo observado durante la visita se determina que los árboles listados en la solicitud y marcados en campo se encuentran en áreas que pueden ser objeto de aprovechamiento ya que no se encuentran ubicadas en zonas de Riesgo o amenazas.

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su

desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de

Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibídem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibídem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 ibídem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.3.4. Ibídem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar

nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.5. Ibidem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.6. Ibidem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.8. Ibidem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta Oficina Territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a rastrojo, presentada por el señor **NÉSTOR ALFONSO CARO RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.701 de Pauna, Boyacá de acuerdo con la solicitud presentada para ochenta y un (81) árboles de las siguientes especies y volumen: Treinta y nueve (39) de Mopo con volumen de 17,53 m³, Dieciséis (16) de Cedro con volumen de 8 m³, cuatro (4) de Lechero con volumen de 4,63 m³ y veintidós (22) de Caracolí con volumen de 12,8 m³, para un volumen total aproximado de 42,96 m³, de madera a extraer del predio.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2.015 como son: Formulario FGR-06 (solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados) debidamente diligenciado, Formato FGR-29 (Autodeclaración de costos de e inversiones) debidamente diligenciado, fotocopia de la Cédula de Ciudadanía

del solicitante, fotocopia de la sentencia de pertenencia del inmueble, certificado de libertad y tradición, y el recibo de pago de los servicios de evaluación.

En este punto es importante aclarar que, de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pauna, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas de Agropecuario a semi-mecanizado y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector-productor, para promover la formación de bosques productores-protectores siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el Concepto técnico No. 230766 del 21 de noviembre de 2023, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas aprobadas en el concepto de evaluación.

Así las cosas, esta Oficina Territorial considera viable, técnica y jurídicamente, otorgar la autorización de aprovechamiento forestal solicitada, cuyo polígono, especies, volumen y número (según inventario forestal) se especifica en la parte resolutive de esta providencia, y que se encuentran aptos para su aprovechamiento. En concordancia con esto se deja expresa claridad el señor NÉSTOR ALFONSO CARO RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.701 de Pauna, Boyacá, que una vez realizada la visita técnica se verificaron las especies indicadas, para que en un periodo de Un Mes (01) proceda a llevar a cabo el aprovechamiento de entrenseca selectiva de Ochenta y Un (81) individuos maderables de las siguientes especies, Cedro (*Cedrela odorata*), Caracoli (*Anarcadium excelsum*), Mopo (*Croton ferrugineus*) y Lechero (*Sapium stylare*), distribuidos de manera dispersa en un área total de 1,8 ha, del predio denominado "Guacimal" identificado con cédula catastral No. 155310000000001300270000000000 y Matricula Inmobiliaria No. 072-69958, ubicado en la vereda Aguasal, jurisdicción del municipio de Pauna y teniendo en cuenta las condiciones del área donde se ubican y analizados los diferentes determinantes ambientales se consideran viables para su aprovechamiento en cumplimiento de las condiciones técnicas expuestas en este concepto técnico y teniendo en cuenta las condiciones del área donde se ubican y analizados los diferentes determinantes ambientales se consideran viables para su aprovechamiento. Es preciso indicar que solamente podrá realizar el aprovechamiento de los árboles, numerados y por especie indicados en el presente acto administrativo. Adicionalmente, debe respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, el titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de **TRESCIENTOS CUARENTA y OCHO (348) plantas** de especies como: Mopo, Mu, Cedro, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuérón, Lechero entre

otras especies forestales nativas de la región, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que la titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicione.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados al señor **NÉSTOR ALFONSO CARO RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.701 de Pauna, Boyacá, en calidad de propietario del predio denominado "**GUACIMAL**" identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-69958 y cédula catastral No. 15531000000000130027000000000, volumen y especie relacionados en el siguiente cuadro:

Tabla 15. Inventario forestal de las especies objeto de aprovechamiento

NOMBRE		Nº. INDIVIDUOS	VOLUMEN BRUTO TOTAL OTORGADO
COMUN	CIENTÍFICO		
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	16	8,65
Caracoli	<i>Anarcadium excelsum</i>	22	11,69
Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	39	15,95
Lechero	<i>Sapium stylare</i>	4	5,66
Total		81	41,95

Fuente: CORPOBOYACA, 2023

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser comercializados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: el señor **NÉSTOR ALFONSO CARO RAMOS** queda sujeto a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono que se autoriza el aprovechamiento forestal y está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

Tabla 16. Vértices del polígono de aprovechamiento.

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
1.8	1	5°41'23,29"N	73°57'45,507"W	996
	2	5°41'24,463"N	73°57'43,21"W	995
	3	5°41'23,226"N	73°57'42,776"W	996
	4	5°41'21,653"N	73°57'43,163"W	995
	5	5°41'20,833"N	73°57'44,36"W	996
	6	5°41'20,546"N	73°57'46,159"W	996
	7	5°41'24,08"N	73°57'48,165"W	996

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

PARÁGRAFO TERCERO: El patio de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, queda cerca de un apartadero al costado de un camino que conduce al predio objeto de solicitud el cual está ubicado en las coordenadas 73°57'53,043"W y 5°41'15,972"N 73°57'35,44"W 5°41'14,645"N y/o al costado de la vía que de la vereda Aguasal conduce al municipio de Pauna. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

PARÁGRAFO CUARTO: Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado:

Tabla 17. Listado de árboles autorizados para el aprovechamiento forestal en el predio "Guacimal"

No. de Árboles	ID Arbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Comercial (m)	Área Basal (m²)	Volumen Total Otorgado (m³)
22	1	Caracoli	<i>Anarcadium excelsum</i>	0,41	8	0,13	0,65
	2	Caracoli	<i>Anarcadium excelsum</i>	0,39	8	0,12	0,58
	3	Caracoli	<i>Anarcadium excelsum</i>	0,40	9	0,12	0,67
	4	Caracoli	<i>Anarcadium excelsum</i>	0,38	7	0,11	0,47
	6	Caracoli	<i>Anarcadium excelsum</i>	0,24	8	0,04	0,21
	8	Caracoli	<i>Anarcadium excelsum</i>	0,43	8	0,14	0,69
	9	Caracoli	<i>Anarcadium excelsum</i>	0,41	7	0,13	0,56
	10	Caracoli	<i>Anarcadium excelsum</i>	0,32	7	0,08	0,33
	11	Caracoli	<i>Anarcadium excelsum</i>	0,37	7	0,11	0,45
	12	Caracoli	<i>Anarcadium excelsum</i>	0,48	8	0,18	0,86
	13	Caracoli	<i>Anarcadium excelsum</i>	0,41	8	0,13	0,65
	16	Caracoli	<i>Anarcadium excelsum</i>	0,45	8	0,16	0,75
	17	Caracoli	<i>Anarcadium excelsum</i>	0,38	8	0,11	0,55
	18	Caracoli	<i>Anarcadium excelsum</i>	0,37	8	0,11	0,51
	27	Caracoli	<i>Anarcadium excelsum</i>	0,38	8	0,11	0,55
	46	Caracoli	<i>Anarcadium excelsum</i>	0,34	8	0,09	0,44
	49	Caracoli	<i>Anarcadium excelsum</i>	0,37	7	0,11	0,44
	67	Caracoli	<i>Anarcadium excelsum</i>	0,34	7	0,09	0,38
70	Caracoli	<i>Anarcadium excelsum</i>	0,44	7	0,15	0,64	
72	Caracoli	<i>Anarcadium excelsum</i>	0,35	7	0,10	0,40	
75	Caracoli	<i>Anarcadium excelsum</i>	0,42	7	0,14	0,59	

No. de Árboles	ID Arbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen Total Otorgado (m ³)
	80	Caracoli	<i>Anarcadium excelsum</i>	0,32	7	0,08	0,33
16	19	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,32	7	0,08	0,33
	20	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,32	8	0,08	0,38
	21	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,57	7	0,26	1,08
	22	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,51	8	0,20	0,98
	23	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,40	7	0,12	0,52
	24	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	6	0,11	0,41
	25	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,41	6	0,13	0,48
	26	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,18	7	0,02	0,10
	28	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,39	7	0,12	0,50
	34	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,45	7	0,16	0,66
	35	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,40	8	0,12	0,60
	36	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,43	7	0,14	0,60
	37	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,37	8	0,11	0,51
	71	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,39	8	0,12	0,56
	74	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,34	8	0,09	0,43
	79	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,37	8	0,11	0,51
39	5	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,21	7	0,03	0,14
	7	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,25	7	0,05	0,20
	14	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	7	0,08	0,33
	29	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,37	8	0,11	0,51
	30	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	8	0,11	0,55
	38	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,39	7	0,12	0,51
	39	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,39	7	0,12	0,50
	40	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,35	7	0,10	0,40
	41	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	8	0,11	0,55
	42	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,33	7	0,09	0,37
	43	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	7	0,08	0,33
	44	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,29	8	0,06	0,31
	45	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,33	7	0,09	0,37
	47	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,28	7	0,06	0,25
	48	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,44	7	0,15	0,63
	50	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	8	0,11	0,55
	51	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,41	7	0,13	0,56
	52	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,30	7	0,07	0,30
	53	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,34	8	0,09	0,44
54	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	7	0,08	0,33	
55	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,37	8	0,11	0,51	
56	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,33	7	0,09	0,37	
57	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,34	7	0,09	0,38	

No. de Árboles	ID Arbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen Total Otorgado (m ³)
	58	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,29	7	0,06	0,27
	59	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	8	0,11	0,55
	60	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	7	0,11	0,48
	61	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,40	7	0,12	0,52
	62	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,35	8	0,10	0,46
	63	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,36	7	0,10	0,42
	64	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,35	8	0,10	0,46
	65	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,33	7	0,09	0,37
	66	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	7	0,08	0,33
	68	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	8	0,11	0,55
	69	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,36	7	0,10	0,42
	73	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,30	7	0,07	0,30
	76	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,32	7	0,08	0,33
	77	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,28	8	0,06	0,30
	78	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,38	7	0,11	0,48
	81	Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	0,30	7	0,07	0,30
4	15	Lechero	<i>Sapium stylare</i>	0,67	7	0,35	1,47
	31	Lechero	<i>Sapium stylare</i>	0,57	7	0,26	1,08
	32	Lechero	<i>Sapium stylare</i>	0,73	8	0,42	2,02
	33	Lechero	<i>Sapium stylare</i>	0,57	7	0,26	1,08
81	TOTAL						41,95

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. La titular del permiso dispone de un término de **Un Mes (01)** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado y **Dos (2) meses** más para la ejecución de la medida de compensación.

ARTÍCULO TERCERO: La titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido, sin cambiar la vocación del suelo, aprovechando los árboles maduros.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.

4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
7. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
8. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: La titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de TRESCIENTOS CUARENTA y OCHO (348) plantas de especies como: Mopo, Mu, Cedro, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuerón, Lechero entre otras especies forestales nativas de la región, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio.

PARÁGRAFO: La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Dos (2) meses para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

ARTÍCULO QUINTO: El titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales

provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en Carrera 2A Este N. 53-136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la fiscalía general de la Nación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **NÉSTOR ALFONSO CARO RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.701 de Pauna, Boyacá o a la persona debidamente autorizada, al correo electrónico petete.net142@gmail.com, con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 021601 del 22 de agosto de 2023. De no ser posible la notificación por correo electrónico, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Pauna -Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRIGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. *RA*
Revisó: Hernán Steven Rodríguez Rojas.
Archivado en: RESOLUCIONES. Permisos Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados. AFAA-00090-23



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Página 1 de 5

RESOLUCIÓN N° 047

(05 DE ENERO DE 2024)

POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA GENERAL (e) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ" EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993, EL ACUERDO N° 026 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, EMITIDO POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ENTIDAD Y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, establece que el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad.

Que de conformidad con la Ley 909 de 2004, dentro de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil está elaborar las convocatorias y concursos para proveer los empleos públicos de carrera administrativa.

Que, en ejercicio de sus facultades, la CNSC abrió el Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC - 20201000003186 del 15 de octubre de 2020, modificado por los Acuerdos No. CNSC - 20171000003856 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. **CNSC - 9074-2022 RES 400.300.24-053200 del 26 de julio de 2022**, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la **OPEC No. 145154**, denominado **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, el cual consta de cuatro (04) vacantes ubicadas en la Secretaría General y Jurídica, Subdirección de Planeación y Sistemas de Información, Subdirección de Administración de Recursos Naturales y Secretaría General y Jurídica - Gestión Contratación, en la que figura en el noveno (9) lugar **ANA VICTORIA CALLEJAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.050.170.428.

Que la Resolución No. **CNSC - 9074-2022 RES 400.300.24-053200 del 26 de julio de 2022**, cobro firmeza el cuatro (04) de agosto de 2022, a efecto de realizar los nombramientos en periodo de prueba en los empleos convocados a concurso, en estricto orden de mérito y de conformidad con el puntaje obtenido por las personas que ocupan un lugar de elegibilidad.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 047 del 05 de enero de 2024 Página 2 de 5

Que CORPOBOYACÁ recibió comunicación oficial 2022RS080631 el día 04 de agosto de 2022 por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del radicado 20212330022941, bajo el asunto "COMUNICACIÓN FIRMEZA EN LISTAS DE ELEGIBLES-PROCESO DE SELECCIÓN "ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020", radicado en la Corporación bajo el N° 0018434 del 05 de agosto de 2022, en el cual se informó que: "(...) cómo es de su conocimiento, a los elegibles cuyas las posiciones de mérito cobraron firmeza, se les generó el derecho de ser nombrados en periodo de prueba, motivo por el cual, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al 04 de agosto de 2022, en estricto orden de mérito, se deberán producir dichos nombramientos en los empleos objeto del concurso, los cuales no podrán ser provisto bajo ninguna otra modalidad(...)"

Que mediante comunicado No. 2022RS108621, la Comisión Nacional del servicio Civil – CNSC, autoriza el uso de la lista para proveer una vacante en el empleo en el empleo identificado con el código OPEC Nro. 145154 - proceso de selección entidades de la rama de igual forma autorizó a los elegibles ubicados en la posición seis (6) el señor **MANUEL ALEJANDRO SILVA CARRANZA** y la señora **LUISA FERNANDA CARO HERNANDEZ** quienes obtuvieron el mismo puntaje, informando que la entidad deberá dar aplicación a los criterios de desempate establecidos en el artículo 11 del Acuerdo Nro. 0165 del 12 de marzo de 2018, expedido por esta Comisión Nacional.

Que mediante oficio No. 170-015536 de fecha 28 de octubre de 2022 se les solicitó a los elegibles **LUISA FERNANDA CARO HERNÁNDEZ** y **MANUEL ALEJANDRO SILVA CARRANZA** ubicados en Posición No. 6 de la lista de elegibles adoptada a través de Resolución No. 9074 del 26 de julio de 2022; informarán si se encuentran en uno de los cinco (5) primeros criterios; aportando la documentación pertinente frente a cada situación particular, con el fin de que la entidad pueda determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba.

Que mediante oficio de fecha 04 de noviembre de 2022, radicado en la entidad con No. 027113 de fecha 15 de noviembre de 2022, la elegible **LUISA FERNANDA CARO HERNÁNDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.176.482; aportó certificado de registro Público de Carrera Administrativa expedido por la CNSC, que señala: "(...) Que el (la) servidor(a) pública **LUISA FERNANDA CARO HERNANDEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 53176482, tiene en el Registro Público de Carrera Administrativa las anotaciones que a continuación se relacionan: **ALCALDIA DE SAMACA, Nivel Asistencial, Denominación Auxiliar administrativo, Código 407 Grado 06 (...)**"

Que mediante oficio de fecha 31 de octubre de 2022, radicado en la entidad con el No. 028140 de fecha 24 de noviembre de 2022, el elegible **MANUEL ALEJANDRO SILVA CARRANZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.124.191.533; manifestó no encontrarse en los tres primeros criterios de desempate. Así mismo manifiesta que ha sido votante en las elecciones inmediatamente anteriores anexando la documentación correspondiente.

Que así las cosas y como consta en el acta de reunión realizada el día 19 de diciembre de 2023 a las 3:00 pm cuyo tema principal se centró en el Desempate de los elegibles **LUISA FERNANDA CARO HERNANDEZ** y **MANUEL ALEJANDRO SILVA CARRANZA** ubicados en la posición No. 6 en el empleo identificado con el código OPEC 145154 - PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES No. 1493 de 2020, dando como ganadora a la elegible **LUISA FERNANDA CARO HERNANDEZ**, al aportar prueba documental de ostentar derechos de Carrera Administrativa; criterio ubicado en el numeral ^A



2 del artículo 11 del acuerdo 0165 de 12 de marzo de 2018 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en concordancia con lo reglado en el artículo 25 del acuerdo No. 0318 de 15 de octubre de 2020.

Que mediante Resolución N° 234 del 16 de febrero de 2023, CORPOBOYACA, nombró en periodo de prueba a la señora **LUISA FERNANDA CARO HERNANDEZ**, ya identificada, para desempeñar el empleo de carrera administrativa denominado **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, ubicado en la Secretaría General y Jurídica-Gestión Contratación, por el termino de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que mediante Resolución No. 0379 del 07 de marzo 2023, se concedió prórroga para tomar posesión en periodo de prueba en el empleo **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, ubicado en la Secretaría General y Jurídica-Gestión Contratación, a la señora **LUISA FERNANDA CARO HERNANDEZ**, ya identificada, estableciendo como fecha máxima de posesión el día 10 de julio de 2023

Que la señora **LUISA FERNANDA CARO HERNÁNDEZ**, mediante oficio de fecha 10 de julio de 2023 enviado a través de correo electrónico hernandezconchita2@gmail.com a gestionhumana@corpoboyaca.gov.co / notificaciones@corpoboyaca.gov.co el día 10 de julio de 2023, **RENUNCIA** de posesionarse en el empleo Secretario Código 4178 Grado 10 de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –Corpoboyacá, ubicado en la Secretaría General y Jurídica – Gestión Contratación.

Que mediante Resolución No. 1622 del 13 de julio de 2023, se derogó el nombramiento en periodo de prueba de la señora **LUISA FERNANDA CARO HERNÁNDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.176.482, realizado mediante Resolución N° 234 del 16 de febrero de 2023; destacando que mediante radicado 2023RE141808 de fecha 25 de julio de 2023, se informó a la CNSC la novedad de DEROGATORIA.

Que mediante Resolución N° 2471 del 25 de septiembre de 2023, CORPOBOYACÁ nombró en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa a el señor **KEVIN FERNEY BARRERA FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.333.597, en el cargo **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Secretaría General y Jurídica – Gestión Contratación por el termino de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que el señor **KEVIN FERNEY BARRERA FONSECA**, mediante oficio radicado No. 027361 de fecha 17 de octubre de 2023, **DESISTE** la aceptación de posesionarse en el cargo Secretario Código 4178 Grado 10 de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Secretaría General y Jurídica – Gestión Contratación.

Que mediante Resolución No. 2776 del 23 de octubre de 2023, se derogó el nombramiento en periodo de prueba del señor **KEVIN FERNEY BARRERA FONSECA**, ya identificado, realizado mediante Resolución No. 2471 del 25 de septiembre de 2023.

Que a través de radicado 2023RE208352 de fecha 02 de noviembre de 2023, se informó a la CNSC la novedad de DEROGATORIA del señor **BARRERA FONSECA**, quien ocupó la octava (08) posición en la lista de elegibles.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 047 del 05 de enero de 2024. Página 4 de 5

Que, mediante comunicado del 20 de diciembre de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, **AUTORIZA** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ** el uso de la lista de elegibles para el(la) elegible **ANA VICTORIA CALLEJAS CIFUENTES** identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 1.050.170.428, quien ocupó la posición nueve (9) en el empleo identificado con el Código **OPEC Nro. 145154**, denominado **SECRETARIO, Código 4178, Grado 10**, con ocasión a Derogatoria del(la) elegible **KEVIN FERNEY BARRERA FONSECA**.

Que, así las cosas, es procedente nombrar a la señora **ANA VICTORIA CALLEJAS CIFUENTES** identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 1.050.170.428, quien ocupó la posición nueve (9) en el empleo identificado con el Código **OPEC Nro. 145154**, denominado **SECRETARIO, Código 4178, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Secretaría General y Jurídica – Gestión Contratación, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que, en la actualidad, el citado empleo está provisto en calidad de **NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD**, con la señora **NANCY TERESA FONSECA SALAMANCA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.030.503; realizado mediante Resolución No. 0073 del 14 de enero de 2015, nombramiento que fue prorrogado hasta tanto se provea dicho cargo de manera definitiva, en aplicación de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como consta en la Resolución No. 1622 del 13 de julio de 2023, artículo tercero.

Que en mérito de lo expuesto la Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, **CORPOBOYACÁ**,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en periodo de prueba a la señora **ANA VICTORIA CALLEJAS CIFUENTES** identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 1.050.170.428, para desempeñar el empleo de carrera administrativa denominado **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Secretaría General y Jurídica – Gestión Contratación, con una asignación básica mensual de **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$1.595.122)**.

ARTÍCULO SEGUNDO: El periodo de prueba a que se refiere el artículo primero de esta providencia, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la ley 909 de 2004, al final del cual se le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato; de ser satisfactoria la calificación será inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa, de no ser satisfactoria su calificación, se procederá a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia del nombramiento establecido en el artículo primero de la presente Resolución, se da por **terminado** el **NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD** del (la) señor(a) **NANCY TERESA FONSECA SALAMANCA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.030.503, en el empleo denominado **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Secretaría General y Jurídica – Gestión Contratación, a partir de la fecha en que la señora **ANA VICTORIA CALLEJAS CIFUENTES** tome posesión del empleo para el cual fue nombrado.

ed



ARTICULO CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7 y 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017, otórguese a la señora **ANA VICTORIA CALLEJAS CIFUENTES** identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 1.050.170.428, diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación, para que manifieste si acepta el nombramiento; y se le advierte que, una vez recibido su pronunciamiento, contará con diez (10) días hábiles para posesionarse.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la Secretaria General y Jurídica- Notificaciones, comunicar a la señora **ANA VICTORIA CALLEJAS CIFUENTES**, al correo electrónico victoriacallejas13@gmail.com y en la Vereda HUERTA Vereda GRANDE , Boyacá, Boyacá, de acuerdo a los datos suministrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la plataforma SIMO 4.0, y a **NANCY TERESA FONSECA SALAMANCA**, al correo electrónico nfonseca@corpoboyaca.gov.co y a la Calle 48 # 7-13 apto 501, Barrio José Joaquín Camacho, Tunja – Boyacá, el contenido de la presente resolución en los términos definidos en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUZ MARIETHA AVILA FERNANDEZ
Directora General (E)

aive Proyectó: Diana Juanita Torres Sáenz
Revisó: Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suarez
Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales

RESOLUCIÓN No.

(19 FNE 2024 - - -) 049

Por medio de la cual se acepta la renuncia de un trámite administrativo y se ordena el archivo del expediente OOCA-00205-19

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 1387 del 24 de agosto de 2020**, CORPOBOYACÁ otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **ANTONIO JOSÉ PÁEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.010.611 de Bogotá D.C., en un caudal de 0.113 l.p.s. (equivalente a 288.336 m³ mensuales), a derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento N.N", en el punto con coordenadas Latitud 5° 40' 18.31" N. Longitud 73° 30' 4.52" O, a una altura de 2341 m.s.n.m., en la vereda Sabana en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva, para uso agrícola en riego de 1 Hectárea de Pasto y pecuario de 2 Bovinos, actividades ejecutadas dentro del predio identificado con Cédula Catastral 154070000000000040274000000000..

Que mediante radicado No. 021843 del 19 de septiembre de 2022, la señora **CATALINA ANDREA PÁEZ MEDINA**, en calidad de hija del Señor **ANTONIO JOSÉ PÁEZ GARCÍA** solicitó desistimiento de la asignación de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 1387 del 24 de agosto de 2020, con ocasión al fallecimiento del señor **ANTONIO JOSÉ PÁEZ GARCÍA** y a la venta del lote donde se otorgó la Concesión de Aguas Superficiales.

Que en respuesta, mediante radicado No. 160-004125 del 13 de marzo de 2023, Corpoboyacá a fin de verificar que no existieran estructuras de captación o utilización de Concesión de agua en uso agrícola, procedió a informarle a la Señora **CATALINA ANDREA PÁEZ MEDINA** que se realizaría inspección técnica por parte de un profesional de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, fijada para el día **16 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.** fijando como punto de encuentro las instalaciones de la Alcaldía de Villa de Leyva; adicionalmente, solicitó aportar acta de fallecimiento del señor **ANTONIO JOSÉ PÁEZ GARCÍA** y la venta del lote beneficiario de la concesión (predio identificado con cédula catastral No. 154070000000000040274000000000), documentos aportados de manera directa por parte de la señora **CATALINA ANDREA PÁEZ MEDINA**, como obra dentro del expediente.

Que mediante **Concepto Técnico No. 230305** del 10 de agosto de 2023, producto de la visita realizada el día 16 de junio de 2023 por las razones anteriormente expuestas, se indicó lo siguiente:

"(...)

3.2. ASPECTOS TÉCNICOS:

3.2.1 Obras Existentes y Componentes del Sistema

Captación, Conducción y Almacenamiento: El interesado NO tiene instaladas obras de captación, caja de derivación, sistemas de conducción en canal, manguera o tubería, en el predio establecido para captación. El lote beneficiado presenta un sistema de almacenamiento consistente en un pequeño reservorio el cual se alimenta mediante escorrentía procedente de la vía Villa de Leyva-Iguaque y captación de aguas lluvias.

3.2.2. Situación actual de la Concesión

Continuación Resolución No. 08 JUL 2024 - - - 049 Página 2

En la Vereda Sabana del Municipio de Villa de Leyva se encuentra el predio a beneficiar denominado "Lote No. 2" identificado con el código catastral No. 15407000000000040274000000000 y matrícula No. 070-195777, el cual fue vendido por el usuario, Señor Antonio José Páez García y para demostrarlo durante la Inspección técnica se aporta copia del certificado de tradición y libertad expedido con fecha 24 de enero de 2022, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja figurando como nuevos propietarios la señora Carmen Estella de Cifuentes y el Señor José Rosendo Cifuentes Rodríguez.

La Señora Catalina Páez Medina, con la presentación de copias de la venta del predio a beneficiar y del acta de defunción del señor Antonio José Páez García, reitera en la Inspección técnica, el interés de desistir el trámite de concesión de Aguas Superficiales tramitada en el expediente OOCA-00205/19.

El predio "Lote No. 2", ubicado en la Vereda Sabana, del municipio de Villa de Leyva, identificado con código catastral No. 15407000000000040274000000000 y matrícula No. 070-195777, figura a nombre de la Señora Carmen Estella Castro de Cifuentes y el Señor José Rosendo Cifuentes Rodríguez, sin interés de continuar el trámite de la concesión otorgada al Señor Antonio José Páez García, mediante Resolución No. 1387 del 24 de agosto de 2020.

4. OBSERVACIONES Y CONCLUSIONES

4.1. La concesión otorgada mediante Resolución No. 1387 del 24 de agosto de 2020 al Señor Antonio José Páez García, identificado con cédula de ciudadanía No. 17010611 de Bogotá D.C. en un caudal de 0.113 l/seg para usos agrícola y pecuario no ha materializado la construcción de la caja de derivación, no cuenta con un sistema de conducción, no tiene permiso de servidumbre para captar y transportar el caudal otorgado.

4.2. El predio a beneficiar fue vendido por el usuario interesado en la concesión de agua superficial, quien posteriormente falleció.

4.3. No existe interés en continuar el trámite de concesión de agua por parte de los nuevos propietarios, acorde a la información entregada por la Señora Catalina Páez Medina.

4.4. Para la utilización de la concesión otorgada con un caudal de 0.113 l/seg para usos agrícola y pecuario, a nombre del señor Antonio José Páez García, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.010.611 de Bogotá D.C., no obtuvo ni aportó el respectivo permiso de servidumbre para la construcción de la caja de derivación y estructura de control de caudal, dejando sin validez de prueba, lo establecido en la escritura de venta 091 de fecha 19/03/1970 otorgada por Virgilio Ávila Páez a favor de Antonio José Páez García, anexo al folio 11 del expediente OOCA-00205/19.

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1. De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, en consideración a los argumentos presentados por parte de la Señora Catalina Páez Medina en su condición de hija del usuario ANTONIO JOSE PÁEZ GARCÍA, y desde el punto de vista Técnico, se determinó, que no está haciendo captación de la fuente "NN" para beneficio del Lote No. 2, en las coordenadas longitud: 73° 30'4,79" y latitud: 5° 40' 18,45", previstas en la Resolución No. 1387 del 24 de agosto de 2020.

5.2. La solicitante Señora Catalina Andrea Páez Medina identificada con c.c. No. 23.691.235 de Villa de Leyva entregó copias del Registro Civil de Defunción, de la venta del predio a beneficiar y registro civil acreditando su calidad de hija del titular Señor Antonio José Páez García.

5.3. De acuerdo a lo mencionado anteriormente se recomienda aceptar la renuncia de concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 1387 del 24 de agosto de 2020 a nombre del Señor ANTONIO JOSE PAEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.010.611 de Bogotá D.C., a quien se otorgó concesión de aguas superficiales, teniendo en cuenta que no existe ninguna derivación por parte del titular sobre la fuente hídrica denominada "Nacimiento NN" para aprovechamiento en el "lote No. 2", porque no logró obtener el respectivo permiso de servidumbre para construir la caja de derivación y el paso de Agua, que el predio a beneficiar fue enajenado y por el fallecimiento del Usuario interesado en obtenerla Concesión de Aguas.

5.4. Los nuevos propietarios del predio Lote No. 2, en las coordenadas longitud: 73° 30'4, 79" y latitud 5° 40' 18,45" deberán abstenerse de utilizar el recurso hídrico de la fuente "NN" y en caso

de requerir el uso de la fuente para suplir las necesidades de tipo doméstico, agropecuario, industrial o cualquier otra categoría, deberá adelantar nuevamente la solicitud de concesión de aguas superficiales ante la Corporación so pena de inicio en su contra de un proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

5.5. El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ realizará el trámite correspondiente con base en el presente concepto en lo que respecta al archivo del expediente asociado al trámite de concesión de aguas.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, compete a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá-Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 ibídem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015, se indica que "*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto*", además expresa en el artículo 2.2.3.2.7.1. que "*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas*", **entendiéndose además en el marco de su autonomía a prescindir de estos permisos cuando no está haciendo uso de ellos.**

Que, ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: "*(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*".

Que el artículo 15 del Código Civil, establece: "*Renunciabilidad de los Derechos. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida la renuncia*".

Que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estable que: *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*, por tanto, bajo ese entendido en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2012, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que conforme a lo señalado en el inciso quinto del artículo 122 del Código General del Proceso *"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...). La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

Que esta Corporación, estudiando la voluntad expresa de la Señora **CATALINA PAEZ MEDINA**, mediante **radicado de entrada No. 21843 del 19 de septiembre de 2022**, en conjunto con la normatividad aplicable al caso, identifica que la solicitud cumple con los requisitos para dar por renunciada la concesión de aguas superficiales otorgada mediante **Resolución No. 1387 del 24 de agosto de 2020**, adicional a lo anterior, dentro del expediente **OOCA-00205-19**, como última actuación obra Concepto Técnico No. 230305 del 10 de agosto de 2023, por medio del cual **desde el punto de vista Técnico – Ambiental**, es aceptado la voluntad de renuncia de la concesión de aguas superficiales otorgada.

Que la solicitud de renuncia expresa es procedente en el caso en concreto, de conformidad con las solicitudes presentadas por la señora **CATALINA PAEZ MEDINA**, en calidad de hija del señor **ANTONIO JOSE PÁEZ GARCÍA (q.e.p.d)**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 17.010.611 de Bogotá D.C., mediante el radicado de entrada No. 21843 del 19 de septiembre de 2022.

Que es necesario comunicar a la interesada que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 88 del Decreto No. 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto No. 1076 de 2015, toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por la Señora **CATALINA PAEZ MEDINA**, mediante **radicado de entrada No. 21843 del 19 de septiembre de 2022** de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Reglamentación, según la **Resolución No. 1387 del 14 de agosto de 2020**, por medio de la cual se otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **ANTONIO JOSÉ PÁEZ GARCÍA (q.e.p.d)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.010.611 de Bogotá D.C., en un caudal de 0.113 l.p.s. (equivalente a 288.336 m³ mensuales), a derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento N.N", en el punto con coordenadas Latitud 5° 40' 18.31" N. Longitud 73° 30' 4.52" O, a una altura de 2341 m.s.n.m., en la vereda Sabana en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva, para uso agrícola en riego de 1 Hectárea de Pasto y pecuario de 2 Bovinos, actividades ejecutadas dentro del predio identificado con Cédula Catastral 154070000000000040274000000000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo en forma definitiva del expediente No. **OOCA-00205-19**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la Señora **CATALINA ANDREA PÁEZ MEDINA**, que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de Concesión de Aguas, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

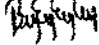

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Señora **CATALINA ANDREA PÁEZ MEDINA**, enviando citación al correo electrónico paticapaez@hotmail.com o al celular: 3105807205, de no ser posible así, notifíquese por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACA.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Brandom Eduardo Escarria Carrillo. 
Revisó: Elisa Avellaneda Vega, 
Archivado en: AUTOS Concesión de Aguas Superficiales OOCA-00205/19.



Corpoboyacá

RESOLUCIÓN No.

09 ENE 2024 - - - - 050

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00008-16

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ (CORPOBOYACÁ), EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS A TRAVÉS DEL ACUERDO No. 013 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2014 (MODIFICADO PARCIALMENTE POR EL ACUERDO No. 003 DEL 24 DE MARZO DE 2022), EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 (MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 0255 DEL 20 DE FEBRERO DE 2023), Y

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución No. 3168 del 28 de septiembre de 2016, esta Autoridad Ambiental resolvió, entre otros asuntos, otorgar autorización de aprovechamiento de árboles aislados a la empresa **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.**, identificada con el N.I.T. 860.009.808-5, para que dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la ejecutoria de dicho acto administrativo, realizara la explotación y comercialización de treinta y nueve (39) árboles de la especie eucalipto, en un volumen total de 61,23 m³, ubicados en el inmueble denominado La Violeta, localizado en la vereda Centro del municipio de Nobsa (Boyacá).

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 13 del artículo tercero del acto administrativo antes mencionado, la titular de la autorización, como medida de compensación, debía realizar la siembra de "390 brinzales, latizales o siembra de plantas con pan de tierra de las siguientes especies de bajo porte, como son: Eugenia, Holly, Jazmín, Guayacán de Manizales, Alcaparro, Chicala(sic), entre otras; (...)". Para efectos de llevar a cabo dicha actividad esta Entidad estableció un plazo de dos (02) meses contados a partir de la finalización de las "labores del Aprovechamiento."

Que la Resolución No. 3168 del 28 de septiembre de 2016, fue notificada por medio de correo electrónico remitido el día 07 de octubre de 2016, de acuerdo con la autorización otorgada por el señor **ADRIÁN ADELMO BELLI**, representante legal suplente de la compañía **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.**

Que el día 06 de diciembre de 2021, se realizó visita técnica al predio denominado La Violeta, situado en la vereda Centro, en jurisdicción del municipio de Nobsa (Boyacá), con el propósito de realizar seguimiento y control al aprovechamiento forestal de árboles aislados autorizado mediante la Resolución No. 3168 del 28 de septiembre de 2016.

Que, con ocasión de la visita antes referida, fue emitido el Concepto Técnico No. **SFE-0160/21** del 30 de diciembre de 2021, en donde, entre otros aspectos, se indica que:

- Las actividades de aprovechamiento forestal autorizadas a la empresa **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.** "fueron ejecutadas en su totalidad".
- De acuerdo con lo evidenciado en campo, se determinó que se dio cumplimiento a la medida de compensación.
- No obran dentro del expediente "los informes de cumplimiento del establecimiento de la medida de compensación impuesta".



Corpoboyacá

09 FNE 2024 = = = = 050

Continuación Resolución No. _____

Página No. 2

Que por medio de memorando No. **150-714 del 27 de julio del 2023**, se puso en conocimiento de la Unidad Jurídica de esta dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente No. **AFAA-00008-16**.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que, así mismo, el artículo 80 *ibídem*, radica en cabeza del Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así como, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones, asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales las siguientes:

(...)

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

(...)

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos; (...)."*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.9, dispone:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.9. *Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.*

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado."

Que, por su parte, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."*

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, señala en qué casos los actos administrativos pierden obligatoriedad y, en consecuencia, *"no podrán ser ejecutados"*; fijando dichas situaciones así:

"(...)

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentra sometido el acto.
5. Quando pierdan vigencia". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, respecto del cierre de expedientes señala que:

"(...) El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla fuera del texto)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente No. **AFAA-00008/16**, se evidencia que CORPOBOYACÁ, a través de la Resolución No. **3168 del 28 de septiembre de 2016**: (i) otorgó a la compañía **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.**, identificada con el N.I.T. **860.009.808-5**, autorización para el aprovechamiento de treinta y nueve (39) árboles aislados (de la especie eucalipto), y (ii) estableció como medida de compensación la cantidad de trescientas noventa (390) especies de bajo porte; para lo cual le otorgó a la titular del trámite un plazo de dos (02) meses para realizar cada una de dichas actividades.

Que de acuerdo con lo consignado en el Concepto Técnico No. **SFE-0160/21 del 30 de diciembre de 2021**, la sociedad **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.** llevó a cabo tanto el aprovechamiento forestal que le fue permitido como con la medida de compensación que le fue impuesta por esta Corporación. No obstante, dicha empresa no allegó los informes de cumplimiento de esta última actividad.

Ahora bien, una vez verificado lo concerniente a los plazos establecidos en la Resolución No. **3168 del 28 de septiembre de 2016**, esta Entidad determinó que los mismos se encuentran vencidos como quiera que la titular del trámite (i) para realizar el aprovechamiento forestal tenía plazo hasta el día **25 de diciembre de 2016** y (ii) para dar cumplimiento a la medida de compensación el término feneció el **25 de febrero de 2017**.

En consecuencia, y como quiera que los plazos antes referidos ya finalizaron, se hace aplicable al presente caso la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. **3168 del 28 de septiembre de 2016**, por expiración de su vigencia, lo que, por consiguiente, genera su decaimiento. En relación con los actos administrativos proferidos válidamente por la autoridad competente, resulta importante mencionar que éstos pierden fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fueron otorgados, por el transcurrir del tiempo; lo que en el contexto del caso objeto de análisis se traduce en que CORPOBOYACÁ se





Corpoboyacá

08 ENE 2024 - - - - 050

Continuación Resolución No. _____

Página No. 4

encuentra frente a una resolución cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas, y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental con el fin de desarrollar el principio de eficacia, en virtud del cual las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, "removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, (...) las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."¹

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos, señalando al respecto lo siguiente:

"ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando pierdan vigencia.

(...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, debe mencionarse que ésta es una figura que tiene su fundamento en el artículo 209 de la Carta Magna, conforme con el cual "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (...)", e implica la falta de capacidad de la Entidad para llevar a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en sus providencias.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-069/95 del 23 de febrero de 1995, con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo que:

(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia, y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que

¹ Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), artículo 3°. Principios, numeral 11. sobre el principio de eficacia.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

09 ENE 2024 - - - - 050

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia² de fecha 19 de febrero de 1998, señaló que:

"(...)

La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto; o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.

(...)"

Conforme a lo anterior, se considera relevante precisar que la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la ausencia de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado a través de sentencia del 18 de febrero de 2010³, en la cual indica que: "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio."

De otra parte, resulta también aplicable en el caso *sub examine* lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, en lo concerniente al "Cierre del expediente", lo cual procede en dos momentos: (i) cuando se da el "Cierre administrativo", producto de la finalización de las actuaciones y una vez "resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen", y (ii) una vez se configura el "Cierre definitivo", que se suscita cuando se ha superado "la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales".

Por las razones expuestas, y de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y principios que aplican a las actuaciones administrativas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 3168 del 28 de septiembre de 2016, por medio de la cual se otorgó una autorización de aprovechamiento de árboles aislados a la empresa **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.**, identificada con el N.I.T. 860.009.808-5, y, en consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente número **AFAA-00008-16**, teniendo en cuenta que el instrumento ambiental estuvo vigente hasta el día 25 de febrero de 2017, configurándose, así, la causal quinta del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, sin perjuicio del proceso de cobro coactivo que puede adelantar la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ** en contra de la compañía **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.**, identificada con el N.I.T. 860.009.808-5, por los servicios de seguimiento que se encuentren causados y pendientes de pago, en el expediente No. **AFAA-00008-16**.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 19 de febrero de 1998, radicación número 4490, consejero ponente: Juan Alberto Polo Figueroa.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, radicación número 11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), consejero ponente: Enrique Gil Botero.



CorpoBoyacá

09 FEB 2024 - - - - 15 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 3168 del 28 de septiembre de 2016, por medio de la cual se otorgó "Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados" a favor de la empresa **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.**, identificada con el N.I.T. **860.009.808-5**, la cual fue proferida dentro del expediente **AFAA-00008-16**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. **AFAA-00008-16**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución, una vez se encuentre en firme la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido presente acto administrativo a la sociedad **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.**, identificada con el N.I.T. **860.009.808-5**, representada legalmente por el señor **MARCO MACCARELLI**, identificado con la cédula de extranjería No. **1089531**, o quien haga sus veces, o a la persona autorizada para dichos efectos, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Para dichos efectos se registra la siguiente información:

- Dirección: Kilómetro 15 Vía Duitama - Belencito - Nobsa o calle 113 No. 7 - 45 piso 12 torre B of. 1201 de Bogotá D. C.
- Teléfono: 777 31 51
- Correo electrónico: jimis.muñoz@lafargeholcim.com

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de esta Resolución a la alcaldía municipal de Nobsa (Boyacá), a tenor de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo **procede el recurso de reposición**, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICOURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Adriana Ximena Barragán López
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00008-16



Corpoboyacá

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RES-023104

RESOLUCIÓN No.

(09 ENE 2024 - - - - 051)

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente No. PEFI-00002-11

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ (CORPOBOYACÁ), EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS A TRAVÉS DEL ACUERDO No. 013 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2014 (MODIFICADO PARCIALMENTE POR EL ACUERDO No. 003 DEL 24 DE MARZO DE 2022), EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 (MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 0255 DEL 20 DE FEBRERO DE 2023), Y

CONSIDERANDO,

Que a través de la Resolución No. 2616 del 30 de agosto de 2011, esta Autoridad Ambiental resolvió, entre otros asuntos, otorgar permiso de investigación científica en diversidad biológica a la empresa **AUDITORÍA AMBIENTAL LTDA.**, identificada con el N.I.T. 800.177.384-5, para realizar la caracterización de biota (fauna y flora) y la identificación de posibles especies florísticas y faunísticas encontradas durante la etapa de investigación de línea base primaria para el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del área de perforación exploratoria Turpial en el municipio de Puerto Boyacá (Boyacá).

Que dicho permiso fue otorgado por el plazo de cuatro (04) meses, término que iba a durar la investigación antes mencionada.

Que mediante oficio radicado el día 25 de febrero de 2013, bajo el número 150 - 2358, el gerente general de la compañía **AUDITORÍA AMBIENTAL LTDA.**, señor **Julián Ramírez López**, allegó a esta Entidad el "estudio de Investigación Científica en Diversidad Biológica para el Estudio de Impacto Ambiental para el Área de Perforación Exploratoria Turpial 1".

Que esta Autoridad Ambiental emitió el Concepto Técnico No. 003-2013, en donde se concluye lo siguiente:

"De acuerdo a la solicitud realizada por la corporación el día 16 de diciembre de 2012 y en cumplimiento a la Resolución 2616 del 30 de Agosto(sic) de 2011; se recibió y se evaluó el documento con la caracterización general florística y faunística (terrestre y acuática) el cual sirve como línea base para posteriores proyectos de Estudios de Impacto Ambiental y el cual cumple con lo propuesto por la AUDITORÍA AMBIENTAL LTDA en la solicitud inicial de estudio de investigación científica en diversidad biológica presentado en el formato SINA No.1 el día 11 de Marzo de 2011, radicado No. 0002799. La evaluación del documento se encuentra completa y puede ser tenido en cuenta para un diagnóstico o plan de manejo ambiental que se quiera formular e implementar en el área de perforación exploratoria Turpial, Municipio de Puerto Boyacá."

Que, a través de memorando No. 150-0895 del 18 de septiembre de 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, puso en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente No. PEFI-00002-11.



Corpoboyacá

02 ENE 2024 - - - - n 5 1

Continuación Resolución No. _____

Página No. 2

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia consagra que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que, así mismo, el artículo 80 *ibídem*, radica en cabeza del Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así como, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974, señala que el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que los artículos 56 al 58 del Decreto Ley 2811 de 1974, tratan del permiso para el estudio de recursos naturales.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones, asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales las siguientes:

(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos; (...).

Que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 165 de 1994 (por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica, hecho en Río de Janeiro el 05 de junio de 1992), los Estados Parte deben promover y fomentar la investigación que contribuya a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Que el Decreto No. 1076 de 2015 (Por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), regula lo concerniente al **"PERMISO DE ESTUDIO PARA LA RECOLECCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA CON FINES DE ELABORACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES"**.

Que, por su parte, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."



09 ENF 2014 - - - - 051

Continuación Resolución No. _____

Página No. 3

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, señala en qué casos los actos administrativos pierden obligatoriedad y, en consecuencia, "no podrán ser ejecutados"; fijando dichas situaciones así:

"(...)

1. Cuando seán suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentra sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación; respecto del cierre de expedientes señala que:

"(...) El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos. (Negrilla fuera del texto)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente No. PEFI-00002-11, se evidencia que CORPOBOYACÁ, a través de la Resolución No. 2616 del 30 de agosto de 2011, otorgó a la empresa AUDITORÍA AMBIENTAL LTDA., identificada con el N.I.T. 800.177.384-5, permiso de investigación científica en diversidad biológica con fines de elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental del área de perforación exploratoria Turpial, en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá).

Que de acuerdo con lo consignado en el Concepto Técnico No. 003-2013, el cual fue emitido con ocasión del análisis realizado a la información radicada el día 25 de febrero de 2013, bajo el número 150 - 2358, la empresa AUDITORÍA AMBIENTAL LTDA. cumplió con lo que propuso en la solicitud del permiso de qué se trata y, en consecuencia, la misma podía ser utilizada como insumo para la elaboración de un plan de manejo ambiental.

Ahora bien, una vez verificado lo concerniente al plazo establecido en la Resolución No. 2616 del 30 de agosto de 2011, esta Entidad determinó que el mismo se encuentra vencido, como quiera que el término otorgado para realizar la investigación correspondiente, era de cuatro (04) meses; los cuales fenecieron a comienzos del año 2012.

En consecuencia, y como quiera que el plazo antes referido ya finalizó, se hace aplicable al presente caso la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2616 del 30 de agosto de 2011, por expiración de su vigencia, corolario de lo que se genera su decaimiento. En relación con los actos administrativos proferidos válidamente por la autoridad competente, resulta importante mencionar que éstos pierden fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fueron otorgados, por el transcurrir del tiempo; lo que en el



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

09 ENE 2024 - - - - 05, 1.

Continuación Resolución No. _____

Página No. 4

contexto del caso objeto de análisis se traduce en que CORPOBOYACÁ se encuentra frente a una resolución cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas, y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental con el fin de desarrollar el principio de eficacia, en virtud del cual las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y; para el efecto, *"removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, y sanearán, (...) las irregularidades procedimentales, que se presenten, en procura de, la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*¹

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra la figura jurídica denominada *"pérdida de ejecutoriedad"* de los actos administrativos, señalando al respecto lo siguiente:

"ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos, en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

5. Quando pierdan vigencia.

(...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, debe mencionarse que ésta es una figura que tiene su fundamento en el artículo 209 de la Carta Magna, conforme con el cual *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (...)"*, e implica la falta de capacidad de la Entidad para llevar a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en sus providencias.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-069/95 del 23 de febrero de 1995, con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo que:

(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que

¹ Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), artículo 3º. Principios, numeral 11, sobre el principio de eficacia.



esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia² de fecha 19 de febrero de 1998, señaló que:

"(...)

La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.

(...)"

Conforme a lo anterior, se considera relevante precisar que la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la ausencia de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado a través de sentencia del 18 de febrero de 2010³, en la cual indica que: *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez; de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio."*

De otra parte, resulta también aplicable en el caso *sub examine* lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, en lo concerniente al: **"Cierre del expediente"**, lo cual procede cuando se ha superado *"la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales"*.

Por las razones expuestas, y de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y principios que aplican a las actuaciones administrativas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2616 del 30 de agosto de 2011, por medio de la cual se otorgó a la empresa **AUDITORÍA AMBIENTAL LTDA.**, identificada con el N.I.T. 800.177.384-5, un permiso de investigación científica en diversidad biológica para el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del área de perforación exploratoria Turpial en el municipio de Puerto Boyacá (Boyacá) y, en consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente número **PEFI-00002-11**, teniendo en cuenta que dicho trámite se encuentra vencido, configurándose, así, la causal quinta del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, sin perjuicio del proceso de cobro coactivo que puede adelantar la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ en contra de la compañía **AUDITORÍA AMBIENTAL LTDA.**, identificada con el N.I.T. 800.177.384-5, por los servicios de seguimiento que se encuentren causados y pendientes de pago en el expediente No. **PEFI-00002-11**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 19 de febrero de 1998, radicación número 4490, consejero ponente: Juan Alberto Polo Figueroa.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, radicación número 11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), consejero ponente: Enrique Gil Botero



Corpoboyacá

09 ENE 2024 - - - - 051

Continuación Resolución No. _____

Página No. 6

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2616 del 30 de agosto de 2011, por medio de la cual se otorgó un permiso de investigación científica en diversidad biológica a la empresa AUDITORÍA AMBIENTAL LTDA., identificada con el N.I.T. 800.177.384-5, la cual fue proferida dentro del expediente PEFI-00002-11, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. PEFI-00002-11, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución, una vez se encuentre en firme la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido presente acto administrativo a la compañía AUDITORIA AMBIENTAL LTDA., identificada con el N.I.T. 800.177.384-5, representada legalmente por el señor JULIÁN ALFREDO RAMÍREZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 396.677, o quien haga sus veces, o a la persona autorizada para tales efectos, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Para dichos efectos se registra la siguiente información:

- Calle 102A No. 47A – 20 de la ciudad de Bogotá, D. C.
- Teléfonos: 621 10 80 – 256 26 80 – 236 76 53
- Correo electrónico: comercial@auditoriaambiental.com

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó:	Adriana Ximena Barragán López
Revisó:	Francisco Alberto Fajardo Bohórquez
Archivado en:	RESOLUCIONES Permisos de Recolección de Especímenes Silvestres - PEFI-00002-11



Corpoboyacá

República de Colombia.
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

29 DEC 2024 - - - - 152

Res. 22950

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente AFAA-00007-16.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009, DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 2649 del 16 de agosto del 2016, CORPOBOYACÁ otorgó Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a nombre del señor **LUIS MIGUEL MACHADO VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.656 de Tunja, para que en el término de tres (3) meses proceda a llevar a cabo el aprovechamiento de diecisiete (17) árboles de la especie *Eucalyptus Globulus* con un volumen total aproximado de 19.47 m3, distribuidos sobre un área aproximada de 0.2 Has, ubicados en el predio denominado "Chircal", en la Calle 63 K 2 In, del casco urbano, en jurisdicción del municipio de Tunja- Boyacá.

Que el término para la ejecución de la medida de compensación del aprovechamiento forestal otorgado fue de tres (03) meses contados una vez ejecutadas las labores del aprovechamiento.

Que el día 01 de diciembre de 2021 se efectuó control y seguimiento al permiso de aprovechamiento forestal y se emitió el Concepto Técnico No. SFE-0132/21 de fecha 06 de diciembre de 2021, en el cual se establece que el señor **LUIS MIGUEL MACHADO VEGA**, debe informar qué actividades realizó con la madera proveniente del aprovechamiento forestal, además para que de manera inmediata se dé inicio a la ejecución de actividades de la medida de compensación, presentar el informe de establecimiento de las plantas con el fin de dar cumplimiento con el numeral 13 del artículo tercero de la Resolución No. 2649 del 16 de agosto de 2016, y adicionalmente presentar la Autodeclaración de costos de inversión y anual de operación entre otros.

Que por medio de memorando No. 150-1032 del 31 de octubre del 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente AFAA-00007-16.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, reza: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que, así mismo, el artículo 80 *ibidem*, radica en cabeza del Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así como, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones, asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"(...)

09 ENE 2024 - - - - 052

Continuación Resolución No. _____ Página 2

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...).

Que el artículo 2.2.1.1.7.10. del Decreto 1076 de 2015, señal

“Terminación aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Adicionalmente el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto en mención, establece que todo acto de inicio o que ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993; además, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) alcaldía(s) municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: “Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, regula la figura jurídica denominada “pérdida de ejecutoriedad” de los actos administrativos en los siguientes términos:

“Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia”.** (negrilla fuera de texto)



Corpoboyacá

19 CNE 2024 - - - - 052

Continuación Resolución No. _____ Página 3

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes así:*

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que, CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 2649 del 16 de agosto del 2016, otorgó Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a nombre del señor **LUIS MIGUEL MACHADO VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.656 de Tunja, para el aprovechamiento de diecisiete (17) árboles de la especie *Eucalyptus Globulus* con un volumen total aproximado de 19.47 m³, los cuales se encuentran ubicados en el predio denominado "Chircal", en la Calle 63 K 2 In, del casco urbano, en jurisdicción del municipio de Tunja- Boyacá.

Que el término de la autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados otorgado, era de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y un periodo de tres (3) meses más para la ejecución de la respectiva medida de compensación forestal contados una vez ejecutadas las labores de aprovechamiento; que la Resolución No. 2649 del 16 de agosto del 2016, fue notificado por aviso el día 08 de septiembre de 2016, quedando en firme el día 28 de septiembre de 2016, encontrándose actualmente vencido este término.

Acorde con el ordenamiento legal vigente el acto administrativo dejó de producir efectos jurídicos desde el día 29 de marzo de 2017; por ende, la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución ya no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, CORPOBOYACÁ se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "*pérdida de ejecutoriedad*" de los actos administrativos en los siguientes términos:

AG ENF 2024 - - - - 052

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

5- Cuando pierdan vigencia. (negrilla fuera de texto)

(...)"

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el decaimiento de actos administrativos, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que siga produciendo efectos hacia el futuro.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Negrilla fuera de texto).

(...)"

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

(...)

La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.

(...)"

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes así:*

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dió origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos. (Negrilla propia)*

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No.150-1032 de 31 de octubre de 2023, y de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y principios que aplican en las actuaciones administrativas; no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 2649 del 16 de agosto de 2016, por medio de la cual se otorgó Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados al señor **LUIS MIGUEL MACHADO VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.656 de Tunja, al haber vencido el término por el cual fue otorgado.

Por las razones expuestas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2649 del 16 de agosto de 2016, y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente, teniendo en cuenta que la vigencia del instrumento ambiental fue hasta el día 29 de marzo de 2017, configurándose así la causal quinta del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe precisar que, la decisión que se adopta en el presente acto administrativo aplica sin perjuicio de las actuaciones que se puedan adelantar en el marco del proceso sancionatorio ambiental, que CORPOBOYACA adelante en contra del señor **LUIS MIGUEL MACHADO VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.656 de Tunja, por no haber dado cumplimiento integral a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2649 del 16 de agosto de 2016. Además, del proceso de cobro coactivo que esta Autoridad Ambiental pueda llegar a iniciar en su contra, por el no pago por concepto de servicios de seguimiento realizados dentro del expediente AFAA-00007-16.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2649 del 16 de agosto de 2016; *"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones"* a favor del señor **LUIS MIGUEL MACHADO VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.656 de Tunja, proferida dentro del expediente AFAA-00007-16, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente AFAA-00007-16, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

08 ENE 2024 = = = = 052

Continuación Resolución No. _____ Página 6

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor **LUIS MIGUEL MACHADO VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.656 de Tunja, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011; para tal evento en el expediente registra como dirección: carrera 11 C. No. 117 – 35, Apto 203, de la ciudad de Bogotá (Cundinamarca), celular: 3106962722.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procedase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia del acto administrativo referido a la Alcaldía Municipal de Tunja, para que sea exhibido en un lugar visible de dicha entidad, en cumplimiento al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Juan Carlos Cerón Guevara 
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez 
Archivado en: Resolución Aprovechamiento Forestal AFAA-00007-16



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

08 ENF 2074 - - - - 1153

Res. 22947.

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente AFAA-00027-18.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 1621 del 08 de mayo del 2018, CORPOBOYACÁ otorgó Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor del **Municipio de Duitama**, con NIT. 891855138-1, representado legalmente por el Doctor **ALFONSO MIGUEL SILVA PESCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.219.687 de Duitama, para que realice las actividades de poda de Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta (4.440) árboles, los cuales se encuentran ubicados dentro del área urbana del municipio de Duitama (Boyacá).

Que el término para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado, fue de **tres (3) meses** contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, resolución que fue notificada por aviso el día 25 de junio del 2018.

Que por medio de la Resolución No. 3657 del 17 de octubre de 2018, esta Corporación prorrogó el permiso de aprovechamiento por **tres (3) meses más** para cumplir las actividades de poda de Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta (4.440) árboles, los cuales se encuentran ubicados dentro del área urbana del municipio de Duitama (Boyacá).

Que a través del Auto No. 1166 del 24 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ requirió al titular del Aprovechamiento Forestal, para que en un término no mayor de **quince (15) días** allegue la autodeclaración con la relación de costos totales del proyecto, establecido en el formato FGR-29, acto que fue ejecutado parcialmente, como quiera que a la fecha no se generó el pago o derechos de recaudo, de acuerdo a los documentos obrantes al expediente.

Que por medio de memorando No. 150-1028 del 31 de octubre del 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente AFAA-00027-18.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, reza: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que, así mismo, el artículo 80 *ibidem*, radica en cabeza del Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así como, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones, asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"(...)

Nº 8 FNE 2024 = = = = 0 5 3

Continuación Resolución No. _____ Página 2

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...).

Que el artículo 2.2.1.1.7.10. del Decreto 1076 de 2015, señala

"Terminación aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio." (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Adicionalmente el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto en mención, establece que todo acto de inicio o que ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993; además, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) alcaldía(s) municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia".** (negrilla fuera de texto)



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

09 FNE 2024 - - - - 053

Continuación Resolución No. _____, Página 3

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes así:*

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que, CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 1621 del 08 de mayo del 2018, otorgó Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor del **Municipio de Duitama**, con NIT: 891855138-1, para el aprovechamiento mediante actividad de poda de Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta (4.440) árboles de diferentes especies, los cuales se encuentran ubicados dentro del área urbana del municipio de Duitama (Boyacá).

Que el término de la autorización de aprovechamiento forestal otorgado, era de tres (03) meses contados a partir de ejecutoria del respectivo acto administrativo que otorgó la autorización, el cual fue prorrogado por medio de la Resolución No. 3657 del 17 de octubre de 2018, por un periodo de tres (3) meses más, para la ejecución del respectivo aprovechamiento forestal, acto administrativo notificado por correo electrónico el día 8 de noviembre de 2018, que cobró ejecutoria el día 23 de noviembre de 2018, encontrándose actualmente vencido este término.

Acorde con el ordenamiento legal vigente, el acto administrativo que otorgó la autorización del aprovechamiento forestal dejó de producir efectos jurídicos desde el día 24 de febrero de 2019; por ende, la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución ya no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, CORPOBOYACÁ se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "*pérdida de ejecutoriedad*" de los actos administrativos en los siguientes términos:

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados*

19 FEB 2026 8:28:53

Continuación Resolución No. _____ Página 4

por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

5- Cuando pierdan vigencia. (negrilla fuera de texto)

(...)"

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el decaimiento de actos administrativos, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que siga produciendo efectos hacia el futuro.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Negrilla fuera de texto).

(...)"

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

(...)

La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.

(...)"

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".

08 FNE 2024 - - - - 053

Continuación Resolución No. _____ Página 5

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes así:*

(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos..(Negrilla propia)*

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No.150-1028 de 31 de octubre de 2023, y de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y principios que aplican en las actuaciones administrativas; no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1621 de 08 de mayo de 2018, por medio de la cual se otorgó Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados a favor del **Municipio de Duitama**, con NIT 891855138-1, prorrogado mediante Resolución No. 3657 del 17 de octubre de 2018, al haber vencido el término por el cual fue otorgado.

Por las razones expuestas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1621 del 08 de mayo de 2018, prorrogado mediante Resolución No. 3657 del 17 de octubre de 2018, y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente, teniendo en cuenta que la vigencia del instrumento ambiental fue hasta el día 24 de febrero de 2019; configurándose así la causal quinta del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe precisar que, la decisión que se adopta en el presente acto administrativo aplica sin perjuicio de las actuaciones que se puedan adelantar en el marco del proceso sancionatorio ambiental, que CORPOBOYACÁ adelante en contra del **MUNICIPIO DE DUITAMA**, con NIT. 891855138-1, por no haber dado cumplimiento integral a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1621 de 08 de mayo de 2018, prorrogado mediante Resolución No. 3657 del 17 de octubre de 2018. Además, del proceso de cobro coactivo que esta Autoridad Ambiental pueda llegar a iniciar en su contra, por el no pago por concepto de servicios de seguimiento realizados dentro del expediente AFAA-00027-18.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1621 de 08 de mayo de 2018, "*Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones*", prorrogado mediante Resolución No. 3657 del 17 de octubre de 2018, a favor del **MUNICIPIO DE DUITAMA**, con NIT. 891855138-1, proferida dentro del expediente AFAA-00027-18, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente AFAA-00027-18, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.



Corpoboyacá

18 ENE 2024 = 3 = 1 = 2 5 3

Continuación Resolución No. _____ Página 6

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE DUITAMA**, con NIT. 891855138-1, a través de su representado legalmente, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011; para tal evento en el expediente registra como dirección: carrera 15 calle 15 Edificio Administrativo de Duitama (Boyacá), Teléfono 7626230 ext. 301-302, correo electrónico asesoriajuridica@duitama-boyaca.gov.co

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia del acto administrativo referido a la Alcaldía Municipal de Duitama, para que sea exhibido en un lugar visible de dicha entidad, en cumplimiento al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HEILER MARTÍN RICAURTE AYELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Juan Carlos Cerón Guevara
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez
Archivado en: Resolución Aprovechamiento Forestal AFAA-00027-18

RESOLUCIÓN No.

(19 ENE 2024 - - - - 056)

Por medio de la cual se inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante oficio de entrada con radicado interno en Corpoboyacá No. 0001471 del 23-01-2023, la señora Margarita Sandoval Fonseca presenta queja por obras realizadas sobre un drenaje natural, en el predio de los señores Marco Fidel Sánchez Fagua y la señora Yolanda Romero Rodríguez, que presuntamente causa graves afectaciones al entorno, por la intervención realizada al cauce de un drenaje natural.

Que la queja inicialmente fue presentada a la Secretaría de Planeación y Secretaría de Desarrollo Económico del municipio de Villa de Leiva; de donde se derivaron actuaciones suspendiendo la continuidad de la construcción ya que, tanto el cerramiento como el relleno NO estaban amparados por la licencia de construcción expedida para la construcción de una vivienda. No obstante, siguieron las obras constructivas, hasta terminar el cerramiento y el relleno.

Que funcionarios de Corpoboyaca realizan visita técnica de inspección el día 12 de mayo de 2023. La visita se realiza con el acompañamiento de la señora Margarita Sandoval Fonseca en calidad de interesada, el Arquitecto Gustavo Oswaldo Martínez Gómez, apoderado para el diseño y construcción de la vivienda; los funcionarios de la administración municipal de Villa de Leiva, Ing. María I. Bautista Rodríguez de la secretaria Desarrollo económico y el Arquitecto Juan Francisco Sánchez Espitia de la oficina de planeación, con el objeto de verificar los hechos y emitir el correspondiente concepto técnico.

Que, como resultado de la visita técnica, se generó el Concepto No. CTO-0054/23 de fecha 21/06/2023-

Que los funcionarios de Corpoboyaca que realizaron la visita referida, en su informe manifiestan que: *"se evidenció que dentro del predio se realizó el relleno de un tramo del cauce de un drenaje natural de aproximadamente 50 metros de longitud, referido por la comunidad como quebrada Bernal. El cauce del drenaje fue confinado en tubería y el área rellenada con material granular. El interior del predio se observa nivelado, no se ve la huella hídrica y en el límite de los predios se observa un tubo de aproximadamente 24 pulgadas."*

Que verificando el Sistema de Información Ambiental Territorial SIAT de Corpoboyacá se evidencia que sobre el predio de los señores Marco Fidel Sánchez Fagua y la señora Yolanda Romero Rodríguez transita un tramo de una fuente hídrica natural denominada quebrada Bernal.

Que consultada los sistemas de información de esta corporación (Aimera), se encontró el registro de una solicitud de ocupación de cauce por parte de los señores Marco Fidel

Sánchez Fagua y Yolanda Romero Rodríguez mediante radicado interno No. 5735 del 08/003/203, para el predio con código catastral No. 1540700000000005153800000000, ubicado en la vereda El Roble del municipio de Villa de Leyva, sin embargo a la fecha de la visita y elaboración del Concepto No. CTO-0054/23, las obras realizadas no están amparadas por el respectivo permiso.

Que en el punto 3.1. **Ubicación:** Se georreferencian los puntos visitados de la siguiente manera:

Puntos georreferenciados en el curso del recorrido por los puntos de interés.

LATITUD	LONGITUD	DESCRIPCION
05° 38' 42.52"N	73° 31' 34.48"W	Vía Privada. Obra hidráulica
05° 38' 41.26"N	73° 31' 33.56"W	Limite predial. Cauce de drenaje. Tubería
05° 38' 40.68"N	73° 31' 33.13"W	Huella Hídrica. Aguas abajo Predio en cota mas baja.
05° 38' 41.80"N	73° 31' 33.23"W	Predio de la Sra. Margarita Sandoval Fonseca
05° 38' 41.98"N	73° 31' 33.56"W	Predio del Sr. Marco Fidel Sánchez

Que el Concepto No. CTO-0054/, de fecha 12/05/2023, en los puntos 6. y 6.1 en el componente de Concepto Técnico, establece lo siguiente:

1. En el predio identificado con el código catastral 15407000000051538000, denominado Lote 1, propiedad del señor Marco Fidel Sánchez Fagua y la señora Yolanda Romero Rodríguez, se evidenció intervención de un drenaje natural mediante encausamiento por tubería y relleno del mismo con material granular, en el tramo comprendido por las coordenadas 05° 38' 42.52"N, 73° 31' 34.48"W y 05° 38' 41.26"N, 73° 31' 33.56"W, sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental.
2. Los presuntos responsables de los hechos son los propietarios del predio: el señor Marco Fidel Sánchez Fagua identificado con cedula de ciudadanía No 4147305 y la señora Yolanda Romero Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No 33369032, con dirección de notificaciones en la Calle 4A No. 4h-34 municipio de Tunja, correos electrónicos marcoicata@gmail.com yolanda.globalcontadores1402@gmail.com teléfono de contacto 3133198425.

Que de acuerdo a la información técnica mediante Georreferenciación, de igual manera por verificación con el código catastral 15407000000051538000, denominado Lote 1, más información suministrada por el quejoso y comunidad, los propietarios del predio donde se adelantaron actividades que afectan el medio ambiente, es el señor del señor MARCO FIDEL SÁNCHEZ FAGUA y la señora YOLANDA ROMERO RODRÍGUEZ razón por la cual fueron objeto de visita y concepto técnico ya referidos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria; y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo

08 ABR 2016 - - - - 056

Continuación Resolución No. _____

Página 4 de 12

334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ -, es la Autoridad competente en la jurisdicción, de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos", en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

De las aplicables en cuanto al procedimiento sancionatorio ambiental.

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 3° ibidem, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993."

El artículo 5° ibídem, establece:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.” (Se subraya y se resalta)

El artículo 7 de la misma Ley, señala:

“Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

El artículo 9 ibídem determina como **Causales de cesación** del procedimiento en materia ambiental: **“Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:**

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".* (Se subraya y se resalta)

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."*

El artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

ARTÍCULO 22. *Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 56 ibidem establece:

"ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (Se subraya y se resalta)

El artículo 69 de la Ley 99 de 1993 instaúra el **Derecho a Intervenir** en los Procedimientos Administrativos Ambientales, así: *"Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."*

El artículo 70 de la Ley 99 de 1993 determina **"DEL TRÁMITE DE LAS PETICIONES DE INTERVENCIÓN"**. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria."

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

De la Norma Procedimental aplicable

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, después del 2 de julio de 2012 y que no se

encuentra actuación alguna por parte de esta autoridad ambiental, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el CPACA - Ley 1437 de 2011.

3. De los jurisprudenciales

Dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente y, en este sentido, el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiéndose por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez analizadas las anteriores consideraciones, y siendo CORPOBOYACÁ la autoridad Ambiental competente para el presente asunto en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, y con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente; le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

En tal sentido, se incorporó en la legislación colombiana, el Procedimiento sancionatorio ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, a partir del cual es importante mencionar que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales y/o disposiciones contenidas en los actos, administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Aunado a lo anterior se considera necesario precisar previo al análisis del caso *sub examine* que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, quien tendrá a



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

09 ENE 2024 - - - - 054

Continuación Resolución No. _____ Página 10 de 12

su cargo la obligación de desvirtuarla; así lo confirmó la Sentencia C. 595 de 2010, por medio de la cual la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, procede este Despacho a referirse a los supuestos de hecho y de derecho que sustentan el presente acto administrativo:

Que en visita técnica de inspección ocular, realizada el día 12 de mayo de 2023 por funcionarios de Corpoboyaca en compañía de la señora Margarita Sandoval Fonseca, en calidad de interesada, el Arquitecto Gustavo Oswaldo Martínez Gómez, apoderado para el diseño y construcción de la vivienda, algunos funcionarios de la administración municipal de Villa de Leyva, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en obras realizadas sobre un drenaje natural, en el predio de los señores Marco Fidel Sánchez Fagua y la señora Yolanda Romero Rodríguez, que presuntamente causa graves afectaciones al entorno, por la intervención realizada al cauce de un drenaje natural.

Que los funcionarios de Corpoboyaca que realizaron la visita, de acuerdo al Concepto No. CTO-0054/23 de fecha 21/06/2023- verificaron que dentro del predio se realizó el relleno de un tramo del cauce de un drenaje natural de aproximadamente 50 metros de longitud. El cauce del drenaje fue confinado en tubería y el área rellenada con material granular. El interior del predio se observa nivelado, no se ve la huella hídrica y en el límite de los predios se observa un tubo de aproximadamente 24 pulgadas

Adicionalmente, examinado el contenido del Concepto Técnico No CTO-0054/23 de fecha 12/05/2023, el cual sirve como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo, se establece que para la fecha de los hechos quedó en evidencia que en el área con coordenadas

LATITUD	LONGITUD	DESCRIPCION
05° 38' 42.52"N	73° 31' 34.48"W	Vía Privada. Obra hidráulica
05° 38' 41.26"N	73° 31' 33.56"W	Límite predial. Cauce de drenaje. Tubería
05° 38' 40.68"N	73° 31' 33.13"W	Huella Hídrica. Aguas abajo Predio en cota mas baja.
05° 38' 41.80"N	73° 31' 33.23"W	Predio de la Sra. Margarita Sandoval Fonseca
05° 38' 41.98"N	73° 31' 33.56"W	Predio del Sr. Marco Fidel Sánchez

Ubicada en la vereda El Roble del municipio de Villa de Leyva, se desarrolló actividades de:

En la visita se observó que en el predio de los señores Marco Fidel Sánchez Fagua y la señora Yolanda Romero Rodríguez se construye una vivienda de la cual refiere la secretaria de planeación, cuenta con licencia de construcción. El predio en mención cuenta con código catastral No. 1540700000000005153800000000, denominado Lote 1.

El predio es objeto de un cerramiento perimetral con muros de aproximadamente 1.5m de altura.

Dentro del predio se realizó el relleno de un tramo del cauce de un drenaje natural de aproximadamente 50 metros de longitud referido por la comunidad como quebrada Bernal. El cauce del drenaje fue confinado en tubería y el área rellenada con material granular, ver fotos 7 y 8. El interior del predio se observa nivelado, no se ve la huella hídrica y en el límite de los predios se observa un tubo de aproximadamente 24 pulgadas.

20 MAR 2024 - - - - 154

Continuación Resolución No. _____ Página 11 de 12

Adicionalmente se hizo la verificación a través de la plataforma GEOAMBIENTAL y las bases de datos de la Corporación, igualmente en el Sistema de Información Ambiental Territorial SIAT de Corpoboyacá se evidencia que sobre el predio de los señores Marco Fidel Sánchez Fagua y la señora Yolanda Romero Rodríguez transita un tramo de una fuente hídrica natural denominada quebrada Bernal

Que la situación evidenciada, genera factores de deterioro ambiental al recurso hídrico y suelo, pues al no contar con los permisos e instrumentos ambientales que permitan el desarrollo de la actividad económica, impiden prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos. Terreno y agua, el cual generó intervención al drenaje natural denominada "Quebrada Bernal" por relleno de un tramo del cauce de un drenaje natural de aproximadamente 50 metros de longitud de protección, el cual no cuenta con ningún instrumento ambiental (permisos y/o autorizaciones); contraviniendo lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en el "...ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. y siguientes) en concordancia con lo dispuesto 2811 de 1974.

En el mismo sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental además de toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, el incumplimiento a lo establecido por las autoridades ambientales competente a través de los actos administrativos.

Así las cosas, esta Subdirección, en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá a dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente, mediante el presente acto administrativo, con el fin de verificar los hechos en merición, los cuales son constitutivos de presuntas infracciones ambientales por vulneración a las normas citadas, a efectos de determinar la responsabilidad de la implicada y la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos conforme lo autoriza el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Se considera pertinente precisar que la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, se adelantará sujetándose al derecho del debido proceso y de defensa, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental:

En los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, también se comunicará al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 en contra del señor Marco Fidel Sánchez Fagua identificado con cedula de ciudadanía No 4147305 y la señora Yolanda Romero Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No 33369032, en calidad propietarios del predio y en consecuencia como presuntos infractores

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Autoridad podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo **MARCO FIDEL SÁNCHEZ FÁGUA** identificado con cedula de ciudadanía No 4147305 y la señora **YOLANDA ROMERO RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 33369032, con dirección de notificaciones en la Calle 4A No. 4h-34 municipio de Tunja, correos electrónicos marcoicata@gmail.com yolanda.globalcontadores1402@gmail.com teléfono de contacto 3133198425, de acuerdo a la información que obra en el Concepto Técnico No. **CTO-0054/23**, de fecha 21/06/2023

PARÁGRAFO PRIMERO.- La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A.; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A.; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

PARÁGRAFO TERCERO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR el Concepto Técnico No. CTO-0054/23, de fecha 21/06/2023, soporte documental del presente acto administrativo y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia simple e íntegra, dejando las respectivas constancias de ello en el expediente.

PARÁGRAFO: El expediente **OOCQ-00085-23**, estará a disposición de los interesados en el archivo de gestión de esta Subdirección, de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR esta decisión al Procurador Judicial y Agrario con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.


NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: José Libardo Pérez Galán 

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez 

Archivado en: Resoluciones- Proceso Sancionatorio OOCQ-00085-23



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(09 OCT 2022 - - - - 055)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00046-22"

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Que con documentación radicada bajo el número No. 005890 de 2022, el señor Luis Eliecer Bolívar Espitia, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.225.152 de Duitama, presentó información "para tramitar el permiso de Aprovechamiento de Árboles Aislados Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, correspondiente a ciento cincuenta (150) árboles de eucalipto (*Eucalyptus globulus*) con un volumen total a aprovechar de 50 m3, ubicados en el predio rural denominado "Casa Blanca", ubicado en la Vereda Hacienda, en jurisdicción del municipio de Tuta (Boyacá), identificado con número de matrícula 070-12219 y código catastral 158370002000000030267000000000.

Que revisada la documentación allegada con el radicado arriba mencionado, CORPOBOYACÁ, por medio de oficio con radicado de salida No. 150-7497 de fecha 31 de mayo de 2022, envió al señor Luis Eliecer Bolívar Espitia, copia del recibo de liquidación por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud.

Que a través de radicado No. 013486 de fecha 08 de junio de 2022, el señor Luis Eliecer Bolívar Espitia, allegó (i)Nota Bancaria de Ingresos No. 2022001632 de fecha 08 de junio de 2022, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACA, por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de Inicio de trámite; por el valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHOMIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOSM/CTE 158.173.00), (ii)servicio de evaluación ambiental No. FSE2022005483 de fecha de emisión 08 de junio de 2022, y (iii) comprobante de recaudo por el mismo valor.

Que con Auto No 0889 del 28 de septiembre de 2022, esta Corporación dispuso iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a favor del señor Luis Eliecer Bolívar Espitia, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.225.152, para ciento cincuenta (150) árboles, de la especie Eucaliptos (*Eucalyptus glóbulos*), con un volumen de 50 m3, ubicados en el predio denominado "Casa 11 blanca", en la vereda Hacienda, del Municipio de Tuta (Boyacá), con número de matrícula inmobiliaria No. 070-12219, conforme se relaciona en el formato de registro FGR-06 versión 5, a favor del señor LUIS ELIECER BOLIVAR ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.225.152 expedida en Duitama, tal como se observa en el contenido del diligenciamiento del formato de registro FGR-06 versión 5 "Solicitud de Aprovechamiento forestal de Árboles Aislados". Y a su vez, ordenó remitir el expediente AFAA-00046-22 al grupo de evaluación y decisión a permisos ambientales de la subdirección a fin de evaluar la totalidad de la información presentada, realizar visita a la zona de ubicación de los árboles y emitir el correspondiente concepto técnico.

Este acto administrativo fue comunicado al señor Luis Eliecer Bolívar Espitia, mediante correo electrónico el día 7 de octubre de 2022 y publicado en el Boletín Oficial No. 257 de octubre de 2022.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co • usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Que en virtud de lo anterior, el día 10 de noviembre de 2022, se efectuó visita técnica por parte de un profesional adscrito al Grupo de Evaluación de esta Subdirección, al predio denominado "Casa 11 blanca", en la vereda Hacienda, del Municipio de Tuta (Boyacá), con número de matrícula inmobiliaria No. 070-12219, quien emitió el respectivo concepto técnico No. 2023036AF de fecha 20 de octubre de 2023, el cual se sirve de soporte desde su estudio técnico para los fines de la presente Resolución.

A través del Radicado No. 29311 de fecha 06 de diciembre de 2022, mediante autorizado, el señor Luis Eliecer Bolívar Espitia, presentó a CORPOBOYACÁ el Plan de Aprovechamiento Forestal correspondiente a 400 árboles de la especie Eucalyptus globulus de acuerdo a lo recomendado en la visita técnica de evaluación previamente realizada por Corpoboyacá y que se sustenta en el concepto técnico que soporta la equivalencia de árboles que debía presentar en el Plan de Aprovechamiento Forestal.

Que mediante oficio de salida 150-03319, esta corporación, dio respuesta Al radicado No. 29311 del 6 de diciembre de 2022, informando que sería objeto de evaluación dentro del trámite de solicitud de aprovechamiento forestal.

Mediante Radicado No. 0006510 de fecha 14 de marzo de 2023, la señora KAREN SOFIA REINA, allega el respectivo ajuste del formato FGR-29 (Autodeclaración Costos de Inversión y Anual de Operación) atendiendo al requerimiento efectuado en la visita técnica. Y con el Radicado No. 0013490 de fecha 23 de mayo de 2023, el señor LUIS ELIECER BOLIVAR ESPITIA, allega el respectivo ajuste del formato FGR-29 (Autodeclaración Costos de Inversión y Anual de Operación) con las correcciones respectivas y suscrito por el titular y con oficio de salida No 150- 11064 del 16 de 06 de 2023, esta Entidad remite copia de la respectiva reliquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental.

Que mediante Radicado No. 18419 de fecha julio 17 de 2023, el señor Luis Eliecer Bolívar Espitia con cédula No. 7.225.152 de Duitama, presentó la Nota Bancada No. FSE 2023006106 por concepto de Reliquidación de solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados, dado el aumento de volumen solicitado. Situación que se explica en el concepto técnico No. 2023036AF de fecha 20 de octubre de 2023.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que, ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

09 ENE 2024 - - - - 055

Continuación, Resolución No. _____ Página 3

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la Política Ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la misma debe seguir.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1., del Decreto 1076 de 2015, establecen entre otras funciones de las Corporaciones, las siguientes:

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

11) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

"12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".*

De las normas aplicables al caso.

Que el artículo 2.2.1.1.7.1., del Decreto 1076 de 2015, señala lo referente al procedimiento de las solicitudes de aprovechamiento, expresando lo siguiente:

"Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos..."*

Que el artículo 2.2.1.1.7.8. ibídem contempla el contenido de la resolución, indicando lo siguiente:



Corpoboyacá

19 FNE 2024 - - - - 055

Continuación Resolución No. _____ Página 5

"El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del usuario;
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias;
- c) Extensión de la superficie a aprovechar;
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;
- e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;
- f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;
- g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;
- h) Derechos y tasas;
- i) Vigencia del aprovechamiento;
- j) Informes semestrales".

Que el artículo 2.2.1.1.9.2 de la misma norma, señala en cuanto al titular de la solicitud lo siguiente: -

"... Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que el artículo 2.2.1.1.9.4. precisa frente a la tala o reubicación por obra pública o privada, lo siguiente:

"Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO - *Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud."*

Que mediante Resolución No. 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

Que CORPOBOYACA expide la Resolución No. 1024 de 10 de julio de 2020, "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones". La cual a su vez, fue adicionada, por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021.

De la norma de carácter administrativo.

Le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que, empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

3. De lo Jurisprudenciales.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-257/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)”.

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 de 1998, la Corte Constitucional, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, expresó:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo”.

Con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que, el medio ambiente está constituido como patrimonio común, por ende, el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección y propender por un ambiente sano.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Subdirección, expuestos en el aparte de “considerandos” del presente acto administrativo y, teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, es la Autoridad Ambiental competente en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas para generar acciones tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental interesada en prevenir el deterioro del ecosistema respectivo, se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso mérito para otorgar el permiso solicitado.

En primer lugar, con observancia al debido proceso y en el principio de legalidad que rigen el actuar de la administración pública, se precisa que el procedimiento vigente para la autorización de aprovechamiento de árboles aislados está definido en el Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” (compilatorio).



Corpoboyacá

09 ENE 2024 - - - - 055

Continuación Resolución No. _____ Página 7

En segundo lugar, se resalta que el Auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por el solicitante.

Dicho lo anterior, se procede a traer a colación las consideraciones técnicas y ambientales formuladas por el profesional adscrito a esta Subdirección, fundamentadas en la visita practicada el día 10 de noviembre de 2022, y en la documentación aportada por el señor Luis Eliecer Bolívar Espitia, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.225.152 de Duitama, encontrándose como resultado la emisión del concepto técnico No. 2023036AF de fecha 20 de octubre de 2023, el cual soporta el presente acto administrativo y establece que se dio cumplimiento a los requisitos contemplados en el Decreto 1076 de 2016 (Parte Segunda del Título 2, Capítulo Primero, Secciones 7 y 9), en cuanto a permiso de aprovechamiento forestal, especialmente lo señalado en los artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.9.2. y 2.2.1.1.9.4., que hacen referencia al procedimiento de la solicitud que para el caso versa en el aprovechamiento de árboles aislados, correspondiendo este, en principio a ciento cincuenta (150) árboles de eucalipto (*Eucalyptus globulus*), y luego 400 árboles, con un volumen total a aprovechar de 50 m³, (radicado No. 005890 de 2022 localizados el predio rural denominado "Casa Blanca", ubicado en la Vereda Hacienda, en jurisdicción del municipio de Tuta (Boyacá), identificado con número de matrícula 070-12219 y código catastral 15837000200000003026700000000000. Y tal como se dejó plasmado en el concepto técnico de evaluación a la solicitud: **"3.4.1. Características de los árboles a aprovechar:** La solicitud de aprovechamiento forestal del Radicado No. 005890 de 2022, correspondiente a ciento cincuenta (150) árboles de eucalipto (*Eucalyptus globulus*) con un volumen total a aprovechar de 50 m³, no se ajustaba a lo encontrado en campo durante la visita de evaluación de CORPOBOYACÁ. Por ello mediante Radicado No. 29311 de fecha 06 de diciembre de 2022, el señor titular del aprovechamiento, a manera de ajuste y aclaración, presenta el Plan de Aprovechamiento Forestal con solicitud totalizada de cuatrocientos (400) árboles de eucalipto (*Eucalyptus globulus*) que se encuentran dispersos en el predio Casa Blanca, no presentan material vegetativo vascular o no vascular en sus estructuras y presentan fitopatologías como necrosis en troncos y ramas que ha generado caída de estructuras y de árboles enteros. De acuerdo a la información suministrada en este Radicado y la verificación en campo, los árboles presentan una altura promedio aproximada de 15,9 metros; El DAP promedio de los árboles fue de 27,6 cm, con valor mínimo de 14 cm y un máximo de 38 cm y se estableció un valor promedio de factor de forma de 0.7 dado el hábito de crecimiento de esta especie en este predio."

A ello se suma que conforme con la Resolución 680 de 2011, por la cual se adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal – PGOF, en su artículo tercero en la que se declara oficialmente en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ las tierras de vocación forestal, se determina que, el sector en donde se encuentran los árboles corresponde a **ZONA RURAL**, y por tanto, la competencia de otorgamiento de la autorización de aprovechamiento corresponde a ésta Autoridad Ambiental:

Ahora bien, de la evaluación realizada, a groso modo el concepto técnico No. 2023036AF de fecha 20 de octubre de 2023, cita:

"(...)

3.1. Ubicación geográfica del sector de aprovechamiento

El predio en donde se encuentran los árboles objeto de aprovechamiento forestal se ubica en la vereda Hacienda, se considera Rural y está en jurisdicción del municipio de Tuta (Boyacá), está identificado con Matrícula Inmobiliaria 070-12219 y código catastral 15837000200000003026700000000000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

09 FNE 2024 - - - - 055

Continuación Resolución No. _____ Página 8

Tunja; corresponde a un predio en el cual se desarrollan actividades agropecuarias y con dos sectores arbolados bien definidos.

(...)

3.3.2. Uso del suelo:

Según el Acuerdo No. 015 del 10 de septiembre de 2004 por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Tuta, y específicamente el Capítulo 4 componente rural del esquema de ordenamiento Artículos 96 y 99 el predio objeto de aprovechamiento se encuentra ubicado bajo DOS CLASES DE USO DE SUELO denominados AAM (ÁREAS AGROPECUARIAS MECANIZADAS INTENSIVAS) y AFP (Áreas Forestales Protectoras)

(...)

3.3.3. Sistema Regional de Áreas Protegidas – SIRAP

El establecimiento y manejo de áreas protegidas es una estrategia de conservación, implementado por Corpoboyacá, para proteger la biodiversidad y brindar a los ecosistemas la oportunidad de recuperarse de los impactos generados por las actividades que se desarrollan en ellas.

El área en donde se encuentran los árboles no pertenece a alguna área protegida Nacional, Departamental o Municipal.

3.4 Caracterización ambiental

(...)

3.4.1. Características de los árboles a aprovechar: *La solicitud de aprovechamiento forestal del Radicado No. 005890 de 2022, correspondiente a ciento cincuenta (150) árboles de eucalipto (*Eucalyptus globulus*) con un volumen total a aprovechar de 50 m³, no se ajustaba a lo encontrado en campo durante la visita de evaluación de CORPOBOYACÁ. Por ello mediante Radicado No. 29311 de fecha 06 de diciembre de 2022, el señor titular del aprovechamiento, a manera de ajuste y aclaración, presenta el Plan de Aprovechamiento Forestal con solicitud totalizada de cuatrocientos (400) árboles de eucalipto (*Eucalyptus globulus*) que se encuentran dispersos en el predio Casa Blanca, no presentan material vegetativo vascular o no vascular en sus estructuras y presentan fitopatologías como necrosis en troncos y ramas que ha generado caída de estructuras y de árboles enteros.*

De acuerdo a la información suministrada en este Radicado y la verificación en campo, los árboles presentan una altura promedio aproximada de 15,9 metros; El DAP promedio de los árboles fue de 27,6 cm, con valor mínimo de 14 cm y un máximo de 38 cm y se estableció un valor promedio de factor de forma de 0.7 dado el hábito de crecimiento de esta especie en este predio.

3.4.2. Georreferencia del área a intervenir: *Los árboles objeto de aprovechamiento se localizan de manera aleatoria al interior del predio denominado Casa Blanca en la vereda Hacienda. Se prevé el aprovechamiento todos los árboles que se encuentran debidamente marcados, dejando en pie algunos que aún no cuentan con un desarrollo y crecimiento óptimo.*

(...)"

Concluyendo:

"(...)

*Es viable otorgar al señor LUIS ELIECER BOLIVAR ESPITIA con cédula No. 7.225.152 de Duitama, autorización de aprovechamiento de los árboles aislados de cuatrocientos (400) árboles de la especie eucalipto (*Eucalyptus globulus*) con un volumen total a aprovechar de 278.88 m³, descritos en la siguiente tabla y para lo cual dispone de un período*



Corpoboyacá

029 FNE 2024 - - - - 455

Continuación Resolución No. _____ Página 9

Tabla 4. Cantidad de árboles por especie Autorizados a aprovechar por el Usuario.

NOMBRE		No. INDIVIDUOS	VOLUMEN (m3)
COMUN	TÉCNICO		
Eucalipto	<i>Eucaliptus globulus</i>	400	278.88
Total		400	278.88

(...)"

De acuerdo a lo anterior, las condiciones, de tiempo, modo, lugar, y las obligaciones derivadas de lo concluido con el estudio de la solicitud, el concepto técnico índico que el periodo de ejecución para el aprovechamiento forestal será de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, siguiendo las recomendaciones de orden técnico que se señala en el numeral 3.15 y siguientes del concepto 2023036AF, donde se establece además como destino de los productos forestales la comercialización con la observación del respectivo permiso para la movilización que se traduce en el salvoconducto único nacional, trámite que se adelanta ante esta Autoridad.

Es importante indicar, que si bien, es posible que se genere un impacto negativo por la tala y la extracción de la madera, es mitigable la misma, siempre y cuando el titular aplique las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales, se elimina dicho riesgo; de igual forma, se recomienda al usuario guardar precaución al momento de realizar el apeo de los árboles, de tal modo que, no afecte la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía cercana y de la fauna y flora que pueda verse involucrada.

De la misma manera, es del caso dejar presente, que si bien a partir de la presente autorización se le permite al señor Luis Eliecer Bolívar Espitia, con cédula No. 7.225.152 de Duitama, desarrollar la actividad, en dado caso que se presente alguna circunstancia, frente a una reclamación posterior y/o demás, deberán suspender de manera inmediata la ejecución del presente permiso y reportar dicha situación ante esta Autoridad a efectos de tomar las medidas respectivas, salvaguardando el hecho que el presente permiso se otorga con fundamento en la documentación aportada y en los términos y condiciones referidos en el concepto técnico que mediante el presente acto administrativo se materializa siendo el sustento técnico del mismo.

Conforme con lo expuesto, el interesado el aprovechamiento forestal otorgado, deberá realizar una medida de compensación orientada a retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, la cual deberá ser realizada teniendo en cuenta los lineamientos técnicos descritos en el concepto técnico soporte del presente acto administrativo; y además deberán presentar informe en el que se evidencie el cumplimiento de la medida de compensación que se impone a través de la presente Resolución, atendiendo lo establecido en el literal g) del artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015.

Sumado a lo anterior, es del caso advertir al titular del presente aprovechamiento forestal, que debe abstenerse de realizar cualquier aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y que no sean objeto de la presente autorización; en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones y medidas establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

09 ENE 2024 * * * * 0 5 5

Continuación Resolución No. _____ Página 10

Por último, es de anotar que el titular del permiso que aquí se otorga, se obliga a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones referidas en el concepto técnico No. 2023036AF de fecha 20 de octubre de 2023

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor del señor **LUIS ELIECER BOLÍVAR ESPITIA**, identificado con cédula No. 7.225.152 de Duitama, correspondiente a la tala de CUATROCIENTOS (400) individuos de la especie *Eucalyptus globulus*) con un volumen de 278.88 m³ *descritos en la siguiente tabla 4*, ubicados en el predio denominado "Casa Blanca" identificado con Matrícula Inmobiliaria 070-12219 y código catastral 1583700020000000302670000000000000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, vereda Hacienda, jurisdicción del Municipio de Tuta por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Tabla 4. Cantidad de árboles por especie Autorizados a aprovechar por el Usuario.

NOMBRE		No. INDIVIDUOS	VOLUMEN (m ³)
COMUN	TÉCNICO		
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	400	278.88
Total		400	278.88

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. La vigencia del presente permiso ambiental es de **Doce (12) meses**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Sistema de aprovechamiento. El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe dar cumplimiento a las siguientes actividades del sistema de aprovechamiento de **impacto reducido**:

- **Apeo y dirección de caída:** se debe realizar la tala a ras de tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras. Debe asegurarse, de manera física, biológica o mecánica, que no exista rebrote de los árboles de Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) aprovechados y en ningún caso los posibles rebrotes de esta especie serán tenidos en cuenta en el cálculo de cumplimiento de la medida de compensación impuesta. El corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos (ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción a la vía de arrastre y bisagra para dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, cuyo fuste cae lentamente, dando tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape. Si los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, debe utilizarse el método de corte de punta (ver figura 7), para cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta la dirección de caída establecida, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los senderos, y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo; en este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de 1/4 del diámetro del fuste; la bisagra debe abarcar un ancho máximo de 1/10 del diámetro del árbol.

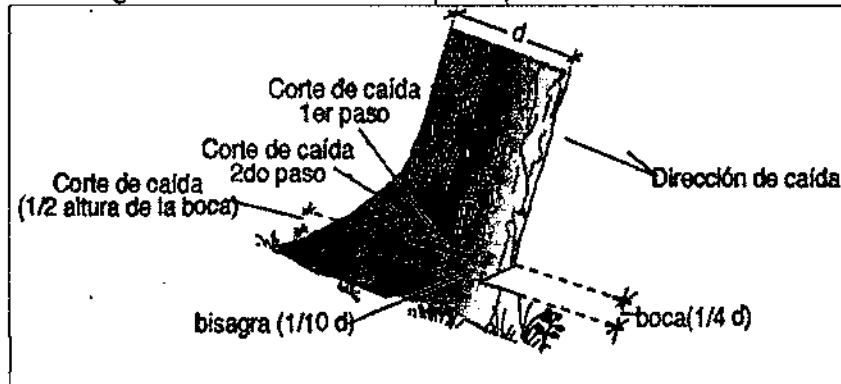


19 FEB 2004 - - - - 055

Continuación Resolución No. _____

Página 11

Figura 7. Método de corte de punta para árboles inclinados



Fuente. Manual técnico. CATIE. Turrialba, Costa Rica 2.006.

Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte; luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original. Las cortas comenzarán en el lugar más cercano y avanzarán hasta el más retirado, para facilitar las operaciones de extracción forestal.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar bejucos y otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apearse).
- Los árboles se aserrarán en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para evitar el arrastre de fustes y trozas, que afecten el suelo.

- **Área de aserrío:** Los árboles se deben aserrar en el mismo sitio de tala, para no arrastrar fustes y trozas, que afectarían la regeneración natural de especies forestales deseables.

- **Desrame:** El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera. Las operaciones de desrame, despunte y tronzado, se harán a pie de tocón (sitio de tala).

- **Productos Forestales a Obtener:** De acuerdo a lo manifestado por el titular y el autorizado designado para atender la visita, los productos obtenidos (madera rolliza y madera en bloque) serán comercializados, previo desarrollo del trámite de generación de salvoconductos tanto en la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente como en el sistema de Corpoboyacá.

ARTÍCULO CUARTO: Medidas de Seguridad Industrial: El objetivo es garantizar la seguridad del personal que labore en las operaciones de aprovechamiento forestal. Las personas que realicen las labores forestales, deberán ser idóneas con experiencia en estas operaciones, además deben ser capacitados en operaciones de aprovechamiento forestal (apeo y dirección de caída del árbol, desramado y despunte, tronzado, descortezado, astillado, apilado, desembosque de los productos forestales, mantenimiento y manejo de la motosierra y fundamentos en primeros auxilios) por ser esta una actividad de alto riesgo. A



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

09 ENE 2024 - - - - 0 5 5

Continuación Resolución No. _____ Página 12

los trabajadores se les proporcionará la dotación adecuada, como casco, botas, overoles, gafas, tapa oídos, guantes, además de un botiquín de primeros auxilios y deberán cumplir con todos los implementos y medidas de seguridad industrial.

ARTÍCULO QUINTO: Desembosque de la madera: La madera se extrae en bloques entre 1 y 3 m de longitud. Desde la zona de tala y aserrío hasta los puntos de acopio se hará con tracción animal o cargue manual. **SE PROHIBE EL USO DE TRACTORES CON TRAILER O DE CUALQUIER OTRO TIPO PARA REALIZAR EL DESEMBOSQUE, INCLUSO EN LAS PARTES PLANAS DE LOS PREDIOS ARBOLADOS.**

ARTICULO SEXTO: Personal que realizará el aprovechamiento. Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas, quienes serán contratadas en forma directa por quien solicita la autorización.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Impacto ambiental. Al existir la posibilidad de generar impacto negativo por la tala y la extracción de la madera, el titular del presente permiso deberá aplicar las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales para eliminar dicho riesgo, de igual forma, hay que tener cuidado al momento de apea los árboles, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía cercana.

ARTÍCULO OCTAVO: Daños y perjuicios a terceros. Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO NOVENO: Manejo de Residuos. El titular del presente permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados deberá establecer las siguientes medidas de manejo de residuos:

- 1. Manejo de residuos vegetales:** Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego, o donarlos a residentes del sector para ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.
- 2. Manejo de Residuos Sólidos:** Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.
- 3. Manejo de residuos líquidos:** Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se recomienda depositarlos en recipientes que permitan movilizarlos a lugares distantes, en donde se les pueda reciclar, como por ejemplo en inmunizantes de productos forestales. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.



Corpoboyacá

9 EN 2024 - - - - 55

Continuación Resolución No. _____ Página 13

El autorizado del aprovechamiento forestal, el contratante o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas.

ARTÍCULO DÉCIMO: Destino de los Productos. Según la solicitud allegada se hará la comercialización de los productos obtenidos en cualquier municipio del país, previo desarrollo del trámite de generación de salvoconductos tanto en la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente como en el sistema de Corpoboyacá.

PARAGRAFO PRIMERO: La titular de la autorización deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por las oficinas de Control y Vigilancia de esta Entidad. El uso indebido de los salvoconductos o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar ante la misma autoridad ambiental un salvoconducto de removilización.

PARAGRAFO TERCERO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el titular del permiso se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Medida de renovación forestal. El señor Luis Eliecer Bolívar Espitia identificado con cédula No. 7.225.152, dispone de un período de **doce (12) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, **para ejecutar la medida de compensación forestal correspondiente a establecer mil trescientas ochenta y ocho (1388) plántulas de especies nativas protectoras-productoras.** Las especies sugeridas son: Aliso (*Alnus acuminata*), Arrayán de Páramo (*Mircyanthes leucoxyla*), Pino colombiano (*Podocarpus rospigliossi*), Roble (*Quercos humboldtii*), Sauce (*Salix humboldtiana*), Tuno (*Miconia squamulosa*), Siete cueros (*Tibouchina* sp), Dividivi (*Caesalpinia spinosa*), Gaque (*Clusia* Sp.), Tbar (*Escallonia paniculata*) y otras que se adapten la región.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las plántulas para establecer, deben presentar buen estado fitosanitario, con altura promedio de 70 cm, el trazado puede ser en cuadro, lineal, irregular (según topografía) o en triángulo; ahoyado de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm (con azadón alrededor del hoyo) y repique del plato (con azadón), fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo y con Cal dolomítica o Calfos); eliminar lianas y sombra de árboles contiguos (podarlos). Además, debe delimitar con postes de madera, el perímetro del área a reforestar (si no está cercado) para prevenir el ingreso de agentes externos al área restaurada, para que no afecten el normal desarrollo de las plantas establecidas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área a establecer la siembra de mil sesenta y siete (1388) plántulas de especies nativas, debe estar en el predio objeto de aprovechamiento o en áreas de interés ambiental para el municipio de Tuta (franja protectora de cuerpos de agua, drenajes de escorrentía, suelos denudados de vegetación con procesos erosivos). En



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

19 FNE 2024 - - - - 155

Continuación Resolución No. _____ Página 14

cualquier caso, se debe hacer un cerramiento del área intervenida en el que se señale que la siembra y/o mantenimiento del material forestal hace parte de la medida de compensación impuesta por la tala de árboles efectuada.

PARAGRAFO TERCERO: Se debe señalar mediante vallas informativas que la siembra del material forestal hace parte de la medida de compensación impuesta por la tala de árboles efectuada.

PARAGRAFO CUARTO: Actividades de mantenimiento forestal: Establecidas las mil trescientas ochenta y ocho (1388) plántulas, Luis Eliecer Bolívar Espitia, identificado con cédula No. 7.225.152, debe realizar como mínimo cuatro (4) mantenimientos semestrales, a los 6, 12, 18 y 24 meses de establecidas. Las actividades a realizar son: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpieas, fertilización y reposición de las plantas muertas, de conformidad con lo descrito en el numeral 3.15.3 del concepto técnico de la referencia.

PARAGRAFO QUINTO: Informes de cumplimiento de la compensación forestal: Luis Eliecer Bolívar Espitia, identificado con cédula No. 7.225.152, debe presentar a CORPOBOYACÁ, los siguientes informes técnicos, conforme a lo descrito en el numeral 3.15.4 del concepto técnico de la referencia.

a) Informe de establecimiento forestal: Establecidas las mil trescientas ochenta y ocho (1388) plántulas de especies protectoras-productoras, en cualquiera de las áreas propuestas en el numeral 3.13.1 del concepto técnico 2023036AF que hace parte integral del presente acto administrativo, se debe reportar el lugar reforestado, con el número de plantas establecidas por especie, descripción de las actividades de establecimiento forestal realizadas, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de estas actividades.

b) Informe de mantenimiento forestal: Finalizado cada uno de los mantenimientos forestales, debe presentar el informe técnico con las actividades realizadas: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpieas, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de dichas actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Luis Eliecer Bolívar Espitia, identificado con cédula No. 7.225.152, queda sujeto a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas correspondientes a un volumen de 278.88 m³ y en las ubicaciones autorizadas en el presente acto administrativo y en el concepto técnico 2023036AF del 20 de octubre de 2023

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El titular del permiso deberá presentar la auto declaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 adicionada por



Corpoboyacá

09 ENE 2024 - - - - 065

Continuación Resolución No. _____ Página 15

la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021 a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Declarar el Concepto Técnico No. 2023036AF del 20 de octubre de 2023, sustento desde su estudio técnico para adoptar la decisión de fondo que nos ocupa y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **LUIS ELIECER BOLÍVAR ESPITIA**, identificado con cédula No. 7.225.152, a través de apoderado, o a la persona debidamente autorizada, para tal evento, en el expediente se registra como dirección de correspondencia: Predio Casa Blanca, vereda Hacienda del municipio de Tuta -Boyacá, teléfono: 3213209405 y el correo electrónico: : forestabilidad@grnait.com (con autorización para ser notificado por medios electrónicos conforme al formato de registro FGR-06 Versión 5 "solicitud de aprovechamiento de Árboles Aislados" anexo al radicado interno No 005890 de 2022, del expediente).

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 57 y el numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Comuníquese y envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Tuta (Boyacá), para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Angela Daniela Sepúlveda

Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero

Archivar en: RESOLUCIÓN Permiso Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00046-22

RESOLUCIÓN

09 ENE 2024 - - - - 156

“Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de una solicitud de cambio de titular dentro del expediente AFAA-00027-21 y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Radicado No. 013556 del 16 de junio de 2021, la señora MAYERLY HERRERA NEIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.875.497 expedida en Pauna (Boyacá), solicitó ante CORPOBOYACÁ autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados correspondiente a ciento (140) árboles, con un volumen a aprovechar 411,72 m³, localizados en los predios con Matrículas Inmobiliarias No. 072-75560 y 072-75559 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá correspondiente a los predios denominados “Buenos Aires” y “Piedras” ubicados en la vereda “Agua Sal”, jurisdicción del municipio de Pauna (Boyacá).

Que a través de Auto No. 0878 de fecha 04 de noviembre de 2021, CORPOBOYACA dispuso iniciar trámite administrativo de autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a nombre de la señora MAYERLY HERRERA NEIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.875.497 expedida en Pauna (Boyacá).

Que en cumplimiento a lo ordenado mediante Auto No. 0878 de fecha 04 de noviembre de 2021, esta corporación realiza visita técnica aprovechamiento forestal el día 16 de noviembre de 2021.

Que producto de la visita técnica efectuada, se hizo necesario que CORPOBOYACÁ mediante oficio con radicado de salida No. 150-19449 de 14 de diciembre de 2021, requiriera a la señora MAYERLY HERRERA NEIZA, en atención a lo siguiente:

“Una vez revisadas las coordenadas geográficas suministradas por usted en el Plan de aprovechamiento forestal de árboles aislados correspondiente al expediente AFAA-00027-21 y verificadas mediante la visita de campo realizada por un funcionario de la subdirección de administración de recursos naturales de Corpoboyacá en el predio correspondiente al certificado de libertad 15531000000000130136000000000 y Matrículas Inmobiliarias No. 072-75560 y 072-75559 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, de manera atenta me permito indicarle que los vértices del predio y la ubicación de los árboles no corresponden con la información de ubicación obtenida en el Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi ni con los shapes catastrales del sistema de Información Ambiental de Corpoboyacá, y por ello todos los árboles solicitados se encontrarían en predios diferentes al solicitado en el aprovechamiento.

Es necesario que realice el ajuste correspondiente, con la entidad competente para ello, a fin que exista concordancia entre la información obtenida en campo y la ubicación del predio.

Una vez sea radicado dicho ajuste se evaluará y se continuará con el trámite correspondiente, en cumplimiento de la normatividad ambiental vigente”. (sic)

Que por medio de oficio radicado No. 150-5627 de fecha 5 de mayo de 2022, CORPOBOYACA en atención a solicitud elevada por la señora MEYERY HERRERA NEIZA mediante radicado No. 2023 de 2022, remite copia del oficio No. 150-19449 de 14 de diciembre de 2021, y le reitera la solicitud allí elevada con el propósito de continuar con el trámite de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.

Que mediante documento radicado bajo el número 10061 de fecha 17 de abril de 2023, la señora MAYERLY HERRERA NEIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.875.497 expedida en Pauna (Boyacá), solicita respuesta a visita técnica efectuada dentro del expediente AFAA-00021-21.

Que mediante comunicación oficial de salida No. 150-09187 del 23 de mayo de 2023, esta Corporación da respuesta al oficio 10061 del 17 de abril de 2023, y le reitera a la señora MAYERLY HERRERA NEIZA lo informado y solicitado con anterioridad mediante radicados 150-19449 de 14 de diciembre de 2021 y 150-5627 de fecha 5 de mayo de 2022, aunado a ello, se le informa que es necesario que mediante documento expedido por alguna de las dependencias de la Administración Municipal se certifique que la solicitante del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados tiene posesión sobre el predio en el cual se hace referencia a la ubicación de los arboles a aprovechar a fin de continuar con el trámite de viabilidad o no al trámite en mención, so pena de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Así mismo, el artículo 80 de ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales entre otras funciones, las siguientes:

"(...)

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

(...)

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos*

(...)"

De otra parte, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, determina que, las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de dicho Código y en las Leyes especiales.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

013556 - - - - 056

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Frente al desistimiento tácito de las peticiones, la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 17 (Sustituido por la Ley 1755 de 2015), lo siguiente:

"PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales". (Subraya y negrilla propia).

Ahora, la Corte Constitucional en el Auto 163/11, M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, refiere que "...Doctrinariamente se ha señalado que el desistimiento ha de entenderse como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado expresa "su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a determinar si existe o no, en el presente caso, mérito para decretar el desistimiento tácito de la solicitud presentada por la señora MAYERLY HERRERA NEIZA relacionada con el aprovechamiento forestal de árboles aislados

Sea lo primero en indicar, que esta corporación en atención a la solicitud elevada por la señora MAYERLY HERRERA NEIZA mediante radicado No. 013556 del 16 de junio de 2021, procedió a dar inicio al trámite administrativo a través de Auto 0878 de fecha 04 de noviembre de 2021, acto administrativo que a su vez ordenó la práctica de una visita técnica para evaluar la solicitud, la cual se llevó a cabo el día 16 de noviembre de 2021.

Ahora bien, en la precitada visita técnica el profesional de la Subdirección de Administración de Recursos naturales que la llevó a cabo, encontró necesario requerir a la solicitante del permiso información indispensable para continuar el trámite, motivo por el cual, mediante comunicación oficial de salida No. 150-19449 de 14 de diciembre de 2021, CORPOBOYACA requirió a la señora MAYERLY HERRERA NEIZA con el fin de ajustar las coordenadas correspondientes a los predios dentro de los cuales se pretendía desarrollar la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, en atención a lo siguiente:

"Una vez revisadas las coordenadas geográficas suministradas por usted en el Plan de aprovechamiento forestal de árboles aislados correspondiente al expediente AFAA-00027-21 y verificadas mediante la visita de campo realizada por un funcionario de la subdirección

09 JUN 2024 * * * * 0 5 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

de administración de recursos naturales de Corpoboyacá en el predio correspondiente al certificado de libertad 1553100000000013013600000000 y Matrículas Inmobiliarias No. 072-75560 y 072-75559 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, de manera atenta me permito indicarle que los vértices del predio y la ubicación de los árboles no corresponden con la información de ubicación obtenida en el Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi ni con los shaples catastrales del sistema de Información Ambiental de Corpoboyacá, y por ello todos los árboles solicitados se encontrarían en predios diferentes al solicitado en el aprovechamiento.

Es necesario que realice el ajuste correspondiente, con la entidad competente para ello, a fin que exista concordancia entre la información obtenida en campo y la ubicación del predio..."

La precitada comunicación fue remitida al correo electrónico jinethmherrera03@gmail.com, tal como lo autorizó la señora MAYERLY HERRERA NEIZA, mediante radicado 13556 del 16 de junio de 2021.

Posteriormente, y en consideración a solicitud elevada por la señora MAYERLY HERRERA NEIZA mediante radicado 2023 del 01 de febrero de 2022, esta corporación a través del oficio radicado No. 150-5627 del 5 de mayo de 2022, remitió copia de oficio 150-19449 de fecha 14 de diciembre de 2021, a la solicitante, reiterando documentación requerida, así:

"En atención a su solicitud me permito remitirle copia del oficio 150-19449 de fecha 14 de diciembre de 2021 por medio del cual esta Corporación le indica que los vértices de su predio y la ubicación de los árboles no corresponde con la información del IGAC ni los shaples catastrales del sistema de información ambiental de Corpoboyacá y por tanto deberá solicitar el ajuste correspondiente con la entidad estatal competente para tal fin.

Cualquier inquietud o información adicional al respecto, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, estará presta a colaborarle a través de los diferentes canales de atención al usuario tanto de manera presencial, como electrónica..."

La precitada comunicación fue remitida al correo electrónico jinethmherrera03@gmail.com, tal como lo solicitó la señora MAYERLY HERRERA NEIZA, en el documento radicado bajo el número 2023 del 01 de febrero de 2023 y conforme lo autorizó, mediante radicado 13556 del 16 de junio de 2021.

Que mediante oficio radicado No. 150-09187 del 23 de mayo de 2023, esta Corporación en respuesta a la solicitud elevada mediante radicado 10061 del 17 de abril de 2023, informa a la señora MAYERLY HERRERA NEIZA que es necesario que mediante documento expedido por alguna de las dependencias de la Administración Municipal se certifique que la solicitante del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados tiene posesión sobre el predio en el cual se hace referencia a la ubicación de los arboles a aprovechar a fin de continuar con el trámite de viabilidad o no al trámite en mención, so pena de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015.

Conforme al recuento anterior, se encuentra que se ha requerido en varias oportunidades a la solicitante del permios información *sine qua non* para dar continuidad al trámite, no solo porque la ubicación de los árboles objeto del aprovechamiento forestal solicitado no coinciden con su ubicación en el predio, sino en atención a que, por disposición legal, el trámite debe ser adelantado por el propietario del predio, quien debe probar su calidad de tal, o en su defecto por el tenedor con autorización del propietario, actuaciones que deben ser adelantadas por el solicitante del permiso y que a la fecha no han sido satisfechas por parte de la misma, en ningún sentido.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

19 JUN 2014 - - - - 056

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

Por lo anterior, se estima procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, el cual establece a su tenor literal lo siguiente:

“... Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Corolario, se procederá a decretar el desistimiento de la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitado por la señora MAYERLY HERRERA NEIZA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.875.497 expedida en Pauna adelantado dentro del expediente AFAA-000027-21 y se ordenará, en consecuencia, el archivo del mismo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Decretar el desistimiento tácito del trámite de solicitud Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados adelantado dentro del expediente AFAA-00027-21, a favor de la señora **MAYERLY HERRERA NEIZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.875.497 expedida en Pauna (Boyacá), teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - La declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados, no impide que los interesados presenten nuevamente la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados ante esta Corporación.

ARTÍCULO TERCERO. -- Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente AFAA-00027-21, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el presente acto administrativo a la **MAYERLY HERRERA NEIZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.875.497 expedida en Pauna (Boyacá) o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos el artículo 67 y ss, de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra como dirección: Calle 5 No. 4 - 52 del municipio de Pauna (Boyacá), celular: 3107709461 - 3209589452, Correo electrónico jinetmherrera03@gmail.com.

PARÁGRAFO PRIMERO Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

ARTÍCULO QUINTO. – Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

19 FEB 2024 * * * * A 5 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: William Stephens Parra Urrego
Revisó: Yurany Paola Morales Barrera
Archivado en: RESOLUCIÓN. Permiso de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00027-21

RESOLUCIÓN No.

RES(023120)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ, en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo no. 009 del 29 de junio de 2016 y la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que a través de escrito radicado con el consecutivo No. 002354 de fecha 8 de febrero del año 2019, se remitió por competencia desde la Personería Municipal de Cuitiva, con destino a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá el derecho de petición presentado por el señor Cesar Augusto Moreno Pesca, en donde solicita:

"A. Que la firma HWM S.A.S. por medio de su representante legal entregue a su Despacho, copia de la licencia ambiental y licencia de construcción del año 2017 que fue cuando iniciaron la obra."

Que por medio de comunicación No. 160-00002309 de fecha 27 de febrero del año 2019, el Subdirector de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá solicitó a la Secretaría de Planeación de la alcaldía de Cuitiva información en los siguientes términos:

"Con el fin de verificar las condiciones reglamentarias de la construcción ubicada en la vereda Llano Alarcón, junto al Hotel Camino Real, del grupo empresarial HWS S.A.S., solicitamos a la secretaria de Planeación, un informe que contenga los parámetros sobre los cuales otorgo Licencia de Construcción para la edificación mencionada, teniendo en cuenta especialmente la ronda de protección del lago, la cota de inundación y los usos de suelo para dicho predio, agradecemos su pronta respuesta, la presente petición fundada en el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Que mediante comunicación No. 150 – 2780 del 6 de marzo del año 2019, la Secretaría General y Jurídica de Corpoboyacá respondió derecho de petición presentado por el señor Javier Lizardo Figueroa Jiménez.

Que la Secretaría Gobierno con funciones de Inspección de Policía de Cuitiva presente solicitud de información a la Corporación en donde requerían conocer si para la expedición de una licencia de construcción en predio rural es obligatorio contar con licencia ambiental o algún tipo de permiso otorgado por parte de la Autoridad Ambiental; petición que fue contestada a través de oficio No. 150 – 003065 del 13 de marzo del año 2019 por parte de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación en donde se indicó que:

"Adicionalmente le comunico que si para la construcción y/o funcionamiento de la obra en predio rural se requiera de permisos tales como concesión de aguas superficial o subterránea, permiso de vertimientos y aprovechamiento forestal, es el propietario del predio y/o responsable de dicha obra el encargado de adelantar el trámite ante Corpoboyacá con los documentos y requisitos establecidos para tal fin, quien con posterioridad a su evaluación decidirá sobre la viabilidad o rechazo según corresponda."

10 JUN 2019 - - - - - 63

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Que a través de la indagación preliminar No. 0369 del 29 de abril del año 2019, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá decidió tramitar la indagación preliminar en contra de la sociedad comercial HWS .S.A.S. y solicitar al municipio de Cuitiva copia del expediente correspondiente a la licencia de construcción expedida por la Secretaría de Planeación a través de la Resolución No. 031 del 10 de enero de 2019 en la modalidad de obra nueva a nombre del Grupo Empresarial HWS S.A.S. para la edificación localizada en la vereda Buitreros del municipio de Cuitiva en el departamento de Boyacá.

Que por medio de comunicación No. PJAA – 1 – 0769-19 de fecha 10 de junio del año 2019, radicado en la Corporación con el consecutivo No. 010995 del 11 de junio del año 2019, la Procuraduría 32 Judicial I Ambiental y Agraria de Tunja, dentro del trámite E-2019-161333 solicito información acerca de:

“En ese ámbito de competencias, me permito informar que este despacho adelanta la preventiva del asunto luego de que se informara de la Construcción de edificaciones en la vereda Buitreros en la ronda del Lago de Tota.”

Que mediante memorando interno No. 150 – 271 del 10 de julio del año 2019, se remitió el concepto técnico No. LAHP001/19 de fecha 23 de mayo del año 2019, que contiene los hallazgos identificados en la visita técnica de inspección realizada el día 13 de mayo del año 2019 a tres (3) predios ubicados en las riveras del lago de Tota con el fin de realizar el geoposicionamiento de la infraestructura existente, lo mismo que la identificación y toma del registro fotográfico de dichas obras y así emitir el concepto técnico.

Que a través de correo electrónico radicado con el consecutivo No. 013012 del 29 de julio del año 2019, se remitió por parte de la Secretaría de Planeación de la alcaldía de Cuitiva el expediente de la licencia de construcción en obra nueva otorgada bajo Resolución No. 031 de fecha de 10 de enero del 2018 al Grupo Empresarial HWM S.A.S localizada en la vereda de Buitreros del municipio de Cuitiva.

Que por medio de comunicación No. 150 – 012806 del 4 de octubre del año 2019, se contestó la comunicación No. PJAA – 1 – 0769-19 proveniente de la Procuraduría 32 Judicial I Ambiental y Agraria de Tunja, dentro del trámite E-2019-161333.

Que mediante el memorando interno No. 140 – 268 de fecha 30 de agosto del año 2019 la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información contesta el memorando No. 150 – 301 dentro del COM-0002/19, acerca de la solicitud de información respecto del índice de ocupación de suelo rural establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial de Cuitiva.

Que a través del memorando interno No. 140 – 276 del 5 de septiembre del año 2019, la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información de la Corporación realiza traslado a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales informes de evaluación, prevención y control de los factores de deterioro ambiental respecto de licencias urbanísticas de construcción modalidad obra nueva de los municipios de Tota y Cuitiva, en especial, a la Resolución No. 031 del 10 de enero de 2018 otorgada al Grupo Empresarial HWM S.A.S.

10 FNE 2024 - - - - 063

Continuación Resolución No. _____

Página No. 3

Que a través de acto administrativo No. 0079 del 8 de octubre del año 2019, se ordenó una diligencia administrativa dentro de la indagación preliminar iniciada con el Auto No. 0369 del 29 de abril del año 2019.

Que mediante comunicación de fecha 15 de octubre del año 2019 se remitió por parte de la Secretaría de Gobierno con funciones de Inspección de Policía, el expediente policivo radicado con el No. 2019-001.

Que por medio del memorando interno No. 140 – 317 del 11 de octubre del año 2019, la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información de la Corporación realiza traslado a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales pronunciamiento técnico complementario al informe de evaluación, prevención y factores de deterioro ambiental a causa de la licencia urbanística con Resolución No. 031 de 2018 del 10 de enero del 2018. otorgada al grupo empresarial HWM S.A.S., ubicado en la vereda Buitreros del municipio de Cuitiva.

Que a través de Resolución No. 3613 del 30 de octubre de 2019, se decidió iniciar una investigación sancionatoria ambiental en contra de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL HWS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.116.729-8, representada legalmente por el señor Wilber Eliecer López Colmenares, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.987 expedida en Sogamoso y/o quien haga sus veces, y del **MUNICIPIO DE CUITIVA**, identificado con NIT 891.855.769-7 representado por el señor alcalde municipal Leonardo Alfonso López.

Que la anterior decisión se notificó personalmente al señor Wilber Eliecer López Colmenares el día 29 de noviembre del año 2019 y al señor Leonardo Alfonso López el día 5 de diciembre del año 2019.

Que por medio de escrito radicado con el consecutivo No. 21414 del 3 de diciembre del año 2019, se allegó el poder otorgado por el alcalde del municipio de Cuitiva al abogado Fabian Alonzo Fuquen Fonseca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.398.982 de Sogamoso portador de la tarjeta profesional No. 114.610 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que por medio de comunicación No. P32JAA – 1 – 0167-20 de fecha 4 de febrero del año 2020, radicado en la Corporación con el consecutivo No. 001926 del 5 de febrero del año 2020, la Procuraduría 32 Judicial I Ambiental y Agraria de Tunja, dentro del trámite E-2020- solicito información acerca de:

"En virtud de lo anterior, me permito informarle que el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, recibió vía WhatsApp imágenes en las que se demuestra que continúan las afectaciones al lago de Tota, específicamente a los predios cercanos a la construcción que adelanta el Grupo Empresarial de HWM S.A.S."

Que por Auto No. 0065 del 5 de febrero del año 2020, se ordenó en el expediente OOCQ-00215-19 la práctica de una diligencia administrativa dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado con la Resolución No. 3613 del 30 de octubre de 2019.

Que con escrito radicado con el consecutivo No. 002004 de fecha 6 de febrero del año 2020, el señor Wilber Eliecer López Colmenares, actuando como representante legal de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL HWM S.A.S** presentó solicitud de nulidad de la Resolución No. 3613 de fecha 30 de octubre de 2019, por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental.

Que con escrito radicado con el consecutivo No. 002460 de fecha 13 de febrero del año 2020, el personero municipal de Cuitiva presentó solicitud de suspensión de obras dentro del presente expediente.

Que por medio de comunicación del 19 de febrero del año 2020, el alcalde del municipio de Cuitiva pone en conocimiento de la Corporación que la Secretaria de Gobierno con funciones de Inspección de Policía impuso sello a la obra de construcción denominada Hotel Cuitiva del **GRUPO EMPRESARIAL HWM S.A.S.**

Que el día 3 de marzo del año 2020 personal técnico de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación realizó visita técnica dentro de la etapa de diligencias administrativas en virtud a lo dispuesto en el Auto No. 0065 de 05 de febrero de 2020, por presunta captación ilegal de recurso hídrico proveniente del lago de Tota y con el fin de decantar circunstancias de hecho que desde el punto de vista técnico, requiera gestionar las acciones administrativas tendientes a la suspensión de la obra desarrollada por el **GRUPO EMPRESARIAL HWM S.A.S.**; cuyos hallazgos se encuentran relacionadas en el concepto técnico No. MDG-DA-001/21 del 11 de marzo del año 2021.

Que mediante Resolución No. 00804 del 13 de mayo del año 2022, se decidió formular cargos en contra de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL HWM S.A.S.**, identificada con NIT 901.116.729-8; representada legalmente por el señor Wilber Eliecer López Colmenares, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.987, así:

"CARGO PRIMERO: CAPTAR AGUA DEL LAGO DE TOTA PARA LA SER USADA EN LA CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA HOTELERA SIN CONTAR CON LA CONCESIÓN DE ÁGUA SUPERFICIAL DEBIDAMENTE OTORGADA POR CORPOBOYACA.

CARGO SEGUNDO: UBICAR INFRAESTRUCTURA Y EQUIPOS DE CAPTACIÓN Y CONDUCCIÓN DE AGUA DENTRO DE LA ZONA MAXIMA DE INUNDACION DEL LAGO DE TOTA DELIMITADA EN LA RESOLUCION 1786 DE 2012, SIN HABER TRAMITADO PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE ANTE CORPOBOYACA."

Que la anterior decisión se notificó personalmente al señor Wilber Eliecer López Colmenares el día 25 de julio del año 2022.

Que por medio de Auto No. 1103 del 16 de noviembre de 2022, se decidió iniciar la etapa probatoria en el proceso sancionatorio adelantado en contra de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL HWM S.A.S.**, identificada con NIT 901.116.729-8; representada legalmente por el señor Wilber Eliecer López Colmenares, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.987, en los siguientes términos:

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR y tener como PRUEBAS DOCUMENTALES, las siguientes:

- *Concepto Técnico LAHP001/19 de fecha 23 de mayo de 2019.*
- *Radicado No. 010995 del 11 de junio de 2019, allegado por la Procuraduría 32 Judicial I Ambiental y Agraria de Tunja, en el cual se radica el informe denominado "INFORME VISITA Procuraduría General de la Nación GN No. V-067 INSPECCIÓN MUNICIPIO DE CUITIVA-DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.*
- *Memorando interno 140 - 276 del 5 de septiembre de 2019 que contiene informe emitido por la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información en 10 folios.*
- *Concepto Técnico MDG-DA-001/21 de fecha 11 de marzo de 2021.*

Que la anterior decisión se notificó por aviso No. 0123 del 11 de abril del año 2023.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que por medio de la Resolución No. 3613 del 30 de octubre de 2019, se decidió iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad **GRUPO EMPRESARIAL HWS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.116.729-8, representada legalmente por el señor Wilber Eliecer López Colmenares, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.987 expedida en Sogamoso y/o quien haga sus veces, y del **MUNICIPIO DE CUITIVA**, identificado con NIT 891.855.769-7 representado por el señor alcalde municipal Leonardo Alfonso López, con ocasión a la ejecución del proyecto constructivo ejecutado en la vereda Buitreros del municipio de Cuitiva sin contar con los correspondientes permisos ambientales.

Que la anterior decisión se notificó personalmente al señor Wilber Eliecer López Colmenares el día 29 de noviembre del año 2019 y al señor Leonardo Alfonso López el día 5 de diciembre del año 2019.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante Resolución No. 00804 del 13 de mayo del año 2022, se decidió formular cargos en contra de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL HWM S.A.S.**, identificada con NIT 901.116.729-8; representada legalmente por el señor Wilber Eliecer López Colmenares, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.987, así:

"CARGO PRIMERO: CAPTAR AGUA DEL LAGO DE TOTA PARA LA SER USADA EN LA CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA HOTELERA SIN CONTAR CON LA CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL DEBIDAMENTE OTORGADA POR CORPOBOYACA.

CARGO SEGUNDO: UBICAR INFRAESTRUCTURA Y EQUIPOS DE CAPTACIÓN Y CONDUCCIÓN DE AGUA DENTRO DE LA ZONA MAXIMA DE INUNDACION DEL LAGO DE TOTA DELIMITADA EN LA RESOLUCION 1786 DE 2012, SIN HABER TRAMITADO PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE ANTE CORPOBOYACA."

Decisión notificada personalmente al señor Wilber Eliecer López Colmenares el día 25 de julio del año 2022.

IV. DESCARGOS

Que el párrafo del artículo 1° en concordancia con el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que revisado el expediente, se encontró que el señor Wilber Eliecer López Colmenares, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.987, en su condición de representante legal de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL HWM S.A.S.**, identificada con NIT 901.116.729-8; se notificó personalmente de la Resolución No. 00804 del 13 de mayo del año 2022 el día 25 de julio del año 2022, sin embargo, dentro del término legalmente otorgado guardó silencio al no presentar escrito de descargos.

V. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR GRUPO EMPRESARIAL HWM S.A.S

Que con escrito radicado con el consecutivo No. 002004 de fecha 6 de febrero del año 2020, el señor Wilber Eliecer López Colmenares, actuando como representante legal de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL HWM S.A.S** presentó solicitud de nulidad de la Resolución No. 3613 de fecha 30 de octubre de 2019, por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental, en los siguientes términos:

Una vez revisados los expedientes COM-00002/19 y OOCQ-00215/19, se evidencia la grave vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, defensa y contradicción en cuanto a la emisión de los siguientes actos administrativos generados por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ.

Por medio del Auto 0369 del 29 de abril de 2019, CORPOBOYACÁ ordenó la apertura de la Indagación Preliminar contra la Sociedad Comercial HWM S.A.S, dentro de dicho acto administrativo se solicitó a los diferentes entes una serie de documentación, así como la realización de una visita técnica por parte de CORPOBOYACÁ, lo anterior de acuerdo a los que se vislumbra en el expediente.

En dicho acto administrativo Auto 0369 del 29 de abril de 2019, CORPOBOYACÁ desconoció la notificación y/o comunicación al sujeto pasivo de la indagación preliminar "Sociedad GRUPO EMPRESARIAL HWM S.A.S" siendo ella contra quien se sigue.

Posteriormente, se emitió la Resolución No 3613 de fecha 30 de octubre de 2019 por medio de la cual CORPOBOYACÁ dio inicio a un proceso sancionatorio ambiental en contra de Sociedad GRUPO EMPRESARIAL HWM S.A.S identificada con NIT No 901.116.729-8 representada legalmente por WILBER ELIECER LÓPEZ COLMENARES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.189.987 expedida en Sogamoso, y del MUNICIPIO DE CUITIVA (...). Dicho acto administrativo me fue notificado personalmente el día 30 de octubre de 2019, encontrando con gran asombro dentro de las consideraciones de la Resolución No 3613 de fecha 30 de octubre de 2019, la existencia del Auto 0369 del 29 de abril de 2019, el cual nunca me fue notificado como representante legal ni a la sociedad directamente, y que revisado el expediente no registra ningún tipo de comunicación la cual demostrara citación para proceder con dicho trámite.

10 ENE 2024 - - - - 0 6 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

Como es bien sabido la Ley 1333 de 2009 tuvo como objeto regular en su integridad el procedimiento sancionatorio ambiental al cual, a partir del 21 de julio de 2009, todas las autoridades ambientales debían acudir para la imposición de sanciones por infracción a la normativa ambiental; por medio de dicha normatividad se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, el cual define las siguientes etapas procesales: (i) indagación preliminar; (ii) iniciación de procedimiento sancionatorio; (iii) formulación de cargos; (iv) práctica de pruebas; y (v) determinación de responsabilidad y sanción.

El Consejo de Estado identifica que, aunque la fase de indagación preliminar es optativa, ya que sólo busca comprobar la existencia de un hecho que pueda acarrear una sanción ambiental, de igual modo debe garantizar el debido proceso.

Como es de su conocimiento el derecho ambiental no constituye una rama independiente dentro del ordenamiento jurídico; ya que este hace parte integral del ordenamiento jurídico general y del derecho administrativo, y en ese sentido el ordenamiento jurídico y las normas administrativas deben integrarse al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental para una mejor comprensión y aplicación, sin desconocer las particularidades de su regulación, verbigracia, pilares esenciales y derechos fundamentales del debido proceso defensa y contradicción.

De igual modo, el ordenamiento jurídico colombiano consagró el deber de aplicar el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (artículo 29, Constitución Política de 1991) lo cual CORPOBOYACÁ desconoció, respecto de la omisión en cuanto a la notificación del Auto 0369 del 29 de abril de 2019, vulnerando a todas luces el derecho al debido proceso protegido por la constitución y la ley.

La Indagación preliminar establecida en el artículo 17, Ley 1333 de 2009, como se adujo con antelación tiene el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, y tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación; que para el caso en concreto se generó la Resolución 3613 del 30 de octubre de 2019.

Es importante anotar que el acto administrativo que ordena la indagación preliminar debe indicar con claridad las pruebas que se decretan y debe ser notificado al presunto infractor con el fin de garantizar los principios al debido proceso, la imparcialidad, la transparencia y publicidad consagrados en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 (lo cual CORPOBOYACA pasó por alto) y NO es admisible que cuando la autoridad ambiental conoce al presunto infractor no le notifique la decisión de realizar una indagación preliminar con el fin de que este ayude al esclarecimiento de los hechos y ejerza la contradicción material de la pruebas así como tampoco es admisible que la autoridad ambiental sin que medie acto administrativo alguno que lo ordene practique todo tipo de pruebas, sin la debida formalidad del decreto de las mismas.

Tal y como se aduce en este estado de las diligencias, es clara la omisión por parte de la Autoridad Ambiental al no haber realizado la notificación personal del Auto de indagación Preliminar en vista que la misma conocía el presunto infractor por lo que se plasmó en el acto administrativo, vulnerando así el derecho al debido proceso impidiendo que pudiera esclarecer los hechos y la contradicción de los documentos que como tal fueron aportados en dicha etapa indagatoria, en tanto el acto administrativo posteriormente emitido como lo es la Resolución se encuentra viciado de Nulidad en vista de la latente vulneración de los derechos fundamentales que como investigado me conciernen como Sociedad GRUPO EMPRESARIAL HWM S.A.S identificada con NIT No 901.116. 729-8 representada legalmente por WILBER ELIECER LÓPEZ COLMENARES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.189.987 expedida en Sogamoso.

El debido proceso, entendido como el iter, camino o etapas que debe seguir la administración para que las decisiones sean válidas y justas, debe ser respetado en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, lo cual se logra únicamente con la integración de la Ley 1333 de 2009 con

la Ley 1437 de 2011 como norma supletoria que sirve para llenar las lagunas o vacíos que se presentan en esta norma sectorial, dado que el procedimiento reseñado en el capítulo IV de la Ley 1333 de 2009 está incompleto y no permite la contradicción y defensa plena del presunto infractor. Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 el único referente normativo para la imposición de sanciones por infracción ambiental dejó de ser la Ley 1333 de 2009 y se hace necesario integrar las dos normas para extraer un único procedimiento.

(...)

De los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, se evidencia, un absoluto desconocimiento de la Ley 1333 de 2009, incurriéndose en los siguientes errores:

- Se vislumbra la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa por la falta de notificación personal de la actuación administrativa del Auto de Indagación Preliminar comportamiento ilícito por parte de la entidad ambiental ya que no se dio oportunidad de defensa como sujeto pasivo del procedimiento iniciado y no se desarrolló la práctica de la indagación preliminar consagrada en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Como la decisión que se ataca es un acto administrativo de trámite, no procede ningún recurso por la vía gubernativa, de conformidad con los artículos 49 y el 71 del C.C.A., este último modificado por el artículo 1 de la Ley 809 de 2003, por esta razón, se solicita la nulidad de la decisión adoptada mediante Resolución 3613 de 2019, para obtener el amparo de los derechos invocados nulitando la decisión adoptada por esa entidad.

- Con fundamento en las razones expresadas, solicito respetuosamente que se declare la nulidad del acto administrativo N° 3613 del 30 de noviembre de 2019 "Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental" contra la Sociedad GRUPO EMPRESARIAL HWM S.A.S identificada con NIT No 901.116.729-8 representada legalmente por WILBER ELIECER LOPEZ COLMENARES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.189.987 expedida en Sogamoso, y del MUNICIPIO DE CUITIVA (...).

SOLICITUD

1. solicito respetuosamente que se declare la nulidad del acto administrativo N° 3613 del 30 de noviembre de 2019 "Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental" contra la Sociedad GRUPO EMPRESARIAL HWM S.A.S identificada con NIT No 901.116.729-8 representada legalmente por WILBER ELIECER LÓPEZ COLMENARES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.189.987 expedida en Sogamoso, y del MUNICIPIO DE CUITIVA (...)."

VI. DE LAS PRUEBAS

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibidem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que por medio de Auto No. 1103 del 16 de noviembre de 2022, se decidió iniciar la etapa probatoria en el proceso sancionatorio adelantado en contra de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL HWM S.A.S.**, identificada con NIT 901.116. 729-8; representada legalmente por el señor Wilber Eliecer López Colmenares, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.987, en los siguientes términos:

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR y tener como PRUEBAS DOCUMENTALES, las siguientes:

- *Concepto Técnico LAHP001/19 de fecha 23 de mayo de 2019.*
- *Radicado No. 010995 del 11 de junio de 2019, allegado por la Procuraduría 32 Judicial I Ambiental y Agraria de Tunja, en el cual se radica el informe denominado "INFORME VISITA Procuraduría General de la nación GN No. V-067 INSPECCIÓN MUNICIPIO DE CUITIVA-DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.*
- *Memorando interno 140 - 276 del 5 de septiembre de 2019 que contiene informe emitido por la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información en 10 folios.*
- *Concepto Técnico MDG-DA-001/21 de fecha 11 de marzo de 2021.*

Que la anterior decisión se notificó por aviso No. 0123 del 11 de abril del año 2023.

VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en

¹ Corte Constitucional - M.P. Alejandro Martínez Caballero - sentencia del 17 de junio de 1992 - Expediente T-411 de 1992.

lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicas y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general².

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas³.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"⁴ y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)⁵, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico:

²Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

³GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

⁴Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

⁵ Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería.

Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."⁶

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)"

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

VIII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

⁶ Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Título XII *ibidem* de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del párrafo de ese artículo en concordancia con el párrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 **y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente;** igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, **mediante acto administrativo motivado**, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de señalar lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en sus artículos 27 y siguientes, así:

"ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

ARTÍCULO 28. NOTIFICACIÓN. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 29. PUBLICIDAD. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. RECURSOS. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico,

10 ENE 2024 - - - - - 63

Continuación Resolución No. _____ Página No. 14

el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

IX. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE CORPOBOYACÁ

a. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009. Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada se cometió en la vereda Chiguata del municipio de Iza, jurisdicción a cargo de Corpoboyacá.

b. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujetos pasivos a la empresa **GRUPO EMPRESARIAL HWS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.116.729-8 y al **MUNICIPIO DE CUITIVA**, identificado con NIT 891.855.769-7, y tiene su génesis en la Resolución No. 3613 del 30 de octubre de 2019, con ocasión a la ejecución del proyecto constructivo ejecutado en la vereda Buitreros del municipio de Cuitiva sin contar con los correspondientes permisos ambientales.

Que la anterior decisión se notificó personalmente al señor Wilber Eliecer López Colmenares el día 29 de noviembre del año 2019 y al señor Leonardo Alfonso López el día 5 de diciembre del año 2019.

Que la anterior decisión se notificó personalmente al señor Wilber Eliecer López Colmenares el día 29 de noviembre del año 2019 y al señor Leonardo Alfonso López el día 5 de diciembre del año 2019.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor ambiental.

c. MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

Las decisiones administrativas que se adopten dentro de una actuación deben contar con todos los elementos de validez de formación y de eficacia, para ello es deber de las autoridades verificar en cada una de las etapas y procedimientos que se cumplan con los postulados constitucionales, legales y jurisprudenciales que las rigen.

Es por esa razón que en el presente caso se observa que no se han decidido y evacuado situaciones puramente formales que afectan el procedimiento y con el fin de evitar decisiones inhibitorias, se analizarán en un primer momento lo atinente a la solicitud de nulidad presentada por el representante legal de **GRUPO EMPRESARIAL HWS S.A.S.** y posteriormente se abordará el análisis acerca de la cesación de procedimiento respecto del **MUNICIPIO DE CUITIVA** a quien se le inició investigación pero no se observa formulación de cargos.

Finalmente, en el caso de que se logre superar los obstáculos paramente formales, se decidirá lo que en derecho corresponda acerca de los cargos formulados y aquí analizados.

d. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

¿EXISTE NULIDAD PROCESAL AL EMITIR LA RESOLUCIÓN No. 3613 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2019 AL NO HABERSE NOTIFICADO PERSONALMENTE EL AUTO 0369 DEL 29 DE ABRIL DE 2019 QUE DIO INICIO A LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR?

De acuerdo con lo indicado por el peticionario, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso y al de contradicción y defensa, al emitir la Resolución No. 3613 de fecha 30 de octubre de 2019, por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental, sin embargo, a través del Auto No. 0369 del 29 de abril de 2019 se había indicado la etapa de indagación preliminar en donde se requirieron varios documentos a diferentes entidades así como la realización de una visita técnica por parte del área técnica de la entidad.

Señala que no se encuentra en el expediente el Auto No. 0369 del 29 de abril de 2019 la notificación o comunicación a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL HWS S.A.S.**, lo que demuestra el desconocimiento de las etapas consagradas en la Ley 1333 de 2009.

Indica que como la decisión que se ataca es un acto administrativo de trámite, no procede ningún recurso por la vía gubernativa: "de conformidad con los artículos 49 y el 71 del C.C.A., este último modificado por el artículo 1 de la Ley 809 de 2003".

Sobre el particular, es necesario señalar que, en cuanto a la indagación preliminar en el proceso sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009 advierte en el artículo 17 que:

ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

De la interpretación literal de dicho artículo se tiene que la finalidad de esta etapa procesal es la verificación de la ocurrencia de la conducta denunciada, además, determinar si es constitutiva de infracción ambiental.

En ninguno de sus apartes establece el deber de notificar personalmente dicho acto, como si lo señala el artículo sobre la apertura de investigación y formulación de cargos que explícitamente señalan el deber de notificar personalmente las decisiones adoptadas; y eso, en la lógica del proceso, tiene su razón de ser en el hecho de que hasta el momento de su adopción se desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean la conducta denunciada, al igual que el nombre, identificación y dirección de notificación de los presuntos infractores por lo que su citación a la realización de una visita técnica de inspección ocular resultaría imposible.

Es en la queja puesta en conocimiento de la Autoridad Ambiental, se cuenta con unos indicios mínimos, sin embargo, se desconocía si dicha afirmación se ajustaba a la realidad y se ignoraba qué persona natural o jurídica, pública o privada, era la que al parecer realizaba la acción.

Es precisamente el objetivo de la etapa de indagación preliminar, realizar todas las actividades necesarias con el fin de verificar los hechos objeto de denuncia y determinar la plena identificación del (los) presunto (s) infractor (es).

En consecuencia, para la Corporación la indagación preliminar es un acto administrativo que no requiere notificación a la luz del proceso sancionatorio ambiental.

e. SEGUNDO JURÍDICO

¿SE DEBE PROCEDER A FORMULAR CARGOS O EXONERAR DE RESPONSABILIDAD AL MUNICIPIO DE CUITIVA?

De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, sustento de la función administrativa que rige las decisiones de las autoridades, establece que se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El anterior mandato constitucional se encuentra desarrollado por el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, que establece, en su numeral 11°:

*11. En virtud del principio de eficacia, **las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad** y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, **evitarán decisiones inhibitorias**, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

Igualmente, el artículo 41 del CPACA consagra:

Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

El principio de eficacia se aplica al proceso sancionatorio ambientales, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, según el cual:

Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Sobre el particular la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando que⁷:

En cuanto a los principios de eficacia y eficiencia, la Corte ha afirmado en relación con el primero, que la eficacia está soportada en varios conceptos que se hallan dentro de la Constitución Política, especialmente en el artículo 2°, al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; en el 209 como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; en el 365 como uno de los objetivos en la prestación de los servicios públicos; en los artículos 256 numeral 4o., 268 numeral 2°, 277 numeral 5° y 343, relativos al control de gestión y resultados.

En este sentido, la Sala ha señalado que la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-administrativo. Así mismo añade que en definitiva, la eficacia es la traducción de los deberes constitucionales positivos en que se concreta el valor superior de la igualdad derivado directamente de la nota o atributo de socialidad del Estado.

Por su parte, en lo que atañe al principio de eficiencia la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que se trata de la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores, por cuanto los recursos financieros de Hacienda, que tienden a limitados, deben ser bien planificados por el Estado para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del gasto público.

Lo anterior significa, que la eficiencia presupone que el Estado, por el interés general, está obligado a tener una planeación adecuada del gasto, y maximizar la relación costos – beneficios.

(...)

Igualmente, que la eficacia de las medidas adoptadas por las autoridades debe ser un fin para las mismas, es decir, que existe la obligación de actuar por parte de la administración y hacer una real y efectiva ejecución de las medidas que se deban tomar en el caso que sea necesario, en armonía y de conformidad con el debido proceso administrativo. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En esos mismos términos, la doctrina indica que:

"796. El principio de la eficacia, tal como se plantea en la Constitución Política y en los desarrollos del artículo 3.º del CCA, no es más que un instrumento complementario de la celeridad que demanda el debido proceso en las actuaciones administrativas. Desde esta perspectiva coadyuva a que los deberes y obligaciones de las autoridades, tendientes a imprimir el impulso necesario a las actuaciones y procedimientos que deben adelantar, garanticen, el núcleo central del debido proceso y hagan realidad los fines para los cuales han sido instituidas a través de la imposición de logros mínimos en relación con las responsabilidades confiadas, con miras, como lo anotábamos, a la efectividad de los derechos individuales y colectivos.

797. De esta manera, constituye un punto de apoyo a la naturaleza teleológica del proceso y reafirma el carácter material que debe prevalecer en la interpretación de las normas

⁷ Corte Constitucional – sentencia C-826 del 13 de noviembre del año 2013 – M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

procedimentales. Con la eficacia en las actuaciones administrativas se pretende básicamente que los procedimientos logren su finalidad, para lo cual las autoridades removerán de oficio, entre otros, los obstáculos puramente formales, dándole prevalencia al derecho sustancial y de esta manera evitarán decisiones inhibitorias.

798. En cuanto instrumento para la celeridad, la eficacia comporta para la administración pública la posibilidad de dar efectiva aplicación a las normas, principios y valores establecidos en el texto constitucional. Desde esa perspectiva se traduce en la más importante vía para consolidar los contenidos del artículo 4º constitucional, produciendo al interior de las actuaciones administrativas las nulidades, anulaciones y revocaciones, o dejando sin efecto todas aquellas actuaciones procesales con las cuales eventualmente se hubiere podido desconocer el bloque de constitucionalidad tal como se establece en los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011." (Santofimio Gamboa, 2017, p.360).

En el presente caso, surge el concepto de autotutela administrativa que de acuerdo con el profesor Santofimio Gamboa (2017) "561. Por lo tanto, la debida y oportuna satisfacción de los intereses públicos implica concebir y reconocer, por regla general, en las actuaciones de la administración pública, lo que la doctrina española ha decantado como las prerrogativas de autotutela o de acción unilateral directa e inmediata en aras de la efectividad y eficacia de las decisiones administrativas. Consiste esta figura, exótica dentro del Estado de derecho, en la admisión constitucional y legal de poderes superiores de los entes públicos con funciones administrativas, que rompen el estricto principio de igualdad, otorgándole a los actores públicos la posibilidad de declarar y ejecutar unilateralmente el derecho frente a los administrados, con el propósito de otorgarle relevancia y ejecutoria a las decisiones administrativas, sin necesidad de acudir para estos efectos a los estados judiciales. En otras palabras, se trata nada menos que de entender como propio y natural de la actividad administrativa el poder suficiente y la capacidad necesaria para tutelar por sí misma los bienes jurídicos cuya realización se le encomienda". (p. 267)

Una vez revisada la totalidad de documentos y decisiones que conforman la actuación administrativa, sería del caso emitir decisión de abrir la etapa probatoria en el presente proceso, no obstante, encuentra esta Subdirección que el procedimiento adelantado no se desarrolló de acuerdo con la ritualidad que para el efecto consagra la Ley 1333 del año 2009 y que afectaría garantías fundamentales de las personas investigadas.

Ahora bien, es oportuno indicar que en el procedimiento sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009 es reglado, es decir, tiene una ritualidad en la que se contemplan una serie de etapas preclusivas, plazos y condiciones que deben ser observados por las Autoridades Ambientales (artículo 1º *ibídem*) que ostenta la potestad administrativa sancionatoria ambiental.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-595 del 27 de julio del año 2010 con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, se pronunció acerca de las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental, en los siguientes términos:

"A continuación, se instituye el procedimiento sancionatorio ambiental que está compuesto por las siguientes etapas, que pretenden determinar si se ha incurrido en una infracción y en caso afirmativo imponer la sanción correspondiente:

1) Indagación preliminar (art. 17).[159]

2) Iniciación del procedimiento sancionatorio (art. 18).[160]

- 3) Notificaciones (art. 19).[161]
- 4) Intervenciones (art. 20).[162]
- 5) Remisión a otras autoridades (art. 21).[163]
- 6) Verificación de los hechos (art. 22).[164]
- 7) Cesación de procedimiento (art. 23).[165]
- 8) Formulación de cargos (art. 24).[166]
- 9) Descargos (art. 25).[167]
- 10) Práctica de pruebas (art. 26).[168]
- 11) Determinación de la responsabilidad y sanción (art. 27).[169]
- 12) Notificación (art. 28).[170]
- 13) Publicidad (art. 29).[171]
- 14) Recursos (art. 30).[172]
- 15) Medidas compensatorias (art. 31).[173]"

En relación con la importancia de la etapa de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, en sentencia del 15 de agosto de 2019 proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro del expediente 08001-23-31-000-2011-01455-01 con ponencia del Consejero Oswaldo Giraldo López, dijo el alto tribunal:

"7.3.1. De las etapas del procedimiento ambiental sancionatorio.

De conformidad con lo expuesto en la Ley 1333 de 2009, hacen parte del procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes etapas: (i) la indagación preliminar (Art. 17 ibídem), (ii) iniciación del procedimiento sancionatorio (Art. 18 ibídem), formulación de cargos (Art. 24 ibídem), descargos (Art. 25 ibídem), práctica de pruebas (Art. 26 ibídem) y la determinación de responsabilidad ambiental y sanción (Art. 27 ibídem). Igualmente, debe resaltarse que durante el citado procedimiento la autoridad ambiental puede adoptar las medidas preventivas que considere, con el fin de impedir la ocurrencia de un hecho que atente en contra del medio ambiente (Art. 12 ibídem).

(...)

7.3.1.2. Por su parte, la iniciación del procedimiento sancionatorio busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales. Sobre el particular, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, reza textualmente:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." (Subrayas de la Sala)

De lo expuesto se colige que el diseño del procedimiento sancionatorio en sus primeras etapas responde a la necesidad de que la autoridad ambiental cuente con suficientes elementos de juicio desde el punto de vista fáctico y jurídico para dar comienzo a una investigación por posibles infracciones ambientales. Dicho de otra manera, el Legislador previó la etapa de indagación preliminar y de iniciación o apertura de dicho procedimiento con el único fin de verificar las circunstancias que dieron lugar a la posible infracción ambiental.

De ello dan cuenta lo que prevén los artículos 20 y 22 de la Ley 1333 de 2009, pues permiten solicitar la intervención de otras entidades para "auxiliar" al funcionario correspondiente, e incluso, que éste lleve a cabo las diligencias que requiera y estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Siendo

10 ENE 2024 * * * * 063

Continuación Resolución No. _____ Página No. 20

ello así, el agotamiento de esas dos fases depende necesariamente de la información que tenga en sus manos la autoridad ambiental.

Reafirma lo dicho el artículo 24 ibídem, al estimar que sólo es procedente formular cargos cuando quiera que exista "mérito" para ello, lo cual indica que el único presupuesto exigido por la norma es que se encuentren verificados los hechos u omisiones que dieron lugar a esa actuación administrativa.

Tal ciclo, el de iniciación del procedimiento sancionatorio, puede comenzar a propósito de tres situaciones: la primera, que exista una petición, la segunda de oficio o como resultado de haberse impuesto una medida preventiva. De cualquier manera, la decisión que en este sentido se adopte debe responder al principio universal de los actos administrativos según el cual debe ser motivada razonadamente.

El Legislador también preceptuó su forma de notificación, estableciendo que debe ser personal y responder a lo que en el Código Contencioso Administrativo se regula en ese preciso tópico (artículo 19 de la Ley 1333 de 2009).

Estando en esta instancia de la actuación administrativa sancionatoria, la autoridad ambiental debe resolver si da paso a la cesación de procedimiento o a la formulación de cargos.

(...)

7.3.1.5. En este punto, es menester señalar que, si bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 no dispuso un plazo mínimo entre la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, no lo es menos que, como se vio, sólo hasta antes de agotar la etapa de apertura le es dable al presunto infractor solicitar la cesación del procedimiento de forma anticipada, circunstancia que impide que en un mismo acto se provea sobre la apertura y formulación.

(...)

Bajo tal perspectiva, es claro que, las fases de iniciación y formulación de cargos difieren tanto en su objeto como en el procedimiento para su adopción, por ende, su expedición debe realizarse en actuaciones separadas, ello a efectos de garantizar que sean respetadas las formas propias de cada acto y el diseño que el Legislador previó a efectos de que sean debidamente garantizados los derechos de defensa y de contradicción del presunto infractor.(...)"

Como se observa, ambos órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y contenciosa administrativa concuerdan en la ritualidad que se exige a las Autoridades Administrativas que cuentan con la potestad sancionatorio ambiental, con el fin de asegurar y garantizar el derecho fundamental al debido proceso.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que por medio de Resolución No. 3613 del 30 de octubre de 2019, se decidió iniciar una investigación sancionatoria ambiental en contra de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL HWS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.116.729-8, representada legalmente por el señor Wilber Eliecer López Colmenares, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.987 expedida en Sogamoso y/o quien haga sus veces, y del **MUNICIPIO DE CUITIVA**, identificado con NIT 891.855.769-7 representado por el señor alcalde municipal Leonardo Alfonso López. Decisión notificada personalmente al señor Wilber Eliecer López Colmenares el día 29 de noviembre del año 2019 y al señor Leonardo Alfonso López el día 5 de diciembre del año 2019.

Sin embargo, se observa que por medio de la Resolución No. 00804 del 13 de mayo del año 2022, se decidió formular cargos en contra de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL HWM S.A.S.**, identificada con NIT 901.116. 729-8, así:

10 ENE 2024 - - - - 0 6 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 21

"CARGO PRIMERO: CAPTAR AGUA DEL LAGO DE TOTA PARA LA SER USADA EN LA CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA HOTELERA SIN CONTAR CON LA CONCESIÓN DE ÁGUA SUPERFICIAL DEBIDAMENTE OTORGADA POR CORPOBOYACA.

CARGO SEGUNDO: UBICAR INFRAESTRUCTURA Y EQUIPOS DE CAPTACIÓN Y CONDUCCIÓN DE AGUA DENTRO DE LA ZONA MAXIMA DE INUNDACION DEL LAGO DE TOTA DELIMITADA EN LA RESOLUCION 1786 DE 2012, SIN HABER TRAMITADO PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE ANTE CORPOBOYACA."

Que la anterior decisión se notificó personalmente al señor Wilber Eliecer López Colmenares el día 25 de julio del año 2022.

Pero salta a la vista que no se formularon cargos en contra del **MUNICIPIO DE CUITIVA**, pero tampoco se cesó la investigación antes de emitir la correspondiente formulación.

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que **la cesación del procedimiento se hará a través de acto administrativo motivado y solo procederá cuando se configure cualquiera de las causales contenidas en el artículo 9 de la misma norma**, pronunciamiento que tendrá lugar después del inicio de la investigación y antes de la formulación de cargos, para todas las causales **a excepción de cuando exista muerte del presunto infractor**, caso en el cual se podrá declarar después de la formulación de cargos.

*"Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 90 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, **excepto en el caso de fallecimiento del infractor**. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."*

Que a su vez y por remisión expresa de la prenotada normativa, el artículo 9° ibídem, establece:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural;
2. Inexistencia del hecho investigado;
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; y
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Como se evidencia, por expreso mandato legal no es posible en este estado del proceso formular cargos en contra del **MUNICIPIO DE CUITIVA** y mucho menos cesar investigación, ya que las etapas son preclusivas.

Por lo tanto, no queda camino diferente que el de ordenar la terminación y archivo del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del **MUNICIPIO DE CUITIVA**.

f. TERCER PROBLEMA JURÍDICO

¿EXISTE RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA GRUPO EMPRESARIAL HWM S.A.S. POR EFECTUAR CAPTACIÓN DE AGUA SUPERFICIAL CON FINES INDUSTRIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA HOTELERA?

En el presente caso se encuentra demostrado que en predios (PREDIO 1: MATRICULA CATASTRAL No. 152260002000000010859000000000 PREDIO 2: MATRICULA CATASTRAL No. 152260002000000010860000000000) propiedad de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL HWM S.A.S.** se estaba realizando la construcción de un edificio de 8 pisos ubicado en la Vereda Buitreros del municipio de Cuitiva.

Igualmente se encontró que en las coordenadas N: 5°35'13,3" W: 72°54'6,7" se estaba realizando una captación de aguas provenientes del Lago de Tota que eran extraídas a través de bombeo, además, de acuerdo con la georreferenciación la captación se encuentra ubicada en la zona de la cota máxima de inundación delimitada con la Resolución 1786 de 2012 expedida por Corpoboyacá.

Se identificó que el agua una vez captada es conducida por medio de mangueras hasta el edificio en construcción, depositando el recurso hídrico en un tanque ubicado en el piso 6 de la edificación para ser utilizada posteriormente en las actividades propias de la infraestructura.

Lo anterior se evidenció en el Concepto Técnico LAHP001/19 de fecha 23 de mayo de 2019, que hace parte dentro del presente proceso y que fue legalmente acogido, incorporado y puesto en funcionamiento de la persona jurídica investigada.

Por los hallazgos evidenciados en los diferentes documentos e informes, se decidió formular cargos en contra de la empresa **GRUPO EMPRESARIAL HWM S.A.S.** a través de la Resolución No. 00804 del 13 de mayo del año 2022, actuación que fue notificada personalmente al representante legal el día 25 de julio del año 2022, sin embargo, dentro del término legalmente otorgado guardó silencio al no presentar escrito de descargos.

De conformidad con lo anterior, está demostrado que con su actuación, la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL HWM S.A.S.** desconoció e incumplió las siguientes normas:

Que el artículo 2.2.3.2.5. Del Decreto 1076 de 2015 dispone: No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usadas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

Que el artículo 2.2.3.2.5.1., Ibidem, menciona, el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

Que el artículo 2.2.3.2.5. 3. de la misma norma, preceptúa que toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad ambiental para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de ese Decreto.

El artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto en cita, transcribe como prohibición: Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquella son obligatorios conforme al Decreto-Ley 2811 de 1974, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974; (...).

Así las cosas, se declarará la responsabilidad de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL HWS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.116.729-8, representada legalmente por el señor Wilber Eliecer López Colmenares, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.987 expedida en Sogamoso y/o quien haga sus veces, por el primer cargo formulado en la Resolución No. 00804 del 13 de mayo del año 2022 y como guardó silencio al momento de presentar los descargos, es un indicio de la aceptación de la responsabilidad.

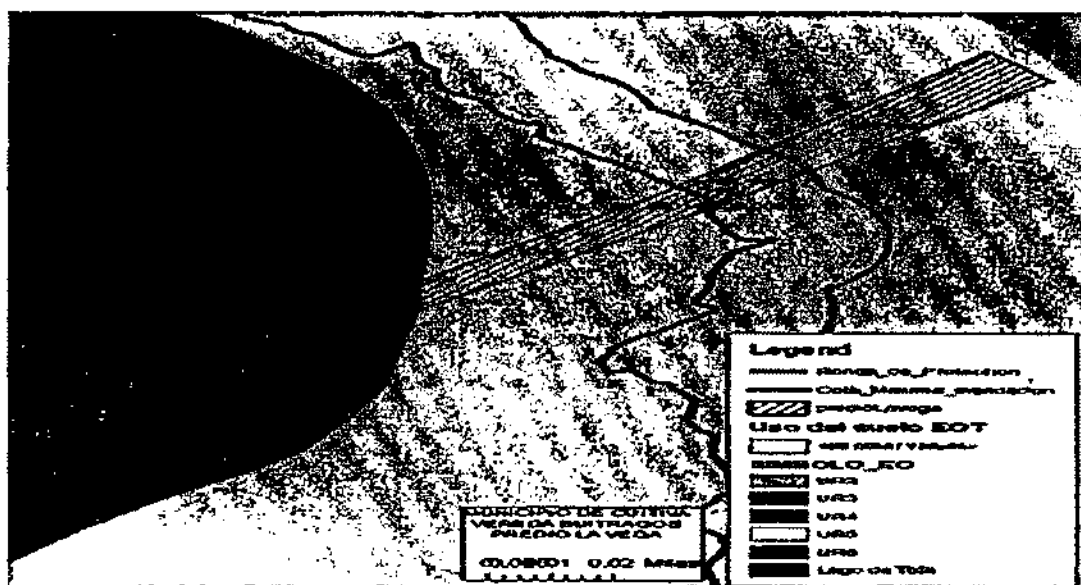
g. CUARTO PROBLEMA JURÍDICO

¿EXISTE RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA GRUPO EMPRESARIAL HWM S.A.S. POR REALIZAR OCUPACIÓN DE CAUCE DEL LAGO DE TOTA CON LA UBICACIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPOS DE CAPTACIÓN Y CONDUCCIÓN DE AGUA?

El Concepto Técnico LAHP001/19 de fecha 23 de mayo de 2019, es claro en indicar que, de conformidad con la Resolución No. 1786 de 2012 emitida por Corpoboyacá, los elementos utilizados para la captación de agua proveniente del Lago de Tota se encuentran dentro la cota máxima de inundación de ese cuerpo de agua.

Corpoboyacá a través de la Resolución No. 1786 de fecha 29 de junio de 2012, establece la cota máxima de inundación del Lago de Tota y se define como ronda de protección treinta (30) metros paralelos a la cota máxima de inundación, alrededor del cuerpo de agua.

Se realiza el siguiente análisis para el área del predio objeto de la licencia identificando con la información correspondiente a la ronda de protección del Lago de Tota, consultada en el Sistema de Información Ambiental Territorial - SIAT de Corpoboyacá, donde se evidencia que una parte del predio objeto de la licencia de construcción se encuentra en suelo de protección por ronda del Lago de Tota. En la imagen siguiente se ilustra dicha particularidad.

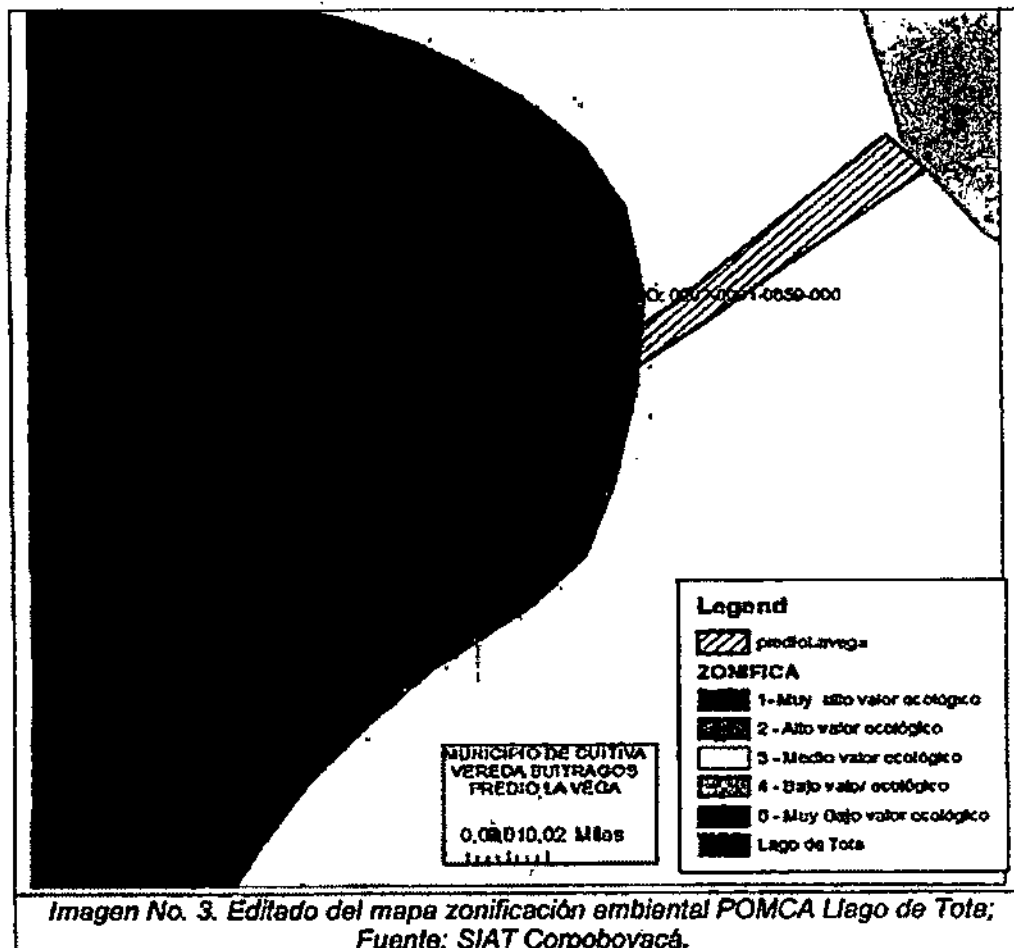


En atención a la imagen, se realiza en siguiente análisis:

Descripción	Área (m2)
Zona del predio que se encuentra dentro del Lago de Tota	1345
Zona del predio que se encuentra entre el Lago de Tota y línea cota máxima de inundación.	1252
Zona del predio que se encuentra entre la línea cota máxima de inundación y línea ronda de protección	499
Zona del predio posterior a la línea ronda de protección	1571
AREA TOTAL DEL PREDIO	4667

Al respecto es importante indicar que el contenido de la licencia no es claro en definir si el área de construcción es en altura, pues tampoco determina el índice de ocupación.

Con respecto a la zonificación ambiental establecida en el POMCA Lago de Tota, adoptado mediante la Resolución 317 del 29 de marzo del 2007, el predio objeto de la licencia denominado la Vega presenta aproximadamente el 50 % de éste, en muy alto valor ecológico y medio valor ecológico, como se ilustra en la imagen siguiente



Este POMCA fue adoptado y aprobado dentro del marco legal establecido en el decreto 1729 de 2002, por lo cual no fue muy claro en las restricciones.

En consecuencia, se declarará la responsabilidad de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL HWS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.116.729-8, representada legalmente por el señor Wilber Eliecer López Colmenares, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.987 expedida en

Sogamoso y/o quien haga sus veces, por el segundo cargo formulado en la Resolución No. 00804 del 13 de mayo del año 2022 y como guardó silencio al momento de presentar los descargos, es un indicio de la aceptación de la responsabilidad.

X. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.**
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio

ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

El artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- a: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito: De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

Factor de temporalidad: El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.

Circunstancias agravantes y atenuantes: son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

La capacidad de detección de la conducta: La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Capacidad socioeconómica del infractor: En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual establece que toda sanción debe estar soportada y tasada por un informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la misma, y como quiera que Resolución 2086 del 2010, estableció la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a continuación se extrae el aparte en el que el Informe Técnico de Criterios TAS-403 del 14 de diciembre 2023, desarrollo dicha metodología aplicable al caso en concreto:

5.1. SANCIÓN MULTA

De conformidad con el artículo 4° de la Resolución No. 2086 de 2010 la modelación matemática para el cálculo de las multas corresponde a la siguiente:

$$\text{MULTA} = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito.

α : Factor de temporalidad.

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos Asociados.

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

A continuación, se desarrollan los criterios indicados para la aplicación del modelo matemático de tasación de la multa:

➤ BENEFICIO ILÍCITO (B):

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección"

El artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 establece que el cálculo del beneficio ilícito se valora a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos (y_1)
- Costos evitados (y_2)
- Ahorros de retraso (y_3)
- Capacidad de detección de la conducta (p)

Teniendo en cuenta que:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{p}$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito
- Y: Sumatoria de ingresos y costos
- p: Capacidad de detección de la conducta

y_1 - Ingresos directos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta".

$$\text{Beneficio} = y_1 * \frac{(1 + P)}{P}$$

Donde:

- y_1 : Ingreso directo
- p: Capacidad de detección de la autoridad ambiental

CARGO PRIMERO

Teniendo en cuenta que la valoración económica del beneficio económico que obtuvo el Grupo Empresarial HWM S.A.S. con representante legal Wilber Eliecer López Colmenares, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.987, no es fácil de determinar ya que el agua captada se usaba para la construcción de la estructura, este valor se valora como un agravante dentro de la presente tasación.

Por lo tanto, para efectos de la tasación de la multa, para el presente criterio se establece un valor de "0" y conforme con lo dispuesto en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), esta situación se considerará como una circunstancia agravante para el desarrollo del presente informe, correspondiente a "Obtener provecho económico para sí o para un tercero".

$$Y_1 (\text{Cargo 1}) = 0$$

10 ENE 2024 - - - - 063

Continuación Resolución No. _____ Página No. 29

CARGO SEGUNDO

Haciendo la claridad que no se ubicó infraestructura, pero si se ubicaron los equipos para la captación y conducción de aguas desde el Lago de Tota hasta tanque de almacenamiento en el edificio en construcción, sin embargo, la actividad de instalar el equipo de captación dentro de la franja que comprende la cota máxima de inundación, no representa un ingreso directo para el Grupo Empresarial HWM S.A.S. con representante legal Wilber Eliecer López Colmenares, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.987

$$y_1 (\text{Cargo 2}) = 0$$

y₂ - Costos evitados:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial"

$$y_2 = CE * (1 - T)$$

Donde:

CE: Costos evitados

T: Impuesto

CARGO PRIMERO

Teniendo en cuenta que el Grupo Empresarial HWM S.A.S. con representante legal Wilber Eliecer López Colmenares, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.987, solicitó concesión de aguas mediante radicado No. 15732 de 30 de agosto de 2019, trámite manejado bajo el expediente OOCA-0159/19.

$$y_2 (\text{Cargo 1}) = 0$$

CARGO SEGUNDO

Considerando que el Grupo Empresarial HWM S.A.S. con representante legal Wilber Eliecer López Colmenares, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.987, nunca adelantó trámite de permiso de ocupación de cauce, este valor se representa con el costo mínimo de trámite de permiso ambiental el cual es de \$174.867

$$y_2 (\text{Cargo 2}) = \$174.867$$

y₃ - Costos o ahorros de retrasos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley".

CARGO PRIMERO

Teniendo en cuenta que la infracción contenida en el cargo primero no genera utilidad teniendo en cuenta que no existen ahorros derivados de inversiones exigidas por la ley para el Grupo

10.ENE.2024 - - - - 0 6 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 30

Empresarial HWM S.A.S. con representante legal Wilber Eliecer López Colmenares, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.987, por lo tanto el valor es \$0.

$$Y_3 (\text{Cargo 1}) = 0$$

CARGO SEGUNDO

La infracción materializada, en la ubicación de equipos de captación, dentro de la cota de inundación del Lago de Tota, no genera ahorros derivados de inversiones exigidas por la ley para el Grupo Empresarial HWM S.A.S. con representante legal Wilber Eliecer López Colmenares, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.987, por lo tanto el valor es \$0.

$$Y_3 (\text{Cargo 2}) = 0$$

por lo anteriormente expuesto frente a los cargos primero y segundo, se considera que:

$$Y = y_1 + y_2 + y_3$$

$$Y = 0 + \$174.867 + 0$$

$$Y = \$174.867$$

p - Capacidad de detección de la conducta:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. *"Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental"*.

Teniendo en cuenta que se había adelantado trámite para la concesión de aguas dentro del trámite OOCQ-0159-19 y el cual fue negado mediante Resolución No 2444 de fecha 24 de diciembre de 2020, se considera una capacidad de detección media

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se establece una capacidad de detección de la conducta, media, lo cual, conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 corresponde a un valor de:

$$p = 0.45$$

Ahora calculamos en beneficio ilícito (B) con la siguiente fórmula:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{p}$$

$$B = \frac{174.867 * (1 - 0.45)}{0.45}$$

$$B = 213726$$

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el infractor obtuvo beneficio ilícito (B) representado en costos evitados por el cargo segundo, al no tramitar el permiso de ocupación de cauce, por los hechos contenidos en el cargo segundo al "UBICAR INFRAESTRUCTURA Y EQUIPOS DE CAPTACIÓN Y CONDUCCIÓN DE AGUA DENTRO DE LA ZONA MAXIMA DE INUNDACION

DEL LAGO DE TOTA DELIMITADA EN LA RESOLUCION 1786 DE 2012, SIN HABER TRAMITADO PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE ANTE CORPOBOYACA”.

➤ **FACTOR DE TEMPORALIDAD**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: “Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo”.

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

Teniendo en consideración que las afectaciones fueron evidenciadas en la visita del día la visita realizada el día 13 de mayo de 2019, tanto para el cargo primero como para el cargo segundo, se determina una temporalidad de actuación instantánea. Ya que en la vista de periodo probatorio de fecha 03 de marzo de 2020 se verifico que no se continuo con la captación.

➤ **Fecha de inicio:** 13 de mayo de 2019.

Conforme a la fecha indicada se determina una actuación instantánea.

A continuación, se desarrolla la ecuación establecida en el parágrafo 3 del artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010 corresponde a la siguiente:

$$\alpha = \left(\frac{3}{364} * d \right) + \left(1 - \frac{3}{364} \right)$$

Dónde:

α : Factor de temporalidad
d: Número de días

Conforme con lo anterior, la duración de las infracciones evidenciadas el día 13 de mayo de 2019, relacionadas con los cargos formulados mediante la Resolución 804 de fecha 13 de mayo de 2022 se presentó de manera instantánea, por lo cual, de acuerdo lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de 1.

$$\alpha = 1$$

➤ **GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i).**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: “Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación”

10 FNE 2024 - - - - - 63

Continuación Resolución No. _____ Página No. 32

CARGO	Tipo de incumplimiento	
	B1	Riesgo
Cargo Primero: Captar agua del lago de tota para la ser usada en la construcción de infraestructura hotelera sin contar con la concesión de agua superficial debidamente otorgada por corpoboyaca.	Hídrico	X
Cargo Segundo: Ubicar infraestructura y equipos de captación y conducción de agua dentro de la zona máxima de inundación del lago de tota delimitada en la Resolución 1786 de 2012, sin haber tramitado permiso de ocupación de cauce ante corpoboyaca	Hídrico	X

CARGO PRIMERO

Para el cargo de captación de agua del lago de Tota, se hace análisis como infracción que genera riesgo de Afectación al bien de protección Recurso Hídrico.

CARGO SEGUNDO

El cargo de ubicar infraestructura y equipos de captación y conducción de agua dentro de la zona máxima de inundación del lago de tota, se evalúa como infracción que presenta un riesgo de Afectación al bien de protección Recurso Hídrico

- CALIFICACION DE ATRIBUTOS

Conforme con lo anterior, a continuación, se realiza la evaluación y calificación de atributos conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8° de la citada Resolución, que indica lo siguiente:

"(...) Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (...)"

Lo anterior teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 4° de dicha Resolución que dispone que:

"(...) El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental (...)"

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	Riesgo Recurso Hídrico (Cargo 1)	Riesgo Recurso Hídrico (Cargo 2)
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	X	X
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar		

		<p>fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.</p> <p>Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.</p> <p>Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.</p>		
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	X	X
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.		
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas		
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	X	X
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años		
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años		
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	X	X
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.		
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años		
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	X	X
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.		

		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.		
--	--	--	--	--

CARGO PRIMERO

INTENSIDAD

El día 13 de mayo de 2019, en atención a la Solicitud de la Procuradora 32 Judicial Agraria de Tunja, se evidencia captación del recurso hídrico proveniente del lago de tota con destino a la construcción de edificio de ocho (8) pisos, sin embargo, no se identifica plenamente el volumen captado, sin embargo, si se evidencia que "el agua captada es conducida por mangueras y depositada en un tanque en el piso 6 de la edificación" (fi31), por lo anteriormente expuesto se considera Intensidad rango de 0-33% con **Ponderación 1**

EXTENSION

Se considera la captación en los puntos N 5° 35' 13.3" y E 72° 54' 6.7" es una infracción con una extensión inferior a una Ha por, lo tanto se valora con **Ponderación 1**

PERSISTENCIA

Teniendo en cuenta que la intervención se evidencio el día 13 de mayo de 2019 y ya no se volvió a evidenciar en visita posterior, se establece que el efecto de la captación de aguas del Lago de Tota, sin contar con Instrumento Ambiental, se configura en una afectación cuyo efecto tiene una duración inferior a 6 meses **Ponderación 1.**

REVERSIBILIDAD

Teniendo en cuenta que la captación sin instrumento ambiental se llevó a cabo en un cuerpo Hídrico estratégico cuya intervención depende del retorno hídrico de la cuenca se establece un periodo menor a un año por lo tanto esta variable se pondera con **Valor 1**

RECUPERABILIDAD

Teniendo en cuenta que la capacidad de restauración del Lago, implementando las medidas de gestión ambiental adecuada se puede asimilar la intervención hídrica en plazo inferior a seis (6) meses por lo tanto se pondera como **Ponderación 1.**

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

Intensidad Cargo Primero = 8

CARGO SEGUNDO

INTENSIDAD

El día 13 de mayo de 2019, en atención a la Solicitud de la Procuradora 32 Judicial Agraria de Tunja, se evidencia sistema de captación por bombeo captación el cual se ubica en las coordenadas N 5° 35' 13.3" y E 72° 54' 6.7", las cuales se localizan dentro de la zona de Cota Máxima de Inundación, por lo tanto, para la disposición de este equipo de bombeo se requería un permiso de ocupación de cauce. por lo anteriormente expuesto se considera Intensidad rango de 0-33% con **Ponderación 1**

EXTENSION

El Equipo de bombeo se ubicó en las coordenadas N 5° 35' 13.3" y E 72° 54' 6.7", que corresponden a la Zona de Cota Máxima de Inundación por lo tanto la infracción presenta una extensión inferior a una Ha por, lo tanto se valora con **Ponderación 1**

PERSISTENCIA

El Efecto del bombeo de agua dentro de la zona de Cota Máxima de Inundación, cesa en el momento que se elimina el equipo del área por lo tanto se configura en una intervención cuyo efecto tiene una duración inferior a 6 meses **Ponderación 1.**

REVERSIBILIDAD

Al hacer el retiro del equipo de bombeo se elimina la alteración por intervención del cauce por lo tanto se establece un periodo menor a un año por lo tanto esta variable se pondera con **Valor 1**

RECUPERABILIDAD

Teniendo en cuenta que no se describe peso y tamaño del equipo de bombeo, y que con la eliminación del mismo de la zona ya no existe intervención este valor se determina con **Ponderación 1.**

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

Intensidad Cargo Segundo = 8

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia de la afectación al bien de protección Recurso Hídrico para los cargos Primero y Segundo, formulados mediante el Artículo Primero de la Resolución No 804 del 13 de mayo de 2022, considerando que ambos cargos se clasifican como Riesgo de afectación.

Teniendo en cuenta que se evalúa una afectación para cada cargo y conforme con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, se procede con el cálculo del promedio de las importancias de afectación:

$$[I = (I_{(Cargo 1)} + I_{(Cargo 2)} / 3]$$

$$I = 8+8/2$$

$$I = 8$$

EVALUACIÓN DEL RIESGO – r:

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se desarrolla la siguiente ecuación:

$$r = o * m$$


Donde:

- r = Riesgo
- o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
- m = Magnitud potencial de afectación"

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como Irrelevante, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la

Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	El día 13 de diciembre de 2023 se consulta la página web del RUIA http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext , se evidencia que GRUPO EMPRESARIAL HWM NO cuenta con registro de sanciones.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	N/A	0
Cometer la infracción para ocultar otra.	N/A	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	N/A	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	N/A	0
Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	Ubicar equipos de captación y conducción de agua dentro de la zona máxima de inundación del lago de tota delimitada en la Resolución 1786 de 2012	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	N/A	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.		0.15
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	N/A	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	N/A	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	N/A	0
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	N/A	0

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	N/A	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	N/A	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	N/A	0

GOV.CO
VENTANILLA INTEGRAL DE
VITAL TRÁMITES AMBIENTALES
 **Ambiente**

miércoles, 03 de enero de 2024

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autoridad Ambiental
Selecione...

Tipo de Infracción
Selecione...

Tipo de Sanción
Selecione...

Número de Expediente
Número de Expediente


Número de Acto que impone sanción
Número de Acto que impone sanción


Nombre de la persona o razón social sancionada
GRUPO EMPRESARIAL RWM S.A.S

Número Documento de la persona o razón social
90118729 - 8

Estado Sanción
Activo

Fecha de Sanción

Desde 

Hasta 

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento
Selecione...

Municipio
Selecione...

Corregimiento
Selecione...

Vereda
Selecione...

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de infractores Ambientales - RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

No Existen Registros de Sanciones.
No se encontraron Registros.

De acuerdo con lo anterior se tiene que:

- Circunstancias agravantes: 0.3
- Circunstancias atenuantes: 0

$A = \sum \text{Agravantes} + \text{Atenuantes}$

$A = 0.3$

> **COSTOS ASOCIADOS**

Artículo 11° de la Resolución 2086 de 2010: "De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009"

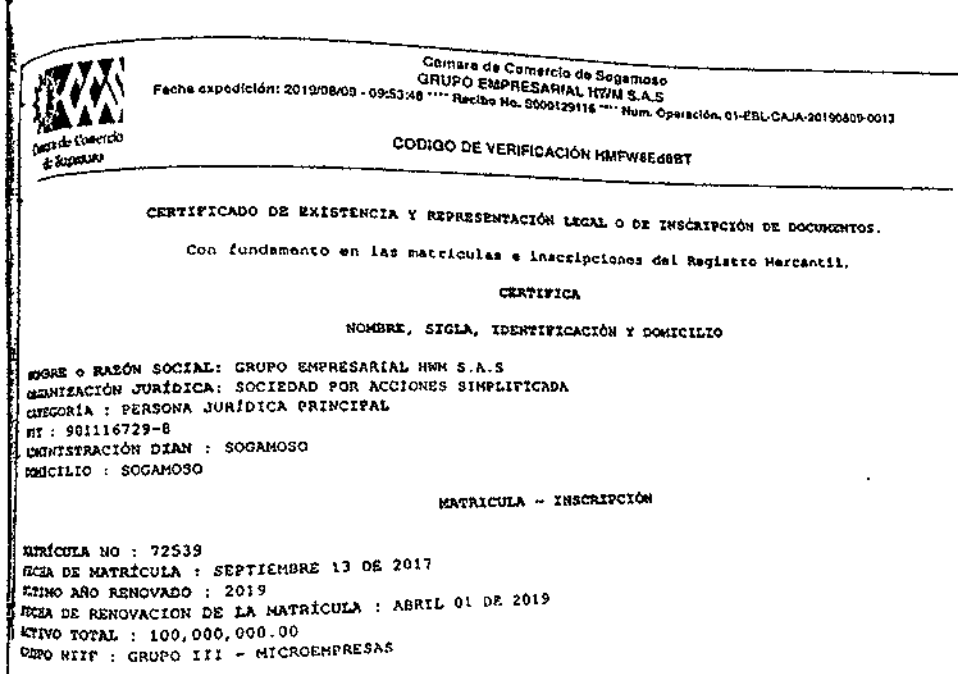
Los hechos contenidos en los cargos Primero y Segundo, formulados mediante el Artículo Primero de la Resolución No 804 del 13 de mayo de 2022, no incurren en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

Ca = 0

> **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".

Conforme a la tabla 2 del Artículo 10° de la Resolución 2086 de 2010, con referencia a las personas jurídicas y teniendo en cuenta la información presentada a folio 53 del presente expediente donde se indica que el GRUPO EMPRESARIAL HWM, pertenece al Grupo III del NIIF a lo que le corresponde **Microempresas**



Comercio de Comercio de Sogamoso
GRUPO EMPRESARIAL HWM S.A.S
Fecha expedición: 2019/08/09 - 09:53:48 **** Recibo No. 0000129116 **** Num. Operación. 01-EBL-CAJA-20190809-0013

CODIGO DE VERIFICACIÓN HMPW8Ed8BT

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil.

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: GRUPO EMPRESARIAL HWM S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 901116729-8
ADMINISTRACIÓN DIAN: SOGAMOSO
DOMICILIO: SOGAMOSO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 72539
FECHA DE MATRÍCULA: SEPTIEMBRE 13 DE 2017
PRIMO AÑO RENOVADO: 2019
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA: ABRIL 01 DE 2019
ACTIVO TOTAL: 100,000,000.00
GRUPO NIIF: GRUPO III - MICROEMPRESAS

Cs = 0.25

10 FEB 2024 0 6 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 40

➤ **CALCULO DE LA MULTA**

De acuerdo con lo establecido en el presente concepto técnico, los valores de los criterios para la tasación de la multa corresponden a los siguientes:

VARIABLE	VALOR CALCULADO
BENEFICIO ILÍCITO (B)	\$213726
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	1
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i)	\$102.358.400
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0.3
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA (Cs)	0.25

A continuación, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el Artículo 4° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$213.726 + [(1 * \$102.358.400) * (1 + 0.3) + Ca] * 0.25$$

MULTA = \$ 33.480.206 (TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE)

En mérito de lo anterior, Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NEGAR la solicitud de **NULIDAD** presentada en escrito radicado con el consecutivo No. 002004 de fecha 6 de febrero del año 2020, por parte de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL HWM S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

10 ENE 2024 - - - - 063

Continuación Resolución No. _____ Página No. 41

ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR la terminación y archivo de la investigación sancionatoria ambiental iniciada por medio de la Resolución No. 3613 del 30 de octubre de 2019 en contra del **MUNICIPIO DE CUITIVA**, identificado con NIT 891.855.769-7, de conformidad a lo analizado en la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR ambientalmente responsable la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL HWS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.116.729-8, representada legalmente por el señor Wilber Eliecer López Colmenares, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.987 expedida en Sogamoso y/o quien haga sus veces, por los cargos formulados mediante la Resolución No. 00804 del 13 de mayo del año 2022, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - IMPONER como sanción principal a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL HWS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.116.729-8, representada legalmente por el señor Wilber Eliecer López Colmenares, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.987 expedida en Sogamoso y/o quien haga sus veces, una **MULTA** consistente en el pago de \$ **33.480.206 (TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE)**

La multa deberá ser pagada, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y se deberá allegar los respectivos recibos de consignación con destino al expediente OOCQ-00215-19, en una de las siguientes cuentas bancarias a nombre de **CORPOBOYACÁ**, o a través de **PSE** ingresando a la página web de la Corporación link <https://www.corpoboyaca.gov.co/pagos-a-traves-de-pse/>

ENTIDAD BANCARIA	NUMERO DE LA CUENTA	TIPO DE CUENTA	FUENTE	NRO DE CONVENIO
BANCO DAVIVIENDA	176300028691	Cuenta de Ahorros	Multas y Sanciones	1386382
BANCO AGRARIO	4-1503-302700-7	Cuenta de Ahorros	Multas y Sanciones	21031

La presente resolución presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago o en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio del área de Cobro Coactivo de esta Entidad; para tal efecto, se deberá expedir la correspondiente constancia de ejecutoria y compulsar las copias a la dependencia de Cobro Persuasivo de esta Corporación para que se inicie el respectivo trámite de cobro.

ARTÍCULO QUINTO. – INCORPORAR al presente acto administrativo, el Informe técnico No. TAS-403 del 14 de diciembre de 2023 por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4º del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a Folios Nos. 223 a 230 del expediente OOCQ-00215/19, dejando constancias en el respectivo expediente.

10 FMC 2024 - - - - 0 5 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 42

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL HWM S.A.S** representada legalmente por el señor **WILBER ELIECER LÓPEZ COLMENARES**, quien cuenta con dirección de correspondencia la dirección Calle 7 A No. 14 A - 02 del municipio de Sogamoso. Teléfonos 3203417622 – 3003617127 - correo electrónico: mattcar654@hotmail.com , o wilberlog@hotmail.com , de acuerdo con la información que reposa en el expediente.

Parágrafo Primero.- La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente OOCQ-00215/19, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - REALÍCESE la inclusión de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL HWS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.116.729-8, y la **anotación de la sanción** impuesta mediante el presente acto administrativo, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO OCTAVO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO NOVENO. - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutive del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

10 ENE 2024 - - - - 063

Continuación Resolución No. _____ Página No. 43

ARTÍCULO DÉCIMO.- En contra del presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por su representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

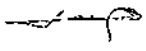
ARTÍCULO UNDÉCIMO.- En firme el presente acto administrativo y una vez cumplidas las sanciones impuestas, ARCHÍVESE el expediente OOCQ-00215/19.


NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Danitxa Lisseth Romero Cruz 

Diego Francisco Sánchez Pérez (IC) 

Revisó: Ferney Alejandro Caviendes Alarcón 
Archivo: RESOLUCIÓN – Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00215/19

RESOLUCIÓN N° 068

(11 DE ENERO DE 2024)

POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO

LA DIRECTORA GENERAL (e) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ" EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993, EL ACUERDO N° 026 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, EMITIDO POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ENTIDAD Y,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a **FLOR MARIA RODRIGUEZ GALINDO**, identificada con Cedula de Ciudadanía número 53.098.395 expedida en Bogotá, en el empleo denominado **Jefe de Oficina Código 0137 Grado 13** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, ubicado en la Oficina de Participación y Cultura Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución a **FLOR MARIA RODRIGUEZ GALINDO**, ya identificada, al correo electrónico frdriguez@corpoboyaca.gov.co, por conducto del proceso Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y produce efectos fiscales a partir de la posesión al cargo.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LUZ MARIETHA AVILA FERNANDEZ
Directora General (E)

Proyectó: Diana Juanita Torres Sáenz
Revisó: Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suárez
Archivado en: Resoluciones - Historias laborales

RESOLUCIÓN No. • 0070

(11 ENE 2024)

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0576 del 10 de julio de 2023, CORPOBOYACÁ admite la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la empresa C&M MINERALES SAS identificado con NIT 901.392.000-1, con destino a uso industrial para apagado de hornos de carbón, a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada El Tirque", localizada en la vereda El Pozo, jurisdicción del municipio de Socha.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso No. 0118-23 del 12 de julio de 2023, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Socha, del 12 al 31 de julio del 2023, y en carteleras de CORPOBOYACÁ por el mismo periodo de tiempo.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita ocular el día 01 de agosto de 2023 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico No. CA-230648-23 del 15 de noviembre de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

Desde el punto de vista Técnico - Ambiental y de acuerdo a lo expuesto en el presente concepto es viable otorgar la concesión de aguas superficiales a nombre de la empresa C&M MINERALES SAS identificado con NIT 901.392.000-1 de Sogamoso - Boyacá, en un caudal total de 0.2 L/s, a derivar de la fuente denominada "Quebrada El Tirque" ubicada en las coordenadas Latitud: 05° 58' 49.14" Norte, Longitud: 72° 42' 07.12" Oeste, a una altura de 2443 msnm, localizada en la vereda El Pozo jurisdicción del municipio de Socha, con destino a satisfacer las necesidades de uso industrial para el proceso de apagado de coque para el predio identificado bajo Código Catastral: 157570000000002018800000000, en las coordenadas Latitud: 05° 58' 49.14" Norte, Longitud: 72° 42' 7.12" Oeste, a una altura de 2443 msnm, vereda El Pozo, jurisdicción del municipio de Socha.

PUNTO DE CAPTACIÓN	GEORREFERENCIACIÓN	CAUDAL A OTORGAR
Quebrada El Tirque	Latitud: 05° 58' 49.14" Norte, Longitud: 72° 42' 07.12" Oeste, a una altura de 2443 msnm	0,2 L/s

6.2 la empresa C&M MINERALES SAS identificado con NIT 901.392.000-1 de Sogamoso - Boyacá, indica que no se generarán vertimientos, puesto que la totalidad del agua será empleada en el proceso de apagado de hornos. Se advierte que, en caso de generar vertimiento al suelo o cuerpos hídricos, deberán tramitar el respectivo permiso de vertimientos ante esta corporación. Para esto, se deben presentar registros de las obras dispuestas para la recepción y recirculación de las aguas residuales industriales, en este caso el sistema de canalización perimetral del patio junto con el sedimentador que recolectará las aguas lluvias y residuales para su posterior recirculación.

6.3 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 311 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,3 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años

(02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: ploteo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.4 la empresa C&M MINERALES SAS identificado con NIT 901.392.000-1 de Sogamoso – Boyacá, estará obligado al pago de tasa por utilización de aguas, acorde a lo estipulado en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 previa liquidación y facturación realizada por esta Corporación.

6.5 El titular de la concesión deberá diligenciar y presentar a CORPOBOYACÁ durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada", bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

(...)"

Que una vez estudiada la documentación aportada, correspondiente a la especificación técnicas del sistema de bombeo para derivar de la fuente Quebrada El Tirque, se emitió el concepto técnico No. EP-230729-23 del 11 de noviembre de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

CONCEPTO TECNICO

(...)

De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, es viable aprobar las memorias técnicas del sistema de captación presentadas por la empresa C&M MINERALES SAS identificado con NIT 901.392.000-1 de Sogamoso – Boyacá, consistente única y exclusivamente en el empleo de una "Motobomba centrífuga PEDROLLO 2CP25/16A de tipo eléctrica, con potencia de 3 HP, la cual permitirá la derivación de un caudal de 0.2 L/s; proveniente de la fuente hídrica denominada "Quebrada El Tirque", en las coordenadas: Latitud: 05° 58' 49.14" Norte, Longitud: 72° 42' 07.12" Oeste, a una altura de 2443 msnm, ubicada en la Vereda El Pozo, jurisdicción del municipio de Socha., con destino a satisfacer las necesidades de uso industrial para el proceso de apagado de coque para el predio identificado bajo Código Catastral: 1575700000000020188000000000, en las coordenadas Latitud: 05° 58' 49.14" Norte, Longitud: 72° 42' 7.12" Oeste, a una altura de 2443 msnm, vereda El Pozo, jurisdicción del municipio de Socha.

6.2 En complemento al registro y control del caudal captado, se requiere que la empresa C&M MINERALES SAS identificado con NIT 901.392.000-1 de Sogamoso – Boyacá en un término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del respectivo acto administrativo, implemente el mecanismo de captación y bombeo, y presente un informe que acredite la instalación de (1) un micro medidor en la tubería de aducción; el cual debe incluir un registro fotográfico, memorias técnicas de funcionamiento y certificado de calibración proveniente de fábrica.

6.3 Con objeto a realizar control y seguimiento del caudal captado, la empresa C&M MINERALES SAS identificado con NIT 901.392.000-1 de Sogamoso – Boyacá, deberá llevar el registro detallado y puntual de cada jornada de captación y bombeo ejecutada, el cual deberá adjuntar junto al formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada", acorde con los términos dispuestos en el acto administrativo de acogimiento.

(...)"



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial de Socha

Continuación Resolución No.

- 00701

11 ENE 2024

Página 3

Que una vez estudiada la documentación aportada, correspondiente al Formato FGP-09 denominado Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se emitió el concepto técnico No. OH-230742-23 del 15 de noviembre de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

CONCEPTO TECNICO

"(...)

De acuerdo a la evaluación técnica realizada al PUEAA presentado por la empresa C&M MINERALES SAS identificado con NIT 901.392.000-1 de Sogamoso - Boyacá, mediante Radicado No. 15308 del 08 de junio de 2023; con fundamento a lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias y el formato FGP-28 PUEAA simplificado (información básica de los programas de uso eficiente y ahorro del agua), se considera VIABLE desde el punto de vista técnico aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación seguimiento.

"(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Continuación Resolución No. 00701 11 ENE 2024 Página 4

Que en el artículo 43 *ibídem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibídem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibídem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibídem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto Ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

Continuación Resolución No. 0070 11 ENE 2024 Página 5

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez, todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

(Que a su vez, los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del referido Decreto, establecen los requisitos y anexos que debe contener la solicitud de concesión de aguas.)

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

Continuación: Resolución No. 0070 11 ENE 2024 Página 7

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que el artículo 2 *ibídem* establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás

Continuación Resolución No. 0070 **11 ENE 2024** Página 8

autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Continuación Resolución No. 0070 del 11 ENE 2024 Página 9

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.

Parágrafo. - Cuando en un mismo periodo de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

ARTÍCULO 8.- Obligatoriedad de la presentación de la auto – declaración anual de costos de operación.- Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 24.- Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.

Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.

Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.

Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.

Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.

Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.

Parágrafo 1.- Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental. - Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.

Parágrafo 2.- Si el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma."

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico No. CA-230648-23 del 15 de noviembre de 2023, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa C&M MINERALES SAS identificado con NIT 901.392.000-1, en un caudal total de **0.2 L/s**, a derivar de la fuente denominada "Quebrada El Tirque" ubicada en las coordenadas Latitud: 05° 58' 49.14" Norte, Longitud: 72° 42' 07.12" Oeste, a una altura de 2443 msnm, localizada en la vereda El Pozo jurisdicción del municipio de Socha, con destino a satisfacer las necesidades de uso industrial para el proceso de apagado de coque para el predio identificado bajo Código Catastral: 157570000000002018800000000, en las coordenadas Latitud: 05° 58' 49.14" Norte, Longitud: 72° 42' 7.12" Oeste, a una altura de 2443 msnm, vereda El Pozo, jurisdicción del municipio de Socha.

PUNTO DE CAPTACIÓN	GEORREFERENCIACIÓN	CAUDAL A OTORGAR
Quebrada El tirque	Latitud: 05° 58' 49.14" Norte, Longitud: 72° 42' 07.12" Oeste, a una altura de 2443 msnm	0,2 L/s

Que de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. EP-230729-23 del 15 de noviembre del 2023, CORPOBOYACÁ considera que es viable aprobar las memorias técnicas del sistema de captación presentadas por la empresa C&M MINERALES SAS identificado con NIT 901.392.000-1, consistente única y exclusivamente en el empleo de una "Motobomba centrífuga PEDROLLO 2CP25/16A de tipo eléctrica, con potencia de 3 HP, la cual permitirá la derivación de un caudal de **0.2 L/s**, proveniente de la fuente hídrica denominada "Quebrada El Tirque", en las coordenadas: Latitud: 05° 58' 49.14" Norte, Longitud: 72° 42' 07.12" Oeste, a una altura de 2443 msnm, ubicada en la Vereda El Pozo, jurisdicción del municipio de Socha., con destino a satisfacer las necesidades de uso industrial para el proceso de apagado de coque para el predio identificado bajo Código Catastral: 157570000000002018800000000, en las coordenadas Latitud: 05° 58' 49.14" Norte, Longitud: 72° 42' 7.12" Oeste, a una altura de 2443 msnm, vereda El Pozo, jurisdicción del municipio de Socha.

Que de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. OH-230742-23 del 15 de noviembre de 2023, esta corporación considera que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la empresa C&M MINERALES SAS identificado con NIT 901.392.000-1, cuenta con la información suficiente para ser aprobado, de conformidad con los parámetros técnicos contemplados en la Ley 373 de 1997, razón por la cual se realizarán los respectivos requerimientos.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral los conceptos técnicos No. CA-230435-23 del 14 de agosto de 2023, No. EP-230729-23 del 15 de noviembre del 2023, No. OH-230742-23 del 15 de noviembre de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa C&M MINERALES SAS identificado con NIT 901.392.000-1, en un caudal total de 0.2 L/s, a derivar de la fuente denominada "Quebrada El Tirque" ubicada en las coordenadas Latitud: 05° 58' 49.14" Norte, Longitud: 72° 42' 07.12" Oeste, a una altura de 2443 msnm, localizada en la vereda El Pozo jurisdicción del municipio de Socha, con destino a satisfacer las necesidades de uso industrial para el proceso de apagado de coque para el predio identificado bajo Código Catastral: 15757000000000020188000000000, en las coordenadas Latitud: 05° 58' 49.14" Norte, Longitud: 72° 42' 7.12" Oeste, a una altura de 2443 msnm, vereda El Pozo, jurisdicción del municipio de Socha.

PUNTO DE CAPTACIÓN	GEORREFERENCIACIÓN	CAUDAL A OTORGAR
Quebrada El tirque	Latitud: 05° 58' 49.14" Norte, Longitud: 72° 42' 07.12" Oeste, a una altura de 2443 msnm	0,2 L/s

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **INDUSTRIAL** de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, el caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTICULO SEGUNDO: Informar a la empresa C&M MINERALES SAS identificado con NIT 901.392.000-1, que en cumplimiento del Decreto 1076 del 29 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", CORPOBOYACÁ considera que es viable aprobar las memorias técnicas del sistema de captación presentadas por la empresa, consistente única y exclusivamente en el empleo de una "Motobomba centrífuga PEDROLLO 2CP25/16A de tipo eléctrica, con potencia de 3 HP, la cual permitirá la derivación de un caudal de 0.2 L/s, proveniente de la fuente hídrica denominada "Quebrada El Tirque", en las coordenadas: Latitud: 05° 58' 49.14" Norte, Longitud: 72° 42' 07.12" Oeste, a una altura de 2443 msnm, ubicada en la Vereda El Pozo, jurisdicción del municipio de Socha., con destino a satisfacer las necesidades de uso industrial para el proceso de apagado de coque para el predio identificado bajo Código Catastral: 15757000000000020188000000000, en las coordenadas Latitud: 05° 58' 49.14" Norte, Longitud: 72° 42' 7.12" Oeste, a una altura de 2443 msnm, vereda El Pozo, jurisdicción del municipio de Socha.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la empresa C&M MINERALES SAS identificado con NIT 901.392.000-1, que en un término de sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, implemente el mecanismo de captación y bombeo, y

presente un informe que acredite la instalación de (1) un micro medidor en la tubería de aducción; el cual debe incluir un registro fotográfico, memorias técnicas de funcionamiento y certificado de calibración proveniente de fábrica.

ARTÍCULO CUARTO: requerir a la empresa C&M MINERALES SAS identificado con NIT 901.392.000-1, que en el mes de enero de cada año deberá allegar el registro detallado y puntual de cada jornada de captación y bombeo ejecutada, el cual deberá ser adjunto al formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada".

ARTÍCULO QUINTO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEEA", presentado por la empresa C&M MINERALES SAS identificado con NIT 901.392.000-1, de conformidad con los parámetros técnicos contemplados en la Ley 373 de 1997.

PARAGRAFO PRIMERO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua será de cinco (05) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presente cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantificarán a partir de la ejecutoria del presente proveído, vencido este término deberá la titular presentar nuevamente el PUEEA, formulado para el siguiente quinquenio.

PARAGRAFO SEGUNDO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la empresa C&M MINERALES SAS identificado con NIT 901.392.000-1, el PUEEA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

ARTICULO SEPTIMO: Informar a la empresa C&M MINERALES SAS identificado con NIT 901.392.000-1, que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

ARTICULO OCTAVO: Informar a la empresa C&M MINERALES SAS identificado con NIT 901.392.000-1, en caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

ARTICULO NOVENO: La empresa C&M MINERALES SAS identificado con NIT 901.392.000-1, deberá cumplir con la reducción de pérdidas con la siguiente proyección de reducción, módulo de consumo y plan de acción establecido:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS



B.	Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas actuales del sistema y metas graduales de reducción (Según el uso)						Comprobación	
	% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
CAPTACION Y TRANSPORTE	2	1,5	1,5	1,4	1,2	1		
ALMACENAMIENTO	2	1,5	1,5	1,4	1,2	1		
DISTRIBUCION	5	4,5	4,5	4,4	4,2	4		
USO DOMESTICO								
SANITARIO								
PROCESO 1	1	0,5	0,5	0,4	0,2	0		
PROCESO 2								
PROCESO 3								
Total pérdidas	10	9,2	9,4	7,6	6,8	6		

MODULOS DE CONSUMO

B.1 Módulos de consumo actuales y metas graduales de reducción anuales							Comprobación	
Unidad	% Reducción	Iniciativa/Ola			Us producto	U.S.	U.S. habilitación	
Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5		
DOMESTICO								
ADMINISTRACION								
PROCESO 1								
PROCESO 2								
PROCESO 3								
GENERAL	1,5	1,5	1,45	1,48	1,47	1,48		

PLAN DE ACCION PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA

B. PROYECTOS Y ACTIVIDADES PROPUESTOS PARA EL QUINQUENIO (Según Aplicus)									
Actividad	Actividad	Presupuesto	Duración de ejecución						
			AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5		
PROTECCION, CONSERVACION Y RECUPERACION DE LA CUENCA Y FUENTE ABASTECEDORA	Ejecutar la siembra de árboles en las áreas protectoras de la Cuadrada El Tigre	\$ 2.000.000	X	X	X	X	X		
	Monitoreo y seguimiento de las actividades de reforestación	\$ 400.000		X	X	X	X	X	
	Campanas masivas en la comunidad una vez al año	\$ 250.000	X	X	X	X	X	X	
	Monitoreo periódico del estado de la fuente abastecedora, acciones al corto plazo - velocidad, con vistas a determinar la disponibilidad de agua en temporadas secas y húmedas.	\$ 300.000	X	X	X	X	X	X	
REDUCCION DE PERDIDAS Y MODULOS DE CONSUMO	Instalación de mallas de succión, descarga y distribución.	\$ 1.775.000	X						
	Construcción del tanque de almacenamiento de 7500L.	\$ 3.000.000	X						
	Mantenimiento de las mediciones	\$ 300.000	X						
	Monitoreo y mantenimiento periódico a las redes de succión, descarga y distribución	\$ 500.000	X	X	X	X	X	X	
	Mantenimiento a los tanques de almacenamiento	\$ 250.000	X	X	X	X	X	X	
EDUCACION AMBIENTAL	Campanas de uso eficiente y ahorro del agua, dirigidas a los habitantes del proyecto	\$ 400.000		X			X		
	Desafío de instalación eléctrica sobre uso eficiente y ahorro del agua	\$ 300.000	X	X	X	X	X	X	
	Capacitación sobre buenas prácticas ambientales dirigidas a los habitantes del proyecto	\$ 300.000	X	X	X	X	X	X	

ARTÍCULO DECIMO: La empresa C&M MINERALES SAS identificado con NIT 901.392.000-1, indica que hará recirculación de las aguas residuales, en el mismo proceso industrial, por tanto, manifiesta que **NO** será generador de vertimientos. Se advierte que, en caso de generar vertimiento al suelo o cuerpos hídricos, deberán tramitar el respectivo permiso de vertimientos ante esta corporación, so pena de iniciar proceso establecido en la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Informar a la empresa C&M MINERALES SAS identificado con NIT 901.392.000-1, que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g) del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, se debe plantar **311 árboles** y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,3 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado),

adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateau, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO: La titular de la concesión dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017 "Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ", podrá evaluar las alternativas de medida de compensación y elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: La titular de la concesión estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar la información requerida, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años contados a partir de la firmeza de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

Continuación Resolución No. 0070 11 ENE 2024 Página 15

ARTICULO DECIMO QUINTO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de la titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los titulares puedan traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: La concesionaria no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO VIGESIMO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO: Informar a la titular de la concesión de aguas, que debe allegar la Autoliquidación de Costos de Operación establecidos en la Resolución No. 1024 de julio 10 de 2020, emitida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ; diligenciando el formato FGR-29, Parte B, que se encuentra en la web de la Corporación <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/licencia-ambiental/>. Tales costos, serán la base para liquidar la factura por servicios de seguimiento ambiental.

ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO: Notifíquese en forma personal la presente providencia a la empresa C&M MINERALES SAS identificado con NIT 901.392.000-1, a través de su representante legal y/o apoderado legalmente constituido, ubicado en la carrera 13 No. 11 – 81 oficina 203 de la ciudad de Sogamoso, email: mineralsas@gmail.com – ambisatingegneria@gmail.com, celular 3107036249, de no ser posible así, notifíquese por aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa de la interesada.

ARTÍCULO VIGESIMO CUARTO: Remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Socha para su conocimiento.

ARTÍCULO VIGESIMO QUINTO: Entréguesele a la titular copia íntegra y legible de los conceptos técnicos CA-230435-23 del 14 de agosto de 2023, No. EP-230729-23 del 15 de noviembre del 2023, No. OH-230742-23 del 15 de noviembre de 2023.

Continuación Resolución No. 0070. 11 ENE 2024 Página 16

ARTÍCULO VIGESIMO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *Ms*
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal. *B*
Archivo: RESOLUCIONES-Concesión de Agua Superficial-OCCA-00065-23.

Corpoboyacá
NOTIFICACIÓN PERSONAL
En Socha, a los 11 - Enero 2024
se notificó personalmente del contenido de
Acto: Resolución: 6
No. 0070.
En fecha 11 - Enero 2024
a: Nhora Ines Patino Diaz
con C.C. No. 1056553275
de Socha
se notificó Ing. Nhora Ines Patino D.
Angela Rodriguez

RESOLUCIÓN N° 072

(11 DE ENERO DE 2024)

POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO

LA DIRECTORA GENERAL (e) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ" EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993, EL ACUERDO N° 026 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, EMITIDO POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ENTIDAD Y,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a **CAMILO ANDRES GUTIERREZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.582.651 expedida en Bogotá, en el empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 16**, ubicado en la Dirección General - Comunicaciones, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución a **CAMILO ANDRES GUTIERREZ FORERO**, ya identificado, al correo electrónico camiloangu@gmail.com por conducto del proceso Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y produce efectos fiscales a partir de la posesión al cargo.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LUZ MARIÉTHA ÁVILA FERNANDEZ
Directora General (E)

Proyectó: Diana Juanita Torres Sáenz
Revisó: Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suárez
Archivado en: Resoluciones - Historias laborales

RESOLUCIÓN N° 075

(15 DE ENERO DE 2024)

POR LA CUAL SE CONCEDE PRORROGA DEL TERMINO PARA UNA POSESIÓN EN PERIODO DE PRUEBA EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 Y,

CONSIDERANDO

Que, en ejercicio de sus facultades, la CNSC abrió la Convocatoria No 1493 de 2020, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del orden Nacional y Corporaciones Autonomas Regionales del país, para proveer los empleos vacantes en forma definitiva

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección según lo dispuesto en el Acuerdo No CNSC 20201000003186 del 15 de octubre de 2020, modificado por los Acuerdos No CNSC - 20171000003856 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No CNSC – CNSC – 9075- 2022RES-400,300,24-053201 de 26 de julio de 2022, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la OPEC No 145156, en modalidad ABIERTA, denominado **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, la cual consta de una (1) vacante, en la que figura en segundo lugar el señor **NELSON EMIGDIO SOTO CELY**, identificado con Cedula de Ciudadanía 1070006336

Que la persona ubicada en la posición No 2 de la Lista de Legibles de la OPEC No 145156, donde se oferto el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044 Grado 10, ubicado en la Subdirección Ecosistemas y Gestion Ambiental de Corpoboyaca en Tunja, el señor **NELSON EMIGDIO SOTO CELY**, presento ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, derechos de petición, a través de radicados oficio 019027 de fecha 24 de julio de 2023 y PQR-20230728-0862 del 28 de julio de 2023, los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo, a través de los cuales solicito " *en caso de existir vacantes definitivas, se sirva tramitar su nombramiento con fundamento en el numeral cuatro del artículo 6 de la ley 1960 del 2019, sentencia T 340 del 2000 y acuerdo 0165 de 2000* ", haciendo alusión al empleo ofertado bajo la OPEC 145157, en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No 1493 de 2020, en modalidad de ASCENSO.

Que el empleo denominado **Profesional Universitario, código 2044, grado 10**, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyaca, ubicado en la **Subdirección de Ecosistemas y Gestión Integral**, ofertado bajo la OPEC 145157, quedo nuevamente en vacancia definitiva, razón por la cual fue reportado en SIMO con código 203262.

Que, mediante oficios 019027 de fecha 24 de julio de 2023 y PQR-20230728-0862 del 28 de julio de 2023, respectivamente, CORPOBOYACA ante la CNSC, solicito CONCEPTO DE VIABILIDAD DEL USO DE LISTAS DE ELEGIBLES IDENTIFICADO CON EL CODIGO

9
D

GFB

OPEC NO 145156, EMPLEO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 2044, GRADO 10, REPORTADO EN SIMO CON CODIGO 203262.

Que mediante radicado No. 2023RE151341 del día 08 de septiembre de 2023, se elevó consulta y se solicitó concepto de viabilidad del uso de listas de elegibles identificado con el código OPEC NO 145156¹, haciendo salvedad, que correspondía a una nueva vacante para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, ubicado en Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental y reportado en SIMO con Código 203262, y que la lista vigente era para el Profesional Universitario, Código 2044 Grado 10, ubicado en la Subdirección Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá en Tunja

Que mediante Resolución N° 3403 del 15 de diciembre de 2023, CORPOBOYACÁ nombro en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa al señor NELSON EMIGDIO SOTO CELY, ya identificado, en el cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyaca, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, empleo identificado con el Código Nro. 203262, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión

Que mediante correo electrónico nelsonsotocely@gmail.com dirigido a ousuario@corpoboyaca.gov.co gestionhumana@corpoboyaca.gov.co notificaciones@corpoboyaca.gov.co el 02 de enero de 2024, el señor NELSON EMIGDIO SOTO CELY, identificado con cédula de ciudadanía N° 1 070 006 336 expedida en Cajica – Cundinamarca, aceptó el nombramiento comunicado, y mediante oficio de fecha 11 de enero de 2024, informo que tomaría posesión en el empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyaca, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, empleo identificado con el Código Nro. 203262, el 05 de febrero de 2024

Que el artículo 2 2 5 1 7 del Decreto 648 de 2017, estableció Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes Este término podrá prorrogarse por escrito, hasta por noventa (90) días más, si el designado no residiera en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder Prorroga para la posesión en el empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyaca, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, empleo identificado con el Código Nro. 203262, al NELSON EMIGDIO SOTO CELY, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1 070 006 336, por el término solicitado, y establecer como fecha máxima de posesión el día 05 DE FEBRERO DE 2024

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de lo establecido en el artículo primero de la presente Resolución, la terminación del NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD de la señora MARIA EUGENIA DAZA SALDUA, identificada con cédula de ciudadanía No



¹ Ubicado en la Subdirección Ecosistemas Y Gestión Ambiental de Corpoboyaca en Tunja

40 033 866 , en el empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyaca, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, será efectiva, hasta la fecha que el señor **NELSON EMIGDIO SOTO CELY** tome posesión, conforme lo expuesto

ARTÍCULO TERCERO Ordenar a la Secretana General y Jurídica- Notificaciones, comunicar al señor **NELSON EMIGDIO SOTO CELY** al correo electrónico [nelsonsoctocely@gmail.com](mailto:nelsonsotocely@gmail.com) y en la Carrera 9 A # 28-60, Sogamoso -Boyaca, de acuerdo a los datos suministrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la plataforma SIMO 4.0, y a **MARIA EUGENIA DAZA SALDUA**, al correo electrónico mdaza@corpoboyaca.gov.co y a la Carrera 2 No E 72-38 Bloque 1 Apartamento 201 Capitolio Tunja – Boyaca, el contenido de la presente resolución en los términos definidos en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la misma no procede recurso alguno

ARTICULO CUARTO Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO QUINTO La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LUZ MARIETHA AVILA FERNANDEZ
Directora General (E)

Proyecto Diana Juanita Torres Saenz
Revisó Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suarez
Archivado en Resoluciones- Historias Laborales

RESOLUCIÓN No. 0076
(15 ENE 2024)

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que Mediante Auto No. 0107 del 13 de febrero de 2023, CORPOBOYACÁ inicia trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL MORRO DEL MUNICIPIO DE SOCOTÁ, identificada con NIT No. 901.004.676-5, solicita concesión de aguas superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "La Guada", en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas: Latitud: 6° 04' 16,88" Longitud: -72° 36' 57,86", altitud: 2891 msnm, en el predio denominado "Piedra Colorada", ubicado en la vereda El Morro, en jurisdicción del municipio de Socotá (Boyacá), con destino a uso doméstico (consumo humano) en beneficio de 128 suscriptores, 735 usuarios permanentes y 68 usuarios transitorios y un caudal total de 0,8207 l.p.s.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso No. 41-23 del 24 de febrero de 2023, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Socotá, del 24 de marzo al 17 de abril de 2023, y en carteleras de CORPOBOYACÁ por el mismo periodo de tiempo.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita ocular el día 18 de abril de 2023 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico No. CA-230557-23 del 15 de noviembre de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

Desde el punto de vista Técnico - Ambiental y de acuerdo a lo expuesto en el presente concepto técnico, es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL MORRO DEL MUNICIPIO DE SOCOTÁ, identificada con NIT No. 901.004.676-5, representada legalmente por la señora Luz Ángela Rincón Torres, identificada con C.C. No. 24.089.685 de Socotá, a derivar de la fuente hídrica denominada "Manantial La Guada", georreferenciada en las coordenadas Latitud: 6° 04' 18,43", Longitud: -72° 36' 58,17" y Altura: 2891 msnm, localizada en el predio denominado "Piedra Colorada", ubicado en la vereda El Morro, en vereda El Morro en jurisdicción del Municipio de Socotá, con destino a satisfacer las necesidades de uso doméstico de 128 suscriptores (486 usuarios permanentes y 68 usuarios transitorios), en un caudal total de 0,93 l/s.

6.2. El uso doméstico de la presente concesión se encuentra avalado por la Secretaría de Salud de Boyacá, mediante Resolución 1368 del 19 de octubre de 2020, la cual resolvió Otorgar AUTORIZACIÓN SANITARIA FAVORABLE para la concesión de agua para uso doméstico solicitada por ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL MORRO DEL MUNICIPIO DE SOCOTÁ, identificada con NIT No. 901.004.676-5

6.3. En cumplimiento de la Sección 19 "De las obras hidráulicas" del Decreto 1076 de 2015, y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal para la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL MORRO DEL MUNICIPIO DE SOCOTÁ, identificada con NIT No. 901.004.676-5, para lo cual la asociación cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoge el presente concepto técnico, para la construcción y adecuación de la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexas al presente concepto técnico, de manera que garantice la derivación exclusiva del caudal concesionado. Posterior a su construcción, deberá informar a CORPOBOYACÁ, para que esta proceda a autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado, al igual que debe incorporar un sistema de medición acorde a las condiciones del caudal.



Continuación Resolución No. 0076 15 ENE 2024 Página 2

6.4. Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo, ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del titular.

6.5 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL MORRO DEL MUNICIPIO DE SOCOTÁ, identificada con NIT No. 901.004.676-5, debe plantar 1111 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídrica de abastecimiento (equivalentes a 1,0 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.6 La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL MORRO DEL MUNICIPIO DE SOCOTÁ, identificada con NIT No. 901.004.676-5, estará obligada al pago de tasa por utilización de aguas, acorde a lo estipulado en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 previa liquidación y facturación realizada por esta Corporación.

6.7 El titular de la concesión deberá diligenciar y presentar a CORPOBOYACÁ durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada", bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero -- Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.



Continuación Resolución No. 0076 15 ENE 2024 Página 3

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Continuación Resolución No. 0076 **15 ENE 2024** Página 4

Que en el artículo 314 del Decreto Ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.



Continuación Resolución No. 0078 15 ENE 2024 Página 5

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

(Que, a su vez, los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del referido Decreto, establecen los requisitos y anexos que debe contener la solicitud de concesión de aguas.)

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que habrá el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y

Continuación Resolución No. 0076 15 ENE 2024 Página 6

l) *Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva



Continuación Resolución No. 0076 15 ENE 2024 Página 7

jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que el artículo 2 *ibídem* establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo" igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

"(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante

Continuación Resolución No. 0076 15 ENE 2024 Página 8

el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.

Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

ARTÍCULO 8.- Obligatoriedad de la presentación de la auto – declaración anual de costos de operación.- Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 24.- Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.

Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.

Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.

Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.

Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.



Continuación Resolución No. 0076 del 15 ENE 2024 Página 9

Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.

Parágrafo 1.- Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental. - Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.

Parágrafo 2.- Si el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo para lograr el pago efectivo de la misma."

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico No. CA-230557-23 del 15 de noviembre de 2023, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL MORRO DEL MUNICIPIO DE SOCOTÁ, identificada con NIT No. 901.004.676-5, a derivar de la fuente hídrica denominada "Manantial La Guada", georreferenciada en las coordenadas Latitud: 6° 04' 18,43", Longitud: -72° 36' 58,17" y Altura: 2891 msnm, localizada en el predio denominado "Piedra Colorada", ubicado en la vereda El Morro, en vereda El Morro en jurisdicción del Municipio de Socotá, con destino a satisfacer las necesidades de uso doméstico de 128 suscriptores, 486 usuarios permanentes y 68 usuarios transitorios, en un caudal total de 0,93 l/s.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnicos CA-230557-23 del 15 de noviembre del 2023.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL MORRO DEL MUNICIPIO DE SOCOTÁ, identificada con NIT No. 901.004.676-5, a derivar de la fuente hídrica denominada "Manantial La Guada", georreferenciada en las coordenadas Latitud: 6° 04' 18,43", Longitud: -72° 36' 58,17" y Altura: 2891 msnm, localizada en el predio denominado "Piedra Colorada", ubicado en la vereda El Morro, en vereda El Morro en jurisdicción del Municipio de Socotá, con destino a satisfacer las necesidades de uso doméstico de 128 suscriptores, 486 usuarios permanentes y 68 usuarios transitorios, en un caudal total de 0,93 l/s.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **DOMÉSTICO** de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, el caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.



ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL MORRO DEL MUNICIPIO DE SOCOTÁ, identificada con NIT No. 901.004.676-5, que en cumplimiento del Decreto 1076 del 29 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, para lo cual la asociación cuenta con un término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, para la construcción y adecuación de la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por esta Entidad, de manera que garantice la derivación exclusiva del caudal concesionado.

PARÁGRAFO: Posterior a su construcción, deberá informar a CORPOBOYACÁ, para que proceda a autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado, al igual que debe incorporar un sistema de medición acorde a las condiciones del caudal.

ARTÍCULO TERCERO: Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra siendo este procedimiento responsabilidad de la titular.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL MORRO DEL MUNICIPIO DE SOCOTÁ, identificada con NIT No. 901.004.676-5, que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g) del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, se debe plantar 1111 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídrica de abastecimiento (equivalentes a 1,0 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual **debe** en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

PARÁGRAFO: La titular de la concesión dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017 "Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ", podrá evaluar las alternativas de medida de compensación y elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO QUINTO: La titular de la concesión estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
-----------------------	----------------	--------------------------	-----------------------------

Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años.(SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **
-------	-------------------	--	---

**Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.*

*** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar la información requerida, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años contados a partir de la firmeza de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de la titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

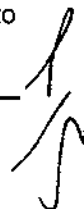
ARTÍCULO NOVENO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los titulares puedan traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO: La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La concesionaria no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.



ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar a la titular de la concesión de aguas, que debe allegar la Autoliquidación de Costos de Operación establecidos en la Resolución No. 1024 de julio 10 de 2020, emitida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ; diligenciando el formato FGR-29, Parte B, que se encuentra en la web de la Corporación <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/licencia-ambiental/>. Tales costos, serán la base para liquidar la factura por servicios de seguimiento ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Notifíquese personalmente la presente providencia entregando copia íntegra y legible del concepto técnico No. CA-2230557-23 del 15 de noviembre del 2023 y Memorias Técnicas de Cálculos y Planos – Sistema de Control de Caudal a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL MORRO DEL MUNICIPIO DE SOCOTÁ, con NIT No. 901.004.676-5, a través de su representante legal, remitiendo citación para tal fin al correo electrónico: maggimej29@gmail.com, 3115117107 / 3208751085, de no ser posible así, notifíquese por aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa de la interesada.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Socotá para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyecto: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *Ms*
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivo: RESOLUCIONES-Concesión de Agua Superficial-OOCA-00003-23.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

RES 023198

15 ENE 2024 - - - - 17,7

Por medio de la cual se aclara la Resolución No. 03577 de fecha 26 de diciembre de 2023

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA-CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Acuerdo No. 026 de fecha 28 de diciembre de 2023 y en desarrollo del artículo 255 del estatuto tributario adicionado por el artículo 103 de la ley 1819 de 2016, modificado por el decreto 2205 de 2017 y la resolución 209 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 03577 de fecha 26 de diciembre de 2023, CORPOBOYACÁ expide una Certificación de Beneficio Ambiental, que acredita inversión en Control del Medio Ambiente, según lo previsto en el artículo 255 del Estatuto Tributario; para ser beneficiario del descuento del impuesto de Renta y Complementarios, a favor de la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. – C.I. MILPA S.A. y se toman otras determinaciones.

Que con oficio con radicado No. 000438 de fecha 9 de enero de 2024, la representante legal de la Sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. – C.I. MILPA – S.A, solicita aclaración de la Resolución No. 03577 del 26 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que el artículo 255 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 103 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, consagra el siguiente descuento: *"Las personas jurídicas que realicen directamente inversiones en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo, el 25 % de las inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable, previa acreditación que efectúe la autoridad ambiental respectiva, en la cual deberá tenerse en cuenta los beneficios ambientales directos asociados a dichas inversiones. No darán derecho a descuento las inversiones realizadas por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental."*

Que el artículo 258 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 106 de la Ley 1819 de 2016 establece que los descuentos de que tratan los artículos 255, 256 y 257 del Estatuto Tributario tomados en su conjunto, no podrán exceder del 25% del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable, además que el exceso originado en el descuento de que trata el artículo 255 podrá tomarse dentro de los cuatro (4) periodos gravables siguientes a aquel en que se efectuó la inversión en control y mejoramiento del medio ambiente.

21

15 ENE 2024 - - - - 077

Continuación Resolución No. _____, Página No. 2

Que el artículo 103 de la Ley 1819 de 2019, adiciono el artículo 255 del Estatuto Tributario, relacionado con el descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, y en el párrafo del mismo artículo, se dispuso que el reglamento aplicable al artículo 158-2 del mismo estatuto antes de la entrada en vigencia de la ley, sería aplicable a este artículo. Por su parte, el artículo 376 de la misma ley derogo de manera expresa el artículo 158-2 del Estatuto Tributario, lo que conlleva al decaimiento de la disposición reglamentaria a que remite el artículo 103 de la ley en mención.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1625 de 11 de octubre de 2016, Único Reglamentario en materia tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento único y señala en el literal b) del Artículo 1.2.1.18.5.1, entre otras, la definición de inversiones en conservación y mejoramiento del medio ambiente como "*(...) aquellas necesarias para desarrollar procesos que tengan por objeto desarrollar la implementación de proyectos de preservación y restauración de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables y el medio ambiente.*"

Que la competencia para expedir certificación ambiental está determinada en el Artículo 1.2.1.18.55 del Decreto 1625 de 2016 así:

" (...) las autoridades ambientales que certificaran las inversiones en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente previstas en el artículo 255 del Estatuto Tributario, de acuerdo con los criterios y requisitos previstos en los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56. del presente decreto, son las siguientes:

b) las Corporaciones Autónomas Regionales ... cuando las inversiones en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente se realicen dentro del área de su jurisdicción de acuerdo con los criterios y requisitos previstos en los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decreto, salvo en los casos en que la certificación corresponda otorgarla a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. (...)"

De los principios:

Que el artículo 209 de la Constitución establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

De la misma manera, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que "Las actuaciones administrativas se desarrollaran, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Además, el mencionado artículo, sobre el *principio de eficacia* dispone lo siguiente:

" 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. "

129

6

15 ENE 2024 - - - - 077

Continuación Resolución No. _____

Página No. 3

De la Aclaración de errores formales

La misma Ley 1437 de 2011, en cuanto a la corrección de errores formales en los actos administrativos, consagra:

"ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ-, expide la Resolución No. 03577 de fecha 26 de diciembre de 2023,

"Por medio de la cual se expide una Certificación de Beneficio Ambiental, que acredita inversión en Control del Medio Ambiente, según lo previsto en el artículo 255 del Estatuto Tributario; para ser beneficiario del descuento del Impuesto de Renta y Complementarios del año 2020, a favor de la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. – C.I. MILPA S.A. y se toman otras determinaciones"

En cuyo artículo primero resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- *Certificar que es acreditable la inversión objeto de solicitud de certificación ambiental para acceder al descuento del impuesto sobre la renta conforme al artículo 255 del Estatuto Tributario, presentada por la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. – C.I. MILPA, con NIT 860.513.970-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y que corresponde al proyecto denominado "Planta Lavadora de Carbón La Chapa", localizada en el MUNICIPIO DE SOCHA, sector Socha Viejo.*

PARAGRAFO PRIMERO.- *El presente acto administrativo se expide única y exclusivamente para acreditar que la inversión tiene como objetivo principal implementar un sistema de control ambiental que tiene por objeto el logro de resultados medibles y verificables de reducción de emisiones de material particulado y dióxido de azufre dentro del proceso productivo de coquización que desarrolla la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. – C.I. MILPA, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 255 del Estatuto Tributario, el Decreto 1625 de 2016 modificado por el Decreto 2205 de 2017 y la Resolución 509 de 2018, sin perjuicio de la responsabilidad que asume el beneficiario por la veracidad de la información presentada y el buen manejo de la certificación que se otorga.*

Que con radicado No. 000438 de fecha 9 de enero de 2024, la representante legal de la Sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. – C.I. MILPA – S.A, solicita aclaración de la Resolución No. 03577 del 26 de diciembre de 2023, en los siguientes términos:

"se realice ajuste a la Resolución 03577 del 26 de Diciembre de 2023 --, "Por medio de la cual se expide una certificación de beneficio ambiental, que acredita inversión en control del medio ambiente (...)", teniendo en cuenta lo siguiente:

(...)

3. Que, al revisarse la solicitud presentada por parte del peticionario, el Concepto Técnico No. 0143 de 2023 de acreditación o certificación de las inversiones de control del medio ambiente y conservación y mejoramiento del medio ambiente de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de

WJ



15 ENE 2024 - - - - 077

Continuación Resolución No. _____, Página No. 4

CORPOBOYACA, así como la resolución del asunto, se puede observar que los beneficios tributarios a los que se hace referencia corresponden a los del año 2023.

4. Sin embargo, por un error de digitación en el encabezado de la Resolución se hizo referencia al descuento tributario del impuesto de renta y complementarios correspondiente al año gravable 2020 y no 2023 como en realidad corresponde, así: (...)

5. La Resolución contiene la certificación que la DIAN exige para poder hacer aplicables los beneficios mencionados. y en consecuencia, es necesario que se aclare el año fiscal al que corresponde (2023).

6. Teniendo en cuenta lo mencionado en los antecedentes, solicito modificar o aclarar que los beneficios tributarios que se certifican corresponden a la vigencia del año 2023 y no 2020 como se describe en la resolución impugnada.

(...)"

En este sentido, analizados los argumentos de la sociedad solicitante y lo consignado en la parte considerativa de la Resolución No. 03577 de fecha 26 de diciembre de 2023, se observa que en el título del mencionado acto administrativo, se cometió un error involuntario de digitación respecto de la citación del año para el cual se determina a la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. – C.I. MILPA S.A. beneficiario del descuento del impuesto de renta y complementarios.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, la presente situación corresponde a una aclaración formal de un error de digitación, de tal manera que no busca cambiar el sentido del acto administrativo, ni lograr nuevas interpretaciones de este, toda vez que solo pretende aclarar lo indicado en el título o denominación del acto administrativo en cita.

En esta misma línea, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro "Manual del Acto Administrativo" (editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págs. 268 y siguientes) señala:

"corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto.

En consecuencia, los errores formales se refieren a equivocaciones involuntarias que no alteran los fundamentos jurídicos y técnicos de la decisión proferida, motivo por el cual la Administración debe proceder a petición de parte o de oficio a corregir los mismos, para que el acto administrativo tenga la exactitud que debía tener desde un comienzo, sin realizar ninguna variación sobre la decisión de fondo del acto emitido. Aunado a que el acto administrativo y las decisiones que se adoptan en el mismo, deben guardar correspondencia con el asunto, el contenido de las peticiones y/o situaciones que dieron origen a las actuaciones, es decir, que el acto administrativo debe atender el principio de congruencia.

Por lo expuesto, esta Autoridad Ambiental procederá a aclarar el título de la Resolución 03577 de fecha 26 de diciembre de 2023, precisando que corresponde al año 2023 para ser beneficiario del descuento del Impuesto de Renta y Complementarios, a favor de la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. – C.I. MILPA S.A..

Por último, acorde con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no procede recurso contra los actos administrativos de ejecución, entre otros, como ocurre en el presente acto administrativo, cuya finalidad es dar alcance y aclarar un error formal en el título de la Resolución 03577 de fecha 26 de diciembre de 2023.

ef

15 ENE 2024 - - - - 077

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aclarar el título de la Resolución 03577 de fecha 26 de diciembre de 2023, conforme lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

Por medio de la cual se expide una Certificación de Beneficio Ambiental, que acredita inversión en Control del Medio Ambiente, según lo previsto en el artículo 255 del Estatuto Tributario; para ser beneficiario del descuento del Impuesto de Renta y Complementarios del año 2023, a favor de la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. – C.I. MILPA S.A. y se toman otras determinaciones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidos en la Resolución No. 03577 de fecha 26 de diciembre de 2023, continúan plenamente vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo a la empresa **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. – C.I. MILPA**, con NIT 860.513.970-1, a través de su Representante Legal, Apoderado y/o Autorizado, enviando la citación a la Avenida Carrera 45 No. 118 – 30 Oficina 406 de Bogotá.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para efectos de la notificación debe tenerse en cuenta que la misma debe surtirse con apego a lo establecido en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, deberán expedirse las respectivas constancias y proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -.

De allegarse autorización para la notificación a través de medios electrónicos conforme lo establece el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin dejándose las constancias respectivas.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria o la dependencia que haga sus veces en la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido de este acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede el recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LUZ MARIETHA AVILA FERNÁNDEZ
Directora General (E)

Proyectó: Andrea E. Márquez Ortegata
Revisó: Heiler Martín Ricaurte Avela
Archivo: Resoluciones



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

15 ENE 2024 - - - - 078

RESOLUCIÓN No. _____ RES-023203

(15 ENE 2024 - - - -) 078

Por medio del cual se incorporan, actualizan y compilan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, y se toman otras determinaciones.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 99 DE 1993 Y EN CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 1 LITERALES A, B Y C DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 388 DE 1997 Y LAS DEMÁS NORMAS CONCORDANTES, Y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 8°, consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

Que el inciso segundo del artículo 58 ibídem, establece que la propiedad cumple una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica.

Que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, como también el de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, de acuerdo con lo consignado en el inciso segundo del artículo 79 y el inciso primero del artículo 80 de la Constitución Política.

Que en el “Convenio sobre la Diversidad Biológica”, suscrito en Río de Janeiro en 1992, y aprobado por la Ley 165 de 1994, el Estado colombiano se compromete a proteger la diversidad e integridad del ambiente y a conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que el artículo 7 de la Ley 99 de 1993, define el Ordenamiento Ambiental Territorial, como “... la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible”.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”, establece que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto: “la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”. (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se destacan las siguientes, relacionadas con el tema que se desarrolla en la presente resolución:

a

C.F.A.





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

15 ENE 2024 - - - 078

Continuación Resolución No. _____ 2

"2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

5. Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten".

Que además de las competencias definidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, relacionadas en los numerales que preceden se les han asignado por mandato legal, las siguientes:

- Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio

Artículo 2.2.3.3.2 inciso 2: "Las corporaciones autónomas regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, establecidas por la Ley 99 de 1993, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público."

Artículo 2.2.6.2.2 "En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuáles deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano."

Artículo 2.2.2.2.1.7 "Adopción de las unidades de planificación rural. Las unidades de planificación rural podrán ser formuladas por las autoridades de planeación municipal o distrital o por la comunidad, y serán adoptadas previa concertación de los asuntos ambientales con la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, mediante decreto del alcalde municipal o distrital."

Artículo 2.2.2.2.2.1, numeral 1, inciso 2: "En todo caso, en el proceso de formulación, revisión y/o modificación de los planes de ordenamiento territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, de acuerdo con las características ambientales del territorio, podrán establecer las condiciones para que los municipios adopten un umbral más restrictivo y definirán las densidades máximas a las que se sujetará el desarrollo de los suelos suburbanos. La definición del umbral máximo de suburbanización constituye norma urbanística de carácter estructural y en ningún caso, salvo en el de la revisión de largo plazo del plan de ordenamiento, será objeto de modificación."

- Artículo 2.2.2.2.2.2, inciso 3: "Corresponderá a las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible definir la extensión máxima de los corredores viales suburbanos respecto del perímetro urbano. Bajo ninguna circunstancia podrán los municipios ampliar la extensión de los corredores viales que determine la autoridad ambiental competente."
- Ley 1523 de 2012 Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, artículos 2 y 39 que se refieren a la integración de la gestión del riesgo en la planificación territorial y del desarrollo¹.

¹ "Art.2º. De la responsabilidad. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano. En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entendiéndose: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

15 FME 2024 - - - - 078

Continuación Resolución No _____ 3

Que el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, mediante el cual se regulan las determinantes de los Planes de Ordenamiento Territorial establece, en su numeral 1, literales a,b ,c y d, lo siguiente:

" (...) DETERMINANTES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SU ORDEN DE PREVALENCIA. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

1. Nivel 1. Las determinantes relacionadas con la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria.

- a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales por las entidades del Sistema Nacional Ambiental en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales y demás normativa concordante, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales.
- b) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales.
- c) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del ambiente y de los recursos naturales renovables, en especial en las zonas marinas y costeras y los ecosistemas estratégicos; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, y las reservas forestales; a la reserva, alindamiento y administración de los parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.
- d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos de desastres, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales, y las relacionadas con la gestión del cambio climático (...)"

Que el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 26 de la Ley 2079 de 2021, establece en su numeral 1 que los municipios deberán someter el proyecto de "(...) a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, a efectos de que conjuntamente (...) concierten los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, para lo cual dispondrán de cuarenta y cinco (45) días; (...)"

Que con la promulgación del Decreto Nacional 1232 de 2020, por medio del cual se adiciona y modifica parcialmente el Decreto Nacional 1077 de 2015 en lo relacionado con la planeación del ordenamiento territorial, se resalta la importancia de la definición de las

de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades".

"Art.39°. Integración de la gestión del riesgo en la planificación territorial y del desarrollo. Los planes de ordenamiento territorial, de manejo de cuencas hidrográficas y de planificación del desarrollo en los diferentes niveles de gobierno, deberán integrar el análisis del riesgo en el diagnóstico biofísico, económico y socioambiental y, considerar, el riesgo de desastres, como un condicionante para el uso y la ocupación del territorio, procurando de esta forma evitar la configuración de nuevas condiciones de riesgo.

Parágrafo. Las entidades territoriales en un plazo no mayor a un (1) año, posterior a la fecha en que se sancione la presente ley, deberán revisar y ajustar los planes de ordenamiento territorial y de desarrollo municipal y departamental que, estando vigentes, no haya incluido en su proceso de formulación de la gestión del riesgo.





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

15 ENE 2024 - - - - 078

Continuación Resolución No _____ 4

Determinantes Ambientales para la consolidación de las etapas del proceso de planificación territorial, en especial en lo relacionado con la construcción de la etapa de diagnóstico, la cual será el sustento para formular de manera adecuada la planeación del territorio.

Que las determinantes constituyen aspectos de interés social que imponen restricciones a los municipios y distritos para la elaboración de sus respectivos planes de ordenamiento territorial y se convierten en normas de superior jerarquía que no pueden ser objeto de modificación durante la concertación entre el municipio y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

Que las determinantes ambientales entendidas como todas aquellas normas, directrices, políticas, regulaciones o disposiciones de carácter ambiental expedidas por la autoridades ambientales (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible), en sus propios ámbitos de competencia y relacionadas directamente con las materias referidas en el numeral 1 del art. 10 de la Ley 388 de 1997, tienen doble función: ser elementos articuladores del territorio y ser orientadoras de los modelos de ocupación territorial de los municipios, propendiendo por la sostenibilidad ambiental y por la reducción de conflictos socioambientales asociados al uso y manejo de los recursos naturales.

Que atendiendo la jurisprudencia de las altas cortes, entre ellas, la sentencia proferida por la Corte Constitucional: C-519 de 1994, que expresa: "*el desarrollo sostenible no es solamente un marco teórico, sino que involucra un conjunto de instrumentos, entre ellos los jurídicos, que hagan factible el progreso de las próximas generaciones en consonancia con un desarrollo armónico de la naturaleza*".

Que las determinantes ambientales poseen unas características especiales, dentro de las que se pueden citar, entre otras, las siguientes:

- Constituyen normas de superior jerarquía.
- Son definidas por las entidades del SINA y expresadas en normas, políticas, lineamientos, directrices, criterios y orientaciones.
- Presentan diversos niveles de restricción o condicionamientos a los usos del suelo.
- Emiten la gestión integral del recurso hídrico, de la biodiversidad y de los servicios ecosistémicos en los procesos de ordenamiento territorial.
- Derivan de instrumentos de gestión ambiental y de planes de manejo.
- Proviene de regulaciones de actividades que deterioran el medio ambiente de manera directa e indirecta.
- Contribuyen al cumplimiento de los estándares de calidad para un ambiente sano.
- Proviene de medidas de prevención, mitigación, compensación y corrección de aspectos e impactos ambientales.
- Contribuyen a la gestión de los efectos generados por la variabilidad y el cambio climáticos.

Que el artículo 2.2.2.1.2.1.2. Decreto Nacional 1077 de 2015, que subroga el artículo 1º del Decreto Nacional 824 de 2021, establece que en el proceso de planificación territorial para la formulación, revisión o modificación de los planes de ordenamiento territorial, "(...) *el municipio o distrito, deberá solicitar por escrito a la respectiva autoridad ambiental, las determinantes ambientales, las cuales deben estar soportadas en estudios técnicos y acompañadas de cartografía cuando a ello haya lugar, así como los demás estudios técnicos disponibles para la planeación territorial (...)*".

Que el artículo 2.2.2.1.1.2 ibídem, que subroga el 3º del Decreto 879 de 1998, establece que: "(...) *en la definición del ordenamiento territorial, se tendrán en cuenta las prioridades del plan de desarrollo del municipio o distrito y los determinantes establecidos en normas de superior*





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

Continuación Resolución No 15 ENE 2024 - - - 078 5

jerarquía que son: 1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales (...).

Que igualmente, el artículo 2.2.2.1.2.1.2 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1232 de 2020, define que el análisis de la dimensión ambiental desarrollado en la etapa de diagnóstico, deberá estructurarse "(...) a partir de la información de determinantes ambientales establecidos en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, suministradas por la respectiva autoridad ambiental; (...)", teniendo en cuenta entre otras cosas lo siguiente y varios de los cuales harán parte de las mencionadas determinantes:

- La identificación de las áreas de conservación y protección ambiental, así como de sus planes de manejo y demás instrumentos que haya expedido la autoridad ambiental para garantizar los objetivos de conservación de la misma.
- La caracterización de la cobertura y uso actual del suelo, la aptitud potencial de uso, la identificación y análisis de los factores y áreas de degradación ambiental y la determinación de los conflictos de uso del suelo.
- Los estudios para la incorporación de la gestión del riesgo en los planes de ordenamiento territorial.
- La priorización de las amenazas que se deben evaluar y zonificar con el fin de incorporar esta información en el Plan de Ordenamiento Territorial es responsabilidad de la Administración Municipal o Distrital.

Que el parágrafo 1 de ese mismo artículo 2.2.2.1.2.1.2 del mencionado Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1232 de 2020, indica que para la etapa de diagnóstico, "(...) el municipio o distrito, deberá solicitar por escrito a la respectiva autoridad ambiental, las determinantes ambientales, las cuales deben estar soportadas en estudios técnicos y acompañadas de cartografía cuando a ello haya lugar, así como los demás estudios técnicos disponibles para la planeación territorial; lo cual deberá ser atendido por dicha autoridad ambiental en un plazo máximo de 15 días hábiles (...)", atendiendo lo anteriormente señalado es conveniente y necesario que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá cuente con un documento compilado y claro para los municipios, con el cual se facilite su aplicación.

Que el marco normativo para la planificación ambiental territorial relaciona temáticas de suma importancia, las cuales derivan en el esquema de determinantes ambientales, con una mirada integral, donde converge el conocimiento del territorio, el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, la conservación y el adecuado aprovechamiento de las contribuciones de la naturaleza, a partir de las cuales las autoridades ambientales y los municipios son los encargados de asegurar que la totalidad de éstas queden incorporadas en los POT, PBOT y EOT.

Que se ha desarrollado el efecto de las determinantes como incidencia en el ordenamiento territorial municipal en normas adicionales a la Ley 388 de 1997 y al Decreto No. 2201 de 2003, las cuales en su totalidad se constituyen en el marco normativo que da soporte a las determinantes de competencia de CORPOBOYACÁ para el ordenamiento territorial municipal, hoy compiladas en los Decretos Nos. 1076 y 1077 de 2015, a saber:

Decreto 1076 de 2015

- Artículos del 2.2.2.1.1.1 al 2.2.2.3.2.3 que reglamenta el Sistema de Áreas Protegidas.





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

Continuación Resolución No 15 ENE 2024 - - - - 078 6

- Artículos 2.2.3.1.1.1 al 2.2.3.1.13.1 sobre regulación del recurso hídrico por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones.

Decreto 1077 de 2015

- Artículos 2.2.1.1., 2.2.4.1.1. 2.2.4.1.1.1 al 2.2.4.1.3.1 y sobre planes parciales.

- Artículos 2.2.2.2.1.1 al 2.2.6.2.7 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo.

Ley 1523 de 2012 por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres

-Artículo 2º.- *"la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano"*

- Artículo 31º. Estipula que las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo"*.

-Artículo 39º.- *"(...) los planes de ordenamiento territorial, de manejo de cuencas hidrográficas y de planificación del desarrollo en los diferentes niveles de gobierno, deberán integrar el análisis del riesgo en el diagnóstico biofísico, económico y socio-ambiental y, considerar, el riesgo de desastres, como un condicionante para el uso y la ocupación del territorio, procurando de esta forma evitar la configuración de nuevas condiciones de riesgo"*.

Que el artículo 189 del Decreto Ley No. 019 de 2012 en lo relativo a la incorporación de la gestión del riesgo en los planes de ordenamiento territorial, define las competencias de los municipios y los alcances de los distintos estudios necesarios para la identificación de las áreas en amenaza y riesgo.

Que así mismo, el Decreto No. 1076 de 2015 reglamenta los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos y establece en su Artículo 2.2.3.1.5.6.: *"Del Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas como determinante ambiental"*, que los POMCA en sus componentes de zonificación ambiental, componente programático y de gestión del riesgo, constituyen determinantes para el Ordenamiento Territorial Municipal.

Que de igual manera, con la entrada en vigencia de la Ley 1931 de julio 27 de 2018, el Estado colombiano establece y desarrolla principios, aspectos institucionales, instrumentos de planificación, sistemas de información, así como instrumentos económicos y financieros para la gestión del cambio climático; destacando principios de corresponsabilidad y de autogestión, en virtud de los cuales, todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas tienen la responsabilidad de participar en la gestión del cambio climático y desarrollar acciones propias para contribuir en su adaptación, entendiéndose claramente que la gestión del cambio climático no está solo a cargo del Estado, sino de todas las partes, implicando un esfuerzo de todos.

Que el artículo 9 de la Ley 1931 de 2018, establece: *"(...) las autoridades, municipales y distritales deberán incorporar dentro de sus Planes de Desarrollo y Planes de Ordenamiento Territorial, la gestión del cambio climático teniendo como referencia los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territoriales: de su departamento y los Planes Integrales de Gestión*





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

Continuación Resolución No 15 FNE 2024 - - - - 078 7

del Cambio Climático Sectoriales. Asimismo, podrán incorporar la gestión del cambio climático en otros instrumentos de planeación con que cuente la respectiva entidad territorial".

Que el numeral 31 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece: "(...) Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad por lo establecido en el artículo 313 numeral séptimo de la Constitución Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas sub-urbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente (...)".

Que en virtud de lo expuesto, las autoridades ambientales deben velar porque los municipios en sus propuestas de usos del suelo no tengan altos niveles de densificación desbordando la oferta de agua y los niveles permisibles de ruido, olores ofensivos, emisiones, manejo de residuos sólidos y vertimientos, entre otros.

Que mediante Resolución No. 2727 de 13 de septiembre de 2011, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, estableció las determinantes ambientales para la formulación, revisión o modificación de los planes de ordenamiento territorial en los municipios de su jurisdicción, norma que debe reconsiderarse en sus contenidos a fin de armonizar sus disposiciones reglamentarias con los avances jurídicos y técnicos, estableciendo directrices claras y oportunas para la buena administración de los recursos naturales de la jurisdicción.

Que mediante Circular DG0-811 O-E2-2016-020396 de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dio a conocer a las autoridades ambientales regionales, las "Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales y su incorporación en los Planes de Ordenamiento Territorial municipal y distrital", con el fin de fortalecer el proceso de ordenamiento ambiental territorial desarrollado por las Corporaciones Autónomas Regionales y hacer precisiones sobre la concertación de los Esquemas, Planes Básicos y Planes de Ordenamiento Territorial que estas deben surtir con los municipios y distritos.

Que en el mes de diciembre de 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible publicó la segunda edición de las "ORIENTACIONES PARA LA DEFINICIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LAS DETERMINANTES AMBIENTALES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES Y SU INCORPORACIÓN EN LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL", con el fin de fortalecer el proceso de organización, presentación y adopción y presentación de las determinantes ambientales, por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que como a la fecha se han adoptado nuevas disposiciones en materia ambiental y conforme al artículo 10 de la Ley 388 de 1997 constituyen normas de superior jerarquía y determinantes para el ordenamiento territorial, se hace necesario incorporar, actualizan y compilar las determinantes ambientales, constituyéndose en los requisitos a partir de los cuales, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, concertará los Proyectos de Formulación, Modificación y/o Revisión de los Planes, Planes Básicos y Esquemas de Ordenamiento Territorial, de los 87 municipios de la jurisdicción con el fin de lograr que la calidad de vida de la comunidad y el patrimonio ambiental, sean lo más elevados posible, dentro del marco de las relaciones ecológicas, económicas y sociales que los condicionan.

Que las determinantes ambientales que con posterioridad al presente acto administrativo se definan, tendrán el mismo rango normativo y serán de aplicación inmediata.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,
el





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

15 ENE 2024 - - - - 078

Continuación Resolución No _____ 8

RESUELVE:

TITULO I

LINEAMIENTOS GENERALES

CAPÍTULO 1.

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1°. Objeto y alcance. El presente acto administrativo tiene como objeto incorporar, actualizan y compilar las determinantes ambientales de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la ley 2294 de 2023, las cuales deberán ser tenidas en cuenta por los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, en los procesos de formulación, modificación y/o revisión de los Esquemas, Planes Básicos y Planes de Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO: Las determinantes ambientales que se consignan en la presente Resolución, se sustentan en actos administrativos soportados técnica y jurídicamente, estudios y normas de superior jerarquía que se describen en cada una de ellas.

ARTÍCULO 2°. Ámbito de Aplicación. Las determinantes ambientales que se identifican y compilan en la presente resolución serán de obligatorio reconocimiento y cumplimiento en los procesos de formulación, modificación excepcional o revisión y ajuste de los Planes de Ordenamiento territorial de los municipios que forman parte de la Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, a saber: Aquitania, Arcabuco, Belén, Berbeo, Betéitiva, Boavita, Briceño, Busbanzá, Cerinza, Chiquiza, Chiscas, Chita, Chitaraque, Chivatá, Cómbita, Coper, Corrales, Covarachía, Cucaita, Cúitiva, Duitama, El Cocuy, El Espino, Firavitoba, Floresta, Gámeza, Gachantivá, Guacamayas, Güicán, Iza, Jericó, La Uvita, La Victoria, Maripí, Miraflores, Mongua, Monguí, Monquirá, Motavita, Muzo, Nobsa, Oicatá, Otanche, Páez, Paipa, Panqueba, Pauna, Paz de Río, Pesca, Puerto Boyacá, Quípama, Rondón, Sáchica, Samacá, San Eduardo, San José de Pare, San Mateo, San Pablo de Borbur, Santa Rosa de Viterbo, Santa Sofía, Santana, Sativanorte, Sativasur, Siachoque, Soatá, Socha, Socotá, Sogamoso, Sora, Soracá, Sotaquirá, Susacón, Sutamarchán, Tasco, Tibasosa, Tinjacá, Tipacoque, Toca, Togúí, Tópaga, Tota, Tunja, Tununguá, Tuta, Tutazá, Villa de Leyva y Zetaquirá – Departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO. Para los efectos de la presente Resolución, se entiende por planes de ordenamiento territorial los tres tipos de planes a los que se refiere la Ley 388 de 1997: Plan de Ordenamiento Territorial (POT), Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) y Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT).

ARTÍCULO 3°. Definición. Se entiende por determinante ambiental las "Orientaciones a las autoridades ambientales para la definición y actualización de las determinantes ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial municipal y distrital", de conformidad con el documento expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible relacionado con las "*Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial*".

PARÁGRAFO 1. Las determinantes ambientales cumplen una doble función: ser elementos articuladores del territorio y ser orientadoras de los modelos de ocupación territorial de los municipios y distritos propendiendo por la sostenibilidad ambiental y por





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

15 FEB 2024 - - - - 078

Continuación Resolución No _____ 9

la reducción de conflictos socio ambientales y territoriales asociados al uso del suelo y al manejo de los recursos naturales.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos de lo establecido en el presente artículo, se entiende por autoridades ambientales las entidades del Estado responsables de la formulación y ejecución de la política ambiental del país, como son: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Parques Nacionales Naturales y las Corporaciones Autónomas Regionales.

ARTÍCULO 4°. Jerarquía Normativa. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la ley 2294 de 2023, en la formulación, revisión general o modificación excepcional de sus Planes, Planes Básicos o Esquemas de ordenamiento territorial, los Municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, deberán tener en cuenta las determinantes que se relacionan en el presente acto administrativo, las que se constituyen en normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

PARÁGRAFO: Se entenderá que las determinantes ambientales que con posterioridad al presente acto se definan, tendrán el mismo rango normativo, de aplicación inmediata.

TITULO II

DE LOS EJES TEMÁTICOS DE LAS DETERMINANTES AMBIENTALES

ARTÍCULO 5°. Determinantes del ordenamiento territorial en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá. Son determinantes ambientales para los planes de ordenamiento territorial municipal y distrital de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, cuya incorporación en los mismos corresponde verificar a la Corporación en el marco del proceso de concertación ambiental y que por ende surten los efectos de que trata el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la ley 2294 de 2023, las siguientes:

Determinantes del Medio Natural

Áreas Protegidas del Orden Nacional
Áreas Protegidas del Orden Regional
Reservas Naturales de la Sociedad Civil
Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas POMCAS
Páramos
Humedales
Ronda Hídrica
Plan de Ordenación Forestal
Plan de Manejo Acuífero de Tunja
Reserva Forestal de Ley 2a. de 1959

Determinantes del Medio Transformado

Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico - PORH
Calidad de Aire
Mapas de ruido
Olores Ofensivos
Residuos

et





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

15 JUN 2026 - - - - 078

Continuación Resolución No _____ 10

Determinante del suelo Rural

Corredor vial suburbano- Vivienda campestre
Suelo suburbano y umbral de Suburbanización

PARÁGRAFO: Las determinantes ambientales señaladas en el presente artículo, se localizan en toda la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, y se describen en fichas técnicas y cartografía asociada a cada una de ellas, las cuales se adoptan como anexo y forman parte integrante del presente acto administrativo.

CAPÍTULO 1.

DEL MEDIO NATURAL

ARTÍCULO 6°. Determinantes del medio Natural. Las determinantes ambientales derivadas de los elementos naturales del territorio, se refieren a aquellas relacionadas con el manejo del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales renovables, incluyendo la biodiversidad y el mantenimiento de los servicios ecosistémicos para satisfacer las demandas requeridas por los modelos de ocupación propuestos por los municipios, congruentes con los criterios de sostenibilidad ambiental establecidos.

Hacen parte de este eje los ecosistemas estratégicos y áreas de especial importancia ecosistémica, que se relacionan en los siguientes grupos temáticos y sus respectivas fichas técnicas:

Áreas Protegidas del Orden Nacional

- Parque Nacional Natural El Cocuy
- Parque Nacional Natural Pisba
- Santuario Flora y Fauna Guanentá Río Fonce
- Santuario de Flora y Fauna Iguaque Merchán
- RFP Cravo Sur
- RFP Cuchilla de Sucuncuca
- RFP El Malmo
- RFP Serranía el Peligro

Áreas protegidas del Orden regional

- DRMI Lago de Sochagota y la cuenca que lo alimenta
- DRMI Bosques secos del Chicamocha
- PNR de Cortadera
- PNR Páramo de Rabanal
- PNR Pan de Azúcar El Consuelo
- PNR El Valle
- PNR Serranía de las Quinchas
- PNR Serranía el Peligro
- PNR Unidad Biogeográfica Siscunsi Ocetá

Reservas Forestales Protectoras Regionales

- Arcabuco (7)
- Duitama (4)
- Gachantivá (17)
- Miraflores (1)
- Moniquirá (1)





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

15 FNE 2024 - - - - 078

Continuación Resolución

No _____ 11

- Otanche (1)
- Puerto Boyacá (1)
- Rondón (1)
- Tibasosa (1)
- Tinjacá (7)
- Tunja (1)
- Villa de Leyva (10)
- Paipa (3)

Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas POMCA

- Directos al Magdalena Medio entre ríos Negro y Carare
- Río Garagoa
- Río Alto Chicamocha
- Río Alto Suárez
- Río Carare Minero
- Río Medio y Bajo Suárez
- Río Cravo Sur
- Río Cusiana

Páramos

- Páramo Guantiva La Rusia
- Páramo Altiplano Cundiboyacense
- Páramo Tota Bijagual Mamapacha
- Páramo Iguaque Merchán
- Páramo de Rabanal
- Páramo Sierra Nevada del Cocuy
- Páramo de Pisba

Humedales

- Humedales de Tunja
- Humedal el Cortes – Sogamoso
- Humedal el Rosal- Iza
- Ciénaga de Palagua
- Sistema de Humedales la Hoya

Ronda Hídrica

- RH Río Chicamocha
- RH Río Jordán
- RH Río la Vega
- RH Río Tuta
- RH Lago de Tota
- RH Lineamientos generales sin acotamiento

Plan de Ordenación Forestal

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN FORESTAL - PGOF

Plan de Manejo Acuífero

Plan de Manejo Acuífero de Tunja
ej





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

15 FNE 2024 - - - - 078

Continuación Resolución No _____ 12

Reserva Forestal de Ley 2a. De 1959

Reserva Forestales de Ley 2a. De 1959 del Magdalena
Reserva Forestales de Ley 2a. De 1959 del El Cocuy

ARTÍCULO 7°. Áreas Protegidas. Corresponde a las áreas protegidas presentes en el territorio del orden nacional, regional o local, de carácter público o privado, contempladas dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y/o inscritas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP), adoptadas y delimitadas por algún tipo de norma jurídica (Ley, Decreto o Resolución) de orden nacional, regional o local. Las disposiciones aplicables para estas áreas protegidas deberán ser incorporadas en la reglamentación del plan de ordenamiento territorial de acuerdo con la zonificación y las categorías establecidas en los respectivos planes de manejo ambiental, que a su vez se incluyen en las correspondientes fichas técnicas.

En todos los casos en el ordenamiento territorial se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 2.2.2.1.3.10. del Decreto 1076 de 2015, respecto a que las áreas circunvecinas y colindantes a las áreas protegidas deberán cumplir una función amortiguadora que permita mitigar los impactos negativos que las acciones humanas puedan causar sobre dichas áreas.

PARÁGRAFO 1: Debido a su categoría como áreas protegidas privadas, y a que corresponde a la iniciativa del propietario del predio, de manera libre, voluntaria y autónoma, su registro como área protegida, las Reservas Naturales de la Sociedad Civil constituyen una determinante ambiental una vez inscritas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP; sin embargo, al ser posible la modificación o cancelación de dicho registro y que su zonificación y usos pueden presentar cambios durante la vigencia de largo plazo de los Planes de Ordenamiento Territorial, es necesario que los POT, PBOT y EOT establezcan un régimen de transición para el caso en que dichas áreas sean sustraídas del RUNAP, en el cual su régimen de usos del suelo esté acorde con el modelo de ocupación del territorio.

PARÁGRAFO 2: Para todos los casos, cuando existan discrepancias entre las áreas registradas en los actos administrativos de declaratoria y la cartografía oficial del RUNAP, la Corporación podrá, de oficio solicitar la revisión y avanzar en el ajuste respectivo con la intención de unificar la información.

ARTÍCULO 8°. Categorías. De conformidad con lo previsto en el art. 2.2.2.1.2.1 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015, las categorías de áreas protegidas que conforman el SINAP, se definen como: Públicas y Privadas.

De las primeras y que se encuentran en la jurisdicción de Corpoboyacá, están:

- Parques Nacionales Naturales
- Reservas Forestales Protectoras
- Parques Nacionales Regionales
- Distritos de Manejo Integrado

Las segundas son:

Reservas Naturales de la Sociedad Civil – RNSC.

ARTÍCULO 9°. Áreas de importancia ecosistémica y ecosistemas estratégicos. De conformidad con lo establecido en el artículo 1° numeral 4° de la Ley 99 de 1993, en consonancia con el Título 2 Gestión Ambiental, Capítulo 1 Áreas de Manejo Especial, Sección 3 Disposiciones comunes, artículo 2.2.2.1.3.8 del Decreto 1076 de 2015, las





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

Continuación Resolución

No

15 ENE 2024 - - - - 078

13

zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuífero como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deben adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo.

De otra parte, el artículo 2.2.2.2.1.3. del Decreto 1077 de 2015, define como, "áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos, subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna."

Se consideran ecosistemas estratégicos dentro de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ las zonas identificadas como las áreas correspondientes las áreas delimitadas de páramo; los humedales existentes en el territorio con planes de manejo adoptados; las rondas hídricas, los nacimientos de agua y cuerpos lenticos; así como las zonas de recarga de acuíferos y las áreas estratégicas para la conservación del recurso hídrico.

La identificación de estos elementos naturales presentes en el territorio, deben hacer parte de la dimensión ambiental contenida en el documento diagnóstico, soporte de los proyectos de revisión o actualización de los planes, planes básicos y esquemas de ordenamiento territorial que realicen los municipios. Estas áreas hacen parte de la estructura ecológica principal, y deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación.

Las disposiciones y orientaciones para su incorporación en los planes de ordenamiento territorial están descritas en las respectivas fichas técnicas y corresponderá a los municipios de la jurisdicción, determinar el régimen de usos aplicable de acuerdo con los condicionamientos definidos por la corporación y en concordancia con los valores y servicios ecosistémicos asociados a cada área.

Se determinará para todos los cuerpos de agua permanentes en jurisdicción de la corporación, la identificación de una franja de treinta (30) metros paralela a los límites permanentes de todos los sistemas lénticos y lóticos hasta tanto se realice el acotamiento específico de las rondas al que hace referencia el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, reglamentado en el Decreto 2245 de 2017. Dicha franja deberá incluirse dentro de los suelos de protección definidos en los POT y corresponderá a una figura transitoria entre tanto se delimita y acota adecuadamente la ronda. De igual forma, se deberá garantizar un área forestal protectora de al menos cien (100) metros a la redonda para todos los nacimientos de fuentes de agua, medidos a partir de su periferia.

ARTÍCULO 10°. Estrategias complementarias de conservación. Se incorporan como determinantes del medio natural las Reservas Forestales de la Ley Segunda de 1959 presentes en la jurisdicción de Corpoboyacá, correspondientes a Magdalena y El Cocuy. La asignación de usos en el marco de la formulación de los planes de ordenamiento territorial deberá seguir las disposiciones definidas por la zonificación adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante las Resoluciones 1924 de 2013, y 1275 de 2014.

ARTÍCULO 11°. Plan de ordenación forestal – POF. Se adopta como determinante ambiental la zonificación contenida en el Plan de Ordenación Forestal así como de sus respectivas actualizaciones, con el objetivo de que se considere en la definición de los usos del suelo rural y se incorporen adecuadamente sus disposiciones en los planes de ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 12°. Planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas – POMCA. Se incorporan como determinantes del medio natural las directrices derivadas de los planes

el





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

15 ENE 2024 - - - - 078

Continuación Resolución No. _____ 14

de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas correspondientes a la jurisdicción de Corpoboyacá, adoptados a la fecha, particularmente lo correspondiente a:

- La zonificación ambiental
- El componente programático
- El componente de gestión de riesgo

PARÁGRAFO. Las fichas técnicas correspondientes a los POMCA abordan los asuntos referidos a la zonificación ambiental y el componente programático de los que se encuentran adoptados. Podrán ajustarse las fichas respectivas y adoptarse nuevas fichas una vez se revisen los POMCA existentes o se adopten los que no se hayan adoptado.

CAPÍTULO 2.

DEL MEDIO TRANSFORMADO

ARTÍCULO 13°. Determinantes del medio transformado. Las determinantes ambientales del medio transformado recogen todos aquellos elementos asociados al ordenamiento derivados de políticas, directrices, disposiciones, regulaciones, normas y reglamentos para prevenir, mitigar y manejar los efectos ambientales negativos derivados del desarrollo de las actividades humanas que intervienen en la definición del modelo de ocupación del municipio o distrito, buscando el cumplimiento de las obligaciones derivadas de ellos en armonía con el régimen de usos propuestos.

Buscan reducir los niveles de afectación sobre los recursos naturales, tales como la contaminación del agua, el suelo y el aire, además de compatibilizar los usos del suelo propuestos por el municipio de acuerdo con la visión de desarrollo y el modelo de ocupación territorial.

Están orientadas a mejorar la calidad de vida de la población según actividades socioeconómicas instauradas en el territorio y se fundamentan en los numerales 9, 10 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Hacen parte de este grupo temático y sus respectivas fichas técnicas:

Plan de ordenamiento del recurso hídrico - PORH

PORH Cuenca Alta y Media Rio Chicamocha

Calidad de Aire

Calidad de aire

Mapa de ruido

Mapa de ruido municipio de Duitama
Mapa de ruido municipio de Sogamoso
Mapa de ruido municipio de Tunja

Olores Ofensivos

Olores ofensivos

Residuos sólidos, peligrosos y RCD

Residuos sólidos, peligrosos y RCD

01





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

15 ENE 2024 - - - - 078

Continuación Resolución

No. _____

15

ARTÍCULO 14°. Plan de ordenamiento del recurso hídrico – PORH. Se adopta como determinante ambiental el Plan de Ordenación del Recurso Hídrico (PORH)) de la corriente principal de la Cuenca Alta y Media del Río Chicamocha y de las Unidades Hidrográficas de nivel uno (I) Río Palenque, Río Guaquimay y Río Negro en La Sub zona Hidrográfica del Río Carare (Minero); aquellos que se formulen con posterioridad a la expedición de esta resolución, deberán incorporarse generando su ficha técnica respectiva, las cuales deberán ser incorporadas con carácter obligatorio por los municipios, en las propuestas revisión y ajuste de sus planes de ordenamiento territorial.

PARÁGRAFO 1: Los cuerpos de agua superficiales que no cuenten con PORH adoptado deberán regirse por los criterios de calidad del recurso hídrico reglamentado en la Resolución 3382 de 1 de octubre de 2015 emitida por Corpoboyacá o aquella que la modifique, los cuales deberán ser tenidos en cuenta en el ordenamiento del territorio. Corpoboyacá podrá definir o precisar objetivos de calidad del agua para otros cuerpos de agua dentro de su jurisdicción.

La determinante debe ser incorporada en la actualización de los instrumentos de ordenamiento territorial con relación a la oferta hídrica disponible, los objetivos de calidad y las prohibiciones y condicionamientos derivadas del instrumento de planificación ambiental.

ARTÍCULO 15°. Prioridad de la asignación del uso del recurso hídrico. Es imprescindible relacionar el Ordenamiento Territorial con la prioridad en la asignación de los usos de agua, conforme lo dispone el Art. 2.2.3.2.7.6 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015, el cual establece el siguiente orden:

- Utilización para el consumo humano, colectivo, comunitario, sea urbano o rural.
- Utilización para necesidades domésticas individuales
- Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca.
- Usos agropecuarios individuales, comprendidos la acuicultura y la pesca.
- Usos para Generación de energía hidroeléctrica.
- Usos industriales o manufactureros
- Usos mineros
- Usos recreativos comunitarios y
- Usos recreativos individuales.

PARÁGRAFO 1: El agua en relación con el suelo y los demás recursos, es el elemento que determina y moldea el lugar, las relaciones de evolución y adaptación al suelo, la vegetación, la fauna y por tanto el potencial agropecuario, así como los procesos de ocupación rurales

PARÁGRAFO 2: El agua es el eje estructural de la conformación de los espacios urbanos y suburbanos, en el orden espacial que se haga en los ordenamientos deberá tener en cuenta tanto los elementos naturales hídricos presentes en su área urbana, como la forma en que estos espacios se configuran en la estructura urbana.

PARÁGRAFO 3: Los Municipios harán énfasis en las estrategias a llevar a cabo para mantener la relación urbano – rural, de manera que el tema hídrico sea manejado integralmente. Bajo este entendimiento, las ocupaciones urbanas dependen directamente del desarrollo y dinámica rural desde los ámbitos sociales, económicos y ambientales, correspondiendo a los ordenamientos establecer esa integralidad en la conservación, manejo y protección del recurso hídrico a través de acciones efectivas que evidencien la articulación del territorio en el abastecimiento y el uso eficiente del recurso.

ARTÍCULO 16°. Calidad de Aire. La incorporación de la calidad del aire como determinante ambiental tiene como propósito precisar lineamientos que deben ser tenidos

el





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

Continuación Resolución

No _____

15 ENE 2024 - - - - 078

16

en cuenta por las entidades territoriales para definir los polígonos en los cuales se pueden instalar actividades industriales que cuenten con fuentes fijas, compatibles con los demás usos y distantes de zonas pobladas a fin de proteger la salud de las personas que las habitan; en las cuales, se pueda regular la calidad del aire a través de medidas de intervención que conduzcan a disminuir la emisión de humos, gases, vapores, polvos o partículas conforme a las regulaciones existentes.

Teniendo como objetivo orientar el modelo de ocupación territorial de los municipios, incorporando las disposiciones, restricciones y condiciones necesarias para restaurar y mantener la calidad del aire, a partir de los resultados de estudios de dispersión de contaminantes, los inventarios de fuentes fijas y móviles, las mediciones y monitoreos de emisiones en fuentes fijas y móviles, el índice de calidad del aire (ICA) y demás documentos técnicos generados por la autoridad ambiental indicativos de la calidad del aire.

Se adopta como determinante ambiental de calidad de aire, atendiendo lo contenido en el Decreto 948 de 1995, compilado en el Título 5: Aire, del Libro 2, Parte 2, del Decreto 1076 de 2015 (Artículo 2.2.5.1.1.1. y subsiguientes). La corporación podrá incorporar normas y fichas técnicas adicionales a la adoptada en la medida en que precise la normativa de calidad del aire aplicable en su jurisdicción.

ARTÍCULO 17°. Mapa de ruido. La incorporación del ruido como determinante ambiental parte de identificar las zonas que, por las características de las actividades comerciales, industriales, recreacionales y domésticas que albergan, pueden ocasionar un aumento en las emisiones de ruido y ruido ambiental que superen los límites permisibles, generando un impacto negativo en las condiciones de salud y bienestar de la población, así como del análisis de las zonas en las cuales es necesario mantener niveles por debajo de los límites debido al tipo de establecimientos que acoge (equipamientos de salud, educación, recreación pasiva, zonas residenciales, etc.).

Se incorporan como determinantes ambientales los mapas del ruido para la emisión de ruidos y ruidos ambientales; aquellos que se formulen con posterioridad a la expedición de esta resolución deberán incorporarse generando su ficha técnica respectiva, la cual deberá ser incorporadas con carácter obligatorio por los municipios, en las propuestas revisión y ajuste de sus planes de ordenamiento territorial.

PARÁGRAFO: En lo referente al control del ruido, el ministerio de Ambiente expidió la Resolución No. 0627 de 2006, en el artículo 22 fija los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, así como la obligatoriedad de la elaboración, revisión y actualización de mapas de ruido por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales, en los municipios con poblaciones mayores de cien mil (100.000) habitantes dentro de la jurisdicción. Así mismo, en la definición de los usos del suelo deberá considerarse que las áreas destinadas a establecimientos nocturnos y aquellos que generen emisiones sonoras deberán cumplir con la conservación, mantenimiento o restauración del recurso aire, dando cumplimiento a los estándares máximos permisibles fijados en la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental. El plan de ordenamiento territorial deberá prever estrategias de mitigación de este tipo de impactos.

ARTÍCULO 18°. Olores Ofensivos. La determinante ambiental busca definir restricciones y condicionamientos para la ubicación de este tipo de actividades, en zonas que, por sus características meteorológicas, topográficas, de transformación química y deposición, favorezcan el control y manejo de los impactos asociados a la generación de olores ofensivos.

Se adopta como determinante ambiental, las restricciones y condicionamientos para la ubicación de instalaciones y establecimientos industriales, comerciales y de servicios





Corpoboyacá

Continuación Resolución No 15 FNE 2024 - - - - 078 17

generadores de olores ofensivos, para lo cual se puede tener como referente el listado de actividades citado en la Resolución 1541 de 2013 artículos 5 y 6. Lo anterior, sin perjuicio de las condiciones y prohibiciones derivadas de otras determinantes ambientales como son: vertimientos, residuos sólidos y calidad del aire, entre otros.

PARÁGRAFO: En lo referente a olores ofensivos, se debe dar cumplimiento a las resoluciones por el MADS sobre la materia: Resolución 1541 de 2013, "Por la cual se establecen los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos y se dictan otras disposiciones" modificada por las Resoluciones Nos. 672 y 1491 de 2014.

ARTÍCULO 19°. Residuos sólidos, peligrosos y RCD (Resolución 1257 de 23 de noviembre de 2023 Gestión Integral de Residuos de Construcción y Demolición - RCD). Constituyen determinante ambiental las disposiciones legales y normativas en materia de residuos sólidos ordinarios, residuos peligrosos y residuos de construcción y demolición. Los municipios deberán garantizar así mismo las disposiciones contenidas en su Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS). La determinante ambiental definida por Corpoboyacá corresponde principalmente a la definición que garantice la habilitación de los suelos potenciales para la localización de:

- Sitios de disposición final de residuos sólidos, ordinarios y especiales, que a su vez serán objeto de licenciamiento ambiental.
- Sitios para aprovechamiento de residuos sólidos ordinarios, que podrían estar incluidos, bajo ciertas restricciones de generación y control de ruido, olores y otros impactos urbanísticos, dentro del suelo urbano.
- Gestión de residuos de construcción y demolición.

En aquellos casos en que los planes de ordenamiento territorial ya cuenten con áreas destinadas para tal fin, se deberá dar continuidad a dicha actividad en el marco de la respectiva licencia ambiental y su vigencia. Para las áreas que hayan surtido el proceso de cierre, clausura y restauración de actividades de disposición final de residuos, o se encuentren en trámite, deberán definir un régimen de usos acorde con el Plan de Manejo Ambiental que de éste se derive. En todos los casos deberán darse cumplimiento simultáneamente con las demás determinantes asociadas a la calidad del aire que de aquí se deriven.

PARÁGRAFO: Los municipios deberán considerar dentro del programa de ejecución de su respectivo plan de ordenamiento territorial, la revisión y actualización de su Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) según corresponda en sus vigencias.

CAPÍTULO 3.

DEL SUELO RURAL

ARTÍCULO 20°. Determinantes relacionadas con densidades de ocupación en suelo rural. Estas determinantes se relacionan con aquellas contenidas en la Ley 99 de 1993, sobre normas generales y las densidades máximas a las que deben sujetarse los propietarios de viviendas en áreas suburbanas y en cerros y montañas y el Decreto 1077 de 2015 (libro 2, parte 2, Título 2, Capítulo 2) referida a las densidades máximas de ocupación extensión de corredores viales suburbanos y umbrales máximos de Suburbanización.

Hacen parte de este eje del suelo rural las que se relacionan en el único grupo temático y sus respectivas fichas técnicas:

Corredor vial suburbano– Vivienda campestre

e





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

15 ENE 2024 - - - - 078

Continuación Resolución No _____ 18

Corredor vial suburbano– Vivienda campestre

Suelo suburbano y umbral de Suburbanización

Suelo suburbano y umbral de Suburbanización

ARTÍCULO 21°. Corredor vial suburbano – Vivienda campestre. Esta determinante está enfocada a definir la extensión máxima del corredor en términos de longitud, mas no el ancho de este, toda vez que este se encuentra definido por la normativa vigente (artículo 2.2.2.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015).

Regula la ocupación a través de la aplicación de las densidades máximas de vivienda en áreas suburbanas, y las condiciones para que los municipios de la jurisdicción de Corpoboyacá adopten los umbrales máximos de Suburbanización; así mismo, regular la ocupación a través de la aplicación de las densidades máximas de vivienda en polígonos de Vivienda Campestre, en los procesos de formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial (EOT, PBOT, POT).

ARTÍCULO 22°. Suelo suburbano y umbral de Suburbanización: Regula la ocupación del suelo rural por medio de la definición del umbral máximo de Suburbanización, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en los Decretos 3600 de 2007 y 4066 de 2008 compilados en el Decreto 1077 de 2015, por lo tanto la determinante establece las limitaciones al uso y la ocupación de estas áreas, teniendo en cuenta, la capacidad de soporte, el mantenimiento de la biodiversidad, los servicios ecosistémicos y la connotación de ruralidad del territorio, en los procesos de formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial (EOT, PBOT, POT).

TITULO III

CONSIDERACIONES ADICIONALES ACERCA DE LAS DETERMINANTES AMBIENTALES

ARTÍCULO 23°. Otras Determinantes Ambientales. Sin perjuicio de la compilación contenida en la presente Resolución, tendrán carácter de determinantes ambientales del ordenamiento territorial municipal, en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, las demás decisiones que en virtud de lo previsto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y demás normas pertinentes tengan superior jerarquía a los Planes de Ordenamiento Territorial, y que hayan sido adoptadas antes de la expedición de la presente resolución o lo sean con posterioridad a esta, expedidas por la autoridad ambiental en los ámbitos de su competencia.

De igual forma, serán determinantes de los Planes de Ordenamiento Territorial las disposiciones y regulaciones adoptadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, en relación con las demás áreas de especial importancia ecológica sujetas a régimen especial por mandato de la ley, en especial, humedales y rondas hídricas, siempre y cuando la regulación adoptada corresponda a uno de los asuntos que por mandato del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o de cualquier otra disposición legal pertinente tengan el carácter de disposiciones de superior jerarquía a los Planes de Ordenamiento Territorial, incluyendo su delimitación y regulación de usos y manejo.

ARTÍCULO 24°. Efecto de las determinantes ambientales: Las determinantes ambientales del ordenamiento territorial municipal, compiladas en esta resolución, deberán ser incorporadas con carácter obligatorio por los municipios, en las propuestas revisión y ajuste de sus planes de ordenamiento territorial.

ej





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

15 ENE 2024 - - - - 078

Continuación Resolución No _____ 19

ARTÍCULO 25°. Contenido y alcance de las determinantes para el ordenamiento territorial municipal de competencia de Corpoboyacá. El contenido y alcance de las determinantes para el ordenamiento territorial de competencia de Corpoboyacá, de que trata esta resolución, o las definidas por otras entidades del SINA, es el que se indica en las "Fichas Técnicas" de cada una de ellas.

PARÁGRAFO 1. Los contenidos y alcances de las determinantes, de que trata el presente artículo serán aplicables cuando se trate de la formulación, revisión, modificación o ajuste de planes de ordenamiento territorial (POT, PBOT o EOT), plan parcial o unidad de planificación rural (UPR) o demás instrumentos de planificación que lo desarrollen, sin perjuicio de las demás que se generen en el marco de dichos procesos y de acuerdo con su escala de detalle.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1537 de 2012, en la etapa de concertación de los asuntos ambientales para la adopción, ajuste o modificación de esquemas de ordenamiento territorial, planes básicos de ordenamiento territorial, planes de ordenamiento territorial y planes parciales, la Corporación solo podrá presentar observaciones de carácter exclusivamente ambiental en lo relacionado con el ordenamiento del territorio, las cuales deberán estar técnicamente sustentadas; estas observaciones podrán ser objetadas por las autoridades municipales.

TITULO IV

FICHAS TÉCNICAS DE LAS DETERMINANTES AMBIENTALES

ARTÍCULO 26°. Estructura de las fichas técnicas de las determinantes ambientales. Como estructura general, las fichas cuentan con un orden regular en el que se abordan entre otros los siguientes aspectos:

1. Denominación de la determinante ambiental
2. Descripción de la Determinante Ambiental
 - a. Definiciones
 - b. Marco Normativo
 - c. Objetivo de la Determinante
3. Alcance de la determinante
4. Contenido de la determinante
 - a. Acto Administrativo o soporte técnico que sustente su condición de importancia ambiental
 - b. Estudios de Soporte
5. Área y localización de la determinante ambiental
 - a. Área (ha) que ocupa la determinante ambiental en la jurisdicción
 - b. Área (ha) que ocupa la determinante ambiental en los municipios
 - c. Representación de la determinante ambiental en el área total de la jurisdicción y de los municipios.
 - d. Localización de la Determinante Ambiental
6. Incorporación de la determinante en el ordenamiento territorial municipal (POT, PBOT y EOT)
 - a. Etapa
 - b. Seguimiento y evaluación
 - c. Diagnóstico territorial
 - d. Formulación
 - e. Componente general
 - f. Contenido estratégico
 - g. Contenido estructural
 - h. Componente urbano
 - i. Componente rural

Handwritten signature/initials





Corpoboyacá

Continuación Resolución No _____ 20

- j. Programa de ejecución
- k. Instrumentos de gestión
- l. Instrumentos de financiación
- m. Cartografía de la formulación
- n. Proyecto de acuerdo
- o. Implementación

ARTÍCULO 27°. Organización las fichas técnicas de las determinantes ambientales. La organización y estructuración de las fichas corresponde a un código con el objetivo de facilitar su identificación. Dicha codificación responde a los siguientes criterios así:

CLASE (CÓD.)	SUBCLASE	CÓD.	DENOMINACIÓN	CÓDIGO DA
DEL MEDIO NATURAL (N)	Áreas protegidas del Orden Nacional (1)	1	Parque Nacional Natural El Cocuy	N-1-01
			Parque Nacional Natural Pisba	N-1-02
			Santuario Flora y Fauna Guanentá Río Fonce	N-1-03
			Santuario de Flora y Fauna Iguaque	N-1-04
			RFP Cravo Sur	N-1-05
			RFP Cuchilla de Sucuncuca	N-1-06
			RFP El Malmo	N-1-07
			RFP Serranía El Peligro	N-1-08
	Áreas protegidas del Orden Regional (2)	2	DRMI Lago de Sochagota y a la cuenca que lo alimenta	N-2-01
			DRMI Bosques secos del Chicamocha	N-2-02
			PNR Cortadera	N-2-03
			PNR Páramo de Rabanal	N-2-04
			PNR Pan de Azúcar El Consuelo	N-2-05
			PNR El Valle	N-2-06
			PNR Serranía de las Quinchas	N-2-07
			PNR Serranía El Peligro	N-2-08
			PNR Unidad Biogeográfica Siscunsi Ocetá	N-2-09
	Reservas Naturales de la Sociedad Civil (3)	3	Arcabuco (7)	N-3-01
			Duitama (4)	N-3-03
			Gachantivá (17)	N-3-04
			Miraflores (1)	N-3-05
			Moniquirá (1)	N-3-06
			Otanche (1)	N-3-07
			Puerto Boyacá (1)	N-3-08
			Rondón (1)	N-3-09
			Tibasosa (1)	N-3-11
			Tinjacá (7)	N-3-12
			Tunja (1)	N-3-13
			Villa de Leyva (10)	N-3-14
			Paipa (3)	N-3-15
			Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas POMCA (4)	4
	Río Garagoa	N-4-02		
	Río Alto Chicamocha	N-4-03		
	Río Alto Suárez	N-4-04		
	Río Carare Minero	N-4-05		
	Río Medio y Bajo Suárez	N-4-06		
	Río Cravo Sur	N-4-07		
	Río Cusiana	N-4-08		
	Páramos (5)	5	Páramo Guantiva La Rusia	N-5-01
			Páramo Altiplano Cundiboyacense	N-5-02
			Páramo Tota Bijagua Mamapacha	N-5-03
			Páramo Iguaque Merchán	N-5-04
			Páramo de Rabanal	N-5-05
			Páramo Sierra Nevada del Cocuy	N-5-06
			Páramo de Pisba	N-5-07
	Humedales (6)	6	Humedales de Tunja	N-6-01
			Humedal El Cortez - Sogamoso	N-6-02
Humedal El Rosal- Iza			N-6-03	
Ciénaga de Palagua			N-6-04	
Humedales Priorizados La Hoya			N-6-05	





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

15 FNF 2024 - - - - 078

Continuación Resolución No. _____ 21

CLASE (CÓD.)	SUBCLASE	CÓD.	DENOMINACIÓN	CÓDIGO DA
	Ronda Hídrica (7)	7	RH Río Chicamocha	N-7-01
			RH Río Jordán	N-7-02
			RH Río la Vega	N-7-03
			RH Río Tuta	N-7-04
			Cota máxima Lago de Tota	N-7-05
	Plan de Ordenación Forestal (8)	8	Plan general de ordenación forestal PGOF	N - 8 -01
	Plan de Manejo Acuífero de Tunja (9)	9	Plan de Manejo Acuífero de Tunja	N - 9 - 01
	Reserva Forestal de Ley 2a. De 1959 (10)	10	Reserva Forestal de Ley 2a. de	N - 10 -01
			Reserva Forestal de Ley 2a. de 1959 - Magdalena	
			Reserva Forestal de Ley 2a. de 1959 1959 - El Cocuy	N - 10 -02
MEDIO TRASFORMADO (2)	PORH	1	PORH Cuenca Alta y Media Río	T - 01 - 01
			PORH - Cuenca Alta y Media Chicamocha	
	Calidad del Aire	2	Calidad del aire	T - 02 - 01
			Duitama	T - 03 - 01
			Sogamoso	T - 03 - 02
Mapas de ruido	3	Tunja	T - 03 - 03	
DEL SUELO RURAL (3)	Corredor Vial suburbano	1	Corredor vial suburbano - Vivienda campestre	R - 01
			2	Suelo suburbano y umbral de Suburbanización

ARTÍCULO 28°. Incorporación de nuevas fichas técnicas de determinantes ambientales o actualización de las existentes. Se podrán incorporar nuevas determinantes ambientales mediante la construcción de nuevas fichas técnicas que podrán ser clasificadas dentro de los ejes temáticos y grupos definidos en la presente resolución, y numeradas de acuerdo con la tabla de numeración del artículo anterior.

TITULO V

DEL PROCESO DE CONCERTACIÓN DE ASUNTOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 29°. Instancias de concertación. Los proyectos de revisión general, modificación de los Planes, Planes Básicos y Esquemas de Ordenamiento Territorial, se someterán a trámite de concertación de los asuntos exclusivamente ambientales ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, el cual surtirá el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 26 de la Ley 2079 de 2021.

ARTÍCULO 30°. Procedimiento. El trámite de concertación dará inicio con la radicación completa de los documentos que conforman el proyecto del plan de ordenamiento territorial, su revisión o modificación, señalados en los artículos 2.2.2.1.2.2.1, 2.2.2.1.2.3.2 del Decreto 1232 de 2020. En todo caso la radicación y verificación de esta documentación se regirá por lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 31°. Término. El término para la concertación con la Autoridad Ambiental es el previsto en el artículo 26 de la Ley 2079 de 2021, que modificó el numeral 1 y adicionó el párrafo 2 del artículo 24 de la Ley 388 de 1997, es decir cuarenta y cinco (45) días hábiles, los cuales se contarán a partir de la radicación de los documentos completos dando inicio al trámite de concertación.

ARTÍCULO 32°. Resultados: El trámite de concertación culminará con la suscripción de acta, donde se consignarán de manera clara los temas tratados y los acuerdos respectivos incorporados en los documentos que conforman el proyecto. De igual





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

15 ENE 2024 - - - - 078

Continuación Resolución No _____ 22

manera, se especificarán los temas sobre los cuales no se logre la concertación en caso de presentarse. Dicha acta se revisará y suscribirá por las partes.

PARÁGRAFO 1: La Concertación de los asuntos exclusivamente ambientales entre el municipio y la Corporación, se hará de manera integral, sin que sea viable realizar concertaciones parciales o condicionadas.

PARÁGRAFO 2: Cuando se presenten temas sobre los cuales no se logre la concertación el Municipio remitirá todos los documentos que conforman el proyecto del Plan de ordenamiento territorial - (POT, PBOT o EOT), su modificación o revisión, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que decida sobre los puntos en desacuerdo en un término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.2.2.3. del Decreto 1232 de 2020.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 33°. Documentos Técnicos que hacen parte integral de la presente resolución: Se adoptan y forman parte integral del presente acto administrativo las fichas técnicas relacionadas y clasificadas en el artículo 27 de la presente resolución, así como sus correspondientes estudios realizados como sustento de las mismas, con su cartografía asociada.

PARÁGRAFO 1: Se tienen como soporte técnico de las determinantes ambientales los actos administrativos relacionados en las respectivas fichas técnicas, que involucran a las Corporaciones Autónomas Regionales, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Parques Nacionales Naturales y demás autoridades ambientales.

ARTÍCULO 34°. Cumplimiento. Las Determinaciones aquí establecidas constituyen normas de obligatorio cumplimiento en la formulación, revisión, modificación y adopción de los Planes, Planes Básicos, y esquemas de Ordenamiento Territorial de los Municipios de la Jurisdicción de Corpoboyacá.

ARTÍCULO 35°. Publicación. Publíquese la presente Resolución en la página web de la entidad y el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 36°. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, particularmente la Resolución 2727 de 13 de septiembre de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA LUZ MARIETHA ÁVILA FERNÁNDEZ
Directora General (E)

Proyectó:	Myrian Berrio H - Profesional Especializado ^{OB}
Revisó:	Martha C Robles A - Profesional de Apoyo Contratista
	Hugo Armando Díaz Suarez - Profesional Especializado
	Luis Francisco Becerra Archila - Profesional Especializado
	María del Pilar Jiménez - Profesional de Apoyo Contratista
	Claudia Catalina Rodríguez Lache - Líder Proceso de Planificación Ambiental
	Luis Hair Dueñas Gómez - Subdirector Planeación y Sistemas de Información
	Cesar Camilo Camacho - Secretario General y Jurídico
Archivo:	Resolución



RESOLUCIÓN No.

(15 EUC 2024 - - - - N 79)

Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0577 del 11 de julio de 2023**, Corpoboyacá, dispone iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la **ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA-BOYAPESCA**, con Nit **8918551680**, sobre la fuente hídrica "Lago de Tota", para la adecuación de obras (construcción de gavión-muro en piedra y ladrillo, habilitar zonas de parqueo y una cubierta para organizar embarcaciones) en el predio Benigne, en la instalaciones de la misma Asociación, en los puntos con coordenadas geográficas 5° 33' 10.37" N y longitud 72° 52' 51.22" W, ubicadas en la vereda de Cajón, cuarto los Pozos, en jurisdicción del municipio de Aquitania.

Que, en el mismo proveído, se ordena la coordinación de la práctica de una visita ocular al sitio de la intervención, para mediante Concepto Técnico determinar la viabilidad para el otorgamiento del permiso de ocupación solicitado.

Que, en cumplimiento a dicha disposición, los profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, realizaron visita técnica el día 31 de agosto de 2023, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que realizada la visita ocular y evaluada la información presentada por el solicitante, que reposa en el expediente OPOC-00040-23, se emitió el **Concepto Técnico No. OC-0645-23 del 27 de noviembre de 2023**, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral de la presente Resolución, el cual señala entre otras cosas lo siguiente:

"(...)

4. OBSERVACIONES

Se deja claridad que el presente permiso basa su decisión en los estudios técnicos presentados con Radicado No. No.021527 del 16 de septiembre de 2022 por la ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA-BOYAPESCA, en marco de la solicitud de permiso de ocupación de cauce para la adecuación de obras construidas: Un gavión en piedra , muros de contención en ladrillo y cemento, ubicada en el predio "Benigne", por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en la información presentada deberán ser asumidos por el interesado.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la adecuación y mantenimiento de las obras, se deberá desarrollar rigurosamente las medidas de manejo ambiental planteadas por la ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA-BOYAPESCA, para



prevenir afectaciones al recurso hídrico, buscando mantener sus condiciones naturales sin alteración alguna; en tal sentido es necesario adicionalmente tener en cuenta las siguientes medidas:

- o No se podrá retirar el material del lecho del lago.
- o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- o Se debe evitar cualquier tipo de afectación dentro del área forestal protectora.
- o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se generen.
- o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros.
- o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
- o No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del Lago de Tota.
- o Evitar el lavado de herramientas dentro del Lago de Tota.
- o Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra ejecutando el retiro total del material sólido sobrante.
- o Establecer zonas de depósito temporal del material generado en la ejecución de actividades de mantenimiento de la obra.
- o Señalización de los sitios con factores elevados de riesgo, implementando el uso de señales preventivas, informativas, reglamentarias y demás, a fin de prevenir accidentes y la generación de molestias e inconformidades en la comunidad.
- o Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 Desde el punto de vista técnico y ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, es viable OTORGAR permiso de ocupación de cauce, a nombre de la ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA-BOYAPESCA, identificada con Nit 891-8550168-0, para la adecuación de obras construidas: Un gavión en piedra, muros de contención en ladrillo y cemento, en una área de 127 m² de ocupación de cauce en la fuente Hídrica Lago de Tota, de manera temporal por 31 días para el tiempo de ejecución de la obra y de manera permanente por la vida útil de la misma, ubicada en el predio "Benigne", vereda de Cajón en jurisdicción del municipio de Aquitania, en las coordenadas y especificaciones técnicas que se muestran a continuación:

PUNTO DE UBICACIÓN	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
	LATITUD	LONGITUD	
Inicio de las obras	5° 33' 08.5" N	72° 53' 52.11" O	3015
Final de las obras	5° 33' 12.17" N	72° 53' 50.7" O	3015

Descripción	Largo (m)	Ancho (m)	Área Total (m ²)
Gavión en piedra rajón y malla galvanizada	16.30	1.20	19.5
Muros de contención en ladrillo, piedra y cemento	89.0	1.20	107.5
Área Total de ocupación de Cauce			127

Continuación Resolución No. 10 ENE 2014 - - - - 079 Página No. 4

respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

No de árboles a plantar	Termino para su implementación	Requerimientos específicos
912 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota 1: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

Los residuos sólidos generados durante la ejecución de actividades de mantenimiento de la obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la fuente hídrica como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto

6.11 Además de las medidas ambientales que presentó La ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA-BOYAPESCA, deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- o No se podrá retirar el material del lecho del lago.*
- o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.*
- o Se debe evitar cualquier tipo de afectación dentro del área forestal protectora.*
- o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se generen.*
- o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros.*
- o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.*
- o No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.*
- o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del Lago de Tota.*
- o Evitar el lavado de herramientas dentro del Lago de Tota.*
- o Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra ejecutando el retiro total del material sólido sobrante.*
- o Establecer zonas de depósito temporal del material generado en la ejecución de actividades de mantenimiento de la obra.*
- o Señalización de los sitios con factores elevados de riesgo, implementando el uso de señales preventivas, informativas, reglamentarias y demás, a fin de prevenir accidentes y la generación de molestias e inconformidades en la comunidad.*
- o Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.*

6.11 El presente permiso no ampara servidumbre alguna en predios particulares, como tampoco la intervención de obras públicas ni servicios públicos, en caso de requerirse dicha acción esta deberá ser tramitada ante la entidad correspondiente.

6.12 Finalizada la ejecución de la obra la La ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA-BOYAPESCA, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento.

6.13 El grupo Jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, realizará el trámite administrativo correspondiente con base en el presente concepto técnico.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.


Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se



otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibidem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá los: "(...) 5.2. Permisos de ocupación de cauce (...)".

Que de los capítulos II al VI ibidem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo expuesto anteriormente, la documentación presentada obrante en el Expediente **OPOC-00040-23**, lo verificado en visita técnica, así como lo consignado en el **Concepto Técnico No. OC-0645-23 del 27 de noviembre de 2023**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,- Corpoboyacá- considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre de la **ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA-BOYAPESCA**, identificada con Nit **891-8550168-0**, para la adecuación de obras construidas: Un gavión en piedra , muros de contención en ladrillo y cemento, en una área de 127 m2 de ocupación de cauce en la fuente Hídrica Lago de Tota, de manera temporal por 31 días para el tiempo de ejecución de la obra y de manera permanente por la vida útil de la misma, ubicada en el predio "Benigne", vereda de Cajón en jurisdicción del municipio de Aquitania. A continuación, se presentan los detalles y las condiciones del punto de ocupación a autorizar:

PUNTO DE UBICACIÓN	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
	LATITUD	LONGITUD	
Inicio de las obras	5° 33' 08.5" N	72° 53' 52.11" O	3015
Final de las obras	5° 33' 12.17" N	72° 53' 50.7" O	3015

Descripción	Largo (m)	Ancho (m)	Área Total (m²)
Gavión en piedra rajón y malla galvanizada	16.30	1.20	19.5
Muros de contención en ladrillo, piedra y cemento	89.0	1.20	107.5
Área Total de ocupación de Cauce			127



Continuación Resolución No. 15 ENE 2024 - - - - 079 Página No. 7

CRONOGRAMA ADECUACION DE OBRAS OCUPACION DE CAUCE PREDIO BENIGNE-BOYAPESCA	
ADECUACION PREDIO BENIGNE OCUPACION DE CAUCE	█
REPLANTEO TOPOGRAFICO	█
COMPRA Y TRANSPORTE DE MATERIALES	█
SEÑALIZACION OBRA	█
CONSTRUCCION CUBIERTA	█
ADECUACION DE GAVIONES Y MUROS	█
DEMARCAION Y SEÑALIZACION FINAL	█
LIMPIEZA DE ZONA INTERVENIDA	█

Fuente: Radicado No. 021527 del 16 de septiembre de 2022

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones contenidas en el articulado de la presente Resolución y el **Concepto Técnico No. OC-0645-23 del 27 de noviembre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

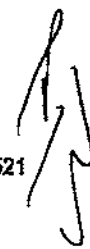
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la **ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA-BOYAPESCA**, identificada con Nit **891855168-0**, para la adecuación de obras construidas: Un gavión en piedra , muros de contención en ladrillo y cemento, en una área de 127 m2 de ocupación de cauce en la fuente Hídrica Lago de Tota, de manera temporal por 31 días para el tiempo de ejecución de la obra, contados desde la suscripción del acta de inicio de la obra y de manera permanente por la vida útil de la misma, ubicada en el predio "Benigne", vereda de Cajón en jurisdicción del municipio de Aquitania.

A continuación, se presenta la georreferenciación del punto autorizado, las características y el tiempo ejecución (cronograma) de la obra:

PUNTO DE UBICACIÓN	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
	LATITUD	LONGITUD	
Inicio de las obras	5° 33' 08.5" N	72° 53' 52.11" O	3015
Final de las obras	5° 33' 12.17" N	72° 53' 50.7" O	3015

Descripción	Largo (m)	Ancho (m)	Área Total (m ²)
Gavión en piedra rajón y malla galvanizada	16.30	1.20	19.5
Muros de contención en ladrillo, piedra y cemento	89.0	1.20	107.5
Área Total de ocupación de Cauce			127



CRONOGRAMA ADECUACION DE OBRAS OCUPACION DE CAUCE PREDIO BENIGNE-BOYAPESCA	
ADECUACION PREDIO BENIGNE OCUPACION DE CAUCE	█
REPLANTEO TOPOGRAFICO	█
COMPRA Y TRANSPORTE DE MATERIALES	█
SEÑALIZACION OBRA	█
CONSTRUCCION CUBIERTA	█
ADECUACION DE GAVIONES Y MUROS	█
DEMARACION Y SEÑALIZACION FINAL	█
LIMPIEZA DE ZONA INTERVENIDA	█

Fuente: Radicado No. 021527 del 16 de septiembre de 2022

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular del permiso de ocupación de cauce deberá informar y remitir a esta Corporación acta de inicio o documento que lo sustituya, con el fin de verificar fecha de inicio de las obras.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento que la construcción de la obra no se realice en el tiempo proyectado, la ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA-BOYAPESCA, deberá informar a CORPOBOYACA antes del vencimiento del plazo otorgado en el permiso de ocupación de cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

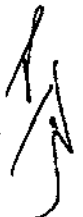
ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger en su totalidad el Concepto Técnico No. OC-0645-23 del 27 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce, ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA-BOYAPESCA, identificada con Nit 891855168-0, identificada con Nit 891-8550168-0, que, teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento, pudiendo ocasionar avenidas torrenciales de orden extraordinario, Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA-BOYAPESCA, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso y realizar las actividades necesarias para resarcir el daño.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA-BOYAPESCA, identificada con Nit 891855168-0, que no podrá modificar sección hidráulica de la fuente hídrica denominada "Lago Tota", de igual manera debe garantizar la estabilidad del lecho y los taludes de este

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA-BOYAPESCA, identificada con Nit 891855168-0, que debe mantener la obra conforme a la descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución propuestas mediante Radicado No. 021527 del 16 de septiembre de 2022

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA-BOYAPESCA, identificada con Nit 891855168-0, que mediante el presente permiso NO se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del lecho de la



Quebrada), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento, así como tampoco se autoriza el aprovechamiento ni retiro o reubicación del material del lecho de la fuente, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como dissipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Imponer a la **ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA-BOYAPESCA**, identificada con Nit **891855168-0**, que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, se deben plantar Novecientos Doce (912) árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración. Con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soporyes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

No de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
912 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración <i>Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)</i>

PARÁGRAFO: En aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, el titular del presente permiso, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la **ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA-BOYAPESCA**, identificada con Nit **891855168-0**, que los residuos sólidos generados durante la ejecución de actividades de mantenimiento de la obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la fuente hídrica como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto.

ARTÍCULO NOVENO: Advertir a la empresa a la **ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA-BOYAPESCA**, identificada con Nit **891855168-0**, que además de las medidas ambientales presentadas mediante Radicado N° 021527 del 16 de septiembre de



Continuación Resolución No. 15 ENE 2024 - - - - 079 Página No. 10

2022, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- No se podrá retirar el material del lecho del lago.
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación dentro del área forestal protectora.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se generen.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del Lago de Tota.
- Evitar el lavado de herramientas dentro del Lago de Tota.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra ejecutando el retiro total del material sólido sobrante.
- Establecer zonas de depósito temporal del material generado en la ejecución de actividades de mantenimiento de la obra.
- Señalización de los sitios con factores elevados de riesgo, implementando el uso de señales preventivas, informativas, reglamentarias y demás, a fin de prevenir accidentes y la generación de molestias e inconformidades en la comunidad.
- Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular, que el otorgamiento del presente permiso **NO** ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del titular y/o ejecutor de las obras. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a la **ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA-BOYAPESCA**, identificada con Nit **891855168-0**, que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia de los titulares verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.

PARÁGRAFO: En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, es responsabilidad del permiso de ocupación de cauce, realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Indicar a la **ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA-BOYAPESCA**, identificada con Nit **891855168-0**, que la viabilidad del presente permiso de ocupación de cauce **NO** ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural, la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante Corpoboyacá. Así mismo, se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y el uso de maquinaria dentro de la fuente o en su franja de protección.

15 FMC 2024 - - - - 079

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar a la **ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA-BOYAPESCA**, identificada con Nit **891855168-0**, que debe dar aviso a Corpoboyacá, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas de preservación y medidas implementadas para mitigar impactos ambientales junto con las evidencias fotográficas de cada una de las actividades de ejecución propuestas, que permita la verificación del cumplimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir a la **ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA-BOYAPESCA**, identificada con Nit **891855168-0**, que debe informar a Corpoboyacá en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, (únicamente en caso de no ser la directa responsable del mantenimiento de la obra a ejecutar) quién será la entidad responsable por el estado de dicha obra, a su vez deberá incluir los soportes y/o actas de entrega a los que haya lugar.

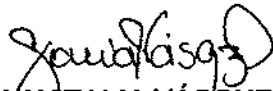
ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Precisar que Corpoboyacá, podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Notificar personalmente la presente resolución entregando legible del **Concepto Técnico OC-0645-23 del 27 de noviembre de 2023**, a la **ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA-BOYAPESCA**, identificada con Nit **891855168-0**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, enviando citación para tal fin a los correos electrónicos boyapescaaquitania@gmail.com manuelhosman@gmail.com (según autorización plasmada en el Radicado No. 029058 del 02 de diciembre de 2022), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Brandon Eduardo Escarria Carrillo
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero.
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00040-23.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

15 ENE 2024 - - - - 0 8 0

"Por medio de la cual se aprueba el Plan de Compensación Ambiental por Pérdida de Biodiversidad y se toman otras determinaciones dentro del expediente OOLA-00079-96"

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que por medio de la Resolución No. 322 del 24 de junio de 1997, se otorgó Licencia Ambiental a la Sociedad CERÁMICA ITALIA S.A. identificada con NIT 890503314-6, para el proyecto de explotación de un yacimiento de arcilla caolítica, localizado en la vereda Cabeceras en jurisdicción del municipio de Arcabuco – Boyacá, dentro del contrato de Concesión minera 14585. Notificada de forma personal el 26 de junio de 1997.

Que mediante la Resolución No. 1829 del 20 de octubre de 2020 se resolvió la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 322 del 24 de junio de 1997 a la Sociedad CERÁMICA ITALIA S.A., a fin de incluir permiso de emisiones atmosféricas y permiso de vertimientos, a su vez, se establecieron entre otras, obligaciones sobre las medidas de compensación por pérdida de Biodiversidad del componente biótico del que habla en la "Resolución 0256 del 22 de febrero del 2018 "Por la cual se adopta la actualización del Manual de Compensaciones ambientales del componente Biótico y se toman otras determinaciones".

El artículo séptimo de la Resolución 1829 de 20 de octubre de 2020, estableció: "La EMPRESA CERÁMICA ITALIA S.A., identificada con NIT. 890503314-6, deberá presentar en el término de un (1) mes contados a partir de la ejecutoria del Acto administrativo, la propuesta del Plan de Compensación por pérdida de Biodiversidad del componente biótico, del que habla la resolución 0256 del 22 de febrero del 2018. El acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 24 de noviembre de 2020.

Que mediante Resolución No. 1490 del 03 septiembre de 2021, Corpoboyacá autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían a la Sociedad CERÁMICA ITALIA S.A. con NIT 890.503.314-6, en calidad de titular de la licencia ambiental, a favor de la Sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A. – SUMICOL, identificada con NIT 890.900.120-7. Acto administrativo notificado de forma personal el 05 de octubre de 2021.

Que mediante Resolución No. 1930 de 27 de octubre de 2021, se rechaza la información presentada por la Sociedad CERÁMICA ITALIA S.A. con NIT 890.503.314-6, mediante radicado 013916 de 18 de junio de 2021, referente al cumplimiento del requerimiento del artículo séptimo de la resolución No 1829 del 20 de octubre de 2020. Acto administrativo notificado por aviso No 0024 de fecha 25 de febrero de 2022.

Que mediante radicado No. 010980 del 25 de abril de 2023, la Sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A. – SUMICOL, identificada con NIT 890.900.120-7, presenta Plan de Compensación por pérdida de la Biodiversidad para el contrato de concesión minera 14585 y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución No. 1829 del 20 de octubre de 2020 y acogiéndose a lo propuesto en el Manual de Compensaciones acogido por la Resolución 256 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo.

Que por radicado No. 21325 del 17 de agosto de 2023 la Sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A. – SUMICOL, identificada con NIT 890.900.120-7, allega complemento o correcciones la Plan de compensación del componente biótico presentado en el radicado con No. 010980 del 25 de abril de 2023.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se emite el Concepto Técnico No. 2023 004PC-LA de fecha 25 de agosto de 2023, en el cual se evaluó la solicitud presentada sobre el Plan de Compensación por pérdida de la Biodiversidad para el contrato de concesión minera 14585 con la información adjunta; el cual sirve de sustento desde su estudio técnico para adoptar la decisión de fondo para el presente trámite.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

FUNDAMENTOS LEGALES

De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, "*integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente*".

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2, 9, 11 y 12 del artículo 31, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos...".

De las normas aplicables al caso:

Que el artículo 2.2.2.3.1.1, del Decreto 1076 de 2015, define las medidas de compensación así:

"Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados".

Que mediante Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012, el Ministerio de Ambiente adoptó el Manual para la Asignación de Compensaciones Ambientales por Pérdida de Biodiversidad para el medio biótico en ecosistemas terrestres, cuyo ámbito de aplicación era obligatorio para los usuarios que elaboren y presenten las medidas de compensación contenidas en los estudios ambientales exigidos para la obtención de la licencia ambiental de los proyectos, obras o actividades contenidas en el Anexo 3 de dicho Manual de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)



Corpoboyacá

Que durante la implementación del citado Manual se observó la necesidad de establecer lineamientos para las compensaciones del componente biótico para los demás permisos y autorizaciones ambientales, extender el ámbito de aplicación a las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y los establecimientos públicos ambientales de que tratan el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y las Leyes 768 de 2002, 1625 y 1617 de 2013.

Para el efecto, el Ministerio de medio ambiente y desarrollo sostenible expidió la Resolución 0256 de 22 de febrero de 2018, "Por la cual se adopta la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico y se toman otras determinaciones".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En el caso que nos ocupa, se tiene que, CORPOBOYACÁ está legitimada para evaluar la solicitud tendiente a aceptar o no la medida de compensación por pérdida de biodiversidad de acuerdo a lo establecido en la ley 99 de 1993 y a la resolución 256 de 2018, de acuerdo a la propuesta realizada por la Sociedad SUMICOL, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1829 de 20 de octubre de 2020, que versa sobre el proyecto explotación de yacimiento de arcilla localizado en el municipio de Arcabuco – Boyacá, dentro del contrato de concesión minera No 14585.

De acuerdo con lo anterior, es preciso traer a colación, lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución No. 1829 de 20 de octubre de 2020, el cual contiene la obligación de presentar la propuesta del plan de compensación por pérdida de Biodiversidad del componente biótico del que habla en la Resolución 0256 del 22 de febrero del 2018.

En consecuencia, el titular del instrumento ambiental presentó la información referente al citado plan de compensación, el cual una vez evaluado respecto al que, cuanto, donde, como compensar, por lo cual se emite informe técnico No 2023 004 PC – LA de fecha 25 de agosto de 2023, el cual establece que:

"...el plan de compensación por pérdida de biodiversidad, se ejecutará en el Orobioma Andino Güane-Yarigués, asociado a la cuenca del río la Cebada, el cual corresponde al área de influencia directa e indirecta del proyecto de concesión minera N° 14585, correspondiente a la explotación de yacimiento de arcilla caolítica localizado en el municipio de Arcabuco".

Frente al que compensar, el plan mencionado contempla "un ecosistema de referencia equivalente a las áreas transformadas y fomenta la conectividad entre fragmentos de bosques a través de estrategias de restauración ecológica y de participación ciudadana que podrían generar corredores de movilidad para especies relevantes en la generación de servicios ecosistémicos como la dispersión de semillas, el control biológico y el provisionamiento de agua teniendo en cuenta las relaciones socioecológicas y los potenciales impactos generados las interacciones negativas de las comunidades con sus territorios. Por tal razón, esta Corporación considera que los impactos identificados en función del área de intervención se encuentran correctamente identificados y corresponder al qué compensar"

Adicionalmente, indica respecto al cuánto compensar, que: "Acorde a los criterios de cuantificación de las áreas a compensar definidos en el Manual de Compensación del componente biótico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo con Resolución 256 de 2018, el solicitante presenta el cálculo asertivo de estas áreas y sus intervenciones a lo largo de 24 años, ya que tiene en cuenta los principios de Representatividad del ecosistema, Rareza, Remanencia y Tasa de transformación anual, donde se define un factor de compensación para herbazales del Orobioma Andino de 6.75 y se cuantifican 11.65 Ha para la compensación del proyecto. En este sentido, la Corporación considera que el cuánto compensar responde correctamente a la afectación causada por el proyecto y permite la no pérdida neta de biodiversidad, así como la adicionalidad, criterios fundamentales en el PCCB"

Ahora en cuanto al donde compensar el informé técnico considero que: "se encuentra claro en la documentación entregada y que esta área corresponde a un ecosistema equivalente ya que hace parte de los biomas impactados por el proyecto y debido que priorizan las áreas dentro de la cuenca hidrográfica del río la Cebada, donde se ejecuta el proyecto. Adicionalmente, se propone incluir áreas de conectividad asociada a la ronda del río la Cebada en predios privados (El cofre polígono 3 y 4), los cuales cuentan con Acuerdos de conservación para garantizar conectividad el ecosistema a través de esquemas de Pago por Servicios Ambientales, la restauración ecológica y el monitoreo de acciones realizadas previamente."



Y para el cómo compensar, de acuerdo al manual de compensación del componente biótico, las acciones de compensación son "(...) la preservación, restauración en sus diferentes enfoques (restauración, rehabilitación y recuperación) y el uso sostenible de la biodiversidad. Las acciones de compensación se pueden implementar en predios públicos o privados o a través de su combinación". (...)

En este orden de ideas el concepto técnico indica que la información presentada por la sociedad SUMICOL S.A.S. contempla como acciones principales de compensación las siguientes:

"La restauración ecológica en predios privados y en predios propios del solicitante con enfoques claros teniendo en cuenta el Plan Nacional de Restauración (MADS)".

Como modos compensatorios establece: "Pagos por Servicios Ambientales e incentivos por servicios ambientales, entendidos como acuerdos de conservación. Por lo anterior, se considera que el cómo compensar se encuentra claro en el esquema del PCCB y cumple con los lineamientos planteados por el manual de compensación del componente biótico, adoptado por la Resolución 0256 de 2018 modificada por la Resolución 1428 del 31 de julio de 2018".

A su vez, el instrumento técnico mencionado determina en cuanto al plan operativo que: "El solicitante presenta el cronograma general para la implementación del Plan de Compensación, como se muestra en la Tabla 6. Este plan operativo es acorde con las acciones propuestas. Sin embargo, se evidenció que las actividades citadas en el cronograma no guardan relación y no son coincidentes con las actividades establecidas en el plan operativo y de inversiones, no se relaciona la recuperación, mantenimiento y seguimiento. Por tanto, es necesario que el titular presente el ajuste al Cronograma de actividades donde se incluya cada una de las actividades de manera detallada para el desarrollo de la acción de Restauración; donde se discrimine la formalización de los acuerdos de conservación, adquisición de los predios, Aislamientos, así como actividades relacionadas con los establecimiento y mantenimiento de la estrategia de Restauración.

Así las cosas, el titular minero, deberá ajustar el cronograma de actividades teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- a. Incluir las actividades que se contemplan dentro de cada una de la acción de Restauración. Establecimiento, Mantenimientos (plateo, fertilización, control fitosanitario, Resiembra), y presentar el detalle del monitoreo de cada una de las acciones.
- b. Las actividades de mantenimiento de las acciones de Restauración deben realizarse durante mínimo tres años, a partir del establecimiento de los individuos y se debe garantizar el seguimiento y monitoreo durante mínimo cinco años.
- c. El titular deberá iniciar la implementación de las actividades de compensación una vez haya finalizado la etapa de construcción, según lo establecido en la normatividad."

En cuanto a los costos, el solicitante propone "invertir en total \$988.166.069 de pesos colombianos para la ejecución del Plan de Compensación del componente biótico de los cuales se contempla la asistencia técnica de masbosques, el establecimiento de las áreas a compensar, el aislamiento de los predios privados para la restauración pasiva y el seguimiento. De estos, vale resaltar la inversión de \$ 90,095,250 millones de pesos para la recuperación de la cobertura vegetal y de \$ 71.262.725 millones de pesos colombianos para el seguimiento y mantenimiento de las siembras realizadas. El presupuesto en general se encuentra acorde con las actividades planteadas en el plan; a pesar de esto no se discriminan los costos para cada una de las actividades para cada uno de los 24 años proyectados en términos de SMMLV, y no es claro cómo se asumirán los pagos de los acuerdos de conservación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.9.8.2.5 del Decreto 1076 de 2015, incorporado por el Decreto 1007 del 2018. Razón por la cual es indispensable que esto sea definido y complementado en el primer informe de ejecución del presente plan de compensación"

Por otro lado, respecto de los indicadores se conceptuó que: "SUMICOL S.A.S presenta los indicadores asociados al seguimiento y monitoreo del plan de compensación, relacionados con indicadores económicos, de eficacia, de eficiencia, y efectividad e impacto. Por ende, se considera que con el uso de los mismo es posible identificar la efectividad de las acciones compensatorias y tomar medidas correctivas en caso de ser necesario"

Y finalmente respecto al manejo a largo plazo, se menciona que: "el solicitante indica que durante la ejecución de 24 años SUMICOL S.A.S será el responsable de la sostenibilidad del plan de compensación, y durante los primeros 5 años será responsabilidad de masbosques la ejecución del mismo. Sin embargo, al culminar esta temporalidad se plantea la gestión de recursos de manera conjunta con la corporación autónoma a través de 1. Fondos Ambientales como BancO2 que garanticen el monitoreo después de 24 años, 2. Negocios Verdes, 3. Mercados verdes de carácter internacional para la conservación de la biodiversidad, el

¹ Resolución 0256 de 2018 modificada por la Resolución 1428 del 31 de julio de 2018



Corpoboyacá

cuidado del agua y los bonos de carbono, y 4. Pagos por Servicios Ambientales que permitan la conservación de la biodiversidad en la región y en el área de influencia del proyecto. Aunque la propuesta a largo plazo es de interés, no es claro, la forma en la que se garantizará la permanencia de los acuerdos de conservación, así como la preservación de las áreas y cuál será el destino de dichas áreas compensadas. Razón por la cual es pertinente definir respuesta a estas inquietudes en el primer informe de avance en el desarrollo del presente Plan de Compensación"

En tal sentido, el Concepto Técnico No. 2023 004 PC – LA de fecha 25 de agosto de 2023, concluye entre otras cosas, que:

"Con base en la evaluación ambiental del proyecto Plan de Compensación por pérdida de biodiversidad de proyecto Yacimiento Arcilla Caolítica- Arcabuco, Boyacá y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentados a lo largo de este Concepto Técnico, se recomienda, desde el punto de vista técnico, lo siguiente:

APROBAR EL PLAN DE COMPENSACIÓN DEL COMPONENTE BIÓTICO DEL PROYECTO YACIMIENTO ARCILLA CAOLÍTICA- ARCABUCO, BOYACÁ CON NÚMERO DE CONCESIÓN N° 14585"

Bajo este contexto, esta Autoridad Ambiental considera pertinente, y viable Aceptar el Plan de compensación por pérdida de biodiversidad, presentado a través del documento radicado No. 010980 del 25 de abril de 2023 y 21325 del 17 de agosto de 2023, por la Sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A. – SUMICOL**, identificada con NIT 890.900.120-7.

No obstante el titular del instrumento de comando y control debe dar cumplimiento a las actividades señaladas en el Concepto Técnico No. No. 2023 004 PC – LA de fecha 25 de agosto de 2023, entre las que se destacan la compensación por la afectación ocasionada por el proyecto, *un total de 11.65 Ha localizadas en el Orobioma Andino Gúane-Yariguíes, específicamente en la cuenca hidrográfica del río La Cebada. Y cuyas acciones y obligaciones, se indicarán también en la parte dispositiva del presente acto administrativo, so pena de la imposición de sanciones y/o medidas a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el PLAN DE COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD, en cumplimiento de la obligación impuesta mediante el artículo séptimo de la Resolución No.1829 del 20 de octubre de 2020, *por medio de la cual se modificó la Licencia Ambiental otorgada por Resolución 322 de fecha 24 de junio de 1997, a la Sociedad CERÁMICA ITALIA S.A., para el proyecto de explotación de un yacimiento de arcilla localizado en la vereda Cabeceras del municipio de Arcabuco- Boyacá, dentro del contrato de concesión minera 14585, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. No. 2023 004 PC – LA de fecha 25 de agosto de 2023.*

ARTÍCULO SEGUNDO: ACCIONES COMPENSATORIAS. - se aprueba la restauración ecológica en predios privados y en predios propios del solicitante, teniendo en cuenta las directrices establecidas en el Plan Nacional de Restauración: Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de áreas disturbadas (MADS, 2015).

PARÁGRAFO PRIMERO: La Sociedad titular del instrumento de comando y control deberá compensar por la afectación ocasionada por el proyecto, un total de 11.65 Ha localizadas en el Orobioma Andino Gúane-Yariguíes, específicamente en la cuenca hidrográfica del río La Cebada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los predios, áreas destinadas y acciones puntuales aprobados para la ejecución del PCCB se relacionan a continuación:

Predio	Área (Ha)	Tipo de predio	Acción
RNSC La Cabaña	1.29	Propio (SUMICOL)	Preservación- restauración, siembra de especies nativas y densificación de áreas previamente sembradas



Antaño	0.54	Propio (SUMICOL)	Preservación- restauración, siembra de especies nativas y densificación de áreas previamente sembradas
Alisos y Buenavista	0.4	Propio (SUMICOL)	Preservación- restauración, siembra de especies nativas
El Cucharo	0.07	Propio (SUMICOL)	Preservación-restauración, siembra de especies nativas y densificación de áreas previamente sembradas
El Roble	0.05	Propio (SUMICOL)	Preservación-restauración, siembra de especies nativas y densificación de áreas previamente sembradas
Italia-La Vega	1.08	Propio (SUMICOL)	Preservación-restauración, siembra de especies nativas y densificación de áreas previamente sembradas
Crisol y Lorena	0.28	Propio (SUMICOL)	Preservación-restauración, siembra de especies nativas y densificación de áreas previamente sembradas
Los pinos	0.07	Propio (SUMICOL)	Preservación-restauración, siembra de especies nativas y densificación de áreas previamente sembradas
TOTAL	11.65	-	-

PARÁGRAFO TERCERO: Como modos compensatorios se aprueban:

- a.) Pagos por Servicios Ambientales PSA mediante el esquema de Banco CO2
- b.) Otros incentivos a la conservación, entendidos como Acuerdos de Conservación.

El mecanismo para la ejecución del PCCB seleccionado será a través de operadores, en este caso la Corporación Masbosque.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES ESPECIFICAS: La Sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A. – SUMICOL, identificada con NIT 890.900.120-7, en el marco del proyecto de explotación de un yacimiento de arcilla localizado en el municipio de Arcabuco- Boyacá bajo el título de concesión minero No 14585, adquiere las siguientes obligaciones:

- a.) Iniciar inmediatamente la ejecución del Plan de Compensación del componente biótico, toda vez que ya fueron generadas los impactos o afectaciones por el desarrollo de proyecto.
- b.) Dar estricto cumplimiento al uso de los indicadores de seguimiento planteados e informar el resultado con los debidos soportes, en cada Informe de Cumplimiento Ambiental.

Además de:

- I. **Obligación:** Informar el avance de la ejecución del PCCB.
Condición de tiempo: Anualmente durante los cinco primeros años una vez se inicie la ejecución del PCCB.
Condición de modo: En los Informe de Cumplimiento Ambiental. Posteriormente, mantener el cronograma propuesto hasta la culminación correspondiente al año 24.
Condición Lugar: Predios aprobados para la ejecución de acciones compensatorias.
- II. **Obligación:** Allegar los acuerdos de conservación que serán firmados con predios privados donde se detalle el incentivo a la conservación.
Condición de tiempo: N.A
Condición de modo: En los Informe de Cumplimiento Ambiental.
Condición Lugar: Predios aprobados para la ejecución de acciones compensatorias.
- III. **Obligación:** Ajustar el cronograma propuesto junto con el plan de inversión y de ejecución planteado por el solicitante para que sea concordante con las acciones



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

16 FEB 2024 - - - - 11 11

Continuación Resolución No. _____ Página 7

propuestas en cuanto al Establecimiento, Mantenimientos (plateo, fertilización, control fitosanitario, Resiembra), así como el detalle del monitoreo de cada una de las acciones durante los 24 años planteados.

Condición de tiempo: N.A

Condición de modo: En el primer Informe de Cumplimiento Ambiental una vez ejecutoriado el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Condición Lugar: N.A

IV. Obligación: Presentar la caracterización socio-ambiental y ecosistema de referencia para los predios aprobados.

Condición de tiempo: N.A

Condición de modo: En el primer Informe de Cumplimiento Ambiental una vez ejecutoriado el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Condición Lugar: N.A

V. Obligación: Presentar el diseño florístico a utilizar en cada una de las áreas aprobadas para el desarrollo de las acciones compensatorias.

Condición de tiempo: N.A

Condición de modo: En el primer Informe de Cumplimiento Ambiental una vez ejecutoriado el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Condición Lugar: Predios aprobados para la ejecución de acciones compensatorias.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de requerir algún ajuste en cuanto a los predios, acciones, modos y mecanismo compensatorios, aprobados por esta Corporación, la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA – SUMICOL S.A.S deberá adelantar el proceso que establece la Resolución No. 0256 de 22 de febrero de 2018 en sus artículos 4 y 5.

ARTÍCULO CUARTO: El Plan de Compensación que aquí se aprueba deberá cumplir con el cronograma establecido en el informe técnico 2023 004 PC – LA de fecha 25 de agosto de 2023, junto con las especificaciones técnicas en él señaladas.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el marco de las funciones de seguimiento ambiental, CORPOBOYACÁ verificará el cumplimiento de las actividades contenidas en el Plan de Compensación aprobado, vía seguimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Declarar el Concepto Técnico No. 2023 004 PC – LA de fecha 25 de agosto de 2023, sustento para adoptar la decisión de fondo para el presente trámite y ordenar su entrega junto a esta Resolución, en copia íntegra, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la Sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A. – SUMICOL, representada legalmente por el señor **JUAN DAVID CHAVARRIAGA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 70.559.378, y/o quién haga sus veces, a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra como dirección la carrera 48 No 72 – Sur 01 Avenida las Vegas en el municipio de Sabaneta - Antioquia, celular 3113553118, 3113988852, 3118002870, y/o los correos electrónicos: mgonzalezs@corona.com.co; mcorrea@corona.com.co; jochoab@corona.com.co (Rad. 23922 de 30 septiembre de 2021).

PARÁGRAFO PRIMERO. - Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 67 o en su defecto la del artículo 69 de la misma norma. De la notificación déjese constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo, o en su defecto la constancia respectiva de haberse agotado por el medio de notificación que conforme a la Ley, aplique.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente OOLA-00079-96, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

15 ENE 2024 - - - - 0 8 0

Continuación Resolución No. _____ Página 8

PARÁGRAFO TERCERO. - Al momento de la notificación hágase entrega de copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. No. 2023 004 PC – LA de fecha 25 de agosto de 2023, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Arcabuco- Boyacá.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Lorena Yasmin Barón Cipagaura
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero
Revisó: Heiler Martín Ricaurte Avella.
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00079-96

RESOLUCIÓN 0082-7

(16 ENE 2024)

Por medio del cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se ordena el archivo de un expediente

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3483 de fecha 11 de noviembre de 2011, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO EL PERIQUITO "ASORIEGOSOCOTENSE" identificada con NIT: 900272169-7, Representada Legalmente por FLORIBERTO CRISTIANO BENITES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.816.575 de Bogotá, en un caudal de 6,5 L/s a derivar de la fuente denominada "Rio Mausa" ubicada en las veredas El Morro, Motavita, Pueblo Nuevo Chusvita y parpa en la jurisdicción del Municipio de Socotá Boyaca, con destino a satisfacer las necesidades de uso agrícola (riego) de 135 Hectáreas de cultivos tradicionales.

Que la Resolución citada anteriormente, fue notificada de manera personal el día 13 de febrero de 2012 al señor FLORIBERTO CRISTIANO BENITES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.816.575 de Bogotá, como titular de la concesión, en su calidad de representante legal.

Que en la mencionada Resolución en su artículo SEPTIMO estableció: *"El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública"*.

Que, en ejercicio de seguimiento y control, la Corporación emite el memorando No. 104-0093-23 del 20 de octubre del 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

(...) Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la concesión de aguas superficiales que había sido otorgada mediante Resolución No. 3483 de fecha 11 de noviembre de 2011 ya venció, respetuosamente, le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre Definitivo del Expediente OOCA-00076/Q9, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ (...)

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada caducó el 21 de febrero de 2017, sin que el titular solicitara su renovación, generando en consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Continuación Resolución No. 0082 de 16 ENE 2024 Página 2

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, (Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989), Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo *pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. *Por suspensión provisional.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan su vigencia.*

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entro en vigencia el 2 de julio de 2012.

Que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 308 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, el que establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO EL PERIQUITO "ASORIEGOSOCOTENSE" identificada con NIT: 900272169-7, Representada Legalmente por FLORIBERTO CRISTIANO BENITES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.816.575 de Bogotá, mediante Resolución No. 3483 de fecha 11 de noviembre de 2011, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo notificándose personalmente el día 13 de febrero de 2012.

Continuación Resolución No. 0082-7 16 ENE 2024 Página 3

Que al proferirse la Resolución que otorgó la concesión de aguas superficiales el 11 de noviembre de 2011, se debe regir y culminar el proceso conforme a al Decreto 01 de 1984. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

El término de vigencia del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales se cumplió el día 21 de febrero de 2017, sin que el titular de la concesión a la fecha iniciase solicitud y/o trámite a la renovación de la concesión.

Que el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, establece que el acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y como consecuencia desaparece su fuerza jurídica.

De acuerdo a lo anterior, se declara perdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 981 del 07 de diciembre de 2004, con fundamento en el artículo 66 numeral 5 del Decreto 01 de 1984, y por tanto se ordena el archivo del expediente OOCA-0076-09.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 3483 de fecha 11 de noviembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OOCA-0076-09, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia al señor FLORIBERTO CRISTIANO BENITES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.816.575 de Bogotá, en su calidad de Representante legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO EL PERIQUITO "ASORIEGOSOCOTENSE" identificada con NIT: 900272169-7, en la Carrera 4ª Nro. 8-34 Barrio Bohita en la ciudad de Tunja Boyacá, E-mail: ppulido3696@gmail.com, celular: 3158157675, de no ser posible así, procédase a notificar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal o citación, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en el artículo 50 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VASQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyecto: Mery Julieth Suarez Mora
Revisó: Miguel Angel Saicedo Agudeo/Diana Maribel Botja Bernal
Archivo: RESOLUCIÓN-Concesión de Agua Superficial-OOCA-0076-09.

RESOLUCIÓN No. 0083

(16 ENE 2024)

Por medio de la cual se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones dentro del expediente OOCA-00035-00

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 1406 de fecha 26 de junio de 2014**, modificada por la **Resolución No. 4194 del 25 de octubre de 2017**, Corpoboyacá otorga renovación de concesión de aguas subterráneas a nombre de la empresa **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con **Nit No. 800.068.713-8** con destino a uso doméstico (No consumo humano) de 515 personas permanentes en caudal de 1,25 L.P.S., y con destino a riego de zonas verdes en un caudal de 0,055 L.P.S. para un caudal total de 1,27 L.P.S. a derivar del Pozo Profundo No. 1 de la Estación Vasconia en la vereda Calderón del municipio de Puerto Boyacá.

Que la Concesión de Aguas otorgada es por el término de Diez (10) años contados a partir de la ejecutoria del mismo acto administrativo.

Que, en el precitado acto administrativo modificada por Resolución No. 4194 del 25 de octubre de 2017 (artículo tercero) entre otras, se impuso la obligación de presentar los ajustes del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, para lo cual se deben tener en cuenta las nuevas condiciones del caudal concesionado, lo anterior en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecución del acto administrativo.

Que mediante radicado No. 01311 del 31 de enero de 2018 la empresa **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit No. 800068713-8 hace entrega a Corpoboyacá el documento PUEAA de la Planta Vasconia Sistema de Transporte Hidrocarburos Oleoductos de Colombia.

Que mediante oficio No. 103-12701 del 29 de agosto de 2022, la Oficina Territorial de Pauna, realiza requerimientos a la empresa **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit No. 800068713-8 para ajustar el documento PUEAA, de conformidad con lo indicado en el OH-210810 de fecha 14 de diciembre de 2021.

Que, mediante el radicado No 024930 del 19 de octubre del 2022, la Empresa **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit No. 800068713-8 hace entrega a Corpoboyacá del documento PUEAA de la Planta Vasconia Sistema de Transporte Hidrocarburos Oleoductos de Colombia, debidamente ajustado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, evaluada la información presentada, se emite Concepto Técnico No. **OH-230028 del 28 de febrero de 2023**, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo, en el que se concluye los siguiente:

(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La empresa OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit No. 800068713-8, es la responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.

Es pertinente recordarle que los proyectos y actividades que se presenten se presumen que están avalados por la empresa OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A, puesto que es el encargado de la formulación e implementación del Programa, reiterando que, el incumplimiento de las mismas será causal para el inicio del trámite sancionatorio ambiental correspondiente de acuerdo a la Ley 1333 de 2009.

Se recuerda al titular de la concesión de aguas subterráneas, empresa OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit No. 800068713-8, que mediante Resolución No. 1406 de fecha 26 de junio de 2014 "por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Subterráneas" y Resolución No. 4194 de fecha 25 de octubre de 2017 "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinantes", es con destino para uso doméstico (no consumo humano) de 515 personas permanentes en un caudal de 1.21 L.P.S., y con destino a riego de zonas verdes en un caudal de 0.065 para un caudal total de 1.27 L.P.S., a derivar del pozo profundo No. 1 de la Estación Vasconia en la vereda Calderón del municipio de Puerto Boyacá.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, se emite el siguiente:

6. CONCEPTO TÉCNICO

1. Teniendo en cuenta el documento PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA - PUEAA de la Planta Vasconia Sistema de Transporte Hidrocarburos Oleoductos de Colombia, presentado por la empresa OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit No. 800068713-8, como titular de la concesión, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 1406 de fecha 26 de junio de 2014 "por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Subterráneas" y Resolución No. 4194 de fecha 25 de octubre de 2017 "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinantes", se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, formulado y presentado por el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OCCA-00035/00 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado bajo radicado No. 024930 del 19 de octubre del 2022, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Captación y Transporte	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Almacenamiento	2,00%	1,90%	1,80%	1,70%	1,60%	1,50%
Distribución	4,00%	3,90%	3,80%	3,70%	3,60%	3,50%
Uso Domestico	2,00%	1,90%	1,80%	1,70%	1,60%	1,50%

Sanitario	1,00%	0,90%	0,80%	0,70%	0,60%	0,50%
Proceso 1	1,00%	1,00%	1,00%	1,00%	1,00%	1,00%
Total pérdidas	10%	9,60%	9,20%	8,80%	8,40%	8,00%

Fuente: PUEAA-FGP-28

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Doméstico (no consumo humano) Personas permanentes	140	133	126,3	120,03	114,03	108,32
Proceso 1 Riego (Zonas verdes)	376,4	357,58	339,7	322,7	306,58	291,25

Fuente: PUEAA-FGP-28

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

ESTRATEGIA 1: MEDICIÓN Y REGISTRO DE LA CAPTACIÓN									
PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO QUINQUENIO	TIEMPO DE EJECUCIÓN					
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
Medición y registro de la captación	Disponibilidad de medidores necesarios para registro de consumo de agua	Realizar instalación de macro medidores en los sistemas propuestos para el año 1	\$2.200.000	X					
	Realizar el mantenimiento y calibración de medidores existentes	Calibrar y/o reparar el 100% de los medidores desde el año 1 hasta el año 5	\$5.100.000	X	X	X	X	X	
	Registrar mensualmente el volumen de agua utilizada para uso doméstico y riego.	Registro mensual del volumen en agua utilizada de uso doméstico y riego	\$200.000	X	X	X	X	X	
	Realizar monitoreos necesarios y análisis de calidad de agua para uso doméstico	Monitoreos necesarios y análisis de la calidad del agua de captación	\$18.000.000	X	X	X	X	X	
ESTRATEGIA 2: APLICACIÓN DE MECANISMOS PARA AHORRO DE AGUA									
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO QUINQUENIO	TIEMPO DE EJECUCIÓN					
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
Identificación y arreglo de fugas y mantenimiento preventivo realizado al sistema hidráulico	Mantenimiento preventivo del sistema hidráulico	En el año 1,3 y 5 hacer el mantenimiento preventivo al sistema hidráulico	\$10.000.000	X	X	X	X	X	
	Identificación y arreglo de las fugas presentadas en la planta	Realizar el 100% las fugas identificadas y arregladas	\$5.000.000	X	X	X	X	X	
Implementación de tecnologías de bajo consumo	Incorporación de tecnologías de bajo consumo de agua	En el año 3, incorporar tecnologías de bajo consumo de agua	\$4.340.000	X	X	X	X	X	
Captación y control de aguas lluvias	Realizar mantenimiento y revisión periódica del sistema de captación de aguas lluvias.	Anualmente se debe haber realizado el mantenimiento y revisión periódica del sistema de captación de aguas lluvias	\$ 20.000.000	X	X	X	X	X	
ESTRATEGIA 3: MANEJO Y SEGUIMIENTO DEL VERTIMIENTO									

PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO QUINQUENIO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Implementación del sistema de medición del caudal en el vertimiento	Disponer de un medidor de caudal ultrasónico con canaleta Parshall o similares para vertimientos de ARD	Disponer de medidores de caudal ultrasónico con canaleta Parshall o similar de vertimiento para ARD.	\$ 26.000.000	X				
	Disponer de un medidor de caudal ultrasónico con canaleta Parshall o similar para vertimientos de ARND	Disponer de un medidor - macro y/o micro medidores de vertimiento para ARND	\$ 1.200.000	X				
	Revisión, mantenimiento y calibración del medidor de vertimiento.	Para el año 3 al 5, haber realizado al 100% los mantenimientos y calibraciones de los medidores existentes.	\$ 15.200.000			X	X	X
Registro y Reporte del Vertimiento	Realizar el registro y reporte mensual del volumen de agua residual doméstica vertida.	Registrar y reportar al 100% el volumen de agua residual doméstica vertida	\$ 200.000	X	X	X	X	X
Seguimiento a la calidad de agua del vertimiento	Realizar monitoreo de calidad de agua en el vertimiento doméstico	Realizar el 100% de los monitoreos de calidad de agua en el vertimiento doméstico.	\$ 7.000.000	X	X	X	X	X
	Realizar monitoreo de calidad de agua en el vertimiento NO doméstico.	Realizar el 100% de los monitoreos de calidad de agua en el vertimiento no doméstico.	\$ 7.000.000	X	X	X	X	X
ESTRATEGIA 4: EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN AMBIENTAL								
PROYECTO 4	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO QUINQUENIO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Capacitación para el ahorro y uso eficiente	Capacitar a los trabajadores de la planta sobre el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua	Realizar al 100% las capacitaciones a los trabajadores de la planta	\$ 4.000.000	X	X	X	X	X
	Realizar charlas periódicas acerca del uso eficiente y ahorro del agua.	Realizar al 100% las charlas mensuales al personal de la planta sobre el uso eficiente y ahorro del agua	\$ 4.000.000	X	X	X	X	X
	Atención de reclamos y quejas por el personal de la planta sobre la afectación al ambiente.	Realizar al 100% de los reclamos o quejas atendidas.	\$ 4.000.000	X	X	X	X	X

- El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y/o modificación de reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
- Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.
- Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado por la empresa OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit No. 800068713-8, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

7. Se deja constancia que la evaluación realizada aplica para las condiciones de la Resolución No. 1406 de fecha 26 de junio de 2014 "por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Subterráneas" y Resolución No. 4194 de fecha 25 de octubre de 2017 "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinantes", que cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas en el presente estudio.
8. Se le recalca el cumplimiento del **ARTICULO SEGUNDO** de la Resolución No. 4194 de fecha 25 de octubre de 2017:

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo primero de la resolución 1406 de fecha 26 de junio de 2014, el cual para todos los efectos quedara de la siguiente manera:

ARTICULO PRIMERO: Otorgar renovación de concesión de aguas subterráneas a nombre de la empresa **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit No. 800068713-8 con destino a uso doméstico (no consumo humano) de 515 personas permanentes en un caudal de 1.21 L.P.S., y con destino a riego de zonas verdes en un caudal de 0.065 para un caudal total de 1.27 L.P.S., a derivar del pozo profundo No. 1 de la Estación Vasconia en la vereda Calderón del municipio de Puerto Boyacá.
9. Requerir la empresa **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT 800068713-8, para que dé cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1406 de fecha 26 de junio de 2014 "por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Subterráneas" y Resolución No. 4194 de fecha 25 de octubre de 2017 "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones".
10. El grupo jurídico de la Territorial Pauna de **CORPOBOYACÁ** realizará en su momento el trámite correspondiente con base en el presente concepto.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

Que a su vez, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", consagra que "(...) *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales (...)*".

Que el numeral 11 del artículo *ibidem* establece que, en virtud del principio de eficacia, "(...) las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...".

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 *ibidem* establece que el programa de uso eficiente y ahorro del agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 88 *ibidem* preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem* instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem* se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem* dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 *ibidem* se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo - dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código*

Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su

actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. *Presentación del PUEAA.* Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)*

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo evaluado en el **Concepto Técnico No. OH-230028 del 28 de febrero de 2023**, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental, viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la Empresa **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con **Nit No. 800.068.713-8**, en su calidad de titular de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la **Resolución 1406 de fecha 26 de junio de 2014**, modificada por la **Resolución No. 4194 del 25 de octubre de 2017** de conformidad a los establecido en el Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el Concepto Técnico No. **OH-230028 del 23 de febrero de 2023**, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de igual forma, es oportuno mencionar que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá en los seguimientos realizados a la concesión de aguas superficiales, procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado por la empresa **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con **Nit No. 800.068.713-8**.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado por la Empresa **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con **Nit No. 800.068.713-8**, titular de la Concesión de Aguas subterráneas otorgada mediante la **Resolución No. 1406 de fecha 26 de junio de 2014**, modificada por la **Resolución**

No. 4194 del 25 de octubre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

PARAGRAFO: Acoger el **Concepto Técnico No. OH-230028 del 28 de febrero de 2023**, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Establecer que el término de vigencia del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA aprobado, será de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo.

PARÁGRAFO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al titular de la concesión de aguas Empresa **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con **Nit No. 800.068.713-8** que debe presentar un informe a la Corporación dentro de los **quince (15) primeros días de cada año**, con los avances de las actividades programadas, de igual manera, debe actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP-28 Información Básica PUEAA empresarial. Lo anterior, en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al titular de la concesión Empresa **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con **Nit No. 800.068.713-8** que debe cumplir con la reducción de pérdidas, módulo de consumo y metas proyectadas, así como dar cumplimiento a cada uno de los proyectos y actividades propuestas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, conforme al plan de acción establecido, de acuerdo con el Concepto Técnico No. **OH-230028 del 28 de febrero de 2023**; los cuales se describen a continuación:

➤ **METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS**

ÍTEM	% Pérdidas actuales	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	% Reducido
Bocatoma	0,00%						
Tanque desarenador	30,71%	29,71%	28,71%	27,71%	26,71%	25,71%	5%
En la conducción	0,00%						
Tratamiento	0,00%						
Almacenamiento	7,85%	6,85%	5,85%	4,85%	3,85%	2,85%	5%
Distribución	15,00%	13,0%	11,0%	9,0%	7,0%	5,0%	10%
TOTAL PÉRDIDAS	53,56%	49,56%	45,56%	41,56%	37,56%	33,56%	20,00%

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO	META	INDICADOR	ACTIVIDADES	NUMERO DE ACTIVIDADES PROYECTADAS POR AÑO					COSTO
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
ZONAS DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Ampliar a la franja de 30 metros de la ronda de la quebrada y cercar el 10% (150m) de la ronda hídrica cuenca arriba (abastecimiento del acueducto municipal.)	# de Ha cercadas * 100% Total, del área (Ha) de la ronda	Ampliar y cercar el 150 m las fuentes hídricas de abastecimiento en la parte alta de la quebrada	N/A	50	50	50	N/A	\$ 12.000.000
	Realizar un estudio de viabilidad de Compra de predios para el beneficio del acueducto municipal	# de estudios aprobados * 100% Total, de estudios realizados	Estudio de viabilidad para la compra de predio	N/A	1	N/A	N/A	N/A	\$ 24.000.000
	Sembrar 500 especies nativas alrededor de la fuente hídrica de abastecimiento	Número arboles sembrados * 100% Total de los arboles proyectados	Siembra de especies nativas	100	100	100	100	100	\$ 8.000.000
3									
DESABASTECIMIENTO DE AGUA	Formular un plan de contingencia del sistema de acueducto por el quinquenio	1 documento realizado	Plan de contingencia de acueducto	N/A	N/A	1	N/A	N/A	\$ 2.250.000
	Socializar el plan de contingencia a la administración municipal y a la comunidad	# de personas capacitadas * 100% Total de los suscriptores y administración	Socializar el plan de contingencia a la administración y comunidad	N/A	N/A	1	N/A	N/A	\$ 5.000.000
	Tramitar ante CORPOBOYACA la modificación de la concesión de agua para la inclusión de la quebrada SAN MARTIN como fuente de posible desabastecimiento	1 documento consolidado	Solicitar a CORPOBOYACA los lineamientos para solicitar la concesión de aguas de la quebrada San Martin y proceder al trámite de la concesión de aguas	N/A	1	N/A	N/A	N/A	\$ 0
3									
TRATAMIENTO DE AGUA	Capacitar a los operarios cada dos años en el tratamiento de agua potable	Número de operarios capacitados * 100% Total, de los operarios	Capacitar a los operarios en el tratamiento de agua potable	N/A	1	N/A	1	N/A	\$ 5.000.000

PROYECTO	META	INDICADOR	ACTIVIDADES	NUMERO DE ACTIVIDADES PROYECTADAS POR AÑO					COSTO
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
	Realizar mantenimiento general anualmente a la planta de tratamiento de agua potable	# de mantenimientos realizados * 100% # de mantenimientos programados	Mantenimiento general anualmente a la planta de tratamiento de agua potable	2	2	2	2	2	\$ 44.000.000
	Monitorear y caracterizar el recurso hídrico saliente de la PTAP.	# de mantenimientos realizados * 100% # de mantenimientos programados	Realizar un reporte caracterizando el recurso saliente de la planta de tratamiento	1	1	1	1	1	\$ 8.000.000
	Realizar mantenimiento y optimización del recurso hídrico de la aducción a la distribución	# de mantenimientos realizados * 100% # de mantenimientos programados	Verificar los daños o pérdidas del recurso hídrico de la aducción a la distribución	1	1	1	1	1	\$ 25.000.000
			2						
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS	Realizar una revisión semestral de las fugas detectadas en el sistema.	Número de fugas reparadas * 100% Número de fugas detectadas anualmente	Hacer una inspección periódica del sistema de acueducto	2	2	2	2	2	\$ 8.100.000
	Buscar fuentes de financiación para el cambio de tubería de conducción que soporte altas presiones	Número de proyectos presentados * 100% Número de proyectos aprobados	Presentar proyectos de financiación anuales para el cambio de tubería	1	1	1	1	1	\$ -
	Reparar el 30% de los daños en el sistema.	Número de daños encontrados * 100% Número de daños corregidos	Reparar los daños en el sistema	1	1	1	1	2	\$ 25.000.000
	Capacitar anualmente a los operarios sobre los controles de fugas.	Número de operarios capacitados * 100% Total de operarios	Capacitar a los operarios de planta	1	1	1	1	1	\$ 5.000.000
	Reparar los macro medidores en la planta de tratamiento	# de macro medidores instalados * 100% Total de macro medidores requeridos	Reparar los macro medidores	N/A	1	N/A	N/A	N/A	\$ 40.000.000
	Implementar el programa de micro medición al 50% de los usuarios	# de micro medidores instalados * 50%/ 171	Instalación de micro medición	N/A	80	91	N/A	N/A	\$ 8.000.000

PROYECTO	META	INDICADOR	ACTIVIDADES	NUMERO DE ACTIVIDADES PROYECTADAS POR AÑO					COSTO
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
			5						
EFICIENCIA Y CALIDAD LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO	Realizar una auditoría interna cada dos años sobre la calidad de la prestación del servicio	Número de auditorías realizadas * 100% Total, auditorías programadas	Auditoría interna cada dos años	N/A	1	N/A	1	N/A	\$ 7.500.000
	Realizar una encuesta cada año a los suscriptores de satisfacción del servicio de acueducto.	# de encuestas realizadas * 100% 1	Encuestas cada año de satisfacción del servicio	1	1	1	1	1	\$ 200.000
			2						
DE AGUAS RESIDUALES (REÚSO DEL AGUA).	Realizar anualmente los análisis de laboratorio de las fuentes receptoras y monitorear sus resultados	# análisis de laboratorio realizados* 100% 5	Realizar anualmente los análisis de laboratorio de las fuentes receptoras y monitorear sus resultados	1	1	1	1	1	\$ 10.000.000
	Capacitar el 100% de los suscriptores en maneras del reúso del recurso hídrico dentro de sus viviendas	Número de suscriptores capacitados * 100% Total de los suscriptores	Capacitar el 100% de los suscriptores en maneras del reúso del recurso hídrico dentro de sus viviendas	60	60	60	60	60	\$ 15.000.000
			2						
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Hacer una (1) campaña anual de educación ambiental con referencia la cuidado y preservación de las fuentes hídricas del municipio	Número de campañas realizadas * 100% Total de las campañas proyectadas	Hacer una (1) campaña anual en referencia a los puntos estratégicos del acueducto	1	1	1	1	1	\$ 5.000.000
	Educación al 100% de los suscriptores en el uso y manejo del recurso hídrico	Número de suscriptores capacitados * 100% Total de los suscriptores	Educación al 100% de los suscriptores en el uso y manejo del recurso hídrico	60	60	60	60	60	\$ 5.000.000
	Realizar y difundir en redes sociales o medios de comunicación una campaña educativa cada 6 meses sobre estrategias de uso y ahorro eficiente del agua	# campañas publicitarias realizadas * 100% campañas publicitarias pautadas	Realizar y difundir en redes sociales o medios de comunicación una campaña educativa cada 6 meses sobre estrategias de uso y ahorro eficiente del agua	2	2	2	2	2	\$ 5.000.000
			2						

ARTÍCULO QUINTO: Informar al titular de la concesión Empresa **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con **Nit No. 800.068.713-8** que, para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, se deben contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00035-00.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar al titular de la concesión Empresa **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con **Nit No. 800.068.713-8** que, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de evaluar la viabilidad de impartir aprobación a la modificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular de la concesión Empresa **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con **Nit No. 800.068.713-8** que, en caso de reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTÍCULO OCTAVO: Precisar al titular de la concesión Empresa **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con **Nit No. 800.068.713-8** que, ante un posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA aprobado mediante el presente acto administrativo, se podrán imponer las medidas preventivas y sancionatorias de ley en el marco de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la titular de la concesión que, anualmente Corpoboyacá procederá a verificar el cumplimiento de la reducción de pérdidas, módulo de consumo y metas proyectadas, así como el cumplimiento de cada uno de los proyectos y actividades propuestas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA.

ARTÍCULO DÉCIMO: Advertir al titular de la concesión de aguas Superficiales Empresa **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con **Nit No. 800.068.713-8**, que al finalizar la vigencia del PUEAA, debe presentar a Corpoboyacá, el informe de la implementación y cumplimiento del mismo, lo anterior en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1079 de 2015

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a la titular de la concesión Empresa **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con **Nit No. 800.068.713-8**, que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la resolución No. 1406 de fecha 26 de junio de 2014, modificada por la resolución No. 4194 del 25 de octubre de 2017, así mismo las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **OH-230028 del 28 de febrero de 2023**, al **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con **Nit No. 800.068.713-8** mediante citación remitida a la Calle 113 No. 7-80 Piso 13 de Bogotá D.C., o a través del correo electrónico hse.ambiente@oleoductodecolombia.com. De no ser posible la notificación

personal o por correo electrónico, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.



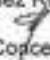
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. 
Revisó: Hernán Steeven Rodríguez Rojas. 
Elsa Avellaneda Vega. 
Archivado en : RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficiales OOCA-00035-00

RESOLUCIÓN 0085 - 7
(16 ENE 2024)

Por medio del cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se ordena el archivo de un expediente

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1333 de fecha 02 de mayo de 2011, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA EL PEDREGAL DEL MUNICIPIO DE TASCO, identificada con Nit. 826002359-4, en un caudal equivalente a 5.2 l.p.s, a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Negra", ubicada en la vereda Pedregal del Municipio de Tasco, para destinarla a satisfacer necesidades de uso doméstico para 2.135 personas permanentes, 1.281 personas transitorias (Establecimientos Educativos y Restaurantes Escolares) y uso pecuario (abrevadero) para 2.000 animales bovinos, ovinos y equinos, en beneficio de 430 familias, habitantes de la vereda El Pedregal del municipio de Tasco

La Resolución citada anteriormente, fue notificada personalmente el 09 de mayo de 2011 al Señor ANASTACIO CRUZ TORRES, identificado con cedula de Ciudadanía No. 1.113.892 de Paz del Rio, en su calidad de Representante Legal de ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA EL PEDREGAL DEL MUNICIPIO DE TASCO.

Que en la mencionada Resolución en su artículo OCTAVO estableció: *"El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública"*.

Que, en ejercicio de seguimiento y control, la Corporación emite el memorando No. 104-0094-23 del 20 de octubre del 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

(...) Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la concesión de aguas superficiales que habla sido otorgada mediante Resolución No. 1333 de fecha 02 de mayo de 2011 ya venció, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre Definitivo del Expediente OOCA-00074/98, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ (...)

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada caduco el día 16 de mayo de 2016, sin que el titular solicitara su renovación, generando en consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su



Continuación Resolución No. 0085 - 16 ENE 2024 Página 2

conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, (Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989), Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo *pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. *Por suspensión provisional.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan su vigencia.*

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entro en vigencia el 2 de julio de 2012.

Que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 308 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, el que establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA EL PEDREGAL DEL MUNICIPIO DE TASCO, identificada con Nit. 826002359-4, mediante Resolución No. 1333 de fecha 02 de mayo de 2011, por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, notificándose personalmente el día 09 de mayo de 2011.

Continuación Resolución No. 0085 del 16 ENF 2024 Página 3

Que al proferirse la Resolución que otorgó la concesión de aguas superficiales el 02 de mayo de 2011, se deba regir y culminar el proceso conforme a al Decreto 01 de 1984. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

El término de vigencia del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales se cumplió el día 16 de mayo de 2016, sin que el titular de la concesión a la fecha iniciase solicitud y/o trámite a la renovación de la concesión.

Que el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, establece que el acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y como consecuencia desaparece su fuerza jurídica

De acuerdo a lo anterior, se declara perdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 1333 de fecha 02 de mayo de 2011, con fundamento en artículo 91 numeral 5 de la Ley 1437 del 2011, y por tanto se ordena el archivo del expediente OOCA-0074-98.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la perdida de ejecutoria de la Resolución No. 1333 de fecha 02 de mayo de 2011 por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OOCA-0074-98, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA EL PEDREGAL DEL MUNICIPIO DE TASCO, identificada con Nit. 826002359-4 a través de su Representante Legal, celular: 3203534822-3102019848, de no ser posible así, procédase a notificar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante La Subdirección De Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal o citación, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en el artículo 50 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VASQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyecto: Mery Julieth Suarez Mora
Revisó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo/Diana Maribel Botía Bernal
Archivo: RESOLUCIÓN-Concesión de Agua Superficial-OOCA-0074-98.



RESOLUCIÓN N° 086

(16 DE ENERO DE 2024)

POR LA CUAL SE CONCEDE PRORROGA DEL TERMINO PARA UNA POSESIÓN EN PERIODO DE PRUEBA EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 Y,

CONSIDERANDO:

Que, en ejercicio de sus facultades, la CNSC abrió la Convocatoria No. 1493 de 2020, Proceso de selección Entidades de la Rama ejecutiva del orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales del País para proveer los empleos vacantes en forma definitiva.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC - 20201000003186 del 15 de octubre de 2020, modificado por los Acuerdos No. CNSC - 20171000003856 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. **CNSC – 9074-2022 RES 400.300.24-053200 del 26 de julio de 2022**, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la **OPEC No. 145154**, denominado **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, el cual consta de cuatro (04) vacantes ubicados en la Secretaría General y Jurídica, Subdirección de Planeación y Sistemas de Información, Subdirección de Administración de Recursos Naturales y Secretaría General y Jurídica – Gestión Contratación, en la que figura en el noveno (9) lugar **ANA VICTORIA CALLEJAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.050.170.428.

Que mediante Resolución N° 047 del 05 de enero de 2024, CORPOBOYACÁ nombró en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa a la señora **ANA VICTORIA CALLEJAS CIFUENTES** identificado(a) con cédula de ciudadanía No 1.050.170.428, para desempeñar el empleo de carrera administrativa denominado **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Secretaría General y Jurídica – Gestión Contratación, por el termino de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que mediante correo electrónico enviado a gestionhumana@corpoboyaca.gov.co, el día 16 de enero de 2024, la señora **ANA VICTORIA CALLEJAS CIFUENTES** identificado(a) con cédula de ciudadanía No 1.050.170.428, informó que el día 12 de enero de 2024, aceptó el nombramiento comunicado, indicando que se posesionaba el primero (1) de febrero de 2024, sin embargo por motivos personales y como derecho solicita prórroga para tomar posesión en el empleo **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Secretaría General y Jurídica – Gestión Contratación, hasta el 01 de marzo de 2024.

Que el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, estableció: **Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse por escrito, hasta por noventa (90) días más, si el designado no residiera en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.**



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No 086 del 16 de enero de 2024. Página 2 de 2

Que una vez revisados los soportes, la normatividad aplicable al caso, y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo citado ut-supra, se encuentra procedente acceder a la solicitud de prórroga.

Que en mérito de lo expuesto la Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder Prórroga para la posesión en el empleo denominado **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Secretaría General y Jurídica – Gestión Contratación, a la señora **ANA VICTORIA CALLEJAS CIFUENTES** identificado(a) con cédula de ciudadanía No 1.050.170.428, por el término solicitado, y establecer como fecha máxima de posesión el día **01 DE MARZO DE 2024**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo establecido en el artículo primero de la presente Resolución, la **terminación del NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD** de la señora **NANCY TERESA FONSECA SALAMANCA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.030.503, en el empleo denominado **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Secretaría General y Jurídica – Gestión Contratación, será efectiva, hasta la fecha que la señora **ANA VICTORIA CALLEJAS CIFUENTES** tome posesión, conforme lo expuesto.



ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Secretaría General y Jurídica- Notificaciones, comunicar a la señora **ANA VICTORIA CALLEJAS CIFUENTES**, al correo electrónico victoriacallejas13@gmail.com y en la Vereda HUERTA Vereda GRANDE , Boyacá, Boyacá, de acuerdo a los datos suministrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la plataforma SIMO 4.0, y a **NANCY TERESA FONSECA SALAMANCA**, al correo electrónico nfonseca@corpoboyaca.gov.co y a la Calle 48 # 7-13 apto 501, Barrio José Joaquín Camacho, Tunja – Boyacá, el contenido de la presente resolución en los términos definidos en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUX MARIETHA AVILA FERNANDEZ
Directora General (E)

Proyectó: Diana Juanita Torres Sáenz 
Revisó: Ana Isabel Bernal Camargo / César Camilo Camacho Suarez 
Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales.

RESOLUCIÓN No. 0088

(7 ENE 2024)

Por medio de la cual se otorga Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones

LA OFICINA TERRITORIAL SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Mediante Auto No. 1009 del 09 de octubre del 2023, CORPOBOYACÁ admite la solicitud Concesión de Aguas Superficiales presentada por el señor RUBEN CRISTIANO ALBA identificado con CC. 79.238.079 de Socotá, con destino a riego de cultivos de brevo, durazno y feijoa en una extensión de 0.0300 Ha, para derivar de la fuente hídrica denominada "QUEBRADA EL SALITRE O AGUA AZUFRADA", en las coordenadas Latitud: 06° 02' 18.2" Norte, Longitud: 72° 38' 13" Oeste, localizada en la vereda Gameza Resguardo, en jurisdicción del municipio de Socotá.

Mediante Aviso Comisorio No. 0188-23 del 09 de octubre de 2023, fijado en la Oficina Territorial de Socha de CORPOBOYACÁ y en la Alcaldía Municipal de Socotá, se programa visita técnica para el día 25 de octubre de 2023, hora 10:00 a.m.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el Concepto Técnico No. CA-230798-23 de fecha 30 de noviembre de 2023, el cual se integra en el presente Acto Administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

CONCEPTO TÉCNICO

"(...)

Desde el punto de vista Técnico - Ambiental y de acuerdo a lo expuesto en el presente concepto es viable otorgar la concesión de aguas superficiales a nombre del señor RUBEN CRISTIANO ALBA identificado con CC. 79.238.079 de Socotá, en un caudal total de 0,007 L/s, a derivar de la fuente denominada "QUEBRADA EL SALITRE O AGUA AZUFRADA" ubicada en las coordenadas Latitud: 06° 02' 18.2" Norte, Longitud: 72° 38' 13" Oeste, a una altura de 2400 msnm, localizada en la vereda Gameza Resguardo, en jurisdicción del municipio de Socotá, con destino a riego de cultivos de brevo, durazno y feijoa en una extensión de 0.0300 Ha para el predio identificado bajo Código Catastral: 157550100000000140016000000000.

PUNTO DE CAPTACIÓN	GEORREFERENCIACIÓN	CAUDAL A OTORGAR
QUEBRADA EL SALITRE O AGUA AZUFRADA	coordenadas Latitud: 06° 02' 18.2" Norte, Longitud: 72° 38' 13", a una altura de 2400 msnm	0,007 L/s

6.2 El señor RUBEN CRISTIANO ALBA identificado con CC. 79.238.079 de Socotá - Boyacá, en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, debe presentar a CORPOBOYACÁ para su aprobación la memoria detallada del sistema de bombeo, donde se especifiquen las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo, así como el sistema de medición e implementar que registre los volúmenes de agua captada y de esta forma garantice un control del caudal captado, para lo cual deberá entregar el registro fotográfico y las especificaciones técnicas del sistema, en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto.

6.3 Una vez aprobadas las memorias de cálculo, diseños y planos del sistema de control de caudal, el señor RUBEN CRISTIANO ALBA identificado con CC. 79.238.079 de Socotá - Boyacá, cuenta con un término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la fecha de notificación del respectivo acto administrativo, para implementar las obras

de bombeo y control de caudal. Posteriormente, deberán informar a CORPOBOYACÁ para proceder a recibirlas y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

6.4 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 113 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas de abastecimiento (equivalentes a 0,1 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el remoneo de ganado.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.5 El señor RUBEN CRISTIANO ALBA identificado con CC. 79.238.079 de Socotá - Boyacá, estará obligado al pago de tasa por utilización de aguas, acorde a lo estipulado en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 previa liquidación y facturación realizada por esta Corporación.

6.6 El titular de la concesión deberá diligenciar y presentar a CORPOBOYACÁ durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada", bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 *ibídem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del Numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el Artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el Artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- e) No usar la concesión durante dos años.
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

Que el Artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el Artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el Artículo 121 *ibídem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas y privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el Artículo 122 *ibídem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el Artículo 314 del Decreto Ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo - dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

Continuación Resolución No. 0088, 7 ENE 2024 Página 5

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. *En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. *La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.*

(Que a su vez, los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del referido Decreto, establecen los requisitos y anexos que debe contener la solicitud de concesión de aguas.)

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

Continuación Resolución No. 0088, 17 ENE 2024 Página 7

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión, con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada Ley que, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que el Artículo 2 *ibídem* establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y

demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Continuación Resolución No . 0088, 7 ENE 2024 Página 9

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.

Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

ARTÍCULO 8.- Obligatoriedad de la presentación de la auto – declaración anual de costos de operación.- Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 24.- Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.

Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.

Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.

Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.

Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.

Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.

*Parágrafo 1.- Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental.
- Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.*

Parágrafo 2.- Si el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma."

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el Concepto Técnico No. CA-230798-23 de fecha 30 de noviembre de 2023, la Corporación considera **viable otorgar** concesión de aguas superficiales a nombre del señor RUBEN CRISTIANO ALBA identificado con CC. 79.238.079 de Socotá, en un caudal total de **0.007 L/s**, a derivar de la fuente denominada "QUEBRADA EL SALITRE O AGUA AZUFRADA" ubicada en las coordenadas Latitud: 06° 02' 18.2" Norte, Longitud: 72° 38' 13" Oeste, a una altura de 2400 msnm, localizada en la vereda Gameza Resguardo, en jurisdicción del municipio de Socotá, con destino a riego de cultivos de breve, durazno y feijoa en una extensión de 0.0300 Ha para el predio identificado bajo Código Catastral: 157550100000000140016000000000.

PUNTO DE CAPTACIÓN	GEORREFERENCIACIÓN	CAUDAL A OTORGAR
QUEBRADA EL SALITRE O AGUA AZUFRADA	coordenadas Latitud: 06° 02' 18.2" Norte, Longitud: 72° 38' 13", a una altura de 2400 msnm	0,007 L/s

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el Concepto Técnico No. CA-230798-23 de fecha 30 de noviembre de 2023.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor RUBEN CRISTIANO ALBA identificado con CC. 79.238.079 de Socotá, en un caudal total de **0.007 L/s**, a derivar de la fuente denominada "QUEBRADA EL SALITRE O AGUA AZUFRADA" ubicada en las coordenadas Latitud: 06° 02' 18.2" Norte, Longitud: 72° 38' 13" Oeste, a una altura de 2400 msnm, localizada en la vereda Gameza Resguardo, en jurisdicción del municipio de Socotá, con destino a riego de cultivos de brevo, durazno y feijoa en una extensión de 0.0300 Ha para el predio identificado bajo Código Catastral: 157550100000000140016000000000.

PUNTO DE CAPTACIÓN	GEORREFERENCIACIÓN	CAUDAL A OTORGAR
QUEBRADA EL SALITRE O AGUA AZUFRADA	coordenadas Latitud: 06° 02' 18.2" Norte, Longitud: 72° 38' 13", a una altura de 2400 msnm	0,007 L/s

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo, deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **AGRICOLA**, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, el caudal concesionado en la presente Resolución, se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los Artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al señor RUBEN CRISTIANO ALBA identificado con CC. 79.238.079 de Socotá, que en cumplimiento del Decreto 1076 del 29 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", que deben en un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presentar a **CORPOBOYACÁ** para su aprobación las memorias detalladas del sistema de bombeo, donde se especifiquen las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo, así como el sistema de medición a implementar que registre los volúmenes de agua captada y de esta forma garantice un control del caudal captado, para lo cual deberá entregar el registro fotográfico y las especificaciones técnicas del sistema.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez aprobadas las memorias de cálculo, diseños y planos del sistema de control de caudal, el señor RUBEN CRISTIANO ALBA identificado con CC. 79.238.079 de Socotá, cuenta con un término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que las aprueba, para implementar las obras de control de caudal. Posteriormente, deberán informar a **CORPOBOYACÁ** para proceder a recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al señor RUBEN CRISTIANO ALBA identificado con CC. 79.238.079 de Socotá, que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, cuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 113

árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,1 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO: El señor RUBEN CRISTIANO ALBA identificado con CC. 79.238.079 de Socotá, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO QUINTO: El titular de la concesión, estará obligado al pago de tasa por utilización de aguas, acorde a lo estipulado en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: El titular de la concesión, deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	3. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años (SI APLICA) * 4. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO: En caso de no allegar la información requerida, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años contados a partir de la firmeza de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO OCTAVO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de la titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los titulares puedan traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este Acto Administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Entréguesele copia íntegra y legible del Concepto Técnico N° CA-230798-23 de fecha 30 de noviembre de 2023, al señor RUBEN CRISTIANO ALBA identificado con CC. 79.238.079 de Socotá.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Notifíquese el contenido del presente Acto Administrativo al señor RUBEN CRISTIANO ALBA identificado con CC. 79.238.079 de Socotá, ubicado en la carrera 3 No. 3 – 47 del municipio de Socotá, email: rubencristianoalba201164@gmail.com, celular 3193289789, de no ser posible dese aplicación al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación, a costa de los interesados.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la

Continuación Resolución No. 0088 17 ENE 2024 Página 14

notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTÍA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *Ms*
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal. *B*
Archivo: RESOLUCIÓN-Concesión de Agua Superficial-OOCA-00111-23.



Corpoboyacá

RESOLUCIÓN

17 ENE 2024 - - - - 993

Res 23091

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente OAAF-00098-16.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 4603 del 30 de diciembre de 2016, CORPOBOYACÁ otorgó Autorización de Aprovechamiento Forestal Único a nombre del señor JOSÉ VICENTE PINEDA LEMUS, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.171.297 de Tunja, correspondiente a Mil Setecientos veintiocho (1728) árboles diferentes especies distribuidas así: (58) Eucaliptos Globulus y 16.70 Pinus Pátula, ubicados en el predio denominado "Rioquira", identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 074-27475 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja, Ubicado en la vereda centro en jurisdicción del municipio de Cucaita (Boyacá) de acuerdo a la siguiente tabla de inventario y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ESPECIE	ÁRBOLES	VOLUMEN (m3)	AREA (Has)
Eucaliptus Globulus	58	93.7	1.25
Pinus Patula	1670	196.3	1.25
Total	1728	290	2.5

Que el término de la autorización de aprovechamiento forestal otorgado, era de seis (6) meses y seis (6) meses más para la ejecución de la respectiva medida de compensación.

Que CORPOBOYACA realizó control y seguimiento al aprovechamiento forestal Único, resultado de ello se profirió el Concepto Técnico N° SFC-0047-22, el cual requirió al titular del instrumento ambiental, i) presentar informe detallado con registro fotográfico e indicando la georreferenciación del polígono del área en donde se realizó la medida de compensación, ii) allegar a la corporación la Autoliquidación de Costos de Operación.

Que mediante memorando No. 150-824 del 29 de agosto de 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente OAAF-00098-16.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8° de la Constitución Política consagra que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Así mismo, el artículo 80 de ibidem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

17 ENE 2024 - - - - 093

Continuación Resolución N.º _____ Página No. 2

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...).

Que el artículo 2.2.1.1.7.9, del Decreto 1076 de 2015, dispone:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.9. Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia".** (negrilla:fuera de texto)

El artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 de marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. Cierre definitivo: **Una vez superada la vigencia de las actuaciones** y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)

17 FNE 2074 - - - - 093

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que CORPOBOYACA mediante Resolución No. 4603 del 30 de diciembre de 2016, otorgó autorización de aprovechamiento forestal Único, a nombre del señor JOSÉ VICENTE PINEDA LEMUS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.171.297 de Tunja, para que por el sistema de talá rasa, aproveche 1728 árboles de la especie de eucalipto con un volumen de 93.7 m³ y 196,3 m³ ubicados en el predio denominado "Rioquira", ubicado en la vereda centro en jurisdicción del municipio de Cucaita (Boyacá).

Que el término inicial de la autorización de aprovechamiento forestal otorgada mediante Resolución enunciada era de seis (6) meses y el mismo plazo para la ejecución de la respectiva medida de compensación, contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, la cual fue notificada personalmente el día 10 de enero de 2017, quedando en firme el día 25 de enero de 2017, por lo que a la fecha la citada Resolución ha expirado su vigencia.

Acorde con el ordenamiento legal vigente dejó de producir efectos jurídicos desde el día 26 de enero de 2018; por ende, la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, la CORPOBOYACÁ se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

5- Cuando pierdan vigencia. (negrilla fuera de texto)

(...)"

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el decaimiento de actos administrativos; que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto

17 FNE 2024 - - - - - 093

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)". (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...) La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza. (...)"

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

17 ENC 2024 - - - - 093

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

2. **Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.** (Négrilla propia)

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150-824 del 29 de agosto de 2023, y de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y principios que aplican en las actuaciones administrativas; es claro que, no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 4603 del 30 de diciembre de 2016, por medio de la cual se otorgó autorización de aprovechamiento forestal Único a nombre del señores JOSÉ VICENTE PINEDA LEMUS identificado con cédula de ciudadanía N° 7 171.297 de Tunja, al haber vencido el término por el cual fue otorgado.

Por las razones expuestas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. No. 4603 del 30 de diciembre de 2016 y, consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente, teniendo en cuenta que la vigencia del instrumento ambiental fue hasta el 26 de enero de 2018, configurándose así la causal quinta del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe precisar que, la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, aplica sin perjuicio de las actuaciones que se puedan adelantar en el marco del proceso de cobro coactivo y sancionatorio que pueda adelantar esta autoridad ambiental en contra del señor JOSÉ VICENTE PINEDA LEMUS identificado con cédula de ciudadanía N° 7.171.297 de Tunja, por el no pago por concepto de servicios de seguimiento realizados dentro del OOAF-00098-16 y/o presuntas infracciones ambientales.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 4603 del 30 de diciembre de 2016, "Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal", a favor del Señor JOSÉ VICENTE PINEDA LEMUS identificado con cédula de ciudadanía N° 7.171.297 de Tunja, proferidos dentro del expediente OOAF-00098-16, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar el archivo definitivo del expediente OOAF-00098-16, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el presente acto administrativo al señor JOSÉ VICENTE PINEDA LEMUS identificado con cédula de ciudadanía N° 7.171.297 de Tunja, conforme lo dispone en el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra como dirección: carrera 19 No.21-11 de la ciudad de Tunja, cel: 3123688380.

PARÁGRAFO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma.

ARTÍCULO CUARTO. – Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

17 ENE 2024 093

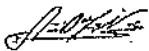

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

ARTÍCULO QUINTO. – Enviar copia del Presente Acto administrativo a la alcaldía municipal de Cucaita, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: -Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HEILER MARTÍN RICARDO AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales


Proyectó: Javier O Muñoz N
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohorquez 
Archivado en: RESOLUCIÓN . Aprovechamiento forestal OCAF-00098-16.

RESOLUCIÓN No. 0110

22 ENE 2024

"Por medio de la cual se niega una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE

Mediante Auto No. 0782 de 29 de agosto de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, dispuso iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a rastrojo y árboles de sombrío, de acuerdo con la solicitud presentada por la señora **ALBA NELLY MURCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.874.767 de Pauna – Boyacá, en calidad de copropietaria de los predios denominados "Alto Bello", identificado con Matricula Inmobiliaria No.072-83109 y código catastral No. 15531000000250148000, y "Alto Bello" identificado con Matricula Inmobiliaria No.072-52803 y código catastral No. 15531000000250106000 los cuales se encuentran ubicados en la vereda Honda y Volcán del Municipio de Pauna-Boyacá, para Treinta y Tres (33) árboles de las siguientes especies y volumen: Veinte (20) de Sandaño con volumen de 11,9 m³, Uno (1) de Cedro con volumen de 0,27 m³, Siete (7) de Caco con volumen de 4 m³, Cuatro (4) de Cedrillo con volumen de 2,63 m³ y Uno (1) de Mopo con volumen de 0,39 m³, para un volumen total aproximado de 19,19 m³ de madera a extraer de los predios en mención.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

El día 12 de octubre de 2023, un funcionario de la Corporación, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal y evaluó la documentación allegada, y en consecuencia se emitió el Concepto Técnico No. 230864 del 19 de diciembre de 2023, el cual servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo, y del cual se extracta:

(...)

CONCEPTO TÉCNICO

Realizada la visita al predio "Alto Bello" y "Alto Bello" y verificada la existencia de los árboles de las especies: (Cedrela odorata), Mopo (Croton ferrugineus), Mulato (Cordia fuertesii), Sandaño (Byrsonima spicata), Caco (Jacaranda copaia), Cedrillo (Simarouba amara), entre otros, se conceptúa:

*Que no se considera viable técnicamente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, al señor **ALBA NELLY MURCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.874.767 de Pauna - Boyacá, copropietaria de los predios "Alto Bello" denominados "Alto Bello", identificado con Matricula Inmobiliaria No.072-83109 y código catastral No. 15531000000250148000, y "Alto Bello" identificado con Matricula Inmobiliaria*

No.072-52803 y código catastral **No. 15531000000250106000** los cuales se encuentran ubicados en la vereda Honda y Volcán del Municipio de Pauna- Boyacá.

Una vez verificada la información tomada en campo con la aportada, los individuos objeto de aprovechamiento se encuentran localizados, de acuerdo a la leyenda nacional de coberturas de la tierra. Metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia, en los predios "Alto Bello" y "Alto Bello" se verifico una **Vegetación secundaria alta** al encontrarse abandonados aproximadamente hace más de quince (15) años, en los cuales no se han realizado actividades de uso agropecuario dando paso a procesos de regeneración natural, correspondiendo a estadios intermedios de la sucesión vegetal, encontrando especies arbóreas como: (Cedrela odorata), Mopo (Croton ferrugineus), Mulato (Cordia fuertesii), Sandaño (Byrsonima spicata), Caco (Jacaranda copaia), Cedrillo (Simarouba amara), entre otros

Los individuos arbóreos al encontrarse en estadios intermedios de la sucesión vegetal, por el proceso de regeneración natural no presentan características que los determine como **Arboles Aislados fuera de las coberturas naturales**, teniendo en cuenta su emplazamiento en áreas de estadios intermedios de la sucesión vegetal, el aprovechamiento de estas especies arbóreas debe realizarse como **Aprovechamiento Forestal Persistente**. "Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque en el Sistema Agrosilvopastoral en áreas de uso agrícola, aunado a no encontrarse asociados a ningún tipo de relicto de bosque o ecosistema natural, siendo árboles producto de la regeneración natural".

Según el Plan de Ordenación Forestal para la Unidad De Ordenación Forestal Puerto Boyacá - Occidente de la Corporación, en zonas consideradas como **Áreas forestales productoras para la rehabilitación**, Áreas desprovistas total o parcialmente de cobertura arbórea desde 2010 en adelante y que no encajan en la definición nacional de bosque, pero cuyos atributos biofísicos le otorgan vocación para soportar actividades forestales de tipo productivo a través de la recuperación o rehabilitación de sus coberturas vegetales mediante procesos naturales o asistidos. En la **Figura 8** se encuentra la ubicación de los predios "Alto Bello" y "Alto Bello" con respecto a la zonificación establecida por el PGOF.

En concordancia con el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Carare-Minero (código 2312), – POMCA, Una vez verificada la ubicación de los predios con el Sistema de Información Geográfica de la Corporación, se identifica que los individuos objeto de solicitud se encuentran ubicados en el predio "Alto Bello", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 072-83109 y código catastral No. 15531000000250148000 presenta las categorías de Conservación y Protección Ambiental definida para la zonificación ambiental de cuencas hidrográficas, por lo cual se considera que no es viable el aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitado en el mencionado predio. "Esta categoría incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal (Decreto 3600 de 2007, capítulo II, artículo 4). De acuerdo con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2012, en la Política Nacional de Biodiversidad, la conservación es un concepto que trasciende la visión asociada exclusivamente a la preservación de la naturaleza; la conservación debe ser entendida y gestionada como una propiedad emergente, generada a partir del balance entre acciones de preservación, uso sostenible, generación de conocimiento y restauración de la biodiversidad, de manera que se mantenga o incremente la resiliencia de los sistemas socio-ecológicos y con ella el suministro de servicios ecosistémicos fundamentales para el bienestar humano (Minambiente, 2014). El objeto de la preservación es mantener la composición, estructura y función de la biodiversidad, conforme su dinámica natural y evitando al máximo la intervención humana y sus efectos. (Colombia.

Presidencia de la República, Decreto 2372 de 2010) La protección, es una estrategia de conservación in situ que aporta a la planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país como se define en el Decreto 2372 de 2010. Tal y como se puede ver en la siguiente imagen de la ubicación de los predios área de aprovechamiento y la zonificación POMCA, de las coordenadas tomadas en campo.

Figura 8 Ubicación geográfica de los predios.



Fuente: CORPOBOYACA, 2023. *[Handwritten signature]*

(...) (Subrayado fuera de texto)

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 Ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*

e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. *Ibidem* se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. *Ibidem* se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 *ibidem* señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 *Ibidem* se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.3.4. *Ibidem* se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente

otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.5. Ibidem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.6. Ibidem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.8. Ibidem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta Oficina Territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados de acuerdo a la solicitud presentada por la señora ALBA NELLY MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.874.767 de Pauna - Boyacá, en calidad de copropietaria de los predios denominados "Alto Bello", identificado con Matricula Inmobiliaria No.072-83109 y código catastral No. 15531000000250148000, y "Alto Bello" identificado con Matricula Inmobiliaria No.072-52803 y código catastral No. 15531000000250106000 los cuales se encuentran ubicados en la vereda Honda y Volcán del Municipio de Pauna-Boyacá, para Treinta y Tres (33) árboles de las siguientes especies y volumen: Veinte (20) de Sandaño con volumen de 11,9 m³, Uno (1) de Cedro con volumen de 0,27 m³, Siete (7) de Caco con volumen de 4 m³, Cuatro (4) de Cedrillo con volumen de 2,63 m³ y Uno (1) de Mopo con volumen de 0,39 m³, para un volumen total aproximado de 19,19 m³ de madera a extraer de los predios en mención.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2.015, como son: Formulario FGR-06 de solicitud de aprovechamiento de árboles aislados, Formulario FGR-29 Auto declaración de Costos e Inversiones, fotocopia de cédula de ciudadanía,

autorización de los copropietarios de los predios motivo de solicitud, fotocopia de la escritura de los predios, certificado de tradición de los predios denominados "Alto Bello" identificado con número de Matrícula No.072-83109 y "Alto Bello" identificado con número de Matrícula No.072-52803, recibo de pago de servicios de evaluación ambiental e informe técnico en memoria USB; Sin embargo, dentro del proceso de evaluación ambiental y de la documentación allegada, de acuerdo con lo indicado en el Concepto técnico No. 230864 de 19 de diciembre de 2023, que sirve como soporte técnico para la presente decisión, en el que se analizaron, uno a uno, las diferentes determinantes ambientales que se deben evaluar para dar viabilidad de otorgar o por lo contrario negar la autorización forestal solicitada, según lo determina el procedimiento interno de la Corporación, en el que se establece que se deben evaluar aspectos de línea base ambiental o determinantes ambientales como i) Cobertura Vegetal, ii) Topografía, iii) Hidrografía, iv) Uso del suelo y verificación de asuntos ambientales de conformidad con el Ordenamiento Territorial de cada municipio, v) Plan General de Ordenamiento Forestal (PGOF), VI) Plan de ordenamiento y manejo de la Cuenca hidrográfica (POMCA), entre otros, se determinó que no se considera viable técnicamente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.

Es así que, de acuerdo a los hallazgos del Concepto Técnico No. 230864 de 19 de diciembre de 2023, se estableció que el aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitado en los Predios "Alto Bello" y "Alto Bello" de la vereda Honda y Volcán del municipio de Pauna, no es viable de realizar dado a que, según el Plan de Ordenación Forestal para la Unidad De Ordenación Forestal Puerto Boyacá - Occidente de la Corporación el emplazamiento de los árboles se encuentra en zonas consideradas como áreas Forestales Protectoras para la Protección y Restauración, en las cuales de acuerdo al decreto (Decreto-Ley 2811 de 1974) debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables y garantizar la conservación de la cobertura arbórea suficiente para brindar los servicios ambientales

De igual manera el prenombrado informe técnico, señala que una vez verificada la ubicación de los predios con el Sistema de Información Geográfica de la Corporación, se identifica que los predios "Alto Bello" y "Alto Bello" y los individuos objeto de solicitud se encuentran ubicados dentro de la categoría de Conservación y Protección Ambiental definida para la zonificación ambiental de cuencas hidrográficas, por lo cual se considera que no es viable el aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitado en los mencionados predios.

Corolario con lo anteriormente manifestado, en necesario revelar que mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (**POMCA**), y se dictan otras disposiciones, la cual constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental. Las categorías, zonas y subzonas de la zonificación ambiental, admiten y deben propender la compatibilidad de las actividades socioeconómicas que se desarrollen en el territorio, en especial, de las que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos administrativos de control y manejo ambiental, de acuerdo con sus potencialidades y limitantes, el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las restricciones legales. Establece entre otros, lineamientos, orientaciones y condicionamientos que deben ser incorporadas en las actividades socioeconómicas que se desarrollan en el territorio, en armonía con el principio de desarrollo sostenible y las potencialidades y limitantes de la cuenca, de acuerdo a los resultados de la zonificación ambiental.

Finalmente, en concordancia con el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Carare-Minero (código 2312), – POMCA, se expone en el Concepto Técnico No. 230864 de 19 de diciembre de 2023 que, una vez verificada la ubicación de los predios con el Sistema de Información Geográfica de la Corporación, se identificó que los individuos objeto de solicitud se encuentran ubicados en el predio "Alto Bello", identificado con Matricula Inmobiliaria No. 072-83109 y código catastral No. 1553100000250148000 presenta las categorías de Conservación y Protección Ambiental definida para la zonificación ambiental de cuencas hidrográficas, por lo cual se considera que no es viable el aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitado en el mencionado predio.

Que de acuerdo con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la Política Nacional de Biodiversidad, la conservación es un concepto que trasciende la visión asociada exclusivamente a la **preservación de la naturaleza**; la conservación debe ser entendida y gestionada como una propiedad emergente, generada a partir del balance entre acciones de preservación, uso sostenible, generación de conocimiento y restauración de la biodiversidad, de manera que se mantenga o incremente la resiliencia de los sistemas socio ecológicos y con ella el suministro de servicios ecosistémicos fundamentales para el bienestar humano. El objeto de la preservación es mantener la composición, estructura y función de la biodiversidad, conforme su dinámica natural y evitando al máximo la intervención humana y sus efectos. La protección, es una estrategia de conservación in situ que aporta a la planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Oficina Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, solicitada por la señora **ALBA NELLY MURCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.874.767 de Pauna - Boyacá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme el presente acto administrativo procédase a archivar en forma definitiva el Expediente **AFAA-00089-23** de conformidad con lo señalado por el artículo 306 del CPACA, concordante con el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente acto administrativo a la señora **ALBA NELLY MURCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.874.767 de Pauna - Boyacá, a su apoderado o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: carrera 3 No. 3-05, Barrio El topo del municipio de Pauna Boyacá, celular: 3104669723 y correo electrónico: murciaalbanely@gmail.com con autorización para ser notificado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 021600 de 22 de agosto de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Pauna Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015. *for*

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de Publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRIGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Leidy Mado Báez Rojas
Revisó: Hernán Steveen Rodríguez Rojas
Archivado en: RESOLUCION Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00089-23

RESOLUCIÓN No. 0111

(22 FEB 2024)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE

Mediante formulario FGR-06 con radicado No.023416 de 06 de septiembre de 2023, el señor **JOSE GUILLERMO ALBAÑIL ALBAÑIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.082 de Pauna, en calidad de propietario del predio denominado "El Olvido", identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 072-3458 y Código Catastral No. 1553100000080131000 ubicado en la vereda Pistoraque y Santa Rosa del municipio de Pauna, Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, para Treinta y seis (36) árboles de las siguientes especies y volumen: Cinco de Cedro con volumen de 9,13 m³, dos (2) de Cedrillo con volumen de 4,38 m³, Veinticuatro (24) de Mopo con volumen de 16.44 m³, Cuatro de Melina con volumen de 1,53 m³ y uno (1) de Frijolillo con volumen de 0,51 m³, para un volumen total aproximado de 31,99 m³ de madera a extraer del predio en mención.

El señor **JOSE GUILLERMO ALBAÑIL ALBAÑIL**, a fin de solicitar la autorización de aprovechamiento forestal, presentó la siguiente documentación: Formulario FGR-06 con radicado No. 023416 de 06 de septiembre de 2023, Copia de la cédula de ciudadanía, copia de la escritura pública del predio denominado "El Olvido", certificado de libertad y tradición No. 072-3458, Plano Google Earth, Plano catastral del IGAC del predio "El Olvido", USB con registro fotográfico, formulario FGR-29, comprobante de ingresos No. 2023006208 de fecha 06 de septiembre de 2023.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, por medio de Auto No. 0935 de 21 de septiembre de 2023, dispuso dar inicio a un trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor, **JOSE GUILLERMO ALBAÑIL ALBAÑIL**; Acto administrativo notificado vía correo electrónico deisy.218@hotmail.com, el día 22 de septiembre de 2023, de conformidad con la autorización otorgada mediante Formulario FGR-06.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

El día 10 de octubre de 2023, un funcionario de la Corporación, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal y evaluó la documentación allegada, en consecuencia, se generó el concepto técnico No. 230874 de fecha 20 de diciembre de 2023, el cual servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo, y del cual se extracta:

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

Realizada la visita al predio "El Olvido" y verificada la existencia de los árboles de las especies Cedro (*Cedrela odorata*), Cedrillo (*Simarouba amara*), Mopo (*Croton ferrugineus*), Melina (*Gmelina arborea*) y Frijolillo (*Schizolobium parahyba*), aptos para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se conceptúa:

- Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor **JOSE GUILLERMO ALBAÑIL ALBAÑIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.807 de Pauna, propietario del predio "El Olvido", para que en un periodo de **Un mes (1)** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de Treinta y seis (36) árboles de las siguientes especies Cedro (*Cedrela odorata*), Cedrillo (*Simarouba amara*), Mopo (*Croton ferrugineus*), Melina (*Gmelina arborea*) y Frijolillo (*Schizolobium parahyba*), con un volumen bruto total otorgado de **30,10 m³**, distribuidos sobre un área total de 0,55 hectáreas de un Sistema Agroforestal de árboles dispersos en asocio de un cultivo de cacao, cítricos y pastos, ubicados en el predio "El Olvido" identificado con cédula catastral No. **15531000000080131000**, en la vereda Pistoraque y Santa Rosa, jurisdicción del municipio de Pauna.

El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en la **Tabla 15**.

Tabla 15 Inventario forestal de las especies objeto de aprovechamiento

Nombre Científico	Nombre común	No. Árboles	Volumen Bruto Total Otorgado (m ³)
<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	5	7,92
<i>Simarouba amara</i>	Cedrillo	3	2,72
<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	19	14,27
<i>Gmelina arborea</i>	Melina	7	3,96
<i>Schizolobium parahyba</i>	Frijolillo	2	1,23
TOTAL		36	30,10

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

- El señor **JOSE GUILLERMO ALBAÑIL ALBAÑIL**, propietario del predio "El Olvido", dispone de un periodo de **dos (2) meses** para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de **Ciento setenta y ocho (178)** plantas, producto de regeneración natural o siembra, de las especies aprovechadas o las siguientes: Cedro, Cedrillo, Mopo, Mu, Guamo, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas del predio; ya que, se trata de áreas que, si bien poseen vocación para el aprovechamiento sostenible de maderas, estas han sido transformadas a otros usos del suelo y por lo tanto no cuentan con existencias maderables para desarrollar tal actividad, por lo tanto, su aptitud de uso forestal deberá ser restablecida mediante procesos que aumenten las existencias de madera hasta alcanzar el umbral que les permita catalogarlas como áreas forestales productoras para la producción

- El señor **JOSE GUILLERMO ALBAÑIL ALBAÑIL** debe presentar ante **CORPOBOYACÁ**, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

- Que de acuerdo con los resultados del **Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio EOT de Pauna**, se considera viable el aprovechamiento forestal, siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, puesto que se

realizará en áreas que se encuentran en la categoría "Agropecuario tradicional a semi -mecanizado y forestal".

En concordancia con el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Carare-Minero (código 2312), – POMCA, el polígono de aprovechamiento se encuentra dentro de la categoría de ordenación establecida como **Conservación y Protección Ambiental** definida para la zonificación ambiental de cuencas hidrográficas, de acuerdo a los lineamientos de la guía de Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial emitida por el Ministerio de Medio Ambiente 2022, "se advierte que el POMCA "per se", no es el instrumento con el cual se autoriza la ejecución de proyectos, obras o actividades, no es el instrumento específico para la administración de cada uno de los recursos naturales presentes en la cuenca, ni tampoco autoriza el uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, ya que ello dependerá de la evaluación que se realice en cada caso particular y concreto, conforme a la normativa que regula el otorgamiento del permiso, concesión o autorización ambiental según corresponda" teniendo en cuenta lo anterior y para contrarrestar los problemas fitosanitarios por exceso de sombra en el cultivo de cacao (teobroma cacao) el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo únicamente dentro de los vértices del polígono de aprovechamiento descritos en la **Tabla 16 y Figura 10**.

Figura 10 Ubicación área a intervenir.



Fuente: CORPOBOYACA 2023

Tabla 16 Coordenadas del área aprovechable en el predio "El Olvido" en la vereda Pistoraque y Santa Rosa, municipio de Pauna.

AREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD N	LONGITUD W	
0.55	1	5° 42' 32,87"	74° 00' 40,47"	940
	2	5° 42' 28,83"	74° 00' 40,51"	953
	3	5° 42' 27,57"	74° 00' 39,86"	951
	4	5° 42' 27,41"	74° 00' 41,13"	945
	5	5° 42' 28,05"	74° 00' 41,85"	955
	6	5° 42' 29,37"	74° 00' 43,47"	942
	7	5° 42' 29,07"	74° 00' 42,46"	961

Continuación Resolución No. 0111 22 ENE 2024 Página 4

	8	5° 42' 28,88"	74° 00' 41,29"	941
	9	5° 42' 32,01"	74° 00' 41,19"	950
	10	5° 42' 33,18"	74° 00' 41,07"	942

Fuente: CORPOBOYACA, 2022.

- El señor **JOSE GUILLERMO ALBAÑIL ALBAÑIL** queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la **Tabla 16** e indicados en la **Tabla 17**. No realizar talas a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a menos de 100 m de nacimientos. Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal única y exclusivamente dentro del predio "**El Olvido**", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizadas por CORPOBOYACÁ.

Tabla 17 Listado de árboles autorizados para el aprovechamiento forestal en el predio "**El Olvido**" en la vereda Pistoraque y Santa Rosa, municipio de Pauna

No. árbol	Nombre Científico	Nombre común	ALT (m)	DAP (m)	A BASAL (m ²)	VOLUMEN BRUTO OTORGADO (m ³)
1	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	12	0,4	0,13	0,90
2	<i>Simarouba amara</i>	Cedrillo	12	0,35	0,10	0,69
3	<i>Simarouba amara</i>	Cedrillo	12	0,35	0,10	0,69
4	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	12	0,3	0,07	0,51
5	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	11	0,37	0,11	0,71
6	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	13	0,3	0,07	0,55
7	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	13	0,63	0,31	2,43
8	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	13	0,28	0,06	0,48
9	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	12	0,29	0,07	0,48
10	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	12	0,32	0,08	0,58
11	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	12	0,35	0,10	0,69
12	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	10	0,26	0,05	0,32
13	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	10	0,3	0,07	0,42
14	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	11	0,29	0,07	0,44
15	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	11	0,3	0,07	0,47
16	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	11	0,6	0,28	1,87
17	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	9	0,4	0,13	0,68
18	<i>Melina arborea</i>	Melina	7	0,3	0,07	0,30
19	<i>Melina arborea</i>	Melina	10	0,3	0,07	0,42
20	<i>Melina arborea</i>	Melina	9	0,37	0,11	0,58
21	<i>Melina arborea</i>	Melina	12	0,45	0,16	1,15
22	<i>Schizolobium parahyba</i>	Frijolillo	11	0,35	0,10	0,63
23	<i>Melina arborea</i>	Melina	12	0,29	0,07	0,48
24	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	12	0,6	0,28	2,04
25	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	13	0,35	0,10	0,75
26	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	13	0,35	0,10	0,75
27	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	12	0,33	0,09	0,62
28	<i>Schizolobium parahyba</i>	Frijolillo	14	0,3	0,07	0,59
29	<i>Simarouba amara</i>	Cedrillo	14	0,45	0,16	1,34
30	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	10	0,3	0,07	0,42
31	<i>Melina arborea</i>	Melina	9	0,33	0,09	0,46
32	<i>Melina arborea</i>	Melina	10	0,35	0,10	0,58
33	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	12	0,4	0,13	0,90
34	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	14	0,68	0,36	3,05
35	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	12	0,55	0,24	1,71
36	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	10	0,3	0,07	0,42
36	TOTAL				4,26	30,10

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

-El señor **JOSE GUILLERMO ALBAÑIL ALBAÑIL** en el formato FGR-06 solicitó el aprovechamiento forestal de árboles, con un volumen aproximado de **31.99 m³** de madera y una vez realizada la visita técnica se verificaron y autorizan los **Treinta y seis (36)** árboles

indicados por el usuario, de las siguientes especies Cedro (*Cedrela odorata*), Cedrillo (*Simarouba amara*), Mopo (*Croton ferrugineus*), Melina (*Gmelina arborea*) y Frijolillo (*Schizolobium parahyba*), con un volumen bruto total otorgado de **30,10 m³**, los cuales se encuentran aptos para el respectivo aprovechamiento.

- El señor **JOSE GUILLERMO ALBAÑIL ALBAÑIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.807 de Pauna titular del presente permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, deberá realizar las respectivas actividades consistentes en el ahuyentamiento, rescate y/o reubicación de especímenes de fauna silvestre (animales vivos, nidos, huevos etc.) y flora silvestre asociada (epifitas), cuyos hábitos estén asociados a los individuos arbóreos objeto de aprovechamiento forestal, adicionalmente se deberá informar a la Corporación las fechas en que se van a realizar estas acciones, esto con el fin de hacer el respectivo acompañamiento en caso que sea necesario adelantar reubicación de especímenes de fauna silvestre de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

-El punto de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, se identificó uno (1) punto de acopio, que es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, el primero un apartadero a un costado sobre la vía de la casa del señor **JOSE GUILLERMO ALBAÑIL ALBAÑIL**, en un apartadero a un costado sobre la vía, que conduce del predio hacia la vereda Pistoraque y Santa Rosa y al municipio de Pauna, específicamente en las coordenadas descritas en la **Tabla 18**, queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

Tabla 18 Localización Punto de Acopio

PUNTO	GEOREFERENCIA(COORDENADAS GEOGRÁFICAS)	
	LATITUD	LONGITUD
Acopio 1	5° 42' 28,17"	74° 00' 35,58"

Fuente: Corpoboyacá, 2023

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

A su vez, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. *ibidem*, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. de la precitada norma establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. *Ibidem* se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. de la misma norma se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 *Ibidem* señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.3.4. *Ibidem* se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.3.5. de la precitada norma preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.3.6. *Ibidem* se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.3.8. *Ibidem* se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adoptó el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, aprobó el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta oficina territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, presentada por el señor **JOSE GUILLERMO ALBAÑIL ALBAÑIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.082 de Pauna, en calidad de propietario del predio denominado "**El Olvido**", identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 072-3458 y Código Catastral No. **1553100000080131000** ubicado en la vereda Pistoraque y Santa Rosa del municipio de Pauna, Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada para Treinta y seis (36) árboles de las siguientes especies y volumen: Cinco de Cedro con volumen de 9,13 m³, dos (2) de Cedrillo con volumen de 4,38 m³, Veinticuatro (24) de Mopo con volumen de 16,44 m³, Cuatro de Melina con volumen de 1,53 m³ y uno (1) de Frijolillo con volumen de 0,51 m³, para un volumen total aproximado de **31,99 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

En este sentido, desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del decreto 1076 de 2.015 como son: formulario fgr-06 (solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados) debidamente diligenciado, formato fgr-20 (autodeclaración de costos de e inversiones) debidamente diligenciado, fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante, fotocopia de la escritura del predio, certificado de libertad y tradición, y el recibo de pago de los servicios de evaluación.

Para lo cual en este punto es importante aclarar que, de acuerdo con el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Pauna, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas Agropecuario tradicional a semi-mecanizado y foresta. se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector-productor, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el concepto técnico No. 230874 de fecha 20 de diciembre de 2023, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas aprobadas en el concepto de evaluación.

Así las cosas, esta oficina territorial considera viable, técnica y jurídicamente, otorgar la autorización de aprovechamiento forestal solicitada, cuyo polígono, especies, volumen y número (según inventario forestal) se especifica en la parte resolutive de esta providencia, y que se encuentran aptos para su aprovechamiento. En concordancia con esto se deja expresa claridad al señor **JOSE GUILLERMO ALBAÑIL ALBAÑIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.082 de Pauna, quien solicitó el aprovechamiento forestal, que una vez realizada la visita técnica se verificaron las especies indicadas por el usuario, de los cuales fueron autorizados **Treinta y seis (36)** árboles de las siguientes especies Cedro (*Cedrela odorata*), Cedrillo (*Simarouba amara*), Mopo (*Croton ferrugineus*), Melina (*Gmelina arborea*) y Frijolillo (*Schizolobium parahyba*), con un volumen bruto total otorgado de 30,10 m³, distribuidos sobre un área total de 0,55 hectáreas de un Sistema Agroforestal de árboles dispersos en asocio de un cultivo de cacao, cítricos y pastos, ubicados en el predio "**El Olvido**" identificado con cédula catastral No. 1553100000080131000, en la vereda Pistoraque y Santa Rosa, jurisdicción del municipio de Pauna; aprovechamiento selectivo que deberá ejecutar en un periodo de **Un (1)** mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Conforme a lo anteriormente manifestado, es preciso indicar que solamente podrá realizar el aprovechamiento de los árboles, numerados y por especie indicados en el presente acto administrativo, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, el titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento de **Ciento setenta y ocho (178) plantas**, ya sean de las especies aprovechadas o las siguientes especies: Mopo, Mu, Guamo, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, entre otras especies forestales nativas de la región, las cuales se deben establecer en el predio denominado "El Olvido" ya que, se trata de áreas que, si bien poseen vocación para el aprovechamiento sostenible de maderas, estas han sido transformadas a otros usos del suelo y por lo tanto no cuentan con existencias maderables para desarrollar tal actividad, por lo tanto, su aptitud de uso forestal deberá ser restablecida mediante procesos que aumenten las existencias de madera hasta alcanzar el umbral que les permita catalogarlas como áreas forestales productoras para la producción, disponiendo de un periodo de **dos (2) meses** para la renovabilidad del recurso forestal y **de dos (2) años**, para su respectivo mantenimiento forestal.

en vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas, técnicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que el titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la oficina territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados al señor **JOSE GUILLERMO ALBAÑIL ALBAÑIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.082 de Pauna, en calidad de propietario del predio "El Olvido", identificado con cédula catastral No. 15531000000080131000, ubicado en la vereda Pistoraque y Santa Rosa, jurisdicción del municipio de Pauna, Boyacá, en cantidad, volumen y especie relacionados en el siguiente cuadro:

Tabla 15 Inventario forestal de las especies objeto de aprovechamiento

Nombre Científico	Nombre común	No. Árboles	Volumen Bruto Total Otorgado (m³)
<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	5	7,92
<i>Simarouba amara</i>	Cedrillo	3	2,72
<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	19	14,27
<i>Gmelina arborea</i>	Melina	7	3,96
<i>Schizolobium parahyba</i>	Frijolillo	2	1,23
TOTAL		36	30,10

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser comercializados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El señor **JOSE GUILLERMO ALBAÑIL ALBAÑIL**, queda sujeto a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las

especies autorizadas dentro del polígono que se autoriza el aprovechamiento forestal y está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

Tabla 16 Coordenadas del área aprovechable en el predio "El Olvido" en la vereda Pistoraque y Santa Rosa, municipio de Pauna.

AREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD N	LONGITUD W	
0.55	1	5° 42' 32,87"	74° 00' 40,47"	940
	2	5° 42' 28,83"	74° 00' 40,51"	953
	3	5° 42' 27,57"	74° 00' 39,86"	951
	4	5° 42' 27,41"	74° 00' 41,13"	945
	5	5° 42' 28,05"	74° 00' 41,85"	955
	6	5° 42' 29,37"	74° 00' 43,47"	942
	7	5° 42' 29,07"	74° 00' 42,46"	961
	8	5° 42' 28,88"	74° 00' 41,29"	941
	9	5° 42' 32,01"	74° 00' 41,19"	950
	10	5° 42' 33,18"	74° 00' 41,07"	942

Fuente: CORPOBOYACA, 2022.

PARÁGRAFO TERCERO: El patio de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, queda cerca de un apartadero al costado del predio objeto de solicitud el cual está ubicado en las coordenadas Latitud 5° 42' 28,17", Longitud 74° 00' 35,58". Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transitan por estos lugares.

PARÁGRAFO CUARTO: Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado:

No. árbol	Nombre Científico	Nombre común	ALT (m)	DAP (m)	A BASAL (m ²)	VOLUMEN BRUTO OTORGADO (m ³)
1	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	12	0,4	0,13	0,90
2	<i>Simarouba amara</i>	Cedrillo	12	0,35	0,10	0,69
3	<i>Simarouba amara</i>	Cedrillo	12	0,35	0,10	0,69
4	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	12	0,3	0,07	0,51
5	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	11	0,37	0,11	0,71
6	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	13	0,3	0,07	0,55
7	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	13	0,63	0,31	2,43
8	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	13	0,28	0,06	0,48
9	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	12	0,29	0,07	0,48
10	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	12	0,32	0,08	0,58
11	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	12	0,35	0,10	0,69
12	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	10	0,26	0,05	0,32
13	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	10	0,3	0,07	0,42
14	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	11	0,29	0,07	0,44
15	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	11	0,3	0,07	0,47
16	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	11	0,6	0,28	1,87
17	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	9	0,4	0,13	0,68
18	<i>Melina arborea</i>	Melina	7	0,3	0,07	0,30
19	<i>Melina arborea</i>	Melina	10	0,3	0,07	0,42
20	<i>Melina arborea</i>	Melina	9	0,37	0,11	0,58
21	<i>Melina arborea</i>	Melina	12	0,45	0,16	1,15
22	<i>Schizolobium parahyba</i>	Frijolillo	11	0,35	0,10	0,63
23	<i>Melina arborea</i>	Melina	12	0,29	0,07	0,48
24	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	12	0,6	0,28	2,04
25	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	13	0,35	0,10	0,75
26	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	13	0,35	0,10	0,75
27	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	12	0,33	0,09	0,62
28	<i>Schizolobium parahyba</i>	Frijolillo	14	0,3	0,07	0,59

No. árbol	Nombre Científico	Nombre común	ALT (m)	DAP (m)	A BASAL (m ²)	VOLUMEN BRUTO OTORGADO (m ³)
29	<i>Simarouba amara</i>	Cedrillo	14	0,45	0,16	1,34
30	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	10	0,3	0,07	0,42
31	<i>Melina arborea</i>	Melina	9	0,33	0,09	0,46
32	<i>Melina arborea</i>	Melina	10	0,35	0,10	0,58
33	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	12	0,4	0,13	0,90
34	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	14	0,68	0,36	3,05
35	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	12	0,55	0,24	1,71
36	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	10	0,3	0,07	0,42
36	TOTAL				4,26	30,10

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. El titular del permiso dispone de un término de **Un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

ARTÍCULO TERCERO: El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido, sin cambiar la vocación del suelo, aprovechando los árboles maduros.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejuco, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
7. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
8. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: El titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **Ciento setenta y ocho (178) plantas**, ya sean de las especies aprovechadas o las siguientes especies: Mopo, Mu, Guamo, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, entre otras especies forestales nativas de la región, las cuales se deben establecer en el predio "El Olvido", ubicado en la vereda Pistoraque y Santa Rosa, jurisdicción del municipio de Pauna, Boyacá.

PARÁGRAFO: La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de **Dos (2) meses** para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

ARTÍCULO QUINTO: El titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en Carrera 2A Este N. 53-136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la fiscalía general de la Nación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **JOSE GUILLERMO ALBAÑIL ALBAÑIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.082 de Pauna, o a la persona debidamente autorizada, al correo electrónico deisy.218@hotmail.com, con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 023416 de fecha 06 de septiembre de 2023. De no ser posible la notificación por correo electrónico, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Continuación Resolución No. 0111 22 ENE 2024 Página 14

ARTÍCULO OCTAVO: Enviase copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Pauna Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Leidy Mado Báez Rojas *LM*
Revisó: Hernán Steveen Rodríguez Rojas
Archivado en: RESOLUCIONES. Permisos Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados. AFAA-00099-23.

RESOLUCIÓN No. 0112

(22 ENE 2024)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE

Mediante formulario FGR-06 con radicado No.023421 de 06 de septiembre de 2023, la señora **MARIA LEONILDE RODRIGUEZ DE VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.873.457, en calidad de propietaria del predio denominado "**La Grillera**", identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 072-8919 y Código Catastral No. 15531000000150069000 ubicado en la vereda Caracol del municipio de Pauna, Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, para para cincuenta y uno (51) árboles de las siguientes especies y volumen: Cuatro (4) de Mopo con volumen de 2,64 m³, Siete (7) de caco con volumen de 5,68 m³, Treinta y Nueve (39) de cedro con volumen de 40,34 m³, Uno (01) de caracolí con volumen de 1.15 m³, para un volumen total aproximado de 49,81 m³ de madera a extraer del predio en mención.

La señora **MARIA LEONILDE RODRIGUEZ DE VARGAS**, a fin de solicitar la autorización de aprovechamiento forestal, presentó la siguiente documentación: Formulario FGR-06 con radicado No.023421 de 06 de septiembre de 2023, Copia de la cédula de ciudadanía, copia de la escritura pública del predio denominado "La Grillera", certificado de libertad y tradición No. 072-8919, Plano Google Earth, Plano catastral del IGAC del predio "La Grillera", USB con registro fotográfico, formulario FGR-29, comprobante de ingresos No. 2023006209 de fecha 06 de septiembre de 2023.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, por medio de Auto No. 0933 de 21 de septiembre de 2023, dispuso dar inicio a un trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, de acuerdo con la solicitud presentada por la señora **MARIA LEONILDE RODRIGUEZ DE VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.873.457; Acto administrativo notificado vía correo electrónico rv474318@gmail.com, el día 22 de septiembre de 2023, de conformidad con la autorización otorgada mediante Formulario FGR-06.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

El día 23 de octubre de 2023, un funcionario de la Corporación, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal y evaluó la documentación allegada, en consecuencia, se generó el concepto técnico No. 230878 de fecha 26 de diciembre de 2023, el cual servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo, y del cual se extracta:

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

Realizada la visita al predio "La Grillera" y verificada la existencia de los árboles de las especies Mopo (*Croton ferrugineus*), Cedro (*Cedrela odorata*), Caco (*Jacaranda copaia*), Caracolí (*Anacardium excelsum*), aptos para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se conceptúa:

- Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor **MARIA LEONILDE RODRIGUEZ DE VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.873.457 de Pauna, propietaria del predio "La Grillera", para que en un periodo de **Un mes (1)** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de Cincuenta y uno (51) árboles de las siguientes especies Mopo (*Croton ferrugineus*), Cedro (*Cedrela odorata*), Caco (*Jacaranda copaia*) y Caracolí (*Anacardium excelsum*), con un volumen bruto total otorgado de **49,21 m³**, distribuidos sobre un área total de 0,65 hectáreas de un Sistema Agroforestal de árboles dispersos en asocio de un cultivo de cacao, cítricos y pastos, ubicados en el predio "La Grillera" identificado con cédula catastral No. **15531000000150069000**, en la vereda Caracolí, jurisdicción del municipio de Pauna.

El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en la **Tabla 15**.

Tabla 15 Inventario forestal de las especies objeto de aprovechamiento

Nombre Científico	Nombre común	No. Árboles	Volumen Bruto Total Otorgado (m ³)
<i>Jacaranda copaia</i>	Caco	6	6,08
<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	40	34,03
<i>Anacardium excelsum</i>	Caracolí	2	2,17
<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	3	6,93
TOTAL		51	49,21

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

- La señora **MARIA LEONILDE RODRIGUEZ DE VARGAS**, propietaria del predio "La Grillera", dispone de un periodo de **dos (2) meses** para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de **Doscientos sesenta y seis (266)** plantas, producto de regeneración natural o siembra, de las especies aprovechadas o las siguientes: Cedro, Cedrillo, Mopo, Mu, Guamo, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda. Si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio.

- La señora **MARIA LEONILDE RODRIGUEZ DE VARGAS** debe presentar ante **CORPOBOYACÁ**, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

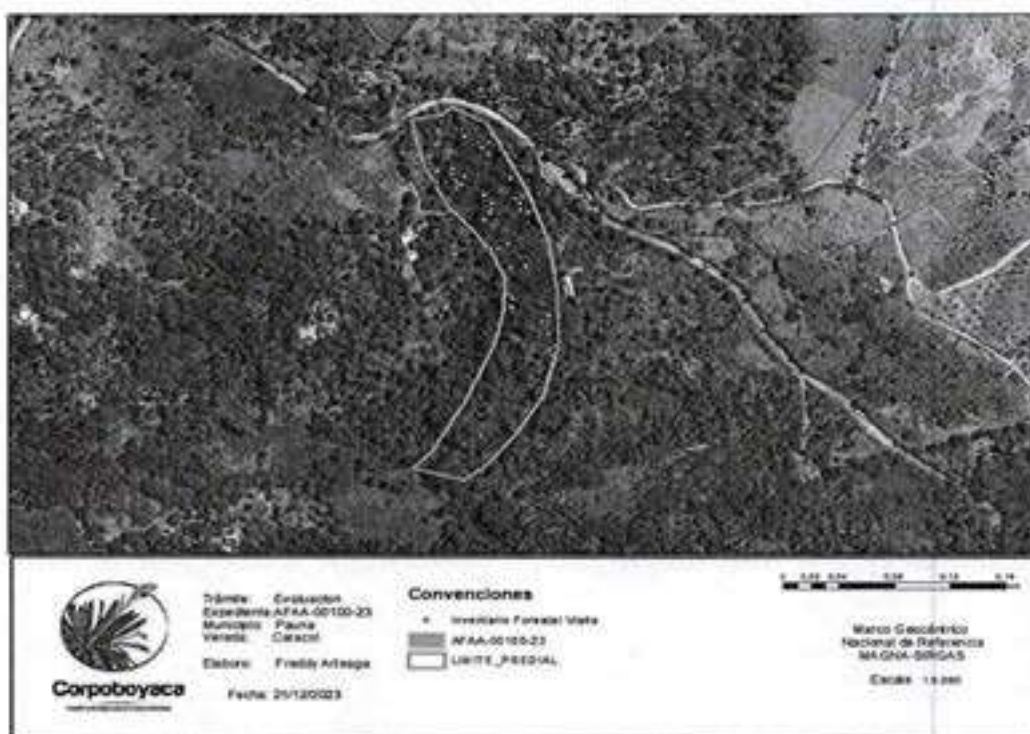
- Que de acuerdo con los resultados del **Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio EOT de Pauna**, se considera viable el aprovechamiento forestal, siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, puesto que se realizará en áreas que se encuentran en la categoría "Agropecuaria tradicional a semi-mecanizado y forestal".

En relación al **Plan General de Ordenación Forestal (PGOF)**, con resolución No. 1089 del 26 de mayo de 2023 proferida por la Corporación, la cual actualiza el Plan de Ordenación Forestal para la Unidad de Ordenación Forestal Puerto Boyacá - Occidente en la Jurisdicción de Corpoboyacá, se determina que el predio y el área de aprovechamiento

objeto de la solicitud se encuentran ubicados dentro de la zonificación denominada "Áreas forestales de producción con plantaciones de carácter productor". Por lo tanto, el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo únicamente en las coordenadas descritas en la **Tabla 16** donde se establece el polígono en el cual se ubican los individuos que son objeto de aprovechamiento.

En concordancia con el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Carare-Minero (código 2312), - **POMCA**, el polígono de aprovechamiento se encuentra dentro de la categoría de ordenación establecida como **USO MÚLTIPLE**, por lo anteriormente descrito el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo únicamente dentro de los vértices del polígono de aprovechamiento descritos en la **Tabla 16** y **Figura 10**.

Figura 10 Ubicación área a intervenir.



Fuente: CORPOBOYACA 2023

Tabla 16 Coordenadas del área aprovechable en el predio "La Grillera" en la vereda Caracol, municipio de Pauna.

AREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD N	LONGITUD W	
0,65	1	5° 40' 38,04"	73° 58' 41,23"	1123
	2	5° 40' 37,87"	73° 58' 40,71"	1109
	3	5° 40' 37,69"	73° 58' 40,41"	1103
	4	5° 40' 35,90"	73° 58' 39,77"	1086
	5	5° 40' 34,03"	73° 58' 39,15"	1051
	6	5° 40' 32,24"	73° 58' 39,05"	1044
	7	5° 40' 32,10"	73° 58' 39,11"	1051
	8	5° 40' 33,20"	73° 58' 40,16"	1101
	9	5° 40' 33,56"	73° 58' 40,21"	1089
	10	5° 40' 34,32"	73° 58' 40,20"	1121
	11	5° 40' 34,85"	73° 58' 40,65"	1127
	12	5° 40' 36,71"	73° 58' 41,92"	1131
	13	5° 40' 37,09"	73° 58' 41,90"	1129

Fuente: CORPOBOYACA, 2022.

- La señora **MARIA LEONILDE RODRIGUEZ DE VARGAS** queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la **Tabla 16** e indicados en la **Tabla 17**. No realizar talas a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a menos de 100 m de nacimientos. Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal única y exclusivamente dentro del predio "**La Grillera**", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizadas por CORPOBOYACÁ.

Tabla 17 Listado de árboles autorizados para el aprovechamiento forestal en el predio "La Grillera" en la vereda Caracol, municipio de Pauna

No. árbol	Nombre Científico	Nombre común	ALT (m)	DAP (m)	A BASAL (m ²)	VOLUMEN BRUTO OTORGADO (m ³)
1	Jacaranda copaia	Caco	6	0,53	0,22	0,78
2	Cedrela odorata	Cedro	8	0,33	0,09	0,42
3	Cedrela odorata	Cedro	10	0,56	0,25	1,50
4	Cedrela odorata	Cedro	10	0,40	0,13	0,77
5	Cedrela odorata	Cedro	10	0,46	0,17	1,00
6	Jacaranda copaia	Caco	10	0,48	0,18	1,07
7	Cedrela odorata	Cedro	10	0,48	0,18	1,10
8	Anacardium excelsum	Caracolí	10	0,48	0,18	1,07
9	Cedrela odorata	Cedro	9	0,48	0,18	0,97
10	Cedrela odorata	Cedro	9	0,35	0,10	0,52
11	Cedrela odorata	Cedro	9	0,45	0,16	0,84
12	Cedrela odorata	Cedro	9	0,45	0,16	0,87
13	Jacaranda copaia	Caco	10	0,47	0,18	1,06
14	Cedrela odorata	Cedro	10	0,47	0,18	1,06
15	Cedrela odorata	Cedro	8	0,38	0,11	0,55
16	Cedrela odorata	Cedro	9	0,53	0,22	1,20
17	Cedrela odorata	Cedro	9	0,47	0,17	0,94
18	Cedrela odorata	Cedro	9	0,45	0,16	0,84
19	Cedrela odorata	Cedro	10	0,40	0,13	0,76
20	Cedrela odorata	Cedro	8	0,44	0,15	0,72
21	Cedrela odorata	Cedro	8	0,41	0,13	0,65
22	Croton ferrugineus	Mopo	7	0,37	0,11	0,44
23	Cedrela odorata	Cedro	9	0,45	0,16	0,84
24	Cedrela odorata	Cedro	7	0,38	0,11	0,48
25	Cedrela odorata	Cedro	9	0,38	0,11	0,62
26	Cedrela odorata	Cedro	8	0,38	0,11	0,55
27	Cedrela odorata	Cedro	8	0,41	0,13	0,65
28	Cedrela odorata	Cedro	10	0,50	0,20	1,18
29	Cedrela odorata	Cedro	10	0,53	0,22	1,35
30	Croton ferrugineus	Mopo	11	0,38	0,11	0,76
31	Cedrela odorata	Cedro	10	0,45	0,16	0,94
32	Cedrela odorata	Cedro	7	0,45	0,16	0,66
33	Cedrela odorata	Cedro	11	0,51	0,20	1,34
34	Cedrela odorata	Cedro	9	0,38	0,11	0,62
35	Cedrela odorata	Cedro	12	0,57	0,26	1,86
36	Cedrela odorata	Cedro	10	0,31	0,08	0,46
37	Cedrela odorata	Cedro	10	0,34	0,09	0,55
38	Cedrela odorata	Cedro	10	0,32	0,08	0,48
39	Cedrela odorata	Cedro	10	0,40	0,12	0,75
40	Cedrela odorata	Cedro	8	0,35	0,10	0,46
41	Cedrela odorata	Cedro	9	0,41	0,13	0,73
42	Cedrela odorata	Cedro	10	0,41	0,13	0,81
43	Jacaranda copaia	Caco	12	0,41	0,13	0,97
44	Cedrela odorata	Cedro	9	0,41	0,13	0,73
45	Cedrela odorata	Cedro	10	0,49	0,19	1,12
46	Croton ferrugineus	Mopo	120	0,32	0,08	5,73
47	Cedrela odorata	Cedro	12	0,40	0,12	0,90
48	Jacaranda copaia	Caco	9	0,41	0,13	0,73
49	Anacardium excelsum	Caracolí	9	0,51	0,20	1,10
50	Cedrela odorata	Cedro	12	0,48	0,18	1,29
51	Jacaranda copaia	Caco	12	0,51	0,20	1,47
51	TOTAL				7,69	49,21

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

-La señora **MARIA LEONILDE RODRIGUEZ DE VARGAS** en el formato FGR-06 solicitó el aprovechamiento forestal de árboles, con un volumen aproximado de **49,81 m³** de madera y una vez realizada la visita técnica se verificaron y autorizan los **Cincuenta y uno (51)** árboles indicados por el usuario, de las siguientes especies como Mopo (*Croton ferrugineus*), Cedro (*Cedrela odorata*), Caco (*Jacaranda copaia*) y Caracol (*Anacardium excelsum*), con un volumen bruto total otorgado de **49,21 m³**, los cuales se encuentran aptos para el respectivo aprovechamiento.

- La señora **MARIA LEONILDE RODRIGUEZ DE VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.873.457 de Pauna titular del presente permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, deberá realizar las respectivas actividades consistentes en el ahuyentamiento, rescate y/o reubicación de especímenes de fauna silvestre (animales vivos, nidos, huevos etc.) y flora silvestre asociada (epifitas), cuyos hábitos estén asociados a los individuos arbóreos objeto de aprovechamiento forestal, adicionalmente se deberá informar a la Corporación las fechas en que se van a realizar estas acciones, esto con el fin de hacer el respectivo acompañamiento en caso que sea necesario adelantar reubicación de especímenes de fauna silvestre de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

-El punto de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, se identificó uno (1) punto de acopio, que es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, el primero un apartadero a un costado sobre la vía de la casa de la señora **MARIA LEONILDE RODRIGUEZ DE VARGAS**, en un apartadero a un costado sobre la vía, que conduce del predio hacia la vereda Caracol y al municipio de Pauna, específicamente en las coordenadas descritas en la Tabla 18, queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

Tabla 18 Localización Punto de Acopio

PUNTO	GEOREFERENCIA(COORDENADAS GEOGRAFICAS)	
	LATITUD	LONGITUD
Acopio 1	5° 40' 37,12"	73° 58' 39,28"

Fuente: Corpoboyacá, 2023

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta converja al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

A su vez, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1, define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. *ibidem*, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. de la precitada norma establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. de la misma norma se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza

mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 *Ibidem* señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.3.4. *Ibidem* se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.3.5. de la precitada norma preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.3.6. *Ibidem* se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.3.8. *Ibidem* se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adoptó el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, aprobó el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, adoptó los parámetros y el

procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta oficina territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, presentada por la señora **MARIA LEONILDE RODRIGUEZ DE VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.873.457, en calidad de propietaria del predio denominado "**La Grillera**", identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 072-8919 y Código Catastral No. 15531000000150069000 ubicado en la vereda Caracol del municipio de Pauna, Boyacá, para para cincuenta y uno (51) árboles de las siguientes especies y volumen: Cuatro (4) de Mopo con volumen de 2,64 m³, Siete (7) de caco con volumen de 5,68 m³, Treinta y Nueve (39) de cedro con volumen de 40,34 m³, Uno (01) de caracolí con volumen de 1.15 m³, para un volumen total aproximado de 49,81 m³ de madera a extraer del predio en mención.

En este sentido, desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del decreto 1076 de 2.015 como son: formulario fgr-06 (solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados) debidamente diligenciado, formato fgr-29 (autodeclaración de costos de e inversiones) debidamente diligenciado, fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante, fotocopia de la escritura del predio, certificado de libertad y tradición, y el recibo de pago de los servicios de evaluación.

Para lo cual en este punto es importante aclarar que, de acuerdo con el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Pauna, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas Agropecuario tradicional a semi-mecanizado y foresta. se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector-productor, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el concepto técnico 230878 de fecha 26 de diciembre de 2023, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas aprobadas en el concepto de evaluación.

Así las cosas, esta oficina territorial considera viable, técnica y jurídicamente, otorgar la autorización de aprovechamiento forestal solicitada, cuyo polígono, especies, volumen y número (según inventario forestal) se especifica en la parte resolutive de esta providencia, y que se encuentran aptos para su aprovechamiento. En concordancia con esto se deja expresa claridad a la señora **MARIA LEONILDE RODRIGUEZ DE VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.873.457, quien solicitó el aprovechamiento forestal, que una vez realizada la visita técnica se verificaron las especies indicadas, de los cuales fueron autorizados **Cincuenta y uno (51) árboles** de las siguientes especies Mopo (*Croton ferrugineus*), Cedro (*Cedrela odorata*), Caco (*Jacaranda copaia*) y Caracolí (*Anacardium excelsum*), con un volumen bruto total otorgado de **49,21 m³**, distribuidos sobre un área total de 0,65 hectáreas de un Sistema Agroforestal de árboles dispersos en asocio de un cultivo de cacao, cítricos y pastos, ubicados en el predio "**La Grillera**" identificado con cédula catastral No. 15531000000150069000, en la vereda Caracol, jurisdicción del municipio de Pauna; aprovechamiento selectivo que deberá ejecutar en un periodo de **Un (1) mes**, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Conforme a lo anteriormente manifestado, es preciso indicar que solamente podrá realizar el aprovechamiento de los árboles, numerados y por especie indicados en el presente acto administrativo, adicionalmente, debe respetar las rondas de protección hídrica

señaladas por el profesional de la corporación al momento de la visita técnica, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, el titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento de **Doscientos sesenta y seis (266)** plantas, producto de regeneración natural o siembra, de las especies aprovechadas o las siguientes: Cedro, Cedrillo, Mopo, Mu, Guamo, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda. Si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio, disponiendo de un periodo de **dos (2) meses** para la renovabilidad del recurso forestal y **de dos (2) años**, para su respectivo mantenimiento forestal.

en vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas, técnicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que el titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la oficina territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a la señora **MARIA LEONILDE RODRIGUEZ DE VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.873.457, en calidad de propietaria del predio "**La Grillera**" identificado con cédula catastral No. 15531000000150069000, en la vereda Caracol, jurisdicción del municipio de Pauna, Boyacá, en cantidad, volumen y especie relacionados en el siguiente cuadro:

Nombre Científico	Nombre común	No. Árboles	Volumen Bruto Total Otorgado (m ³)
Jacaranda copaia	Caco	6	6,08
Cedrela odorata	Cedro	40	34,03
Anacardium excelsum	Caracoli	2	2,17
Croton ferrugineus	Mopo	3	6,93
TOTAL		51	49,21

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser comercializados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La señora **MARIA LEONILDE RODRIGUEZ DE VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.873.457, queda sujeto a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies

autorizadas dentro del polígono que se autoriza el aprovechamiento forestal y está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

AREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD N	LONGITUD W	
0,65	1	5° 40' 38,04"	73° 58' 41,23"	1123
	2	5° 40' 37,87"	73° 58' 40,71"	1109
	3	5° 40' 37,69"	73° 58' 40,41"	1103
	4	5° 40' 35,90"	73° 58' 39,77"	1086
	5	5° 40' 34,03"	73° 58' 39,15"	1051
	6	5° 40' 32,24"	73° 58' 39,05"	1044
	7	5° 40' 32,10"	73° 58' 39,11"	1051
	8	5° 40' 33,20"	73° 58' 40,16"	1101
	9	5° 40' 33,56"	73° 58' 40,21"	1089
	10	5° 40' 34,32"	73° 58' 40,20"	1121
	11	5° 40' 34,85"	73° 58' 40,65"	1127
	12	5° 40' 36,71"	73° 58' 41,92"	1131
	13	5° 40' 37,09"	73° 58' 41,90"	1129

Fuente: CORPOBOYACA, 2022.

PARÁGRAFO TERCERO: El patio de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, queda cerca de un apartadero al costado del predio objeto de solicitud el cual está ubicado en las coordenadas Latitud 5° 40' 37,12", Longitud 73° 58' 39,28". Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

PARÁGRAFO CUARTO: Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado:

No. árbol	Nombre Científico	Nombre común	ALT (m)	DAP (m)	A BASAL (m ²)	VOLUMEN BRUTO OTORGADO (m ³)
1	Jacaranda copaia	Caco	6	0,53	0,22	0,78
2	Cedrela odorata	Cedro	8	0,33	0,09	0,42
3	Cedrela odorata	Cedro	10	0,56	0,25	1,50
4	Cedrela odorata	Cedro	10	0,40	0,13	0,77
5	Cedrela odorata	Cedro	10	0,46	0,17	1,00
6	Jacaranda copaia	Caco	10	0,46	0,18	1,07
7	Cedrela odorata	Cedro	10	0,48	0,18	1,10
8	Anacardium excelsum	Caracolí	10	0,48	0,18	1,07
9	Cedrela odorata	Cedro	9	0,48	0,18	0,97
10	Cedrela odorata	Cedro	9	0,35	0,10	0,52
11	Cedrela odorata	Cedro	9	0,45	0,16	0,84
12	Cedrela odorata	Cedro	9	0,45	0,16	0,87
13	Jacaranda copaia	Caco	10	0,47	0,18	1,06
14	Cedrela odorata	Cedro	10	0,47	0,18	1,06
15	Cedrela odorata	Cedro	8	0,38	0,11	0,55
16	Cedrela odorata	Cedro	9	0,53	0,22	1,20
17	Cedrela odorata	Cedro	9	0,47	0,17	0,94
18	Cedrela odorata	Cedro	9	0,45	0,16	0,84
19	Cedrela odorata	Cedro	10	0,40	0,13	0,76
20	Cedrela odorata	Cedro	8	0,44	0,15	0,72
21	Cedrela odorata	Cedro	8	0,41	0,13	0,65
22	Croton ferrugineus	Mopo	7	0,37	0,11	0,44
23	Cedrela odorata	Cedro	9	0,45	0,16	0,84
24	Cedrela odorata	Cedro	7	0,38	0,11	0,48
25	Cedrela odorata	Cedro	9	0,38	0,11	0,62
26	Cedrela odorata	Cedro	8	0,38	0,11	0,55
27	Cedrela odorata	Cedro	8	0,41	0,13	0,65
28	Cedrela odorata	Cedro	10	0,50	0,20	1,18
29	Cedrela odorata	Cedro	10	0,53	0,22	1,35
30	Croton ferrugineus	Mopo	11	0,38	0,11	0,76
31	Cedrela odorata	Cedro	10	0,45	0,16	0,94

No. árbol	Nombre Científico	Nombre común	ALT (m)	DAP (m)	A BASAL (m ²)	VOLUMEN BRUTO OTORGADO (m ³)
32	Cedrela odorata	Cedro	7	0,45	0,16	0,66
33	Cedrela odorata	Cedro	11	0,51	0,20	1,34
34	Cedrela odorata	Cedro	9	0,38	0,11	0,62
35	Cedrela odorata	Cedro	12	0,57	0,26	1,86
36	Cedrela odorata	Cedro	10	0,31	0,08	0,46
37	Cedrela odorata	Cedro	10	0,34	0,09	0,55
38	Cedrela odorata	Cedro	10	0,32	0,08	0,48
39	Cedrela odorata	Cedro	10	0,40	0,12	0,75
40	Cedrela odorata	Cedro	8	0,35	0,10	0,46
41	Cedrela odorata	Cedro	9	0,41	0,13	0,73
42	Cedrela odorata	Cedro	10	0,41	0,13	0,81
43	Jacaranda copaia	Caco	12	0,41	0,13	0,97
44	Cedrela odorata	Cedro	9	0,41	0,13	0,73
45	Cedrela odorata	Cedro	10	0,49	0,19	1,12
46	Croton ferrugineus	Mopo	120	0,32	0,08	5,73
47	Cedrela odorata	Cedro	12	0,40	0,12	0,90
48	Jacaranda copaia	Caco	9	0,41	0,13	0,73
49	Anacardium excelsum	Caracoli	9	0,51	0,20	1,10
50	Cedrela odorata	Cedro	12	0,48	0,18	1,29
51	Jacaranda copaia	Caco	12	0,51	0,20	1,47
51	TOTAL				7,69	49,21

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. El titular del permiso dispone de un término de **Un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

ARTÍCULO TERCERO: El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido, sin cambiar la vocación del suelo, aprovechando los árboles maduros.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
7. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y

herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.

8. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: El titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **Doscientos sesenta y seis (266)** plantas, producto de regeneración natural o siembra, de las especies aprovechadas o las siguientes: Cedro, Cedrillo, Mopo, Mu, Guamo, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio "**La Grillera**", en la vereda Caracol, jurisdicción del municipio de Pauna, Boyacá.

PARÁGRAFO: La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de **Dos (2) meses** para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

ARTÍCULO QUINTO: El titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en Carrera 2A Este N. 53-136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la fiscalía general de la Nación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la señora **MARIA LEONILDE RODRIGUEZ DE VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.873.457, o a la persona debidamente autorizada, al correo electrónico rv474318@gmail.com, con autorización para ser notificado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 023421 de 06 de septiembre de 2023. De no ser posible la notificación por correo electrónico, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Pauna Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRIGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Leidy Mado Báez Rojas
Revisó: Hernán Steven Rodríguez Rojas
Archivado en: RESOLUCIONES. Permisos Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados. AFAA-00100-23

RESOLUCIÓN No. 0113

(22 ENF 2024)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE

Mediante formulario FGR-06 con radicado No.026108 de fecha 04 de octubre de 2023, el señor **SAUL ESPITIA CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.703 de Pauna, en calidad de copropietario del predio "**Naranjitos**", identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 072-81202 y Código Catastral No. 15531000000030060000 ubicado en la vereda Topito y Quibuco del municipio de Pauna, Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, para SESENTA (60) árboles de las siguientes especies y volumen: dos (2) de Ajicillo con volumen de 1,61 m³, dos (2) de Almendro con volumen de 1,72 m³, tres (3) de Caco con volumen de 3,44 m³, uno (1) de Caraño con volumen de 1,38 m³, cinco (5) de Cedrillo con volumen de 3,67 m³, doce (12) de Cedro con volumen de 9,26 m³, tres (3) de Ceiba con volumen de 2,76 m³, tres (3) Frijolillo con volumen de 1,7 m³, ocho (8) de Granadillo con volumen de 5,02 m³, uno (1) Guácimo con volumen de 0,5 m³, cuatro (4) de Mango con volumen de 4,17 m³, dos (2) Mopo con volumen de 1,42 m³, dos (2) de Ruache con volumen de 1,24 m³, uno (1) de Tinto con volumen de 0,52 m³, uno (1) de Sacar con volumen de 0,66 m³, diez (10) de lechero con volumen de 10,36 m³, para un volumen total aproximado de 49,43 m³ de madera a extraer del predio en mención.

El señor **SAUL ESPITIA CASAS**, a fin de solicitar la autorización de aprovechamiento forestal, presentó la siguiente documentación: Formato único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal, Formulario FGR-06 con radicado No. 023416 de 06 de septiembre de 2023, Copia de la cédula de ciudadanía, autorización de los demás copropietarios, copia de la escritura pública del predio denominado "**Naranjitos**", certificado de libertad y tradición No. 072-81202, Certificado de Uso de Suelo emitido por la oficina de planeación del municipio de Pauna, formulario FGR-29, comprobante de ingresos No. 2023006261 de fecha 03 de octubre de 2023.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, por medio de Auto No. 1002 de 06 de octubre de 2023, dispuso dar inicio a un trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **SAUL ESPITIA CASAS**; Acto administrativo notificado vía correo electrónico antoniopinillatorres@gmail.com, el día 06 de octubre de 2023, de conformidad con la autorización otorgada mediante Formato único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

El día 24 de octubre de 2023, un funcionario de la Corporación, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal y evaluó la documentación allegada, en consecuencia, se generó el concepto técnico No.

230890 de fecha 27 de diciembre de 2023, el cual servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo, y del cual se extracta:

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

Realizada la visita al predio "**Naranjitos**" y verificada la existencia de los árboles de las especies: Ajicillo (*Drimys granadensis*) Almendro (*Terminalia catappa*) Caco (*Jacaranda copaia*), Caraño (*Solanum grandiflorum*), Cedrillo (*Simarouba amara*), Cedro (*Cedrela odorata*) Ceiba (*Ceiba pentandra*), Frijolillo (*Schizolobium parahyba*), Granadillo (*Platymiscium yucatanum*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Mango (*Mangifera indica*), Mopo (*Croton ferrugineus*), Ruache (*Anacardium excelsum*), Tinto (*Cestrum sp.*), Sacar (*Myrsine coriacea*) y lechero (*Sapium stylare*), aptos para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se conceptúa:

- Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor **SAUL ESPITIA CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.807 de Pauna, propietario del predio "**Naranjitos**", para que en un periodo de **Un mes (1)** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de Diecinueve (19) árboles de las siguientes especies Ruache (*Anacardium excelsum*), Granadillo (*Platymiscium yucatanum*), Ceiba (*Ceiba pentandra*), Cedro (*Cedrela odorata*), Mopo (*Croton ferrugineus*), Lechero (*Sapium stylare*), Cedrillo (*Simarouba amara*), Ajicillo (*Drimys granadensis*) y Almendro (*Terminalia catappa*), con un volumen bruto total otorgado de **49,43 m³**, distribuidos sobre un área total de 0,15 hectáreas de un Sistema Agroforestal de árboles dispersos en asocio de un cultivo de cacao, cítricos y pastos, ubicados en el predio "**Naranjitos**" identificado con cédula catastral No. **1553100000030060000**, en la vereda Topito y Quibuco, jurisdicción del municipio de Pauna.

El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en la **Tabla 15**.

Tabla 15 Inventario forestal de las especies objeto de aprovechamiento

Nombre Científico	Nombre común	No. Árboles	Volumen Bruto Total Otorgado (m ³)
<i>Anacardium excelsum</i>	Ruache	2	4,16
<i>Platymiscium yucatanum</i>	Granadillo	6	14,03
<i>Ceiba pentandra</i>	Ceiba	2	19,42
<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	2	1,80
<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	2	1,88
<i>Sapium stylare</i>	Lechero	1	5,18
<i>Simarouba amara</i>	Cedrillo	2	0,93
<i>Drimys granadensis</i>	Ajicillo	1	0,52
<i>Terminalia catappa</i>	Almendro	1	1,51
TOTAL		19	49,43

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

- El señor **SAUL ESPITIA CASAS**, propietario del predio "**Naranjitos**", dispone de un periodo de **dos (2) meses** para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de **Ciento uno (101)** plantas, producto de regeneración natural o siembra, de las especies aprovechadas o las siguientes: Cedro, Cedrillo, Mopo, Mu, Guamo, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas del predio; ya que, se trata de áreas que, si bien poseen vocación para el aprovechamiento sostenible de maderas, estas han sido transformadas a otros usos del suelo y por lo tanto no cuentan con existencias maderables para desarrollar tal actividad, por lo tanto, su aptitud de uso forestal deberá ser

restablecida mediante procesos que aumenten las existencias de madera hasta alcanzar el umbral que les permita catalogarlas como áreas forestales productoras para la producción

- El señor **SAUL ESPITIA CASAS** debe presentar ante **CORPOBOYACÁ**, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

- Que de acuerdo con los resultados del **Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio EOT de Pauna**, se considera viable el aprovechamiento forestal, siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, puesto que se realizará en áreas que se encuentran en la categoría "Agropecuario mecanizado o altamente tecnificado y forestal".

- En relación al **Plan General de Ordenación Forestal (PGOF)**, con resolución No. 1089 del 26 de mayo de 2023 proferida por la Corporación, la cual actualiza el Plan de Ordenación Forestal para la Unidad de Ordenación Forestal Puerto Boyacá - Occidente en la Jurisdicción de Corpoboyacá, se determina que el predio y el área de aprovechamiento objeto de la solicitud se encuentran ubicados dentro de la zonificación denominada "Áreas forestales productoras para la rehabilitación". Por lo tanto, el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo únicamente en las coordenadas descritas en la **Tabla 16** donde se establece el polígono en el cual se ubican los individuos que son objeto de aprovechamiento.

En concordancia con el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Carare-Minero (código 2312), - **POMCA**, el polígono de aprovechamiento se encuentra dentro de la categoría de ordenación establecida como **USO MÚLTIPLE**, por lo anteriormente descrito el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo únicamente dentro de los vértices del polígono de aprovechamiento descritos en la **Tabla 16** y **Figura 10**.

Figura 10 Ubicación área a intervenir.



Fuente: CORPOBOYACÁ 2023

Tabla 16 Coordenadas del área aprovechable en el predio "Naranjitos" en la vereda Topito y Quibuco, municipio de Pauna.

AREA (Ha)	POLIGONO	COORDENADAS		ALTITUD
		LATITUD N	LONGITUD W	(m.s.n.m.)
0.15	1	5° 39' 14,81"	74° 01' 00,09"	784
		5° 39' 14,59"	74° 00' 59,02"	837
		5° 39' 14,44"	74° 00' 58,56"	752
		5° 39' 14,09"	74° 00' 58,44"	737
		5° 39' 13,84"	74° 00' 58,53"	724
		5° 39' 13,23"	74° 00' 59,97"	758
		5° 39' 14,81"	74° 01' 00,09"	775

Fuente: CORPOBOYACA, 2022.

- El señor **SAUL ESPITIA CASAS** queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la **Tabla 16** e indicados en la **Tabla 17**. No realizar talas a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a menos de 100 m de nacimientos. Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal única y exclusivamente dentro del predio "Naranjitos", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizadas por CORPOBOYACÁ.

Tabla 17 Listado de árboles autorizados para el aprovechamiento forestal en el predio "Naranjitos" en la vereda Topito y Quibuco, municipio de Pauna

No. árbol	Nombre Científico	Nombre común	ALT (m)	DAP (m)	A BASAL (m ²)	VOLUMEN BRUTO OTORGADO (m ³)
1	Anacardium excelsum	Ruache	18	0,60	0,29	3,10
2	Platymiscium yucatanum	Granadillo	15	0,76	0,46	4,13
3	Ceiba pentandra	Ceiba	18	1,15	1,03	11,14
4	Cedrela odorata	Cedro	10	0,48	0,18	1,07
5	Croton ferrugineus	Mopo	13	0,38	0,11	0,86
7	Cedrela odorata	Cedro	9	0,41	0,13	0,73
8	Platymiscium yucatanum	Granadillo	12	0,62	0,30	2,18
9	Platymiscium yucatanum	Granadillo	13	0,46	0,17	1,32
10	Sapium stylare	Lechero	15	0,86	0,58	5,18
11	Platymiscium yucatanum	Granadillo	13	0,63	0,32	2,46
12	Platymiscium yucatanum	Granadillo	13	0,61	0,29	2,29
13	Ceiba pentandra	Ceiba	15	1,08	0,92	8,28
14	Simarouba amara	Cednillo	12	0,32	0,08	0,60
15	Drimys granadensis	Ajicillo	9	0,35	0,10	0,52
16	Platymiscium yucatanum	Granadillo	12	0,54	0,23	1,66
17	Simarouba amara	Cednillo	10	0,26	0,05	0,33
18	Anacardium excelsum	Ruache	12	0,43	0,15	1,06
19	Croton ferrugineus	Mopo	8	0,52	0,21	1,01
20	Terminalia catappa	Almendra	10	0,57	0,25	1,51
19	TOTAL				5,85	49,43

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

- El señor **SAUL ESPITIA CASAS** en el formato FGR-06 solicitó el aprovechamiento forestal de árboles, con un volumen aproximado de **49.43m³** de madera y una vez realizada la visita técnica se verificaron y autorizan los **Treinta y seis (36)** árboles indicados por el usuario, de las siguientes especies Cedro (*Cedrela odorata*), Cednillo (*Simarouba amara*), Mopo (*Croton ferrugineus*), Melina (*Gmelina arborea*) y Frijolillo (*Schizolobium parahyba*), con un volumen bruto total otorgado de **49.43 m³**, los cuales se encuentran aptos para el respectivo aprovechamiento.

- El señor **SAUL ESPITIA CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.807 de Pauna titular del presente permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, deberá realizar las respectivas actividades consistentes en el ahuyentamiento, rescate y/o

interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

A su vez, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. de la precitada norma establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. *Ibidem* se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. de la misma norma se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 *Ibidem* señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.3.4. Ibidem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.3.5. de la precitada norma preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.3.6. Ibidem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.3.8. Ibidem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adoptó el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, aprobó el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta oficina territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, presentada por el señor **SAUL ESPITIA CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.703 de Pauna, en calidad de copropietario del predio denominado "**Naranjitos**", identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 072-81202 y Código Catastral No. 1553100000030060000, ubicado en la vereda Topito y Quibuco del municipio de Pauna, Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada para, Sesenta (60) árboles de las siguientes especies y volumen: dos (2) de Ajicillo con volumen de 1,61 m³, dos (2) de Almendro con volumen de 1,72 m³, tres (3) de Caco con volumen de 3,44 m³, uno (1) de Caraño con volumen de 1,38 m³, cinco (5) de Cedrillo con volumen de 3,67 m³, doce (12)

de Cedro con volumen de 9,26 m³, tres (3) de Ceiba con volumen de 2,76 m³, tres (3) Frijolillo con volumen de 1,7 m³, ocho (8) de Granadillo con volumen de 5,02 m³, uno (1) Guácimo con volumen de 0,5 m³, cuatro (4) de Mango con volumen de 4,17 m³, dos (2) Mopo con volumen de 1,42 m³, dos (2) de Ruache con volumen de 1,24 m³, uno (1) de Tinto con volumen de 0,52 m³, uno (1) de Sacar con volumen de 0,66 m³, diez (10) de lechero con volumen de 10,36 m³, para un volumen total aproximado de 49,43 m³ de madera a extraer del predio en mención.

En este sentido, desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del decreto 1076 de 2.015 como son: formulario fgr-06 (solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados) debidamente diligenciado, formato fgr-20 (auto declaración de costos de inversiones) debidamente diligenciado, fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante, fotocopia de la escritura del predio, certificado de libertad y tradición, y el recibo de pago de los servicios de evaluación.

Para lo cual en este punto es importante aclarar que, de acuerdo con el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Pauna, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas agropecuario mecanizado o altamente tecnificado y forestal, se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector-productor, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el concepto técnico No. 230890 de fecha 27 de diciembre de 2023, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas aprobadas en el concepto de evaluación.

Así las cosas, esta oficina territorial considera viable, técnica y jurídicamente, otorgar la autorización de aprovechamiento forestal solicitada, cuyo polígono, especies, volumen y número (según inventario forestal) se especifica en la parte resolutive de esta providencia, y que se encuentran aptos para su aprovechamiento. En concordancia con esto se deja expresa claridad al señor **SAUL ESPITIA CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.703 de Pauna, quien solicitó el aprovechamiento forestal, que una vez realizada la visita técnica se verificaron las especies indicadas por el usuario, de los cuales fueron autorizados **Diecinueve (19)** árboles de las siguientes especies Ruache (*Anarcadium excelsum*), Granadillo (*Platymiscium yucatanum*), Ceiba (*Ceiba pentandra*), Cedro (*Cedrela odorata*), Mopo (*Croton ferrugineus*), Lechero (*Sapium stylare*), Cedrillo (*Simarouba amara*), Ajicillo (*Drimys granadensis*) y Almendro (*Terminalia catappa*), con un volumen bruto total otorgado de 49,43 m³, distribuidos sobre un área total de 0,15 hectáreas de un Sistema Agroforestal de árboles dispersos en asocio de un cultivo de cacao, cítricos y pastos, ubicados en el predio "Naranjitos" identificado con cédula catastral No. 15531000000030060000, en la vereda Topito y Quibuco, jurisdicción del municipio de Pauna, aprovechamiento selectivo que deberá ejecutar en un periodo de **Un (1) mes**, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Conforme a lo anteriormente manifestado, es preciso indicar que solamente podrá realizar el aprovechamiento de los árboles, numerados y por especie indicados en el presente acto administrativo, adicionalmente, debe respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la corporación al momento de la visita técnica, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, el titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso

forestal debe realizar el establecimiento de **Ciento un (101) plantas**, de las especies aprovechadas o las siguientes: Cedro, Cedrillo, Mopo, Mu, Guamo, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas del predio denominado "**Naranjitos**"; ubicado en la vereda Topito y Quibuco del municipio de Pauna, ya que, se trata de áreas que, si bien poseen vocación para el aprovechamiento sostenible de maderas, estas han sido transformadas a otros usos del suelo y por lo tanto no cuentan con existencias maderables para desarrollar tal actividad, por lo tanto, su aptitud de uso forestal deberá ser restablecida mediante procesos que aumenten las existencias de madera hasta alcanzar el umbral que les permita catalogarlas como áreas forestales productoras para la producción, disponiendo de un periodo de dos (2) meses para la renovabilidad del recurso forestal y de dos (2) años, para su respectivo mantenimiento forestal.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas, técnicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que el titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la oficina territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados al señor **SAUL ESPITIA CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.703 de Pauna, en calidad de propietario del predio "**Naranjitos**" identificado con cédula catastral No. 1553100000030060000, en la vereda Topito y Quibuco, jurisdicción del municipio de Pauna, Boyacá, en cantidad, volumen y especie relacionados en el siguiente cuadro:

Nombre Científico	Nombre común	No. Árboles	Volumen Bruto Total Otorgado (m ³)
<i>Anacardium excelsum</i>	Ruache	2	4,16
<i>Platymiscium yucatanum</i>	Granadillo	6	14,03
<i>Ceiba pentandra</i>	Ceiba	2	19,42
<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	2	1,80
<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	2	1,88
<i>Sapium stylare</i>	Lechero	1	5,18
<i>Simarouba amara</i>	Cedrillo	2	0,93
<i>Drimys granadensis</i>	Ajicillo	1	0,52
<i>Terminalia catappa</i>	Almendo	1	1,51
TOTAL		19	49,43

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser comercializados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El señor **SAUL ESPITIA CASAS**, queda sujeto a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono que se autoriza el aprovechamiento forestal y está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

Tabla 16 Coordenadas del área aprovechable en el predio "Naranjitos" en la vereda Topito y Quibuco, municipio de Pauna.

AREA (Ha)	POLIGONO	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD N	LONGITUD W	
0.15	1	5° 39' 14,81"	74° 01' 00,09"	784
		5° 39' 14,59"	74° 00' 59,02"	837
		5° 39' 14,44"	74° 00' 58,56"	752
		5° 39' 14,09"	74° 00' 58,44"	737
		5° 39' 13,84"	74° 00' 58,53"	724
		5° 39' 13,23"	74° 00' 59,97"	758
		5° 39' 14,81"	74° 01' 00,09"	775

Fuente: CORPOBOYACA, 2022.

PARÁGRAFO TERCERO: El patio de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, queda cerca de un apartadero al costado del predio objeto de solicitud el cual está ubicado en las coordenadas Latitud 5° 39' 11,15", Longitud 74° 00' 57,67". Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

PARÁGRAFO CUARTO: Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado:

No. árbol	Nombre Científico	Nombre común	ALT (m)	DAP (m)	A BASAL (m ²)	VOLUMEN BRUTO OTORGADO (m ³)
1	<i>Anacardium excelsum</i>	Ruache	18	0,60	0,29	3,10
2	<i>Platymiscium yucatanum</i>	Granadillo	15	0,76	0,46	4,13
3	<i>Ceiba pentandra</i>	Ceiba	18	1,15	1,03	11,14
4	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	10	0,48	0,18	1,07
5	<i>Croton ferrugneus</i>	Mopo	13	0,39	0,11	0,86
7	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	9	0,41	0,13	0,73
8	<i>Platymiscium yucatanum</i>	Granadillo	12	0,62	0,30	2,18
9	<i>Platymiscium yucatanum</i>	Granadillo	13	0,46	0,17	1,32
10	<i>Sapum stylare</i>	Lechero	15	0,86	0,58	5,18
11	<i>Platymiscium yucatanum</i>	Granadillo	13	0,63	0,32	2,46
12	<i>Platymiscium yucatanum</i>	Granadillo	13	0,61	0,29	2,29
13	<i>Ceiba pentandra</i>	Ceiba	15	1,08	0,92	8,28
14	<i>Simarouba amara</i>	Cedrillo	12	0,32	0,08	0,60
15	<i>Drimys granadensis</i>	Ajicillo	9	0,35	0,10	0,52
16	<i>Platymiscium yucatanum</i>	Granadillo	12	0,54	0,23	1,66
17	<i>Simarouba amara</i>	Cedrillo	10	0,26	0,05	0,33
18	<i>Anacardium excelsum</i>	Ruache	12	0,43	0,15	1,06
19	<i>Croton ferrugneus</i>	Mopo	8	0,52	0,21	1,01
20	<i>Terminalia catappa</i>	Almendo	10	0,57	0,25	1,51
19		TOTAL			5,85	49,43

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. El titular del permiso dispone de un término de **Un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

ARTÍCULO TERCERO: El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido, sin cambiar la vocación del suelo, aprovechando los arboles maduros.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.

3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
7. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
8. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: El titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **Ciento un (101) plantas**, de las especies aprovechadas o las siguientes: Cedro, Cedrillo, Mopo, Mu, Guamo, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas del predio denominado "**Naranjitos**", ubicado en la vereda Topito y Quibuco del municipio de Pauna.

PARÁGRAFO: La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de **Dos (2) meses** para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

ARTÍCULO QUINTO: El titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en Carrera 2A Este N. 53-136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la fiscalía general de la Nación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la

expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.


ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **SAUL ESPITIA CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.703 de Pauna, o a la persona debidamente autorizada, al correo electrónico antoniopinillatorres@gmail.com, con autorización para ser notificado por medio electrónico conforme al Formato único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal. De no ser posible la notificación por correo electrónico, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Pauna Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRIGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Leidy Mado Báez Rojas
Revisó: Hernán Steveen Rodríguez Rojas
Archivado en: RESOLUCIONES - Permisos Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados. AFAA-00106-23

RESOLUCIÓN No. 0114

(22 FNE 2024)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE

Mediante formulario FGR-06 con radicado No.026113 de 04 de octubre de 2023, el señor **JOSE ISAIAS VEGA VILLANUEVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.101 de Pauna, en calidad de propietario del predio denominado "**Palo Blanco**", identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 072-41037 y Código Catastral No. 15531000000150044000 ubicado en la vereda Caracol del municipio de Pauna, Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, para Cuarenta y seis (46) árboles de las siguientes especies y volumen: Cuarenta y dos (42) de Cedro con volumen de 44,7 m³, y Cuatro (04) de Melina con volumen de 5,24 m³, para un volumen total aproximado de 49,94 m³ de madera a extraer del predio en mención.

El señor **JOSE ISAIAS VEGA VILLANUEVA**, a fin de solicitar la autorización de aprovechamiento forestal, presentó la siguiente documentación: Formato único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal, Formulario FGR-06 con radicado No.026113 de 04 de octubre de 2023, Copia de la cédula de ciudadanía, copia de la escritura pública del predio denominado "**Palo Blanco**", certificado de libertad y tradición No. 072-41037, Plano Google Earth, Plano catastral del IGAC del predio denominado "**Palo Blanco**", formulario FGR-29, comprobante de ingresos No. 2023006262 de fecha 03 de octubre de 2023.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ**, por medio de Auto No. 1003 de 06 de octubre de 2023, dispuso dar inicio a un trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados asociados a arboles de sombrio, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor, **JOSE ISAIAS VEGA VILLANUEVA**; Acto administrativo notificado vía correo electrónico asas.2222.6910@gmail.com, el día 06 de octubre de 2023, de conformidad con la autorización otorgada mediante Formato único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

El día 17 de noviembre de 2023, un funcionario de la Corporación, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal y evaluó la documentación allegada, en consecuencia, se generó el concepto técnico No. 230892 de fecha 28 de diciembre de 2023, el cual servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo, y del cual se extracta:

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

Realizada la visita al predio "**Palo Blanco**" y verificada la existencia de los árboles de las especies: Cedro (*Cedrela odorata*) y Melina (*Gmelina arborea*), aptos para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se conceptúa:

- Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor **JOSE ISAIAS VEGA VILLANUEVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.101 de Pauna, propietario del predio "**Palo Blanco**", para que en un periodo de **Un mes (1)** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de Treinta y ocho árboles de las siguientes especies Cedro (*Cedrela odorata*) y Melina (*Gmelina arborea*), con un volumen bruto total otorgado de **49,97 m³**, distribuidos sobre un área total de 0,57 hectáreas de un Sistema Agroforestal de árboles dispersos en asocio de un cultivo de cacao, cítricos y pastos, ubicados en el predio "**Palo Blanco**" identificado con cédula catastral No. **15531000000150044000**, en la vereda Caracol, jurisdicción del municipio de Pauna.

El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en la **Tabla 17**.

Tabla 17 Inventario forestal de las especies objeto de aprovechamiento

Nombre Científico	Nombre común	No. Árboles	Volumen Bruto Total Otorgado (m ³)
<i>Gmelina arborea</i>	Melina	4	4,40
<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	34	45,58
TOTAL		38	49,97

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2023.

- El señor **JOSE ISAIAS VEGA VILLANUEVA**, propietario del predio "**Palo Blanco**", dispone de un periodo de **dos (2) meses** para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de **Doscientos once (211)** plantas, producto de regeneración natural o siembra, de las especies aprovechadas o las siguientes: Cedro, Cedrillo, Mopo, Mu, Guamo, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda. Si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio.

- El señor **JOSE ISAIAS VEGA VILLANUEVA** debe presentar ante CORPOBOYACÁ, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

- Que de acuerdo con los resultados del **Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio EOT de Pauna**, se considera viable el aprovechamiento forestal, siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, puesto que se realizará en áreas que se encuentran en la categoría "Agropecuario mecanizado o altamente tecnificado y forestal".

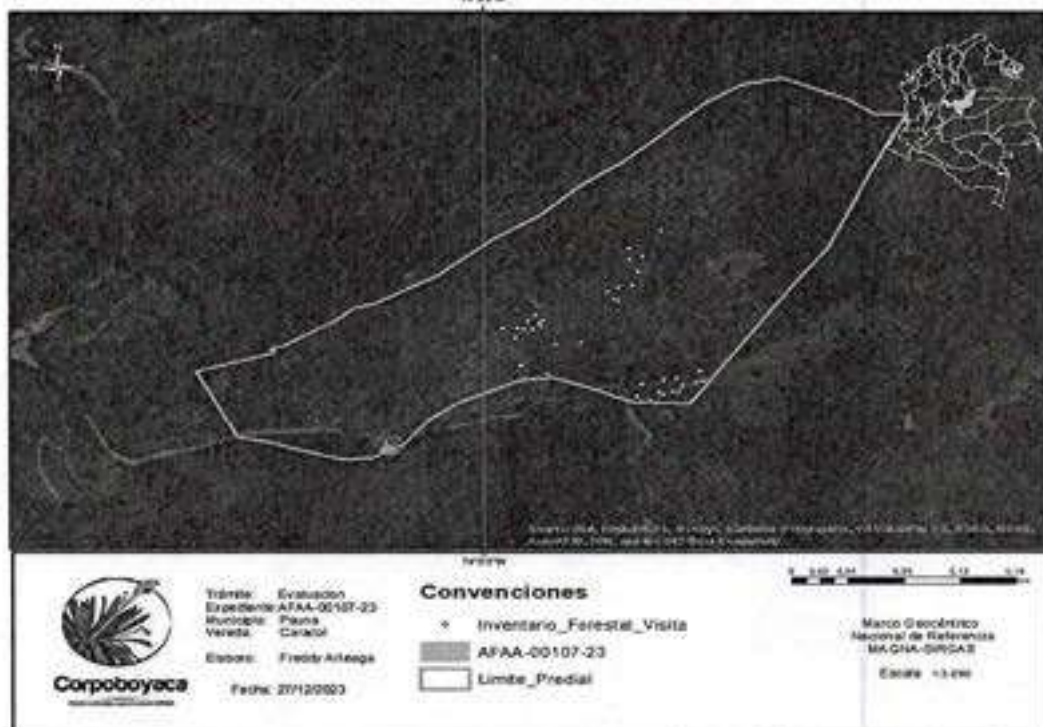
- En relación al **Plan General de Ordenación Forestal (PGOF)**, con resolución No. 1089 del 26 de mayo de 2023 proferida por la Corporación, la cual actualiza el Plan de Ordenación Forestal para la Unidad de Ordenación Forestal Puerto Boyacá - Occidente en la Jurisdicción de Corpoboyacá, el aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitado

en el predio "Palo Blanco" de la vereda Caracol del municipio de Pauna, es viable de realizar siempre y cuando se sigan los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, empleando sistemas que garanticen la conservación de la cobertura arbórea suficiente para brindar los servicios ambientales. Por lo tanto, el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo únicamente en las coordenadas descritas en la **Tabla 18** donde se establece el polígono en el cual se ubican los individuos que son objeto de aprovechamiento.

En concordancia con el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Carare-Minero (código 2312), – **POMCA**, el polígono de aprovechamiento se encuentra dentro de la categoría de ordenación establecida como **Conservación y Protección Ambiental** definida para la zonificación ambiental de cuencas hidrográficas, de acuerdo a los lineamientos de la guía de Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial emitida por el Ministerio de Medio Ambiente 2022, "se advierte que el POMCA "per se", no es el instrumento con el cual se autoriza la ejecución de proyectos, obras o actividades, no es el instrumento específico para la administración de cada uno de los recursos naturales presentes en la cuenca, ni tampoco autoriza el uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, ya que ello dependerá de la evaluación que se realice en cada caso particular y concreto, conforme a la normativa que regula el otorgamiento del permiso, concesión o autorización ambiental según corresponda"

Teniendo en cuenta lo anterior y que por principio los SAF favorecen una cierta armonía entre la actividad del hombre y las fuerzas naturales de la sucesión, dado que son una forma de utilizar la tierra bajo el principio de **uso múltiple**, en forma integral, satisfaciendo las necesidades humanas, aunado a la mejora agrícola y socioeconómica y para contrarrestar los problemas fitosanitarios por exceso de sombra en el cultivo de cacao (teobroma cacao) el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo únicamente dentro de los vértices del polígono de aprovechamiento descritos en la **Tabla 16** y **Figura 10**.

Figura 10 Ubicación área a intervenir.



Fuente: CORPOBOYACA 2023

Tabla 18 Coordenadas del área aprovechable en el predio "Palo Blanco" en la vereda Caracol, municipio de Pauna.

AREA (Ha)	POLIGONO	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD N	LONGITUD W	
0.57	1	5° 41' 03,71"	73° 59' 55,89"	1196
		5° 41' 02,03"	73° 59' 56,36"	1134
		5° 40' 59,60"	73° 59' 58,52"	1030
		5° 40' 59,89"	73° 59' 59,11"	1011
		5° 41' 00,93"	73° 59' 59,54"	986
		5° 41' 03,20"	73° 59' 56,64"	964
		5° 41' 03,71"	73° 59' 55,89"	974
	2	5° 40' 58,88"	73° 59' 56,15"	1006
		5° 40' 59,01"	73° 59' 56,44"	1027
		5° 40' 59,35"	73° 59' 56,33"	1155
		5° 40' 59,73"	73° 59' 55,01"	1175
		5° 40' 59,45"	73° 59' 54,88"	1183
		5° 40' 59,13"	73° 59' 55,50"	1188
		5° 40' 58,88"	73° 59' 56,15"	1196

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2022.

- El señor **JOSE ISAIAS VEGA VILLANUEVA** queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la **Tabla 18** e indicados en la **Tabla 19**. No realizar tala a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a menos de 100 m de nacimientos. Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal única y exclusivamente dentro del predio "Palo Blanco", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizadas por CORPOBOYACÁ.

Tabla 19 Listado de árboles autorizados para el aprovechamiento forestal en el predio "Palo Blanco" en la vereda Caracol, municipio de Pauna

No. árbol	Nombre Científico	Nombre común	ALT (m)	DAP (m)	A BASAL (m²)	VOLUMEN BRUTO OTORGADO (m³)
1	Gmelina arborea	Melina	12	0,48	0,18	1,29
2	Gmelina arborea	Melina	15	0,53	0,22	1,95
3	Cedrela odorata	Cedro	12	0,53	0,22	1,56
4	Cedrela odorata	Cedro	18	0,78	0,46	4,95
5	Cedrela odorata	Cedro	6	0,60	0,28	1,00
6	Cedrela odorata	Cedro	12	0,51	0,20	1,47
7	Cedrela odorata	Cedro	8	0,37	0,11	0,51
8	Cedrela odorata	Cedro	7	0,38	0,11	0,48
9	Cedrela odorata	Cedro	7	0,30	0,07	0,29
10	Cedrela odorata	Cedro	12	0,38	0,11	0,83
11	Cedrela odorata	Cedro	12	0,51	0,20	1,47
12	Cedrela odorata	Cedro	8	0,38	0,11	0,55
13	Cedrela odorata	Cedro	15	0,45	0,16	1,40
14	Cedrela odorata	Cedro	12	0,32	0,08	0,57
15	Cedrela odorata	Cedro	8	0,35	0,10	0,46
16	Gmelina arborea	Melina	12	0,35	0,10	0,69
17	Cedrela odorata	Cedro	7	0,33	0,09	0,37
18	Cedrela odorata	Cedro	10	0,34	0,09	0,55
19	Cedrela odorata	Cedro	12	0,36	0,10	0,74
20	Cedrela odorata	Cedro	12	0,64	0,32	2,29
21	Cedrela odorata	Cedro	18	0,89	0,62	6,74
22	Cedrela odorata	Cedro	7	0,43	0,14	0,60
23	Cedrela odorata	Cedro	15	0,61	0,39	2,67
24	Cedrela odorata	Cedro	15	0,45	0,16	1,44
25	Cedrela odorata	Cedro	12	0,61	0,30	2,13
26	Cedrela odorata	Cedro	12	0,48	0,18	1,29
27	Cedrela odorata	Cedro	15	0,58	0,26	2,35
28	Cedrela odorata	Cedro	15	0,44	0,15	1,38
29	Gmelina arborea	Melina	3	0,57	0,26	0,46
30	Cedrela odorata	Cedro	3	0,68	0,37	0,66
31	Cedrela odorata	Cedro	15	0,50	0,20	1,77

No. árbol	Nombre Científico	Nombre común	ALT (m)	DAP (m)	A BASAL (m ²)	VOLUMEN BRUTO OTORGADO (m ³)
32	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	12	0,33	0,08	0,61
33	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	7	0,33	0,06	0,35
34	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	12	0,55	0,24	1,70
35	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	7	0,36	0,10	0,43
36	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	8	0,45	0,16	0,75
37	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	10	0,28	0,06	0,36
38	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	10	0,43	0,14	0,86
38	TOTAL				7,11	49,97

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

- El señor **JOSE ISAIAS VEGA VILLANUEVA** en el formato FGR-06 solicitó el aprovechamiento forestal de árboles, con un volumen aproximado de **49.94 m³** de madera y una vez realizada la visita técnica se verificaron y autorizan **Treinta y ocho (38)** árboles indicados por el usuario, de las siguientes especies Cedro (*Cedrela odorata*), y Melina (*Gmelina arborea*), con un volumen bruto total otorgado de **49.97 m³**, los cuales se encuentran aptos para el respectivo aprovechamiento.

- El señor **JOSE ISAIAS VEGA VILLANUEVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.101 de Pauna titular del presente permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, deberá realizar las respectivas actividades consistentes en el ahuyentamiento, rescate y/o reubicación de especímenes de fauna silvestre (animales vivos, nidos, huevos etc.) y flora silvestre asociada (epifitas), cuyos hábitos estén asociados a los individuos arbóreos objeto de aprovechamiento forestal, adicionalmente se deberá informar a la Corporación las fechas en que se van a realizar estas acciones, esto con el fin de hacer el respectivo acompañamiento en caso que sea necesario adelantar reubicación de especímenes de fauna silvestre de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

- El punto de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, se identificó uno (1) punto de acopio, que es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, el primero un apartadero a un costado sobre la vía de la casa del señor **JOSE ISAIAS VEGA VILLANUEVA**, en un apartadero a un costado sobre la vía, que conduce del predio hacia la vereda Caracol y al municipio de Pauna, específicamente en las coordenadas descritas en la Tabla 20, queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

Tabla 20 Localización Punto de Acopio

PUNTO	GEOREFERENCIA(COORDENADAS GEOGRAFICAS)	
	LATITUD	LONGITUD
Acopio 1	5° 40' 57,69"	74° 00' 02,25"

Fuente: Corpoboyacá, 2023

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

A su vez, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. *ibidem*, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

a) *Solicitud formal;*

b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*

c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. de la precitada norma establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) *Nombre del solicitante;*

b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*

c) *Régimen de propiedad del área, Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

a) *Nombre e identificación del usuario.*

b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*

c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*

d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*

e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. de la misma norma se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas.

Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 *Ibidem* señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.3.4. *Ibidem* se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.3.5. de la precitada norma preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.3.6. *Ibidem* se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.3.8. *Ibidem* se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adoptó el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, aprobó el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta oficina territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, presentada por el señor **JOSE ISAIAS VEGA VILLANUEVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.101 de Pauna, en calidad de propietario del predio denominado "**Palo Blanco**" identificado con cédula catastral No. 15531000000150044000, ubicado en la vereda Caracol, jurisdicción del municipio de Pauna, Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada para Cuarenta y seis (46) árboles de las siguientes especies y volumen: Cuarenta y dos (42) de Cedro con volumen de 44,7 m³, y Cuatro (04) de Melina con volumen de 5,24 m³, para un volumen total aproximado de **49,94 m³** de madera a extraer del predio en mención.

En este sentido, desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del decreto 1076 de 2.015 como son: formulario fgr-06 (solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados) debidamente diligenciado, formato fgr-20 (autodeclaración de costos de e inversiones) debidamente diligenciado, fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante, fotocopia de la escritura del predio, certificado de libertad y tradición, y el recibo de pago de los servicios de evaluación.

Para lo cual en este punto es importante aclarar que, de acuerdo con el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Pauna, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas "Agropecuaria mecanizada o altamente tecnificada y forestal", se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector-productor, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el concepto técnico No. 230892 de fecha 28 de diciembre de 2023, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas aprobadas en el concepto de evaluación.

Así las cosas, esta oficina territorial considera viable, técnica y jurídicamente, otorgar la autorización de aprovechamiento forestal solicitada, cuyo polígono, especies, volumen y número (según inventario forestal) se especifica en la parte resolutive de esta providencia, y que se encuentran aptos para su aprovechamiento. En concordancia con esto se deja expresa claridad al señor **JOSE ISAIAS VEGA VILLANUEVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.101 de Pauna, quien solicitó el aprovechamiento forestal, que una vez realizada la visita técnica se verificaron las especies indicadas por el usuario, de los cuales fueron autorizados **Treinta y ocho (38)** árboles de las siguientes especies: Cedro (*Cedrela odorata*) y Melina (*Gmelina arborea*), con un volumen bruto total otorgado de **49,97 m³**, distribuidos sobre un área total de 0,57 hectáreas de un Sistema Agroforestal de árboles dispersos en asocio de un cultivo de cacao, cítricos y pastos, ubicados en el predio "**Palo Blanco**" identificado con cédula catastral No. 15531000000150044000, en la vereda Caracol, jurisdicción del municipio de Pauna; aprovechamiento selectivo que

deberá ejecutar en un periodo de **Un (1) mes**, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Conforme a lo anteriormente manifestado, es preciso indicar que solamente podrá realizar el aprovechamiento de los árboles, numerados y por especie indicados en el presente acto administrativo, adicionalmente, debe respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la corporación al momento de la visita técnica, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, el titular del mismo, como **medida de compensación** para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento de **doscientos once (211) plantas**, producto de regeneración natural o siembra, de las especies aprovechadas o las siguientes: Cedro, Cedrillo, Mopo, Mu, Guamo, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda, disponiendo de un periodo de **dos (2) meses** para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal y **de dos (2) años**, para su respectivo mantenimiento forestal.

en vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas, técnicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que el titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la oficina territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados al señor **JOSE ISAIAS VEGA VILLANUEVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.101 de Pauna, en calidad de propietario del predio "**Palo Blanco**" identificado con cédula catastral No. 15531000000150044000, ubicado en la vereda Caracol, jurisdicción del municipio de Pauna, en cantidad, volumen y especie relacionados en el siguiente cuadro:

Nombre Científico	Nombre común	No. Árboles	Volumen Bruto Total Otorgado (m ³)
<i>Gmelina arborea</i>	Melina	4	4,40
<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	34	45,58
TOTAL		38	49,97

Fuente: CORPOBOYACA, 2023. *Jm*

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser comercializados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El señor **JOSE ISAIAS VEGA VILLANUEVA** queda sujeto a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono que se autoriza el aprovechamiento forestal y está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

AREA (Ha)	POLIGONO	COORDENADAS		ALTITUD
		LATITUD N	LONGITUD W	(m.s.n.m.)
0.57	1	5° 41' 03,71"	73° 59' 55,89"	1196
		5° 41' 02,03"	73° 59' 56,36"	1134
		5° 40' 59,60"	73° 59' 58,52"	1030
		5° 40' 59,89"	73° 59' 59,11"	1011
		5° 41' 00,93"	73° 59' 59,54"	986
		5° 41' 03,20"	73° 59' 56,64"	964
	2	5° 41' 03,71"	73° 59' 55,89"	974
		5° 40' 58,88"	73° 59' 56,15"	1006
		5° 40' 59,01"	73° 59' 56,44"	1027
		5° 40' 59,35"	73° 59' 56,33"	1155
		5° 40' 59,73"	73° 59' 55,01"	1175
		5° 40' 59,45"	73° 59' 54,88"	1183
		5° 40' 59,13"	73° 59' 55,50"	1188
		5° 40' 58,88"	73° 59' 56,15"	1196

Fuente: CORPOBOYACA, 2022.

PARÁGRAFO TERCERO: El patio de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, queda cerca de un apartadero al costado del predio objeto de solicitud el cual está ubicado en las coordenadas Latitud 5° 40' 57,69", Longitud 74° 00' 02,25". Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

PARÁGRAFO CUARTO: Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado:

No. árbol	Nombre Científico	Nombre común	ALT (m)	DAP (m)	A BASAL (m ²)	VOLUMEN BRUTO OTORGADO (m ³)
1	Gmelina arborea	Melina	12	0,48	0,18	1,29
2	Gmelina arborea	Melina	15	0,53	0,22	1,95
3	Cedrela odorata	Cedro	12	0,53	0,22	1,58
4	Cedrela odorata	Cedro	18	0,76	0,46	4,95
5	Cedrela odorata	Cedro	6	0,60	0,28	1,00
6	Cedrela odorata	Cedro	12	0,51	0,20	1,47
7	Cedrela odorata	Cedro	8	0,37	0,11	0,51
8	Cedrela odorata	Cedro	7	0,38	0,11	0,48
9	Cedrela odorata	Cedro	7	0,30	0,07	0,29
10	Cedrela odorata	Cedro	12	0,38	0,11	0,83
11	Cedrela odorata	Cedro	12	0,51	0,20	1,47
12	Cedrela odorata	Cedro	8	0,38	0,11	0,55
13	Cedrela odorata	Cedro	15	0,45	0,16	1,40
14	Cedrela odorata	Cedro	12	0,32	0,08	0,57
15	Cedrela odorata	Cedro	8	0,35	0,10	0,48
16	Gmelina arborea	Melina	12	0,35	0,10	0,89
17	Cedrela odorata	Cedro	7	0,33	0,09	0,37
18	Cedrela odorata	Cedro	10	0,34	0,09	0,55
19	Cedrela odorata	Cedro	12	0,38	0,10	0,74
20	Cedrela odorata	Cedro	12	0,64	0,32	2,29
21	Cedrela odorata	Cedro	18	0,89	0,62	6,74
22	Cedrela odorata	Cedro	7	0,43	0,14	0,60
23	Cedrela odorata	Cedro	15	0,61	0,30	2,67
24	Cedrela odorata	Cedro	15	0,45	0,16	1,44
25	Cedrela odorata	Cedro	12	0,61	0,30	2,13
26	Cedrela odorata	Cedro	12	0,48	0,18	1,29

No. árbol	Nombre Científico	Nombre común	ALT (m)	DAP (m)	A BASAL (m ²)	VOLUMEN BRUTO OTORGADO (m ³)
27	Cedrela odorata	Cedro	15	0,58	0,26	2,35
28	Cedrela odorata	Cedro	15	0,44	0,15	1,38
29	Gmelina arborea	Melina	3	0,57	0,26	0,46
30	Cedrela odorata	Cedro	3	0,68	0,37	0,66
31	Cedrela odorata	Cedro	15	0,50	0,20	1,77
32	Cedrela odorata	Cedro	12	0,33	0,08	0,61
33	Cedrela odorata	Cedro	7	0,33	0,08	0,35
34	Cedrela odorata	Cedro	12	0,55	0,24	1,70
35	Cedrela odorata	Cedro	7	0,36	0,10	0,43
36	Cedrela odorata	Cedro	8	0,45	0,16	0,75
37	Cedrela odorata	Cedro	10	0,28	0,06	0,36
38	Cedrela odorata	Cedro	10	0,43	0,14	0,86
38	TOTAL				7,11	49,97

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. El titular del permiso dispone de un término de **Un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

ARTÍCULO TERCERO: El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido, sin cambiar la vocación del suelo, aprovechando los árboles maduros.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
7. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
8. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la

descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: El titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **doscientos once (211) plantas**, de las especies aprovechadas o las siguientes: Cedro, Cedrillo, Mopo, Mu, Guamo, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio denominado "Palo Blanco", ubicado en la vereda Caracol, jurisdicción del municipio de Pauna.

PARÁGRAFO: La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de **Dos (2) meses** para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

ARTÍCULO QUINTO: El titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en Carrera 2A Este N. 53-136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la fiscalía general de la Nación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **JOSE ISAIAS VEGA VILLANUEVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.101 de Pauna, o a la persona debidamente autorizada, al correo electrónico asas.2222.6910@gmail.com, con autorización para ser notificado y/o comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 026113 de 04 de octubre de 2023. De no ser posible la notificación por correo

Continuación Resolución No. 0114 22 FNE 2024 Página 14

electrónico, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Pauna Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEEVEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Leidy Mado Báez Rojas
Revisó: Hernán Steeven Rodríguez Rojas
Archivado en: RESOLUCIONES. Permisos Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados. AFAA-00107-23

RESOLUCIÓN No. **0116**

24 ENE 2024

“Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1127 del 01 de noviembre de 2023, CORPOBOYACÁ decide iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, solicitado por el CONSORCIO VÍA NACIONALES, identificado con Nit. No. 901474028-8, correspondiente a veintiuno (21) árboles *Baccharis nitida*, diez (10) árboles *Gynoxys hirsuta*, siete (07) árboles *Baccharis prunifolia*, dos (02) árboles *Cupressus lusitánica*, dos (02) árboles de *Eucalyptus globulus*, dos (02) árboles *Hesperomeles ferruginea*, un (01) árbol *Weinmannia fagaroides*, un (01) árbol *Cestrum buxifolium*, en un volumen de 1,88 m³, localizados en el PR 62+000 al PR 71+000, RUTA 6404, Corredor ruta los Libertadores (Belén – Socha – Acama – La Cabuya – Paz de Ariporo).

Que el día 04 de septiembre de 2023, funcionario de esta Corporación realizó visita técnica al corredor vial ruta los Libertadores (Belén, Socha, Sácama, la Cabuya, Paz de Ariporo) del trayecto PR62 – PR71, ruta 6404, corredor ruta los Libertadores, vereda Parpa en jurisdicción del municipio de Socotá y Chipa Viejo en jurisdicción del municipio de Chita, emitiendo Concepto Técnico No. 2024 001 del 10 de enero del 2024, el cual hace parte del presente acto administrativo, por lo que se acoge en su totalidad y del cual se extrae el fragmento pertinente, así:

(...)

Ubicación geográfica del sector de aprovechamiento

El área donde se encuentran los árboles objeto de aprovechamiento forestal se ubican en las veredas Parpa, jurisdicción del municipio de Socotá y Chipa Viejo jurisdicción del municipio de Chita (Boyacá), para los predios ubicados en el tramo PR62+000 AL PR71+000 Vía Nacional 6404 – Corredor Ruta Los Libertadores. Actualmente, corresponde a un área en el cual se proyectan adecuaciones de mejora, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor Ruta de Los Libertadores y para lo cual se cuenta con la autorización escrita de los propietarios de los predios, tal como se evidencia en el Expediente AFAA-00114-23.

Tabla 1. Coordenadas vértices área de influencia directa ruta los Libertadores PR 62 al PR 71

ÍTEM	Abcisas	INICIO		FIN		Longitud (m)	Longitud Total (m)	
		Coordenadas		Coordenadas				
		Este	Norte	Este	Norte			
Tramo vial	K62+000	5050438,87	2220512,076	K71+000	5053287,063	2225737,919	9000	9000

FUENTE: CORPOBOYACA 2022

(...)

Realizada la visita técnica a los árboles aislados correspondientes a *Baccharis nitida* (21), *Cupressus lusitánica* (2), *weinmannia fagaroides* (1), *Eucalyptus globulus* (2), *Gynoxys hirsuta* (10), *Hesperomeles ferruginea* (2), *Baccharis prunifolia* (7), *Cestrum buxifolium*. 1. con un volumen de, localizados en el tramo PR62+000 Vía Nacional 6404-Corredor Ruta Los Libertadores (Belén- Socha- Sácama-La Cabuya-Paz de Ariporo) en las veredas Cipa Viejo - Parpa, de los municipios de Socotá y Chita (Boyacá), en las coordenadas geográficas detalladas en la Tabla No.6 se concluye que es viable otorgar a el CONSORCIO

Continuación Resolución No. 50778 - 24 FNE 2011 Página 2

VIAS NACIONALES, identificado con Nit. 901474028-8, autorización de aprovechamiento mediante tala a los 46 individuos con un volumen total de 2,24 m³ mencionados anteriormente.

Tabla 6. Cantidad de árboles por especie Autorizados a aprovechar por el Usuario.

Nombre común	Nombre científico	Volumen Total	Coordenadas de ubicación	
			Latitud	Longitud
Pantenero	<i>Baccharis prunifolia</i>	0,0360963	2220693,715	5050468,5
Hoja blanco	<i>Gynoxys hirsuta</i>	0,0338905	2221174,658	5050295,7
Pantenero	<i>Baccharis prunifolia</i>	0,0250669	2221175,208	5050297,6
Chilco blanco	<i>Baccharis nitida</i>	0,0341188	2221555,84	5050232,5
Chilco blanco	<i>Baccharis nitida</i>	0,0514986	2221578,08	5050267,9
Chilco blanco	<i>Baccharis nitida</i>	0,0228165	2221593,712	5050386,8
Chilco blanco	<i>Baccharis nitida</i>	0,0341188	2221701,656	5050408,7
Hoja blanco	<i>Gynoxys hirsuta</i>	0,0242648	2221971,69	5050543,9
Hoja blanco	<i>Gynoxys hirsuta</i>	0,0200535	2221957,11	5050676,9
Chilco blanco	<i>Baccharis nitida</i>	0,0338905	2221930,984	5050821,5
Chilco blanco	<i>Baccharis nitida</i>	0,0356507	2221921,5	5050908,7
Chilco blanco	<i>Baccharis nitida</i>	0,0411988	2221921,28	5050908,6
Hoja blanco	<i>Gynoxys hirsuta</i>	0,0272951	2221964,77	5050982,4
Encenlillo	<i>weinmannia fagaroides</i>	0,032197	2222002,47	5051012,7
Chilco blanco	<i>Baccharis nitida</i>	0,0272951	2222006,89	5051013,9
Chilco blanco	<i>Baccharis nitida</i>	0,0285206	2222041,133	5051046
Hoja blanco	<i>Gynoxys hirsuta</i>	0,0200535	2222049,25	5051051,2
Chilco blanco	<i>Baccharis nitida</i>	0,0305036	2222206,92	5051562,9
Eucalipto	<i>Eucalyptus tereticornis</i>	0,0363971	2222209,07	5051878,1
Eucalipto	<i>Eucalyptus tereticornis</i>	0,032197	2222208,63	5051882,3
Ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	0,1965635	2222256,36	5052120,8
Ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	0,2139042	2222257,9	5052123,1
Chilco blanco	<i>Baccharis nitida</i>	0,0288771	2222629,04	5052203,4
Chilco blanco	<i>Baccharis nitida</i>	0,0257576	2222843,41	5052328,4
Chilco blanco	<i>Baccharis nitida</i>	0,0272951	2222922,78	5052361,7
Chilco blanco	<i>Baccharis nitida</i>	0,0321748	2222970,11	5052404,5
Chilco blanco	<i>Baccharis nitida</i>	0,0374555	2223161,57	5052481,5
Chilco blanco	<i>Baccharis nitida</i>	0,0288771	2223387,76	5052608,5
Chilco blanco	<i>Baccharis nitida</i>	0,0356507	2223764,81	5053008,4
Pantenero	<i>Baccharis prunifolia</i>	0,0321748	2223921,214	5052876,7
Chilco blanco	<i>Baccharis nitida</i>	0,0393049	2224090,245	5052675,6
Chilco blanco	<i>Baccharis nitida</i>	0,0356507	2224143,65	5052540,8
Chilco blanco	<i>Baccharis nitida</i>	0,0374555	2224495,916	5052453,1
Hoja blanco	<i>Gynoxys hirsuta</i>	0,0491311	2224512,989	5052431,8
Pantenero	<i>Baccharis prunifolia</i>	0,0411988	2224992,4	5052650,9
Pantenero	<i>Baccharis prunifolia</i>	0,032353	2225001,36	5052663,1

Nombre común	Nombre científico	Volumen Total	Coordenadas de ubicación	
			Latitud	Longitud
Pantanero	<i>Baccharis prunifolia</i>	0,0564005	2225018,18	5052688,5
Pantanero	<i>Baccharis prunifolia</i>	0,0471481	2225050,18	5052769,4
Hoja blanco	<i>Gynoxys hirsuta</i>	0,1484239	2225074,86	5052812,6
Uvito	<i>Cestrum buxifolium</i>	0,051337	2225220,92	5052784,8
Chilco blanco	<i>Baccharis nitida</i>	0,0534983	2225406,92	5052806,9
Mortiño	<i>Hesperomeles ferruginea</i>	0,0557042	2225660,912	5052926,4
Mortiño	<i>Hesperomeles ferruginea</i>	0,0579547	2225659,171	5052947
Hoja blanco	<i>Gynoxys hirsuta</i>	0,0903745	2225626,91	5053160,6
Hoja blanco	<i>Gynoxys hirsuta</i>	0,0782366	2225625,81	5053168,4
Hoja blanco	<i>Gynoxys hirsuta</i>	0,0812168	2225627,47	5053176,7
Volumen Total		2,24		

Fuente: Consorcio Vías Nacionales

- El CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con Nit. 901474028-8, dispone de un período de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal, para ejecutar la medida de compensación forestal impuesta, correspondiente a establecer dieciséismil doscientos sesenta y nueve (16269) plántulas de especies nativas protectoras-productoras. Las especies sugeridas son: *Aliso Ainus jorullensis*, *Arrayán Mircyanthes leucoxylla*, *Cedro nogal Juglens neotropica*, *Roble Quercus humboldtii*, *Sauco Sambucus nigra*, *Sauce Salix humboldtiana* y otras que se adapten la región.
- Las plántulas para establecer deben presentar buen estado fitosanitario, con altura promedio de 70 cm, el trazado puede ser en cuadro, lineal, irregular (según topografía) o en triángulo; ahoyado de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm (con azadón alrededor del hoyo) y repique del plato (con azadón), fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo) y con Cal dolomítica o Calfos; eliminar lianas y sombra de árboles contiguos (poderlos). Además, se debe prevenir el ingreso de agentes externos al área restaurada, para que no afecten el normal desarrollo de las plantas establecidas.
- El ámbito geográfico para el establecimiento de la medida compensatoria correspondiente a la siembra de dieciséismil doscientos sesenta y nueve (16269) plántulas de especies nativas, corresponde al municipio de Socotá, preferiblemente en las veredas Comeza- Parpa o en áreas de importancia ambiental municipal.
- En cualquier caso, se debe señalar mediante vallas informativas que la siembra y/o mantenimiento del material forestal hace parte de la medida de compensación impuesta por la tala de árboles efectuada.
- El CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con Nit. 901474028-8 debe realizar las actividades de mantenimiento forestal, descritas en el numeral 3.13.3 y presentar a Corpoboyacá, los informes de cumplimiento de la medida de compensación forestal, establecidos en el numeral 3.13.4, del presente concepto técnico.
- Queda sujeto a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas, y a realizar el aprovechamiento forestal, única y exclusivamente dentro del área georeferenciada en la Tabla No. 1 del presente concepto técnico; controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizados por Corpoboyacá.
- El CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con Nit. 901474028-8 debe entregar en un lapso no mayor a un mes contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal el formato FGR-29 Autoliquidación de costos con el fin de tasar lo correspondiente a la visita de seguimiento y control de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución por medio de la cual se autoriza el aprovechamiento.
- El CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con Nit. 901474028-8, puede acogerse a alguna de las alternativas de compensación contenidas en la Resolución Corpoboyacá 2405 de 2017, Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ. Para ello está en libertad de presentar a la Corporación, una combinación de las dos opciones anteriores (siembra de plántulas y alternativas de compensación) que sea lo suficientemente amplia para cumplir con las medidas de compensación impuestas por las actividades desarrolladas. La Corporación evaluará la propuesta presentada y se pronunciará acerca de la misma en un período no mayor a dos meses, después de su radicación.

El consorcio VIAS NACIONALES, con NIT 901474028-8, representado legalmente por el señor ANIBAL ENRIQUE OJEDA CARRIAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.519.730 de San Marcos Sucre, mediante Radicado No. 661 del 11 de enero del 2024 allega documento dentro del cual manifiesta que Corpoboyacá, (... no se verá afectada ni será objeto de responsabilidad, bajo ninguna circunstancia, en el evento en que se llegare a presentar alguna reclamación por parte de un tercero frente a estas áreas de terreno, pues como ha sido informado en amplias ocasiones, como ejecutores del Proyecto Ruta de los Libertadores (Contrato de Obra Pública No. 0978 de 2021), nos encontramos en la obligación de mantener indemnes, frente a las reclamaciones que se pudieran presentar en virtud de las Intervenciones que se lleven a cabo bajo el objeto contractual del Proyecto."

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto al numeral 9º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, señala lo referente al titular de la solicitud indicando que "... Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que el Artículo 2.2.1.1.9.5 del Decreto 1076 de 2015 establece que los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.1 Ibidem, se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.4 Ibidem, se instituye que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del

salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando los titulares del salvoconducto requieran movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.5 *Ibidem*, se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.6 *Ibidem*, se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.8 *Ibidem*, se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "*Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF*".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Previo a determinar la viabilidad del otorgamiento del aprovechamiento forestal solicitado, se hacen las siguientes precisiones, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, norma vigente al momento del inicio del trámite administrativo de aprovechamiento forestal, así:

Teniendo en cuenta las facultades legales consagradas en el Decreto 1076 de 2015, esta autoridad ambiental, dado su deber de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, verificó el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados, determinando que la misma fue presentada de forma completa y conforme a lo consignado en la solicitud.

Desde el punto de vista jurídico y legal, es de resaltar que a la solicitud se allegan los documentos que exige el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud la cual debe contener: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos y por último, e) Mapa del área a escala según la extensión del predio.

Conforme a lo dispuesto en esta disposición, se tiene que El CONSORCIO VÍA NACIONALES, identificado con Nit. No. 901474028-8, presentó ante esta autoridad ambiental la documentación señalada en la respectiva solicitud, aportando en su totalidad los requisitos señalados en los literales del artículo mencionado, los cuales se encuentran anexos en el expediente.

Que conforme lo establece el artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, tratándose de árboles ubicados en un predio de propiedad privada, en la cual se requiere realizar el aprovechamiento forestal, esta autoridad ambiental se encuentra facultada para otorgar el permiso del mismo al encontrarse el predio dentro de su jurisdicción, de igual forma la solicitud y la documentación allegada por su titular cumple los requisitos establecidos en la disposición reglamentaria que regula la materia.

Es de anotar que cualquier problema y/o inconveniente (judicial o extrajudicial) el CONSORCIO VÍAS NACIONALES, identificado con Nit. No. 901474028-8, tenga con algún propietario de predios, lo tiene que solucionar el consorcio, no siendo responsable la Corporación.

Que de acuerdo con el informe técnico No. 2024001 del 10 de enero del 2024, y en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, se considera viable técnica, ambiental y jurídicamente otorgar autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, al CONSORCIO VÍAS NACIONALES, identificado con Nit. No. 901474028-8, correspondiente a 46 árboles discriminados de la siguiente manera: Baccharis nítida (21), Cupressus lusitánica (2), weinmannia fagaroides (1), Eucalyptus globulus (2), Gynoxys hirsuta (10), Hesperomeles ferrugínea (2), Baccharis prunifolia (7), Cestrum buxifolium 1, *localizados en el tramo PR62+000 al PR71+000 Vía Nacional 6404-Corredor Ruta Los Libertadores (Belén- Socha- Sácama-La Cabuya-Paz de Ariporo) en las veredas Cipa Viejo - Parpa, de los municipios de Socotá y Chita (Boyacá), para lo cual dispone de un periodo de seis (06) meses, para el aprovechamiento forestal, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.*

El interesado por el aprovechamiento otorgado deberá realizar una medida de compensación orientada a retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, la cual deberá ser realizada teniendo en cuenta los lineamientos técnicos descritos en el concepto técnico acogido a través del presente acto administrativo; y además deberá presentar informe en el que se evidencie el cumplimiento de la medida de compensación que se impone a través de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el literal g) del Artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015.

Que de acuerdo con el informe técnico No. 2024001 del 10 de enero del 2024, se considera viable técnica, otorgar las medidas de manejo para treinta y cinco (35) especies de flora no vascular presentes en el mismo tramo y que de acuerdo a la caracterización flora no vascular presentan una cobertura de 224544 cm².

El CONSORCIO VÍAS NACIONALES, identificado con Nit. 901474028-8, debe realizar en un mínimo de 1,14 Ha de enriquecimiento forestal. El porcentaje de sobrevivencia de los individuos establecidos deberá ser del 80% como valor mínimo esperado. Se resalta al consorcio que una vez el material sea establecido se deberá garantizar la supervivencia de los individuos. Las actividades de seguimiento mantenimiento y monitoreo de los individuos establecidos, deberán realizarse por un periodo mínimo de tres (3) años y realizar entrega de informes de seguimiento cada seis meses, este periodo será contado a partir de la finalización de las actividades de siembra.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones ambientales, técnicas y jurídicas que sirven como fundamento para poder otorgar el aprovechamiento, por lo que ésta Corporación decide conceder la autorización solicitada, aclarando que el solicitante deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y que no sean objeto de la presente autorización; en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones y medidas establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial Socha,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor del El CONSORCIO VÍAS NACIONALES, identificado con Nit. No. 901474028-8, correspondiente a 46 árboles con un volumen de 2,24 m³ localizados en el tramo PR62+000 al PR71+000 Vía Nacional 6404-Corredor Ruta Los Libertadores (Belén- Socha- Sácama-La Cabuya-Paz de Ariporo) en las veredas Cipa Viejo - Parpa, de los municipios de Socotá y Chita (Boyacá), descritos en la siguiente Tabla.

Tabla 6. Cantidad de árboles por especie Autorizados a aprovechar por el Usuario.

Nombre común	Nombre científico	Volumen Total	Coordenadas de ubicación	
			Latitud	Longitud
Pantanero	<i>Baccharis prunifolia</i>	0,0360963	2220693,715	5050468,5
Hoja blanco	<i>Gynoxys hirsuta</i>	0,0338905	2221174,658	5050295,7
Pantanero	<i>Baccharis prunifolia</i>	0,0250669	2221175,208	5050297,6
Chilco blanco	<i>Baccharis nitida</i>	0,0341188	2221555,84	5050232,5
Chilco blanco	<i>Baccharis nitida</i>	0,0514986	2221578,08	5050267,9
Chilco blanco	<i>Baccharis nitida</i>	0,0228165	2221593,712	5050386,8
Chilco blanco	<i>Baccharis nitida</i>	0,0341188	2221701,656	5050408,7
Hoja blanco	<i>Gynoxys hirsuta</i>	0,0242648	2221971,69	5050543,9
Hoja blanco	<i>Gynoxys hirsuta</i>	0,0200535	2221957,11	5050676,9
Chilco blanco	<i>Baccharis nitida</i>	0,0338905	2221930,984	5050821,5
Chilco blanco	<i>Baccharis nitida</i>	0,0356507	2221921,5	5050908,7
Chilco blanco	<i>Baccharis nitida</i>	0,0411988	2221921,28	5050908,6
Hoja blanco	<i>Gynoxys hirsuta</i>	0,0272951	2221964,77	5050982,4
Encenillo	<i>weinmannia fagaroides</i>	0,032197	2222002,47	5051012,7
Chilco blanco	<i>Baccharis nitida</i>	0,0272951	2222006,89	5051013,9
Chilco blanco	<i>Baccharis nitida</i>	0,0285206	2222041,133	5051046
Hoja blanco	<i>Gynoxys hirsuta</i>	0,0200535	2222049,25	5051051,2
Chilco blanco	<i>Baccharis nitida</i>	0,0305036	2222206,92	5051562,9
Eucalipto	<i>Eucalyptus tereticornis</i>	0,0363971	2222209,07	5051878,1
Eucalipto	<i>Eucalyptus tereticornis</i>	0,032197	2222208,63	5051882,3
Ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	0,1965635	2222256,36	5052120,8
Ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	0,2139042	2222257,9	5052123,1
Chilco blanco	<i>Baccharis nitida</i>	0,0288771	2222629,04	5052203,4
Chilco blanco	<i>Baccharis nitida</i>	0,0257576	2222843,41	5052328,4
Chilco blanco	<i>Baccharis nitida</i>	0,0272951	2222922,78	5052361,7
Chilco blanco	<i>Baccharis nitida</i>	0,0321748	2222970,11	5052404,5
Chilco blanco	<i>Baccharis nitida</i>	0,0374555	2223161,57	5052481,5
Chilco blanco	<i>Baccharis nitida</i>	0,0288771	2223387,76	5052608,5
Chilco blanco	<i>Baccharis nitida</i>	0,0356507	2223764,81	5053008,4
Pantanero	<i>Baccharis prunifolia</i>	0,0321748	2223921,214	5052876,7
Chilco blanco	<i>Baccharis nitida</i>	0,0393049	2224090,245	5052675,6
Chilco blanco	<i>Baccharis nitida</i>	0,0356507	2224143,65	5052540,8
Chilco blanco	<i>Baccharis nitida</i>	0,0374555	2224495,916	5052453,1
Hoja blanco	<i>Gynoxys hirsuta</i>	0,0491311	2224512,989	5052431,8
Pantanero	<i>Baccharis prunifolia</i>	0,0411988	2224992,4	5052650,9
Pantanero	<i>Baccharis prunifolia</i>	0,032353	2225001,36	5052663,1
Pantanero	<i>Baccharis prunifolia</i>	0,0564005	2225018,18	5052688,5
Pantanero	<i>Baccharis prunifolia</i>	0,0471481	2225050,18	5052769,4

Continuación Resolución No. 0118 del 24 ENE 2021. Página 8

Nombre común	Nombre científico	Volumen Total	Coordenadas de ubicación	
			Latitud	Longitud
Hoja blanco	<i>Gynoxys hirsuta</i>	0,1484239	2225074,86	5052812,6
Uvito	<i>Cestrum buxifolium</i>	0,051337	2225220,92	5052784,8
Chilco blanco	<i>Baccharis nitida</i>	0,0534983	2225406,92	5052806,9
Mortiño	<i>Hesperomeles ferruginea</i>	0,0557042	2225660,912	5052926,4
Mortiño	<i>Hesperomeles ferruginea</i>	0,0579547	2225659,171	5052947
Hoja blanco	<i>Gynoxys hirsuta</i>	0,0903745	2225626,91	5053160,6
Hoja blanco	<i>Gynoxys hirsuta</i>	0,0782366	2225625,81	5053168,4
Hoja blanco	<i>Gynoxys hirsuta</i>	0,0812168	2225627,47	5053176,7
Volumen Total		2,24		

Fuente: Consorcio Vías Nacionales

ARTÍCULO SEGUNDO: EL CONSORCIO VÍA NACIONALES, identificado con Nit. No. 901474028-8, dispone de un término de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado y recolección de los residuos provenientes del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Se considera viable otorgar al CONSORCIO VÍA NACIONALES, identificado con Nit. No. 901474028-8, las medidas de manejo para treinta y cinco (35) especies de flora no vascular presentes en el mismo tramo y que de acuerdo a la caracterización flora no vascular presentan una cobertura de 224544 cm², descritos en la siguiente tabla.

Tabla 6. Cantidad de especies de la flora vascular y no vascular viable para el levantamiento de veda

No	GRUPO	FAMILIA	ESPECIE	COBERTUR A (cm ²)	COBERTUR A %	CLASE DE ABUNDANCIA
1	Hepáticas	Frullaniaceae	<i>Frullania cf. atrata</i>	40512	18,04%	Abundante
2			<i>Frullania sp.</i>	4817	2,15%	Rara
3		Lejeuneaceae	<i>Brachiolejeunea sp.</i>	297	0,13%	Rara
4			<i>Chellolejeunea sp.</i>	8850	3,94%	Rara
5		Metzgeriaceae	<i>Metzgeria leptoneura</i>	15210	6,77%	Escasa
6	Líquenes	Peltigeraceae	<i>Peltigera sp.1</i>	2967	1,32%	Rara
7		Cladoniaceae	<i>Cladonia merochlorophaea</i>	449	0,20%	Rara
8			<i>Cladonia subsquamosa</i>	563	0,25%	Rara
9		Collemaaceae	<i>Leptogium decipiens</i>	560	0,25%	Rara
10			<i>Leptogium inversum</i>	4590	2,04%	Rara
11			<i>Leptogium mantiqueirense</i>	3737	1,66%	Rara

Continuación Resolución No. 0116 124 FNF 2024 Página 9

No	GRUPO	FAMILIA	ESPECIE	COBERTUR A (cm ²)	COBERTUR A %	CLASE DE ABUNDANCIA
12		Lobariaceae	<i>Sticta humboldtii</i>	2750	1,22%	Rara
13		Pannariaceae	<i>Erioderma sp.1</i>	3803	1,69%	Rara
14			<i>Psoroma hypnorum</i>	52	0,02%	Rara
15		Parmeliaceae	<i>Anzia parasitica</i>	2659	1,18%	Rara
16			<i>Hypotrachyna physcioides</i>	3788	1,69%	Rara
17			<i>Oropogon bicolor</i>	753	0,34%	Rara
18			<i>Usnea fulvoreaegens</i>	2353	1,05%	Rara
19		Pertusariaceae	<i>Pertusaria sp</i>	1760	0,78%	Rara
20		Physciaceae	<i>Leucodermia sp.</i>	7335	3,27%	Rara
21		Stereocaulaceae	<i>Stereocaulon sp</i>	3248	1,45%	Rara
22		Musgos	Bartramiaceae	<i>Breutelia trianae</i>	9881	4,40%
23	Brachytheciaceae		<i>Meteoridium tenuissimum</i>	331	0,15%	Rara
24	Bryaceae		<i>Pohlia sp.1</i>	4986	2,22%	Rara
25	Dicranaceae		<i>Pilopogon guadalupensis</i>	2103	0,94%	Rara
26	Grimmiaceae		<i>Racomitrium crispipilum</i>	7672	3,42%	Rara
27	Hypnaceae		<i>Ectropothecium leptochaeton</i>	20083	8,94%	Escasa
28			<i>Isopterygium sp.1</i>	4385	1,95%	Rara
29	Orthotrichaceae		<i>Orthotrichum elongatum</i>	3617	1,61%	Rara
30			<i>Zygodon cf. reinwardtii</i>	20819	9,27%	Escasa
31	Polytrichaceae		<i>Polytrichadelphus aristatus</i>	649	0,29%	Rara
32			<i>Polytrichum juniperinum</i>	1437	0,64%	Rara
33	Pottiaceae		<i>Bryoerythrophyllum sp.1</i>	955	0,43%	Rara
34	Prionodontaceae		<i>Prionodon fuscolutescens</i>	20625	9,19%	Escasa
35	Thuidiaceae		<i>Thuidium peruvianum</i>	15948	7,10%	Escasa
Total general				224544	100,00%	

Fuente: Consorcios Vías Nacionales.

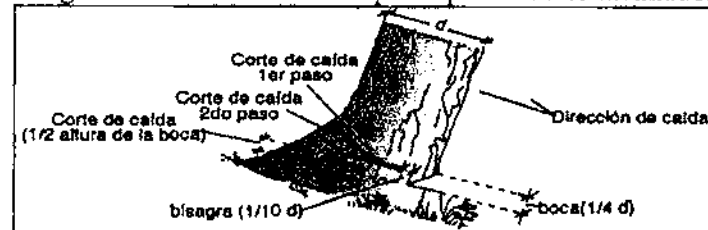
ARTÍCULO CUARTO: El CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con Nit. 901474028-8, como medidas de manejo, debe realizar en un mínimo de 1,14 Ha de enriquecimiento forestal. El porcentaje de sobrevivencia de los individuos establecidos deberá ser del 80% como valor mínimo esperado. Se resalta al consorcio que una vez el material sea establecido se deberá garantizar la supervivencia de los individuos. Las actividades de seguimiento mantenimiento y monitoreo de los individuos establecidos, deberán realizarse por un periodo mínimo de tres (3) años y realizar entrega de informes de seguimiento cada seis meses, este periodo será contado a partir de la finalización de las actividades de siembra.

ARTÍCULO QUINTO: El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

El sistema de aprovechamiento forestal se realizará por Impacto Reducido.

Apeo y dirección de caída: se debe realizar la tala a ras de tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras. El corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos (ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción a la vía de arrastre y bisagra para dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, cuyo fuste cae lentamente, dando tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape. Si los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, debe utilizarse el método de corte de punta (ver imagen 9), para cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta la dirección de caída establecida, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los senderos, y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo; en este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de $\frac{1}{4}$ del diámetro del fuste; la bisagra debe abarcar un ancho máximo de $\frac{1}{10}$ del diámetro del árbol.

Imagen 9. Método de corte de punta para árboles inclinados



Fuente: Manual técnico. CATIE. Turrialba, Costa Rica 2.006.

Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte; luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original. Las cortas comenzarán en el lugar más cercano y avanzarán hasta el más retirado, para facilitar las operaciones de extracción forestal.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar bejuco y otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apear).
- Los árboles se aserrarán en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para evitar el arrastre fustes y trozas, que afecten el suelo.
- Área de aserrío: Los árboles se deben aserrar en el mismo sitio de tala, para no arrastrar fustes y trozas, que afectarían la regeneración natural de especies forestales deseables.
- Desrame: El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera. Las operaciones de desrame, despunte y tronzado, se harán a pie de tocón (sitio de tala).

- Productos Forestales a Obtener: De acuerdo a lo manifestado por el funcionario designado para atender la visita, los productos obtenidos de los árboles no serán comercializados, y se destinarán a uso doméstico.

3.9. Personal que realizará el aprovechamiento

Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas por personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas, quienes serán contratadas en forma directa.

3.10. Impacto ambiental

Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala y la extracción de la madera, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales, se elimina dicho riesgo, de igual forma, hay que tener cuidado al momento de apear los árboles, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía cercana.

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento forestal.

Se resalta que previo al aprovechamiento de cada individuo se deberá realizar por parte de un biólogo o personal a fin, la búsqueda de individuos, neonatos, nidos que puedan verse afectados por la extracción.

3.11. Manejo de residuos.

- **Manejo residuos vegetales:** Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego, o donarlos a residentes del sector para ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

- **Manejo de Residuos Sólidos:** Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

- **Manejo de residuos líquidos:** Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles), se recomienda depositarlos en recipientes que permitan movilizarlos a lugares distantes, en donde se les pueda reciclar, como por ejemplo en inmunizantes de productos forestales. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El autorizado de aprovechamiento forestal, el contratante o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas.

3.12. Destino de los Productos

Según la solicitud allegada no se presentará la comercialización de los productos obtenidos, y se destinarán a uso doméstico.

3.13. Medida de renovación forestal

El CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con Nit. 901474028-8, indica con respecto al aprovechamiento forestal de los 46 individuos, del Expediente AFAA-00114-23, que: "El factor de

Continuación Resolución No. 0116 24 ENE 2024 Página 12

compensación nos establece un valor equivalente de 1: 8; es decir, que por cada árbol intervenido deberíamos compensar en proporción a 8 árboles. Esto nos indica que al aplicar el factor por los 46 individuos se debería efectuar una compensación de 368 árboles."

La medida de renovación y persistencia del recurso forestal por el aprovechamiento forestal de árboles aislados de *Baccharis nítida* (21), *Cupressus lusitánica* (2), *weinmannia fagaroides* (1), *Eucalyptus globulus* (2), *Gynoxys hirsuta* (10), *Hesperomeles ferruginea* (2), *Baccharis prunifolia* (7), *Cestrum buxifolium* 1. con un volumen de 2,24 m³.

Esta Corporación considera la compensación propuesta de trescientos sesenta y ocho (368) árboles por el aprovechamiento de 46 individuos y el enriquecimiento vegetal individuos, no representa el principio de Adicionalidad que debe tenerse en cuenta en este tipo de intervenciones, tal como está señalado en el Manual de Compensaciones del factor Biótico del Ministerio de Ambiente, 2018: "[...] [con la compensación] se deben alcanzar ganancias demostrables en el estado de conservación de la biodiversidad, las cuales no serían obtenidas sin su implementación, con resultados nuevos, adicionales y producto de las acciones de la compensación. Así mismo, para garantizar la adicionalidad también se deben garantizar que los impactos negativos a la biodiversidad no sean trasladados a otras áreas. (MADS, 2018-19)"

Fundamento para imponer la medida de compensación forestal: Dado que en el desarrollo de las actividades inherentes a los trabajos viales se hace intervención de al menos 14,79 hectáreas, y tomando un estimativo de siembra de mil cien plántulas por hectárea, se deberá hacer la siembra de no menos de 16269 plántulas. e AFAA-00114-23.

El establecimiento de la medida de compensación forestal corresponde a una siembra de especies nativas en una cantidad no inferior a dieciséismil doscientos sesenta y nueve (16269) plántulas, está dirigida a la selección de especies nativas protectoras, para conservarlas y aumentar su masa forestal, de manera que los municipios de Socotá y Chita mantenga y mejore su potencial en bienes y servicios para el beneficio de las comunidades (sostenibilidad ecológica y social). Los criterios técnicos empleados para determinar la proporción de árboles a compensar, de acuerdo a la METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN POR APROVECHAMIENTO FORESTAL dada en el Instructivo IGR-31 fueron:

- Se trata de intervención de especies nativas e individuos de especies en veda
- La totalidad de los individuos se encuentran en áreas de importancia ambiental, tal como se describió en el numeral 3.3.3 del presente concepto técnico.
- El área a intervenir tiene un valor paisajístico alto.
- El diámetro de los árboles, la representatividad de las especies, estado de conservación de las especies, su función de cerca viva en los predios, función de la especie en el entorno, la zona de vida, el área disponible para la compensación.
- Los predios en donde se encuentran los árboles están en un área de PROTECCIÓN en la cual se hace necesario plantar individuos de especies nativas para favorecer el ecosistema de la zona, teniendo en cuenta que de realizarse un aprovechamiento forestal debe hacerse siguiendo un cuidadoso proceso de protección del área intervenida, pero irremediablemente se verán afectados los individuos de especies nativas presentes, al disminuirse los servicios ecosistémicos que prestaban los árboles talados.

Por esta justificación, el CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con Nit. 901474028-8 debe:

- Establecer con sistema tresbolillo a una distancia de siembra aproximada de 2,5 metros o mediante cualquier otro tipo de arreglo como mínimo dieciséismil doscientos sesenta y nueve (16269) plántulas de especies protectoras, con una altura mínima de 70 cm. Las especies sugeridas son: Aliso *Alnus jorullensis*, Arrayán de Páramo *Mircyanthes leucoxylo*, Cedro nogal *Juglans neotropica*, Pino colombiano *Podocarpus rospigliossi*, Roble *Quercus humboldtii*, Sauco *Sambucus nigra*, Sauce *Salix humboldtiana*, Siete cueros *Tibouchina sp*, u otras que se adapten bien a la región.

La siembra se debe hacer con técnicas de establecimiento forestal como: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias, con altura promedio de 70 cm, el trazado debe ser en triángulo o en arreglo lineal por el perímetro del predio seleccionado, ahoyado mínimo de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm (con azadón alrededor del hoyo) y repique del plato (con azadón), fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclada con tierra del hoyo, cal dolomítica o calfos) y prevenir que agentes externos puedan afectar el normal desarrollo de las plantas establecidas.

3.13.1. Áreas para establecer la medida de renovación forestal: El ámbito geográfico para el establecimiento de la medida compensatoria por el aprovechamiento de árboles aislados corresponde al municipio de Socotá, preferiblemente en las veredas Chipa viejo - Parpa o en áreas de importancia ambiental municipal.

3.13.2. Período para ejecutar la compensación forestal: el CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con Nit. 901474028-8, dispone de un periodo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal, para establecer las dieciséismil doscientos sesenta y nueve (16269) plántulas.

3.13.3. Actividades de mantenimiento forestal: establecidas las dieciséismil doscientos sesenta y nueve (16269) plántulas el CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con Nit. 901474028-8 debe realizar como mínimo seis (6) mantenimientos semestrales, a los 6, 12, 18, 24, 30 y 36 meses de establecidas durante un periodo de tres años. Las actividades a realizar son: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas.

3.13.4. Informes de cumplimiento de la compensación forestal: el CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con Nit. 901474028-8, debe presentar a Corpoboyacá, los siguientes informes técnicos.

a) Informe de establecimiento forestal: establecidas las dieciséismil doscientos sesenta y nueve (16269) plántulas de especies protectoras-productoras, en cualquiera de las áreas propuestas en el numeral 3.13.1 del presente concepto técnico, reportar el lugar reforestado, con el número de plantas establecidas por especie, descripción de las actividades de establecimiento forestal realizadas, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de estas actividades y la georreferenciación de cada una de los individuos plantados.

b) Informe de mantenimiento forestal: finalizado cada uno de los mantenimientos forestales, presentar el informe técnico con las actividades realizadas: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de dichas actividades.

ARTÍCULO SEXTO: El beneficiario se obliga a cumplir con las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario; así mismo no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con Nit. 901474028-8, dispone de un periodo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para ejecutar la medida de compensación forestal impuesta, correspondiente a establecer DIECISEISMIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE (16269) plántulas de especies nativas protectoras-productoras. Las especies sugeridas son: Aliso *Alnus jorullensis*, Arrayán *Mircyanthes leucoxyla*, Cedro nogal *Juglans neotropica*, Roble *Quercus humboldtii*, Sauco *Sambucus nigra*, Sauce *Salix humboldtiana* y otras que se adapten la región.

PARAGRAFO PRIMERO: Las plántulas para establecer deben presentar buen estado fitosanitario, con altura promedio de 70 cm, el trazado puede ser en cuadro, lineal, irregular (según topografía) o en triángulo; ahoyado de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm (con azadón alrededor del hoyo) y repique del plato (con azadón), fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo y con Cal dolomítica o Calfos); eliminar lianas y sombra de árboles contiguos (podarlos). Además, se

debe prevenir el ingreso de agentes externos al área restaurada, para que no afecten el normal desarrollo de las plantas establecidas

PARAGRAFO SEGUNDO: El ámbito geográfico para el establecimiento de la medida compensatoria correspondiente a la siembra de dieciséismil doscientos sesenta y nueve (16269) plántulas de especies nativas, corresponde al municipio de Socotá, preferiblemente en las veredas Comeza- Parpa o en áreas de importancia ambiental municipal.

PARAGRAFO TERCERO: En cualquier caso, se debe señalar mediante vallas informativas que la siembra y/o mantenimiento del material forestal hace parte de la medida de compensación impuesta por la tala de árboles efectuada.

PARAGRAFO CUARTO: El CONSORCIO VIAS NACIONALES, debe realizar las actividades de mantenimiento forestal, descritas en el numeral 3.13.3 y presentar a Corpoboyacá, los informes de cumplimiento de la medida de compensación forestal, establecidos en el numeral 3.13.4, del concepto técnico No. 2024001 del 10 de enero del 2024, acogido en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: El CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con Nit. 901474028-8, por el hecho de requerir otros permisos menores en los cuales se le impondrán medidas de compensación adicionales a la presente, puede acogerse a alguna de las alternativas de compensación contenidas en la Resolución Corpoboyacá 2405 de 2017, Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ. Para ello está en libertad de presentar a la Corporación, una combinación de las dos opciones anteriores (siembra de plántulas y alternativas de compensación) que sea lo suficientemente amplia para cumplir con las medidas de compensación impuestas por las actividades desarrolladas. La Corporación evaluará la propuesta presentada y se pronunciará acerca de la misma en un periodo no mayor a dos meses, después de su radicación.

ARTICULO DECIMO: El CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con Nit. 901474028-8, debe entregar en un lapso no mayor a un mes contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal el formato FGR-29 Autoliquidación de costos con el fin de tasar lo correspondiente a la visita de seguimiento y control de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución por medio de la cual se autoriza el aprovechamiento.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Corpoboyacá no se verá afectada ni será objeto de responsabilidad, bajo ninguna circunstancia, en el evento en que se llegare a presentar alguna reclamación por parte de un tercero frente a las áreas de terreno donde se va a realizar el aprovechamiento forestal, responsabilidad que recae en el CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con Nit. 901474028-8.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al CONSORCIO VÍA NACIONALES, identificado con Nit. No. 901474028-8, a través de su representante legal, email: notificacionesjudiciales@kma.com.co, carrera 2 No. 41 – 612, barrio Cabrero, ciudad de Cartagena, celular 3185482510, de no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. A su costa entréguese copia del concepto técnico No. 2024001 del 10 de enero de 2024.

Continuación Resolución No. 0116 '24 FAF 2024' Página 15

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Comuníquese la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Jericó y Chita (Boyacá), para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Oficina Territorial Socha de ésta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de Publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyectó: Miguel Ángel Saicedo Agudelo. *MA*
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal. *DB*
Archivado: RESOLUCIÓN-Aprovechamiento Forestal-AFAA-00114-23.



RESOLUCIÓN No. 119

(24 DE ENERO DE 2024)

POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN UN EMPLEO CON VACANCIA TEMPORAL

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993, EL ACUERDO N° 026 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023, EMITIDO POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ENTIDAD Y,

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante Acuerdo No. 013 del 17 de octubre de 2014, estableció la nueva estructura de la Corporación y determinó las funciones de sus dependencias.

Que, en el desarrollo del mencionado Acuerdo, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante Acuerdo No 014 del 07 de octubre de 2014 se determinó la nueva planta de empleos de la Corporación.

Que mediante Resolución No. 1035 del 23 de mayo de 2023, la titular del empleo denominado Secretario Código 4178 Grado 10, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, la funcionaria **ANGELA PATRICIA PAZ MARTINEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.298.393, fue encargada del empleo **Técnico Código 3100 Grado 14**, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, hasta que dure la situación administrativa de su titular el funcionario **CRISTIAN LEONARDO PARRA BOLIVAR**; tomando posesión el día 01 de junio de 2023.

Que, para esa época, se encontraba desempeñando en provisionalidad el empleo denominado **Secretario Código 4178 Grado 10**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, **LINDA SORANNY TORRES QUIROGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.413.304, según consta en las Resoluciones N°s. 0168 del 07 de febrero de 2023 y Resolución No. 1748 del 27 de julio de 2023, quien presentó renuncia voluntaria aceptada mediante **Resolución No. 3307 del 05 de diciembre de 2023**, a partir de la finalización de la jornada laboral del día veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Que como consecuencia de lo anterior el empleo **Secretario Código 4178 Grado 10**, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, se encuentra en vacancia temporal.

Que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, el encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad, destacando que en la Entidad no existe cargo inferior al que se pretende proveer, por tanto no hay funcionario de planta, inscrito en carrera administrativa para ser encargado en el empleo **Secretario Código 4178 Grado 10**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, el cual se encuentra en vacancia temporal.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 119 del 24 de enero de 2024, Página 2 de 3

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular N° 003 del 11 de junio de 2014 y de la Circular No. 005 de julio de 2012 para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. En esta circular señaló: "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", de cuyo contenido se desprende que la Corporación goza de la autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones administrativas, cuando no fuere posible proveerlos mediante la figura del encargo con servidores públicos de carrera administrativa.

Que es imposible proveer el empleo **Secretario Código 4178 Grado 10**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, mediante encargo con servidores públicos de carrera, así las cosas, y por estricta necesidad del servicio, conforme lo solicita el responsable de dicha Subdirección, por considerarse indispensable para el cabal funcionamiento de la dependencia, se requiere realizar el presente nombramiento en provisionalidad, ante la importancia de las funciones del empleo denominado **Secretario Código 4178 Grado 10**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, cuyo propósito principal es *Atender el manejo de correspondencia de acuerdo con la normatividad de gestión documental, orientar a los usuarios, operar los sistemas de información y comunicación de Corporación y proyectar correspondencia de rutina que se requiera en la dependencia, poniendo en práctica los principios y técnicas de los procedimientos de asistencia administrativa.*

Que el nombramiento en provisionalidad, dado su carácter excepcional y extraordinario, en relación con vacancias temporales está sometido a una condición resolutoria específica (el tiempo que dure la situación administrativa que dio lugar a la misma) determinada por la ley y que al cumplirse extingue dicho nombramiento.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7 del Decreto Reglamentario 1572 de 1998 (sustituido por el Decreto 1227 de 2005 que a su vez fue compilado por el Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública) la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencias de marzo 13 de 2003 (expediente 4972/01) y septiembre 11 de 2003 (expediente 4714/01) estableció que los nombramientos en provisionalidad en empleos de carrera administrativa son en forma enteramente discrecional por parte del nominador de la entidad o su delegado y que no requieren de motivación alguna o procedimiento de selección específico para la escogencia de la (s) persona(s) a ser nombrada (s) en esta forma.

Qué revisada la hoja de vida de **SHARON CRISTINA LLANOS SANTAFE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.727.631 de Tunja, se pudo constatar que cumple con los requisitos mínimos y las competencias laborales exigidas en el Manual Específico de Funciones, para desempeñar el empleo **Secretario Código 4178 Grado 10**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, con situación de vacancia

de

Carrera 2A Este No. 53-135 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407516, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - Atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



temporal, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, ante la imposibilidad de proveerlo mediante la figura del encargo con servidores públicos de carrera administrativa.

Que el precitado nombramiento no implica inamovilidad absoluta del empleado, pues éste podrá darse por terminado mediante resolución motivada con fundamento en lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 648 de 2017.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar provisionalmente a la señorita **SHARON CRISTINA LLANOS SANTAFE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.727.631 de Tunja, en el empleo denominado **Secretario Código 4178 Grado 10**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, con una asignación básica mensual de **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$1.595.122)**, en situación de **vacancia temporal**, hasta que dure la situación administrativa de encargo que se otorgó a su titular, la funcionaria **ANGELA PATRICIA PAZ MARTINEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: El nombramiento de que trata el artículo primero de este acto administrativo podrá darse por terminado mediante resolución motivada antes del plazo señalado, con base en la facultad prevista en las normas señaladas en la parte motiva de este acto administrativo.



ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución a la señorita **SHARON CRISTINA LLANOS SANTAFE**, ya identificada, al correo electrónico sharonllanossantafe20@gmail.com por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y produce efectos fiscales a partir de la posesión al cargo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA LUZ MARIETHA AVILA FERNANDEZ
Directora General (E)

Proyectó: Diana Juanita Torres Sáenz 
Revisó: Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suárez 
Archivado en: Resoluciones - Historias Laborales



RESOLUCIÓN N° 121

(25 DE ENERO DE 2024)

POR LA CUAL SE CONCEDE PRORROGA DEL TERMINO PARA UNA POSESIÓN EN ENCARGO EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 Y,

CONSIDERANDO:

Que el empleo denominado **Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13¹**, ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, se encuentra actualmente en vacancia temporal.

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados si acreditan los requisitos y poseen las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, establece que: *"Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo"*.

Que el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 648 de 2017, en cuanto a la provisión de las vacancias temporales, prevé que: *"Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera."* (...) *"Parágrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma"*.

Que surtidas las etapas correspondientes y agotado el procedimiento para proveer dicha vacante a través de Encargo, mediante Resolución No. 038 del 05 de enero de 2024², la funcionaria **ANGELA JOHANA SÁNCHEZ GALÁN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.049.630.098, fue Encargada del empleo denominado **Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13**, ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA.

Que mediante correo electrónico enviado a gestionhumana@corpoboyaca.gov.co, el día 19 de enero de 2024, la funcionaria **ANGELA JOHANA SÁNCHEZ GALÁN**, ya identificada, aceptó el encargo y solicitó prórroga para posesionarse, hasta el primero (01) de marzo de 2024.

Que el artículo 2.2.5.1.7 del decreto 648 de 2017 estableció: *"Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora."*

¹ Resolución No. 3392 del 13 de diciembre de 2023, se declaró la vacancia temporal del funcionario titular JEISON RODRIGO MORENO RODRÍGUEZ
² Resolución No. 038 del 05 de enero de 2024² POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 121 del 25 de enero de 2024 Página 2 de 2

Que una vez revisados los soportes, la normatividad aplicable al caso, y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo citado ut-supra, se encuentra procedente acceder a la solicitud de prórroga.

Que en mérito de lo expuesto la Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder Prórroga para la posesión en Encargo en el empleo **Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13**, ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, a la funcionaria **ANGELA JOHANA SÁNCHEZ GALÁN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.049.630.098, por el término solicitado, y establecer como fecha máxima de posesión el día **01 DE MARZO DE 2024**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución a la funcionaria **ANGELA JOHANA SÁNCHEZ GALÁN**, ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUZ MARIETHA ÁVILA FERNANDEZ
Directora General (E)

Proyectó: Diana Juanita Torres Sáenz
Revisó: Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Cantarero Suarez
Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales



75 ENE 2021 - 123 RES(023233)
RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ, en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo no. 009 del 29 de junio de 2016 y la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que el día 30 de abril del año 2021, personal de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá realizó visita técnica al barrio Santa Marta del municipio de Tunja en cumplimiento de lo indicado en el memorando No. 110-0155 del 20 de abril del año 2021; cuyos hallazgos están relacionados en el concepto técnico CTO-0086/21 de fecha 30 de abril del año 2021.

Que por medio de Resolución No. 0864 del 4 de mayo del año 2021, se decidió iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA** y de la sociedad **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 820.000.671-7; decisión notificada personalmente el día 18 de mayo del año 2021 al señor Wilson Leonardo Velásquez Ayala, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.845 de Tunja, en condición de autorizado para recibir notificaciones por parte de la alcaldía de la ciudad de Tunja en su condición de Secretario de Desarrollo y notificado por correo electrónico el día 18 de mayo del año 2021 a la sociedad **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.**

Que a través de la Resolución No. 1468 del 2 de septiembre del año 2021, se formularon cargos en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA** y de la sociedad **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 820.000.671-7; por no realizar tratamiento de las aguas residuales de uso doméstico que son vertidas al suelo en el barrio Santa Marta del municipio de Tunja.

Que la anterior decisión fue notificada personalmente el día 21 de septiembre del año 2021 al señor Wilson Leonardo Velásquez Ayala, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.845 de Tunja, en condición de autorizado para recibir notificaciones por parte de la alcaldía de la ciudad de Tunja en su condición de Secretario de Desarrollo y notificado por correo electrónico el día 3 de septiembre del año 2021 a la sociedad **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.**

Que con escrito radicado con el consecutivo 022714 del 17 de septiembre del año 2021, el representante legal de la empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.** presentó escrito de descargos.

Que con escrito radicado con el consecutivo 024508 del 6 de octubre del año 2021, el alcalde del **MUNICIPIO DE TUNJA** presentó escrito de descargos.

25 ENE 2024 - - - - 1 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Que mediante el Auto No. 0996 del 3 de diciembre del año 2021, se inició la etapa probatoria; decisión notificada personalmente el día 4 de enero del año 2022 al señor Wilson Leonardo Velásquez Ayala, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.845 de Tunja, en condición de autorizado para recibir notificaciones por parte de la alcaldía de la ciudad de Tunja en su condición de Secretario de Desarrollo y notificado por correo electrónico el día 10 de febrero del año 2022 a la sociedad **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.**

Que a través de Auto No. 01631 del 26 de agosto del año 2022 se resolvieron los recursos de reposición presentados por el **MUNICIPIO DE TUNJA** y de la sociedad **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 820.000.671-7; decisión notificada personalmente el día 18 de octubre del año 2022 al señor Wilson Leonardo Velásquez Ayala, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.845 de Tunja, en condición de autorizado para recibir notificaciones por parte de la alcaldía de la ciudad de Tunja en su condición de Secretario de Desarrollo y notificado por aviso No. 014 comunicado 110-003129 del 28 de febrero del año 2023 entregado el día 2 de marzo del año 2023 a la sociedad **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.**

Que una vez revisado el expediente **OOCQ-00061-21**, se encontró que no existe actuación administrativa posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, ni información adicional allegada al expediente, por lo que se entrara a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponda.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que por medio de Resolución No. 0864 del 4 de mayo del año 2021, se decidió iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA** y de la sociedad **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 820.000.671-7; por no realizar tratamiento de las aguas residuales de uso doméstico que son vertidas al suelo en el barrio Santa Marta del municipio de Tunja; decisión notificada personalmente el día 18 de mayo del año 2021 al señor Wilson Leonardo Velásquez Ayala, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.845 de Tunja, en condición de autorizado para recibir notificaciones por parte de la alcaldía de la ciudad de Tunja en su condición de Secretario de Desarrollo y notificado por correo electrónico el día 18 de mayo del año 2021 a la sociedad **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.**

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que a través de la Resolución No. 1468 del 2 de septiembre del año 2021, se formularon cargos en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA** y de la sociedad **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 820.000.671-7, consistente en:

"ARTÍCULO PRIMERO. - FORMULAR a título de DOLO, en contra de la ALCALDÍA DE TUNJA identificada con NIT 891800846-1, Representada Legalmente por el Dr Luis Alejandro Fúneme González, identificado con cédula de ciudadanía No. 79938937 o quien haga sus veces, el siguiente cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

*No realizar el tratamiento de las aguas residuales de uso doméstico generadas en el barrio Santa Marta del Municipio de Tunja * Boyacá, cuya descargada de siete (7) puntos de vertimientos al suelo y a los afluentes hídricos fueron georeferenciadas conforme al*

25 ENE 2024 - - - 1 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

concepto técnico No. CTO-0086/21 de 30 de abril de 2021, desconociendo con ello los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, en correlación con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. - FORMULAR a título de DOLO a la Empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A.E.S.P, identificada con NIT 820.000.671-7 a través de su Representante Legal Manuel Vicente Barrera Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 6.769.367 expedida en Tunja o quien haga sus veces el siguiente cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

No realizar el tratamiento de las aguas residuales de uso doméstico generadas en el barrio Santa Marta del Municipio de Tunja - Boyacá, cuya descargada de siete (7) puntos de vertimientos al suelo y a los afluentes hídricos fueron georeferenciadas conforme al concepto técnico No. CTO-0086/21 de 30 de abril de 2021, desconociendo con ello el artículo 2.2.3.3.4.18, y los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5, del Decreto 1076 de 2015, en correlación con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009"

Que la anterior decisión fue notificada personalmente el día 21 de septiembre del año 2021 al señor Wilson Leonardo Velásquez Ayala, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.845 de Tunja, en condición de autorizado para recibir notificaciones por parte de la alcaldía de la ciudad de Tunja en su condición de Secretario de Desarrollo y notificado por correo electrónico el día 3 de septiembre del año 2021 a la sociedad **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.**

IV. DESCARGOS

Que el parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que con escrito radicado con el consecutivo 022714 del 17 de septiembre del año 2021, el representante legal de la empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.** presentó escrito de descargos, en los siguientes términos:

"I. ELEMENTOS FÁCTICOS Y CONDUCTA BASE DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS PLANTEADA POR CORPOBOYACÁ

En consecuencia aterrizando la situación táctica que se señala en la resolución No 1468 del 02 de septiembre de 2021, en el barrio Santa Marta en el Municipio de Tunja, existen siete (07) puntos en los cuales se descargan los vertimientos de aguas residuales de uso doméstico del sector, dicha situación según los argumentos de la corporación se enlaza a que los habitantes del sector no cuentan con cobertura de red de alcantarillado, situación que aunque somos conscientes de ella, se encuentra en vía de una acción popular, en donde ya existe un plan de acción que precisa las actividades, plazos y responsables. En cuanto a Veolia Aguas de Tunja, esta se encargará de la construcción de las redes de alcantarillado sanitario del barrio Santa Marta, a partir de la notificación de la Administración Municipal de la legalización del espacio público y conformación de vías para la extensión de redes de alcantarillado.

25 ENE 2024 - - - - 1 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Mientras que lo anterior pase no podemos desconocer los argumentos dados por jueces de rango constitucional como es el caso de la acción de tutela 201800326 donde el juez decidió amparar el acceso al agua potable mientras el usuario cumpliera diseñando y estableciendo el sistema de manejo de aguas residuales con fundamento en el cual se pueda realizar la conexión a los sistemas de acueducto y alcantarillado sometiendo el mismo a la aprobación de las autoridades urbanísticas y ambientales.

En estricto cumplimiento de la sentencia de tutela antes mencionada no podemos desconocer el acceso al agua a los demás habitantes del sector al tratarse de derechos de rango constitucional, es por esto que los demás usuarios se fueron vinculando en virtud del decreto 302 del 2000 y el contrato de concesión 123 de 1996 que nos obliga a ello en el área urbana, que establece que es obligación vincularse como usuarios cuando exista disponibilidad ya sea del servicio de acueducto o de alcantarillado.

Es necesario recalcar que en el año 2007 se construyó la red de acueducto más no la de alcantarillado, en virtud del principio de igualdad y en acatamiento al decreto 302 del 2000 se tuvo que conectar a esos usuarios a la red advirtiéndoles que no se contaba con alcantarillado por lo que el usuario deberá contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente cuando no exista red de alcantarillado en la zona del inmueble, aclarando que esto último se exige por parte de la empresa a la hora de dar disponibilidad.

II. YERRO EVIDENCIADO EN LOS ELEMENTOS TÁCTICOS:

En primera medida cabe resaltar al despacho que Veolia Aguas de Tunja, no es la encargada de supervisar los vertimientos de predios residenciales, pues según el artículo 2.2.3.3.4.17. obligaciones de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio domiciliario de alcantarillado. Solo a los usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente y deberán presentar a la empresa la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine el protocolo para el monitoreo de los vertimientos de aguas superficiales, por lo que no estaríamos obligados a vigilar el cumplimiento de las disposiciones ambientales en materia de vertimientos de los usuarios del servicio domiciliario, sin embargo desde el momento en que se notificó a los usuarios la carta de disponibilidad del servicio de acueducto se les hizo saber que no había disponibilidad para el servicio de alcantarillado por motivos que hasta el día de hoy recaen en cabeza del ente Municipal.

De igual forma se les comunicó que en concordancia con el decreto 302 de 2000, título II deben contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente en los casos en que no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble, por lo que está legalmente establecido que esta facultad recae en cabeza del usuario o suscriptor al tratarse de un sector que primero era rural, luego pasó a ser urbano y las primeras disponibilidades se dieron por vía de acción de tutela, por lo que la corporación no puede desconocer el precedente toda vez que después de obtener el fallo de tutela 2018-00326-00 del Juzgado tercero civil Municipal, en el cual se le otorgó al usuario el servicio de acueducto, en virtud del principio de igualdad, tuvimos que seguir entregando disponibilidad con la salvedad de que no podríamos prestar el servicio de alcantarillado hasta que el municipio hiciera las respectivas cesiones.

De modo que, en cuanto al cargo formulado; "No realizar el tratamiento de las aguas residuales de uso doméstico generadas en el barrio Santa Marta del Municipio de Tunja - Boyacá, cuya descarga de siete (7) puntos de vertimientos al suelo y a los afluentes hídricos fueron georeferenciados conforme al concepto técnico No. CTO0086/21 DE 30 de abril de 2021, desconociendo con ello el artículo 2.2.3.3.4.18 y los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5, del decreto 1076 de 2015 en correlación con el artículo 5 de la ley 1333 de 2009" procedemos a analizar qué al no tratarse de usuarios con servicios comerciales, industriales, oficiales y especiales no es procedente exigir por la ley para los

mismos, una supervisión por parte de la empresa, al estar relacionado con redes internas, acometidas, entre otras y recae en este tipo de usuarios la obligación de contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.

III. ANÁLISIS DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS

1. IMPROCEDENCIA DE LA IMPUTACIÓN JURÍDICA:

(...)

De lo anterior, es claro que en el presente proceso, las actuaciones que ha llevado a cabo la empresa Veolia aguas de Tunja han estado ligadas al estricto cumplimiento de los decretos 302 del 2000, 1076 de 2015 y 3050 de 2013 que permiten otorgar disponibilidad de acueducto en los casos en que no se cuente con alcantarillado como es la situación que hoy nos ocupa, al tratarse de predios de naturaleza privada, recayendo así la responsabilidad de contar con otras alternativas al mismo usuario quien es el encargado de estar al tanto del mantenimiento sus acometidas al tratarse de instalaciones internas y más cuando la norma no obliga al usuario de carácter residencial a presentar a la empresa la caracterización de sus vertimientos, por ende no es responsabilidad de VEOLIA el tratamiento de las aguas residuales de uso doméstico como se quiere hacer ver en los cargos imputados.

2. FRENTE A LOS CARGOS IMPUTADOS

En primera medida, no es viable sancionar a VEOLIA por no realizar el tratamiento de las aguas residuales de uso doméstico generadas en el barrio Santa Marta del Municipio de Tunja al no ser obligación de la empresa sino solo del usuario comercial, industrial, oficial y especial, en virtud del decreto 302 del 2000 que permite brindar la disponibilidad del servicio de acueducto así no se cuente con el de alcantarillado, trasladando la responsabilidad al usuario quien debe evaluar otras alternativas como por ejemplo contar con pozo séptico o con algún otro sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales debidamente aprobadas por la autoridad ambiental, adicional a esto la norma no obliga a presentar al prestador del servicio la caracterización de sus vertimientos al tratarse de inmuebles de uso residencial y no comercial pues de lo contrario estaríamos en contra del artículo 37 del 3930 del 2010 compilado en el decreto 1076 de 2015 que traslada esa obligación solamente a los usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial. Ahora bien, no se puede imputar a Veolia un cargo que recae únicamente en cabeza del usuario, urbanizador y lo constructor pues la empresa no está llamada a hacer ningún tipo de tratamiento in situ dentro de las redes internas porque estaría - contrariando el decreto 302 del 2000

IV OBSERVACIÓN DE LA CULPA IMPUTADA A TÍTULO DE DOLO

Según la Resolución No 1468 del 02 de septiembre de 2021, se formularon cargos a título de Dolo, en el entendido que el dolo es aquella conducta consciente, dentro del cual se integran 2 elementos a saber el intelectual y volitivo, los cuales implican la voluntad de realizar o llevar a cabo la conducta.

De modo que, se desvirtúa el Dolo endilgado a la empresa, en atención a que como ya se ha referido líneas atrás, la conducta desplegada por la misma gira entorno a una actividad que en principio se encuentra amparada por la normatividad y no implica la violación o vulneración de derechos ambientales, pues, la norma es clara al dar a las empresas de servicios público la facultad para prestar servicio de acueducto cuando no sea posible el de alcantarillado como es el caso, exigiendo otras alternativas como los pozos sépticos, como claramente lo exigió Veolia en sus disponibilidades y acatando órdenes judiciales vía Tutela.

Aunado a lo anterior es necesario recalcar que se han presentado varias alternativas para realizar la construcción y ampliación del sistema de red, que permita el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del barrio Santa Martha pero hasta tanto la Alcaldía Mayor de Tunja entregue las áreas de cesión pertinentes no es posible extender de

25 ENE 2024 - - - - 1 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

manera inmediata el alcantarillado en el sector referenciado, lo cual se ha frenado porque el Municipio de Tunja no ha adelantado las actuaciones necesarias conforme a lo dispuesto en las órdenes judiciales de la acción popular 2015-00152.

De lo anterior, podemos concluir, que Veolia Aguas de Tunja, en ninguna ocasión ha actuado con la intención de violar las normatividad ambiental, ni mucho menos, su actuar busca generar un detrimento ambiental, todo lo contrario, esta es una compañía que propende por el cuidado del medio ambiente y nuestros objetivos giran entorno a la buena destinación de los recursos naturales.

V. CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Según lo establecido por el literal C del Art. 23 de la ley 1333 de 2009, el cual señala: "C. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor", teniendo en cuenta que el fundamento fáctico base de la presente investigación es además que Veolia debe garantizar la construcción de la red de alcantarillado y su correspondiente conexión, es necesario aclarar que al estar vinculadas a través de una concesión estamos sometidos a la actuación del Municipio que en este caso es el responsable de adelantar las cesiones necesarias en cuanto a que en donde se pretende el trazo de la red de alcantarillado existen predios de naturaleza privada, razón por la cual la empresa no ha podido intervenir, tampoco se puede obligar a la empresa a lo imposible en un sector en donde no existen vías públicas, sin embargo el decreto 302 del 2000 permite a la empresa brindar el servicio de acueducto sin tener que brindar el de alcantarillado, siendo responsabilidad de los usuarios cumplir con diferentes alternativas, las cuales no son desconocidas por ellos pues en cada carta de disponibilidad se advirtió que debían contar con un tratamiento in situ y si bien es cierto la empresa hasta el día de hoy ha estado impedida para prestar el servicio de alcantarillado hasta previas actuaciones del Municipio hemos sido muy reiterativos en señalar que la razón por lo que no los están tratando es porque no contamos con red local.

Al ser el Municipio de Tunja el encargado del control urbano; en cuanto a que hace parte de su función pública y sólo los servidores públicos ostentan esta función, no podemos contrariar preceptos constitucionales en cuanto a que las empresas que prestan servicios públicos a pesar de tratarse de un fin común no ostentan funciones urbanísticas, desvirtuando de esta forma que el cargo sea imputable a mi prohijada al tratarse de un hecho de un tercero por las razones expuestas anteriormente, añadiendo que Veolia no tenía conocimiento del proceso de urbanización que se prestó en el sitio toda vez que incluso al principio se trató de un área rural y fue hasta más adelante que se conoció como urbana y hasta el día de hoy siguen siendo predios privados por donde no puede la empresa pasar ninguna línea de acueducto hasta que el municipio haga las cesiones necesarias.

VI. PETICIÓN:

En atención a lo señalado líneas atrás y teniendo en cuenta el material probatorio que apporto y el obrante dentro del expediente solicitó que se absuelva y de por terminado el presente proceso Sancionatorio ambiental en contra de Veolia Aguas de Tunja y se exonere de cualquier responsabilidad al representante legal."

Que con escrito radicado con el consecutivo 024508 del 6 de octubre del año 2021, el alcalde del **MUNICIPIO DE TUNJA** presentó escrito de descargos.

Frente a lo anterior, de manera respetuosa, procedo a realizar los respectivos descargos indicando que:

1. Esta Entidad en respuesta al oficio -SAC -N° 150-5697- SAC- ATU2021ERO18303 mediante el cual la Corporación Autónoma Regional Ambiental de Boyacá, informó a la Alcaldía Municipal que: "el 30 de abril de 2021 había llevado a cabo visita técnica al Barrio Santa Marta de Tunja, en donde se identificaron siete (7) descargas o puntos de vertimiento de aguas residuales domésticas sin ningún tipo de tratamiento previo" contestó a través de la Secretaría de Desarrollo Municipal

mediante SAC- N° ATU2021EE017417 del 21 de mayo de 2021; informando a su Despacho que el 28 de diciembre de 2020, se realizó el primer Comité virtual de Cesiones, para dar inicio al procedimiento de cesión de algunas franjas de terreno por parte de los habitantes del sector las cuales son de interés prioritario para el desarrollo de las respectivas redes de alcantarillado, agua potable, vías y otros, lo dicho en razón a la implementación del Decreto Municipal N° 0247 del 10 de agosto de 2020 y a que el Barrio Santa Marta, no cuenta con licencia de urbanismo.

2. De igual manera, se informó a CORPOBOYACÁ que en dicho Comité se socializó la propuesta de red sanitaria para el sector presentada por VEOLIA AGUAS DE TUNJA, empresa que indicó que la problemática de dicho barrio tiene origen en la descarga de aguas residuales que se hacen en el sector y que obedecen a los asentamientos poblacionales que carecen de licencia de construcción y urbanismo, ubicado entre calle sexta y doble calzada y al lado de BARRIO PORTAL DE OTOÑO.

3. Así mismo, la Oficina Asesora de Planeación explicó que el ordenamiento prohíbe cualquier tipo de construcción sobre suelo de protección ya que estos predios se localizan sobre zona de amenaza de cárcavas.

4. Posteriormente, se realizó la mesa de trabajo denominada "Acciones Populares Santa Marta" el día 12 de mayo de 2021, con la participación de la Oficina Asesora de Planeación, VEOLIA, Secretaría Jurídica, Secretaria de Infraestructura y Secretaria de Desarrollo, donde la empresa VEOLIA, reiteró la propuesta inicial presentada el 17 de marzo de 2021, para realizar el trazado del colector de alcantarillado, con la proyección de la Calle 6, que captaría e incorporaría vertimientos pre existentes en el área de Santa Marta.

En dicha mesa de trabajo, la Oficina Asesora de Planeación Municipal indicó que es necesario estudiar con más profundidad el trazado, tomando en cuenta la existencia de suelo de protección; no por ser reserva forestal sino por ser de alta erosión pasaría a ser amenaza de alto riesgo.

5. Ulteriormente, la Secretaria de Desarrollo de esta Alcaldía Municipal, mediante oficio No 1.9 798 de 29 de junio de 2021, procedió a comunicar a VEOLIA, que después del respectivo estudio técnico, optó por acoger la alternativa N° 2 propuesta por parte de esa empresa.

6. Como anteriormente se manifestó, dentro de las actividades ejecutadas, se solicitó verificación topográfica por parte de la Secretaria de Infraestructura, respecto al trazado aportado por VEOLIA, en la zona de afectación, para determinar cuántas franjas de terreno se requieren y en qué proporción deben ser objeto que cesión, para realizar la intervención y construcción del trazado de la red para el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas de la parte baja del Barrio Santa Marta, comisión la cual una vez realizada será aportada a Corpoboyacá, de manera que haga parte del material probatorio de la presente.

Consecutivamente, la Secretaria de Desarrollo, en visita de inspección realizada el 16 de julio de 2021, realizó reunión en el barrio Santa Marta de manera conjunta con el funcionario de la Defensoría del Pueblo; doctor HIDELBRANDO SÁNCHEZ y comunidad residente del sector, donde se explicó la alternativa adoptada para realizar el trazado de alcantarillado y se reiteró la necesidad de la cesión por parte de la comunidad para poder solicitar a la empresa VEOLIA, la ejecución de las obras correspondientes, también se concertó con la comunidad que la Defensoría del Pueblo en su calidad de Accionante procedería a realizar formato modelo de cesión voluntaria de una franja de terreno de bien inmueble para ser diligenciado por parte de los propietarios del sector, los cuales fueron conminados por el Juez de conocimiento de la Acción Popular 15001333301120150015200 para que se procediera a ceder las mismas al Municipio de Tunja de manera que se pudiera agilizar la construcción de las correspondientes redes de servicios públicos

Teniendo en cuenta que a la fecha la Defensoría del Pueblo no ha allegado el formato de cesión de franjas de terreno ni a la comunidad ni a esta entidad, actualmente la Secretaria de Desarrollo - área Jurídica, está concluyendo la elaboración de los mismos, una vez estos sean revisados, se convocará a la comunidad del Barrio Santa Marta, para ser diligenciado y entregado a esa Sectorial, se tiene previsto ocurra en el mes de octubre de 2021 ya que los señores: CAMILO GUERRERO

BAUTISTA, MARÍA BERLINA GONZÁLEZ, MARÍA EUGENIA GUERRERO, JOSÉ ARTURO GUZMÁN, ELMIRA GUERRERO BAUTISTA, JENNY ROJAS BERMÚDEZ DORA GRACIELA CRUZ MONROY, EDWIN GUTIÉRREZ MARCIALES y BLANCA INÉS VARALES TIJERAS, en calidad propietarios de los terrenos en donde están ubicadas las 17 vivienda que dieron origen a la presente, fueron, como antes de manifestó, conminados por el Juez Once Administrativo al momento de emitir fallo y conformado en segunda instancia para que efectuaran dicha cesión.

Con las actuaciones anteriormente enunciadas, queda demostrado que la Alcaldía Mayor de Tunja a desplegado las acciones pertinentes tendientes a solucionar la problemática que se viene presentando en dicho sector y continua adelantando diferentes actividades para tal fin, pues la problemática de vertimientos en el Barrio Santa Marta no es nueva, por el contrario se ha venido presentando desde la formación del Barrio hasta la fecha siendo evidente la diligencia y atención prioritaria que esta administración Municipal ha dado al tema que es objeto de reproche por parte de la autoridad ambiental, motivo por el cual, respetuosamente considero que no hay lugar a formular cargos al Municipio a título de Dolo entendido como: "el conocimiento e intención de afectar el medio ambiente, nótese que el acto objeto de descargos acertadamente refiere este tipo de culpabilidad como la suma de los elementos cognitivo y volitivo, siendo este último asociado a la voluntad de realizar una conducta lesiva del medio ambiente y para el caso particular lo que refleja el despliegue de actuaciones de la administración municipal es justamente la búsqueda de un resultado totalmente contrario a una intención de afectación del medio ambiente y de procurar una solución definitiva a los hechos que son materia de investigación, de suerte que insisto, no es de recibo el señalamiento de actuar doloso de parte del Municipio de Tunja, más aún, ese mismo despliegue de actuaciones diligentes, celeras y asertivas desvirtúan la existencia de un actuar siquiera culposo en la medida que esta calificación del elemento subjetivo de la conducta implica negligencia, falta de cuidado, o de previsión, y con el actuar referido en el presente escrito y demostrado ante la Corporación, se evidencia con claridad una situación contraria a la descripción de culpa en tanto se acredita con suficiencia la diligencia, oportunidad y celeridad en procura de una solución a los hechos que cuestiona el acto administrativo que se responde, actuaciones que no pueden ser ajenas a una planeación, concertación y previsión de situaciones jurídicas como es el respeto a la propiedad de quienes deben ceder parte de sus inmuebles para poder acometer o intervenir el sector para materializar una solución definitiva. De manera que el actuar sustentado y soportado de la administración municipal son muestra inequívoca de diligencia, y atención del municipio por acatar sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios en materia ambiental y de prestación de servicios públicos contrario a lo que se refiere en la resolución de la referencia, siendo entonces inexistente el elemento subjetivo por ausencia de dolo o culpa que permitan pensar en imposición de sanción alguna, ya que han sido muchas las gestiones realizadas desde el año 2020 a la fecha para llegar a superar una situación que se está presentando.

Inexistencia de imposición de medida preventiva

Como bien es sabido, la Constitución de 1991, determina que en cabeza del Estado, está el prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, de igual forma determinó, el que antes de desplegar las facultades inquisitivas o sancionatorias debería prevalecer la labor preventiva la cual es de especial significado tratándose del medio ambiente, es decir, apoyarse en algunos principios relevantes entre estos el de prevención y precaución, pues dicha labor tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no pueda ser conocido anticipadamente, como con aquellos en los cuales resulta posible conocer el efecto antes de su producción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados.

Es decir, tratándose de daños o de riesgo al medioambiente en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de cualquier proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa

en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principios de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

Es por lo anterior que, las medidas preventivas en materia ambiental se encuentran establecidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 artículo 12 y siguientes, las cuales establecen su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, contrario al asunto en discusión en donde desde 1998 existe la problemática, no se ha iniciado proceso preventivo pero se tipificó a título de Dolo mediante la Resolución 1488 del 02 de septiembre del 2021, asignándole a dichas medidas preventivas un valor irrelevante, cuando se debió desde hace 23 años impedir o evitar la continuación de la ocurrencia del hecho o la existencia de una situación que atentaba contra el medioambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En este orden de ideas, a esta entidad pública se le vulnera el debido proceso al no imponerle medida preventiva, máxime cuando en este periodo administrativo se han realizado un sin número de actividades encaminadas a que cese la situación que se está presentando en el Barrio Santa Marta, es entonces preciso aclararle al sancionador, qué si bien las medidas coercitivas hacen parte del proceso, las preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho medio ambiente, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva en razón de que las medidas preventivas no tienen la naturaleza de sanción y que por su índole preventiva su ejecución y efecto debe ser inmediato, la naturaleza de estas medidas riñe con la posibilidad de que su aplicación pueda ser retrasada mientras se deciden recursos previamente interpuestos; además la decisión de la autoridad ambiental debe hacerse por acto administrativo debidamente motivado, alejado de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho, y como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que así la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho."

V. DE LAS PRUEBAS

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibidem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que mediante el Auto No. 0996 del 3 de diciembre del año 2021, modificado por Auto No. 01631 del 26 de agosto del año 2022 se inició la etapa probatoria; en los siguientes términos

"ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar e incorporar como pruebas documentales, dentro del Sub Judice, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva, las siguientes:

1. Concepto Vinculación como usuario PQR No. 2211_94 y Concepto Vinculación como usuario PQR No. 1610197.

25 ENE 2024 - - - - 1 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

2. Concepto Técnico No. CTO-00086-21 de 30 de abril de 2021, "visita técnica al barrio santa marta del municipio de Tunja, en atención al memorando No. 110-0155 del 20 de abril de 2021"
3. Radicado No. 011008 de 14 de mayo de 2021, allegado por parte de la Empresa VEOLIAS AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., identificado con NIT 820.000.671-7 a través de su Representante Legal."

ARTÍCULO PRIMERO: *REPONER el artículo segundo del Auto No. 0996 de 03 de diciembre de 2021, "Por medio del cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones", en el sentido de adicionar medios de prueba documentales y en consecuencia incorporar como prueba documental en el sub examine:*

- Sentencia de tutela calendarada 12 de septiembre de 2018 emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Tunja- Boyacá.
- Sentencia de segunda instancia calendarada 23 de octubre de 2018 emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja- Boyacá.

ARTÍCULO SEGUNDO: *REPONER el artículo tercero del Auto No. 0996 de 03 de diciembre de 2021, "Por medio del cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones", el cual quedará así:*

ARTÍCULO TERCERO: *Rechazarlos medios probatorios solicitados por la Empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A E.S.P., identificada con Nit 820.000.671-7 a través de su representante legal Manuel Vicente Barrera Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 6.769.367 o quien haga sus veces, en el escrito de descargos y referidos a la incorporación del siguiente documento:*

- 1.- Soporte de obras ejecutadas en el Barrio Santa Marta."

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

26 ENE 2024 - - - - 123

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

PRINCIPIO 13

Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales**. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que “es *obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*”.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una “Constitución Ecológica”.

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

¹ Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

“La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una “Constitución ecológica”. En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general².

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas³.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos “deberes calificados de protección”⁴ y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

“(…) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho

²Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

³GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

⁴Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

fundamental a la vida (artículo 11)⁵, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."⁶

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)"

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

⁵ Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁶ Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

25 ENE 2024 - - - - 1 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 14

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, estarán obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Título XII íbidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las

Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del párrafo de ese artículo en concordancia con el párrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 **y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente;** igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, **mediante acto administrativo motivado**, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de señalar lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en sus artículos 27 y siguientes, así:

“ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. *(Subrayado y negrilla fuera de texto.*

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

25 ENE 2024 " " " " 1 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 16

ARTÍCULO 28. NOTIFICACIÓN. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 29. PUBLICIDAD. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. RECURSOS. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE CORPOBOYACÁ

a. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada se cometió en la vereda Novare en jurisdicción del municipio de Cerinza, jurisdicción a cargo de Corpoboyacá.

b. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE TUNJA** y de la sociedad **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 820.000.671-7; por ser los responsables y prestadores del servicio de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales del barrio Santa Marta del municipio de Tunja

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso de los presuntos infractores ambientales.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad de las investigadas.

Como se enunció en precedencia, se encuentran reunidos los requisitos formales y materiales para emitir la decisión que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado

25 ENE 2024 - - - - 1 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 17

por infracción a la normatividad ambiental al incumplimiento de las obligaciones legalmente señaladas para la actividad desarrollada.

c. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

¿ES AMBIENTALMENTE RESPONSABLE EL MUNICIPIO DE TUNJA POR PERMITIR EL VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUAL DOMÉSTICA EN EL BARRIO SANTA MARTA DE LA CIUDAD DE TUNJA SIN TRATAMIENTO PREVIO?

El origen de la investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, surgió como consecuencia de la visita de inspección adelantada el día 30 de abril del año 2021 al barrio Santa Marta de la ciudad de Tunja por parte de profesionales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá quienes, en compañía de habitantes de ese sector, identificaron siete (7) puntos donde se estaba descargando agua residual domestica sin ningún tipo de tratamiento.

De acuerdo con el concepto técnico No. CTO-0086/21 de fecha 30 de abril del año 2021, se concluye lo siguiente:

Descarga No. 1: Ubicada en las coordenadas 5o 30' 59,5"N -73° 21'14,2"W a una altura de 2.779 m.s.n.m., proveniente de varios inmuebles sector 1. Las aguas son conducidas unas mediante manguera, otras en tubería de PVC enterrada y también se observó una zanja por la cual transitan por gravedad, siendo así que la descarga final se realiza sobre la huella hídrica de un drenaje natural No. 1. Imagen No. 1

Descarga No. 2: Ubicada en las coordenadas 5o 31' 1,1"N, -73° 21'14,2"W a una altura de 2.774 m.s.n.m., proveniente de varios inmuebles sector 2. Las aguas son conducidas unas mediante manguera y tubería de PVC que va enterrada, evidenciándose la descarga final sobre la huella hídrica de un drenaje natural No. 2. Imagen No. 2

Descarga No. 3. Ubicada en las coordenadas 5o 31' 0,4"N, -73° 21' 15,9"W a una altura de 2.773 m.s.n.m., proveniente de varios inmuebles sector 3. Las aguas son conducidas unas mediante manguera y tubería de PVC que va enterrada, evidenciándose la descarga final sobre la huella hídrica de un drenaje natural No. 1. Imagen No. 3

Descarga No. 4. Ubicada en las coordenadas 5o 31'1"N -73° 21' 23,9"W a una altura de 2.768 m.s.n.m., en esta confluyen las descargas No. 5, 6 y 7, las cuales en un tramo van por canal abierto y luego se dispersan en un potrero para caer posteriormente por gravedad sobre la huella hídrica de un drenaje natural No. 3, generando procesos erosivos. Allí también se observó un tubo Novafort de 6" pulgadas aproximadamente el cual también presentaba descarga de aguas. Asimismo, en el área circundante a dicho canal y a la descarga No.4 se observó dos (2) pozos de inspección que aparentemente no están habilitados. Imagen No. 4.

Descarga No. 5. Ubicada en las coordenadas 5o 30' 57"N -73° 21' 18,9"W a una altura de 2.776 m.s.n.m. Esta descarga proviene del inmueble alledaño (según las personas que acompañan la diligencia) y se hace sobre una vía recepada, finaliza en la descarga No. 4. Imagen No. 5

Descarga No. 6. Ubicada en las coordenadas 5o 30' 56"N -73° 21' 17"W, a una altura de 2.780 m.s.n.m. Esta descarga proviene de los inmuebles ubicados en el sector 4 y se hace al suelo sin ningún tratamiento, finalizando en la descarga No. 4. Imágenes Nos. 6 y 7.

25 ENE 2024 - - - - 1 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 18

Descarga No. 7. Ubicada en las coordenadas a una altura de 5o 30' 55,2"N -73° 21' 15,8"W a una altura de 2.779 m.s.n.m. Esta descarga proviene de los inmuebles ubicados en el sector 4 y se hace al suelo, finalizando en la descarga No. 4. Imágenes Nos. 5 y 6.

Las descargas de agua residual doméstica se hacen sin ningún tipo de tratamiento al suelo y a los drenajes naturales por gravedad.

Ante la imputación realizada en la formulación de cargos, el **MUNICIPIO DE TUNJA** a través de su representante legal, alcalde municipal, se pronunció indicando que había adelantado reuniones con los habitantes del barrio Santa Marta de esa ciudad para dar inicio al procedimiento de cesión de algunas franjas de terreno por parte de los habitantes del sector las cuales son de interés prioritario para el desarrollo de las respectivas redes de alcantarillado, agua potable, vías y otros, lo dicho en razón a la implementación del Decreto Municipal No. 0247 del 10 de agosto de 2020 y a que el barrio Santa Marta, no cuenta con licencia de urbanismo, además, indicó que se socializó la propuesta de red sanitaria para el sector presentada por VEOLIA AGUAS DE TUNJA, empresa que indicó que la problemática de dicho barrio tiene origen en la descarga de aguas residuales que se hacen en el sector y que obedecen a los asentamientos poblacionales que carecen de licencias.

Señaló que de acuerdo con información de la Oficina Asesora de Planeación el ordenamiento prohíbe cualquier tipo de construcción sobre suelo de protección ya que estos predios se localizan sobre zona de amenaza de cárcavas.

Concluyendo señalando que con las actuaciones anteriormente enunciadas, queda demostrado que la Alcaldía Mayor de Tunja a desplegado las acciones pertinentes tendientes a solucionar la problemática que se viene presentando en dicho sector y continua adelantando diferentes actividades para tal fin, pues la problemática de vertimientos en el Barrio Santa Marta no es nueva, por el contrario se ha venido presentando desde la formación del Barrio hasta la fecha siendo evidente la diligencia y atención prioritaria que esta administración municipal ha dado al tema que es objeto de reproche por parte de la autoridad ambiental.

Otro argumento defensivo presentado tiene que ver con el hecho de que en el expediente no obra medida preventiva, pero se indicó que la culpabilidad imputada era a título de dolo, desconociendo que desde hace 23 años se debía impedir o evitar la continuación de la ocurrencia del hecho o la existencia de una situación que atentaba contra el medioambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Para resolver, es necesario analizar lo establecido por los jueces de la república en las acciones constitucionales popular y de tutela y que iban encaminadas a garantizar la protección de los derechos y garantías fundamentales y colectivos de los habitantes del barrio Santa Marta de la ciudad de Tunja. La acción de tutela No. 2018-00326 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Tunja en decisión del 12 de septiembre del año 2018, ordenó:

"SEGUNDO: ORDENAR a VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A E. S. P por intermedio de su gerente y/o representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia suministre a la accionante agua potable, por medio

de carro tanque en la cantidad necesaria para el consumo humano, por lo menos una vez á la semana, por el término de tres (3) meses mientras que instala las obras necesarias para la prestación de los servicios domiciliarios de acueducto y alcantarillado en la vivienda ubicada en carrera 1 No. 6 -46 del Barrio Santa Marta de la ciudad de Tunja, en la que habita la accionante EDELMIRA GUERRERO BAUTISTA. Los costos de los trabajos hasta la acometida de la usuaria será asumidos por la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A E. S.P, y los costos de la acometida interna será pagados por la tutelante EDELMIRA GUERRERO BAUTISTA."

Sin embargo, en decisión de segunda instancia se resolvió:

"PRIMERO: REVOCAR LOS-ORDINALES PRIMERO Y SEGUNDO DEL FALLO IMPUGNADO, por medio del cual se CONCEDIÓ LA TUTELA de los derechos fundamentales AL AGUA POTABLE. SERVICIOS PÚBLICOS. SALUD, VIDA E IGUALDAD, de la accionante, para en su lugar DISPONER que la señora EDELMIRA GUERRERO BAUTISTA habrá de proceder con el cumplimiento de las reglas establecidas en los artículos 7 del decreto 302 de 2000 y 4 del decreto 3050 de 2013 diseñando, y estableciendo el sistema de manejo desaguas residuales, con fundamento en el cual se pueda realizar la conexión a los sistemas de acueducto y alcantarillado - sometiendo el mismo a la aprobación de las autoridades urbanísticas y ambientales correspondientes, luego de lo cual y en el plazo de tres (03) meses procederá VEOLIA AGUAS DE TUNJA SA ESP o la autoridad o persona jurídica que la reemplace o sustituya con la suscripción del contrato de condiciones uniformes, así como con la realización de los trabajos para diseñar, construir, mantener, administrar, operar y desarrollar la infraestructura adecuada que facilite el acceso a dichos servicios públicos

SEGUNDO: COROLARIO de lo dispuesto en el ordinal que antecede, y con el objeto de amparar el ACCESO AL AGUA POTABLE. SALUD y VIDA, durante el periodo de tiempo que se requiera para el cumplimiento de la orden anteriormente impartida, procederá VEOLIA AGUAS DE TUNJA SA ESP o la autoridad o persona jurídica que la reemplace o sustituya, con el suministro semanal a la accionante del líquido vital por medio de carro tanque o el sistema que considere más adecuado en la cantidad que aquella requiera y que para efectos del cumplimiento de este proveído se fija en 50 litros diarios."

El Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante sentencia del 14 de noviembre de 2019, resolvió dentro de la acción popular No.150013333011201500152- 00, adelantada por la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, y en contra del Municipio de Tunja, Corpoboyacá y otros, (...) artículo cuarto "ordenar a Corpoboyacá y Municipio de Tunja para que en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia y en atención a los principios de coordinación, cooperación armónica, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad, y en el marco de sus competencias, tomen acciones legales frente a la contaminación ambiental que se ha generado con la descarga de los siete (7) puntos de vertimientos de aguas residuales y cinco (5) de aguas lluvias existentes en la zona alta del Barrio Santa Martha, como consecuencia de la falta de red de alcantarillado, así como medidas de orden preventivo de capacitación y concientización a los habitantes que residen en dicho sector".

Descendiendo al caso concreto, encuentra demostrado este despacho que el **MUNICIPIO DE TUNJA** es ambientalmente responsable por no cumplir mandatos convencionales, constitucionales y legales que le imponen la obligación de garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios, en especial, y que interesa a este proceso, el de alcantarillado de los habitantes del barrio Santa Marta de esa ciudad, por lo tanto, esa situación genera que con la disposición de residuos líquidos sin tratamiento previo al suelo y fuentes hídricas aledañas a los

25 ENE 2024 - - - - 1 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 20

siete (7) puntos identificados, se desconozcan los mandatos de protección de los recursos naturales y del medio ambiente.

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales encuentra que los argumentos defensivos relacionados con obtener el permiso de los habitantes y las cesiones para la construcción del alcantarillado, desde ninguna óptica o punto de vista desvirtúa la responsabilidad pues esas gestiones se ejecutan en el marco de sus competencias como entidad encargada de cumplir los fines esenciales del Estado.

Por otro lado, es evidente que la problemática que aqueja a los habitantes del barrio Santa Marta no es reciente, data de antaño y tiene ordenes constitucionales a través de los jueces de la popular y de la tutela quienes dieron ordenes imperativas al ejecutivo representado en el municipio de Tunja para que desde la órbita de su competencia adelantaran las actuaciones administrativas necesarias con el fin de lograr la acometida del alcantarillado al sistema de recolección y tratamiento del municipio.

Así las cosas, no existe argumento defensivo alguno que desvirtúe la responsabilidad del municipio de Tunja, por lo tanto, se declarara responsable del cargo formulado mediante la Resolución No. 1468 del 2 de septiembre del año 2021.

d. SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO

¿ES AMBIENTALMENTE RESPONSABLE VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. POR PERMITIR EL VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUAL DOMÉSTICA EN EL BARRIO SANTA MARTA DE LA CIUDAD DE TUNJA SIN TRATAMIENTO PREVIO?

Como argumentos defensivos, la sociedad **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.** planteó en el escrito de descargos que respecto a la problemática de vertimiento de agua residual domestica en el barrio Santa Marta de Tunja existe una acción popular, en donde ya se planteó un plan de acción que precisa las actividades, plazos y responsables. En cuanto a Veolia Aguas de Tunja, esta se encargará de la construcción de las redes de alcantarillado sanitario del barrio Santa Marta, a partir de la notificación de la Administración Municipal de la legalización del espacio público y conformación de vías para la extensión de redes de alcantarillado.

Señala que en la acción de tutela No. 2018-00326 el juez constitucional decidió amparar el acceso al agua potable mientras el usuario cumpliera diseñando y estableciendo el sistema de manejo de aguas residuales con fundamento en el cual se pueda realizar la conexión a los sistemas de acueducto y alcantarillado sometiendo el mismo a la aprobación de las autoridades urbanísticas y ambientales.

Advierte que Veolia Aguas de Tunja, no es la encargada de supervisar los vertimientos de predios residenciales, pues según el artículo 2.2.3.3.4.17. solo a los usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente y deberán presentar a la empresa la caracterización de sus vertimientos, sin embargo desde el momento en que se notificó a los

usuarios la carta de disponibilidad del servicio de acueducto se les hizo saber que no había disponibilidad para el servicio de alcantarillado por motivos que hasta el día de hoy recaen en cabeza del municipio de Tunja.

Indica que al tratarse de predios de naturaleza privada, recayendo así la responsabilidad de contar con otras alternativas al mismo usuario quien es el encargado de estar al tanto del mantenimiento sus acometidas al tratarse de instalaciones internas y más cuando la norma no obliga al usuario de carácter residencial a presentar a la empresa la caracterización de sus vertimientos, por ende no es responsabilidad de VEOLIA el tratamiento de las aguas residuales de uso doméstico como se quiere hacer ver en los cargos imputados.

Por otro lado, indica el representante legal de la empresa investigada que no se puede imputar el cargo a título de dolo ya que Veolia Aguas de Tunja, en ninguna ocasión ha actuado con la intención de violar la normatividad ambiental, ni mucho menos, su actuar busca generar un detrimento ambiental.

Finalmente solicita cesar el procedimiento por la causal contemplada en el literal C) del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, ya que la conducta imputada no es responsabilidad de esa empresa.

Para resolver el presente asunto, se debe señalar que la vinculación de la empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.** y la imputación de cargo realizada, se originó porque el Decreto 1076 de 2015 dispone en el artículo 2.2.3.3.4.18.: Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. "El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

La Ley 142 de 1994, por medio de la cual se establece el régimen de servicios públicos domiciliarios en Colombia, artículo 15, dispone que pueden prestar servicios públicos: 1) Las empresas de servicios públicos A su vez el artículo 18 Ibidem. Indica objeto. La Empresa de servicios públicos tiene como objeto la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que se aplica esta Ley, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa. En tal sentido el artículo 25 inciso 2 de la misma norma establece "concesiones, y permisos ambientales y sanitarios. Quienes presten servicios públicos requieren contratos de concesión, con las autoridades competentes según la ley, para usar las aguas; para usar el espectro electromagnético en la prestación de servicios públicos requerirán licencia o contrato de concesión. Deberán, además, obtener los permisos ambientales y sanitarios que la indole misma de sus actividades haga necesarios, de acuerdo con las normas comunes."

Descendiendo al caso concreto, se desprende que si bien es cierto la existencia de una acción popular que ordena adoptar actuaciones y mecanismos de protección de los derechos colectivos de los habitantes del barrio Santa Marta de Tunja generados por el vertimiento de agua residual

25 FHE 2024 - - - - 1 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 22

domestica al suelo y al agua sin ningún tratamiento previo; la actuación sancionatoria ambiental que adelanta CORPOBOYACÁ, como administradora de los recursos naturales existentes en la jurisdicción, tiene como objetivo evitar que se continúe generando afectación al medio ambiente con la disposición inadecuada de residuos líquidos sin ninguna clase de tratamiento previo.

Ahora bien, el hecho de que se haya presentado un plan de acción en el marco del proceso de acción popular, en nada desvirtúa la responsabilidad del prestador del servicio de alcantarillado, ya que aquél ha reconocido que si bien presta el servicio de acueducto es responsabilidad del usuario contar con los sistemas y elementos para el tratamiento y disposición de los vertimientos, sin embargo, para este despacho ese argumento no tiene vocación de prosperar ya que esta de por medio la protección de los recursos naturales como bien jurídico protegido a nivel constitucional.

La imputación realizada en la formulación de cargos va dirigida a que se permitió por parte de la entidad territorial y de la prestadora del servicio público, que los usuarios se conectaran y recibieran el servicio de acueducto sin previamente garantizar la conexión a la red de alcantarillado situación que dejó librado al azar la alteración de los recursos naturales.

La decisión adoptada en la acción de tutela No. 2018-00326 es de aplicación *inter partes* entre la demandante y la decisión adoptada, por lo tanto, no se le puede dar una interpretación erga omnes para todos los habitantes del barrio Santa Marta pues dicha facultad solo se encuentra en cabeza de la Corte Constitucional.

En ese mismo orden de ideas, no se le puede trasladar a los usuarios la responsabilidad por los vertimientos generados ya que es una actuación que es conocida desde hace bastante tiempo por la entidad territorial y por la empresa prestadora del servicio, quienes de manera permisiva y con parsimonia han dilatado la solución definitiva que permita tener un equilibrio entre el servicio de alcantarillado con la protección del medio ambiente.

En los argumentos planteados no hay asomo de duda que permita exonerar de responsabilidad a la sociedad **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.** pues de acuerdo con su experiencia tiene pleno conocimiento que prestar el servicio de acueducto a la postre va a generar vertimientos de uso domestico que deben ser dispuestos en algún lado, no obstante, pretende trasladar esa carga a los usuarios en detrimento del medio ambiente sumado a que se hace una disposición inadecuada, se realiza sin ninguna clase de tratamiento.

Así las cosas, en el sub examine se determina que la sociedad **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.** actuó en grado de DOLO al no tratar las aguas residuales domésticas y permitir la descarga de estas aguas en 7 puntos ubicados en el barrio Santa Marta, en jurisdicción del municipio de Tunja, al suelo y a las afluentes hídricas sin previo tratamiento, como quedó evidenciado en el concepto técnico No. CTO-0086/21 de 30 de abril de 2021. Ello en concordancia con los principios constitucionales y normas de carácter ambiental, que imponen la obligación al Ente Territorial y a la Empresa de servicios públicos, de garantizar el servicio esencial de saneamiento básico (alcantarillado) a los habitantes del barrio Santa Martha del Municipio de Tunja, a través de la construcción de la Red de Alcantarillado y la conexión a la misma, por parte de la empresa de servicios públicos referida, y contar con el permiso de

vertimientos para estos, omisión de la parte implicada qué ha ocasionado la disposición de vertimientos por parte de los habitantes de este sector, afectando recursos naturales.

Finalmente, en lo que respecta a la cesación de procedimiento presentada, se debe señalar que la oportunidad para realizar el ejercicio de esta ya precluyó, pues de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

Así las cosas, no existe argumento defensivo alguno que desvirtúe la responsabilidad de **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.**, por lo tanto, se declarara responsable del cargo formulado mediante la Resolución No. 1468 del 2 de septiembre del año 2021.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

25 ENE 2024 - - - - 1 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 24

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

El artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito: De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

Factor de temporalidad: El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual será identificado y probado por la autoridad ambiental.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.

Circunstancias agravantes y atenuantes: son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

La capacidad de detección de la conducta: La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Capacidad socioeconómica del infractor: En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental.

a. CASO CONCRETO

A continuación, se presentan las sanciones establecidas mediante el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual, se tendrá en cuenta los respectivos criterios para su imposición conforme lo establecido en el Título 10 del Decreto 1076 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.10.1.1.2: Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)"

Para el **cargo único** formulado a la alcaldía del municipio de Tunja y empresa Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P, mediante la Resolución No.1468 de 02 de septiembre de 2021, se considera la sanción de MULTA, para lo cual, se tendrá en cuenta lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010).

SANCIÓN MULTA

25 ENE 2024 - - - 1 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 26

De conformidad con el artículo 4° de la Resolución No. 2086 de 2010 la modelación matemática para el cálculo de las multas corresponde a la siguiente:

$$\text{MULTA} = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito.
- α : Factor de temporalidad.
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos Asociados.
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

A continuación, se desarrollan los criterios indicados para la aplicación del modelo matemático de tasación de la multa:

➤ **BENEFICIO ILÍCITO (B):**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección"

El artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 establece que el cálculo del beneficio ilícito se valora a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos (y_1)
- Costos evitados (y_2)
- Ahorros de retraso (y_3)
- Capacidad de detección de la conducta (p)

Teniendo en cuenta que:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{p}$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito
- Y: Sumatoria de ingresos y costos
- p: Capacidad de detección de la conducta

y_1 - Ingresos directos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta".

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{p}$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito
- Y: Sumatoria de ingresos y costos
- p: Capacidad de detección de la conducta

➤ **CARGO ÚNICO.**

Con relación al cargo formulado, ninguno de los presuntos infractores, obtuvo ningún ingreso directo (y_1) por la realización del hecho infractor contenido en el cargo único formulado, referente a la existencia de siete (7) vertimientos de aguas residuales domésticas, en el barrio Santa Marta, en la ciudad de Tunja, jurisdicción del municipio de Tunja y generar un vertimiento sin tratarlos al suelo, esto teniendo en cuenta que producto de la infracción ambiental no se realizó venta y/o comercialización de ningún bien de protección. Por tanto:

$$Y_1(\text{cargo Único}) = 0$$

y_2 - Costos evitados:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial".

$$y_2 = CE * (1 - T)$$

Dónde:

- CE: Costos evitados
- T: Impuesto

➤ **CARGO ÚNICO.**

Para la presente variable se establece que, ni la Alcaldía de Tunja, ni la empresa Veolia aguas de Tunja S.A. E.S.P, obtuvo costos evitados (y_2), por el hecho contenido en el único cargo formulado en la resolución No. 1468 del 02 de septiembre de 2021, referente No realizar el tratamiento de las aguas residuales de uso doméstico generadas en el barrio Santa Marta del municipio de Tunja – Boyacá, cuya descarga de siete (7) puntos de vertimientos al suelo y a los afluentes hídricos fueron georreferenciadas conforme el concepto técnico No CTO-00086/21 de 30 de abril de 2021,

$$Y_2(\text{cargo único}) = \$ 0$$

y_3 – Costos o ahorros de retrasos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley".

25 ENE 2024 0 0 0 1 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 28

➤ **CARGO ÚNICO.**

En cuanto a los ahorros de retraso, teniendo presente la definición dada a la presente variable por la Resolución MAVDT 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), esto teniendo en cuenta que las obras de construcción del alcantarillado que llevan y el tratamiento de las aguas residuales; no es una exigencia que parte de un acto administrativo motivado por parte de autoridad ambiental, el hecho de reproche contenido en el cargo único no genera un ahorro de retraso; Por esta razón no se considera valor \$0.

$$Y_3(\text{cargo único}) = 0$$

p - Capacidad de detección de la conducta:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. *"Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental".*

Teniendo en cuenta que la infracción ambiental referente al No realizar el tratamiento de las aguas residuales de uso doméstico generadas en el barrio Santa Marta del municipio de Tunja – Boyacá, cuya descarga de siete (7) puntos de vertimientos al suelo y a los afluentes hídricos fueron georreferenciadas conforme el concepto técnico No CTO-00086/21 de 30 de abril de 2021, defecto gracias a la comunicación realizada por estamentos judiciales, (comité de verificación de una acción de tutela) interpuesta en la Corporación; se establece una capacidad de detección de la conducta MEDIA, lo cual, conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 corresponde a un valor de:

$$p = 0.45$$

➤ **FACTOR DE TEMPORALIDAD**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: *"Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo".*

Con relación al único cargo establecidos en la Resolución número 1468 del 02 de septiembre de 2021, en los artículos se establece el mismo cargo para Alcaldía de Tunja identificada con el Nit 891800846-1 a través de su representante legal **LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 79938937 o quien haga sus veces y Empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.** identificada con el NIT. 820.000.671-7 a través de su representante legal Manuel Vicente Barrera Medina identificado con la cedula de ciudadanía No 6.769.367 expedida en Tunja o quien haga sus veces

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más. Para el caso, dado que CORPOBOYACA, realizo inspección ocular los días 29 de septiembre 2021; donde se pudo establecer siete vertimientos al suelo, sin tratamiento. Se considera que el factor de temporalidad se da por un periodo de 365 días o más; debido a que fue evidenciado por la Corporación el día 30 de abril de 2021 y teniendo en cuenta que las pruebas recaudadas, son obtenidas a través de una observación directa, en

25 ENE 2024 - - - - 1 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 29

un momento determinado; por lo tanto y según la metodología de tasación de multas ambientales a 4.

A continuación, se desarrolla la ecuación establecida en el parágrafo 3 del artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010 corresponde a la siguiente:

$$\alpha = \left(\frac{3}{364} * d \right) + \left(1 - \frac{3}{364} \right)$$

$$\alpha = \left(\frac{3}{364} * 1 \right) + \left(1 - \frac{3}{364} \right)$$

$$\alpha = 1$$

➤ **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i).**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación"

CARGO	Bienes de protección				Tipo de incumplimiento		
	A1	A2	A3	A4	Afectación	Riesgo	Normativo
CARGO UNICO No realizar el tratamiento de las aguas residuales de uso doméstico generadas en el barrio Santa Marta del municipio de Tunja – Boyacá, cuya descarga de siete (7) puntos de vertimientos al suelo y a los afluentes hídricos fueron georeferenciadas conforme el concepto técnico No CTO-00086/21 de 30 de abril de 2021, desconociendo con ello los artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.2.20.5 del decreto 1076 de 2015, en correlación con los artículos 5 de la ley 1333 de 2009"	suelos					X	

➤ **CARGO UNICO**

Para el hecho infractor contenido en el cargo único formulado se considera que, la NO realización el tratamiento de las aguas residuales de uso doméstico generadas en el barrio Santa Marta del municipio de Tunja – Boyacá, cuya descarga de siete (7) puntos de vertimientos al suelo y a los afluentes hídricos, se configura como una infracción que genera riesgo, ya que verter sin tratamiento puede contaminar los suelos, eutrofizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana así mismo el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

- **CALIFICACIÓN DE ATRIBUTOS**

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, a continuación, se efectúa la calificación de los atributos de importancia establecidos en el artículo 7° de la citada Resolución, para el riesgo al recurso "hídrico" generado por el hecho contenido en el cargo primero contenido en la Resolución No. 2381 del 9 de diciembre de 2021.

Conforme con lo anterior, para el riesgo al recurso hídrico a continuación, se realiza la evaluación y calificación de atributos conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8° de la citada Resolución, que indica lo siguiente:

"(...) Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (...)"

Lo anterior teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 4° de dicha Resolución que dispone que:

"(...) El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental (...)"

CALIFICACION DE ATRIBUTOS CARGO ÚNICO

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	Riesgo Recurso hídrico
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	X (1)
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.	
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	X (1)
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas	
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	X (3)
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años	
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	X (1)

25 ENE 2024 - - - - 1 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 31

	afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años	
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	X (1)
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	

JUSTIFICACIÓN

➤ Artículo primero:

Riesgo al recurso suelo:

Intensidad (IN): Para el riesgo generado por siete (7) vertimientos sobre el recurso suelo y en un área de reserva, dentro del casco urbano del municipio de Tunja, Barrio Santa Marta; por la calidad de las aguas domésticas descargadas teniendo en cuenta que no se cuenta con una caracterización específica que cuantifique la calidad del vertimiento se establece que una intensidad de 1.

Extensión (EX): Conforme con la documentación obrante en el expediente OOCQ-001061-21 y Concepto técnico No. CTO-00086/21 del 29 de abril de 2021, el área donde se está presentando, es puntual en siete (7) puntos de específicos los cuales no superan una Hectárea, se establece una extensión menor de 1 hectárea. Por lo que se determina una calificación de 1

Persistencia (PE): Para el riesgo generado al recurso suelo, por la no existencia de estructuras de alcantarillado que permitan gestionar los vertimientos residenciales de los siete puntos identificados en el concepto técnico No CTO-00086/21 de 30 de abril de 2021, contribuye a que el efecto de los mismos en el suelo, sea persistente es decir el efecto de los vertimientos permanecería luego de la intervención por las obras de alcantarillado un periodo comprendido de 6 meses hasta 5 años por lo tanto la persistencia se valora como 3.

Reversibilidad (RV): Para el riesgo generado al recurso suelo al No realizar el tratamiento de las aguas residuales de uso doméstico generadas en el barrio Santa Marta del municipio de Tunja – Boyacá, cuya descarga de siete (7) puntos de vertimientos al suelo y a los afluentes hídricos fueron georreferenciadas conforme el concepto técnico No CTO-00086/21 de 30 de abril de 2021, con la aplicación de las medidas correctivas de construcción de un alcantarillado el cual debe estar conectado al sistema tratamiento de las aguas generadas en el municipio; se corrige los factores que generar riesgo a los recursos naturales por tanto la capacidad del bien de protección puesto en riesgo puede volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente, puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año, es decir una valoración de 1.

25 ENE 2024 - - - - 1 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 32

Recuperabilidad (MC): Para el riesgo generado al recurso suelo al No realizar el tratamiento de las aguas residuales de uso doméstico generadas en el barrio Santa Marta del municipio de Tunja – Boyacá, cuya descarga de siete (7) puntos de vertimientos al suelo y a los afluentes hídricos fueron georreferenciadas conforme el concepto técnico No CTO-00086/21 de 30 de abril de 2021, se considera que, la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, la fuente hídrica puede recuperarse en un plazo inferior a seis (6) meses, es decir, se establece una calificación mínima de 1.

De acuerdo con lo expuesto, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\begin{aligned} I &= \text{Importancia del riesgo} \\ I &= (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC \\ I &= (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 3 + 1 + 1 \\ I &= 10 \end{aligned}$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia del riesgo al bien de protección HIDRICO para el cargo formulado se clasifica como **Leve**.

EVALUACIÓN DEL RIESGO – r:

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se desarrolla la siguiente ecuación:

$$r = o * m$$

Dónde:

- r = Riesgo
- o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
- m = Magnitud potencial de afectación"

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):**

De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como **LEVE** conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 35$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

Para el riesgo generado al bien de protección RECURSO SUELO por la No realizar el tratamiento de las aguas residuales de uso doméstico generadas en el Barrio Santa Marta del municipio de Tunja – Boyacá, cuya descarga de siete (7) puntos de vertimientos al suelo y a los afluentes hídricos fueron georreferenciadas conforme el concepto técnico No CTO-00086/21 de 30 de abril

de 2021 teniendo en cuenta que fue identificado de manera puntual mediante visitas técnicas de inspección ocular realizada el 30 de abril de 2021, de la cual se emitió el concepto técnico No. CTO-00056-21 de 30 de abril de 2021, se considera que la probabilidad de ocurrencia de la construcción sistema de alcantarillado y conexión de las viviendas a la red municipal de servicios públicos; se considera una probabilidad BAJA, lo cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.2$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el **Riesgo (r)**, conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$r = o * m$$

$$r = 0.2 * 35$$

$$r \text{ (Carga)} = 7$$

Determinado el riesgo (r), a continuación, se procede a establecer el grado de riesgo en unidades monetarias, desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)
r: Riesgo

$$R = (11.03 * \$1.300.000) * 7$$

$$i = R = \$ 100.373.000$$

> CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009".

Para el presente criterio, se procede a evaluar las circunstancias agravantes y atenuantes de conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), de la siguiente forma:

DESCRIPCIÓN DE LA CIRCUNSTANCIA	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor	0.2

25 GEN 2024 - - - 1 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 34

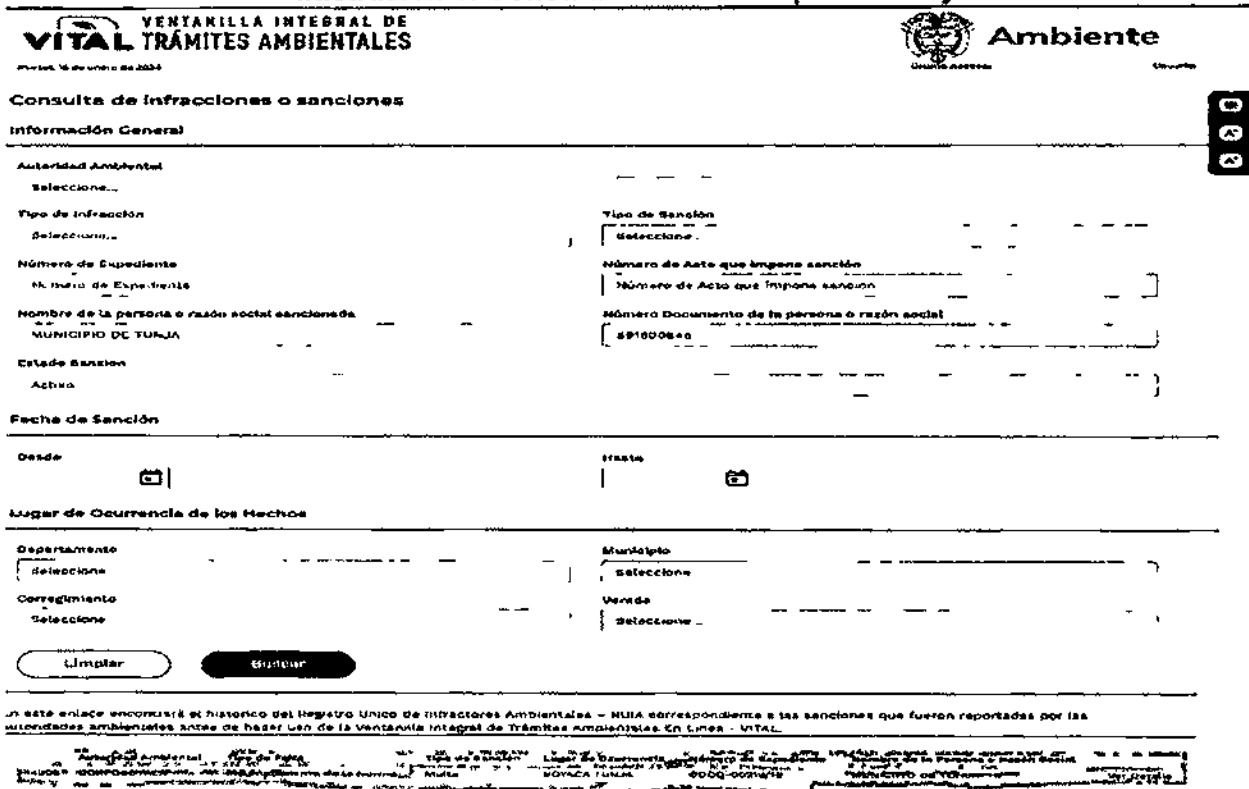
	Empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P NIT 820.000.671-7, NO cuenta con registro de sanciones.	0
<i>Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.</i>	N/A	N/A
<i>Cometer la infracción para ocultar otra.</i>	N/A	N/A
<i>Rehuir la responsabilidad o atribuiría a otros.</i>	N/A	N/A
<i>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta</i>	N/A	N/A
<i>Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</i>	N/A	N/A
<i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica</i>	N/A	N/A
<i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero.</i>	N/A	N/A
<i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</i>	N/A	N/A
<i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas</i>	N/A	0
<i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</i>	N/A	N/A
<i>Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</i>	N/A	N/A

ATENÚANTES	JUSTIFICACIÓN	VALOR
<i>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</i>	N/A	0
<i>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</i>	N/A	0
<i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.</i>	-	Circunstancia valorada en la (i)

25 ENE 2024 - - - - 1 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 35

Ilustración 1. Consulta RUIA Municipio De Tunja



VITAL TRÁMITES AMBIENTALES Ambiente

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autoridad Ambiental: Seleccione...

Tipo de infracción: Seleccione...

Número de Expediente: Número de Expediente

Nombre de la persona o razón social sancionada: MUNICIPIO DE TUNJA

Estado Sancción: Activa

Fecha de Sancción: Desde: [calendar icon] Hasta: [calendar icon]

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

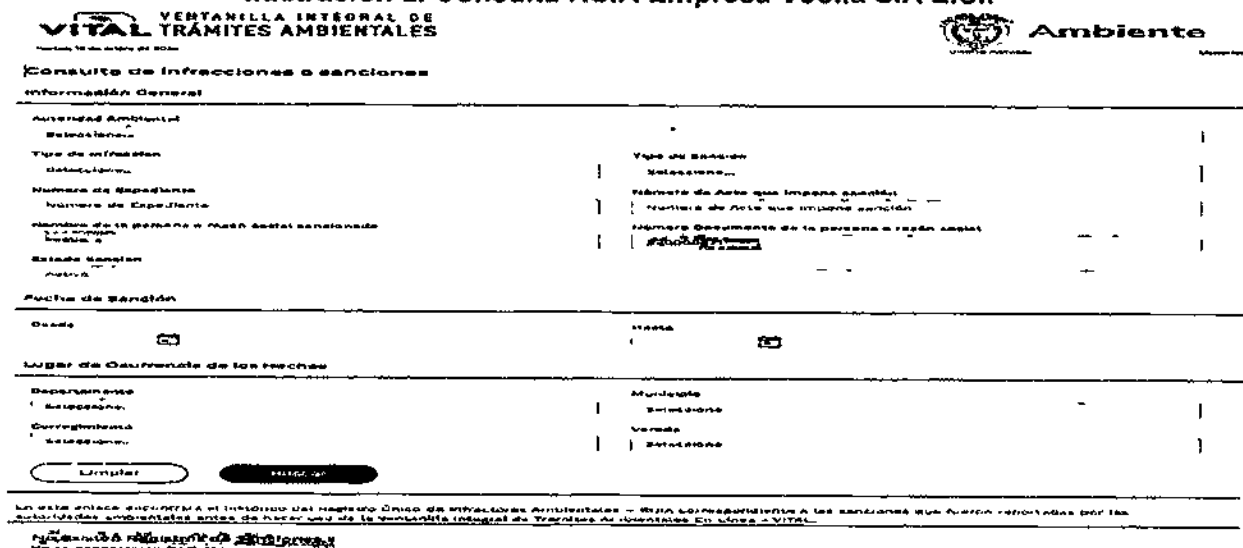
Departamento: Seleccione... Municipio: Seleccione...

Corregimiento: Seleccione... Vereda: Seleccione...

[Limpiar] [Buscar]

En este enlace encontrará el historio del Registro Único de Infracciones Ambientales - RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

Ilustración 2. Consulta RUIA Empresa Veolia S.A E.S.P



VITAL TRÁMITES AMBIENTALES Ambiente

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autoridad Ambiental: Seleccione...

Tipo de infracción: Seleccione...

Número de Expediente: Número de Expediente

Nombre de la persona o razón social sancionada: VEOLIA S.A E.S.P

Estado Sancción: Activa

Fecha de Sancción: Desde: [calendar icon] Hasta: [calendar icon]

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento: Seleccione... Municipio: Seleccione...

Corregimiento: Seleccione... Vereda: Seleccione...

[Limpiar] [Buscar]

En este enlace encontrará el historio del Registro Único de Infracciones Ambientales - RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

Fuente: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

De acuerdo con lo anterior se tiene que:

- Circunstancias agravantes: 0

- Circunstancias atenuantes: 0

$A = \sum$ (Agravantes + Atenuantes)

$A = 0$

➤ **COSTOS ASOCIADOS**

Artículo 11° de la Resolución 2086 de 2010: "De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009"

Por el hecho contenido en el **Cargo Único formulado mediante la Resolución No 1468 de septiembre 02 de 2021**, ninguno de los infractores incurre en costos asociados relacionados el presente proceso conforme a lo establece el Artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

$Ca = 0$

➤ **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".

Conforme al Numeral 3 del Artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010. Al municipio de Tunja le corresponde un factor ponderador relacionado a su categoría como municipio.

- **ALCALDIA DE TUNJA.** Inicialmente es necesario determinar la categoría del municipio de Tunja, teniendo en cuenta el artículo 320 de la Constitución Política de Colombia 1991, y el decreto 0383 del 22 de septiembre de 2021 por medio del cual se establece la categoría del municipio de Tunja.

Conforme a la Resolución No 410 del 29 de noviembre de 2023 de la Contaduría General de la Nación al Municipio de Tunja le corresponde Categoría 1

Ilustración 3. Consulta Categoría Municipio De Tunja Resolución No 410 del 29 de noviembre de 2023

Código CGN	Nombre	Departamento	Población DANE	ICLD Contributiva (Miles de Pesos)	Gastos Funcionamiento y Contabilidad (Miles de Pesos)	% Gastos Función ambiental / ICLD	Categoría
210015790	TASCO	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	6.107	1.618.784	879.804	54,45%	6
210415804	TIBANA	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	9.479	2.759.897	1.079.191	39,10%	6
210615805	TIBASOSA	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	13.774	35.532.377	3.707.592	23,67%	5
210815808	TINGACÁ	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	3.469	1.991.505	932.938	46,84%	6
211015810	TIPACOQUE	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	3.443	1.738.875	1.044.045	60,39%	6
211415814	TOCA	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	9.239	3.199.027	874.078	27,32%	6
211615816	TOGÓI	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	4.520	2.390.702	829.389	34,69%	6
212215022	TOYA	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	5.435	2.247.543	687.127	30,57%	6
212315023	TUNJA	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	183.582	133.527.201	53.262.565	40,99%	1
212315023	TUNUNGUÁ	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	1.623	1.366.837	397.535	43,72%	6
213915839	TUTASA	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	2.131	1.136.194	458.153	57,93%	6
214215843	UMBITA	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	7.878	2.103.062	841.118	39,96%	6
210715407	VILLA DE LEIVA	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	17.282	12.088.687	4.224.398	34,97%	6

Conforme con lo anterior, teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010), se establece para la Alcaldía de Tunja identificada con el NIT 891800846-1 a través de su representante legal **LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 79938937 o quien haga sus veces, presenta una capacidad socioeconómica de:

Cs: 0.9

Conforme al Numeral 2 del Artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, a la empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.** le corresponde un factor ponderador relacionado a su contabilidad, como se evidencia en la búsqueda de la Cámara de Comercio de Tunja, la empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P** presenta un grupo NIIF II.

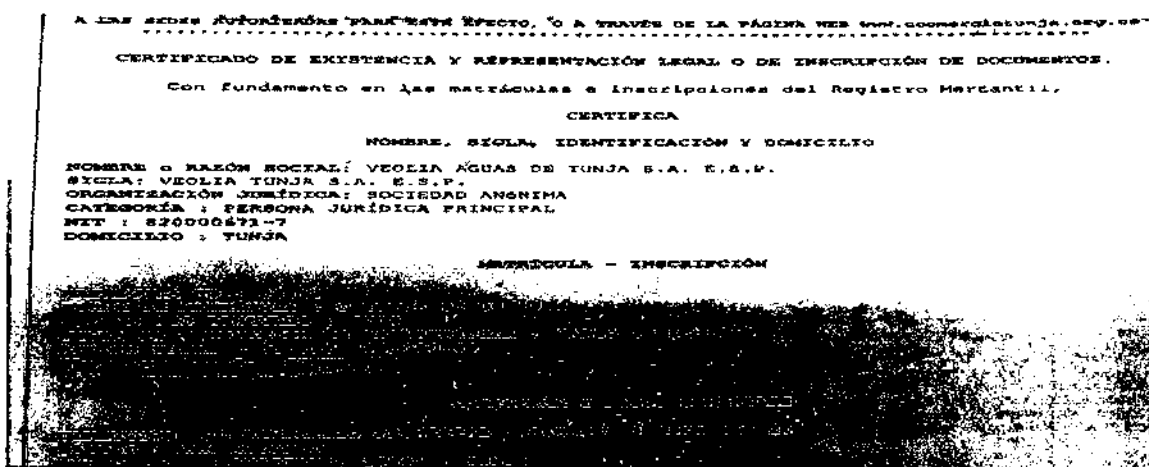
Lo cual corresponde las empresas medianas, también conocidas como pymes, quienes tienen activos totales entre los 500 y los 30000 SMMLV, o que tienen una nómina entre 11 y 200 trabajadores. Estas empresas no cotizan en la bolsa de valores ni deben ser entidades de interés público.

Empresas que tienen activos totales de 500 SMMLV, excluyendo la vivienda, que tienen una nómina de máximo 10 trabajadores y cuyos ingresos brutos anuales son iguales o superiores a los 6000 SMMLV. Cabe aclarar que si una empresa tiene una planta de personal como la indicada pero los activos totales son diferentes a los anteriormente descritos para este grupo, la característica que determina su pertenencia es la del valor de los activos.

Lo anterior conforme a la Ley 1314 de 2009 donde se establece que las empresas colombianas deben obligatoriamente implementar los estándares internacionales NIIF

Con lo establecido anteriormente, se puede establecer que la Empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P** NIT 820.000.671-7, corresponde a una MEDIANA EMPRESA.

Ilustración 4. Consulta Grupo NIIF cámara de comercio de Tunja



Conforme con lo anterior, teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010), se establece para la Empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.** identificada con el NIT. 820.000.671-7 a través de su representante legal Manuel Vicente Barrera Medina identificado con

la cedula de ciudadanía No 6.769.367 expedida en Tunja o quien haga sus veces, presenta una capacidad socioeconómica de

Cs: 0.75

➤ **CALCULO DE LA MULTA**

De acuerdo con lo establecido en el presente concepto técnico, los valores de los criterios para la tasación de la multa corresponden a los siguientes:

- **ALCALDÍA DE TUNJA**

VARIABLE	VALOR CALCULADO
BENEFICIO ILÍCITO (B)	\$ 0
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	1
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i)	\$ 100.373.000
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0.2
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA (Cs)	0.9

- **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P**

VARIABLE	VALOR CALCULADO
BENEFICIO ILÍCITO (B)	\$ 0
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	1
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i)	\$100.373.000
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA (Cs)	0.75

A continuación, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el Artículo 4º de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

25 ENE 2024 - - - - 1 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 39

- **ALCALDIA DE TUNJA**

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$
$$\text{Multa} = \$ 0 + [(1 * \$ 100.373.000) * (1 + 0.2) + 0] * 0,9$$

MULTA = \$ 108.402.840 (Ciento ocho millones cuatrocientos dos mil ochocientos cuarenta M/CTE).

- **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.**

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$
$$\text{Multa} = \$ + [(1 * \$ 100.373.000) * (1 + 0) + 0] * 0,75$$

MULTA = \$ 75.279.750 (Setenta y cinco millones doscientos setenta y nueve mil setecientos cincuenta M/CTE)

En mérito de lo anterior, Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE TUNJA**, por el cargo único formulado mediante la Resolución No. 1468 del 2 de septiembre del año 2021, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER como sanción principal al **MUNICIPIO DE TUNJA**, una **MULTA** consistente en el pago de **(\$108.402.840) CIENTO OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA M/CTE).**

Parágrafo Primero. - Dicha suma deberá ser cancelada por el infractor a favor de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ en la cuenta de ahorros No. 4-1503-3-02700-7 – Convenio 21031 del Banco Agrario, en la cuenta de ahorros No. 176300028691 del Banco Davivienda, o en la cuenta corriente No. 9140022678 del banco BBVA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente.

Parágrafo Segundo. - La presente resolución presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, para tal efecto, se deberá expedir la correspondiente constancia de

25 ENE 2024 - - - - 123

Continuación Resolución No. _____ Página No. 40

ejecutoria y compulsar las copias a la dependencia de esta Corporación que ejerza la competencia.

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR ambientalmente responsable a la sociedad **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 820.000.671-7, por el cargo único formulado mediante la Resolución No. 1468 del 2 de septiembre del año 2021, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – IMPONER como sanción principal a la sociedad **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 820.000.671-7, una **MULTA** consistente en el pago de **(\$75.279.750) SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILSETECIENTOS CINCUENTA M/CTE)**

Parágrafo Primero. - Dicha suma deberá ser cancelada por el infractor a favor de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACÁ** en la cuenta de ahorros No. 4-1503-3-02700-7 – Convenio 21031 del Banco Agrario, en la cuenta de ahorros No. 176300028691 del Banco Davivienda, o en la cuenta corriente No. 9140022678 del banco BBVA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente.

Parágrafo Segundo. - La presente resolución presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, para tal efecto, se deberá expedir la correspondiente constancia de ejecutoria y compulsar las copias a la dependencia de esta Corporación que ejerza la competencia.

ARTÍCULO QUINTO. – INCORPORAR al presente acto administrativo, el Informe técnico TAS-406 del 15 de enero de 2024, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4º del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a folios Nos. 190 a 199 del expediente OOCQ-00061/21, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente proveído, a la Empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT No. 820.000.671-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el Barrio San Antonio, carrera 3 este No. 11 — 20 de la ciudad de Tunja - Boyacá. Correos electrónicos: anarita.valderrama@veolia.com info.tunja@veolia.com

Parágrafo primero: De no ser posible adelantar la notificación personal en los términos establecidos en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado aquellos, para luego proceder a continuar con el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

Parágrafo segundo: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar

el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo tercero. - El expediente OOCQ-00061/21, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente proveído, al **MUNICIPIO DE TUNJA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, quien registra como datos de notificación la calle 19 No 9-95, Edificio municipal de Tunja. Tel. 7 40 5770, correo contactenos@tunja-boyaca.gov.co

Parágrafo primero: De no ser posible adelantar la notificación personal en los términos establecidos en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado aquellos, para luego proceder a continuar con el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

Parágrafo segundo: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo tercero. - El expediente OOCQ-00061/21, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. - REALÍCESE la inclusión de la Empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT No. 820.000.671- 7 y del **MUNICIPIO DE TUNJA** y la anotación de la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO NOVENO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO. - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutive del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en el Boletín Oficial de **CORPOBOYACÁ**, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 - Régimen

Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.


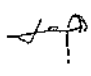
ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

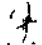
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- En firme el presente acto administrativo y una vez cumplidas las sanciones impuestas, ARCHÍVESE el expediente OOCQ-00061-21.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Danitxa Lisseth Romero Cruz  (IC) Diego Francisco Sanchez Perez 

Revisó: Ferney Alejandro Caviedes Alarcón 
Archivo: RESOLUCIÓN – Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00061-21

RESOLUCIÓN No.

(25 ENO 2024 - - -) 24

"Por medio de la cual se niega una modificación de permiso de emisiones atmosféricas y se toman otras determinaciones dentro del expediente PERM-00003-12"

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1886 de fecha 12 de julio de 2012, esta Corporación otorgó Permiso de Emisiones Atmosféricas a favor de la señora **AMPARO CAMARGO CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.198 de Paipa, para la operación de un Centro de Acopio de Carbón para la actividad productiva de descargue, almacenamiento y comercialización de carbón, localizado en el predio denominado "Talauta" ubicado en la vereda "El Volcán" jurisdicción del municipio de Paipa.

Que por medio del Auto No. 2053 de fecha 01 de octubre de 2015, se inicia trámite administrativo de modificación del permiso de emisiones atmosféricas en el sentido de incluir el acopio de Puzolana.

Que en virtud de lo anterior, el día 12 de octubre de 2023, se llevó a cabo visita al predio referido por parte de una profesional adscrita a esta Corporación, quien emitió Concepto Técnico No.2023017MPE del 17 de noviembre de 2023, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente trámite.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).



20 ENO 2024 - - - - 124

Continuación Resolución No. _____

Página 2

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se debe seguir.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a su vez, los numerales 9, 11 y 12 *ibidem*, establecen:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)*



9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;...

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...).

El Decreto 948 de 1995 fue compilado en el Decreto 1076 de 2015 y, respecto a la calidad y el control a la contaminación del aire indica que:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2. Funciones de las Autoridades Ambientales. Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:
a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;"

De las normas aplicables al caso.

Frente a **permiso de emisiones atmosféricas** regulado por el Decreto 948 de 1995, compilado en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.5.1.2.11., refiere:

"Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas".

De igual manera, el artículo 2.2.5.1.7.1 *ibidem*, indica que: *"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones".*

Frente al trámite del permiso de emisiones atmosféricas, el párrafo 2 del artículo 2.2.5.1.7.5 *ibidem*, establece que: *"la información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud".*

De otro lado, el artículo 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015, consagra que: *"Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras,*



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 FEB 2024 12:24

Continuación Resolución No. _____ Página 4

industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto".

Ahora y para el caso en concreto, el artículo 2.2.5.1.7.13. de la misma norma, señala:

"El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó, en los siguientes casos:

- 1. De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.*
- 2. A solicitud de su titular, durante el tiempo de su vigencia, en consideración a la variación de las condiciones de efecto ambiental de la obra, industria o actividad autorizada, que hubieran sido consideradas al momento de otorgar el permiso".*

Por otra parte, el artículo 2.2.5.1.7.14 *ibidem*, señala la vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica.

Además, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 619 de 1997, establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No.2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que la Resolución 2889 de 2022, expedida por CORPOBOYACÁ "Por medio de la cual se sustituye la Resolución 4327 del 16 de diciembre de 2016, y se actualizan los requisitos de cumplimiento para la inscripción de patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá".

De la norma de carácter administrativo.

Al caso en concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Previo a resolver se realizan unas precisiones de orden jurídico de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

En primer lugar, el Auto No. 2053 de fecha 01 de octubre de 2015, por medio del cual se inició al presente trámite administrativo de **MODIFICACIÓN** del permiso de Emisiones Atmosféricas, no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la solicitud e información presentada y de conformidad con la normativa en materia ambiental.

Adicional, el artículo 2.2.5.1.6.2, del Decreto 1076 de 2015, señala dentro de las *Funciones de las Autoridades Ambientales la de otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire*, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.7.1 *ibidem*, define el



Corpoboyacá

25 FME 7024 - - - - 124

Continuación Resolución No. _____ Página 5

permiso de emisión atmosférica y la calidad del titular del mismo. Así las cosas, este permiso está normativamente regulado.

En segundo lugar, CORPOBOYACÁ está legitimada para tramitar la petición presentada de conformidad con el Auto No. 2053 del 01 de octubre de 2015, por medio del cual se da inicio trámite administrativo de Modificación de Permiso de Emisiones Atmosféricas solicitado por la señora **AMPARO CAMARGO CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.46.682.198 de Paipa, para la operación de un Centro de Acopio de carbón, para la actividad productiva de descárgue, almacenamiento y comercialización de carbón en el predio denominado "Talauta", ubicado en la vereda El Volcán, jurisdicción del municipio de Paipa.

En tercer lugar, el Decreto 1076 de 2015 compiló el Decreto 948 de 1995 y, respecto al objeto del permiso de emisiones señala la protección y conservación de un ambiente sano, propender por el mejoramiento y preservación de la calidad del aire, mejorar la calidad de vida de la población y procurar su bienestar bajo el principio del Desarrollo Sostenible.

En este orden de ideas, realizada la visita técnica el día 12 de octubre de 2023, CORPOBOYACÁ efectuó la evaluación de la información correspondiente a la solicitud *sub examine*, emitiéndose para el efecto el Concepto Técnico No. 2023017MPE del 17 de noviembre de 2023, en el cual determina en cuanto a los aspectos técnicos del proyecto lo siguiente:

"Se realizó visita el día 12 de octubre de año lectivo, con el fin de evaluar la modificación de permiso de emisiones atmosféricas para la operación de un centro de acopio de carbón, para la actividad productiva de cargue, descargue, almacenamiento y comercialización de carbón, ubicado en el predio denominado "Talauta" Vereda El Volcán en jurisdicción del Municipio de Paipa, Departamento de Boyacá, recibe la visita el señor Néstor Zanguña en calidad de propietario, se inicia el recorrido por el predio Talauta, donde se evidencia en el momento de la visita que no existe actividad de trituración de carbón o algún otro material, no se observa infraestructura alguna que pueda prestarse para proceso de trituración, así mismo, el señor Néstor Zanguña manifiesta que ellos desistieron del proceso de trituración desde el año 2019, que desde ese momento realizaron el desmonte de la infraestructura y trituradora lo cual fue manifestado a la Autoridad Ambiental Corpoboyacá mediante radicado 9181 del 15 de mayo de 2019".

Ahora, en lo que respecta a la localización y ubicación geográfica:

"La operación de un centro de acopio de carbón, para la actividad productiva de cargue, descargue, almacenamiento y comercialización de carbón, ubicado en el predio denominado "Talauta" Vereda El Volcán en jurisdicción del Municipio de Paipa, Departamento de Boyacá, propiedad de la señora AMPARO CAMARGO CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía No 46.682.198 de Paipa,

Id.	FUENTE FIJA PUNTUAL O DISPERSA	Coordenadas OESTE	Coordenadas NORTE	Latitud	Longitud	Este	Norte
		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Nacional	
1	Centro de Acopio	-73.1633333	5.7599167	5°45'35.7"N	73° 09'49.2"O	4981923.454	2194462.698

Fuente: Visita Técnica Equipo Corpoboyacá 2023 – noviembre de 2023

En tal sentido, el concepto técnico No. 2023017MPE del 17 de noviembre de 2023, concluye:



25 ENE 2024 - - - - 124

Continuación Resolución No. _____

Página 6

*"(...) **NO SE CONSIDERA VIABLE MODIFICAR** el permiso de emisiones atmosféricas, a la señora AMPARO CAMARGO CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía No 46.682.198 de Paipa... En el área del centro de acopio... en el momento están realizando procesos y actividades de clasificación, almacenamiento, cargue y descargue de vehículos.*

*Que una vez evidenciados los procesos en la visita de inspección ocular al centro de acopio propiedad de la señora AMPARO CAMARGO CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía No 46.682.198 de Paipa, y a la documentación suministrada, y a luz de la norma en especial la referente a **casos que requieren permiso de emisión atmosférica y los factores a partir de los cuales se requerirá dicho permiso**, se puede establecer que la actividad desarrollada en el patio de acopio ubicado en el predio denominado "Talauta" Vereda El Volcán en jurisdicción del Municipio de Paipa, Departamento de Boyacá, **NO** requiere permiso de emisiones Atmosféricas ya que no se encuentra enmarcada dentro de las actividades señaladas en el Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible)".*

Por lo anterior y de acuerdo a la normatividad vigente, "El centro de acopio deberá registrarse ante CORPOBOYACA como patio de acopio de minerales para operar en la jurisdicción de Corpoboyacá y dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 02889 del 22 de diciembre de 2022, "Por medio de la cual se sustituye la resolución 4327 del 16 diciembre de 2016, y se actualiza los requisitos de cumplimiento para la inscripción de Patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ", o aquella que la modifique o sustituya; así mismo deberán cumplir las obligaciones ambientales para realizar la operación correspondiente, las cuales serán objeto de evaluación y seguimiento".

Así mismo, advierte que: "La señora AMPARO CAMARGO CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía No 46.682.198 de Paipa, que, en las actividades para el funcionamiento del centro de Acopio de Carbón, se deberá garantizar la legalidad de los vertimiento que se generen, así como de la procedencia del recurso hídrico empleado en actividades propias del proyecto; Igualmente, deberá abstenerse de realizar el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, hasta tanto cuente con los permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental competente, so pena de determinarse y ordenarse las medidas preventivas, correctivas y de manejo que se consideren necesarias, sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009".

Conforme con lo expuesto y teniendo en cuenta que en el predio denominado "Talauta", ubicado en la vereda El Volcán, jurisdicción del municipio de Paipa - Boyacá, se están desarrollando procesos y actividades de clasificación, almacenamiento, cargue y descargue de vehículos, estas no requieren de Permiso de Emisiones Atmosféricas ya que las mismas **NO** se encuentran enmarcadas en el Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, esta Corporación negara en el presente acto administrativo la solicitud que nos ocupa.

No obstante, es preciso señalar que la señora **AMPARO CAMARGO CAMARGO**, allego mediante radicado No. 016201 del 21 de junio de 2023, documentación para acogerse al registro de patios de acopio establecido en la Resolución No.02889 del 22 de diciembre de 2022 y así dar cumplimiento a las obligaciones ambientales para la realización de la actividad correspondiente a las cuales se les realizara el debido seguimiento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la modificación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 1886 del 12 de julio de 2012, a favor de la señora **AMPARO CAMARGO CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 ENE 2024 - - - - 124

Continuación Resolución No. _____ Página 7

46.682.198 de Paipa - Boyacá, para la operación de un centro de acopio de carbón, descargue, almacenamiento y comercialización en el predio denominado "Talauta", ubicado en la vereda El Volcán, jurisdicción del municipio de Paipa, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar el Concepto Técnico No. 2023017MPE del 17 de noviembre de 2023, sustento para decidir el presente trámite y ordenar su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la señora **AMPARO CAMARGO CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.46.682.198 de Paipa, o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 25 No.19 - 51, oficina 405 Paipa, celular: 3123820303 - 3157901014, correo electrónico: ampa_cc@yahoo.com.ar (Rad. 028589 del 20 de noviembre de 2021).

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente estará a disposición de la interesada en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Paipa (Boyacá), para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Nidia E. Canaria E.
Revisó: Yenny Rocio Pulido Care
Archivar en: RESOLUCIONES Permiso de Emisiones Atmosféricas PERM-00003-12

RESOLUCIÓN

(No. **25 ENE 2024 - - - - 125**)

Por medio de la cual se inicia un Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que bajo radicado No. 15127 del 07 de junio de 2023 (anexo 2), el señor SAMUEL FERNANDO PEREZ, solicitó información sobre una presunta intervención realizada por la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso de COSERVICIOS S.A E.S.P., en predios previamente delimitados bajo la resolución 1474 del 16 de mayo de 2019 de Corpoboyacá, por medio de cual se delimitó El humedal El Cortéz o Cuchavira en jurisdicción del municipio de Sogamoso.

Que en consideración a la solicitud, esta Subdirección designa a la Profesional Universitaria funcionaria Sandra Patricia García para que realice el día 08 de agosto de 2023 una Visita Técnica de Inspección Ocular al lugar de interés con el objeto de verificar los hechos denunciados; asimismo, para que emita el respectivo concepto técnico.

Que mediante memorando No. 150 – 979 del 17 de octubre de 2023, se remitió el **Concepto Técnico No. CTO-0102/23 del 17 de octubre de 2023**, como resultado de la visita técnica, trasladándolo a la Unidad Jurídica del Grupo Sancionatorio de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, para que evalúe los incumplimientos evidenciados en el presente concepto técnico y tome las medidas que considere pertinente,

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. **CTO-0102/23** consigna información técnica y de referencia, como guía para determinar las medidas que se requieran imponer, así;

"3. ASPECTOS TÉCNICOS DE LA VISITA

3.1. Ubicación del lugar de interés - Humedal El Cortéz o Cuchavira

Previo al desarrollo de la diligencia a llegarse a cabo al punto de interés ubicado en las coordenadas 5° 42' 21.3" N, 72° 55' 14.3" W, altura de 2527 m.s.n.m., barrio Oriente del municipio de Sogamoso se procedió a coordinar la participación de las personas interesadas, siendo así que acompañaron las siguientes personas (Acta de visita FGR-08- Anexo 1):

SAMUEL FERNANDO PEREZ, delegado de la Junta de Acción Comunal barrio El Oriente y Veedor ciudadano humedales urbanos.

PEDRO NEL GÓNZALEZ, director de acueducto y alcantarillado - Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso COSERVICIOS S.A E.S. P.

GERMAN BARRANTES, delegado - Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso COSERVICIOS S.A E.S. P

HERRY RIOS, delegado - Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso COSERVICIOS S.A E.S. P

25 ENE 2024 - - - - 125

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Tabla No. 1. Georreferenciación tomada durante la visita el día 08 de agosto de 2023.

PUNTO	Descripción	Longitud (O-W)			Latitud (N)			Altura m.s.n.m
		°	'	"	°	'	"	
1	Inicio huella instalación tubería PVC	72	55	14,15	5	42	21,98	2527
2	Ubicación Pozo de inspección	72	55	15,1	5	42	18,7	2527
3	Ubicación Pozo de inspección	72	55	14,3	5	42	21,3	2527
4	Punto de control	72	55	15,2	5	42	17,9	2531
5	Ubicación espejo de agua	72	55	15,9	5	42	18,4	2531
6	Punto de control Zanja	72	55	15,6	5	42	19,2	2530
7	Punto de control Zanja	72	55	15,6	5	42	17,6	2528
8	Fin huella instalación tubería PVC	72	55	15,8	5	42	16,2	2527

Fuente: CORPOBOYACÁ 2023.

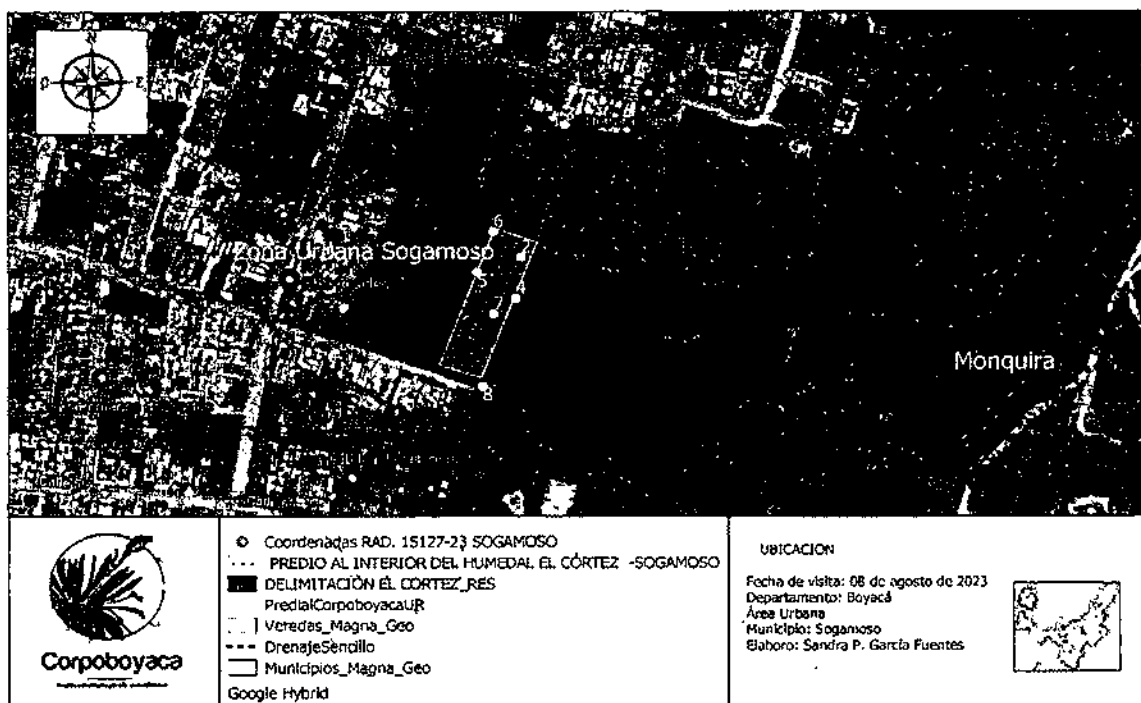


Imagen No. 1. Ubicación de la georreferenciación registrada en la Tabla No. 1. Incluyendo el predio identificado con número predial 157590102000003840079000000000.
Fuente: SIAT Corpoboyacá 2023.

Con las coordenadas tomadas en el sitio de interés y de acuerdo con la información contenida en el Sistema de Información Geográfico Ambiental Territorial SIAT de CORPOBOYACÁ, shapefile "PredialCorpoboyacaUR" y contrastada con la información del GEOPORTAL del IGAC, se identifica el predio intervenido así:

Tabla No. 2. Identificación del predio de interés.

Numero predial	Nombre del predio	Vereda	Propietario

157590102000003840079000000000	C 6 1A-26	URBANO	MUNICIPIO SOGAMOSO*	DE
--------------------------------	-----------	--------	---------------------	----

Información tomada de la ventanilla única de registro de la Superintendencia de Notariado y Registro
Fuente: SIAT CORPOBOYACA - IGAC 2023

A continuación, se presenta el resultado de la consulta realizada en el geo-portal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC:

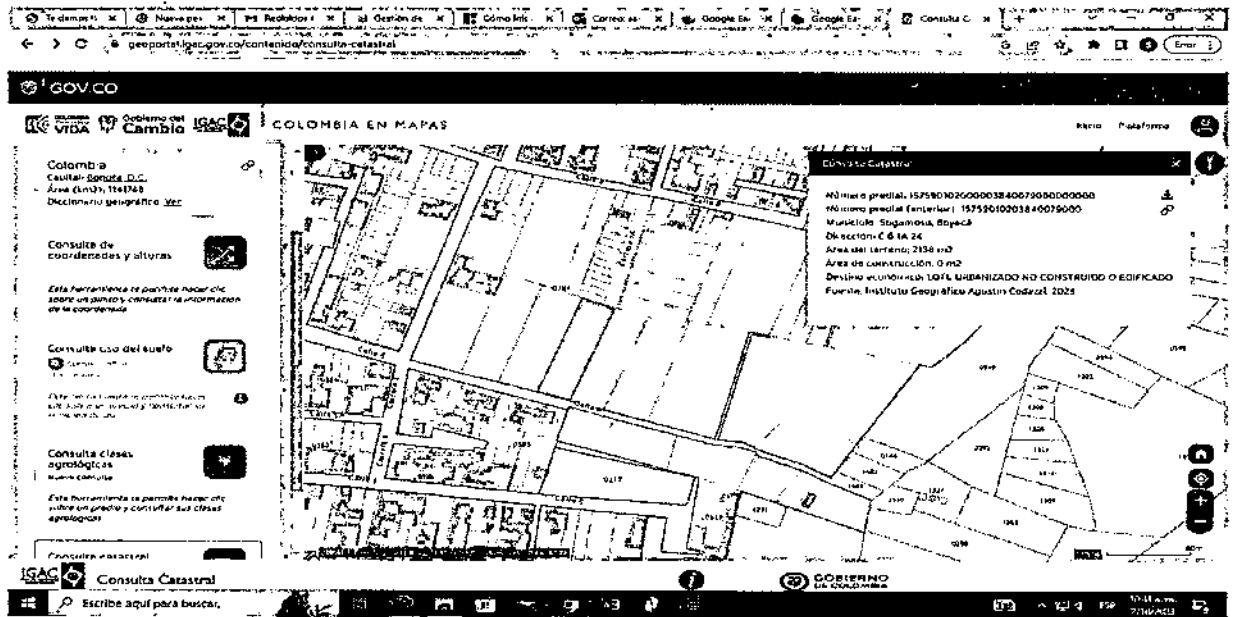
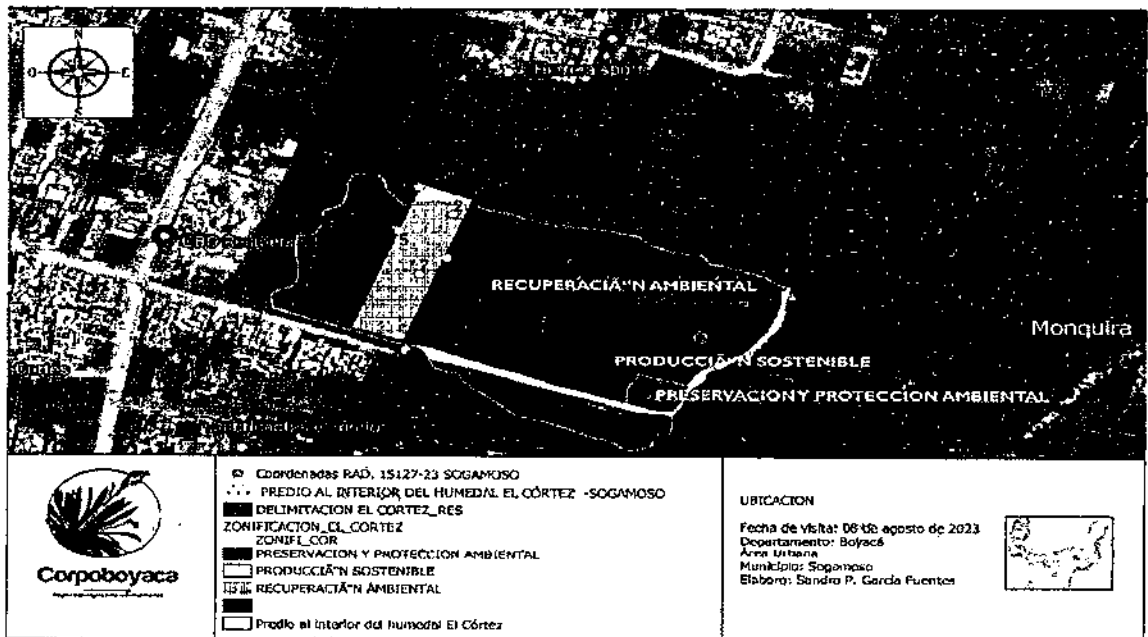


Imagen No. 2. Información producto de la consulta catastral predio La higuera. Fuente: <https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral>. (Fecha de consulta 07 de octubre de 2023).



25 ENE 2024 - - - 125

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Imagen No. 3. Zonificación del área del humedal humedal El Cortéz o Cuchavira en jurisdicción del municipio de Sogamoso. Fuente: Sistema de Información Geográfico Ambiental Territorial SIAT de Corpoboyacá 2023.

De acuerdo a lo establecido en el artículo cuarto literal b de la Resolución 1474 del 16 de mayo de 2019 (anexo5) emitida por Corpoboyacá "Por la cual se delimita El humedal El Cortéz o Cuchavira en jurisdicción del municipio de Sogamoso, se establece su zonificación y se dictan otras determinaciones", el predio en el cual se instaló la tubería PVC Novafort está al interior del área del humedal El Cortéz, específicamente en zona de recuperación ambiental la cual tiene definidos los siguientes usos y actividades:

Uso principal: Recuperación de coberturas vegetales, que comprende todas las actividades de restauración ecológica de los ecosistemas, manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats. Todas las actividades deben estar dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad por lo tanto estas incluyen actividades de herramientas de manejo del paisaje (HMP), dirigidas a la restauración ecológica, control y vigilancia.

Usos compatibles: Investigación científica, recuperación de suelo y restauración ecológica (activa y pasiva) en función de reestablecer la integridad ecológica del área (Composición, Estructura y Función), monitoreo de la biodiversidad hacia la restauración y programas de conectividad entre áreas de preservación o corredores ecológicos.

Usos condicionados: Recreación pasiva, turismo de naturaleza, turismo de observación con mínima impacto sobre los ecosistemas de acuerdo a las regulaciones definidas por normatividad actual vigente; control mecánico y biológico para manejo de plagas y especies invasoras; adecuación de suelos con fines de rehabilitación ecológica; establecimiento de infraestructura asociada a los procesos de restauración y mejoramiento; aprovechamiento forestal de especies foráneas; adecuación de infraestructura de servicios públicos domiciliarios; adecuación de infraestructuras para el desarrollo del turismo de naturaleza sostenible y educación ambiental.

Estos usos quedan sometidos al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La implementación de los usos condicionados está sujeta a la aprobación previa de CORPOBOYACA y al otorgamiento de los permisos ambientales a que haya lugar.
- b) Que la actividad condicionada no genere fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y su integración paisajística al entorno natural.
- c) Para ejecutar la actividad ecoturística se debe diseñar el plan de ordenamiento ecoturístico para las actividades de goce y disfrute de los recursos naturales, sujeto a aprobación de Corpoboyacá.
 - Los visitantes deberán transitar por los caminos existentes
 - Se prohíbe realizar fogatas y campamentos en áreas abiertas
 - Se prohíbe la tala y daño de material vegetal
 - Se prohíbe arrojar basuras y vertimientos sobre los senderos y las áreas destino de visita
 - En caso de ser requerido se permitirá la construcción de equipamientos de escala vecinal y mobiliario asociados a este tipo de uso, previa autorización por parte de CORPOBOYACA, sujeta a presentación y evaluación del proyecto ecoturístico integral y del estudio de capacidad de carga para las áreas objeto de las actividades ecoturísticas.
 - La infraestructura y senderos a construir o adecuar, deben integrar criterios de construcción sostenible, utilización de materiales de bajo impacto ambiental y social, y acciones de ahorro y uso eficiente de los recursos naturales durante cada una de las fases requeridas en la construcción y el mantenimiento de la misma.

Usos Prohibidos: Minería, explotación de hidrocarburos, estructuras duras, vivienda, vías, actividades agropecuarias, industrial, agroindustrial y los demás usos que no aparecen en listados como principales, compatibles o condicionados.



Imagen No. 4. Panorámica parcial del área del humedal El Córtez o Cuchavira - área urbana municipio de Sogamoso. Fuente: CORPOBOYACA 2023.

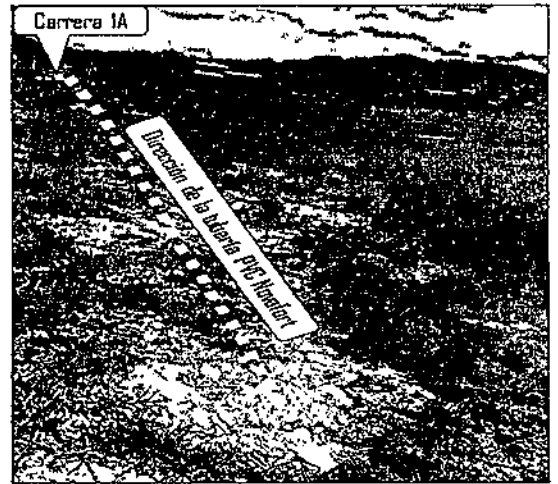
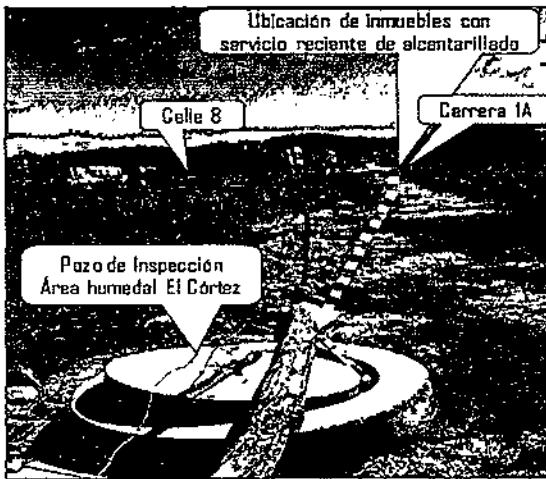


Imagen No. 5. Panorámica de la huella por donde se instaló la tubería PVC Novafort. Vista desde la calle 6 (finaliza tramo) - Sogamoso - Boyacá. Fuente: CORPOBOYACA 2023.

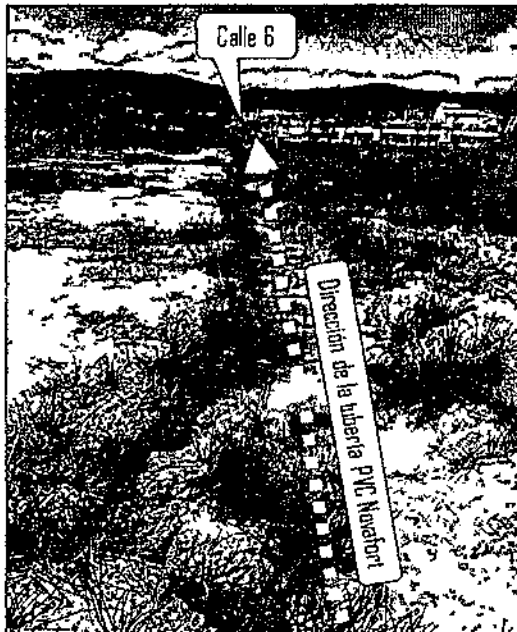


Imagen No. 6. Panorámica de la huella por donde se instaló la tubería PVC Novafort. Vista desde la calle 8 con carrera 1A- Sogamoso - Boyacá. Fuente: CORPOBOYACA 2023.

25 ENE 2024 - * * * 125

Continuación Resolución No. _____ Página 6

5. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA

Una vez se ubicó el área de interés se procedió a realizar un recorrido verificando los hechos referidos en la solicitud y asociados a las actividades adelantadas por la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso COSERVICIOS S.A.E.S.P.; a continuación, se describe lo observado:

El área de este humedal la componen varios predios, allí se observó un área en cobertura vegetal compuesta en gran parte por pastos de porte bajo (kikuyo), con escasa presencia de vegetación arbustiva y arbórea, evidenciando un espejo de agua. (Imagen No. 4.).

En relación a los hechos informados por el señor SAMUEL FERNANDO PEREZ, se observó una huella lineal iniciando en la calle 8 con carrera 1A, sentido Norte-Sur a llegar a la calle 6 (punto donde se conectó el nuevo tramo de tubería PVC a la red de alcantarillado existente), donde hubo remoción de la cobertura vegetal para este caso pasto kikuyo, es preciso mencionar que esta huella presentaba procesos de regeneración natural de la cobertura vegetal. (Imágenes Nos. 5 y 6.).

Al indagar sobre las condiciones evidencias y descritas en el párrafo anterior, el señor PEDRO NEL GONZALEZ refiere que esa huella corresponde al rastro que quedó después de los trabajos realizados por parte de la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso COSERVICIOS S.A.E.S.P., en los meses de mayo y junio de 2023, que consistieron en la instalación subterránea de un tramo en tubería PVC Novaford de 8" pulgadas de diámetro para la conducción de aguas residuales domésticas; asimismo indica que estos se realizaron en atención a una solicitud por parte de propietarios de inmuebles que no contaban con el servicio público de alcantarillado, asimismo indica que él solicitó a CORPOBOYACA mediante radicado No. 7575 del 31 de marzo de 2022 (anexo 3), de concepto para la ubicación de esta tubería en área del humedal El Cortez.

Analizando la solicitud por parte de la Compañía (radicado No. 7575/22) se advierte que, en el plano anexo a la misma, se indica tubería Novaford de 10", es así que para mayor claridad de este concepto técnico se tomará la información registrada en campo es decir tubería PVC Novaford de 8" pulgadas.

De acuerdo a la georreferenciación tomada durante la diligencia, la longitud total aproximada del tramo de tubería instalada fue de 190 metro lineales de los cuales se estimó que 84 metros lineales incluyendo un pozo de inspección quedaron instalados al interior del área del humedal El Cortez o Cuchavira.

Posterior a la diligencia, se realiza consulta en Sistema de Gestión Integral -ALMERA CORPOBOYACA, evidenciando el radicado de salida No. 140-5670 del 06 de mayo de 2022 (anexo 4), generado por la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información, por medio del cual se da respuesta al radicado No. 7575 del 31 de marzo de 2022, documento del cual se extrae parte de la respuesta emitida por CORPOBOYACA:

En atención a lo anterior, es importante precisar que, teniendo en cuenta la zonificación y régimen de usos referido en párrafos anteriores, solamente se permite la adecuación de servicios públicos; razón por la cual, en este momento la nueva infraestructura de servicios se encuentra prohibida; sin embargo, es importante indicar que, en el marco de lo definido en la Resolución No. 198 de 2006 emitida por el Ministerio del Medio Ambiente, la Corporación deberá avanzar en la formulación del Plan de Manejo, donde se revisarán los usos de conformidad con los requisitos técnicos establecidos, por lo tanto, hasta entonces se podrá analizar la viabilidad de la actividad solicitada

En este sentido, se advierte que para la época de la solicitud, año 2022, la nueva infraestructura de servicios públicos se encontraba prohibida; ahora bien, como se mencionó anteriormente la intervención en área del humedal se realizó en 2023, vigencia en la cual las condiciones normativas para el área de interés ambiental prevalecen en las condiciones de la respuesta emitida bajo el radicado de salida No. 140-5670 del 06 de mayo de 2022.

6. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la información registrada durante la visita técnica de inspección ocular adelantada el día 8 de agosto de 2023 en área del humedal El Cortéz o Cuchavira ubicado en el área urbana del municipio de Sogamoso se concluye lo siguiente:

6.1. En el predio identificado con código predial 157590102000003840079000000000, el cual hace parte del área del humedal El Cortéz o Cuchavira delimitado mediante **Resolución 1474 del 16 de mayo de 2019** emitida por Corpoboyacá, la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso COSERVICIOS S.A. E.S.P., instaló aproximadamente 84 metros lineales de tubería Novafort de 8" pulgadas de diámetro en los meses de mayo y junio de 2023 con el fin de conectar varias viviendas del sector (barrio El Oriente) a la red de alcantarillado más cercana ubicada en la Calle 6 del municipio de Sogamoso.

6.2. Que de acuerdo a lo establecido en el **artículo cuarto literal b de la Resolución 1474 del 16 de mayo de 2019**, el predio identificado con código predial 157590102000003840079000000000 donde se instaló la tubería PVC Novafort de 8" pulgadas de diámetro se encuentra específicamente en zona de recuperación ambiental la cual tiene dentro de los usos condicionados la "...adecuación de infraestructura de servicios públicos domiciliarios,"

Asimismo, en los usos condicionados también se refiere "La implementación de los usos condicionados está sujeta a la aprobación previa de CORPOBOYACA y al otorgamiento de los permisos ambientales a que haya lugar"

En este sentido la nueva infraestructura de servicios se encuentra prohibida, según lo referido en los usos prohibidos: "Minería, explotación de hidrocarburos, estructuras duras, vivienda, vías, actividades agropecuarias, industrial, agroindustrial y los demás usos que no aparecen en listados como principales, compatibles o condicionados."

6.3. Para cualquier notificación a la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso COSERVICIOS S.A. E. S. P en la carrera 11 No. 15-10 Plaza Seis de Septiembre e-mail: gerencia@coserviciosrdp.com

Finalmente, el grupo de Asesores Jurídicos de la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, adelantarán las demás acciones que consideren pertinentes.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante, hasta tanto no sea acogido mediante Acto Administrativo."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo a la reseña fáctica y técnica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resultará aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber

Fundamentos Constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

25 ENE 2024 - - - - 125

Continuación Resolución No. _____ Página 8

"ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 se establece la posibilidad de que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

Fundamentos legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe

25 FNE 2024 - - - - 125

Cóntinuación Resolución No. _____ Página 9

seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo - CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En ese orden, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ -, como máximo órgano ambiental de la jurisdicción, y bajo la variada potestad funcional que el legislador ha otorgado, en relación al precedente normativo contemplado en el epígrafe anterior, y en virtud del numeral 11 ibídem concordante con el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, indica que en cabeza de las Corporaciones se encuentra la potestad de;

"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley." (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto original)

Igualmente, y de acuerdo al numeral 17 del artículo 31 ibídem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

25 ENE 2024 - - - - 125

Continuación Resolución No. _____ Página 10

Adicional a ello, mediante los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, y a la par ejerciendo la función preventiva, por medio de entidades ambientales en la que se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

De las aplicables al caso en concreto

Conforme al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, **y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.** Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 7 de la misma Ley, señala Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental:

"Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos."*

El artículo 9 ibídem determina como causales de cesación del procedimiento en materia ambiental:

"Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

25 ENE 2024 - - - - 126

Continuación Resolución No: _____ Página 11

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

En el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se establece que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 56 ibídem dispone:

"Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente":

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

De la norma procedimental Subsidiaria

La Ley 1333 de 2009 consagra un régimen especial y propio para efectos de adelantar los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental, lo cual encuentra cabida en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, cuando al tenor literal dispone: "**Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales**" (se subraya y se resalta)

Empero, a los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental se les aplica, de la Ley 1437 de 2011 CPACA, entre otros, lo atinente a principios¹, derechos, deberes, prohibiciones, impedimentos y recusaciones y, **especialmente, los apartes que la misma Ley 1333 de 2009 ordena observar expresamente, por ejemplo:**

El artículo 19 de la Ley 1333 prevé:

*"Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones **se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.**" (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto original)*

El artículo 30:

¹ Ley 1333 de 2009: ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

25 ENE 2024 - - - - 1 2 5

Continuación Resolución No. _____ Página 12

*"Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, **los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo**."* (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto original).

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Análisis del Caso en Concreto

Cabe resaltar, que de los hechos y las normas transcritas relacionadas en esta parte considerativa, con relación al **Concepto Técnico No. CTO-0102/23 del 17 de octubre de 2023**, este último como insumo procesal como guía para tomar las determinaciones necesarias y contundentes por esta Subdirección, y siendo esta Corporación la Autoridad Ambiental competente para el presente asunto, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, así como en razón al lugar donde acontecen los hechos, se debe precisar:

A esta Entidad le corresponde imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las **sanciones** previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente.

En tal sentido, se incorporó en la legislación Colombiana, el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, a partir del cual es importante mencionar que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales y/o disposiciones contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Los parágrafos de los artículos 1 y 5 de la citada Ley 1333 de 2009 son reiterativos y claros al establecer que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Señala la citada normatividad que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De modo que, en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se da por cierto que el presunto infractor actuó con dolo o culpa sin la necesidad de entrar probárselo en tanto que la Autoridad Ambiental esta favorecida por la presunción legal expresamente establecida en los parágrafos de los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, frente a los cuales vale la pena mencionar en la actualidad ninguna de las demandas presentadas en contra ha prosperado y, por el contrario, la Corte Constitucional ha reiterado en varias decisiones que dicha presunción se ajusta a nuestra Constitución argumentando que está dentro de la libertad de configuración del legislador la facultad de establecer una distribución de las cargas probatorias, igualmente, ha indicado que la presunción persigue un fin constitucionalmente valioso (proteger el ambiente), que es proporcionada y que pertenece a la tipología de las legales y relativas (iuris tantum) en la medida en que admite prueba en contra (Corte Constitucional, Sentencia C-595/2010).

A su turno, el artículo 18 de la reiterada norma, la Ley 1333, establece que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de

² El Código Contencioso Administrativo al cual hace referencia la anterior norma, fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011, Por la cual se expide el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el cual rige a partir del dos (2) de julio del año 2012.

haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del Procedimiento Sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Ahora, frente el caso sub judice que nos atañe, mediante memorando interno No. 150 – 979 del 17 de octubre de 2023, remitió al Coordinador jurídico Sancionatorio de esta Subdirección, para la toma de medidas a que hubieren lugar, acompañado de los siguientes documentos:

- Concepto Técnico CTO-0102/23 de fecha 17/10/2023
- Copia de acta de técnica FGR-08 de fecha 08 de agosto de 2023

Una vez analizado en su integridad el concepto técnico aludido, se establecieron hechos precisos encontrados por el personal competente para su seguimiento, al momento de la visita, donde finalmente concluye:

“6. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la información registrada durante la visita técnica de inspección ocular adelantada el día 8 de agosto de 2023 en área del humedal El Cortéz o Cuchavira ubicado en el área urbana del municipio de Sogamoso se concluye lo siguiente:

6.1. *En el predio identificado con código predial 157590102000003840079000000000, el cual hace parte del área del humedal El Cortéz o Cuchavira delimitado mediante Resolución 1474 del 16 de mayo de 2019 emitida por Corpoboyacá, la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso COSERVICIOS S.A. E.S.P., instaló aproximadamente 84 metros lineales de tubería Novaford de 8” pulgadas de diámetro en los meses de mayo y junio de 2023 con el fin de conectar varias viviendas del sector (barrio El Oriente) a la red de alcantarillado más cercana ubicada en la Calle 6 del municipio de Sogamoso.*

6.2. *Que de acuerdo a lo establecido en el artículo cuarto literal b de la Resolución 1474 del 16 de mayo de 2019, el predio identificado con código predial 157590102000003840079000000000 donde se instaló la tubería PVC Novafort de 8” pulgadas de diámetro se encuentra específicamente en zona de recuperación ambiental la cual tiene dentro de los usos condicionados la “...adecuación de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, ...”*

Asimismo, en los usos condicionados también se refiere “La implementación de los usos condicionados está sujeta a la aprobación previa de CORPOBOYACA y al otorgamiento de los permisos ambientales a que haya lugar”

En este sentido la nueva infraestructura de servicios se encuentra prohibida, según lo referido en los usos prohibidos: “Minería, explotación de hidrocarburos, estructuras duras, vivienda, vías, actividades agropecuarias, industrial, agroindustrial y los demás usos que no aparecen en listados como principales, compatibles o condicionados.”

6.3. *Para cualquier notificación a la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso COSERVICIOS S.A. E. S. P en la carrera 11 No. 15-10 Plaza Seis de Septiembre e-mail: gerencia@coserviciosrdp.com*

(...).”

Lo anterior, permite establecer la conducta ejercida por la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso COSERVICIOS S.A. E.S.P., en el cual instalaron 84 metros lineales de tubería Novaford de 8” pulgadas de diámetro en los meses de mayo y junio de 2023 con el fin de conectar varias viviendas del sector (barrio El Oriente) a la red de alcantarillado más cercana ubicada en la Calle 6 del municipio de Sogamoso, en el predio de identificado con código predial

No. 157590102000003840079000000000, el cual hace parte del área del humedal El Cortéz o Cuchavira delimitado mediante **Resolución 1474 del 16 de mayo de 2019** emitida por esta autoridad ambiental, área o zona de recuperación ambiental y que de acuerdo al acto administrativo en mención, tiene como **uso condicionado la adecuación de infraestructura de servicios públicos domiciliarios.**

En ese orden, la infraestructura de alcantarillado puesta en la zona en relación, es de uso prohibido en especial para vivienda, en conexidad con la necesidad de los servicios públicos domiciliarios como es agua potable y alcantarillado en las viviendas que lo requieran, por lo tanto y al encontrarse en un área de recuperación ambiental y de uso condicionado, para ejercer tales actividades dentro de la función del servicio público domiciliario, aquella requería una aprobación previa por esta Corporación y la autorización de los permisos ambientales que estuvieran dentro de su competencia.

Si bien, dentro del informe técnico hecho por la profesional, no allega datos exactos de la posible infractora, en este caso, por ser persona jurídica su Número de identificación Tributaria - NIT, por consiguiente, y con el ánimo de identificar plenamente a la posible contraventora ambiental como la su representante legal, se procede a verificar en la página RUES <https://www.rues.org.co/>, tal información, del cual arroja lo siguiente; **COMPAÑÍA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SOGAMOSO S.A. E.S.P. – COSERVICIOS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. No. 891.800.031-4 representada legalmente por el señor **PEDRO ELIAS BARRERA MESA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.633.560.

Así las cosas, pudiéndose decantar claramente la configuración de una presunta infracción ambiental, esta Subdirección en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá mediante el presente acto administrativo a dar inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental correspondiente en contra de la empresa **COMPAÑÍA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SOGAMOSO S.A. E.S.P. – COSERVICIOS S.A. E.S.P.**, con NIT. No. 891.800.031-4 por intermedio de su representante legal **PEDRO ELIAS BARRERA MESA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.633.560 o quien haga sus veces, por la posible adecuación de infraestructura de servicios públicos domiciliarios en una zona de uso prohibido y condicionado, como lo es, la zona de recuperación ambiental el humedal **El Cortéz o Cuchavira** delimitado mediante **Resolución 1474 del 16 de mayo de 2019** emitida por Corpoboyacá.

De acuerdo a lo anterior, esta Autoridad Ambiental desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos conforme lo autoriza el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Es menester precisar que se adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando de manera formal la apertura del proceso a los presuntos infractores, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental:

En los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, también se comunicará al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo anteriormente expuesto esta Subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra la empresa COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO S.A. E.S.P. – COSERVICIOS S.A. E.S.P., con NIT. No. 891.800.031-4, representada legalmente por **PEDRO ELIAS BARRERA MESA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.633.560 o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Acoger en su integridad el Concepto Técnico **Concepto Técnico No. CTO-0102/23 del 17 de octubre de 2023**, el cual hace parte integral de las presentes actuaciones.

ARTÍCULO TERCERO. Esta Autoridad podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO CUARTO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo a la empresa COMPAÑÍA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SOGAMOSO S.A. E.S.P. – COSERVICIOS S.A. E.S.P., con NIT. No. 891.800.031-4, representada legalmente por **PEDRO ELIAS BARRERA MESA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.633.560, de quien se tiene como dirección la carrera 11 No. 15-10 Plaza Séis de Septiembre – Sogamoso Boyacá; y correo electrónico gerencia@coserviciosrdp.com, gerencia@coserviciosesp.com.co

Parágrafo Primero: La notificación debe surtirse con apego estricto a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviándose las citaciones a las direcciones suministradas para que los destinatarios comparezcan a las instalaciones de esta Entidad, a la diligencia de notificación personal, en la que se les entregará copia íntegra, auténtica y gratuita del presente acto administrativo, con la anotación de la fecha y la hora en la que se surte, los recursos que legalmente proceden si es del caso, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Del envío de la citación como del recibido o devolución de la misma por parte de la empresa de correspondencia asignada para el efecto, deberá quedar constancia en el expediente.

Parágrafo segundo: Si no pudiere hacerse en los términos anteriormente descritos, la notificación personal principal al cabo de los cinco (5) días hábiles del envío de la citación (es), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**), para lo cual se deberá remitir a las direcciones suministradas el aviso en el que se le indicará a los destinatarios, acompañado de copia íntegra del presente acto administrativo, la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden si es del caso, la autoridad ante quien deben imponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Del envío del aviso de notificación como del recibido o devolución del mismo por parte de la empresa de correspondencia asignada para el efecto, deberá constar constancia en el expediente.

Parágrafo Tercero: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, se deberá enviar el acto administrativo a la dirección (es) electrónicas que se suministren para tal fin. De

25 ENE 2024 - - - - 125

Continuación Resolución No. _____ Página 16

ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el destinatario (os) accede (n) al acto administrativo.

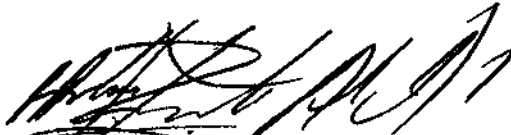
Parágrafo Cuarto: El expediente **OOCQ-00078-23**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR esta decisión al Procurador Judicial y Agrario con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Daniel Castellanos Vargas
Revisó: Ferney Alejandro Caviendes Alarcón
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00078-23



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(28 FNE 2024 - - - - 128)

“Por medio de la cual se niega una renovación de permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones dentro del expediente PERM-00034-10”

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3130 del 16 de noviembre de 2010, CORPOBOYACÁ otorgó permiso de emisiones atmosféricas a favor de la **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA - COAGROMIN**, con NIT. 891.801.659-3, para la Operación de un Centro de acopio de carbón en el predio DENOMINADO “El Triunfo”, ubicado en la vereda El Volcán del municipio de Paipa (Boyacá); acto administrativo notificado el día 18 del mismo mes y año.

Que por medio de la Resolución No. 1287 del 13 de junio de 2014, esta Corporación modificó el artículo tercero de la Resolución No. 3130 del 16 de noviembre de 2010.

Que a través de radicado No. 002306 de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2015, el titular solicitó la renovación del permiso que nos ocupa.

Que según el comprobante de ingresos No. 2015000290 de fecha 25 de marzo de 2015, el interesado cancelo por concepto de servicios de evaluación ambiental y de publicidad del auto admisorio de la solicitud, de conformidad con la Resolución No. 2734 de fecha 13 de septiembre de 2011 expedida por CORPOBOYACÁ, la suma correspondiente a UN MILLÓN OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 1.089.966.00).

Que por medio del Auto No. 0604 del 06 de mayo de 2015, se ordena el inicio del trámite administrativo que nos ocupa, el cual fue notificado personalmente el día 21 de mayo de 2015.

Que en virtud de lo anterior, se realizó visita el día 13 de septiembre de 2023, al predio denominado “El Triunfo”, ubicado en la vereda El Volcán, jurisdicción de Paipa, por parte de un profesional adscrito a esta Autoridad Ambiental, emitiendo Concepto Técnico No. 2023016RPE del 01 de noviembre de 2023, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente trámite.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad



Corpoboyacá

25 ENE 2024 - - - - 128

Continuación Resolución No. _____ Página 2

ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se debe seguir.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a su vez, los numerales 9, 11 y 12 ibídem, establecen:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;...

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)"

El Decreto 948 de 1995 fue compilado en el Decreto 1076 de 2015 y, respecto a la calidad y el control a la contaminación del aire indica que:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2. Funciones de las Autoridades Ambientales. Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

a.) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;"

De las normas aplicables al caso.

Frente a **permiso de emisiones atmosféricas** regulado por el Decreto 948 de 1995, compilado en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.5.1.2.11., refiere:



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 ENE 2024 - - - - 128

Continuación Resolución No. _____ Página 4

"Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas".

De igual manera, el artículo 2.2.5.1.7.1 *ibidem*, indica que: *"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones".*

Frente al trámite del permiso de emisiones atmosféricas, el párrafo 2 del artículo 2.2.5.1.7.5 *ibidem*, establece que: *"la información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud".*

De otro lado, el artículo 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015, consagra que: *"Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto".*

Los artículos 2.2.5.1.7.12 y 2.2.5.1.7.13 de la norma citada, establecen que: *"El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó" y "El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó (...)"*.

Por otra parte, el artículo 2.2.5.1.7.14 *ibidem*, señala la vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica.

Además, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 619 de 1997, establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que la Resolución 2889 de 2022, expedida por CORPOBOYACÁ *"Por medio de la cual se sustituye la Resolución 4327 del 16 de diciembre de 2016, y se actualizan los requisitos de cumplimiento para la inscripción de patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma" Regional de Boyacá*".

De la norma de carácter administrativo.

Al caso en concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Decreto 01 de 1984.



Corpoboyacá

25 FNE 2024 - - - - 128

Continuación Resolución No. _____ Página 5

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Previo a resolver se realizan unas precisiones de orden jurídico de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

En primer lugar, el Auto No. 0604 del 06 de mayo de 2015, por medio del cual se inició el presente trámite administrativo de **RENOVACIÓN** del Permiso de Emisiones Atmosféricas, no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la solicitud e información presentada y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

Adicional, el artículo 2.2.5.1.6.2, del Decreto 1076 de 2015, señala dentro de las *Funciones de las Autoridades Ambientales la de otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire*, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.7.1 *ibidem*, define el *permiso de emisión atmosférica y la calidad del titular del mismo*. Así las cosas, este permiso está normativamente regulado.

En segundo lugar, CORPOBOYACÁ está legitimada para tramitar la petición presentada de conformidad con el Auto No. 0604 del 06 de mayo de 2015, por medio del cual se da inicio trámite administrativo de Renovación de Permiso de Emisiones Atmosféricas solicitado por la **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA - COAGROMIN**, con NIT. 891801659-3, para la operación de un Centro de Acopio de carbón, ubicado en el predio denominado "El Triunfo", ubicado en la vereda El Volcán, jurisdicción del municipio de Paipa.

En tercer lugar, el Decreto 1076 de 2015 compiló el Decreto 948 de 1995 y, respecto al objeto del permiso de emisiones señala la protección y conservación de un ambiente sano, propender por el mejoramiento y preservación de la calidad del aire, mejorar la calidad de vida de la población y procurar su bienestar bajo el principio del Desarrollo Sostenible.

En este orden de ideas, realizada la visita técnica el día 13 de septiembre de 2023, CORPOBOYACÁ efectuó la evaluación de la información correspondiente a la solicitud sub *examine*, emitiéndose para el efecto el Concepto Técnico No. 2023016RPE del 01 de noviembre de 2023, en el cual determina en cuanto a los aspectos técnicos del proyecto:

"Se realizó visita con el fin de realizar la renovación del permiso de emisiones atmosféricas que se inició a través del Auto No 0604 del 06 de mayo de 2015, al momento de la visita se evidencio que no se está realizando proceso de trituración, de igual manera no se observó trituradora ni ningún sistema para realizar dicho proceso, el representante legal Yolman Gregorio Pedraza y la técnico ambiental Deisy Yamile Santos, quienes atendieron la visita, manifestaron que la trituradora fue retirada del área de trabajo hace varios años por lo cual presentaron mediante radicado No. 018073 de fecha 12 de julio 2023, documentación correspondiente para el registro de patios de acopio de minerales establecido en la Resolución 02889 de fecha 28 de diciembre del 2022 de Corpoboyacá".

Ahora, en lo que respecta a la localización y ubicación geográfica:

"La operación de un centro de acopio de carbón de la empresa COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA-COAGROMIN, identificada con NIT. 891801659-3, se encuentra localizado en la ubicado en el predio denominado "El Triunfo", ubicado en la Vereda El Volcán, jurisdicción del municipio de Paipa"



Corpoboyacá

25 ENE 2024 - - - - 1 2 8

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Id.	FUENTE FIJA PUNTUAL O DISPERSA	Coordenadas OESTE	Coordenadas NORTE	Latitud	Longitud	Este	Norte
		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Nacional	
1	Centro de Acopio	-73,16419	5,76092	5°45'39.32"N	73° 9'51.07"O	4981828.676	2194573.591

Fuente: Visita Técnica Equipo Corpoboyacá 2023 – septiembre de 2023".

En tal sentido, el concepto técnico No. 2023016RPE del 01 de noviembre de 2023, concluye:

"(...) NO SE CONSIDERA VIABLE RENOVAR el permiso de emisiones atmosféricas a la Cooperativa Agrominera Multiactiva de Paipa, identificada con NIT 891801659- 3, ubicado en la vereda El Volcán, jurisdicción del municipio de Paipa.

... En el área del centro de acopio, ubicado en la vereda El Volcán, jurisdicción del municipio de Paipa de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA, identificada con NIT 891801659- 3, se está realizando procesos y actividades de clasificación, almacenamiento, cargue y descargue de vehículos, que a luz de la norma en especial la referente a "casos que requieren permiso de emisión atmosférica y los factores a partir de los cuales se requerirá dicho permiso", la actividad desarrollada en el patio de acopio, no requiere permiso de emisiones Atmosféricas ya que no se encuentra enmarcada dentro de las actividades señaladas en el Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Por lo anterior y de acuerdo con la normatividad vigente:

"El centro de acopio de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA, identificada con NIT 891801659- 3, deberá registrarse ante CORPOBOYACA como patio de acopio de minerales para operar en la jurisdicción de Corpoboyacá y dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 02889 del 22 de diciembre de 2022, "Por medio de la cual se sustituye la resolución 4327 del 16 diciembre de 2016, y se actualiza los requisitos de cumplimiento para la inscripción de Patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ", o aquella que la modifique o sustituya; así mismo deberán cumplir las obligaciones ambientales para realizar la operación correspondiente, las cuales serán objeto de evaluación y seguimiento".

Así mismo, advierte a:

"La COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA, identificada con NIT 891801659- 3, que, en las actividades para el funcionamiento de la planta, se deberá garantizar la legalidad de los vertimiento que se generen, así como de la procedencia del recurso hídrico empleado en actividades propias de la planta; Igualmente, deberá abstenerse de realizar el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, hasta tanto cuente con los permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental competente, so pena de determinarse y ordenarse las medidas preventivas, correctivas y de manejo que se consideren necesarias, sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009".

Conforme con lo expuesto y teniendo en cuenta que en el predio denominado "El Triunfo", ubicado en la vereda El Volcan, jurisdicción del municipio de Paipa - Boyacá, se están desarrollando procesos y actividades de clasificación, almacenamiento, cargue y descargue de vehículos, estas no requieren de Permiso de Emisiones Atmosféricas ya que las mismas NO se encuentran enmarcadas en el Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, esta Corporación negara en el presente acto administrativo la solicitud que nos ocupa.



Corpoboyacá

25 ENE 2024 - - - - 128

Continuación Resolución No. _____ Página 7

No obstante, es preciso señalar que la **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA - COAGROMIN**, allego mediante radicado No. 018073 del 12 de julio de 2023, documentación para acogerse al registro de patios de acopio establecido en la Resolución No.02889 del 22 de diciembre de 2022 y así dar cumplimiento a las obligaciones ambientales para la realización de la actividad correspondiente a las cuales se les realizara el debido seguimiento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la renovación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 3130 del 16 de noviembre de 2010, a favor de la **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA - COAGROMIN**, con NIT. 891801659-3, para la operación de un centro de acopio de carbón, en el predio denominado "El Triunfo" ubicado en la vereda El Volcán, jurisdicción del municipio de Paipa, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA - COAGROMIN**, con NIT. 891801659-3, deberá allegar el Plan de Gestión de Riesgo de Desastres requerido por esta Corporación a través del oficio radicado No. 150-15867 del 23 de agosto de 2023, en el marco del registro del patio de acopio conforme con la Resolución No.02889 del 22 de diciembre de 2022.

PARÁGRAFO: El incumplimiento a lo establecido en la presente resolución y en las normas ambientales vigentes, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar el Concepto Técnico No. 2023016MPE del 01 de noviembre de 2023, como parte integral del presente acto administrativo y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente Resolución, archívese en el expediente No.PERM-00034-10.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA - COAGROMIN**, con NIT. 891801659-3, a través de su representante legal o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 21 No. 23-28 del municipio de Paipa, Teléfono: 7850657.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente estará a disposición de la interesada en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Paipa (Boyacá), para lo de su conocimiento y fines pertinentes.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 FEB 2024 12:08

Continuación Resolución No. _____ Página 8

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Nidia E. Canaria E.
Revisó: Yenny Rocío Pulido Caro
Archivar en: RESOLUCIONES Permiso de Emisiones Atmosféricas PERM-00034-10

25 ENE 2024 - - - - 129

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se inicia un Proceso Sancionatorio Ambiental y se adoptan otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado en CORPOBOYACA No. 16661 del 27 de junio de 2023, oficio P32JAA-1-00596-23 con asunto REQUERIMIENTO – QUEJA SEÑORA MARIA CATALINA CASTILLO, relacionado con requerimientos por parte de la Procuradora 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Tunja, ante queja presentada por la señora anteriormente citada, en la cual manifiestan:

(...)

"Siguen haciendo destrozos ecológicos y contaminación del río en diferentes puntos, como la afectación que se causó el día de ayer 22 de junio de 2023 en predios del Sr. Cesar Ávila y Poliducto de la vereda Aposentos por la vía que conduce de Sutamarchán hacia Santa Sofía, sitio en el cual es el punto de terminación del supuesto alcantarillado del municipio, donde se está esperando la construcción de la PTAR, se evidencia la remoción de la tierra sin respeto a la ronda hídrica y la instalación de un tubo con el que se está descargando aguas residuales al río, además dicha remoción causó bastante desprendimiento de material debido a que se hizo con maquinaria pesada y no de forma manual, causando daños a la comunidad riveriega no solo con el lodo sino con la contaminación con aguas residuales que se mezclan con el agua que sirve para consume humano y de animales para las personas que se sirven del agua de este río. No ha sido posible determinar cuáles han sido los inconvenientes para terminar de ejecutar el mencionado contrato y contar con la esperada obra para evitar la contaminación y afectación a los pobladores del área rural. Es evidente que no se cuenta con estudios de suelos ya que en ocasiones anteriores se socializo que la ronda hídrica es de 30 m y que después de 200m si se podrían hacer construcciones de obras complementarias, además que en temporada invernal es un río caudaloso y la corriente se desborda a más de 200m y también el tipo de suelo predominante es de material suelto por lo que cualquier obra en la ronda hídrica está expuesta a ser arrastrada, como es el caso del colector o punto de inspección que está construido sobre borde del río y que quedaría detrás del cabezal de descarga que se tendrá que construir sobre el río."

Que mediante radicado en CORPOBOYACA No. 16806 del 28 de junio de 2023, la ciudadana MARIA CATALINA CASTILLO, pone en conocimiento de esta Corporación los mismos hechos referidos en el radicado No 16661 del 27 de junio de 2023 anteriormente citado.

Que mediante radicado en CORPOBOYACA No. 21090 del 15 de agosto de 2023, las ciudadanas MARIA CATALINA CASTILLO y NOHORA RAQUEL CASTILLO, refieren:

"En calidad de veeduría municipal incorrupción y acogiéndonos al artículo 23 de la constitución, nos permitimos nuevamente comunicarnos para recordarles que de acuerdo con la contestación que ustedes nos hacen al derecho de petición del 7 de Julio del año en curso. Numero de radicado P2JJAA-2-000597-23.

Nos dicen que visitarían el sitio donde están los destrozos del medio ambiente que se denunció, en rondas del río de Sutamarchán en el municipio del mismo nombre que hasta ahora no ha llegado la visita de Corpoboyacá, procuraduría y administración, como usted se comprometen para atender dicha calamidad, donde siguen los vertimientos de aguas negras al río, contaminando el agua que muchos animales y muchas veces la comunidad, toman por ser el único lugar que hay en épocas de sequía. Se han visto enfermos tanto animales y comunidad por el alto grado de contaminación, los cultivos también se ven afectados ya que están en la zona no hay otra fuente hídrica, para el riego de nuestros productos para el sustento de los ribereños vulnerables.

Esperamos por favor su pronta colaboración para atender este urgente problema, que hasta ahora el alcalde no presta atención a dicha queja con urgencia. rogamos avisar a la veeduría para estar pendientes cuando hagan la visita, para estar presentes y que la comunidad exprese su calamidad y falta de atención por parte de la administración pública del municipio."

Para tal efecto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ asignó a la funcionaria Sandra Patricia García Fuentes, para realizar una Visita Técnica de Inspección Ocular el día 30 de agosto de 2023, al lugar de interés y se emita el respectivo concepto técnico.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

CONCEPTO TÉCNICO

Desde el punto de vista técnico y ambiental y de acuerdo a lo observado en la visita de inspección ocular realizada el día 30 de agosto de 2023, a dos predios rurales denominados "Santo Domingo" y "El Espino" ubicados en las veredas Centro y Pedregal bajo respectivamente en jurisdicción del municipio de Sutamarchán, se concluye lo siguiente:

6.1. En el predio denominado "Santo Domingo" identificado con código predial 577600000000000010034000000000, en las coordenadas **5° 37' 2.41" N, -73° 37' 1.2 W, a una altura de 2.112 m.s.n.m., en la vereda Centro**, se ubica un cabezal de descarga de aguas lluvias, obra enmarcada en el permiso de ocupación de cauce que obra bajo el expediente OPOC-00027-17, sin embargo, la descarga que se está realizando al río Sutamarchán corresponde a las aguas residuales domésticas sin previo tratamiento generadas en jurisdicción del municipio de Sutamarchán, adicionalmente no se cuenta con permiso de vertimientos.

6.2. En el predio denominado "El Espino" identificado con código predial 157760000000000040006000000000, ubicado en las coordenadas **5° 37' 42,24" N, -73° 36' 5,92"**, altura **2107 m.s.n.m. en la vereda Pedregal**, se ubica un cabezal de descarga de aguas lluvia obra nueva enmarcada en el permiso que obra en el expediente OPOC-00025-17, mediante la cual se realiza descarga de aguas de escorrentía al río Sutamarchán.

En las coordenadas **5° 37' 42,19" N, -73° 36' 6,01" W** a una altura de 2095, se ubica uno de los pozos de inspección identificado en campo con el # 34, el cual hace parte del trayecto final del colector de las aguas residuales de este municipio, el cual se construyó dentro de la franja paralela de 30 metros al río Sutamarchán.

Según lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Sutamarchán, que fue adoptado mediante acuerdo No. 023 del 27 de diciembre de 2000, se estableció una franja de protección paralela al río Sutamarchán de 10 metros, de acuerdo a la georreferenciación tomada durante la diligencia y lo observado, el pozo identificado en campo con # 34 a esta a aproximadamente 8 metros del muro frontal del cabezal de descarga.

Asimismo, aledaño a los muros laterales del cabezal de descarga se observó iniciación de procesos erosivos, asociados al arrastre de material (tierra) del área intervenida en dirección al cauce del río Sutamarchán.

6.3. Teniendo en cuenta lo establecido en el acuerdo No. 023 del 27 de diciembre de 2000, por medio de cual se adoptó Esquema de Ordenamiento Territorial, ambos predios denominados "Santo Domingo" y "El Espino" presentan la siguiente información:

Áreas periféricas a nacimientos, cauces de ríos, quebradas, arroyos, lagos lagunas, ciénagas, pantanos y humedales en general.

Suelos de uso agropecuario mecanizado o intensivo.

6.4. El municipio de SUTAMARCHAN, identificado con el NIT 800 030 988 – 1, NO cuenta con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, debido a que el DOCUEMTNO aprobado mediante resolución No. 1587 del 18 de junio de 2010 venció en el año 2020.

6.5. Se identifica como presunto infractor al municipio de SUTAMARCHAN, identificado con el NIT 800 030 988 – 1, quien puede ser notificado a la dirección: Calle 4 No 3-25 de Sutamarchán. Teléfono Conmutador: (578) 7251104. Correo electrónico: alcaldia@sutamarchan-boyaca.gov.co

6.5. El presente concepto técnico y sus anexos se remite al grupo sancionatorio de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, teniendo en cuenta que existe un proceso sancionatorio por hechos asociados al PSMV del municipio de Sutamarchán bajo el expediente **OOCQ-00031-23** y que de acuerdo a lo observado en la visita técnica del 30 de agosto de 2023, el municipio de Sutamarchán está generando un vertimiento de aguas residuales domesticas sin previo tratamiento al río Sutamarchán sin contar con el respectivo permiso de vertimientos y no cuenta con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos vigente.

6.6. El presente concepto técnico junco con sus anexos, se remite a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental para que se complemente la respuesta a la Procuradora 32 Judicial Agraria y Ambiental de Tunja y a la Veeduría Anticorrupción (MARIA CATALINA CASTILLO) teniendo en cuenta los radicados 016661 del 27 de junio de 2023, 16806 del 28 de junio de 2023 y 021090 del 15 de agosto de 2023 y en el marco del convenio CNV 2019-010.

6.7. El presente concepto técnico y sus anexos se remite al área de seguimiento de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, para que se priorice seguimiento a los expedientes OPOC-00025-17 Y OPOC-0027-17, teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita técnica del 30 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo a la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

El artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

A partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991 se concibió al medio ambiente como tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales son ahora escasos y necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico ya no son absolutos, sino que, por el contrario, son relativos. Se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales. De acuerdo con lo anterior, se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho a un ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el medio ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social del país.

Igualmente, los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución). De lo anteriormente enunciado surge el concepto de desarrollo sostenible el cual ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en

la protección del ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente. El desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social, pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva. Para la Corte Constitucional, la solidaridad intergeneracional es el elemento que ha guiado la construcción del concepto.

Dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente y, en este sentido, el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiéndolo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)"

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con el numeral 17 ibídem, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 3° ibídem, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993."

El artículo 5° ibídem, establece:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. " (Se subraya y se resalta)

El artículo 7 de la misma Ley, señala:

"Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos."

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

25 FNE 2074 - - - 129

Continuación Resolución No. _____, Página 7 de 12

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Se subraya y se resalta)

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 56 ibídem establece:

"ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (Se subraya y se resalta)

El artículo 70 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, establece:

"ARTÍCULO 70. DEL TRÁMITE DE LAS PETICIONES DE INTERVENCIÓN. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

25 ENE 2024 - - - - 1 2 9

Continuación Resolución No. _____

Página 8 de 12

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite." (Se subraya y se resalta)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez analizadas las anteriores consideraciones, y siendo CORPOBOYACÁ, la autoridad Ambiental competente para el presente asunto, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente.

En tal sentido, se incorporó en la legislación Colombiana, el Procedimiento sancionatorio ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, a partir del cual es importante mencionar que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales y/o disposiciones contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Aunado a lo anterior, se considera necesario precisar previo al análisis del caso *sub examine*, que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, quien tendrá a su cargo la obligación de desvirtuarla; así lo confirmó la Sentencia C. 595 de 2010, por medio de la cual la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En el presente caso, una vez analizado el contenido y registro fotográfico del concepto técnico CTO-0092/23 de fecha 15 septiembre de 2023, resultado de visita técnica de inspección ocular realizada por funcionarios de esta Corporación el día 30 de agosto de 2023, esta Subdirección encuentra que se pueden decantar presuntas infracciones ambientales en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que se dejó evidencia:

Que en el predio denominado "Santo Domingo" identificado con código predial 577600000000000010034000000000, en las coordenadas 5° 37' 2.41" N, -73° 37' 1.2 W, a una altura de 2.112 m.s.n.m., en la vereda Centro, se ubica un cabezal de descarga de aguas lluvias, obra enmarcada en el permiso de ocupación de cauce que obra bajo el expediente OPOC-00027-17, sin embargo, la descarga que se está realizando al río Sutamarchán corresponde a las aguas residuales domésticas sin previo tratamiento generadas en jurisdicción del municipio de Sutamarchán, adicionalmente no se cuenta con permiso de vertimientos.

Que en el predio denominado "El Espino" identificado con código predial 157760000000000040006000000000, ubicado en las coordenadas 5° 37' 42,24" N, -73° 36' 5,92", altura 2107 m.s.n.m. en la vereda Pedregal, se ubica un cabezal de descarga de aguas lluvia obra nueva enmarcada en el permiso que obra en el expediente OPOC-00025-17, mediante la cual se realiza descarga de aguas de escorrentía al río Sutamarchán.

25 ENE 2024 - - - - 129

Continuación Resolución No. _____ Página 9 de 12

Según lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Sutamarchán, que fue adoptado mediante acuerdo No. 023 del 27 de diciembre de 2000, se estableció una franja de protección paralela al río Sutamarchán de 10 metros, de acuerdo a la georreferenciación tomada durante la diligencia y lo observado, el pozo identificado en campo con # 34 a esta a aproximadamente 8 metros del muro frontal del cabezal de descarga.

Así mismo el municipio de SUTAMARCHAN, identificado con el NIT 800 030 988 – 1, **NO** cuenta con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, debido a que el documento aprobado mediante resolución No. 1587 del 18 de junio de 2010 venció en el año 2020.

Así las cosas, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante el presente acto administrativo, se procederá a dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente, con el fin de verificar los hechos señalados anteriormente, los cuales son constitutivos de presunta infracción ambiental por vulneración a las normas que se señalan a continuación.

Además, por cuanto se hace necesario conocer cuáles son las condiciones actuales de los recursos naturales intervenidos en el área, ya que existe indicio de riesgo de deslizamiento y afectación al suelo de conformidad al uso del suelo al cual presuntamente pertenece el mencionado predio.

Es menester precisar que se adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental:

En los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, también se comunicará al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN** identificado con el Nit. 800.030.988-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, identificado con el Nit. 800.030.988-1 por intermedio del alcalde municipal o por quien haga sus al correo electrónico alcaldia@sutamarchan-boyaca.gov -contactenos@sutamarchan-boyaca.gov.co,

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para

que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: DECLARAR el CTO-00092/23, de fecha 15 de septiembre de 2023, como parte integral del presente acto administrativo y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia simple e íntegra dejando las respectivas constancias de ello en el expediente, el cual adicionalmente estará a disposición de los interesados en el archivo de gestión de esta Subdirección, de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Procurador Judicial y Agrario con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009. Así mismo, al Comité de Gestión del Riesgo del municipio de Sutamarchán – Boyacá, a través del Representante Legal del Municipio. De ello se deberá dejar constancia en el expediente.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEIBER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Monica Paola Aguilar G.

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez
Archivado en: RESOLUCIONES – Proceso Sancionatorio Ambiental – OOCQ-00068-23



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Res-023127.

RESOLUCIÓN No.

25 ENE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE FUENTES FIJAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PERM-00008-22"

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Que mediante documento radicado bajo el No. 025705 de fecha veinte (20) de octubre de 2021, el señor JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 6.765.082 expedida en Tunja, realizó solicitud de permiso de emisiones atmosféricas de fuente fijas para la operación de un horno de llama dormida, proyecto denominado "Ladrillera JL", a desarrollarse en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 070-140665, ubicado en la vereda Pirgua, en el Municipio de Tunja.

Que revisada la información, mediante radicado No. 150-18471 de fecha treinta (30) de noviembre de 2021, CORPOBOYACÁ le requirió al solicitante presentar nuevamente y debidamente diligenciado el Formato "FGR-29 versión 3 parte A y B", así mismo el Certificado de Tradición y Libertad de inmueble, el diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectadas y su ubicación así como el informe de ingeniería.

Que por medio de correo electrónico radicado bajo el número 032494 de fecha 31 de diciembre de 2022, el solicitante allega el certificado de tradición y libertad requerido y solicita prórroga para presentar los demás documentos.

Que obra el oficio con radicado No. 150-5016 del 28 de abril de 2022, a través del cual la Corporación, nuevamente requiere al solicitante la presentación del certificado de Libertad y Tradición, debido a que el presentado "no era legible y se encontraba incompleto", y le concede plazo para la presentación del diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectadas, así como del formato FGR-29 versión 3 parte A y B.

Que según documento con radicado interno No. 006551 de fecha 22 de marzo de 2022, el solicitante del permiso de emisiones atmosféricas, entregó los documentos requeridos.

Que mediante radicado No. 150-8446 de fecha 10 de junio de 2022, CORPOBOYACA remitió al señor JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN, copia del recibo de liquidación por concepto de servicio de evaluación ambiental de la solicitud.

Que, consecuente, obra en el expediente PERM-00008-22, a folio 50, nota bancaria de ingresos No. 2022002222 de fecha 25 de julio de 2022, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, en la que se evidencia que el solicitante del permiso de Emisiones Atmosféricas canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ, la suma correspondiente por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.958.045.00).

Que a través del Auto No. 0831 de fecha 21 de septiembre de 2022, se inicia trámite administrativo ambiental de permiso de emisiones atmosféricas, para la operación de un horno de fuego dormido para elaboración de ladrillo, a favor del señor JORGE ALBERTO LOPEZ PINZÓN; acto administrativo comunicado al solicitante el 22 de septiembre de 2022 y publicado en el boletín oficial de la entidad No. 256 de fecha 10 de octubre de 2022.

Que el día veintidós (22) de septiembre de 2022, se realizó la visita técnica en el predio objeto de la solicitud permisionaria, donde se verificó la información obrante por parte de un profesional adscrito a esta esta Corporación, emitiéndose el concepto técnico No. 2023002PE de fecha 17 de mayo de 2023, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

El artículo 333 prevé la posibilidad de limitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el



25 FEB 2016 - - - - 130

Continuación Resolución No: _____ Página No. 3

aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales

El fundamento de la Política Ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se deben seguir.

De la competencia.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, "(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el Decreto 1076 de 2015 indica respecto a la calidad y el control a la contaminación del aire:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2. Funciones de las Autoridades Ambientales. Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;"



De las normas aplicables al caso.

Frente a **permiso de emisiones atmosféricas** el artículo 2.2.5.1.2.11, del Decreto 1076 de 2015, refiere:

"Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas".

De igual manera, el artículo 2.2.5.1.7.1, ibídem indica:

"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones".

Que el artículo 2.2.5.1.7.2. Ibídem, señala los casos que se requiere Permiso de Emisión Atmosférica, entre los cuales está:

- a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
- c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- e) Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptibles de generar emisiones al aire;
- f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
- i) Producción de lubricantes y combustibles;
- j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;
- l) Operación de Reactores Nucleares;
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
- n) Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones..."

Que el artículo 2.2.5.1.7.4 del mismo estatuto, establece:

"Solicitud del Permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;
- d) Concepto sobre el uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;

- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
- h) Materias primas, combustibles y otros materiales utilizados;
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;
- j) Si utiliza controles al final de proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;

Parágrafo 1º.- El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
- c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 77 de este Decreto.

Parágrafo 2º.- Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleo, fábricas de cementos, plantas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que las presentaciones de dichos estudios sean requeridos.

Frente al trámite del permiso de emisiones atmosféricas en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.7.5, ibídem, establece que: "la información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud".

De otro lado, el artículo 2.2.5.1.7.9, del Decreto 1076 de 2015, consagra:

"Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto.

Los artículos 2.2.5.1.7.12 y 2.2.5.1.7.13 de la norma citada, establecen que:

"El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó" y "El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó (...)".

Por otra parte, el artículo 2.2.5.1.7.14 ibídem, señala la vigencia y alcance del permiso de emisión atmosférica, en los siguientes términos:

"El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes..."

El artículo 2.2.5.1.10.6, ibídem, señala:

"VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE EMISIÓN EN PROCESOS INDUSTRIALES. Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 FEB 2024 - - - - 13 A

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

fija industrial, se harán las mediciones de las descargas que esta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos: (...) c) Factores emisión: Es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un proceso específico, sobre la base de un registro histórico acumulado, de mediciones directas, balances de masas y estudios de ingeniería, reconocido internacionalmente por las autoridades ambientales”.

Además, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 619 de 1997, establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas, y en el artículo primero indica:

“Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

(...)2.31. FABRICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA, cuando el horno de cocción tenga capacidad igual o superior a 5 Ton/día.”.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expide la Resolución No. 909 de fecha 5 de junio de 2008, “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”, la cual fue modificada por la Resolución No. 1377 de fecha 22 de junio de 2015.

Mediante Resolución No. 760 del 20 de abril de 2010, ajustada por la Resolución No. 2153 del 02 de noviembre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se adopta el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

De igual forma, a través de la Resolución No. 2154 de 2010, “Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010...”, el cual está conformado por el Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire y el Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire.

Que la Resolución No. 2254 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señala como objeto y ámbito de aplicación el siguiente:

“Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución establece la norma de calidad del aire o nivel de inmisión y adopta disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional, con el objeto de garantizar un ambiente sano y minimizar el riesgo sobre la salud humana que pueda ser causado por la exposición a los contaminantes en la atmósfera”.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es función de "CORPOBOYACÁ", propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable, en tal sentido, el permiso de emisiones atmosféricas es el que concede la Autoridad ambiental competente mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire.

Que los permisos de emisiones atmosféricas por estar relacionados con el ejercicio de actividades registradas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión podrá ser ordenada por las Autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

Definida la competencia en cabeza de ésta Corporación, se tiene que CORPOBOYACÁ está legitimada para decidir la solicitud de otorgamiento del permiso ambiental presentado por el señor JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 6.765.082 expedida en Tunja, de conformidad con lo dispuesto en el Auto No.0831 de fecha 21 de septiembre de 2022, por medio del cual se inició la actuación administrativa.

Que dentro del desarrollo del trámite permisionario, el grupo de evaluación de la entidad, realizó visita técnica el día 22 de septiembre de 2022, al inmueble donde se proyecta ejecutar la actividad industrial, de igual forma, realizó la valoración de los documentos allegados por parte del solicitante.

En este orden de ideas, analizados todos y cada uno de los factores que se deben evaluar para este tipo de permiso ambiental, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.5.1.7.4, del Decreto 1076 de 2015, se emite el Concepto Técnico No. 2023002PE de fecha 17 de mayo de 2023, el cual concluye:

"(...)

*Una vez evaluados los documentos referentes a la Solicitud del permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas que reposa en el expediente PERM-00009-22, los aspectos técnicos verificados en la visita técnica adelantada y lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, desde el punto de vista técnico **NO SE CONSIDERA VIABLE OTORGAR** el permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas, al señor JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN identificado con cedula ciudadanía No. 6.765.082 de Tunja, para el proyecto de un horno de fuego de llama dormida para elaboración de ladrillo, denominado "Ladrillera JL", en la vereda pargua, jurisdicción del municipio de Tunja, específicamente para la siguiente fuente fija puntual de emisión.... (ver en el Concepto técnico).*

Según lo evidenciado en la revisión de los documentos presentados para el trámite del permiso de emisiones atmosféricas y la visita técnica realizada al predio del proyecto, se concluye lo siguiente:

- *No se presenta información referente a los documentos técnicos y los cálculos de emisiones de la actividad de elaboración de ladrillos dentro del trámite de permiso de emisiones atmosféricas.*
- *Con respecto al recurso hídrico, no se evidencia información concerniente al uso y el trámite respectivo para la obtención de este, igualmente no se presentan los cálculos del caudal necesario para las actividades propias del proyecto (humectación del material, entre otros).*
- *No se evidencia información técnica de los sistemas de control de emisiones.*

26 ENE 2024 * * * * 130

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

- No se evidencian los cálculos de ingeniería para determinar las características técnicas de la chimenea.
- El concepto sobre uso del suelo de la actividad, expedido por la autoridad municipal competente, no sustentan y/o prueba la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo.
- No se evidencia la entrega de los datos meteorológicos correspondientes a presión atmosférica y nubosidad.
- Los datos meteorológicos entregados para el trámite del permiso de emisiones atmosféricas no son claros, no se evidencia los datos desde el año 2013 al 2020.
- No se realiza un análisis de los datos obtenidos, tampoco se evidencia la metodología y la obtención de los datos de brillo solar temperatura.
- La falencia en la obtención de los datos meteorológicos generará dificultades en la modelación de los contaminantes generados por el proyecto de la fábrica de ladrillo y de esta manera no se podrá hacer de forma efectiva el modelo de dispersión de los contaminantes.
- No se presenta los cálculos de la capacidad instalada y la producción de cada etapa del proyecto
- No se evidencia el flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire en la información entregada en la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas y tampoco fueron presentadas en la información adicional solicitada por parte de CORPOBOYACÁ
- No se evidencia la ubicación de la cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, fuentes dispersas e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas en la información entregada en la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas y tampoco fueron presentadas en la información adicional solicitada por parte de CORPOBOYACÁ.
- La información entregada con respecto sobre la producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años no tiene soporte técnico según la capacidad nominal del horno y su tiempo de quema, lo que impide determinar la cantidad que puede procesar la actividad de fabricación de ladrillo.
- No se evidencia el estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, no se evidencia los anexos de la información sobre el consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados dentro de la información entregada en la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas y tampoco fueron presentadas en la información adicional solicitada por parte de CORPOBOYACÁ.
- No se evidencia el diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería en la información entregada en la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas y tampoco fueron presentadas en la información adicional solicitada por parte de CORPOBOYACÁ.
- No se evidencia las fichas de manejo ambiental en la información entregada en la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas y tampoco fueron presentadas en la información adicional solicitada por parte de CORPOBOYACÁ".

Corolario del dictamen técnico, se precisa que, está en cabeza de los municipios la exclusiva responsabilidad de dictar las normas de ordenamiento territorial y las regulaciones de uso de suelo en su jurisdicción, y en consecuencia la potestad de definir la compatibilidad y desarrollo de proyectos, obras o actividades, de conformidad con la ordenación de su territorio y el uso de suelo, sobre las solicitudes que se radican ante las Autoridades Ambientales. La potestad primaria en cabeza de los Entes Territoriales frente a la formulación, aprobación e implementación de los instrumentos de ordenamiento territorial y encuentra su fundamento en la Constitución Política de Colombia en su artículo 313 al consagrar:

"ARTÍCULO 313. Corresponde a los concejos:

(...) 7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda".

En cumplimiento del mandato constitucional, la Ley 388 del 18 de julio de 1997 y las demás normas que la modifican, adicionan o derogan, reglamentan y desarrollan las competencias municipales para establecer el ordenamiento territorial, las cuales deben verse enmarcadas

en la aplicación de los criterios coordinación y colaboración entre las autoridades del orden local, regional y nacional, sin desconocer las competencias existentes frente a cada una de ellas, y finalmente dichos mandatos legales se materializan en el emisión de los instrumentos de ordenación territorial y de gestión ambiental, tales como: Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT), Plan de Ordenamiento Territorial (POT), Plan de Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA), Plan de Ordenación y Manejo Integrado de la Unidad Ambiental Costera (POMIUC).

Así las cosas, en el marco del trámite de un permiso ambiental como el solicitado; el componente suelo, como elemento del ordenamiento territorial es sujeto al proceso de evaluación, en el cual se debe tener en cuenta los elementos de planificación del territorio y se convierte en un elemento de análisis contemplado dentro del Criterio C-22. *Conveniencia de identificar los diferentes usos del suelo* contenido en el Manual de evaluación de estudios ambientales. Criterios y procedimientos (Ministerio del Medio Ambiente, 2002), y el cual establece:

"La importancia derivada de este análisis, radica en que un nuevo proyecto, obra o actividad, estimula cambios de uso, en el área definida para el proyecto y en el área circundante. El análisis de la consideración del uso actual y el uso dado históricamente, establece el contexto de los cambios de uso ocurridos en el tiempo y espacio de interés para el proyecto, obra o actividad [...] Así mismo se deben enfocar y analizar los usos reglamentados, planificados o con prácticas de control, establecidos en los planes y normas gubernamentales, locales o regionales, formulados para el largo plazo, medio o inmediato, los cuales constituyen una directriz para el ordenamiento del territorio y las diferentes actividades permisibles, de acuerdo con la capacidad, bajo el criterio de desarrollo sustentable, en el área de influencia del proyecto [...]

*A este respecto, señalar **los conflictos reales del uso actual o futuro debe ser del máximo interés**, determinación y definición, con el fin que el desarrollo del proyecto, obra o actividad, no presente incompatibilidades en el área por los usos adyacentes al proyecto. De está manera los potenciales impactos del proyecto tienen más posibilidades de ser bajos" (resaltado fuera del texto original).*

En ese orden de ideas, las reglamentaciones relativas al ordenamiento y uso del suelo del Ente Territorial donde se ejecutará el proyecto, deberán ser acatadas y todas las actividades que conlleven el uso, aprovechamiento y/o afectación a los recursos naturales deberán ceñirse a las mismas, sin excepción alguna.

En línea con lo expuesto, esta Autoridad Ambiental concluye que **NO ES VIABLE OTORGAR PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS DE FUENTES FIJAS**, al señor JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 6.765.082 expedida en Tunja, de acuerdo al análisis sistemático esbozado en el Concepto Técnico No. 2023002PE de fecha 17 de mayo de 2023, el cual establece que no se cumple la mayoría de los requisitos definidos en los literales del artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015.

En este orden de ideas, se tiene que la solicitud que recae sobre el otorgamiento de un permiso de emisiones atmosféricas, es inviable jurídica y técnicamente, debido a la ausencia y/o carencia de una cantidad ampliamente significativa de información indispensable para determinar su pertinencia, toda vez que el Concepto Técnico señala la ausencia de la misma muchas de los cuales están íntimamente ligados a los requisitos establecidos por el artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015.

Finalmente, la Corporación tiene competencia para decidir sobre la viabilidad o no de la solicitud permisionaria Ambiental, tendiente a la conservación y protección de los recursos naturales renovables y a garantizar a todas las personas un ambiente sano, por lo que debe ejecutar las políticas tendientes a cumplir los cometidos estatales en este aspecto.

Que en mérito de lo expuesto;

26 ENERO 2024 - - - 130

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **NEGAR** el Permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas solicitado por el señor JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 6.765.082 expedida en Tunja, para la operación de un horno de fuego de llama dormido para elaboración de ladrillo, denominado "Ladrillera JL", en el predio con matrícula inmobiliaria No. 070-140665 y código catastral No.-15001000100000002108100000000, localizado en la vereda Pigua en jurisdicción del municipio de Tunja (Boyacá), específicamente para la siguiente fuente fija puntual de emisión:

Tabla 7. Georreferenciación de las fuentes fijas puntuales o dispersas objeto de la solicitud del permiso de emisiones

Id.	FUENTE FIJA PUNTUAL O DISPERSA	Coordenadas OESTE	Coordenadas NORTE	Latitud	Longitud	Este	Norte
		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS -- Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS -- Origen Nacional	
1	CHIMENEA 1 (E)	-73.3253611	5.5366111	5°32'11.80" N	73°19'31.30" O	4963977.464	2169795.483

ARTÍCULO SEGUNDO: **ADVERTIR** al señor JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 6.765.082 expedida en Tunja, **que deberá abstenerse de adelantar la actividad relacionada con el proyecto al cual se le negó el permiso de emisiones atmosféricas**, ya que en caso contrario se dará trámite al respectivo proceso sancionatorio, se determinarán y ordenarán las medidas preventivas, correctivas y/o de manejo que se consideren necesarias, sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento de las instancias procedimentales.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar el Concepto Técnico No. 2023002PE de fecha 17 de mayo de 2023, sustento para adoptar la decisión de fondo para el presente trámite y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo al señor JORGE ALBERTO LÓPEZ PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.765.082 de Tunja, y/o quien haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección la Carrera 2 a E No. 26ª-49 barrio dorado, Tunja, celular: 3144767187, o a los correos electrónicos: jorge.lopezpinzon60@gmail.com, anatolopgmail.com ing.consultoriaytramites@gmail.com. (autorizados de conformidad con el radicado No.- 006551 de fecha 22 de marzo de 2022.).

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 57 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición de la parte interesada en la Oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 MAY 2024 - - - 180

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

ARTÍCULO QUINTO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Tunja -Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante esta Subdirección, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RISAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Martha Camargo Molano.
Revisó: Yurany Paola Morales Barrera
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Emisiones Atmosféricas PERM-00008-22

RESOLUCIÓN No.

(
29 ENE 2024 - - - - 136
)

Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0907 del 15 de septiembre de 2023**, Corpoboyacá inició trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con el NIT. **830.045.472-8**, sobre la fuente hídrica denominada "quebrada innominada", para la ejecución de actividades por el método de perforación horizontal dirigida, para otorgar el suministro de gas natural para el proyecto denominado "VDAS FIRAVITOBA CRUCE 1,2,3,4,5 Y 6, de GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE SA EPS", en el municipio de Firavitoba (Boyacá), ubicado en las siguientes coordenadas:

COORDENADAS		
CRUCE	INICIO	FIN
1	X:1123780,010 Y:1123480,707	X:1123859,231 Y:1123379,015
2	X:1123960,073 Y:1123261,176	X:1124045,854 Y:1123162,610
3	X:1124553,874 Y:1122567,223	X:1124637,799 Y:1122467,735
4	X:1125032,742 Y:1122007,793	X:1125133,801 Y:1121927,679
5	X:1120458,015 Y:1120022,071	X:1120522,210 Y:1119975,983
6	X:1122859,145 Y:1118356,118	X:1122986,595 Y:1118385,662

Que profesionales adscritos a la Subdirección de ecosistemas y gestión ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, realizaron visita técnica el día 17 de octubre de 2023.

Que a través del radicado de entrada No. 029351 del 09 de noviembre de 2023, la compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con el NIT. **830.045.472-8**, envió oficio actualizando los correos electrónicos de notificaciones para las diferentes comunicaciones y/o actos administrativos.

Que el día 13 de diciembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, emite el **Concepto Técnico OC-0840-23**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOC-00054-23, se emitió el **Concepto Técnico OC-0840-23 del 13 de diciembre de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Se deja claridad que el presente permiso fundamenta su decisión en los estudios técnicos presentados por la compañía Gas Natural Cundiboyacense S.A E.S.P. Por tal motivo existirá un grado de

Continuación Resolución No. 29 FNE 2024 - 136 Página No. 2

incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en las memorias de cálculo deberán ser asumidos por el interesado.

- Luego de revisada la información allegada, a continuación, se presentan las recomendaciones referentes a la construcción de las obras propuestas en el informe, por lo tanto, se deben desarrollar rigurosamente las medidas de manejo ambiental para prevenir la afectación al recurso hídrico buscando mantener las condiciones naturales sin alteración alguna; en tal sentido:
 - No se podrá retirar el material del lecho de las quebradas a intervenir.
 - No se podrá cambiar la pendiente longitudinal de los cauces.
 - No se podrá ampliar o reducir el cauce de las quebradas.
 - No se podrá realizar el cargue de combustible y mantenimiento de la maquinaria y equipos dentro del área donde se realizarán las obras de ocupación de cauce.
 - Se debe evitar cualquier tipo de afectación al área forestal protectora.
 - Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
 - No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombro en las quebradas a intervenir.
 - Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en los cauces actualmente y de los escombros generados.
 - Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
 - No se debe afectar la calidad del agua en las fuentes.
 - Establecer una zona temporal de cargue de combustible y mantenimiento de la maquinaria y equipo con las adecuaciones necesarias y alejada de los puntos autorizados para la ocupación de cauce.
 - Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
 - Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de las obras.
 - Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de las quebradas.
 - Evitar el lavado de herramientas dentro de las quebradas, lo mismo que junto a las fuentes donde se puedan generar vertimientos y material sólido contaminante.
 - Restaurar completamente las áreas intervenidas al finalizar las obras, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda de los cauces intervenidos, a prudente distancia para constituir el bosque ripario y reforzar los taludes.
 - Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.

8. CONCEPTO TÉCNICO

8.1 Desde el punto de vista técnico-ambiental es viable OTORGAR permiso de ocupación de cauce sobre la fuente denominada "Quebrada Loma Rica, Río Chiquito, Quebrada de Desecación, Quebrada Alarconia, y Quebrada Sonosi", a nombre de la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A E.S.P, identificada con NIT. 830045472-8 representada legalmente por la señora GLORIA MARCELA MUÑOZ ROJAS con cédula número 35.479.006 de Bogotá D.C, este permiso se otorga de manera temporal por tres (3) meses, durante la etapa constructiva del cruce de perforación horizontal dirigida para la instalación de una tubería de 3" Y 2" para la conducción de Gas natural, teniendo en cuenta que iniciara a contar el tiempo a partir del acta de inicio o reinicio de la ejecución de la obra según llegue a usted el concepto de aceptación, y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presenta la georreferenciación de los puntos autorizados en la ocupación según Radicado No. No. 014318 del 01 de junio de 2023:

Cruce No	PUNTO DE INICIO		PUNTO FINAL		Fuente Hídrica	Longitud (m)	Diámetro (Pulg)
	Latitud	Longitud	Latitud	Longitud			
1	1123780.01	1123480.707	1123859.213	1123379.015	Quebrada Loma Rica	130	3
2	1123960.073	1123261.176	1124045.854	1123162.61	Río Chiquito	130	3
3	1124553.874	1122567.223	1124637.799	1122467.735	Quebrada de Desecación	130	3
4	1125032.742	1122007.793	1125133.801	1121927.679	Quebrada Alarconia	130	3
5	1120458.015	1120022.071	1120522.21	1119975.983	Río Chiquito	80	2
6	1122859.145	1118356.118	1122986.595	1118385.662	Quebrada Sonosi	130	3

29 FNE 2024 - - - - 136

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Nº	Actividad	MES 1				MES 2				MES 3				MES 4				
		S1	S2	S3	S4	S1	S2	S3	S4	S1	S2	S3	S4	S1	S2	S3	S4	
1	Reconocimiento del proyecto y definición de trazado.	x	x	x	x													
2	Roturas de zonas duras o descapote de zonas verdes.					x												
3	Labores de excavación e instalación de red polietileno.						x	x	x									
4	Pruebas de presión de la red.									x								
5	Reposiciones.									x	x	x						
6	Orden y aseo de la obra.												x					

Nº	Actividad	MES 1				MES 2				MES 3				MES 4				
		S1	S2	S3	S4	S1	S2	S3	S4	S1	S2	S3	S4	S1	S2	S3	S4	
1	Apiques y reconocimiento de servicios.	x	x	x	x													
2	Ejecución de piloto del perforado.					x	x	x										
3	Perforación Dirigida y holado de la red.								x	x	x							
4	Reposiciones, orden y aseo.											x	x					

No. De obras de Ocupación	Largo (m)	Diámetro Tubería	Área (m ²)	Área total de ocupación de cauce (m ²)
Cruce 1	130	3"	0.076	9.880
Cruce 2	130	3"	0.076	9.880
Cruce 3	130	3"	0.076	9.880
Cruce 4	130	3"	0.076	9.880
Cruce 5	80	2"	0.0508	4.064
Cruce 6	130	3"	0.076	9.880
Total				53.5

Nota 1. Tener en cuenta que debe instalarse la tubería mínimo 5 metros por debajo del lecho del río o quebrada.

Nota 2. Toda vez que se tenga previsto iniciar las obras, la empresa deberá informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o Reinicio ante la Corporación.

Nota 3. En el evento que la construcción del cruce subfluvial, no se realice en el tiempo otorgado, contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, la empresa deberá informar a Corpoboyacá antes de vencimiento del plazo otorgado en el presente permiso, con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

- 8.2 La empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A E.S.P, identificada con NIT. 830045472-8, no podrá modificar la sección transversal, ni alterar la pendiente del cauce de la fuente hídrica.
- 8.3 En caso de generar residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente de acuerdo a las disposiciones de los municipios, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la fuente como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, se debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto.
- 8.4 La empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A E.S.P, identificada con NIT. 830045472-8, debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la construcción, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones de este concepto.
- 8.5 La empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A E.S.P, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:



29 ENE 2024 - - - - 136

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y escombros

- Los escombros o pueden obstruir el tráfico peatonal vehicular, deben estar apilados, bien protegidos y ubicados para evitar tropiezos y/o accidentes. Se deben proteger contra la acción erosiva del agua, aire y contaminación. La protección puede hacerse a través de plásticos, lonas impermeables mallas con el fin de evitar el arrastre de sedimentos.
- Se encuentra prohibido el almacenamiento temporal permanente del escombros material sobrante de cortes y excavaciones sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.
- Los residuos de las excavaciones y demoliciones deben ser dispuestos en sitios previamente seleccionados, evaluados y adecuados para este propósito, además, deben ser autorizados por la Interventoría y/o por las autoridades ambientales correspondientes.

Manejo de materiales y equipos de construcción

- Cuando se necesite realizar una mezcla de concretos en los frentes de obra, esta debe realizarse sobre una plataforma metálica sobre un geotextil que garantice el aislamiento de la zona, el diseño debe impedir los derrames de la mezcla y el contacto con el suelo y permitir que la zona permanezca en condiciones óptimas.
- Cerca del lugar en el que se realizará la mezcla de concreto se debe contar con los elementos necesarios para atender un derrame, entre estos se encuentran palas, baldes contenedores, agua, escobas y personal, con el fin de atender la emergencia de forma inmediata y/o alterar las condiciones de la zona.
- En caso de derrame de mezcla se deberá limpiar la zona en forma inmediata, recogiendo y depositando el residuo en el sitio aprobado por la Interventoría. Está prohibido depositar estas mezclas cerca de los cuerpos de agua, sobre zonas de cultivo y/o áreas verdes.
- Se prohíbe el lavado de mezcladoras de concreto en la zona del proyecto. Se prohíbe arrojar desechos de concreto en zonas duras zonas verdes del proyecto, estos sobrantes serán tratados como escombros.
- Los materiales no se deben almacenar en áreas cercanas a los frentes de obra y en entradas a predios aledaños para evitar que el material obstaculice la realización de las mismas, este debe almacenarse en forma adecuada en los sitios seleccionados para tal fin, confinarse y cubrirse con polietileno con otro material previamente aprobado, con el objeto de prevenir la emisión de material particulado a la atmósfera arrastre de materiales a los cuerpos de agua que este cercanos.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en las fuentes hídricas.
- Toda maquinaria pesada, vehículos y equipos serán sometidas a un mantenimiento rutinario, preventivo y correctivo.
- Se prohíbe el lavado, reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria en los frentes de trabajo las vías. Esta actividad se debe realizar en los centros autorizados para tal fin.

Consideraciones Adicionales

- No se podrá retirar el material de las fuentes hídricas.
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- No se podrá ampliar reducir el cauce de las fuentes hídricas.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a las fuentes hídricas
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en las fuentes hídricas
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente
- Evitar el lavado de herramientas dentro de las fuentes hídricas, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

8.6 La empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A E.S.P, identificada con NIT. 830045472-8, deberá dar estricto cumplimiento a la información presentada, dentro de la solicitud de permiso de ocupación de cauce, relacionada con las Medidas de Manejo Ambiental a implementarse durante la ejecución del proyecto constructivo descrito



29 JUN 2024 - - - - 136

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

- 8.7 Deberá garantizarse durante la ejecución del proyecto el cumplimiento a lo establecido en el ordenamiento Territorial del municipio de Firavitoba en cuanto a la ronda de protección de canales y/o cuerpos de agua.
- 8.8 El presente permiso no ampara la intervención de obras ni servicios públicos, en caso de requerirse la intervención deben ser tramitados ante la entidad correspondiente.
- 8.9 La presente viabilidad de ocupación de perforación horizontal dirigida ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural; la captura extracción de especímenes de flora y fauna; ni el desarrollo de actividad alguna de explotación proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ. Así mismo, no se autoriza el vertimiento de sustancias extrañas residuos en la fuente y/o en su franja de protección.
- 8.10 La empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A E.S.P, identificada con NIT. 830045472-8 (o quien haga sus veces), deberá garantizar el mantenimiento y buen estado de las obras autorizadas, en caso de encontrarse fallas daños en la estructura esta entidad deberá realizar las reparaciones correspondientes.
- 8.11 No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

No. De obras de Ocupación	Fuentes Hídricas	Largo (m)	Diámetro Tubería (pulg)	Área total e ocupación dentro del cauce (m2)	Total, de arboles
Cruce subfluuviales	Q. Loma Rica, Rio chiquito, Canal de Desecación, Q Sonosí	730	2 - 3	53.5	2.102

- 9.1. Como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, se debe plantar 2.102 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica objeto de ocupación, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, el presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ

Plan de establecimiento

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
2.102 árboles y arbustos de especies nativas	Seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota 1: La empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A E.S.P, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 8.12 Se informa que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del titular y/o ejecutor de las obras. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.



29 ENE 2024 - - - - 136

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

- 8.13 Finalizada la ejecución de la obra, la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A E.S.P, identificada con NIT. 830045472-8, deberá dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento, así como la inclusión de evidencias, planos y/o soportes donde se evidencie la profundidad real a la que quedó instalada la tubería con respecto a los cauces objeto de intervención.
- 8.14 En caso de ser aplicable, la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A E.S.P, identificada con NIT. 830045472-8, deberá entregar a CORPOBOYACÁ copia del acta de recibo de la obra para determinar la entidad que será responsable de garantizar el mantenimiento y buen estado de la misma. Se deja claridad que en caso de encontrarse fallas daños en la estructura esta entidad deberá realizar las reparaciones correspondientes.
- (...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.



29 FNE 2024 - - - - 136

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce* (...)".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo, así como lo establecido en el **Concepto Técnico No OC-0840-23 del 13 de diciembre de 2023**, la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre de la compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con el NIT. **830.045.472-8**, por un periodo de **tres (3) meses** (contados a partir del acta de inicio del proyecto o de reinicio de actividades), durante la etapa constructiva el cruce de perforación horizontal dirigida para la instalación de una tubería de 3" y 2" para la conducción de Gas Natural y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presentan las coordenadas geográficas, los detalles y las condiciones de los puntos de ocupación a autorizar:

Cruce No	PUNTO DE INICIO		PUNTO FINAL		Fuente Hídrica	Longitud (m)	Diámetro (Pulg)
	Latitud	Longitud	Latitud	Longitud			
1	1123780.01	1123480.707	1123859.213	1123379.015	Quebrada Loma Rica	130	3
2	1123960.073	1123261.176	1124045.854	1123162.61	Rio Chiquito	130	3
3	1124553.874	1122567.223	1124637.799	1122467.735	Quebrada de Desecación	130	3
4	1125032.742	1122007.793	1125133.801	1121927.679	Quebrada Alarconía	130	3
5	1120458.015	1120022.071	1120522.21	1119975.983	Rio Chiquito	80	2
6	1122859.145	1118356.118	1122986.595	1118385.662	Quebrada Sonosi	130	3

Que, realizada la visita ocular por los técnicos de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, verificado el Sistema de Información Ambiental Territorial (SIAT) de Corpoboyacá y la plataforma IGAC, esta Corporación estableció que las fuentes hídricas a intervenir corresponden a la "Quebrada Loma Rica", "Río Chiquito", "Canal de Desecación" y "Quebrada Sonosi" del municipio de Firavitoba (Boyacá).

Que una vez que se tenga previsto iniciar las obras, la compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con el N.I.T. **830.045.472-8**, deberá informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o reinicio ante la Corporación.

Que en el evento que la construcción de la obra no se realice en los tres (3) meses contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, la compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con el NIT. **830.045.472-8**, deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento



del plazo otorgado en el presente Permiso de Ocupación de Cauce con el fin de proceder a prorrogar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar **dos mil cientos dos (2.102) árboles y arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Que teniendo en cuenta el número de árboles a plantar, se da un término de dos (02) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo y posterior a la siembra, debe presentar el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL**, el cual debe contener por lo menos: el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan debe ser presentado en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será la base para el registro de la plantación forestal protectora ante Corpoboyacá.

N° de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
2.102 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación.
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Que, aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el **Concepto Técnico No OC-0840-23 del 13 de diciembre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo, además del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que adicional a lo expuesto se advierte, que el presente permiso fundamenta su decisión en los estudios técnicos presentados por la compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con el NIT. **830.045.472-8**, por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en las memorias de cálculo deberán ser asumidos por el interesado.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con el NIT. **830.045.472-8**, por un periodo de **tres (3) meses** (contados a partir de la presentación del acta de inicio del proyecto o de reinicio de actividades), durante la etapa constructiva del cruce de perforación horizontal dirigida para la instalación de una tubería de 3" y 2" para la conducción de gas natural y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presentan las coordenadas geográficas, los detalles y las condiciones de los puntos de ocupación a autorizar:

	PUNTO DE INICIO	PUNTO FINAL	Fuente Hídrica



Cruce No	Latitud	Longitud	Latitud	Longitud	
1	1123780.01	1123480.707	1123859.213	1123379.015	Quebrada Loma Rica
2	1123960.073	1123261.176	1124045.854	1123162.61	Rio Chiquito
3	1124553.874	1122567.223	1124637.799	1122467.735	Quebrada de Desecación
4	1125032.742	1122007.793	1125133.801	1121927.679	Quebrada Aiarconia
5	1120458.015	1120022.071	1120522.21	1119975.983	Rio Chiquito
6	1122859.145	1118356.118	1122986.595	1118385.662	Quebrada Sonosí

No De obras de Ocupación	Largo (ml9)	Diámetro tubería	Area (m)	Area total de ocupación de cauce (m ²)
Cruce 1	130	3°	0,076	9.880
Cruce 2	130	3°	0,076	9.880
Cruce 3	130	3°	0,076	9.880
Cruce 4	130	3°	0,076	9.880
Cruce 5	80	2°	0,0508	4.064
Cruce 6	130	3°	0,076	9.880

Parágrafo Primero: Informar a la compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con el NIT. **830.045.472-8**, que debe instarse una tubería mínima de 5 metros por debajo del lecho del río o quebrada.

Parágrafo Segundo: Informar a la compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con el NIT. **830.045.472-8**, que una vez tenga previsto iniciar las obras, deberá informar y allegar mediante oficio el acta de inicio del proyecto o reinicio de las actividades ante la Corporación.

Parágrafo Tercero: En el evento que la construcción de la obra no se realice en los tres (3) meses contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, la compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con el NIT. **830.045.472-8**, deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente Permiso de Ocupación de Cauce, con el fin de proceder a prorrogar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

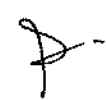
ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto Técnico OC-0840-23 del 13 de diciembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Advertir a la compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con el NIT. **830.045.472-8**, que no podrá realizar modificaciones a la sección la transversal, ni alterar la pendiente del cauce de las fuentes hídricas.

ARTICULO CUARTO: Advertir a la compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con el NIT. **830.045.472-8**, que, en caso de generar residuos sólidos en la etapa constructiva de la nueva obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente de acuerdo a las disposiciones de municipio, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la fuente como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, se debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto.

ARTICULO QUINTO: Informar a la compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con el NIT. **830.045.472-8**, que debe ejecutar las obras conforme a la descripción, diseños presentados y observados durante la construcción todas las medidas de prevención y precaución contempladas en el **Concepto Técnico OC-0840-23 del 13 de diciembre de 2023**.

ARTICULO SEXTO: Informar a la compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con el NIT. **830.045.472-8**, que deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:



29 ENE 2024 - - - 136

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

- **Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y escombros**

- Los escombros o pueden obstruir el tráfico peatonal vehicular, deben estar apilados, bien protegidos y ubicados para evitar tropiezos y/o accidentes. Se deben proteger contra la acción erosiva del agua, aire y contaminación. La protección puede hacerse a través de plásticos, lonas impermeables mallas con el fin de evitar el arrastre de sedimentos.
- Se encuentra prohibido el almacenamiento temporal permanente del escombros material sobrante de cortes y excavaciones sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.
- Los residuos de las excavaciones y demoliciones deben ser dispuestos en sitios previamente seleccionados, evaluados y adecuados para este propósito, además, deben ser autorizados por la Interventoría y/o por las autoridades ambientales correspondientes.

- **Manejo de materiales y equipos de construcción**

- Cuando se necesite realizar una mezcla de concretos en los frentes de obra, esta debe realizarse sobre una plataforma metálica sobre un geotextil que garantice el aislamiento de la zona, el diseño debe impedir los derrames de la mezcla y el contacto con el suelo y permitir que la zona permanezca en condiciones óptimas.
- Cerca del lugar en el que se realizará la mezcla de concreto se debe contar con los elementos necesarios para atender un derrame, entre estos se encuentran palas, baldes contenedores, agua, escobas y personal, con el fin de atender la emergencia de forma inmediata y/o alterar las condiciones de la zona.
- En caso de derrame de mezcla se deberá limpiar la zona en forma inmediata, recogiendo y depositando el residuo en el sitio aprobado por la Interventoría. Está prohibido depositar estas mezclas cerca de los cuerpos de agua, sobre zonas de cultivo y/o áreas verdes.
- Se prohíbe el lavado de mezcladoras de concreto en la zona del proyecto. Se prohíbe arrojar desechos de concreto en zonas duras zonas verdes del proyecto, estos sobrantes serán tratados como escombros.
- Los materiales no se deben almacenar en áreas cercanas a los frentes de obra y en entradas a predios aledaños para evitar que el material obstaculice la realización de las mismas, este debe almacenarse en forma adecuada en los sitios seleccionados para tal fin, confinarse y cubrirse con polietileno con otro material previamente aprobado, con el objeto de prevenir la emisión de material particulado a la atmósfera arrastre de materiales a los cuerpos de agua que este cercanos.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en las fuentes hídricas.
- Toda maquinaria pesada, vehículos y equipos serán sometidas a un mantenimiento rutinario, preventivo y correctivo.
- Se prohíbe el lavado, reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria en los frentes de trabajo las vías. Esta actividad se debe realizar en los centros autorizados para tal fin.

- **Consideraciones Adicionales**

- No se podrá retirar el material de las fuentes hídricas.
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- No se podrá ampliar reducir el cauce de las fuentes hídricas.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a las fuentes hídricas
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en las fuentes hídricas
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente
- Evitar el lavado de herramientas dentro de las fuentes hídricas, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.



Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar a la compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con el NIT. **830.045.472-8**, que debe dar estricto cumplimiento a la información presentada, dentro de la solicitud de permiso de ocupación de cauce, relacionada con las Medidas de Manejo Ambiental a implementar durante la ejecución del proyecto constructivo.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con el NIT. **830.045.472-8**, que deberá garantizar durante la ejecución del proyecto el cumplimiento de lo establecido en el ordenamiento territorial del municipio de Firavitoba, frente a la protección de canales y/o cuerpos de agua.

ARTÍCULO NOVENO: Advertir a la compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con el NIT. **830.045.472-88**, que el presente permiso de ocupación de cauce **NO** ampara la intervención de obra de servicios públicos, en caso de requerirse esta deberá ser tramitado ante la entidad correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con el NIT. **830.045.472-8**, que el permiso de ocupación de perforación horizontal dirigida **NO** ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural; la captura extracción de especímenes de flora y fauna; ni el desarrollo de actividad alguna de explotación proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante Corpoboyacá. Así mismo, **NO** se autoriza el vertimiento de sustancias extrañas residuos en la fuente y/o en su franja de protección.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a la compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con el NIT. **830.045.472-8** (o quien haga sus veces), que debe garantizar el mantenimiento y buen estado de las obras autorizadas, en caso de encontrarse fallas en alguna de la estructura deberá realizar las reparaciones correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Advertir a la compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con el NIT. **830.045.472-8**, que **NO** se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del lecho de la quebrada), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Imponer a la compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con el NIT. **830.045.472-8**, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, la obligación de plantar **dos mil cientos dos (2.102) árboles y arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos (02) años adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar, en un término de dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto y previo a la siembra, debe presentar el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL**, el cual debe contener por lo menos: el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante Corpoboyacá.

N° de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
-------------------------	------------------------------	----------------------------



Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

2.102 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firma del presente acto administrativo.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación.
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración.
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO SEGUNDO: La compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con el NIT. **830.045.472-8**, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Se aclara a la compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con el NIT. **830.045.472-8**, que el otorgamiento del presente permiso **NO** ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del titular como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar a la compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con el NIT. **830.045.472-8**, que, una vez finalizada la ejecución de la obra, debe dar aviso a Corpoboyacá, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de demolición y de la etapa constructiva, que permita la verificación del cumplimiento de las acciones pendientes a las medidas de preservación y/o seguimiento establecidas en el **Concepto Técnico OC-0840-23 del 13 de diciembre de 2023**.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a la compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con el NIT. **830.045.472-8**, que, en caso de ser posible, deberá entregar a Corpoboyacá copia del acta de recibo de las obras para determinar cuál es la entidad que será responsable de garantizar el mantenimiento y buen estado de la misma. Así mismo se aclara que en caso de encontrarse fallas y/o daños en la estructura dicha entidad deberá realizar las reparaciones correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Recordar a la compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con el NIT. **830.045.472-8**, que el almacenamiento de materiales de construcción solamente puede realizarse en los sitios seleccionados, los cuales deberán ser adecuados técnicamente, con el fin de garantizar su correcto almacenamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO Aclarar que Corpoboyacá **NO** es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia del titular verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de estos.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Informar a la compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con el NIT. **830.045.472-8**, que en el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.



29 ENE 2024 - - - - 136

Continuación Resolución No. _____, Página No. 13

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Advertir al titular del presente permiso que la Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO: Indicar a la compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con el NIT. **830.045.472-8**, que deberá garantizar que en el marco de la ejecución del proyecto **NO** se ejecuten actividades contempladas dentro de los usos prohibidos definidos en los puntos de construcción.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Indicar a la compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con el NIT. **830.045.472-8**, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No OC-008400-23 del 13 de diciembre de 2023**, a la compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con el NIT. **830.045.472-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, enviando citación a los correos electrónicos serviciosjuridicos@grupovanti.com y gmartinez@grupovanti.com, (según autorización radicado de entrada No. 029351 del 09 de noviembre de 2023), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular del permiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00054-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial de Pauna

RESOLUCIÓN No.

(29 ENE 2024 - - - - 144)

Por medio de la cual se autoriza una cesión de derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada dentro del expediente No. OOLA-00026/13

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016 y la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante **Resolución No. 2385 de 22 de septiembre de 2014**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, otorgó una Licencia Ambiental, a nombre de MIGUEL ANDRÉS PÁEZ GUTIÉRREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.179.213 de Tunja y MARÍA MARCELA PÁEZ GUTIÉRREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.044.542 de Tunja, para la explotación de materiales de construcción, proyecto amparado por los títulos mineros JG1-082411 y LFI-16381, en un área ubicada en las veredas Ermitaño y Palagua, jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá.

Mediante Auto No. 0348 del 08 de marzo de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, reconoce como tercer interviniente al señor JORGE BARRAGÁN HOLGUÍN, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.545.253 de Santa Martha, actuando como representante Legal de la empresa NAVELENA S.A.S, dentro de las actuaciones administrativas que se surtan en el expediente.

Mediante **Resolución No. 2361 de 27 de junio de 2017**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, Autorizo la Cesión de los derechos y obligaciones derivados de la licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 2385 del 22 de septiembre de 2014, en cabeza de los señores MARÍA MARCELA PÁEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.044.542 de Tunja y WILLIAM ALFONSO NAVARRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.425.671 de Bogotá a favor de los señores YINETH ALEJANDRA SÁNCHEZ GARCÍA, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.077.145 de Bogotá y NÉSTOR JAIME CATANO PIÑEDES, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.908.649 de Chinchiná.

Mediante **Resolución No. 3465 de 05 de septiembre de 2017**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, resolvió un recurso de reposición, reponiendo los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 2361 del 27 de junio de 2017, quedando de la siguiente manera:

" (...)

ARTÍCULO SEGUNDO: a partir de la ejecución del presente acto administrativo, tener como titulares de la Licencia Ambiental otorgada por esta Corporación mediante Resolución No. 2385 del 22 de septiembre de 2014, a los señores YINETH ALEJANDRA SÁNCHEZ GARCÍA, identificada con Cedula de Ciudadanía

29 FNE 2024 - - - - 144

Continuación Resolución No. _____, Página No. 2

No. 53.077.145 de Bogotá y NÉSTOR JAIME CASTAÑO PIÑEDES, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.906.643 de Chinchiná, para el contrato minero JG1-082411, y para el Contrato Minero LFI-16381 los señores MIGUEL ANDRÉS PÁEZ GUTIÉRREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.179.213 de Tunja Y CARLOS ARTURO CRUZ HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.447.588 de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de la cesión autorizada en el presente acto administrativo serán los YINETH ALEJANDRA SÁNCHEZ GARCÍA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 53.077.145 de Bogotá y NÉSTOR JAIME CASTAÑO PIÑEDES, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.906.643 de Chinchiná, los responsables ante Corpoboyacá de los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución No. 2385 de fecha veintidós (22) de septiembre de 2014 específicamente respecto de Contrato Minero JG1-082411. Respecto de contrato LFI-16381 continuaran los mismos titulares, ya que a la fecha no se ha hecho ninguna cesión.

(...)"

Mediante radicado No. 15986 del 16 de junio de 2023, los señores NÉSTOR JAIME CASTAÑO PIÑEDES y JORGE ELIECER ACEVEDO PINEDA manifestaron ante esta Corporación el interés de iniciar el trámite de cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones del señor NÉSTOR JAIME CASTAÑO PIÑEDES en calidad cotitular cedente y a favor del señor JORGE ELIECER ACEVEDO PINEDA, lo anterior en relación con la Licencia Ambiental otorgada respecto del título Minero JG1-082411.

A su vez la señora YINETH ALEJANDRA SÁNCHEZ GARCÍA, en calidad de cotitular respecto del título Minero JG1-082411r, mediante radicado bajo el número 026975 de 11 de octubre de 2023, solicitó a esta entidad dar impulso al trámite de cesión de la Licencia Ambiental, presentada bajo el radicado No.15986 del 16 de junio de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional. La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito.

Es así que el artículo 80 de la Constitución Política, establece que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Adicionalmente el artículo 209 de la Carta Magna señala:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad,

imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

De otra parte, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, determina que, las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de dicho Código y en las Leyes especiales.

Dentro del mismo artículo referido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo predica respecto del principio de eficacia lo siguiente:

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Cabe afianzarnos en el principio de la buena fe, toda vez que el constituyente del 91 elevó en el artículo 83, a rango constitucional dicho principio, al consagrar su **presunción** en las actuaciones de los particulares frente a las autoridades públicas, las cuales deben reputarse confiables.

Respecto al objeto que persiguen las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala que dichas entidades persiguen, la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

De la competencia de esta autoridad.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

(...)

integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

(...)"

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, de igual forma, entre otras las siguientes funciones:

"(...)

ARTÍCULO 31. FUNCIONES. *Las corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

11) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos...*

(...)"

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, así:

"(...)

ARTICULO 51. COMPETENCIA. *Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la Jurisdicción respectiva.

(...)"

Así mismo, en el artículo 53 de la misma norma determina:

29 ENE 2024 - - - - 144

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. – Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.

(...)"

El mencionado Decreto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2., estableció:

(...)

Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes. Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:

(...)

2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.

(...)"

Que, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

(...)

ARTÍCULO OCTAVO: Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de CORPOBOYACA."

(...)"

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES DE CORPOBOYACÁ

Procede en esta oportunidad la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a realizar el análisis sobre la viabilidad de autorizar o no, la cesión de derechos y obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental otorgada a través de Resolución No. 2385 de 22 de septiembre de 2014, a nombre de los señores MIGUEL ANDRÉS PÁEZ GUTIÉRREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.179.213 de Tunja y MARÍA MARCELA PÁEZ GUTIÉRREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.044.542 de Tunja, para la explotación de materiales de construcción, proyecto amparado por el título minero JG1-082411 y LFI-16381, en un área ubicada en las veredas Ermitaño y Palagua, jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá.

Es así que la Licencia Ambiental correspondiente al título minero JG1-082411, fue cedida mediante Resolución No. 2361 de 27 de junio de 2017 y Resolución No. 3465 de 05 de septiembre de 2017 a los señores YINETH ALEJANDRA SÁNCHEZ GARCÍA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 53.077.145 de Bogotá y NÉSTOR JAIME CASTAÑO PIÑEDES, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.908.649 de Chinchiná.

En efecto, los señores NÉSTOR JAIME CASTAÑO PIÑEDES y JORGE ELIECER ACEVEDO PINEDA, mediante radicado No. 15986 del 16 de junio de 2023, manifestaron ante esta Corporación el interés de iniciar el trámite de cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones del señor NÉSTOR JAIME CASTAÑO PIÑEDES en calidad cotitular cedente y a favor del señor JORGE ELIECER ACEVEDO PINEDA, lo anterior en relación con la Licencia Ambiental otorgada respecto del título Minero JG1-082411.

Revisada en contexto la solicitud con sus anexos y documentos complementarios, se encuentra que la misma, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que los interesados aportaron lo siguiente:

- Solicitud formal de cesión elevada ante esta Autoridad Ambiental, suscrita por los señores NÉSTOR JAIME CASTAÑO PIÑEDES en calidad de cotitular cedente de la Licencia Ambiental otorgada dentro del título Minero JG1-082411 y JORGE ELIECER ACEVEDO PINEDA, en calidad de cesionario.
- Copia de los documentos de identidad de las partes.
- Copia de la Resolución No. VCT - 000253 de 16 de abril de 2021, por medio de la cual, la Agencia Nacional de Minería, ACEPTÓ, la **cesión total** de derechos y obligaciones presentada por el señor NÉSTOR JAIME CASTAÑO PIÑEDES, cotitular del Contrato de Concesión No. JG1-082411, a favor de los señores YINETH ALEJANDRA SÁNCHEZ GARCÍA y JORGE ELIECER ACEVEDO PINEDA.
- Copia del Certificado de Registro Minero, contrato de concesión (L 685) expediente JG1-082411

Documentos con los cuales se acredita el cumplimiento de las solemnidades exigidas en el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015, a efectos de formalizar la solicitud de cesión del instrumento ambiental en comento.

Así entonces, al revisar la información contenida en el Certificado de Registro Minero contrato de concesión (L 685) expediente JG1-082411, se considera relevante poner de presente la siguiente anotación inmersas en el mismo:

79 ENE 2024 - - - 144

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

" (...)

ANOTACIÓN:	6	FECHA ANOTACIÓN:	29/06/2021
TIPO ANOTACIÓN:	CESION TOTAL DE DERECHOS	FECHA EJECUTORIA:	18/05/2021
DOCUMENTO	RESOLUCION	NÚMERO:	VCT-000253
EXPEDIDO POR:	PAR CENTRO	FECHA DOCUMENTO:	16/04/2021
LUGAR:	BOGOTÁ, D.C.		
ESPECIFICACIÓN	Inscripción en el Registro Minero Nacional de la CESION TOTAL DE DERECHOS del señor NESTOR JAIME CASTAÑO PIÑEDES a favor de YINETH ALEJANDRA SÁNCHEZ GARCÍA y JORGE ELIECER ACEVEDO PINEDA, identificados con cédula de ciudadanía No. 53.077.145 y 75.076.173, respectivamente.		

(...)"

Solemnidades que permiten acreditar que, la titularidad de la licencia de explotación minera bajo la modalidad de contrato de concesión (L 685) expediente JG1-082411, se encuentra actualmente a nombre de los señores YINETH ALEJANDRA SÁNCHEZ GARCÍA y JORGE ELIECER ACEVEDO PINEDA, lo cual guarda armonía, con lo regulado en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, el cual establece que:

"A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional."

Ahora bien, al verificar el contenido de la Resolución No. No. VCT - 000253 de 16 de abril de 2021, emitida por la Agencia Nacional de Minería; se encuentra en efecto que, la Autoridad Minera aceptó dentro del contrato de concesión (L 685) expediente JG1-082411, la **cesión total de derechos y obligaciones presentada por el señor NÉSTOR JAIME CASTAÑO PIÑEDES, cotitular del Contrato de Concesión No. JG1-082411, a favor de los señores YINETH ALEJANDRA SÁNCHEZ GARCÍA y JORGE ELIECER ACEVEDO PINEDA.** Consecuentemente, el Parágrafo Primero del Artículo Primero de la precitada Resolución, estableció que, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional, téngase a los señores YINETH ALEJANDRA SÁNCHEZ GARCÍA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 53.077.145 de Bogotá y JORGE ELIECER ACEVEDO PINEDA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 75.076.173 como cotitulares del contrato de concesión JG1-082411, quienes asumieron la responsabilidad de todas las obligaciones emanadas del contrato citado.

Puntualizado lo anterior y, como quiera que el Instrumento Ambiental otorgado por esta Corporación mediante Resolución No. 2385 de 22 de septiembre de 2014, se encuentra condicionado a la vida útil del proyecto minero y/o mismo tiempo de duración del título minero No. JG1-082411, el cual tiene vigencia hasta el 09 de enero del año 2042; se estima procedente aceptar la solicitud de cesión elevada bajo el radicado número 015986 de 16 de junio de 2023, reiterada por medio de radicado número 026975 de 11 de octubre de 2023; no sólo por estar amparada por el principio de presunción de legalidad en la que están revestidas las Resoluciones proferidas por la Autoridad Minera, sino que además se cuenta con la **manifestación expresa y voluntaria de las partes** (cedente y cesionario) en formalizar la cesión del instrumento ambiental, intención que se presume de buena fe, en transferir de una parte y adquirir por la otra, los derechos y obligaciones que de ello se derivan.

En ese contexto, conviene dar alcance a lo estatuido en el artículo 2.2.2.3.1.6 del Decreto 1076 de 2015, norma que regula el término de la Licencia Ambiental así: *"La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o*

29 DE JUNIO - - - - 146

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

terminación." Postulado que guarda estrecha relación con lo señalado en el artículo 208 de la Ley 685 de 2001, el cual establece que: "La Licencia Ambiental tendrá vigencia desde su expedición hasta el vencimiento definitivo de la concesión minera, incluyendo sus prorrogas, y en caso de terminar la concesión en forma anticipada, ya sea por caducidad, renuncia, mutuo acuerdo o imposibilidad de ejecución, también terminará dicha licencia." (Subrayado propio)

Con sustento en las circunstancias fácticas y fundamentos jurídicos expuestos, esta Autoridad Ambiental considera procedente **AUTORIZAR la cesión total de derechos y obligaciones de la Licencia Ambiental** otorgada por COPOBOYACÁ mediante Resolución No. 2385 de 22 de septiembre de 2014, cedida mediante Resolución No. 2361 de 27 de junio de 2017 y Resolución No. 3465 de 05 de septiembre de 2017, del cotitular cedente, señor NÉSTOR JAIME CASTAÑO PIÑEDES, en favor del señor JORGE ELIECER ACEVEDO PINEDA, lo anterior en relación con la Licencia Ambiental otorgada respecto del título Minero JG1-082411; informando que, a partir de la firmeza del presente acto administrativo, los titulares YINETH ALEJANDRA SÁNCHEZ GARCÍA y JORGE ELIECER ACEVEDO PINEDA, serán responsables no sólo de lo establecido en las precitadas Resoluciones, sino que también **asume la responsabilidad integral sobre TODOS los derechos y obligaciones de los demás actos administrativos que esta Corporación ha proferido y de aquellos que se expidan con ocasión a modificaciones, permisos y demás requerimientos propios a la naturaleza, desarrollo y ejecución del proyecto, en el estado en que se encuentren.**

Se informa además que, el incumplimiento de cualquiera de los términos, condiciones u obligaciones, dará lugar a las medidas preventivas y/o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 685 de 2001 en donde se establece que: "*Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables.*"

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada por esta Corporación mediante Resolución No. 2385 de 22 de septiembre de 2014, para la explotación de materiales de construcción, proyecto amparado por el título minero **JG1-082411**, ubicado en el municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), dentro del expediente OOLA-00026/13, de cotitularidad del señor **NÉSTOR JAIME CASTAÑO PIÑEDES** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.908.649 de Chinchiná, en virtud de las Resoluciones Nos. 2361 de 27 de junio de 2017 y 3465 de 05 de septiembre de 2017, en favor del señor **JORGE ELIECER ACEVEDO PINEDA**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 75.076.173 de Chinchiná, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, tener como titulares de la Licencia Ambiental otorgada por esta Corporación mediante Resolución No. 2385 de 22 de septiembre de 2014, dentro del expediente OOLA-00026/13, respecto al título minero **JG1-082411** a los señores **JORGE ELIECER ACEVEDO PINEDA**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 75.076.173 de Chinchiná y **YINETH ALEJANDRA SÁNCHEZ GARCÍA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 53.077.145 de Bogotá; Respecto de contrato LFI-16381 a los señores **MIGUEL ANDRÉS PÁEZ GUTIÉRREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.179.213 de Tunja y **CARLOS ARTURO CRUZ HERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.447.588 de Bogotá.

29 ENE 2024 - - - - 144

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de la cesión autorizada, los señores **JORGE ELIECER ACEVEDO PINEDA**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 75.076.173 de Chinchiná y **YINETH ALEJANDRA SÁNCHEZ GARCÍA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 53.077.145 de Bogotá, serán responsable ante **CORPOBOYACÁ**, de todos los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada por esta Corporación mediante **Resolución No. 2385 de 22 de septiembre de 2014**, para la explotación de materiales de construcción, proyecto amparado por el título minero JG1-082411, ubicado en el municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el presente acto administrativo a los señores **NÉSTOR JAIME CASTAÑO PIÑEDES** identificado con Cédula de Ciudadanía No 15.906.643 de Chinchiná, en la Calle 20 No. 3 - 27 de Puerto Boyacá, **YINETH ALEJANDRA SÁNCHEZ GARCÍA** identificada con Cédula de Ciudadanía No 53.077.145 de Bogotá, en la Carrera 5 No 15-07 de Puerto Boyacá, correo electrónico a.a.fortunesas@gmail.com , al señor **JORGE ELIECER ACEVEDO PINEDA** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 75.076.173 de Chinchiná, en la Calle 20 No. 3-27 de Puerto Boyacá, correo electrónico jacevedo@jemultiservicios.com , al señor **MIGUEL ANDRES PÁEZ GUTIÉRREZ**, identificado con C C No 7.179.213 de Tunja- Boyacá y **CARLOS ARTURO CRUZ HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 79 447 588 de Bogotá D C, en la Calle 14 A No. 5 A-76 Piso 3 barrio cristal de Tunja y al señor **JORGE BARRAGAN HOLGUÍN** identificado con Cédula de Ciudadanía No 12.545.253 de Santa Martha, Representante Legal de la empresa **NAVELENA S.A.S**, en calidad de Tercero interviniente dentro de las actuaciones administrativas que se siguen dentro del expediente **OOLA-0026/13**, en la dirección Calle 53 No 01-09 Terminal Fluvial de Barrancabermeja, de conformidad con lo establecido en los Arts. 66 a 69 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, CPACA – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de **CORPOBOYACÁ**, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Leidy Mado Baez Rojas
Revisó: Hernán Steven Rodríguez Rojas
Rafael Antonio Cortés León.
Archivado en: RESOLUCIONES LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00026-13



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(30 ENE 2024 - - - - 15 1) Res: 023270

Por medio de la cual se inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante radicado de entrada No. 16247 de 12 julio de 2022, la Procuraduría General de la Nación, allega a Corpoboyacá copia de la denuncia interpuesta por los señores Manolo Salamanca y Osbaldo de Jesús Pesca, quienes manifiestan que los escombros de la demolición del estadio Olímpico El Sol de Sogamoso, están siendo abandonados en predios del municipio de Tópaga y Sogamoso sin el mínimo cumplimiento ambiental y legal de acuerdo al contrato No. 20220444, contaminando la ronda de la Quebrada Nosas en Sogamoso, predio rural localizado en la vereda San Juan Nepomuceno en Tópaga y otro predio sin determinar en el barrio Las Marías en Sogamoso.

Que para tal efecto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales designó a la profesional Anngy Dávila, a fin de realizar visita técnica el día 18 de agosto de 2022 y luego en seguimiento a los compromisos adquiridos, se realizó una segunda visita el día 16 de febrero de 2023, con el objeto de verificar los hechos y emitir el correspondiente concepto técnico.

Que el día 18 de agosto de 2022, se realizó recorrido por los sitios objeto de denuncia, con el fin de esclarecer los hechos. La diligencia estuvo acompañada por los señores querellantes, Manolo Salamanca y Osbaldo de Jesús Pesca, y por la parte querellada, el ingeniero William Eduardo Rojas en representación del presunto infractor, la empresa WER ingeniería, también asistió personal por parte de la Alcaldía municipal de Sogamoso, el ingeniero Fabián Vianchá de la oficina de Gestión del Riesgo, el ingeniero Rafael Hincapié delegado de la Personería de Sogamoso y por parte de Corpoboyacá, la funcionaria Anngy Dávila

Que el día 16 de febrero de 2023, en acompañamiento de dos funcionarios de la Alcaldía de Sogamoso; ingeniero Fabián Vianchá de la oficina de Gestión del Riesgo y el ingeniero José Miguel Carvajal de la oficina de medio ambiente, se realizó visita de seguimiento para verificar si los escombros fueron retirados de la ronda de protección de la quebrada Nosas, como compromiso que había quedado pendiente de la visita del 18 de agosto 2022.

Que con base al concepto Técnico No CTO - 0021/23, se manifiesta que durante el desarrollo de la visita, se registraron cuatro coordenadas las cuales fueron graficadas en un mapa teniendo en cuenta la información cartográfica contenida en el sistema de Información Ambiental Territorial (SIAT) de la Corporación, a continuación, se enuncian las coordenadas:

30 ENE 2024 - - - - 1 5 1

Continuación Resolución No. _____

Página 2 de 12

Coordenadas de los puntos georreferenciados durante las visitas técnicas.

Pto.	Latitud (N)	Longitud (O-W)	Altura (msnm)	Descripción
1	5° 45' 16.41"	72° 54' 39.83"	2518	Estadio Olímpico El Sol, Sogamoso
2	5° 45' 40.78"	72° 53' 06.42"	2521	Ronda de protección de la quebrada Nosas
3	5° 45' 57.38"	72° 52' 28.67"	2529	Predio del Sr. Jorge Pérez
4	5° 45' 15.21"	72° 56' 16.23"	2511	Predio del Sr. Alfonso Pérez, simbiosis industrial

Que el Concepto No. CTO – 0021/23, de fecha 30/03/2023, en el punto 6. en el componente de Concepto Técnico, establece lo siguiente:

"(...)

Teniendo en cuenta la situación encontrada durante las dos visitas, la del 18 de agosto 2022 y la del 16 de febrero 2023, mediante observación directa en los diferentes sitios de interés y de acuerdo a la consulta en los sistemas de información de CORPOBOYACÁ, desde el punto de vista técnico-ambiental, se puede determinar lo siguiente:

- La empresa WER INGENIERIA LTDA, identificada con Nit. 900.943.507-3, en su condición de contratista y ejecutor de la obra pública de demolición de la estructura del Estadio Olímpico El Sol de Sogamoso, generó indeterminada y considerable cantidad de RCD (residuos de construcción y demolición), dichos residuos los abandonó en distintos puntos, así: un punto es el predio propiedad del señor Jorge Pérez, en donde arrojó parte de los escombros y luego los recogió para reubicarlos a lugares indeterminados; otro punto fue en el predio del señor Alfonso Pérez, en donde mediante estrategia colaborativa de simbiosis industrial, dispuso gran cantidad de RCD para nivelación del terreno y por último el predio con código catastral N° 157590001000000050227000000000, propiedad del señor José Vicente Gaitán, georreferenciado en las coordenadas 5°45'40.78"N, 72°53'06.42"W a 2521 m.s.n.m., ubicado en la vereda San José, en jurisdicción del municipio de Sogamoso, en donde arrojaron RCD (residuos de construcción y demolición) dentro de la ronda de protección de la quebrada Nosas y de acuerdo a la Resolución No. 0472 de 2017, en su Artículo 20. Prohibiciones, que en el numeral 1. enuncia "El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional", se considera que WER INGENIERIA LTDA, incurrió en dicha prohibición, lo que se configura como una infracción ambiental.
 - Por otra parte, la empresa WER INGENIERIA LTDA, como ejecutor de las obras de demolición del Estadio Olímpico de Sogamoso, como generador de residuos de construcción y demolición, estaba obligada a entregar el material a gestores de RCD debidamente constituidos de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 0472 de 2017. Sin embargo, se aclara que teniendo en cuenta que las obras de demolición derivaron de un contrato estatal, estos aspectos debieron ser tenidos en cuenta por la supervisión del contrato respectivo.
- "(...)"

Que de acuerdo a la información técnica mediante Georreferenciación, obtenida en las visitas técnicas por parte de una funcionaria idónea de corpoboyaca, de igual manera por información suministrada por el quejoso, la empresa WER INGENIERIA LTDA, identificada con Nit. 900.943.507-3, en su condición de contratista y ejecutor de la obra pública de demolición de la estructura del Estadio Olímpico El Sol de Sogamoso, donde presuntamente

ha generado mayor impacto negativo al medio ambiente, es en el predio con código catastral N° 157590001000000050227000000000, propiedad del señor José Vicente Gaitán, georreferenciado en las coordenadas 5°45'40.78"N, 72°53'06.42"W a 2521 m.s.n.m., ubicado en la vereda San José, en jurisdicción del municipio de Sogamoso, en donde arrojaron RCD (residuos de construcción y demolición) dentro de la ronda de protección de la quebrada Nosas, por lo tanto se constituyen como presuntos infractores, de las actividades identificadas y plasmadas en la denuncia por el quejoso y en el informe técnico.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas trascritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en adelante CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ -, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

De las aplicables en cuanto al procedimiento sancionatorio ambiental.

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 3° ibídem, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993."

El artículo 5° ibídem, establece:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. " (Se subraya y se resalta)

El artículo 7 de la misma Ley, señala:

"Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*

6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos."*

El artículo 9 ibidem determina como **Causales de cesación** del procedimiento en materia ambiental: "Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".* (Se subraya y se resalta)

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."*

El artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

ARTÍCULO 22. *Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 56 ibídem establece:

"ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (Se subraya y se resalta)

El artículo 69 de la Ley 99 de 1993 instaura el **Derecho a Intervenir** en los Procedimientos Administrativos Ambientales, así: *"Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."*

El artículo 70 de la Ley 99 de 1993 determina **"DEL TRÁMITE DE LAS PETICIONES DE INTERVENCIÓN.** La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria."

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

De la Norma Procedimental aplicable

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, después del 2 de julio de 2012 y que no se encuentra actuación alguna por parte de esta autoridad ambiental, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el CPACA - Ley 1437 de 2011.

3. De los jurisprudenciales

Dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente y, en este sentido, el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez analizadas las anteriores consideraciones, y siendo CORPOBOYACÁ la autoridad Ambiental competente para el presente asunto en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, y con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente; le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

En tal sentido, se incorporó en la legislación colombiana, el Procedimiento sancionatorio ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, a partir del cual es importante mencionar que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales y/o disposiciones contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Aunado a lo anterior se considera necesario precisar previo al análisis del caso *sub examine* que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, quien tendrá a su cargo la obligación de desvirtuarla; así lo confirmó la Sentencia C. 595 de 2010, por medio de la cual la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, procede este Despacho a referirse a los supuestos de hecho y de derecho que sustentan el presente acto administrativo:

Que en dos visitas Técnicas realizadas los días 18 de agosto de 2022 y el 16 de febrero de 2023 a cuatro sitios, (los cuales están georreferenciados con sus respectivas coordenadas, graficadas y plasmadas en el Concepto No. CTO – 0021/23 de 30/03/2023), donde se arrojaron escombros de la demolición del estadio Olímpico El Sol de Sogamoso, a cargo de la empresa WER INGENIERIA LTDA, identificada con Nit. 900.943.507-3.

Que de acuerdo a lo descrito en el Concepto No. CTO – 0021/23, en la segunda visita, realizada el 16 de febrero de 2023, que básicamente se hizo con el fin de verificar el cumplimiento de los compromisos hechos por la empresa WER INGENIERIA LTDA, se evidenció que no se retiraron en su totalidad los escombros que estaban dentro de la ronda de protección de la quebrada Nosas, compromiso que había quedado pendiente de la visita del 18 de agosto 2022.

Que el predio donde se evidencia la afectación de la ronda de protección de la quebrada "las Nosas", es del señor José Vicente Gaitán, denominado Villa Hermosa, ubicado en la vereda San José del municipio Sogamoso, el predio tiene por código catastral el No. 157590001000000050227000000000, lugar en donde se georreferenció la coordenada 5°45'40.78"N, 72°53'06.42"W a 2521 m.sn.m.,

Que de acuerdo a la información, consignada en el Concepto CTO-0021/23, en la segunda visita, realizada el 16 de febrero de 2023, aún quedaban escombros con características similares a los vistos en la diligencia anterior, es decir, residuos de escombros aproximadamente a tres metros de una de las franjas de la quebrada Nosas, esto es, dentro de la ronda de protección de dicha fuente hídrica; además de los escombros, se observó

tierra negra y arena, que entre estos materiales formaban un cúmulo de casi 6 metros de altura extendiéndose en unos 10 metros

Que bajo esos aspectos referidos, se observa una transgresión a la norma ambiental, específicamente a lo reglado en la Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017, mediante el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones **Artículo 20. Prohibiciones** en los numerales 1. El cual enuncia: "El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional" y numeral 5 "el almacenamiento temporal y permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, paramos, humedales, manglares y zonas riverañías. De igual manera se trasgrede el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8 literal L que establece lo siguiente: "f) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios" y el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques, literal b): "Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua"

Que de acuerdo a lo anterior y con base a la información relacionada en el Concepto CTO – 0021/23 del 30 de marzo de 2023, se determina que la empresa WER INGENIERIA LTDA, identificada con Nit. 900.943.507-3, en su condición de contratista y ejecutor de la obra pública de demolición de la estructura del Estadio Olímpico El Sol de Sogamoso, generó indeterminada y considerable cantidad de RCD (residuos de construcción y demolición) dichos residuos los abandonó en cuatro puntos distintos, pero donde se presenta una mayor afectación al medio ambiente (toda vez que invadió la ronda de proyección de la quebrada Las Nosas), es en la finca denominada Villa Hermosa, de propiedad del señor José Vicente Gaitán, ubicada en la vereda San José del municipio Sogamoso, el predio tiene por código catastral el No. 157590001000000050227000000000, lugar en donde se georreferenció la coordenada 5°45'40.78"N, 72°53'06.42"W a 2521 m.sn.m,

Que de acuerdo al contenido del Concepto No. CTO – 0021/23 del 30 de marzo de 2023, el cual sirve como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo, se establece que para la fecha de los hechos quedó en evidencia que en el área de la finca denominada Villa Hermosa con **Ubicación:** Se georreferencian

No.	Latitud	Longitud	Altitud m.s.n.m.	Observación
2	5° 45' 40.78"	72° 53' 06.42"	2521	Ronda de protección de la quebrada Nosas

se desarrollaron actividades que afectan el medio ambiente y con base a lo plasmado en el Concepto No CTO – 0021/23 del 30 de marzo de 2023, entre ellas las siguientes:

- "(...) el predio con código catastral N° 157590001000000050227000000000, propiedad del señor José Vicente Gaitán, georreferenciado en las coordenadas 5°45'40.78"N, 72°53'06.42"W a 2521 m.s.n.m., ubicado en la vereda San José, en jurisdicción del municipio de Sogamoso, en donde arrojaron RCD (residuos de construcción y demolición) dentro de la ronda de protección de la quebrada Nosas y de acuerdo a la Resolución No. 0472 de 2017, en su Artículo 20. Prohibiciones, que en el numeral 1. enuncia "El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional", se considera que WER INGENIERIA LTDA, incurrió en dicha prohibición, lo que se configura como una infracción ambiental. (...)"
- La empresa WER INGENIERIA LTDA, identificada con Nit. 900.943.507-3., en condición de contratista y ejecutor de la obra pública de demolición de la estructura

10 ENE 2024 - - - - 151

Continuación Resolución No. _____, Página 12 de 12

*del Estadio Olímpico El Sol de Sogamoso, con su actuación de abandono de residuos de construcción y escombros, específicamente en la finca Villa Hermosa, ubicado en la vereda San José del municipio Sogamoso, el predio tiene por código catastral el No. 157590001000000050227000000000, con coordenadas 5°45'40.78"N, 72°53'06.42"W a 2521 m.s.n.m., además de vulnerar la Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017, mediante el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones **Artículo 20. Prohibiciones** en los numerales 1. El cual enuncia: "El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional" y numeral 5 "el almacenamiento temporal y permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, paramos, humedales, manglares y zonas riverañas. De igual manera se trasgrede el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8 literal L que establece lo siguiente: "l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios", también trasgrede el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8 literal L que establece lo siguiente: "l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios" y el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques, literal b): "Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua"*

En el mismo sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental además de toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, el incumplimiento a lo establecido por las autoridades ambientales competente a través de los actos administrativos.

Así las cosas, esta Subdirección, en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá a dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente, mediante el presente acto administrativo, con el fin de verificar los hechos en mención, los cuales son constitutivos de presuntas infracciones ambientales por vulneración a las normas citadas, a efectos de determinar la responsabilidad de la implicada y la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos conforme lo autoriza el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Se considera pertinente precisar que la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, se adelantará sujetándose al derecho del debido proceso y de defensa, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental:

En los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, también se comunicará al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 en contra de la empresa WER INGENIERIA LTDA, identificada con Nit. 900.943.507, en su condición de contratista y ejecutor de la obra pública de demolición de la estructura del Estadio Olímpico El Sol de Sogamoso y en consecuencia como presuntos infractores

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Autoridad podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo, a WILLIAM EDUARDO ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.534.232 o quien haga sus veces, en calidad de Representante Legal de la empresa la empresa WER INGENIERIA LTDA, identificada con Nit. 900.943.50737. dirigirse a la dirección ubicada en la carrera 24 No.16-77 de Sogamoso, al Email: ingenieriawrtecnica@gmail.com, a los números de contacto 320 491 4210 - 311 591 0283. de acuerdo a la información que obra en el Concepto Técnico No. CTO – 0021/23 del 30 de marzo de 2023

PARÁGRAFO PRIMERO.- La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A.; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

PARAGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR el Concepto Técnico No. CTO – 0021/23 del 30 de marzo de 2023 soporte documental del presente acto administrativo y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia simple e íntegra, dejando las respectivas constancias de ello en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR esta decisión al Procurador Judicial y Agrario con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

30 ENE 2024 - - - 151

Continuación Resolución No. _____ Página 14 de 12

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEIZER MARTÍN RICARDO AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: José Libardo Pérez Galán 

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez 

Archivado en: Resoluciones- Proceso Sancionatorio

RESOLUCIÓN 0152

(31 ENE 2024)

“Por medio de la cual se efectúa control y seguimiento ambiental, se orden el archivo del expediente OOLA-00131-01 y se toman otras decisiones”.

**EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016 y la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución No. 0102 del 11 de marzo de 2002 Corpoboyacá resuelve otorga Licencia Ambiental a nombre de los señores **LUIS ANTONIO ROMERO MURCIA** y **JOHN ÁNGEL PÁEZ CORTÉS**, identificados con las c.c. No. 4.157.853 y 7.310.471, de Maripí y Chiquinquirá, respectivamente, en su calidad de titulares del contrato de explotación y exploración 01-BDO-141-2001 suscrito con Minercol, para el proyecto de exploración y explotación de un yacimiento de esmeraldas a desarrollarse en la vereda Centro, en jurisdicción del Municipio de "Maripí Boyacá".

Mediante radicado No. 01368 del 9 de julio de 2003, se allega Informe de avance sobre el Plan de Manejo Ambiental. En los anexos se presentan análisis físico químico de la Quebrada La Yanacá – Aguas arriba de la descarga, aguas abajo de la descarga y vertimiento del corte – mina de esmeraldas – vereda Rincón.

El día 30 de marzo de 2015 un funcionario de esta Corporación, realizó visita técnica de seguimiento y control al área de la licencia ambiental del expediente OOLA-00131-01, de cuya diligencia se emitió el concepto técnico No. LA-0010/15 del 1 de abril de 2015 acogido mediante Auto No. 0451 del 6 de abril de 2015.

Se adelantó seguimiento documental mediante concepto técnico de seguimiento SLA-0207/22 del 29 de noviembre de 2022, acogido mediante Oficio de requerimientos 150-018253 del 20 de diciembre de 2022.

Mediante radicado No. 5666 del 7 de marzo de 2023 el señor **JOHN ÁNGEL PÁEZ CORTÉS** solicitó a esta Corporación la cesión de derechos adjuntando los siguientes documentos:

- Oficio firmado.
- Documentos de identificación.
- Acta de defunción del señor **LUIS ANTONIO ROMERO MURCIA**.
- Certificado de registro minero del título BDO-141.
- Estado del trámite de la solicitud de legalización No. NFS-14341

Esta Corporación emitió respuesta mediante oficio 103-04055 del 13 de marzo de 2023.

El día 25 de octubre de 2023 un funcionario de esta Corporación, realizó visita técnica de seguimiento y control al área de la licencia ambiental del expediente OOLA-00131-01. En dicha diligencia se allegaron por parte del señor **JOHN ÁNGEL PÁEZ CORTÉS** los siguientes documentos:

- Resolución No. 00577 donde el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS acepta la renuncia del contrato No.01-BDO-141-2001.
- Radicado No. 8198 del 28 de mayo de 2016, en el cual se allega a esta Corporación el Plan de Manejo Ambiental de la solicitud de legalización de minería tradicional con Placa No. NFS-14341.
- Auto GLM No. 000172 de 15 de septiembre de 2023, por medio del cual la Agencia Nacional de Minería aprueba el Programa de Trabajos y Obras presentado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NFS-14341.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El día 25 de octubre de 2023, un funcionario de la Corporación, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, realiza visita técnica de control y seguimiento al área del título minero del expediente OOLA-00018-10, para realizar seguimiento al instrumento de comando y control, de cuya diligencia se emitió el Concepto Técnico No. SLA-0220/23, de fecha 20 de noviembre de 2023 que es acogido mediante el presente acto administrativo por lo cual se extrae la parte pertinente así:

"(...)

4.- RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

Con base en las consideraciones consignadas a lo largo del concepto técnico producto de la revisión documental en relación con uso aprovechamiento y/o afectación a los recursos naturales renovables, se determina desde el punto de vista técnico lo siguiente:

Obligaciones cumplidas

Los titulares de la licencia ambiental OOLA-00131-01, han dado cumplimiento a los siguientes artículos o requerimientos de los Actos Administrativos que se listan a continuación:

Resolución No. 0102 del 11 de marzo de 2002.

ARTICULO TERCERO. *La licencia ambiental que se otorga en la presente resolución no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural renovable existente en la zona, ni la captura o extracción especímenes de la flora y fauna. Ni ampara otro tipo de actividad diferente al de exploración y explotación, para el cual se hizo la solicitud y no se haya presentado ante CORPOBOYACA.*

ARTICULO QUINTO. *Los titulares de la licencia ambiental, deberán presentar el análisis fisicoquímico de las aguas arriba y debajo de la quebrada Yanaca, respecto de la ubicación del frente de explotación. Igualmente, deberá adelantar un programa de monitoreo con el propósito de garantizar la implementación de las medidas de manejo relacionadas en el Plan de Manejo Ambiental.*

ARTICULO OCTAVO. *El interesado, deberá presentar soporte de avance de los resultados de la gestión e implementación del Plan de Manejo Ambiental dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, el no cumplimiento de este requerimiento será causal de suspensión de la actividad minera.*

Auto 451 del 6 de abril de 2015.

ARTICULO PRIMERO. *Solicitar a la Agencia Nacional de Minería, certifique sobre el estado actual del contrato en virtud de aporte No. BDO-141.*

Oficio 150-018253 del 20 de diciembre de 2022.

1. *Deberán presentar la siguiente información en un término no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación del acto administrativo u oficio de requerimientos que acoja el presente concepto técnico:*
 - *Informe de estado actual del proyecto minero frente a la gestión ambiental en cumplimiento las obligaciones establecidas dentro de la Resolución de otorgamiento de Licencia Ambiental No.0102 del 11 de marzo de 2002.*
 - *Certificado de Registro Minero con fecha de expedición no mayor a un mes (30 días).*

3. *Se recuerda a los titulares mineros que mientras se encuentre vigente la Licencia Ambiental, deberán dar cumplimiento a lo establecido a través de Circulares Externas No. 003 14 de enero de 2021 y 010 de fecha 2 de febrero de 2021, emitidas por esta Corporación, en lo referente a: Obligatoriedad de los Titulares Mineros en la presentación anual de los informes de cumplimiento ambiental – ICA -, durante los tres primeros meses de cada año y el cumplimiento al "Nuevo Sistema de Proyección Cartográfica para Colombia, Origen Nacional y Presentación de Información Geográfica y Cartográfica en Estudios de Impacto Ambiental, Complementos de Estudios de Impacto Ambiental, Diagnóstico Ambiental de Alternativas e Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA", donde se establece que "a partir del 1 de marzo de 2021 toda la información geográfica presentada por parte de los usuarios ante Corpoboyacá deberá estar acorde con el Sistema de Proyección Cartográfica para Colombia - Origen Nacional, conforme a lo dispuesto por las Resoluciones 471 del 14 de mayo de 2020 y 529 del 05 de junio de 2020, emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC", además de otras disposiciones.*

Requerimientos

No Aplica.

4.2. Recomendaciones

- 4.2.1. *Remitir a la Unidad jurídica del grupo de Seguimiento y Control de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Oficina Territorial Pauna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para que con base en lo evidenciado en la visita técnica y lo plasmado en el presente concepto técnico, determine el trámite que considere pertinente considerando que:*
 - *En el área no existe infraestructura relacionada para la licencia ambiental OOLA-00131-01.*
 - *Actualmente en el área existe una bocamina, un área administrativa y un campamento, infraestructura concerniente a la solicitud de legalización No. NFS-14341 la cual mediante Auto GLM No. 000172 de 15 de septiembre de 2023 por parte de la Agencia Nacional de Minería se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO.*
 - *El contrato en virtud de aporte No. BDO-141 se encuentra en estado terminado según Resolución DSM-00577 del 29 de noviembre de 2004 expedida por el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS donde se aceptó la renuncia del contrato por parte de los titulares.*
 - *El artículo cuarto de la Resolución No. 0102 del 11 de marzo de 2002 por medio de la cual se otorga una licencia ambiental establece que: "El término de la*

licencia ambiental que se otorga mediante la presente resolución será el mismo de vigencia del contrato del contrato suscrito con Minercol."

- 4.2.2.** *Recordarle al titular minero que debe realizar los pagos por concepto de Seguimiento Ambiental de los Derechos por Recaudar FSS 201503404, FSS 202307518 y del presente seguimiento ambiental para continuar con el trámite que se estime pertinente para el expediente.*
- 4.2.3.** *La emisión del presente concepto consolida los aspectos técnicos evidenciados en las actividades de seguimiento y control realizadas por el equipo responsable del mismo, no obstante, considerando que: "El acto administrativo representa el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados. Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos" (Sentencia C-542/05 Corte Constitucional); se recomienda remitir el presente concepto técnico a la unidad jurídica del grupo de Seguimiento y Control de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales para que establezcan los lineamientos jurídicos y demás consideraciones a que hay lugar, a fin de comunicar los resultados del presente seguimiento al interesado, de manera tal que se consolide la manifestación de la voluntad de la administración al respecto, y le dé soporte a los efectos jurídicos que se deriven del mismo.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En razón a la obligación de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ de proteger el medio ambiente, biodiversidad e integridad del mismo, "Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, (...) que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables." (Sentencia C-593 del siete (07) de diciembre de 1995. Magistrado Ponente. Dr. Fabio Morón Díaz), esta Subdirección realizó visita técnica de control y seguimiento a la Licencia Ambiental otorgada mediante resolución No. 0102 del 11 de marzo de 2002 a nombre de los señores **LUIS ANTONIO ROMERO MURCIA** y **JOHN ÁNGEL PÁEZ CORTÉS**, identificados con las c.c. No. 4.157.853 y 7.310.471, de Maripí y Chiquinquirá, respectivamente, en su calidad de titulares del contrato de explotación y exploración 01-BDO-141-2001 suscrito con Minercol, para el proyecto de exploración y explotación de un yacimiento de esmeraldas a desarrollarse en la vereda Centro, en jurisdicción del Municipio de "Maripí -Boyacá", de cuya diligencia se emitió el Concepto Técnico No. SLA-0220/23 de fecha 20 de noviembre de 2023.

A partir del referido concepto y la revisión de la documentación obrante dentro de este expediente se establece claramente que la Licencia Ambiental otorgada por Corpoboyacá mediante resolución No. 0102 del 11 de marzo de 2002 actualmente se encuentra vencida, teniendo en cuenta que el Artículo Cuarto del mismo acto administrativo señala que "El término de la Licencia Ambiental que se otorga mediante la presente resolución será el mismo del contrato suscrito con Minercol" de tal suerte que al haberse declarado terminación del contrato

de concesión por parte de INGEOMINAS mediante Resolución DSM – 00577 del 29 de noviembre de 2004 en razón de la renuncia del contrato BDO-141 presentada por parte de los titulares y en consecuencia se encuentra en estado **Terminado** desde el 15 de diciembre de 2004, como se puede comprobar de la Certificación de Catastro Minero obrante a folio 96 por tanto, la Corporación declara, mediante el presente acto administrativo, terminación de la Licencia Ambiental otorgada mediante resolución No. 0102 del 11 de marzo de 2002 a nombre de los señores **LUIS ANTONIO ROMERO MURCIA** y **JOHN ÁNGEL PÁEZ CORTÉS**, identificados con las c.c. No. 4.157.853 y 7.310.471, de Maripí y Chiquinquirá, respectivamente, en su calidad de titulares del contrato de explotación y exploración 01-BDO-141-2001 suscrito con Minercol, para el proyecto de exploración y explotación de un yacimiento de esmeraldas a desarrollarse en la vereda Centro, en jurisdicción del Municipio de "Maripí -Boyacá".

Ahora bien, respecto a las obligaciones ambientales derivadas del instrumento de comando y control, en la diligencia de Control y Seguimiento se pudo evidenciar que en el área licenciada no existen pasivos ambientales que permitan inferir el incumplimiento de alguna de las obligaciones, por tanto, no existe impedimento legal para declarar terminación de la Licencia Ambiental y ordenar el archivo del correspondiente expediente. Es preciso aclarar aquí que, para el caso que nos ocupa no resulta necesario presentar, evaluar y ejecutar el Plan de Cierre, Desmonte y Abandono teniendo en cuenta que el Concepto Técnico es claro en indicar que *"en el área de la Licencia Ambiental no existe infraestructura para la licencia ambiental OOLA-00131-01. Actualmente en el área existe una bocamina, un área administrativa y un campamento, infraestructura concerniente a la solicitud de legalización No. NFS-14341 la cual mediante Auto GLM No. 000172 de 15 de septiembre de 2023 por parte de la Agencia Nacional de Minería se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO"*.

Corolario de lo anterior, en ejercicio de la facultad otorgada por Ley 99 de 1993 Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, **control y seguimiento ambiental** de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Por lo tanto, y de acuerdo a la facultad conferida legalmente, esta autoridad ambiental resuelve declarar terminación de la Licencia Ambiental otorgada mediante resolución No. 0102 del 11 de marzo de 2002 a nombre de los señores **LUIS ANTONIO ROMERO MURCIA** y **JOHN ÁNGEL PÁEZ CORTÉS**, identificados con las c.c. No. 4.157.853 y 7.310.471, de Maripí y Chiquinquirá, respectivamente, en su calidad de titulares del contrato de explotación y exploración 01-BDO-141-2001 suscrito con Minercol, para el proyecto de exploración y explotación de un yacimiento de esmeraldas a desarrollarse en la vereda Centro, en jurisdicción del Municipio de "Maripí -Boyacá", en consecuencia, se ordena el archivo definitivo del expediente OOLA-00131-01.

Informar al señor **JOHN ÁNGEL PÁEZ CORTÉS** que el archivo del expediente OOLA-00131-01 no lo exonera del pago de las obligaciones pecuniarias adquiridas con la Corporación, puntualmente el pago de los Derechos por Recaudar Nos. FSS-201503404, FSS-202307518 por concepto de Seguimiento y Control Ambiental realizado por la Corporación al instrumento de comando y control, y el valor que se genere con ocasión del seguimiento último realizado en noviembre de 2023, cuyos cobros se realizarán por la Corporación desde el área de cobro persuasivo y/o cobro coactivo mediante proceso independiente en ejercicio de la facultad legal de cobro mediante proceso ejecutivo interno de la Corporación.

Para efectos de notificación del presente acto administrativo, se procederá a notificar de manera personal al señor **JOHN ÁNGEL PÁEZ CORTÉS**, no obstante, al revisar el expediente se evidencia la plena prueba respecto del fallecimiento del cotitular de la Licencia Ambiental señor **LUIS ANTONIO ROMERO MURCIA**, (Acta de defunción obrante a folio 95 del expediente) y por

ende, extinción de las obligaciones, teniendo en cuenta que éstas no tiene vocación sucesoral, ya que son obligaciones *intuitu personae*, por tal razón se extinguen con el fallecimiento del obligado, como consecuencia se comunicará el contenido del acto administrativo a sus presuntos herederos. Para materializar la notificación y comunicación ordenada en el presente acto administrativo, se comisiona por el término de quince (15) días, a la Inspección Municipal de Policía de Maripí. Una vez se surta esta diligencia se remitirán las respectivas constancias a la Corporación para continuar el trámite.

Finalmente, como se pudo determinar que dentro de la misma área que ocupaba el título minero 01-BDO-141-2001, actualmente se tramita ante la Agencia Nacional de Minería la solicitud de legalización No. NFS-14341 en la cual, mediante Auto GLM No. 000172 de 15 de septiembre de 2023 se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, por consiguiente se conmina a los titulares de la mencionada solicitud de legalización que deben tramitar ante la autoridad ambiental competente, para el caso concreto CORPOBOYACÁ, la Licencia Ambiental Temporal de conformidad con el Decreto 1076 de 2015 concordante con la Ley 681 de 2001.

FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

Que, el artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

El artículo 79 de la Constitución Política, a su vez establece *"el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente"*.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa *"que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Igualmente, la Constitución Política, señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que, mediante Ley 99 de 1993, se creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como la formulación de la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, fines, objetivos y propósitos que se mantuvieron en el Decreto Ley 216 de 2003, por el cual se organizó y creó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

El artículo 5 numeral 35 de la ley 99 de 1993, señala que dentro de las funciones de este Ministerio le corresponde hacer evaluación, seguimiento y control de los factores de riesgo ecológico y de los que puedan incidir en la ocurrencia de desastres naturales y coordinar con las demás autoridades las acciones tendientes a prevenir la emergencia o a impedir la extensión de sus efectos.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común".

Corolario a los preceptos constitucionales señalados, se tiene que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T 325 del 15 de mayo de 2017 con ponencia del Magistrado Aquiles Arrieta Gómez, ha expresado:

"(...)

La protección del ambiente tiene en la Constitución Política de Colombia un carácter de prioridad dentro de los fines del Estado, en razón a su íntima relación con el derecho a la salud y a la vida. Es así como nuestra Carta Política en los artículos 8, 79, 80 y 95 numeral 8, determina los principios, derechos y deberes generales que deben regir una correcta relación entre las personas y el ambiente. Como derecho, la Constitución clasifica el ambiente, dentro de la categoría de los derechos colectivos (art. 79 CP), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (art. 88 CP).

La ubicación del ambiente en esa categoría, resulta particularmente importante, "ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de 'tercera generación', sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer, toda vez que la humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho".

Pese a que la Carta Política reconoce al ambiente como un derecho colectivo, dada la incidencia que pueden tener los efectos dañinos del ecosistema en la humanidad, la Corte ha sostenido que "el mismo tiene también el carácter de derecho fundamental, al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas.

"(...)"

Continúa la Corte:

"(...)

La Corte ha atendido a la necesidad que propugna por la defensa del ambiente y de los ecosistemas, por lo que ha calificado al ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: "(i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección.

(...)*

En virtud de los mencionados preceptos jurisprudenciales y constitucionales, se derivan de las normas que garantizan el derecho a un ambiente sano y el desarrollo sostenible instituido en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagró los principios generales ambientales bajo los cuales se debe formular la política ambiental colombiana, y en su numeral 1° señala que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientaría según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en las Declaraciones de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

El denominado Principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, implica el sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normatividad en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano está sustentada en el Principio del Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades públicas de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

Que, la Corte Constitucional en la Sentencia C-431 de 2000, ha manifestado lo siguiente:

(...)

Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende "superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente.

Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana.

(...)*

Del instrumento de Seguimiento y Control

En el presente caso, además de la importancia constitucional que revisten las normas sustanciales sobre el medio ambiente, han de tenerse en cuenta también las normas procedimentales establecidas para otorgar una licencia ambiental, ya que son fundamentales para garantizar además del derecho a un ambiente sano, los derechos de la sociedad que demanda del Estado, la protección a la diversidad en el marco del desarrollo sostenible.

En el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2.015 se prevé que: "Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.
3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.
4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.
5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la Licencia Ambiental.
6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.
7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.
8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto. "

Así mismo en el párrafo único ibidem, se establece que "La autoridad ambiental que otorgó la Licencia Ambiental o estableció el Plan de Manejo Ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas".

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, de todas las actividades en las que se afecten o se usen los recursos naturales. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Como conclusión de lo expuesto, expedición de permisos, autorizaciones y licencias ambientales, así como el deber de las autoridades ambientales de ejercer su control y seguimiento a los instrumentos de control, se halla expresamente fundamentado en la normatividad ambiental y su exigencia no obedece al arbitrio de la autoridad ambiental competente, sino a la gestión que la misma debe cumplir en virtud de la facultad de que se halla revestida por ministerio de la Ley.

Del Principio del Desarrollo Sostenible.

El denominado Principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, hace referencia al sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normativa en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano, está sustentada en el Principio de Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades públicas de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional, en la Sentencia C – 431/00 indicó:

"(...)

Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente.

Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana

(...)"

En el mismo sentido, la Sentencia T – 251/93, proferida por la Corte expresó:

"(...)

El crecimiento económico, fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto costo ecológico y proyectarse en una desenfundada e irreversible destrucción del medio ambiente, con las secuelas negativas que ello puede aparejar para la vida social. La tensión desarrollo económico -conservación y preservación del medio ambiente, que en otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico - calidad de vida, ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional

(...)"

En consecuencia, es obligación de esta Autoridad, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y

deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

El titular del instrumento de manejo y control ambiental, deberá tener en cuenta que los actos administrativos emitidos por esta Autoridad, en virtud de las actividades de evaluación y seguimiento a las obligaciones establecidas por el desarrollo de la presente actividad, son mecanismos aplicados con el objeto de garantizar la conservación, preservación, protección de los recursos naturales renovables y el uso sostenible del medio ambiente, por lo tanto su inobservancia o la violación a las disposiciones ambientales, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, a que haya lugar, previo el trámite sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

Mediante el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 se definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales

"(...)"

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – *Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

PARÁGRAFO. – *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.*

"(...)"

El mencionado Decreto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2., estableció:

"(...)"

Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes. *Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:*

"(...)"

2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. *Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.*

(...)"

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica que *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), establece que *"el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*.

Que, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

"(...)

ARTÍCULO OCTAVO: *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de COROPOBOYACA."*

(...)"

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de

la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Autoridad Ambiental,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar terminación de la Licencia Ambiental otorgada mediante resolución No. 0102 del 11 de marzo de 2002 a nombre de los señores **LUIS ANTONIO ROMERO MURCIA** y **JOHN ÁNGEL PÁEZ CORTÉS**, identificados con las c.c. No. 4.157.853 y 7.310.471, de Maripí y Chiquinquirá, respectivamente, en su calidad de titulares del contrato de explotación y exploración 01-BDO-141-2001 suscrito con Minercol, para el proyecto de exploración y explotación de un yacimiento de esmeraldas a desarrollarse en la vereda Centro, en jurisdicción del Municipio de "Maripí -Boyacá", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia de lo anterior, **archivar** de forma definitiva el expediente OOLA-00131-01 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Informar al señor **JOHN ÁNGEL PÁEZ CORTÉS** que el archivo del expediente OOLA-00131-01 no lo exonera del pago de las obligaciones pecuniarias adquiridas con la Corporación, puntualmente el pago de los Derechos por Recaudar Nos. FSS-201503404, FSS-202307518 por concepto de Seguimiento y Control Ambiental realizado por la Corporación al instrumento de comando y control.

ARTÍCULO CUARTO. – Informar al señor **JOHN ÁNGEL PÁEZ CORTÉS**, en calidad de cotitular de la solicitud de formalización No. NFS-14341, en la cual mediante Auto GLM No. 000172 de 15 de septiembre de 2023 por parte de la Agencia Nacional de Minería se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, que debe tramitar ante Corpoboyacá Licencia Ambiental Temporal para poder ejecutar actividades de explotación minera, caso contrario la Corporación realizará los operativos correspondientes y eventualmente iniciar los trámites administrativos correspondientes en el marco de la Ley 1333 de 2009, régimen sancionatorio ambiental.

ARTICULO QUINTO. - Publicar el contenido del encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTICULO SEXTO. - Notificar de forma personal el contenido del presente acto administrativo al señor **JOHN ÁNGEL PÁEZ CORTÉS**, residente en la vereda Centro del municipio de Maripí -Boyacá. Para efectos de citación, dentro del expediente se registra la siguiente dirección de correspondencia: Carrera 9 No.60-03 de Tunja, Celulares Nos. 3125686104, 3163072699 y 3114898891, correos electrónicos olimur71@hotmail.com y maripi.company@gmail.com. Se podrá notificar vía correo electrónico en aplicación del artículo 56 del CPACA, previa autorización del notificado para tal fin. En caso de no ser posible así, se dejarán las respectivas constancias procesales y se procederá a la notificación por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los presuntos herederos del señor **LUIS ANTONIO ROMERO MURCIA** quien residía en el municipio de Maripí. Para efectos de comunicación, en el expediente se registra dirección de

correspondencia en la Carrera 9 No.60-03 de Tunja y Carrera 100 No. 72-59 de Bogotá D.C. Celulares Nos. 3125686104, 3163072699 y 3114898891, correos electrónicos olimur71@hotmail.com y maripi.company@gmail.com.

ARTICULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA.

Subdirector de Administración de Recursos Naturales.
Corporación Autónoma Regional De Boyacá – CORPOBOYACÁ

Elaboró: Rafael Antonio Gentes León 
Revisó: Hernán Steven Rodríguez Rojas
Archivado en: RESOLUCIONES LICENCIAS AMBIENTALES - OOLA-00131-01.

RESOLUCIÓN No. 0153

(31 ENF 2024)

Por medio de la cual se declaran cumplidas unas obligaciones, se ordena el archivo definitivo del expediente No. OOF-00057-16 y se toman otras decisiones.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución No. 0259 de 08 de febrero del 2018**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgó autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados a la señora **LUZ DARY OBANDO SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.478.747 de Bogotá D.C., para que realizara el aprovechamiento de **Sesenta (60)** árboles distribuidos en los siguientes individuos por especie: **Quince (15)** Acuapar Hura crepitans, **Quince (15)** de Caracolí Anacardium excelsum, **Diez (10)** Ceiba Yuco Pseudobombax septenatum, **Cinco (5)** Frijolillo Schizolobium parahybum, **Cinco (5)** Galapo Albizia carbonaria, **Cinco (5)** Guácimo Guazuma ulmifolia y **Cinco (5)** morojo Guatteria goudotiana, con un volumen total de **150 m³**, de madera bruto en pie, sobre un área de 8 Has de producción silvopastoril, localizada en el predio "Calichales", identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-84418 y código catastral No. 1550700000000018010900000000 ubicada en la vereda Cunchalita, jurisdicción del municipio de Otanche

Que el artículo segundo de la precitada Resolución, estableció un año (1) año, contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo, como termino para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

Que el Artículo Tercero, de la **Resolución No. 0259 de 08 de febrero del 2018**, impuso unas obligaciones a la señora **LUZ DARY OBANDO SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.478.747 de Bogotá D.C., en su calidad de titular del aprovechamiento forestal otorgado.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado en forma personal al autorizado el señor **ALFONSO QUIÑONEZ MOLANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.310.273 de Chiquinquirá-Boyacá, el 09 de febrero de 2018, contra el mismo no se interpuso recurso de reposición, por tanto, quedó ejecutoriado en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

El día 17 de octubre de 2023, un funcionario adscrito a la oficina territorial Pauna, realizó visita técnica de seguimiento al predio denominado "Calichales" identificado con código catastral No. 1550700000000018010900000000 ubicado en la vereda Cunchalita, en jurisdicción del municipio de Otanche-Boyacá, a fin de verificar el cumplimiento las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 0259 de 08 de febrero del 2018, de la cual se generó el concepto técnico No. SFC-0057/23 de fecha 31 de octubre de 2023, el cual servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo, y del cual se extracta:

(...)

4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO.

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 17 de octubre del 2023, se determina lo siguiente:

4.1. Obligaciones cumplidas.

- **ARTICULO PRIMERO:** De acuerdo con las evidencias producto de la visita técnica, y la información que reposa dentro del expediente OOAF-00057-16, se realizaron las actividades de aprovechamiento forestal en un 100%.
- **ARTICULO SEGUNDO:** Según la fecha de expedición de los salvoconductos y lo manifestado por el titular durante la visita se cumplió con los tiempos establecidos
- **ARTICULO TERCERO:** Durante la visita técnica de seguimiento debido al tiempo de expedición del permiso mediante la resolución No .0259 del 08 de febrero del 2018, han transcurrido 5 años, por lo tanto por las condiciones no se puede constatar con exactitud el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales del 1-4 de este artículo, sin embargo de acuerdo a lo manifestado por el titular del permiso en el desarrollo de la visita dichas obligaciones se cumplieron, ya que las distintas actividades se realizaron de acuerdo a las especificaciones descritas en el presente artículo.

No se evidencia al momento de la visita ni hay reportes sobre contaminación en el área del aprovechamiento ni en áreas aledañas y/o fuentes hídricas por productos provenientes de esta actividad

De acuerdo con lo manifestado por La señora Luz Dary Obando Saavedra, dichos informes no fueron presentados ya que carecía de las herramientas tecnológicas y conocimiento para la realización de los mismos, pero que las actividades se realizaron de acuerdo a las indicaciones establecidas en la resolución de otorgamiento

De acuerdo a lo anterior se considera que se cumplió con lo establecido en este artículo.

- **ARTICULO CUARTO:** Por el tiempo transcurrido entre el aprovechamiento hasta la visita de seguimiento, no se puede determinar el cumplimiento de esta obligación, según el titular se realizaron las actividades de acuerdo a las normas técnicas establecidas en esta resolución.

No hay evidencias sobre denuncias por tala en áreas no autorizadas.

- **ARTICULO QUINTO:** Consultado el expediente OOAF-00057-16, se encuentra el formato FGR-29 el cual corresponde al presentado al momento de la solicitud, no se encuentra evidencia de la presentación de FGR-29 establecido en este artículo.

4.2. Requerimientos

Consultado el expediente OOAF-00057-16, se encuentra el formato FGR-29 el cual corresponde al presentado al momento de la solicitud, no se encuentra evidencia de la presentación de FGR-29 establecido en el artículo Quinto de la resolución No .0259 del 08 de febrero del 2018, por tanto, se deja a criterio del área jurídica si es necesario realizar requerimiento sobre el incumplimiento de este ITEM.

4.3. Recomendaciones

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Jurídico del Proceso Autoridad Ambiental – Seguimiento control y vigilancia al uso, manejo y aprovechamiento de la naturaleza determinará el trámite que considere pertinente, respecto al permiso de aprovechamiento forestal, otorgado mediante Resolución No .0259 del 08 de febrero del 2018 y sobre las obligaciones que esta contiene.

Cualquier comunicación y/o requerimiento que "Corpoboyacá" le pretenda hacer a la señora Luz Dary Obando Saavedra, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.478.747 de Bogotá D.C, en calidad de Titular del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados otorgado bajo resolución No.0259 del 08 de febrero del 2018, deberá hacerse en la siguiente dirección: Calle 5 No. 9-40 barrio El Paraíso, Simijaca -Cundinamarca, contactar al celular: 3134345451, luisenriquejedor@gmail.com

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES.

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Así mismo, el artículo 80 de ibidem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales entre otras funciones, las siguientes:

(...)

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

(...)

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos*

(...)"

A nivel reglamentario, el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.7.10 y 2.2.1.1.7.11, dispone:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. Terminación aprovechamiento. *Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.*

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. (Negrilla y subraya fuera de texto original)

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.11. Publicidad. *Todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas."*

De conformidad con lo estatuido en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, el Cierre de los expedientes procede en dos momentos:

1. "Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."

A su vez, por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En razón a la obligación de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ de proteger el medio ambiente, biodiversidad e integridad del mismo, un funcionario adscrito a la oficina territorial Pauna, realizó visita técnica de seguimiento al predio denominado "Calichales", identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-84418 y código catastral No. 15507000000000180109000000000 ubicada en la vereda Cunchalita, jurisdicción del municipio de Otanche-Boyacá, en compañía del titular del permiso, la señora **LUZ DARY OBANDO SAAVEDRA**, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 0259 de 08 de febrero del 2018, con ocasión de la autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados otorgada.

Producto de la diligencia antes mencionada, se emitió el Concepto No. **SFC-0057/23 de fecha 31 de octubre de 2023**, mediante el cual se constató el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, determinando que el aprovechamiento forestal fue realizado mediante el sistema de tala selectiva, sin cambiar la vocación del suelo dando cumplimiento con lo establecido en la Resolución No. 0259 de 08 de febrero del 2018, a su vez, indica la parte técnica que las actividades de tala se realizaron en los tiempos establecidos de acuerdo a la resolución de otorgamiento y se aprovechó en su totalidad los árboles y volumen autorizados.

De igual forma, indica el prenombrado informe técnico que no se observaron pilas de residuos producto de las actividades forestales, como envases, bolsas, tarros, enlatados, así como tampoco se observaron manchas y/o residuos de aceite o combustible sobre el área de aprovechamiento; en el recorrido no se evidenció la presencia de residuos vegetales (ramas, ramillas, hojas, cantos y dimensiones menores de madera), dado al largo tiempo que ha transcurrido entre la ejecución del aprovechamiento y la visita técnica de seguimiento, por ende estos ya se incorporaron al suelo como materia orgánica.

Finalmente, en relación con la medida de compensación, el Concepto técnico en mención revela que dentro del predio "Calichales", se evidenció el establecimiento y cuidado de regeneración natural de alrededor de Trescientos (300) árboles de Mopo, Caracolí (*Anacardium excelsum*), Vara Santa Pate Vaca (*Bauhinia sp*), Nogal cafetero (*Cordia alliodora*), Manchador (*Vismia sp*) Guamo copero (*Inga sp*) Frijolillo (*Schizolobium parahyba*) los cuales se encuentran dispersos dentro del predio y sembrados en medio de cultivos de potreros, rastrojo y cultivos de Cacao, que según la titular son producto de siembra y regeneración natural, estos cuentan con diámetros que oscilan entre 0,5 y 20 cm y alturas de 5 a 10 metros en buen estado de desarrollo. Así como el establecimiento de un Guadual, la cual se encuentra en buen estado de desarrollo, por lo cual se consideró como cumplido el objetivo de la medida de compensación establecida.

De conformidad con lo anteriormente manifestado y según lo evidenciado durante la visita técnica realizada el día 17 de octubre de 2023, se considera que la señora **LUZ DARY OBANDO SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.478.747 de Bogotá D.C., en calidad de titular del permiso de aprovechamiento forestal persistente, ha dado cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 0259 de 08 de febrero del 2018, al haber asegurado la regeneración natural observada dentro del predio y en el área intervenida, garantizado la sostenibilidad del recurso forestal.

En ese contexto, se aprecia el cumplimiento por parte del titular, de los compromisos adquiridos con esta Autoridad Ambiental por medio de la Resolución No. 0259 de 08 de febrero del 2018; circunstancias por las cuales, conviene aplicar lo previsto en el artículo 2.2.1.1.7.10. del Decreto 1076 de 2015, el cual señala que, cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente. Así las cosas y, de conformidad con las circunstancias fácticas presentadas y las consideraciones de orden jurídico señaladas, se considera procedente ordenar mediante el presente acto administrativo el archivo definitivo del expediente OOAF-00057-16.

Cabe precisar que, la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, opera sin perjuicio de las actuaciones que se puedan adelantar en el marco de un proceso de cobro coactivo que esta Autoridad Ambiental pueda llegar a iniciar en su contra, por el no pago por concepto de servicios de seguimiento, realizados dentro del expediente OOAF-00057-16.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cumplidas las obligaciones impuestas a la señora **LUZ DARY OBANDO SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.478.747 de Bogotá D.C., en calidad de titular del permiso de aprovechamiento forestal persistente, otorgado mediante Resolución No. 0259 de 08 de febrero del 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo en forma definitiva del expediente **OOAF-00057-16**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia a la señora **LUZ DARY OBANDO SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.478.747 de Bogotá D.C., quien, para tal efecto, registra en el expediente como datos de notificación, la Calle 5 No. 9-40 barrio el paraíso, Simijaca – Cundinamarca, celular: 3134345451, correo electrónico: luisenriquejedor@gmail.com; notificación que debe realizarse en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ y página web de la entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Otanche-Boyacá, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del

Continuación Resolución No. 0153 31 ENE 2024 Página 6

Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, para que sea exhibido en un lugar visible de ésta.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante, la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN STEVEEN RODRIGUEZ ROJAS
Jefe Oficina Territorial Pauna

Proyectó: Jelson Felipe Rodríguez Torres
Revisó: Leidy Medo Báez Rojas
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso Aprovechamiento forestal Único o persistentes OOAF- 00057-16

RESOLUCIÓN No. 0154

(31 FNE 2024)

Por medio del cual se aprueban memorias técnicas, cálculos y planos de la estructura de control de caudal de una Concesión de aguas subterráneas, se aprueba un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá mediante Resolución No. 2435 del 22 de noviembre de 2022, otorgó Concesión de Aguas Subterráneas a nombre de la señora **YURY SANMIGUEL GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía **1.117.485.769** de Florencia y NIT. **1.117.485.769-1**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio "Agua refrescante El Manantial", en un caudal de **1,96 LPS** con destino a uso industrial, para procesar agua embotellada, a derivar del pozo profundo ubicado en las siguientes coordenadas: Latitud: **5°58'37,20" N**; Longitud: **74°35'35,88" W**, con una elevación de **143 m.s.n.m.**, en el predio identificado con cédula catastral **155720101000000820009000000000** y nomenclatura carrera 4 No. 7-33-25 en zona urbana del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en un régimen de bombeo de 8 horas diarias, equivalente a **1.696 m³/mes.**

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: *Requerir a la señora YURY SANMIGUEL GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía 1.117.485.769 de Florencia y NIT. 1.117.485.769-1, para que dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la firmeza del presente acto administrativo, presente las memorias técnicas, cálculos y planos de la estructura de control de caudal con su respectivo medidor, y un informe que contenga las características de la bomba a instalar, como son la capacidad, modelo y altura dinámica; además de presentar el régimen y período de bombeo con el fin de garantizar la derivación única y exclusiva del caudal otorgado. Lo anterior, para su posterior aprobación, de acuerdo a lo indicado en el concepto 220505 del 04 de octubre de 2022.*

PARÁGRAFO ÚNICO: *Con el fin de llevar un control del caudal captado se requiere a la señora YURY SANMIGUEL GALLEGO la instalación de un medidor de flujo que le permita llevar un registro del volumen de agua captada como sistema de control, el cual deberá ser calibrado periódicamente, por tal razón, el mencionado informe deberá relacionar marca, detalles técnicos y método de calibración de dicho medidor. A su vez, el pozo deberá ser señalizado.*

ARTÍCULO CUARTO: *La titular de la concesión como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015 deberá plantar dos mil doscientos veintidós (2.222) árboles y arbustos de especies nativas en áreas de la Cuenca del Río Magdalena que ameriten su reforestación y/o en zonas de recarga hídrica del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), (equivalentes a 2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal. Por lo anterior, en un término de sesenta (60) días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, debe presentar el*

Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

PARÁGRAFO ÚNICO: La titular de la concesión, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

(...)"

Que mediante **Radicado No. 03688 del 15 de febrero de 2023** la Señora YURY SAN MIGUEL GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.117.485.769 expedida en Florencia – Caquetá, allega la documentación contentiva de las memorias técnicas, cálculos y planos de la estructura de control de caudal con su respectivo medidor de conformidad con lo requerido en el **artículo segundo** de la **Resolución No. 2435 del 22 de noviembre de 2022** y el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal exigido en el **artículo Cuarto** del mismo acto administrativo, para aprobación de la Corporación.

Que, revisada la información entregada, la Oficina Territorial de Pauna mediante radicado No. 103-5583 del 31 de marzo de 2023, requiere a la Señora **YURY SAN MIGUEL GALLEGO** con el fin de realizar ajustes y documentación adicional para la evaluación del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal.

Que, en atención a este requerimiento, la Señora YURY SAN MIGUEL GALLEGO a través de radicado No. 13791 del 26 de mayo de 2023 presentó el documento contentivo del Plan de establecimiento y Manejo Forestal, con los ajustes solicitados.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que reunida y evaluada la información aportada relacionadas con las memorias técnicas, cálculos y planos de la estructura de control de caudal con su respectivo medidor de conformidad con lo requerido en el artículo segundo de la **Resolución No. 2435 del 22 de noviembre de 2022** y el documento Plan de Establecimiento y manejo Forestal exigido en el artículo Cuarto del mismo acto administrativo, se emitió el **Concepto Técnico No. 230449 de fecha 28 de agosto de 2023**, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo, en el que se conceptúa lo siguiente:

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1. SISTEMA DE CAPTACION

- De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico se considera viable aprobar los cálculos y memorias técnicas del sistema de captación mediante una electrobomba Marca FRANKILN con una potencia de 0,5 hp, dando cumplimiento al régimen de bombeo equivalente a 8 horas por día y sin superar el volumen máximo diario de 56.537 litros, para derivar el caudal de 1,96 l/s, concesionado mediante Resolución No. 2435 del 22 de noviembre de 2022 a nombre de la señora YURY SANMIGUEL GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía: 1.117.485.769 de Florencia, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio "Agua refrescante El Manantial", NIT. 1.117.485.769-1 a derivar del pozo profundo ubicado en las siguientes coordenadas: Latitud: 5°58'37,20" N; Longitud: 74°35'35,88" W, con una elevación de 143 m.s.n.m, en la carrera 4 No. 7-33-25 en zona urbana del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá).
- En lo que respecta al sistema de control del caudal captado, se requiere a la señora YURY SANMIGUEL GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía: 1.117.485.769 de Florencia para que en termino de cuarenta y cinco (45) días hábiles presente el informe que acredite la instalación del medidor de flujo de agua de chorro múltipl, totalizador mecánico de rango medio de sensores de flujo de agua 1 1/2 de marca B/S, Modelo M2-SDC, certificado de calibración proveniente de fábrica No. S-M.LMA.0474772022 y estampilla SM-0044979, descrito en las memorias incluyendo registro fotográfico de los mismos, memoria técnica de funcionamiento y certificado de calibración proveniente de la fábrica.
- Nota: Se recuerda al titular que deberá diligenciar y presentar a CORPOBOYACA anualmente el reporte de consumo usando el formato FGP 62 que la Corporación tiene dispuesto para tal fin. En el caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustara al consumo real
- Se recuerda al titular dar cumplimiento de los demás requerimientos establecidos en el acto administrativo de otorgamiento de la concesión de aguas

4.2. PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL

- Realizada la evaluación y análisis de la información y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico se considera viable aprobar el PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL presentado mediante Radicado No. 03688 de 20 de febrero de 2023, por la empresa "AGUA REFRESCANTE MANANTIAL" identificada con NIT. 1.117.485.769-1, como medida de compensación y dando cumplimiento al artículo cuarto de la Resolución No. 2435 del 22 de noviembre de 2022.
- La señora YURY SANMIGUEL GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía: 1.117.485.769 de Florencia, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio "Agua refrescante El Manantial", NIT. 1.117.485.769-1, debe presentar ante CORPOBOYACÁ, un informe técnico al momento del establecimiento, de igual manera deberá presentar informes técnicos de manera anual de los mantenimientos y reposición del material vegetal, con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida

compensatoria, por el termino propuesto en el PEMF correspondiente a tres (3) años.

- *En el primer informe, la señora YURY SANMIGUEL GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía:1.117.485.769 de Florencia, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio "Agua refrescante El Manantial", NIT. 1.117.485.769-1, debe cuantificar el área de bosque natural para conservar, enriquecer y/o conectar dentro del predio objeto de la medida compensatoria haciendo una caracterización general de su estado sucesional, estructura, composición, función, especies de flora y fauna asociadas, donde se ubique el área del manejo de la vegetación.*
- *Reiterar a la empresa a señora YURY SANMIGUEL GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía:1.117.485.769 de Florencia, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio "Agua refrescante El Manantial", NIT. 1.117.485.769-1 que deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la resolución No. 2435 del 22 de noviembre de 2022 (Artículo tercero, Artículo séptimo, etc.).*

El grupo Jurídico de CORPOBOYACÁ adscritos a la Oficina Territorial de Pauna, con base en el presente concepto técnico, determinarán el trámite pertinente a seguir.

(...)

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual

comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.



ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;

b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el **Concepto Técnico 230449 de 28 de agosto de 2023**, Corpoboyacá, considera viable aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos de la estructura de control de caudal con su respectivo medidor y el Plan de Establecimiento y manejo Forestal de la medida de preservación, presentadas por la Señora YURY SAN MIGUEL GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.117.485.769 expedida en Florencia – Caquetá, de conformidad con las obligaciones establecidas de conformidad con lo requerido en los artículos **segundo y Cuarto** de la **Resolución No. 2435 del 22 de noviembre de 2022**, que otorga una Concesión de Aguas Subterráneas.

Que en atención al documento aportado por parte de la titular de la concesión y en concordancia con lo evaluado por medio del concepto técnico en mención, es pertinente indicar a la Señora **YURY SAN MIGUEL GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.117.485.769 expedida en Florencia – Caquetá**, que debe ejecutar el Plan de Manejo de Establecimiento y Manejo Forestal de acuerdo a lo propuesto en el cronograma presentado a esta entidad y evaluado por medio del **Concepto Técnico 230449 de 28 de agosto de 2023**, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo. Adicionalmente deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, por lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por la Señora **YURY SAN MIGUEL GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.117.485.769 expedida en Florencia – Caquetá**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el **Concepto Técnico 230449 de 28 de agosto de 2023**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la señora **YURY SAN MIGUEL GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.117.485.769 expedida en Florencia – Caquetá**, que deberá ejecutar las actividades relacionadas en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, a partir de la firmeza del presente acto administrativo y de conformidad con lo aprobado en el cronograma de actividades dispuestas en el concepto técnico **230449 de 28 de agosto de 2023**.

ARTÍCULO TERCERO: La señora **YURY SANMIGUEL GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía:1.117.485.769 de Florencia, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio "Agua refrescante El Manantial", NIT. 1.117.485.769-1, debe presentar ante Corpoboyacá, un informe técnico al momento del establecimiento, de igual manera deberá presentar informes técnicos de manera anual de los mantenimientos y reposición del material vegetal, con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, por

9

el término propuesto en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal correspondiente a tres (3) años.

PARÁGRAFO: En el primer informe, la señora **YURY SANMIGUEL GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.485.769 de Florencia, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio "Agua refrescante El Manantial", NIT. 1.117.485.769-1, debe cuantificar el área de bosque natural para conservar, enriquecer y/o conectar dentro del predio objeto de la medida compensatoria haciendo una caracterización general de su estado sucesional, estructura, composición, función, especies de flora y fauna asociadas, donde se ubique el área del manejo de la vegetación.

ARTÍCULO CUARTO: Aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos de la estructura de control de caudal con su respectivo medidor presentado por la señora **YURY SAN MIGUEL GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.117.485.769 expedida en Florencia – Caquetá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el concepto técnico **230449 de 28 de agosto de 2023**.

ARTÍCULO QUINTO: se requiere a la señora **YURY SANMIGUEL GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía: 1.117.485.769 de Florencia, para que en término de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presente el informe que acredite la instalación del medidor de flujo de agua de chorro múltiple, totalizador mecánico de rango medio de sensores de flujo de agua 1 1/2" de marca B/S, Modelo M2-SDC, certificado de calibración proveniente de fábrica No. S-M.LMA.0474772022 y estampilla SM-0044979, descrito en las memorias incluyendo registro fotográfico de los mismos, memoria técnica de funcionamiento y certificado de calibración proveniente de la fábrica.

ARTÍCULO SEXTO: Se recuerda a la titular, que deberá diligenciar y presentar a CORPOBOYACA anualmente el reporte de consumo, usando el formato FGP 62 que la Corporación tiene dispuesto para tal fin. En el caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo y la resolución No. 2435 del 22 de noviembre de 2022, mediante la que Corpoboyacá otorgó Concesión de Aguas Subterráneas.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la señora **YURY SANMIGUEL GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía: 1.117.485.769 de Florencia que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo y la resolución No. 2435 del 22 de noviembre de 2022, se podrá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

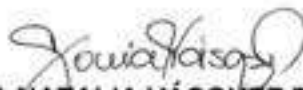
ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese vía correo electrónico el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No. 230449 de 28 de agosto de 2023**, a la señora **YURY SANMIGUEL GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía: 1.117.485.769 de Florencia al correo electrónico aguarefrescantemanantial@gmail.com, celular: 3102196193, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, según autorización que reposa en el formato FGP-88 (radicado 028337 del 18 de noviembre de 2021) en el expediente CAPP-0001-22. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.





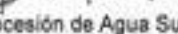
ARTÍCULO DÉCIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León 
Revisó: Hernán Steven Rodríguez Rojas 
Zulma Stella Patarroyo Joya 
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Agua Subterráneas CAPP-00001-22

RESOLUCIÓN No. 0155

(31 ENE 2024)

Por medio de la cual se declara desistimiento de un trámite administrativo de Permiso de Prospección y Exploración y se ordena el archivo del expediente CAPP-00022-10.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 8664 del 6 de agosto de 2010, el municipio de Puerto Boyacá, NIT. No. 891800466-4, por medio del alcalde Municipal, el señor HERNÁNDO DE JESÚS MUÑETÓN BUSTAMANTE, identificado con C. C. No. 7'245.212 de Puerto Boyacá, solicitó Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas para la construcción de un pozo profundo en el predio con M. I. No. 088-17295, ubicado en la zona urbana del municipio de Puerto Boyacá –Boyacá.

Que mediante Auto No. 1958 del 2 de septiembre de 2010, la Secretaría Jurídica de la Corporación decidió iniciar trámite administrativo de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas de conformidad con la solicitud presentada por el municipio de Puerto Boyacá, Nit. No. 891800466-4, por medio del alcalde Municipal, el señor HERNÁNDO DE JESÚS MUÑETÓN BUSTAMANTE, identificado con C. C. No. 7'245.212 de Puerto Boyacá, para la construcción de un pozo profundo en el predio con M. I. No. 088-17295, ubicado en la zona urbana del municipio de Puerto Boyacá –Boyacá.

Que en el artículo Cuarto del Auto No. 1958 del 2 de septiembre de 2010 se dispuso que el titular del permiso de Prospección y Exploración, debería *"cancelar en la cuenta que para el efecto tiene la Corporación, por concepto de servicios de evaluación ambiental, la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (666.218) de conformidad con lo establecido en la resolución 0233 del 27 de marzo de 2008 emitida por Corpoboyacá, la cual modificó el acuerdo 06 de 2005 del Consejo Directivo de la Corporación"*.

Que el 21 de junio de 2019, un funcionario de la Corporación, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, Oficina de apoyo de Puerto Boyacá, realizó visita técnica al predio con M. I. No. 088-17295, ubicado en la zona urbana del municipio de Puerto Boyacá –Boyacá con el fin de verificar si se construyó o no el pozo profundo para el cual se solicitó permiso, de cuya diligencia se emitió el Concepto Técnico No. SCA-0071/19 de fecha 19 de noviembre de 2019, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo y en tal virtud se extrae la parte pertinente así:

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez realizada la revisión del expediente CAPP-0022/10 esta Corporación ha encontrado que a la fecha:

- 6.1 El pozo profundo cuya solicitud de permiso de Prospección y Exploración de aguas Subterráneas, se encuentra perforado, instrumentado y en funcionamiento, operando bajo la concesión de aguas aprobada mediante la Resolución N° 1193 del 06 de mayo de 2015 del expediente OOCA-0330/98, donde se encuentra designado como "EL Chircal 15" otorgado al municipio de Puerto Boyacá.
- 6.2 Teniendo en cuenta las condiciones actuales del pozo de interés, se recomienda al área jurídica el cierre del presente expediente o acumulación del mismo en el expediente OOCA-0330/98, el cual es objeto de seguimiento y control periódicamente.
- 6.3 El área jurídica de la Oficina Territorial de Pauna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, adelantarán las acciones que consideren pertinentes.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición legal, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala que los

procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la entrada en vigencia de la dicha ley, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que, la Corte Constitucional respecto al régimen de transición de la comentada Ley, señaló en Sentencia de Tutela T- 404/14, expediente T-4228203 M.P Jorge Iván Palacio Palacio, señaló lo siguiente:

"(...) Sobre las normas procedimentales en materia administrativa, resulta necesario citar el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 referente al régimen de transición y vigencia de la norma, según el cual el CPACA comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012. Sin embargo, aclara que sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia, mientras que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, esto es el Decreto 01 de 1984. (...)"

En el mismo sentido, la Sala de Consulta del Servicio Civil del Consejo de Estado en Sentencia de fecha 29 de abril de 2014, Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184) al pronunciarse respecto del régimen de transición de la Ley 1437 de 2011, consideró:

"(...) La ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagró el régimen de transición y vigencia y las normas que derogó, respectivamente. La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogó, entre otras normativas, el Decreto Ley 01 de 1984. Por lo tanto, a los trámites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto Ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación independientemente de la fecha en que ocurra esta última. (...)"

Que el Artículo 3° del Decreto 01 de 1984, respecto de las actuaciones administrativas consagra que estas: *"(...) se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)"*, principios que servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento

Que, el artículo 267 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), señala: *"(...) Aspectos no regulados: En los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo (...)"*

Que el artículo 13 *Ibidem* señala que "se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

Que, en el caso en concreto, es claro que la norma llamada a resolver los vacíos del Decreto 01 de 1984 (texto vigente para ésta actuación por mandato del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011), en lo concerniente al archivo de los expedientes es la Ley 1564 de 2012, en cumplimiento de los numerales 5 y 6 del artículo 625 de la precitada norma.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

El Desistimiento Tácito es una figura jurídica en virtud de la cual se entiende que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando realizado un requerimiento por la autoridad, o debiendo ejercer una actuación a su cargo, no lo hace. Es decir que esta figura está acorde con los principios de celeridad y debido proceso en los cuales se enmarcan los procedimientos administrativos; además, los titulares de una solicitud, que intervienen en dichas actuaciones administrativas, están sujetos al cumplimiento estricto de los términos, condiciones y requisitos que establezcan las normas.

En el caso que nos ocupa, se entiende que el titular desiste de la solicitud de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, ya que no dio cumplimiento a la obligación establecida en el artículo Cuarto del Auto No. 1958 del 2 de septiembre de 2010, consistente en "cancelar en la cuenta que para el efecto tiene la Corporación, por concepto de servicios de evaluación ambiental, la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (666.218) de conformidad con lo establecido en la resolución 0233 del 27 de marzo de 2008 emitida por Corpoboyacá, la cual modificó el acuerdo 06 de 2005 del Consejo Directivo de la Corporación", circunstancia que impidió que la Corporación continuara con el trámite o proceso de evaluación ambiental de la solicitud.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. SCA-0071/19 de fecha 19 de noviembre de 2019, se pudo establecer que el pozo profundo para el cual se solicitó el permiso de construcción dentro de estas diligencias, efectivamente fue construido, sin embargo, su construcción fue legalizada mediante resolución No. 1193 del 6 de mayo de 2015, mediante la que esta Corporación "Otorgó Concesión de Aguas Subterráneas dentro del expediente OOCA-0330/98, donde se encuentra referenciado con el nombre El Chircal 15, a nombre del municipio de Puerto Boyacá.

En virtud de lo anterior, en vista de que el peticionario se abstuvo de cumplir la obligación anteriormente indicada, esta Subdirección decretará el desistimiento del trámite en cuestión con base en lo normado por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 y en consecuencia se ordenará el archivo definitivo del expediente CAPP-00022-10 de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012).

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar desistimiento tácito del trámite administrativo de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, presentado por el Municipio de Puerto Boyacá, NIT. No. 891800466-4, para la construcción de un pozo profundo en el predio con M. I. No. 088-17295, ubicado en la zona urbana del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ejecutoriada la presente resolución, archívese en forma definitiva el expediente No. CAPP-00022-10, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en forma personal el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ** identificado con Nit. No. 891800466-4, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado enviando citación a la Carrera 2 No. 10-21 de la ciudad de Puerto Boyacá, o a través del

correo electrónico: alcalde@puertoboyaca-boyaca.gov.co, de conformidad con lo normado en el artículo 44 del Decreto 01 de 1984. De no ser posible de esta forma, se dejarán las respectivas constancias procesales y se procederá de conformidad con el artículo 45 de la misma norma.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso, de conformidad con el artículo 51 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León 
Revisó: Hernán Steeven Rodríguez Rojas 
Zulma Stella Patarroyo Joya 
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Aguas Subterráneas CAPP-00022-10



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

31 FUE 2023 - - - - 158

"Por medio de la cual se otorga un permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0764 del 24 de agosto de 2023**, Corpoboyacá inició trámite administrativo de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la Señora **YOMAIRA RUBIO ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **39.537.308** expedida en Engativá, para la exploración de un pozo profundo en el predio denominado "Las Brisas", identificado con cédula catastral No. 156930003000000040475000000000 (según certificado de tradición) y folio de matrícula inmobiliaria No. 092-24568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Santa Rosa de Viterbo, ubicado en la vereda El Cucubo, jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), con destino a **uso pecuario** (10 bovinos) y **uso de riego** (9 hectáreas de pasto)

Que en el mencionado auto (artículo Segundo) se requiere a la **YOMAIRA RUBIO ROJAS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **39.537.308** expedida en Engativá, para que allegue el **"Formato Único Nacional de solicitud Permiso Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas"** debidamente diligenciado.

Que, en respuesta, a través del **radicado de entrada No. 022859 del 01 de septiembre de 2023**, la Señora **YOMAIRA RUBIO ROJAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **39.537.308** expedida en Engativá, remite a esta Corporación información complementaria

Que en cumplimiento a ordenado en auto en cita (artículo Cuarto), profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, practicaron visita técnica el día 15 de noviembre de 2023, al lugar objeto de la solicitud, con el fin de evaluar la viabilidad del Permiso Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, los profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá emitieron el **Concepto Técnico PP-789-23 del 29 de diciembre de 2023**, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo; contenido de las siguientes conclusiones, entre otras:

"(...)

4. OBSERVACIONES

- *En el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:*
 - *El uso del recurso hídrico podrá realizarse previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas, de acuerdo a los usos autorizados por el esquema de ordenamiento Territorial de Santa Rosa de Viterbo.*

31 ENE 2024 - - - - 15ª

Continuación Resolución No. _____ Página 2

- Debe tener en cuenta lo determinado en el decreto 1076 del 2015, artículo 2.2.3.2.7.6. en el cual respecto al orden de prioridades de las concesiones menciona lo siguiente:
 - “Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:
 - a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;
 - b. Utilización para necesidades domésticas individuales;
 - c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;
 - d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
 - e. Generación de energía hidroeléctrica;
 - f. Usos industriales o manufactureros;
 - g. Usos mineros;
 - h. Usos recreativos comunitarios, e i. Usos recreativos individuales.”
- Respecto a las concesiones aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario, el decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.2.16.18, menciona que “las concesiones para alumbrar aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario sólo pueden otorgarse para uso doméstico y abrevadero, previa la constitución de servidumbre y si concurren las siguientes circunstancias:
 - a. Que el terreno del solicitante no existe aguas superficiales, ni subterráneas en profundidad económicamente explotable, según su capacidad financiera;
 - b. Que ocurra el caso previsto por el artículo 2.2.3.2.16.17 de este Decreto, o que el propietario, tenedor o poseedor del predio no ejerza la opción que le reconoce el presente artículo 2.2.3.2.16.16 en el término fijado.”
- El sitio a perforar y la profundidad proyectada del pozo fue seleccionado por el solicitante, de acuerdo a las recomendaciones del estudio denominado “PROSPECCIÓN GEOELÉCTRICA POR MEDIO DE SONDEOS ELECTRICOS VERTICALES, PARA AGUAS SUBTERRANEAS, REALIZADO EN LA HACIENDA JR, VEREDA COCUBO, MUNICIPIO SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACA”.
- Los resultados de la exploración geofísica presentados corresponden a los interpretados por el autor, en donde las capas acuíferas de interés a explorar se encuentran a partir de los 31 mts de profundidad, mencionado lo anterior es necesario que en el momento de realizar la perforación se verifique la instalación de los filtros de manera que no afecte el balance hídrico del acuífero superficial y conlleve al abatimiento de la tabla de agua, esto se debe verificar con la instalación del primer filtro bajo capas impermeables garantizando la captación subterránea y no superficial en la zona.

5. CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1. Desde el punto de vista técnico – ambiental, es viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de YOMAIRA RUBIANO ROJAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.537.308, en el punto de coordenadas: Latitud: 05°52'54.54"N, Longitud: 72°59'22.92"W, Altitud: 2870 m.s.n.m, (y en un radio de 10 metros a la redonda de dicho punto), dentro del predio denominado Las Brisas “Hacienda Jr”, identificado con cédula catastral No. 1569300030000004047500000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 092-24568 ubicado en la Vereda El Cocubo, jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, sitio seleccionado por el solicitante de acuerdo a las recomendaciones del documento aportado y denominado: “PROSPECCIÓN GEOELÉCTRICA POR MEDIO DE SONDEOS ELECTRICOS VERTICALES, PARA AGUAS SUBTERRANEAS, REALIZADO EN LA HACIENDA JR, VEREDA COCUBO, MUNICIPIO SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACA”

Nota: En el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- El uso del recurso hídrico podrá realizarse previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas, de acuerdo a los usos autorizados por el esquema de ordenamiento Territorial de Santa Rosa de Viterbo.
- Debe tener en cuenta lo determinado en el decreto 1076 del 2015, artículo 2.2.3.2.7.6. en el cual respecto al orden de prioridades de las concesiones menciona lo siguiente:

“Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:

- a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;

31 ENE 2024 - - - - 158

Continuación Resolución No. _____ Página 3

- b. Utilización para necesidades domésticas individuales;
 - c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;
 - d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
 - e. Generación de energía hidroeléctrica;
 - f. Usos industriales o manufactureros;
 - g. Usos mineros;
 - h. Usos recreativos comunitarios, e i. Usos recreativos individuales."
- o Respecto a las concesiones aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario, el decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.2.16.18, menciona que "las concesiones para alumbrar aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario sólo pueden otorgarse para uso doméstico y abrevadero, previa la constitución de servidumbre y si concurren las siguientes circunstancias:
- a. Que el terreno del solicitante no existe aguas superficiales, ni subterráneas en profundidad económicamente explotable, según su capacidad financiera;
 - b. Que ocurra el caso previsto por el artículo 2.2.3.2.16.17 de este Decreto, o que el propietario, tenedor o poseedor del predio no ejerza la opción que le reconoce el presente el artículo 2.2.3.2.16.16 en el término fijado."
- 5.2. En el proceso de perforación se deben tener en cuenta las medidas de precaución necesarias para evitar los impactos ambientales negativos al área de influencia, en especial:
- 5.2.1. La adecuada disposición de escombros, lodos y agua que pueda aflorar, producto de la perforación.
 - 5.2.2. El manejo, recolección y adecuada disposición de sobrantes de combustibles, aceites y grasas usados en la maquinaria que se empleará para la perforación.
 - 5.2.3. Evitar por todos los medios la contaminación del suelo y de las aguas en el área de influencia de los trabajos de perforación.
 - 5.2.4. No se debe permitir la ejecución de labores de aseo y mantenimiento de vehículos y maquinarias en el predio, ya que estas generan contaminación.
 - 5.2.5. Implementar la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos generados por los operarios durante el proceso de perforación.
 - 5.2.6. El agua usada en el proceso de perforación, limpieza y desinfección debe ser limpia y libre de contaminantes.
 - 5.2.7. Se debe dejar un sello sanitario como mínimo en los primeros 35 m del pozo, esto con el fin de evitar interceptar los flujos superficiales y puedan afectar el Río Cane, prevenir la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto y evitar la captación de niveles superiores.
 - 5.2.8. En la etapa de perforación se deben tomar todas las medidas de precaución con el fin de evitar riesgos sobre la vida humana de trabajadores y transeúntes.
 - 5.2.9. Adicionalmente, se deberá garantizar que no se afectarán las fuentes y/o depósitos de agua aledaños al punto de perforación autorizado, los cuales se encuentran referenciados en el presente concepto técnico.
- 5.3. La titular YOMAIRA RUBIANO ROJAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.537.308, deberá dejar un orificio de tapa roscada en el pozo el cual facilite la medición de los niveles freáticos y dinámicos del agua subterránea, al momento de realizar la prueba de Bombeo.
- 5.4. Informar a la titular YOMAIRA RUBIANO ROJAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.537.308, que en el evento en que el agua del pozo perforado surja naturalmente, deberá asegurar la instalación de una válvula de control y cierre de manera que se conserve el rendimiento y la cabeza hidrostática de los acuíferos y evitar el desperdicio de agua que generen descenso de niveles piezométricos.
- 5.5. La titular YOMAIRA RUBIANO ROJAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.537.308, se le otorga un plazo de un año a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para realizar el proceso de perforación del pozo profundo, para lo cual debe informar a la Corporación con suficiente antelación (mínimo 15 días hábiles), y presentar el correspondiente cronograma de trabajo.
- 5.6. La titular YOMAIRA RUBIANO ROJAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.537.308, deberá allegar a CORPOBOYACÁ, en un plazo no mayor a 60 días, después de realizar la perforación, la siguiente información, acorde con los lineamientos de los artículos 2.2.3.2.16.10 y 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015:

31 ENE 2024 - - - - 159

Continuación Resolución No. _____ Página 4

- 5.6.1. *Ubicación del Pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta, La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del IGAC.*
- 5.6.2. *Descripción de la perforación y copia de los registros eléctricos del pozo.*
- 5.6.3. *Profundidad y método de perforación.*
- 5.6.4. *Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad exija, muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota de nivel superior e inferior a que corresponda.*
- 5.6.5. *Diseño definitivo de pozo que contenga como mínimo: diámetros, tipos de materiales, especificaciones, cantidades, intervalos de filtros con sus profundidades, profundidad total del pozo revestido y profundidad, material y diámetro del sello sanitario.*
- 5.6.6. *Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.*
- 5.6.7. *Calidad de las aguas, análisis fisicoquímicos, y bacteriológicos*
- 5.6.8. *Se debe realizar una prueba de abatimiento escalonada y posteriormente una prueba de bombeo a caudal constante para lo cual se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:*

Prueba de Abatimiento Escalonada: El pozo se bombea a un mínimo de al menos tres caudales progresivamente mayores, y la longitud de cada emisión por escalón debe ser lo suficientemente larga para mostrar la indicación de una tendencia a una línea recta al graficar abatimiento contra logaritmo del tiempo transcurrido desde el inicio del bombeo.

Prueba de Bombeo a Caudal Constante: 24 horas después de la prueba de abatimiento escalonada, se debe realizar una prueba de bombeo a caudal constante a una capacidad de al menos el caudal de diseño del pozo o mayor de ser posible. Para lo cual el pozo debe bombearse a un caudal constante hasta que se establezca su nivel. El tiempo de recuperación del pozo en bombeo y del pozo de observación a utilizarse en la prueba de caudal constante debe ser del 97 %. Los resultados de la prueba de bombeo de caudal constante y recuperación indicarán los parámetros de transmisividad, coeficiente de almacenamiento, conductividad hidráulica utilizados para calcular, el caudal óptimo de explotación del pozo, radio de influencia del abatimiento máximo, diseño y tiempo de operación del equipo de bombeo permanente del pozo.

Nota 1: El tiempo mínimo de duración de la prueba de bombeo a caudal constante deberá ser de 24 horas.

Nota 2: Durante la prueba de bombeo, se deberá realizar el monitoreo antes, durante y una vez finalizada la citada prueba, en el caso de los Pozos "Manantial 1 y 2" (Reservorios) que se encuentran en el mismo predio, las fuentes se encuentran localizadas en las siguientes coordenadas:

CLASE Y NOMBRE DE LAS FUENTES	COORDENADAS GEOREFERENCIADAS		DISTANCIA AL SITIO DE PERFORACIÓN
	LATITUD	LONGITUD	
Pozo "Manantial 1" (Reservorio)	5°52'52,80" N	73°59'24,68" W	50 mts
Pozo "Manantial 2" (Reservorio)	5°52'57,43" N	73°59'19,54" W	125 mts

La prueba de bombeo deberá ser supervisada por un funcionario de Corpoboyacá, para lo cual debe informar con suficiente antelación al momento de ejecución (mínimo 15 días hábiles), con el fin de programar el respectivo acompañamiento.

El informe de la prueba de bombeo a caudal constante debe contener como mínimo: Tipo de prueba(s) realizada(s), fecha de realización, duración, niveles, caudal, características del equipo utilizado, profundidad de instalación de la bomba y los parámetros básicos obtenidos, análisis de las constantes hidráulicas obtenidas,

31 ENE 2024 - - - - 158

Continuación Resolución No. _____ Página 5

capacidad máxima del pozo, perspectivas de aprovechamiento del pozo, radio de influencia del abatimiento máximo, diseño y tiempo de operación del equipo de bombeo permanente del pozo.

5.7. Se deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes especificaciones técnicas para el diseño y construcción del pozo profundo:

- ✓ Localización.
- ✓ Movilización de maquinarias y equipos e instalaciones provisionales.
- ✓ Método de perforación.
- ✓ Columna litológica, tipo de acuífero y descripción geológica de las muestras del material excavado.
- ✓ Diámetro y tipo de revestimiento.
- ✓ Profundidad estimada.
- ✓ Caudal.
- ✓ Corte transversal del pozo.
- ✓ Nivel estático, nivel dinámico y abatimiento.
- ✓ Diseño y colocación del filtro de grava.
- ✓ Desarrollo y limpieza del pozo.
- ✓ Prueba de verticalidad y alineamiento.
- ✓ Prueba de aforo.
- ✓ Análisis de calidad del agua.
- ✓ Implementos, herramientas y maquinaria en uso.
- ✓ Desinfección del pozo y sello sanitario.
- ✓ Resultados de la prueba de bombeo y tiempo de recuperación.
- ✓ Esquema del diseño del pozo.

Adicionalmente se debe tener como referente de construcción la Norma Técnica Colombiana NTC 5539:2007 "POZOS PROFUNDOS DE AGUA"

5.8. Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo, ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción del pozo profundo, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

5.9. La titular YOMAIRA RUBIANO ROJAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.537.308, deberá dejar un perímetro de protección con un radio mínimo de 10 metros alrededor del pozo, área donde no se podrá realizar actividades diferentes a la captación de agua y mantenimiento del pozo, todo esto con el fin proteger el acuífero de posibles fuentes de contaminación, así mismo debe contar con su respectiva caseta la cual debe identificarse de manera visible, el perímetro de protección debe contar con su respectivo aislamiento.

5.10. La titular YOMAIRA RUBIANO ROJAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.537.308, que en caso de que el pozo perforado como resultado de la presente prospección sea productivo, su aprovechamiento del recurso hídrico estará sujeto a una autorización previa de la Concesión de Aguas Subterráneas.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

31 ENE 2024 - - - - 159

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 de 2015, prevé que la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.5. ibídem estipula que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

"(...)

- a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
- b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del que va a usar en las perforaciones;
- c. Sistema de perforación a emplear y plan trabajo;
- d. Características hidrogeológicas la zona, si fueren conocidas;
- e. Relación de otros aprovechamientos de subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente
- f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
- g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.

"(...)"

Que en el artículo 2.2.3.2.16.6. ibídem se dispone que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

"(...)

- a. Certificado del Registrador Instrumentos Públicos y Privados el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;
- b. Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y
- c. Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar exploraciones, si se tratare de predios ajenos. (...)"

31 ENE 2024 - - - - 158

Continuación Resolución No. _____ Página 7

Que en el artículo 2.2.3.2.16.7. ibídem se establece que recibida la solicitud exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5. de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.8. ibídem se dispone que con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones:

"(...)

- a. Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión;
- b. Que el período no sea mayor de un (1) año,

(...)"

Que en el artículo 2.2.3.2.16.9. ibídem se preceptúa que en el proceso exploración se contemplarán los siguientes aspectos para efectos del informe a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.10 de este Decreto:

"(...)

1. Cartografía geológica superficial;
2. Hidrología superficial;
3. Prospección
4. Perforación de pozos exploratorios;
5. Bombeo;
6. Análisis físico-químico de las aguas, y
7. Compilación de datos de necesidad existente y requerida.

(...)"

Que en el artículo 2.2.3.2.16.10. ibídem se ordena que, al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a la Autoridad Ambiental competente por perforado un informe que contener, cuando menos, los siguientes puntos:

"(...)

- a. Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas origen Bogotá "Magna Sirgas" con base en cartas del Instituto "Agustín Codazzi";
- b. Descripción de la perforación y copias los estudios geofísicos, si se hubieren hecho;
- c. Profundidad y método perforación;
- d. Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;
- e. Nivelación cota del pozo con relación a las altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos contemporáneos a la prueba en la de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;
- f. Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y
- g. Otros datos que la Autoridad Ambiental competente considere convenientes.

(...)"

Que en el artículo 2.2.3.2.16.11. ibídem se dispone que la prueba de bombeo a que se refiere el punto e) del artículo anterior deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.12. ibídem se establece que los Permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 5.5. *Permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas.* (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo acreditado en el **Concepto Técnico PP-789-23 del 29 de diciembre de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la Señora **YOMAIRA RUBIANO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No **39.537.308** expedida en Engativá, en el punto con coordenadas: **Latitud: 5° 52' 54,54" N Longitud: 72° 59' 22,92" W Altitud: 2870 m.s.n.m.**, (y en un radio de 10 m a la redonda, del punto establecido), en el predio denominado "Las Brisas - Hacienda Jr" identificado con cédula catastral No. 15693000300000004047500000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 092-24568, ubicado en la vereda El Cocubo, jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), sitio seleccionado de acuerdo a las recomendaciones de la **"PROSPECCIÓN GEOELÉCTRICA POR MEDIO DE SONDEO ELECTRICO VERTICALES, PARA AGUAS SUBTERRANEAS, REALIZADO EN LA HACIENDA JR, VEREDA COCUBO, MUNICIPIO SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ"**

Que en el evento de ser productivo el pozo autorizado con el presente permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, no podrá aprovechar el recurso hídrico sin la obtención de la respectiva Concesión de Aguas Subterráneas. Cabe resaltar que esta debe solicitarse para los usos autorizados en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá).

Que los resultados de la exploración geofísica presentados corresponden a los interpretados por el autor de los mismos, en donde las capas acuíferas de interés a explorar se encuentran a partir de los 31 metros de profundidad, de acuerdo a lo anterior esta Corporación considera necesario que a partir del momento de realizar la perforación se verifique la instalación de los filtros de manera que no afecte el balance hídrico del acuífero superficial y conlleve al abatimiento de la tabla de agua, lo anterior debe verificarse con la instalación del primer filtro bajo las capas impermeables garantizando la captación subterránea y no superficial en la zona.

Que el sitio a perforar y la profundidad proyectada del pozo se determinó en el documento "PROSPECCIÓN GEOELÉCTRICA POR MEDIO DE SONDEO ELECTRICO VERTICALES,

Continuación Resolución No. _____ **31 SUC 2024 - - - - 158** Página 9

PARA AGUAS SUBTERRANEAS, REALIZADO EN LA HACIENDA JR, VEREDA COCUBO, MUNICIPIO SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ" presentado.

Que es importante, advertir a la Señora **YOMAIRA RUBIANO ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No **39.537.308** expedida en Engativá, que en el caso de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- Tener en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 2.2.3.2.7.6, del Decreto 1076 del 2015, por el cual se establece el orden de prioridades de las concesiones de agua, señalando. (...) *Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:*
 - a. *Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;*
 - b. *Utilización para necesidades domésticas individuales;*
 - c. *Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;*
 - d. *Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;*
 - e. *Generación de energía hidroeléctrica;*
 - f. *Usos industriales o manufactureros;*
 - b. *Usos mineros;*
 - c. *Usos recreativos comunitarios, e i. Usos recreativos individuales (...)*
- Respecto a las concesiones aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario, el decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.2.16.18, menciona que "las concesiones para alumbrar aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario sólo pueden otorgarse para uso doméstico y abrevadero, previa la constitución de servidumbre y si concurren las siguientes circunstancias:
 - a. Que el terreno del solicitante no existe aguas superficiales, ni subterráneas en profundidad económicamente explotable, según su capacidad financiera;
 - b. Que ocurra el caso previsto por el artículo 2.2.3.2.16.17 de este Decreto, o que el propietario, tenedor o poseedor del predio no ejerza la opción que le reconoce el presente el artículo 2.2.3.2.16.16 en el término fijado

Que el citado permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el articulado de la presente providencia y en el **Concepto Técnico PP-789-23 del 29 de diciembre de 2023.**

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la Señora **YOMAIRA RUBIANO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No **39.537.308** expedida en Engativá, en el punto con coordenadas: **Latitud: 5° 52' 54.54" N, Longitud: 72° 59' 22.92" W Altitud: 2870 m.s.n.m.**, (y en un radio de 10 metros a la redonda de dicho punto), dentro del predio denominado "Las Brisas – Hacienda Jr", identificado con cédula catastral No.156930003000000040475000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 092-24568 ubicado en la vereda El Cocubo, jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), sitio seleccionado de acuerdo a las recomendaciones de la "**PROSPECCIÓN GEOELÉCTRICA POR MEDIO DE SONDEO ELECTRICO VERTICALES, PARA AGUAS SUBTERRANEAS, REALIZADO EN LA HACIENDA JR, VEREDA COCUBO, MUNICIPIO SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ**"

PARÁGRAFO: Advertir a la Señora **YOMAIRA RUBIANO ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No **39.537.308** expedida en Engativá, que en el caso de ser productivo el pozo

31 ENE 2024 - - - - 158

Continuación Resolución No. _____

Página
10

perforado con la presente prospección, El uso del recurso hídrico solo podrá aprovecharse una vez se haya obtenido la respectiva concesión de aguas de aguas subterráneas otorgada por Corpoboyacá, de acuerdo a los usos reglamentados para el predio a beneficiar en el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT de Santa Rosa de Viterbo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el Concepto técnico **Concepto Técnico PP-789-23 del 29 de diciembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir a la Señora **YOMAIRA RUBIANO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No **39.537.308** expedida en Engativá, que en el proceso de perforación se deben tener en cuenta las medidas de precaución necesarias para evitar los impactos ambientales negativos al área de influencia, en especial los siguientes:

- La adecuada disposición de escombros, lodos y agua que pueda aflorar, producto de la perforación.
- El manejo, recolección y adecuada disposición de sobrantes de combustibles, aceites y grasas usados en la maquinaria que se empleará para la perforación.
- Evitar por todos los medios la contaminación del suelo y de las aguas en el área de influencia de los trabajos de perforación.
- No se debe permitir la ejecución de labores de aseo y mantenimiento de vehículos y maquinarias en el predio, ya que estas generan contaminación.
- Implementar la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos generados por los operarios durante el proceso de perforación.
- El agua usada en el proceso de perforación, limpieza y desinfección debe ser limpia y libre de contaminantes.
- Se debe dejar un sello sanitario como mínimo en los primeros 35 metros del pozo, con el fin de evitar intersectar los primeros flujos subterráneos y sub superficiales, así como evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto.
- En la etapa de perforación se deben tomar todas las medidas de precaución con el fin de evitar riesgos sobre la vida humana de trabajadores y transeúntes.
- Adicionalmente, se deberá garantizar que no se afectarán las fuentes y/o depósitos de agua aledaños al punto de perforación autorizado, los cuales se encuentran referenciados en el **Concepto Técnico PP-789-23 del 29 de diciembre de 2023**.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la Señora **YOMAIRA RUBIANO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No **39.537.308** expedida en Engativá, que debe dejar un orificio de tapa roscada en el pozo, el cual facilite la medición de los niveles freáticos y dinámicos del agua subterránea al momento de realizar la prueba de bombeo.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la Señora **YOMAIRA RUBIANO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No **39.537.308** expedida en Engativá, que en el evento en que el agua del pozo perforado surja naturalmente, deberá asegurar la instalación de una válvula de control y cierre de manera que se conserve el rendimiento y la cabeza hidrostática de los acuíferos y evitar el desperdicio de agua que generen descenso de niveles piezométricos.

ARTÍCULO SEXTO: Requerir a la Señora **YOMAIRA RUBIANO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No **39.537.308** expedida en Engativá, para que en el término de un (1) año a partir de la notificación del presente acto administrativo, realice el proceso de perforación del pozo profundo, para lo cual debe informar a la Corporación con suficiente antelación (mínimo 15 días hábiles) y presentar el correspondiente cronograma de trabajo.

31 ENE 2024 - - - - 158

Continuación Resolución No. _____ Página

11

ARTÍCULO SEPTIMO: Requerir a la Señora **YOMAIRA RUBIANO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No **39.537.308** expedida en Engativá, para que, en un plazo no mayor a sesenta (60) días, después de realizar la perforación para que allegue la siguiente información acorde con los lineamientos de los artículos 2.2.3.2.16.10 y 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015:

- Ubicación del Pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta, La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del IGAC.
- Descripción de la perforación y copia de los registros eléctricos del pozo.
- Profundidad y método de perforación.
- Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad exija, muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota de nivel superior e inferior a que corresponda.
- Diseño definitivo de pozo que contenga como mínimo: diámetros, tipos de materiales, especificaciones, cantidades, intervalos de filtros con sus profundidades, profundidad total del pozo revestido y profundidad, material y diámetro del sello sanitario.
- Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
- Calidad de las aguas, análisis fisicoquímicos, y bacteriológicos
- Se debe realizar una prueba de abatimiento escalonada y posteriormente una prueba de bombeo a caudal constante para lo cual se deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en el Concepto Técnico PP-789-23

PARÁGRAFO PRIMERO: El tiempo mínimo de duración de la prueba de bombeo a caudal constante deberá ser de veinte y cuatro (24) horas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Durante la prueba de bombeo, se deberá realizar el monitoreo antes, durante y una vez finalizada la citada prueba, con el propósito de establecer el comportamiento hidráulico de acuífero fluvio lacustre, en cuya área de influencia se encuentran los pozos "Manantial 1 y 2", localizados en las siguientes coordenadas:

CLASE Y NOMBRE DE LAS FUENTES	COORDENADAS GEOREFERENCIADAS		DISTANCIA AL SITIO DE PERFORACIÓN
	LATITUD	LONGITUD	
Pozo "Manantial 1" (Reservorio)	5°52'52,80" N	73°59'24,68" W	50 mts
Pozo "Manantial 2" (Reservorio)	5°52'57,43" N	73°59'19,54" W	125 mts

PARÁGRAFO TERCERO: La prueba de bombeo deberá ser supervisada por un funcionario de Corpoboyacá, para lo cual deberá avisar a la Corporación en un término mínimo de quince (15) días hábiles anteriores a la ejecución de la prueba, con el fin de programar el acompañamiento respectivo.

31 GNE 2024 - 4 - 158

Continuación Resolución No. _____

Página
12

PARÁGRAFO CUARTO: El informe de la prueba de bombeo a caudal constante, debe contener como mínimo: tipo de prueba (s) realizada(s), fecha de realización, duración, niveles, caudal, características del equipo utilizado, profundidad de instalación de la bomba y los parámetros básicos obtenidos. Análisis de las constantes hidráulicas obtenidas, capacidad máxima del pozo y perspectivas de aprovechamiento del pozo.

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar a la Señora **YOMAIRA RUBIANO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No **39.537.308** expedida en Engativá, que debe tener en cuenta como mínimo las siguientes especificaciones técnicas para el diseño y construcción del pozo profundo:

- Localización.
- Movilización de maquinarias y equipos e Instalaciones provisionales.
- Método de perforación.
- Columna litológica, tipo de acuífero y descripción geológica de las muestras del material excavado.
- Diámetro y tipo de revestimiento.
- Profundidad estimada.
- Caudal.
- Corte transversal del pozo.
- Nivel estático, nivel dinámico y abatimiento.
- Diseño y colocación del filtro de grava.
- Desarrollo y limpieza del pozo.
- Prueba de verticalidad y alineamiento.
- Prueba de aforo.
- Análisis de calidad del agua.
- Implementos, herramientas y maquinaria en uso.
- Desinfección del pozo y sello sanitario.
- Resultados de la prueba de bombeo y tiempo de recuperación.
- Esquema del diseño del pozo.
- Debe tener como referente de construcción la Norma Técnica Colombiana NTC 5539:2007 "POZOS PROFUNDOS DE AGUA"

ARTÍCULO NOVENO: Señalar a la Señora **YOMAIRA RUBIANO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No **39.537.308** expedida en Engativá, que teniendo en cuenta que Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción del pozo profundo, no es su función garantizar en ningún sentido la estabilidad de la obra, precisando que este procedimiento responsabilidad de la titular.

ARTÍCULO DÉCIMO: Advertir a la Señora **YOMAIRA RUBIANO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No **39.537.308** expedida en Engativá, que debe dejar un perímetro de protección con un radio mínimo de 10 metros alrededor del pozo, área donde no podrá realizar actividades diferentes a la captación de agua y mantenimiento del pozo, con el fin proteger el acuífero de posibles fuentes de contaminación, así mismo debe contar con su respectiva caseta la cual debe identificarse de manera visible, el perímetro de protección debe contar con el respectivo aislamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Precisar a la Señora **YOMAIRA RUBIANO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No **39.537.308** expedida en Engativá, que en el evento de ser productivo el pozo autorizado, el presente permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas **NO** autoriza el aprovechamiento del recurso hídrico. Para ello debe tramitar ante la Autoridad Ambiental la obtención de la respectiva Concesión de aguas subterráneas.

31 ENE 2024 - - - - 158

Continuación Resolución No. _____ Página
13

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a la Señora YOMAIRA RUBIANO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No **39.537.308** expedida en Engativá, que el incumplimiento injustificado a las obligaciones previstas en el presente acto administrativo acarreará la aplicación del régimen sancionatorio ambiental vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Indicar a la Señora YOMAIRA RUBIANO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No **39.537.308** expedida en Engativá, que no debe alterar las especificaciones técnicas señaladas en este acto administrativo. En caso de requerirse deberá solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar a la Señora YOMAIRA RUBIANO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No **39.537.308** expedida en Engativá, que Corpoboyacá realizará seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo haciendo copia íntegra y legible del **Concepto Técnico PP-789-23 del 29 de diciembre de 2023**, a la Señora YOMAIRA RUBIANO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No **39.537.308** expedida en Engativá, enviando citación a la dirección Carrera 36ª # 7 – 15 de Duitama o al correo electrónico davidgara10@hotmail.com (Según información suministrada en el radicado de entrada No. 010896 del 25 de abril de 2023), notificación que se realizará de acuerdo con las disposiciones previstas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular del permiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al Municipio de Santa Rosa de Viterbo, para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES / Permisos Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas OOPE-00014-23

RESOLUCIÓN 0160
(131 ENE 2024)

“Por medio de la cual se autoriza el desistimiento expreso de una concesión de aguas superficiales y se ordena el archivo el expediente”

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3542 del 07 de octubre de 2015, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor FRANCISCO BARÓN MEJÍA, identificado con C.C. No 4.139.144 expedida en Jericó, en un caudal de 0,118 L.P.S, a derivar de la fuente denominada “Zanjón La Playa”, ubicada en la vereda Ovejera en jurisdicción del Municipio de Jericó, con destino a uso de riego de 2 hectáreas, en la finca “Lote Santuario” ubicada en la vereda Ovejera en jurisdicción del municipio de Jericó.

Que la Resolución citada anteriormente, fue notificada mediante Aviso de Notificación No. 1384, el cual se fijó el 06 de noviembre de 2015 y desfijado el 13 de noviembre de 2015.

Que mediante radicado No. 160 - 15576 del 10 de noviembre de 2015, los habitantes de la vereda la Estancia y Ovejera del Municipio de Jericó interponen recurso de Reposición en contra de la Resolución N° 3542 del 07 de octubre de 2015, con el fin de que se revoque y deje sin ningún efecto el mencionado acto administrativo.

Que mediante Resolución Nro. 584 del 25 de febrero de 2016, Corpoboyacá negó el recurso de reposición interpuesto.

Que mediante radicado de entrada No. 012685 del 11 de mayo de 2023, el señor FRANCISCO BARÓN MEJÍA, renuncia a la Concesión Aguas otorgada mediante Resolución 3542 del 07 de octubre de 2015, solicitando el desistimiento y exoneración de cobro por tasa de uso de agua y demás cobros asociados al Expediente OOCA-00036-13.

Que mediante memorando No. 104-0010 del 18 de enero de 2024, se realizó seguimiento documental por parte de los funcionarios de Corpoboyacá.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que

comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que, en relación con el desistimiento, el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015. "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 18 Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público. en tal caso expedirán resolución motivada".

Que luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad. y. para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código. las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Respecto a la exoneración del cobro de tasa por uso del agua y demás costos asociados a la concesión de agua otorgada mediante Resolución No. 3542 del 07 de octubre de 2015, las obligaciones causadas con anterioridad a la solicitud de desistimiento de la concesión de agua no son objeto de exoneración conforme a la irretroactividad de los actos administrativos.

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales mediante Resolución No. 3542 del 07 de octubre de 2015, Corpoboyacá a nombre del señor FRANCISCO BARÓN MEJÍA, identificado con C.C. No 4.139.144 expedida en Jericó, en un caudal de 0,118 L.P.S, a derivar de la fuente denominada "Zanjón La Playa", ubicada en la vereda Ovejera en jurisdicción del municipio de Jericó, con destino a uso de riego de 2 hectáreas, en la finca "Lote Santuario" ubicada en la vereda Ovejera en jurisdicción del municipio de Jericó.

Que mediante radicado de entrada No. 012685 del 11 de mayo de 2023, el señor FRANCISCO BARÓN MEJÍA, renuncia a la Concesión Aguas otorgada mediante Resolución 3542 del 07 de octubre de 2015, solicitando el desistimiento y exoneración de cobro por tasa de uso de agua y demás cobros asociados al Expediente OOCA-00036-13.

Así las cosas, es importante precisar, que en la medida que el trámite ambiental es adelantado a solicitud de parte, se puede desistir, siempre que con ellos no se menoscabe derecho alguno, ni el interés público, situaciones que no se evidencian en el caso bajo estudio.

Que el desistimiento expreso de la petición es una forma de terminación anticipada del procedimiento administrativo, y no imposibilita que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Finalmente, es importante indicar al interesado que la decisión que se emite a través del presente acto administrativo aplica sin perjuicio de los procesos de cobro coactivo y sancionatorio que CORPOBOYACA pueda llegar a adelantar en su contra, por concepto de servicios de seguimiento causados y que se encuentren pendientes de pago, y/o de presuntas infracciones ambientales en que se haya incurrido, asociadas al expediente No. OOCA-00036-13.

Que, se recuerda la importancia de no hacer uso aprovechamiento de ningún recurso natural renovable, sin permiso de Autoridad Ambiental competente, so pena de incurrir en infracción de carácter ambiental por el incumplimiento de la norma ambiental y/o generación de daño a los recursos naturales renovables, tal como lo contempla la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Territorial de Socha de CORPOBOYACA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso de que trata el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, respecto a la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No. 3542 del 07 de octubre de 2015, al señor FRANCISCO BARÓN MEJÍA, identificado con C.C. No 4.139.144 de Jericó, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OOCA-00036-13, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia al señor FRANCISCO BARÓN MEJÍA, identificado con C.C. No 4.139.144 de Jericó, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Territorial de Socha de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Elaboró: Mery Julieth Suarez Mora
Revisó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo/Diana Maribel Botia Bernal
Archivo: Resolución OOCA-00036-13

RESOLUCIÓN No. 0163-2024
31 ENE 2024

"Por medio del cual se aprueba el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones".

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3785 del 18 de noviembre de 2016, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de los señores JORGE ARTURO DIAZ SANCHEZ, identificado con C.C. 4.059.838, ARTURO RINCÓN BLANCO, identificado con C.C. 1.007.124, MARIA NIFELIA SUAREZ DE MOJICA, identificada con C.C. 23.346.500, JAVIER MOJICA SUAREZ, identificado con C.C. 4.059.555, BENEDICTO BETANCOURT ESTUPIÑAN, identificado con C.C. 1.057.794 y JORGE ALBERTO MOJICA SUAREZ, identificado con C.C. 4.059.001, a derivar de la fuente hídrica, denominadas "Quebradas La Higuera Cachumba", ubicadas bajo las coordenadas Latitud: 06° 20' 42.0" Norte, Longitud: 072° 36' 42,5" Oeste, a una altura de 2115 m.s.n.m, en un caudal total de 2,12 L.P.S, para uso pecuario de Ciento Diecinueve (119) animales (Bovinos) y riego de Cuarenta y Un (41) Hectáreas en cultivos de pastos de corte, cítricos y abrevadero de los predios ubicados dentro de los sectores La Higuera y Cachumba de la Vereda Río Abajo del municipio de Boavita.

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras se impusieron las siguientes obligaciones:

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: los señores RAMIRO RINCON MOJICA, identificado con C.C. 4.059.953, JORGE ARTURO DIAZ SANCHEZ, identificado con C.C. 4.059.838, ARTURO RINCÓN BLANCO, identificado con C.C. 1.007.124, MARIA NIFELIA SUAREZ DE MOJICA, identificada con C.C. 23.346.500, JAVIER MOJICA SUAREZ, identificado con C.C. 4.059.555, BENEDICTO BETANCOURT ESTUPIÑAN, identificado con C.C. 1.057.794 y JORGE ALBERTO MOJICA SUAREZ, identificado con C.C. 4.059.001, deberán presentar dentro de un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal de acuerdo a lo determinado en el concepto técnico CA-034/2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obras de captación y control de caudal, deben proyectarse, a una distancia prudente de las fuentes denominadas "Quebradas La Higuera Cachumba" garantizando que ésta no sea afectada, así mismo estas deben permitir la derivación exclusiva del caudal concesionado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En la presentación de los planos, cálculos y memorias técnicas deberán allegar el permiso otorgado por parte del propietario del predio del lugar donde se pretende la construcción de las obras.

ARTICULO TERCERO: Informar a los titulares de la concesión que de acuerdo a la situación encontrada, amenazas identificadas y análisis de los posibles riesgos, deberá establecer y realizar el mantenimiento por dos (02) años de 1000 árboles correspondientes a 0,9 Hectáreas, reforestadas con especies nativas de la zona, en áreas de recarga hídrica de la "Quebrada La Higuera Cachumba" que amenen la reforestación, con su respectivo aislamiento. Para la ejecución de esta medida deberá presentar en el término de tres (3) meses el Plan de Establecimiento y Manejo forestal para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a los concesionarios, para que presente el programa de uso eficiente y ahorro de agua, en un término de tres (03) meses contados a partir de la ejecución del presente acto administrativo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997, el cual deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento, demanda del agua, contener metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad

(...)

Que posteriormente, El señor RAMIRO RINCON MOJICA, identificado con C.C. 4.059.953 de Boavita, en calidad de Autorizado y Titular de la concesión de aguas superficiales mediante

comunicación verbal del día 03 de febrero de 2023 solicita acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP 09 denominado Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

En consecuencia, el día 03 de febrero de 2023 se adelanta mesa de trabajo con el señor **RAMIRO RINCON MOJICA**, identificado con C.C. 4.059.953 de Boavita, en calidad de Titular y autorizado por los demás concesionarios y la profesional María Eugenia Herrera adscrita a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ para brindar la orientación y apoyo respecto al diligenciamiento del Formato FGP-09 V4 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada se emitió Concepto Técnico **OH-0064/23 del 03 de febrero de 2023**, el cual hace parte integrante del presente Acto Administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 03 de febrero del 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor **RAMIRO RINCON MOJICA**, identificado con C.C. 4.059.953 de Boavita, (Autorizado y titular de la concesión), con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 3785 del 18 de noviembre de 2016, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00039-15 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En Tanque almacenamiento (si existe)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	17	13	12

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	60 l/cabeza-día	55 l/cabeza-día	54 l/cabeza-día	53 l/cabeza-día	52 l/cabeza-día	50 l/cabeza-día
Riego (L/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN
------------	-------------	------	-------------	---------------------

Continuación Resolución No. 0163 - - 31 ENE 2024 Página 3

				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS FUENTES ABASTecedorAS	Mantenimiento y conservación de la plantación de árboles nativos	Un mantenimiento cada año	\$ 100.000,00	X	X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento Obra de control de caudal	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 50.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$170.000,00	X	X	X	X	X
	Instalación de reservorios en las fincas de los titulares	Instalación de 4 reservorios y utilización durante los 5 años del PUEAA	\$ 30.000.000		X			
	Mantenimiento preventivo de los reservorios	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00			X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 100.000,00	X	X	X	X	X
	Implementación de riego por goteo y aspersión	Instalación de riego por goteo y aspersión e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 10.000.000			X		
	Mantenimiento del sistema de riego por goteo y aspersión	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 1.000.000,00				X	X
	Instalación de registro en los abrevadero y utilización durante los 5 años del PUEAA	4 Registro instalado en el primer año y utilización durante los 5 años del PUEAA	\$ 100.000,00			X		
	Mantenimiento del sistema de registro en Abrevaderos	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00				X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en práctica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

- El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas; de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA'S.
- El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
- En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.
- Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.
- Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 03 de febrero de 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor RAMIRO RINCON MOJICA,

Continuación Resolución No. 0163 - - - 31 ENE 2024 Página 4

identificado con C.C. 4.059.953 de Boavita, (Autorizado y titular de la concesión), se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 ibidem establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del decreto 1076 de 2015, respecto a la caducidad establece que:

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;



016J - - - 31 ENE 2024

Continuación Resolución No. _____ Página 5

b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el concepto técnico **OH-0064/23 del 03 de febrero de 2023**, se considera viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por el señor señor **RAMIRO RINCON MOJICA**, identificado con C.C. 4.059.953 de Boavita, titular y autorizado por los demás beneficiarios de la concesión otorgada a través de Resolución No. 3785 del 18 de noviembre de 2016.



Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el concepto técnico referido, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por el señor **RAMIRO RINCON MOJICA**, identificado con C.C. 4.059.953 de Boavita, titular y autorizado por los demás beneficiarios de la concesión otorgada a través de Resolución No. 3785 del 18 de noviembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua será de cinco (05) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantificarán a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

ARTÍCULO TERCERO: El titular de la concesión debe presentar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, con los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA. Lo anterior en cumplimiento al parágrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: El titular de la concesión deberá cumplir con la reducción de pérdidas y el ajuste de los módulos de consumo, con la siguiente proyección de reducción:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En Tanque almacenamiento (si existe)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	17	13	12

ARTÍCULO QUINTO: El titular de la concesión deberá cumplir con el plan de acción establecido, de acuerdo a la siguiente proyección:

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

A

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Mantenimiento y conservación de la plantación de árboles nativos	Un mantenimiento cada año	\$ 100.000,00	X	X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento Obra de control de caudal	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 50.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$170.000,00	X	X	X	X	X
	Instalación de reservorios en las fincas de los titulares	Instalación de 4 reservorios y utilización durante los 5 años del PUEAA	\$ 30.000.000		X			
	Mantenimiento preventivo de los reservorios	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00			X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 100.000,00	X	X	X	X	X
	Implementación de riego por goteo y aspersión	Instalación de riego por goteo y aspersión e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 10.000.000			X		
	Mantenimiento del sistema de riego por goteo y aspersión	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 1.000.000,00				X	X
	Instalación de registro en los abrevadero y utilización durante los 5 años del PUEAA	4 Registro instalado en el primer año y utilización durante los 5 años del PUEAA	\$ 100.000,00			X		
	Mantenimiento del sistema de registro en Abrevaderos	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00				X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en práctica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. 0163 - - 31 ENE 2024 Página 8

ARTÍCULO SEXTO: Informar a los titulares de la concesión, que deberán establecer y mantener por dos (02) años, la siembra de 1000 árboles correspondientes a 0.85 hectáreas, reforestadas con especies nativas de la zona, en la zona o ronda de protección o en la recarga hídrica del "Manantial o Nacimiento Ojos de Agua", con su respectivo aislamiento. Para lo anterior, deberá presentar en un término de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente el respectivo informe y registro fotográfico del cumplimiento de la medida de compensación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, diligenciado y presentado por el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00039/15 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a los titulares que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a los beneficiarios de la concesión que ante un posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua aprobado mediante el presente acto administrativo, se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias de ley.

ARTÍCULO DÉCIMO: Corpoboyacá anualmente procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas y módulos de consumo, así como el cumplimiento de cada uno de los proyectos y actividades propuestas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a los titulares de la concesión que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de la caducidad de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor RAMIRO RINCON MOJICA, identificado con C.C. 4.059.953, en su calidad y autorizado, en la carrera 5 No. 6 – 29 del municipio de Soatá y hágase entrega de copia íntegra y legible del concepto técnico OH-0064/23, del 03 de febrero de 2023.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Andrea Balaguera Orjeda
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua por Reglamentación OOCA – 00039-15